

ESTUDIOS

ADMINISTRACIÓN Y ADMINISTRADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS

SEGISMUNDO TORRECILLAS LÓPEZ

PRÓLOGO DE JOSÉ LUIS PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ

INCLUYE LIBRO ELECTRÓNICO
THOMSON REUTERS PROVIEW™

THOMSON REUTERS
ARANZADI

Primera edición, 2022



THOMSON REUTERS PROVIEW™ eBOOKS

Incluye versión en digital

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

La Editorial se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

Por tanto, este libro no podrá ser reproducido total o parcialmente, ni transmitirse por procedimientos electrónicos, mecánicos, magnéticos o por sistemas de almacenamiento y recuperación informáticos o cualquier otro medio, quedando prohibidos su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de uso del ejemplar, sin el permiso previo, por escrito, del titular o titulares del copyright.

Thomson Reuters y el logotipo de Thomson Reuters son marcas de Thomson Reuters

Aranzadi es una marca de Thomson Reuters (Legal) Limited

© 2022 [Thomson Reuters (Legal) Limited / Segismundo Torrecillas López]

© Portada: Thomson Reuters (Legal) Limited

Editorial Aranzadi, S.A.U.
Camino de Galar, 15
31190 Cizur Menor (Navarra)
ISBN: 978-84-1125-315-4
DL NA 2167-2022

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: Editorial Aranzadi, S.A.U.

Impresión: Rodona Industria Gráfica, SL

Polígono Agustinos, Calle A, Nave D-11
31013 - Pamplona

ESTUDIOS

En una primera parte del libro se hace referencia a las entidades deportivas en la legislación anterior a la LD. Estudiamos los clubes deportivos bajo la Ley 13/1980 General de Cultura Física y el Deporte. Posteriormente analizamos como quedan estructuradas las entidades deportivas tras el nuevo modelo de asociacionismo deportivo tras la promulgación de la LD. Analizamos, asimismo, la tipología de clubes deportivos poniendo énfasis en el órgano de administración de los mismos. Posteriormente se estudia la organización formal de las entidades deportivas españolas poniendo de nuevo especial interés en la estructura orgánica de las mismas.

Posteriormente examinamos el órgano de administración de la SAD y vemos que, a diferencia de lo que ocurre con el régimen general, sólo se permite estructurarlo mediante el llamado Consejo de Administración, cuya composición, en una primera instancia, estaba sometida a límites cuantitativos, -al igual que la *legislación uruguaya*. Con el art. 21 del RD 1251/99 ya no se limita el número de miembros del Consejo, pero estos están sometidos a unas incompatibilidades específicas estudiadas profundamente, aludiendo para un mejor estudio y comprensión, a la regulación anterior y a la vigente.

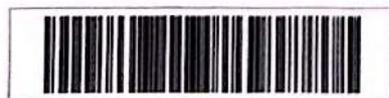
Consideramos la confusión que en un principio supuso términos provenientes de Derecho público y de difícil encaje a la esfera privada de las SA, como fue la expresión *toma de posesión*; investigamos profundamente el procedimiento de inscripción de la SAD en Registros Especiales como es el de Asociaciones Deportivas, con examen de las distintas legislaciones autonómicas aplicables a la materia fruto de las competencias legislativas asumidas por las CCAA en materia legislativa mercantil; razonamos la responsabilidad de los administradores de las SAD comparándola con el régimen general de la SA y sopesando la posible especialidad que suponía en materia de SA aunque especiales, de dos instituciones externas -CSD y LNFP- en cuanto legitimadas activamente para entablar la acción de responsabilidad; estudiamos la modificación del art. 48.2 de la Concursal y la problemática en cuanto a la posible colisión entre la solicitud de acción de responsabilidad a los administradores y la posibilidad de exigencia de los administradores concursales de esta responsabilidad; finalmente hacemos un estudio exhaustivo del ejercicio del cargo del administrador de la SA viendo las especialidades que presenta en la SAD, el patrón de conducta que debe presidir la actuación del administrador, analizando las últimas modificaciones legales en materia de deberes de los administradores para acabar con el régimen de impugnación de los acuerdos del Consejo, no solo por los accionistas, sino también por la LFP y el CSD.

En definitiva, un estudio exhaustivo de la legislación especial, general (al ser de régimen supletorio la LSC) del régimen de administración de la SAD, con tratamiento y comentarios al Proyecto de LD de 2022.

Esta obra completa el catálogo de Thomson-Reuters Aranzadi.

El precio de esta obra incluye la publicación en formato DÚO sin coste adicional (papel + libro electrónico)

ACCEDE A LA VERSIÓN EBOOK SIGUIENDO LAS INDICACIONES DEL INTERIOR DEL LIBRO.



CÓDIGO DE USO EXCLUSIVO POR LA EDITORIAL



UNIVERSIDAD DE GRANADA



Facultad de Derecho
UNIVERSIDAD DE GRANADA

Edición cofinanciada por la Facultad de Derecho

C.M.: 75370

ISBN: 978-84-1125-317-8



9 788411 253178

CAPITULO I

I. REFERENCIA A LAS ENTIDADES DEPORTIVAS EN LA LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA LEY DEL DEPORTE (1990). LOS CLUBES DEPORTIVOS BAJO LA LEY 13/1980 GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE

1. Introducción

La evolución del deporte¹ en España² ha sido permeable con las vicisitudes acaecidas en nuestro país, condicionadas por factores diversos, tanto a nivel social, político y económico que han provocado, la transformación de las estructuras deportivas, la institucionalización de la actividad física desde las asociaciones y las federaciones, su normalización a través de la legislación nacional o autonómica y la implementación de políticas estratégicas de fomento del deporte por parte de organizaciones públicas y privadas. Todos estos avatares que ha vivido el deporte en nuestro Estado tienen como finalidad última, la práctica deportiva por los ciudadanos, encontrando cobijo jurídico tanto a nivel estatal como autonómico.

Resulta una constante a tener en cuenta que, en todas las diferentes etapas históricas, se constata la intervención del poder político en el desarrollo de la actividad física-deportiva. Así, por ejemplo, las primeras asociaciones del S.XIX y su transformación en clubs deportivos a principio del S. XX representan el origen de la actividad deportiva moderna en España. A finales del S.XIX y hasta 1930, la actividad

¹ El art. 2 de la Recomendación CM/Rec (2021) 5 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la Carta Europea del Deporte, actualización última de 13 de octubre de 2021 establece que “a los efectos de la presente Carta, se entenderá por deporte todo tipo de actividades físicas que, mediante una participación organizada o de otro tipo, tengan por finalidad el mantenimiento o la mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones a todos los niveles”. Por su parte, el art. 2 del Proyecto de Ley del Deporte define “por práctica deportiva a efectos de esta Ley, todo tipo de actividad física que, mediante una participación , individual o colectiva, organizada o no, se realice con objetivos relacionados con la mejora de la condición física, psíquica o emocional, con la consecución de resultados en competiciones o actividades deportivas, con la adquisición de hábitos deportivos saludables o con la ocupación activa del tiempo de ocio, realizada en instalaciones públicas o privadas, e en el medio natural”. Vid. BLANCO PEREIRA, E., “Reflexión final: el proyecto de ley como futuro arco de la gestión del deporte” en MILLÁN GARRIDO, A., (dir.) del *Comentarios al Proyecto de Ley Deporte*, Ed. Reus, 2022, pág.456 en donde el autor citado muestra su disconformidad con España a través de la aprobación del Proyecto de Ley del Deporte en relación a introducir modificaciones al concepto de deporte mantenido en la Carta Europea del Deporte y aceptado por nuestro país.

El Proyecto de Ley del Deporte fue aprobado por el Consejo de Ministros del día 17 de diciembre de 2021 y presentado en las Cortes el 22 para su pertinente tramitación parlamentaria. Este Proyecto fue calificado por la Mesa del Congreso de los Diputados el 11 de enero de 2022, acordándose encomendar su aprobación, con competencia legislativa plena, a la Comisión de Cultura y Deporte. Asimismo, se acordó publicar el Proyecto en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y establecer un plazo de enmiendas por un período de quince días hábiles, que finalizó el 17 de febrero.

² Para un estudio exhaustivo de la materia, vid. CAMPILLO-ALHAMA, C., GONZÁLEZ REDONDO, P., MONTSERRAT –GAUCHI “Aproximación historiográfica a la actividad deportiva en España (S.XI-XXI): Asociacionismo, Institucionalización y Normalización”, en *Materiales para la Historia del Deporte*, N° 17, 2018-ISSN: 2340-7166.

También vid., <http://www.mecd.gob.es/prensa-mecd/actualidad/2015/04/20150428-estad.html>. 82;

PALOMAR OLMEDA A., (coord.) PÉREZ GONZÁLEZ, C., (coord.) *Derecho deportivo. Legislación, comentarios y jurisprudencia*, Ed. Tirant lo Blanch, 2013; TEROL GÓMEZ, R., “Derecho del deporte y deporte profesional: las ligas profesionales” en *El derecho deportivo en España: 1975-2005* / JIMÉNEZ SOTO, I., (dir.), ARANA GARCÍA. E., (dir.), ESCRIBANO COLLADO, P., (pr.), 2005, ISBN 84-689-4184-0, págs. 495-548.

deportiva que otrora quedaba vetada a las élites burguesas, empieza a ser practicada por la clase media y obrera, que ve en deporte una forma de desarrollo físico-deportivo, de la cual, ya no se desprenderá.

En el periodo de II República (1931-1936), el deporte³, - como no podía ser de otra manera- se inspira en los ideales de esa época⁴ y en consonancia se crean numerosas sociedades deportivas que no solamente extienden la práctica deportiva, sino ideas políticas vinculadas al espíritu democrático, de justicia social y de igualdad entre hombres y mujeres en la práctica del deporte. Sin embargo, este intento exhaustivo por reformar la educación física en nuestro país queda soslayado con la irrupción de la guerra civil española.

En los años que suceden a la guerra civil española (1935-1975), con el nuevo régimen implantado, no se perdió la ocasión para implementar en el deporte los valores ideológicos de la época en donde se podía apreciar conjuntamente normas restrictivas en cuanto a la libertad de asociación conjugadas con otras de asociacionismo deportivo de gran relevancia.

Mediante el decreto de 22 de febrero de 1942 se encomendó, según apunta GAMERO CASADO⁵ “a Falange Española (una especie de sindicato vertical dominado por el Estado la dirección y el fomento del deporte español, incrustando a la organización deportiva en una estructura piramidal encuadrada en el para-Estado (a semejanza de o que sucede frecuentemente en los regímenes autoritarios), que se erigen en supervisor de las decisiones federativas, haciendo emerger una peculiar visión del deporte como actividad de interés público cuya principal responsabilidad corresponde al Estado”.

Tras el fin de la dictadura en 1975, se convocó una Asamblea General del Deporte en 1977, en la que se sentaron las bases para la construcción de un nuevo modelo de organización deportiva. Su principal resultado fue la aprobación de la Ley General De Cultura Física y el Deporte de 1980, que buscó una fórmula de equilibrio entre el principio de libre y espontánea organización deportiva y la tutela que los poderes públicos deben desplegar sobre la actividad deportiva por motivos de interés general. la solución fue el modelo deportivo de corresponsabilidad público-privada: de este modo tiene lugar una transición no traumática desde el acusado intervencionismo propio del antiguo régimen a una situación mucho más equilibrada que representa todo un logro desde el punto de vista

³ Vid. PLAZAS GÓMEZ, G., Deporte y política durante la II República y el Primer Franquismo (1931-1961) en *Convergencia y transversalidad en humanidades: actas de las VII Jornadas de Investigación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alicante* / coord. por Ernesto Cutillas Orgilés, 2018, ISBN 978-84-948233-2-9, págs. 261-266, en donde el autor citado aborda el estudio del deporte como un fenómeno social y su implicación con la política de España en esos concretos años.

⁴ Durante esa época, como consecuencia de los ideales imperantes de esos años, los clubes se vieron obligados a retirar la corona de sus escudos y variar incluso sus nombres (Real Madrid o Zaragoza entre ellos). No obstante, esos privilegios se recuperarían años después tras el fin de la II República. También afecto a la denominación de la competición. Así, por ejemplo, la que hasta entonces se llamaba Copa de su Majestad el Rey cambiaba su nombre por el de Copa de su Excelencia el Presidente de la República.

⁵ GAMERO CASADO, E., Prólogo a la obra de MILLÁN GARRIDO, A. (Dir.) *Comentarios al Proyecto de Ley del Deporte*, Ed. Reus, Madrid, 2022, pág. 13. Vid. También las obras de Mariano González Grimaldo y Gabriel Real Ferrer, citados por GAMERO CASADO, *ob. cit.* pág. 13, quienes apuntan en la dirección de considerar que el origen del modelo se encuentra en la completa publicación que soportó la organización deportiva durante la dictadura franquista.

técnico; fu validad por la Ley del Deporte de 1990 y el Proyecto de Ley del Deporte en examen la mantiene en su esencia”.

La Ley de Educación Física (BOE de 23 de diciembre de 1961) supuso la implantación de un nuevo sistema de financiación del deporte, así como la creación del Instituto Nacional de Educación Física (INEF). Con la promulgación de la Constitución (1978) se produce una evolución ideológica del Estado del bienestar social y del papel de los poderes públicos ante la educación, la relevancia y el nuevo concepto de la actividad físico-deportiva. Consecuencia de ello son las diversas leyes y normativas surgidas a nivel estatal y autonómico. Entre ellas, la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y la Ley 21/1997, de 3 de julio, reguladora de las Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivos.

La relevancia del deporte en nuestra sociedad, a día de hoy, es más que evidente, encontrando reflejo en numerosos aspectos como la democratización de la práctica de las disciplinas deportivas, la atención de los medios de comunicación generalistas y especializados –hoy día de forma masiva-, el crecimiento económico del mercado deportivo o su asociación con valores como la salud, el ocio o los cambios en los hábitos de vida sedentaria de los españoles⁶.

Su normalización se establece a través de estructuras deportivas públicas como el Consejo Superior de Deportes (CSD), las direcciones generales de las diferentes comunidades autónomas y los departamentos o áreas de gestión que asumen tales competencias en los entes locales; también privadas, como las ligas profesionales, las federaciones (nacionales o autonómicas) y las entidades asociativas deportivas; y en el tercer sector, como organizaciones sin ánimo de lucro, el Comité Olímpico Español (COE) y el Paraolímpico (CPE). Ante la coyuntura de precariedad económica que se ha vivido en nuestro país durante los últimos diez años y la falta de inversión en recursos, instalaciones y equipamiento deportivo por parte de los organismos públicos (nacionales, autonómicos o locales), los clubs y las asociaciones privadas han asumido un elevado compromiso con el diseño y desarrollo de proyectos socio-deportivos para atender las necesidades de la ciudadanía: especialmente en el deporte base. Y, en este sentido, consideramos que el fomento de la práctica físico-deportiva, como cuestión fundamental en la educación de los ciudadanos, debe fortalecerse de forma progresiva con la planificación de políticas públicas multinivel de carácter socio-sanitario, cultural y

⁶ El Proyecto de Ley del Deporte reconoce a la actividad física y el deporte como una actividad esencia, proclamando que se trata de un derecho de toda la ciudadanía, tal y como se recogen el art. 2 de la Ley. Por tanto, los poderes públicos deberán respetar y preservar este derecho. En definitiva, asistimos, por primera vez, a un reconocimiento de la actividad física y deportiva como un derecho. No obstante, este reconocimiento, contrasta, con el prestado por alguna ley autonómica. Valga como ejemplo l Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en donde se constata que el deporte es un derecho subjetivo, que pertenece a todos los ciudadanos andaluces. *Vid.* También a PÉREZ TRIVIÑO, J., L., -recomendación que hace GARCÍA CIRAC, M. J., “Principios generales de la ordenación deportiva. Disposiciones generales (Artículos 1 a 9) en MILLÁN GARRIDO, A., (Dir.) *Comentarios al Proyecto de Ley del Deporte*, Ed. Reus, 2022 “quien considera que son dos las principales razones que llevan al legislador a considerar el deporte como un derecho: en primer lugar, los intereses y necesidades que satisface y, en segundo lugar, los cambios sociales y económico, también propiamente deportivos que se han producido en los años recientes. Cfr. J.L. Pérez Triviño, “Ámbito de aplicación, funciones y valores del deporte. Definiciones (Artículos 1 a 4” en *Comentarios a la nueva Ley del Deporte de Andalucía*, dir. De A. Millán Garrido, Reus, Madrid, 2017, p.108”.

educativo, que refuercen de forma sinérgica la labor desarrollada por las entidades deportivas de carácter privado.

Fruto del mandato constitucional contenido en el Art. 43.3⁷ de nuestra Carta Magna⁸ es la promulgación de la Ley 13/1980 General de Cultura Física y del Deporte⁹.

Esta Ley fue desarrollada posteriormente por diversas normas reglamentarias, entre las que podemos destacar las siguientes: Real Decreto 177/1981 sobre Clubes y Federaciones Deportivas, el Real Decreto 1697/1982 de 18 de julio sobre Agrupaciones Deportivas y la Orden de 7 de julio de 1981 sobre reconocimiento e inscripción de Clubes y Federaciones Deportivas en el Registro de Asociaciones Deportivas y sobre adaptación de estatutos.

No podemos olvidar, el desarrollo legislativo en materia de deporte operado en las Comunidades Autónomas¹⁰, debido a que éstas han asumido competencias exclusivas en deporte y promoción del mismo y así ha sido recogido en los distintos Estatutos de Autonomía. En la promulgación de esta legislación deportiva de ámbito comunitario se pueden distinguir, como establece CORTAJARENA MANCHADO¹¹ dos momentos:

⁷ Como bien indica JIMÉNEZ SOTO, I., “El interés público en el deporte de alto nivel” en MILLÁN GARRIDO, A.(Dir.) *Comentarios al Proyecto de Ley del Deporte*, Ed. Reus, Madrid 2022, pág. 55 “no es exagerado decir que una buena parte de la bibliografía jurídica deportiva en nuestro país trata y aborda este principio rector de la política social y económica, por cuya virtud los poder públicos deben de fomentar la educación física y el deporte, hasta el punto de preguntarnos cuál de los autores *uisdeportivistas* no ha escrito al respecto”.

⁸ En su plasmación europea, en las últimas décadas del siglo XX el deporte ha sido objeto de numerosas políticas públicas que han contribuido a promocionarlo en todos los estratos de la sociedad. El empeño por garantizar la presencia del deporte en nuestras vidas como derecho ciudadano se remonta a la constitución del Tratado de Roma en 1957. Con su impulso, el Consejo de Europa inició una intensa actividad encaminada a la promoción del deporte, su tipificación en el sistema educativo y la regulación del deporte reglado. La Carta Europea del Deporte para Todos de 1975 (COMISIÓN EUROPEA, 1976, p. 2) constituye el mejor ejemplo de este afán potenciador del deporte en la sociedad europea. En ella se sostenía que: [...] la promoción del deporte, como factor importante del desarrollo humano, debe ser estimulada y sostenida de forma adecuada por los fondos públicos, cualquiera que sea su edad, sexo, profesión, a comprender el valor del deporte y a practicarlo durante toda la vida, [lo que obliga a las Administraciones Públicas a garantizar] mejores condiciones para la práctica del deporte para todos, dejando de ser privilegio de minorías para pasar a ser un logro y una necesidad de toda sociedad. Y esta idea ha adquirido fuerza de forma progresiva, manifestándose en los últimos años con mayor visibilidad a través de expresiones como una renovada Carta Europea del Deporte de 1992 y el Libro Blanco sobre el Deporte (COMISIÓN EUROPEA, 2007, pág. 2), donde se recoge que: [...] el deporte es un fenómeno social y económico que cada vez más contribuye significativamente al logro de los objetivos estratégicos de solidaridad y prosperidad de la Unión Europea. El deporte genera importantes valores como el trabajo en equipo, la solidaridad, la tolerancia y la lealtad. Promueve la participación activa de los ciudadanos de la Unión Europea. La Comisión reconoce el importante papel del deporte en la sociedad europea.

⁹ La cual, según JIMÉNEZ SOTO, I., “El impulso democratizador de la Ley General de la Cultura Física y el Deporte”, en *Las Leyes del deporte de la democracia: bases para una Ley del siglo XXI*, Dir. De N. DE LA PLATA CABALLERO, Dykinson, Madrid, 2002, pp. 21-23 “tiene en su haber el hecho incuestionable de haber democratizado las estructuras del deporte español.” También hace alusión al mismo argumento el autor en JIMÉNEZ SOTO, I., “El interés público...” *Op. cit.* pág. 55.

¹⁰ Razón por la cual la Ley General de la Cultura Física y el Deporte fue objeto de derogación y a que el ordenamiento autonómico no contemplaba la ley, pues en esos diez años todas las Comunidades Autónomas asumieron competencias en la materia. *Vid.* JIMÉNEZ SOTO “El interés público...”, *op. cit.* pág. 56.

¹¹ CORTAJARENA MANCHADO, A., “Los clubes deportivos en el marco de los ordenamientos jurídicos positivos de las Comunidades Autónomas. Consideración especial de la SAD”, en *Transformación de clubes de fútbol y baloncesto en Sociedades Anónimas Deportivas*, Ed. Civitas, págs. 52-53.

1. “Un primer momento que podemos fijar hasta 1987, en el que la normativa que las distintas Comunidades Autónomas promulgan se refiere únicamente a aspectos parciales de la materia deportiva; por otro lado, dicha regulación se lleva a cabo mediante normas de valor reglamentario.
2. No es hasta 1987 cuando determinadas Comunidades Autónomas han procedido a la ordenación del deporte con carácter global a través de normas generales de rango legislativo; deben de citarse al respecto la Ley 5/1988 de 19 de febrero de la Cultura Física y Deportes de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Ley 8/1988 de 7 de abril del Deporte de Comunidad Autónoma de Madrid y la Ley 9/1990 de 22 de junio de la Cultura Física y el Deporte de la Comunidad Autónoma de Castilla-León.”

De estos dos periodos y de la normativa que se desprende de ellos, podemos destacar lo siguiente:

1. Bajo la vigencia de estas normas es de destacar la creación de Registros de Asociaciones Deportivas de ámbito autonómico, en los cuales es preceptivo que cualquier asociación se inscriba en ellos para ser reputadas entidades deportivas.
2. Existe plena identificación conceptual entre lo establecido en los Estatutos de Autonomía y el concepto de club deportivo dado por la Ley 13/1980. Ésta, en su Artículo 11 definía a los clubes deportivos “a los efectos de esta Ley” como “Asociaciones privadas con personalidad jurídica y capacidad de obrar cuyo exclusivo objeto el fomento y la práctica de obrar cuyo exclusivo objetivo es el fomento y la práctica (de la actividad física y deportiva sin ánimo de lucro”.

No obstante, esta coincidencia entre el concepto de club deportivo dado por las Leyes Autonómicas y por la Ley Estatal, es preciso destacar que según cada Autonomía tendremos unas peculiaridades propias de ese territorio – siendo esta circunstancia una constante tenida en cuenta en nuestro trabajo, como tendremos ocasión de comprobar-. Es más, hay algunas Comunidades Autónomas que no definen o no dan un propio concepto de club deportivo (las legislaciones coetáneas a LCFD y anteriores a LD). Ante esa situación, como indica CORTAJARENA MANCHADO¹² “*por el juego de la cláusula de suplencia del artículo 149.3 de la Constitución, rige el concepto de club deportivo que contiene la Ley estatal. En esta situación, hay que decirlo, se encuentran la mayoría de las Comunidades Autónomas.*”

También existen determinadas Comunidades Autónomas que “... *han establecido un régimen jurídico de constitución y funcionamiento de las asociaciones deportivas mediante normas de valor reglamentario* (por ejemplo, el Decreto 8/1985 de 24 de enero, del Principado de Asturias o el Decreto 24/1984, de 22 de marzo, de la Comunidad Autónoma de Baleares). Igualmente mantiene el autor citado, “... precisar tan sólo que habida cuenta que difícilmente se justifican en materia deportiva la existencia de Reglamentos autónomos o independientes de la Ley, hemos de considerar que las normas autonómicas de rango reglamentario no pueden estar ordenadas directamente con la Constitución y los Estatutos de Autonomía sino precisamente y en ausencia de una Ley autonómica de rango legal, a la Ley 13/1980”.

Finalmente podríamos plantearnos si alguna Comunidad Autónoma haciendo uso de sus facultades legislativas en la materia ha proporcionado algún concepto de club

¹² CORTAJARENA MANCHADO, A. *op. cit.*, pág. 54.

deportivo discordante con el ofrecido por la Ley 13/1980. La respuesta hasta el año 1990 debe ser negativa.¹³

También sería interesante aclarar si un club deportivo con tal consideración por cumplir con los requisitos establecidos por su Ley autonómica necesita de un ulterior refrendo de la Ley estatal para poder participar en competiciones oficiales de ámbito nacional. Este razonamiento podríamos ponerlo en relación con el comienzo de la definición de clubes deportivos dada por el Art. 11 de la Ley 13/1980, *A los efectos de esta ley*. Esta expresión puede interpretarse en el sentido de que pueden existir clubes deportivos constituidos al amparo de otra ley, por ejemplo, de una ley autonómica. La denominación club deportivo no es, según FUERTES LOPEZ¹⁴, “excluyente ni particular de las modalidades asociativas reguladas en esta ley, a diferencia de lo que ocurre con las denominaciones “federaciones, ligas y sociedades anónimas deportivas”. También la expresión “a los efectos de esta ley” puede llevarnos a interpretar que los clubes deportivos, para su constitución y validez requieren del conjunto de una serie de requisitos “especiales” que pueden hacer pensar que no son asociaciones en el sentido estricto del concepto común de asociación. Es decir, ¿están sujetas al régimen general o deben ser objeto de una regulación especial? Esta es la primera cuestión que tuvo que plantearse el Consejo de Estado al examinar el proyecto de Real Decreto sobre Clubes y Federaciones Deportivas, aprobado con el número 177/1981, de 16 de enero¹⁵ *“al enfrentarse a los requisitos del número mínimo de socios, de la aprobación administrativa de los estatutos o del efecto constitutivo de la inscripción en el registro especial- que a primera vista parecían contrarios a la configuración constitucional de las asociaciones privadas- sentó la doctrina de que los clubes deportivos se basan en un derecho especial de asociación que permite establecer unos límites y exigir unos requisitos que no serían admisibles para el ejercicio ordinario de la libertad de asociación “.*

Esta doctrina del Consejo de Estado, fue confirmada años más tarde por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 67/1985, de 24 de mayo (relativa a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 364/1983 promovida en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo del Consejo Superior de Deportes por el que se deniega la creación de la Federación de Fútbol-Sala), en cuyo fundamento 3º. Apartado c) se dice lo siguiente:

“El artículo 22 de la Constitución contiene una garantía que podríamos denominar común; es decir, el derecho de asociación que regula el artículo mencionado se refiere a un género – la asociación- dentro del que caben modalidades deportivas. Así, en la propia Constitución (Arts. 6º y 7º) se contienen normas especiales respecto de asociaciones de relevancia constitucional como los partidos políticos, los sindicatos u las asociaciones empresariales.

Por ello debe entenderse que la reserva de la Ley Orgánica en el Artículo 81.1 de la Constitución en orden a las leyes relativas al desarrollo de los derechos fundamentales se refiere en este caso a la Ley que desarrolla el derecho fundamental de asociación en cuanto tal, pero no excluye la posibilidad de que las leyes ordinarias incidan en la regulación de tipos específicos de asociaciones, siempre que respeten el desarrollo efectuado en la Ley Orgánica”.

¹³ Sirva de ejemplo el Art. 28.2 de la Ley Vasca que define el CLUB DEPORTIVO “a los efectos de esta Ley toda asociación privada, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, sin ánimo de lucro y cuyo exclusivo objeto sea el fomento y la práctica de una o varias modalidades deportivas, participando habitualmente en competiciones oficiales”.

¹⁴FUERTES LOPEZ, M. *Asociaciones y Sociedades deportivas*. Marcial Pons-Universidad de León, Madrid, pág. 27.

¹⁵ Dictamen 42.963/1980, de 30 de octubre.

Por otro lado, la comentada expresión *a los efectos de esta ley*¹⁶ “referido al ámbito de aplicación propio de cada una de las normas respectivas, significa que el reconocimiento de una determinada asociación como un club deportivo por un órgano estatal y de acuerdo con la Ley 13/1980 no produce per se una fuerza expansiva sobre los demás ordenamientos, de manera que *ope legis* debe considerarse como tal asociación en una Comunidad Autónoma que ha elaborado su propia Legislación deportiva; lógicamente lo mismo cabe decir del supuesto inverso”.

El deporte como fin común, como expresa CAZORLA PRIETO¹⁷, vincula a personas tanto físicas como jurídicas y genera fórmulas asociativas que actúan como verdaderas células básicas en el deporte, como expresa BERMEJO VERA¹⁸.

Los objetivos de carácter deportivo que se fijan como metas los grupos asociativos deportivos privados se alcanzan en ocasiones, como afirma CAZORLA PRIETO, con la adición a la actividad de las citadas asociaciones de la organización de actividades de índole oficial o público en la materia lo que nos traslada al ámbito del deporte organizado. Así pues, el deporte organizado en el ámbito territorial que proceda exigirá la intervención de los poderes públicos a través de una doble vía, según BERMEJO VERA: por una parte, proporcionando la cobertura oficial que oficializa (carácter unitario o único, seriedad y responsabilidad en el interior y ante el exterior, etc.); por otra parte, asignando las fuentes de financiación imprescindibles para el desarrollo y la continuidad de las actividades.

La libertad de asociación es un derecho que se encuentra recogido en nuestra Constitución con carácter de fundamental (Art. 22 CE). CAZORLA PRIETO, afirma que la libertad de asociación implica su libre ejercicio tanto positiva como negativamente; ello quiere decir que la libertad de asociación no puede suponer la obligación –en ningún caso-, de ejercitar ese derecho en contra de la voluntad del obligado. De todas formas, por lo que respecta a las Federaciones deportivas, nuestro ordenamiento jurídico hace un planteamiento más bien intervencionista en la organización de tales asociaciones. De este modo, cuando las asociaciones desean participar en la dinámica del deporte organizado, son obligadas a someterse a las reglas dictadas para encauzar el normal y continuado desarrollo de la actividad.

Como recapitulación, podríamos decir que la situación deportiva-normativa que precede a la Ley 10/1990 se ha caracterizado por lo siguiente:

¹⁶ Como afirma CORTAJARENA MANCHADO, *op. cit.* pág.55-56.

¹⁷ CAZORLA PRIETO, Luis M^a (Dir.). *Derecho del Deporte*. Tecnos. Madrid. 1992.

¹⁸ BERMEJO VERA, J. “Asociacionismo deportivo”, en I Jornadas de Derecho Deportivo. Universidad Internacional Deportiva de Andalucía Unisport. *Derecho Deportivo*. Para un estudio profundo sobre Sociedades Anónimas Deportivas y Asociaciones *vid*: ASPIAZU, A, *Todo sobre asociaciones, clubes, consorcios, fundaciones, etcétera*, De Vecchi, Barcelona; BERMEJO VERA, J.: “El marco jurídico del deporte en España”, en CARRETERO, J. L. Y otros, *El derecho deportivo*, Unisport-Junta de Andalucía, Málaga, 1986; CLARET, P.: *Las Asociaciones. Su régimen jurídico*, Bosch, Barcelona, 1941; CODERCH, P.: *Las Asociaciones, derechos fundamentales y autonomía privada*, Cuadernos Civitas, 1997; FERNÁNDEZ FARRERES, G.: *Asociaciones y Constitución*, Civitas, Madrid, 1987; FUERTES LÓPEZ, M.: *Asociaciones y sociedades deportivas*, Marcial Pons, Universidad de LEÓN, 1992; GARCÍA PESARRODONA, J.: *Régimen jurídico administrativo de las asociaciones*, Barcelona, 1951; LASARTE ÁLVAREZ, C., : “Notas sobre el derecho de asociación y la regulación jurídica de las asociaciones, *La Ley*, núm.1, 1984, págs. 115 y ss.; LÓPEZ NIETO, F.: *La ordenación legal de las asociaciones*, Dykinson, 1985; LÓPEZ NIETO, F.: *Las asociaciones y su normativa legal*, Abella, Madrid, 1980; MARÚN ANDRÉS, O., : “Manual Asociacionismo deportivo”, en CARRETERO, J.L. y otros, *El derecho deportivo* Unisport-Junta de Andalucía, Málaga, 1986; REAL FERRER, G.: *Derecho Público del Deporte*, Universidad de Alicante, Civitas, 1991.

1. Coordinación entre la norma de asociacionismo deportivo de las Comunidades Autónomas y el modelo de asociacionismo impuesto por el ordenamiento estatal¹⁹. Esta coordinación se traduce, por ejemplo, por medio de comunicaciones previstas entre el Registro de Asociaciones Deportivas de ámbito estatal y los respectivos registros de las Comunidades Autónomas.
2. Esta coordinación que deviene en cierta manera en cohesión, tiene se base en el unitarismo del concepto de CLUBS DEPORTIVO.²⁰

De forma esquemática, reproducimos los artículos 15 y 16 que se refieren a la estructura orgánica de un club deportivo, en base al Real Decreto 177/1981, de 16 de enero, sobre clubes y federaciones deportivas. BOE 14-2-1981, núm. 39, [pág. 3408]

Artículo 15.

1. El órgano supremo de gobierno de los Clubs será la Asamblea general, que estará integrada por todos sus asociados con derecho a voto.
2. Cuando el número de éstos no exceda de dos mil, podrán intervenir todos los socios directamente.
3. Cuando el número de socios exceda de dos mil, se elegirá un mínimo de treinta y tres representantes por unidad de millar o fracción y de entre ellos, por el mismo sistema de sufragio libre, igual y secreto.
4. Los socios candidatos a representantes deberán ser presentados con quince días de antelación a la fecha de la elección, debiendo constar su aceptación.
5. La elección de los socios representantes será bianual, debiendo intervenir, por tanto, en todas las Asambleas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, que se celebren en el período para el que fueron elegidos. No podrán ser elegidos para el siguiente período bianual y su asistencia a las Asambleas generales será obligatoria.
6. Con independencia de la composición y funcionamiento de la Asamblea que se establecen en el presente artículo, la elección de Presidente y demás cargos directivos del Club, bien en candidatura cerrada o abierta, se llevará a efecto mediante sufragio personal, directo y secreto de todos los socios con derecho a voto.
7. Las Asambleas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurren a ella, presentes o representados, la mayoría de los socios. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia de una cuarta parte de los asociados. Entre la fecha de la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria habrán de mediar, como mínimo, quince días naturales.
8. La Asamblea general deberá ser convocada en sesión ordinaria, al menos, una vez al año, para la aprobación de cuentas y presupuestos, y en sesión extraordinaria, siempre que se trate de la modificación de Estatutos, autorización para la convocatoria de elección de Junta Directiva, tomar dinero o préstamo, emisión de títulos transmisibles representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, enajenación de bienes inmuebles, fijación de las cuotas de los socios o cuando lo soliciten, al menos, el diez por ciento de los socios.

Artículo 16. 1. En todo club existirá una Junta Directiva, formada por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a veinte, al frente de la cual habrá un Presidente, y de la que formarán parte, además de un Secretario y un Tesorero, un Vocal por cada una de las secciones deportivas federadas.

2. El Presidente de la Junta Directiva y, en su defecto, aquellos otros miembros de la misma que determinen los Estatutos, ostentarán la representación legal del Club, actuarán en su nombre y estarán obligados a ejecutar los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea general, la Junta Directiva y demás órganos de gobierno de la Asociación.

¹⁹ Vid. En este sentido, como bien apunta BOMBILLAR SÁENZ, M. “Organización administrativa del deporte” en MILLÁN GARRIDO, A., (Dir.) *Comentarios al Proyecto de Ley del Deporte*, Ed. Reus, Madrid, 2022, pág. 83, son “múltiples los pronunciamientos del Tribunal Constitucional que han encarado el reparto de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas en torno al deporte, ... SSTC 31/2010,156/2011, 80/2012,110/2012,102/2017 o 33/2018...”

²⁰ Vid. Disposición Adicional del Real Decreto 177/1981, que profundiza en este tema y el art. 37.3 de la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco, art. 5º. De la Comunidad Autónoma de Madrid, etc.

La normativa vigente, a partir de este momento, se concreta en las siguientes disposiciones normativas:

1. Constitución Española. Título I, Capítulo Tercero “Principios rectores de la política social y económica”, Artículo 43.3: *«Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio».*
2. Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y el Deporte (DEROGADA)
3. Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
4. Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.
5. Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
6. Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (Art. 29)
7. Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional.
8. Real Decreto 2075/1982, de 9 de julio, sobre actividades y representaciones deportivas internacionales.
9. Real Decreto 2069/1985, de 9 de octubre, sobre articulación de competencias en materia de actividades deportivas universitarias.
10. Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.
11. Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva
12. Real Decreto 849/1993, de 4 de junio. por el que se determina las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo
13. Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas
14. Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.

Los problemas que se pretenden solucionar con la nueva normativa -Proyecto de Ley del Deporte- son, de forma esquemática:

1. Adaptar la regulación normativa del sistema deportivo español a las transformaciones y cambios que se han experimentado durante las casi tres décadas transcurridas desde la aprobación de la vigente Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
2. Articular el marco de relaciones entre Administraciones (Estatual, CCAA y EELL) en el ámbito deportivo.
3. Perfeccionar el modelo organizativo de las entidades deportivas.
4. Abordar de manera integral la regulación del deporte profesional.
5. Profundizar en la regulación de los derechos y deberes de los deportistas.
6. Potenciar el deporte femenino, fomentar el deporte y la actividad física como elementos clave de salud y de integración.

II. EL NUEVO MODELO DE ASOCIACIONISMO DEPORTIVO TRAS LA PROMULGACIÓN DE LA LEY 10/1990

En la derogada Ley General de la Cultura Física y del Deporte de 1980 se nos presentaba como única modalidad jurídica a adoptar para practicar el deporte, la de club deportivo, que acogía con el mismo régimen jurídico y un mismo modelo asociativo por tanto, a clubes de aficionados, cuyo presupuesto no rebasaba los tres o cuatro millones de pesetas, que para un club de fútbol con equipo profesional de primera división que manejaba varios miles de millones de pesetas al año.²¹ La totalidad de clubes deportivos, ya sean grandes o pequeños, profesionales o no, eran tratados como tal como establecía el artículo 11 de la mencionada Ley, como "asociaciones privadas con personalidad jurídica y capacidad de obrar", siendo su único objetivo "el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva, sin fin de lucro."

Por tanto, era manifiesta la insuficiencia de este modelo de asociacionismo y si a ello le unimos la grave y deficitaria situación en la que se encontraban inmersos algunos clubes de 1ª división por aquellas fechas²², la falta absoluta de control de las cuentas, la práctica ausencia de responsabilidad civil de socios y directivos y su probada ineficacia del sistema de gestión resultaba de imperiosa necesidad la promulgación de un nuevo marco legal en el que estas gravísimas deficiencias que ofrecía el derogado régimen jurídico dejaran paso a nuevos sistemas que mitigasen en gran medida los males del deporte español²³.

²¹ El presupuesto de F. C. Barcelona para la temporada 1990-1991 ascendía a 5.597 millones de pesetas y el del Real Madrid F. C. superaba los 4.000 millones de pesetas. Fuente: Consejo Superior de Deportes.

²² Según datos del Consejo Superior de Deportes, las deudas de los Clubes de fútbol de primera y segunda división ascendían el 30 de junio de 1989 a 29.848 millones de pesetas, de los cuales 16.000 millones se debían al Estado.

²³ Vid. TEROL GÓMEZ, R., "La intervención pública sobre el asociacionismo deportivo en España", en *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, SSN 1575-8923, Nº 11, 2004, págs. 27-44

El convenio firmado en 1985 entre el Consejo Superior de Deportes y la Liga Nacional de Fútbol, Profesional se propuso, sin lograrlo²⁴, los siguientes objetivos²⁵:

1. Equilibrio presupuestario de los clubes.
2. Un adecuado control financiero de los mismos.
3. La reestructuración del fútbol profesional.

Uno de los cambios cualitativos que presento la Ley 10/1990 (en adelante LD), si lo comparamos con el régimen anterior, es ofrecer un sistema o planteamiento doble para el tratamiento jurídico del deporte. Por un lado, ofrece una normativa aplicable para aquellos grupos de aficionados que deseen practicar un deporte a efectos de aficionados,

²⁴ Justo es de decir, CANAL GOMARA, X. A., La responsabilidad civil de los directivos de clubes deportivos y de consejeros de Sociedades Anónimas Deportivas” en *Derecho Deportivo en Línea* ISSN: 1579-2668 pág. 25 “que este no fenómeno no solo afectaba al estado español, sino que tenía reflejo en otros estados cercanos, como Francia y Italia. Estos últimos, para intentar paliarlo, impusieron ciertas estructuras capitalistas a los clubes de sus estados. Efectivamente, en Italia, tras diversos avatares legislativos y jurisdiccionales, se aprobó la Ley 91, de 23 de marzo de 1981, por la que se imponía a los clubes que tenían contratados deportistas profesionales, la forma de Sociedad Anónima o limitada, con un régimen muy similar al de las sociedades anónimas o limitadas ordinarias pero excluyéndoles el ánimo de lucro y con un férreo control administrativo por parte del *Comitato Olimpico Nazionale* Italiano (CONI) y de las federaciones deportivas nacionales. Posteriormente, en el año 1996, se modificó la norma primigenia que impedía que se repartiesen dividendos, abriéndose a la posibilidad de entrada de inversores que quisieran obtener beneficios. En Francia se estableció un sistema dual. La Ley 84-610, de julio de 1984 obligó a toda asociación deportiva que tuviera cierto número de ingresos o tuviera deportistas profesionales, a adoptar o la forma de *société à objet sportive* (SOS) o la de *société d'economie mixte* (SEM). En otros Estados de la actual Unión Europea también se produjeron cambios legislativos parecidos. En Grecia se impuso la obligación de conversión en sociedades anónimas en el año 1979 sólo a los clubes de fútbol de primera división. En Portugal, la Ley 1/90 establece que los clubes deportivos profesionales se conviertan en sociedades deportivas o continuar como personas colectivas sin ánimo de lucro, aunque sujetas éstas últimas, a un régimen especial de gestión. A partir de 1997, se permite a las sociedades repartir dividendos”. Por su importancia deben destacarse los artículos de VILLEGAS LAZO, A. *Las sociedades anónimas deportivas en diferentes países*, Derecho deportiva en línea (Ddel) núm. 4, 2004-2005 y “Las sociedades anónimas deportivas en algunos países sudamericanos”. *Revista Jurídica de deporte y entretenimiento*. Thomson Aranzadi, núm. 13, 2005, págs. 279 a 293. Vid. PALOMAR OLMEDA, A., TEROL GÓMEZ, R., “La La reforma del deporte profesional: ¿necesidad o capricho?: El fútbol como pretexto” en *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, ISSN 2171-5556, N° 29, 2010, págs. 171-195, en donde se analizan y proponen los aspectos que se consideran claves para afrontar a la luz de la situación de ese deporte y de cómo ha evolucionado nuestro modelo deportivo en lo que al deporte profesional se refiere, de la normativa FIFA y UEFA sobre tales aspectos, y de experiencias ya existentes en el Derecho comparado.

²⁵ Las deudas en el fútbol en el año 1985 estaban alrededor de unos 20.727 millones de pesetas (124.571.778,87 euros), según indicaba MARTÍN QUERALT, G. *Lo que el fútbol se llevó. Hacienda y fútbol: una asignatura pendiente*. Valencia. Publicaciones de la Universidad de Valencia, 2003, pág. 42. Lógicamente, la Administración no podía ver sino con preocupación esta situación y por ello surgió el primer Plan de Saneamiento en el año 1985, fruto del Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP), de junio de ese año. Por el mismo, se decidía el pago de las deudas financiándose con cargo del 2,5% de la recaudación de las quinielas. Vid. El art. 1 del RD 918/1985, de 11 de junio, por el que se determina la distribución de la recaudación procedente de las apuestas mutuas deportivas benéficas (BOE núm. 149 de 22/06/85) establecía que “de la recaudación íntegra obtenida por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado procedente de las apuestas mutuas deportivas benéficas, (...) se distribuirá el 1 por ciento de dicha recaudación íntegra a los clubes de fútbol con jugadores profesionales en su plantilla que lo percibirán a través de la Liga de Fútbol Profesional (...). El CSD tendrá también una participación del 1,5 por cien de la recaudación íntegra para que pueda arbitrar subvenciones que faciliten la reestructuración y saneamiento del fútbol profesional”. Ahora bien, ante la inyección económica que tuvieron, los clubes se lanzaron con más ímpetu si cabe al gasto sin control, agrandándose el endeudamiento y llevando al fracaso al citado Plan. Vid. CANAL GOMARA, *op.cit.*, pág. 25

- que podríamos denominar *clubes aficionados*-, y por otro lado ofrece- la tan ansiada por algunos clubes- estructura jurídica profesional para el deporte profesional, imponiendo en este segundo grupo un modelo de responsabilidad jurídica y económica mediante la conversión de estos clubes en SAD., o la posibilidad de creación de este tipo de sociedades anónimas especiales para la gestión de sus secciones profesionales. Por tanto, la LD, optó por imponer la forma mercantil de sociedad anónima -si bien con algunas particularidades que justifican el carácter de Sociedad Anónima especial y deportiva -, a clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.²⁶ También se establece una acción de responsabilidad contra los administradores que presenta la novedad de que no sólo puede ser ejercitada por los socios sino que se le permite tener legitimación activa a la Liga profesional y la Federación española correspondiente;²⁷ y en la misma línea de control es el tenor del Art. 26 de la Ley del Deporte que diseñó un sistema especial de control de los presupuestos y de la contabilidad de estas sociedades.

La citada LD²⁸ pretende por tanto, regular el marco jurídico en el que se desarrollará la práctica deportiva en el Estado español, práctica que se presenta como una “evidente manifestación cultural”, como advierte su Exposición de Motivos que diferencia tres conceptos o realidades distintas del fenómeno deportivo, como ya vimos antes de entrar en el régimen de asociacionismo deportivo imperante con la LGCFD, pero que creemos que es conveniente repetir y traer a colación pues estamos tratando el régimen vigente una vez acabada la Ley de Cultura Física y del Deporte. Estas tres realidades distintas del fenómeno deportivo son las siguientes, que dice el Preámbulo, requieren tratamientos específicos: la práctica deportiva del ciudadano, la actividad organizada a través de estructuras asociativas, y el espectáculo deportivo que se

²⁶ Tal como recoge el Art. 19.1 LD “Los Clubes o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, adoptaran la forma de Sociedad Anónima Deportiva...”

²⁷ Así se expresaba el Art. 24.7 Ley 10/1990, antes de la modificación.

²⁸ JAVIER SOLANA, manifiesta que “la Ley no está planteada con el deseo de que se convierta en la solución de los problemas de fútbol”. También ISLA ÁLVAREZ, P., “La Sociedad Deportiva”, *El País*, Madrid, páginas 48 y ss. señala que la L. D. representa un gran avance, pero sin embargo discrepa de algunas soluciones que no da la L. D. desde el punto de vista de la técnica jurídica especialmente en lo referente a los accionistas, personas o sociedades de los Estados Miembros de la CEE y respecto al ejercicio económico y capital social. JIMÉNEZ SOTO, I. “Los clubes deportivos y la nueva Ley del Deporte”, *Legislación*, núm. 2, Madrid 1990. Ponencia en las VIII Jornadas de derecho Deportivo, Málaga, Unisport, págs. 97 y ss., se decanta por la no-claridad de la Ley del Deporte. LÓPEZ GARCÍA, S., “El Art. 11 de la LGCFD”, en *I Jornadas de Derecho Deportivo*, Málaga, Unisport, 1986, pág. 89. “Con esta concepción jurídico-formal de los clubes... se ha cerrado el paso a una reforma, fundamental en el fútbol español, que lleve consigo el cambio de las estructuras de los clubes profesionales a fin de que se adapten a lo que la realidad demanda”. Por su parte, SAENZ DE SANTAMARIA VIerna, A., “Los clubes de fútbol ¿Sociedades anónimas? en *Revista La Ley*, N° 2103, 18 de noviembre de 1988, publicada en las Jornadas Deportivas, Málaga, Unisport, 1990, págs.902 y ss., se pronuncia en el sentido de “refórmese si se quiere, el estatuto jurídico de los directivos de fútbol, evitando así administraciones despreocupadas, o incluso irresponsables, pero en lo básico, debe permanecer el estatuto jurídico de los clubes”. Vid. VERDAGUER Y GÓMEZ, S., “Las Sociedades Anónimas Deportivas”, revista *La Notaria*, Barcelona, agosto de 1991, págs. 23-28, en concreto, pág. 28, califica la L. D. de “monumental bodrio jurídico – positivo, innecesario y de muy difícil y problemática ejecución “. Vid. También RIBERA PONT, M. C., “Las Sociedades Anónimas Deportivas”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n° 605, 1991, págs. 1761-1791, donde se hace una exposición más objetiva de lo que supone la LD.

considera, con toda razón, un fenómeno de masas “cada vez más profesionalizado y mercantilizado”.²⁹

Es cierto, las modalidades deportivas más espectaculares, como fútbol y baloncesto, han derivado progresivamente hacia su profesionalización. Este es un hecho que no escapa a nadie y no deben dejar pasar de largo los poderes públicos. El deporte profesional requiere una dedicación exclusiva, por lo que se convierte en un medio de vida, un status social, tanto si estamos hablando de deporte de alto nivel como se trata de deporte espectáculo. La vieja y utópica exigencia de la Carta Olímpica de que los participantes en esa competición sean “aficionados” se mantiene como una ficción encubierta por la fórmula del atleta funcionario (que utilizaron los países socialistas) del deportista-compensado o de patrocinio publicitario (que utilizaron los demás). Por tanto, es preciso que todos los países se encarguen de los gastos económicos que supone enviar representaciones de atletas a las Olimpiadas, gastos estos últimos que son los menos que se trata es no solamente gravosos en la vida profesional deportiva de estos deportistas y que es necesaria para que el atleta desarrolle todo su potencial, porque lo Ganar, sino superar la marca, como reza el lema de los Juegos Olímpicos: CITIUS, ALTIUS, FORTIUS.³⁰

El Tribunal Constitucional en Auto de 5 de junio de 1995, dictado en recurso de amparo se ha pronunciado también por la Constitucionalidad de de la Ley 10/1990, considerando ajustada al derecho fundamental de asociación, consagrado en nuestra Constitución, la imperativa adaptación de los clubes de fútbol no saneados a la forma de SA deportiva, por entender que:

1. Factor de distinción entre las entidades que deberán adaptarse y las que podía conservar sin fórmula asociativa, no era discriminatorio, sino que estaba justificado;
2. El elemento diferenciador consistente en el mantenimiento de un patrimonio neto positivo como indicativo de una buena gestión tiene fundamento racional;
3. El fin del legislador es responsabilizar jurídica y económicamente a los clubes de fútbol;
4. No existe alteración en la causa del negocio jurídico asociativo por el hecho de que se imponga la transformación si se quiere seguir en las competiciones oficiales, ya que la transformación no se produce *ope legis*, sino en virtud de un acuerdo voluntario adoptado por los propios Clubes;
5. La consecuencia de la no adaptación no era la disolución, sino la no permanencia en las competiciones, lo que está amparado dentro de la finalidad social que deben perseguir los poderes públicos;
6. La intervención activa de los poderes públicos está justificada para mantener eficazmente el derecho fundamental de asociación (lo que justifica igualmente la obligatoria integración de los clubes de fútbol en asociaciones deportivas de segundo grado, como son las federaciones, para poder participar en competiciones deportivas de ámbito estatal).

²⁹ Para más detalle sobre el particular puede consultarse CAZORLA PRIETO, L. M., *Las Sociedades Anónimas Deportivas* Ediciones de Ciencias Sociales, Madrid, 1990, págs.23y ss.

³⁰ Este lema- “Más rápido, más alto, más fuerte.”, cuyo autor fue el Padre Dedon, amigo del Barón de Coubertin, es, como se dice en la norma 14 de la Carta Olímpica, el mensaje que el Comité Olímpico Internacional dirige a todos los deportistas del mundo.

El que los clubes deportivos sean asaciones privadas, no ofrece la menor duda, máxime cuanto la STS de 6 de julio de 2001, REC. 5865/2001, señaló que “el carácter privado es predicable con mayor motivo e intensidad en el asociacionismo deportivo en el caso de los clubes deportivos, que son asociaciones de particulares de las que no puede predicarse el ejercicio de ninguna función pública.” Este pronunciamiento taxativo del alto Tribunal, comporta, como bien indica CAMPS POVILL, que “la intervención administrativa ha de ser de baja intensidad y, en todo caso, siempre que con dicha intervención se justifique una mejor garantía a de los intereses generales que deben ser protegidos. Por ello, las asociaciones deportivas deberán tener un margen de actuación y funcionamiento amplio, ajustándose a sus propias necesidades ya a la voluntad de su asociación, sólo limitado por la norma específica que tiene como función garantizar el buen funcionamiento del sistema deportivo.

III. CLUBES DEPORTIVOS TRAS LA PUBLICACIÓN DE LA LD

La LD define con carácter general los clubes deportivos³¹ en su artículo 13, el cual reproducimos:

“A los efectos de esta Ley se consideran Clubes deportivos las asociaciones privadas integradas por personas físicas o jurídicas que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas.”

Se trata, como podemos comprobar, de un concepto legal que no difiere del dado por el artículo de la Ley 13/1980 y también es coincidente con el que se encuentra vigente en los textos normativos de las diferentes Comunidades Autónomas. Es cierto que algunos textos comunitarios, en lo que respecta a la integración de los mismos, no ofrecen una regulación unívoca. Así, encontramos regulaciones autonómicas que sólo permiten a personas físicas como integrantes de los clubes deportivos (valga el ejemplo de Cataluña, Canarias³²) y otras que, si bien establecen como regla general sólo la presencia de personas físicas en su seno organizativo, admiten, en caso excepcionales, la concurrencia de personas físicas y jurídicas³³.

Creemos que, con acierto, -con el fin de evitar paralelismos innecesarios-, el Proyecto de Ley del Deporte, deja en manos de la CC.AA. la regulación de los clubes deportivos³⁴. Así pues, el art. 59 del Proyecto de Ley del Deporte, dispone que “la constitución de clubes deportivos se registrará por la normativa autonómica correspondiente”.

Como características principales de los clubes deportivos, siguiendo a CALONGE RAMIREZ, podemos citar las siguientes:

1. “Ser una asociación privada, unión de varias personas con el objeto de ejercer una actividad compartida y servir a un mismo fin, dotada de personalidad jurídica propia e independiente de sus miembros que pueden ser personas físicas o jurídicas

³¹ La LD dedica los artículos 13 a 18 a la regulación jurídica de los clubes deportivos.

³² Art. 5 Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, en virtud del cual se aprueba el texto único de la Ley del Deporte; en este mismo sentido, Canarias, art. 60.1 Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte

³³ En este caso, *vid.* Baleares, en su art. 44 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte.

³⁴ En este sentido, *vid.* BLANCO PEREIRA, E., “Reflexión final: el proyecto de ley como futuro marco de la gestión del deporte” en MILLÁN GARRIDO (dir) *Comentarios al Proyecto de Ley del Deporte*, Ed. Reus, 1ª edición 2022, pág. 462.

2. Su objeto, que ha de constar en los estatutos, será la promoción y práctica de una o varias modalidades deportivas como la participación en actividades o competiciones deportivas, y
3. La ausencia de ánimo de lucro.”

Sin embargo, sí observamos en este nuevo precepto, una significativa diferencia respecto al régimen anterior. Es llamativo que no se alude para nada al dato del *animus lucrandi*^{35 36}. Por tanto, los clubes deportivos bajo la faz de la nueva normativa, pueden o no estar desprovistos del mismo.

IV. TIPOLOGIA DE CLUBES DEPORTIVOS

De la lectura del precepto –art. 13 LD- podemos deducir que se contemplan tres tipos de clubes deportivos:

1. Clubes deportivos elementales

En la clasificación de clubes deportivos ofrecida por la LD, ocupan, en primer lugar, los denominados clubes deportivos elementales³⁷ que, en principio, carecen de personalidad jurídica; una de las características que más ilustra su naturaleza jurídica es que son asociaciones privadas sin ánimo de lucro, como se desprende de la lectura de los arts. 1.2 de la LODA y el art. 2.1 del RCF (Real Decreto sobre normas reguladoras de Clubes y Federaciones de 16 de enero de 1981). Otra característica que les define es que su principal objetivo fundacional sea la práctica de actividades deportivas, es por ello que su finalidad consista en participar en competiciones de carácter deportivo. Fruto de esta concepción legislativa es por lo que la Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General de 24 de noviembre de 1994, señala que las entidades deportivas pueden ser declaradas de utilidad pública según sus fines, siempre que reúnan estos requisitos: que no tengan ánimo de lucro, los cargos directivos sean desempeñados gratuitamente, tengan medios adecuados a sus fines y cuenten con una existencia previa de los años.

Para la constitución de esta modalidad de club deportivo se necesitan unos requisitos básicos, más simples en los elementales que en los básicos –fruto de la pretensión del legislador de favorecer el incremento en la constitución de clubes-. Así pues, los fundadores, que deben ser personas físicas, con capacidad de obrar,³⁸ no sujetas a condición que limite el derecho de asociación, como indica el art. 3 de la LODA, según el art. 16 LD, deberán formalizar un documento –un documento privado otorgado por los fundadores, necesariamente personas físicas, que, si bien no se precisa su número en la

³⁵ En este sentido *vid.* TORRECILLAS LÓPEZ, S., “A propósito del Art. 348 bis LSC. La exclusión del derecho de separación por falta de distribución de beneficios para las SAD en base al párrafo 5 de la LSC” en *Rassegna di Diritto ed Economia dello Sport*, Ed. Edizione Scientifiche Italiane 2020.

³⁶ En este sentido GÓMEZ FERRER, R. *op. cit.* pág. 6, manifiesta que “esta supresión de “sin ánimo de lucro” es importante, por cuanto este constituye un elemento del propio concepto societario, aun cuando actualmente no se le considere como antaño, esencial, y porque, además una cosa es, que en algunos clubes los socios un tengan ánimo de lucro y cosa distinta es que no la tenga, en ocasiones, el propio club”. Por otra parte, GARCÍA CAMPOS, I., *Las Sociedades Anónimas Deportivas y la responsabilidad de sus administradores*, Editorial Marcial Pons, Madrid 1996, en pág. 42 dice que discrepa de la interpretación de GÓMEZ FERRER, “por entender que el club nunca tiene “ánimo de lucro” ya que su objetivo siempre es nivelar los presupuestos, y si resultan con superávit, reinvertirlos en la cantera o mejorar la plantilla, pero nunca existe como elemento esencial el ánimo de lucro...”

³⁷ Artículo 16 LD.

³⁸ Si son menores no emancipados mayor de catorce años se requerirá documento que supla su capacidad, según el art. 3 de la LODA.

LD, creemos que es de aplicación supletoria la normativa asociativa general. En cuanto a su número, no pueden ser un número inferior a tres (*tría fiunt collegia*, art. 5.1 LODA) no pudiendo, en este apartado, establecerse analogía con la composición exigida para el club básico-, en el que figuren los siguientes aspectos:

1. Nombre de los fundadores y del delegado con sus datos personales.
2. Nombre del club, voluntad de constituirlo y su finalidad: la promoción, práctica y competición de una o varias modalidades deportivas sin ánimo de lucro, art. 1.2 de la LODA y art. 2.1 del RCF.
3. Un domicilio para notificaciones y relaciones con terceros.
4. El sometimiento a las normas de su respectiva comunidad autónoma. También han de someterse a la modalidad de su Federación respectiva.
5. Designación de representantes para la realización de trámites de inscripción y registro.

Los clubes deportivos elementales disponen de capacidad organizativa para establecer sus normas internas que, en todo caso, deberán respetar los principios democráticos y representativos. En el caso de que los clubes deportivos elementales no hagan uso de esta facultad auto organizativa, serán de aplicación las siguientes reglas:

1. El responsable del club – presidente- será elegido democráticamente por los socios. Sus funciones serán representar al club al club y administrar su patrimonio.
2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asociados al club elemental.
3. La incorporación de nuevos socios se deberá aprobar por la mayoría de los socios actuales.
4. La separación no voluntaria de cualquier socio deberá hacerse siempre respetando el derecho de defensa a que tiene derecho el socio al que pretende separarse por parte del club.
5. Los socios tienen derecho a participar en las actividades propias del club. Además, gozan del derecho a conocer los programas, actividades y situación económica de la entidad.

1.1. Certificación de identidad deportiva

La inscripción de un club deportivo elemental en el Registro de Entidades Deportivas da derecho a obtener un certificado de identidad deportiva que acredita su constitución y su reconocimiento por la Comunidad autónoma correspondiente. Esta certificación de identidad deportiva, desplegará efectos ante la organización deportiva, tanto pública como privada.

1.2. Transformación de los clubes deportivos elementales

Los clubes deportivos elementales podrán transformarse en básicos si así lo deciden la mayoría de sus socios. Para ello, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. El acuerdo de transformación debe ser aprobado por la mayoría de los socios.
2. Se requiere, asimismo, la aprobación pertinente de los Estatutos del club por la Dirección General de Deportes.
3. Además, se exige la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas del nuevo club deportivo básico. Con anterioridad se exige, además, que el club

deportivo elemental proceda a darse de baja de la inscripción como club deportivo elemental.

1.3. Extinción de los clubes deportivos elementales

Los clubes deportivos elementales se extinguirán por las siguientes razones:

1. Por las razones que figuren especificadas en la normativa del club.
2. Cuando se decida por los socios, requiriéndose para ello un acuerdo aprobado por dos tercios de sus miembros.
3. Cuando se haya procedido a transformarse de club deportivo elemental a un club deportivo básico.
4. Por causas que determinen las leyes.

2. Clubes básicos

En segundo lugar, junto a los elementales, nos encontramos con los clubes básicos, que exigen para su válida constitución, -como se desprende del art. 17.1 LD-, la concurrencia de al menos cinco voluntades con esa intención, cinco personas, denominados fundadores, que necesariamente deberá elevarse a documento público, -acta fundacional-³⁹ (ante notario redactando escritura pública), siendo preciso también la inscripción, de carácter constitutivo, en el Registro de Asociaciones Deportivas. De esta forma observamos, como bien indica DE LA IGLESIA PRADOS⁴⁰ “un incremento de las exigencias formales y subjetivas previstas para las asociaciones en el art. 5.1 LO 1/2002, pues esta disposición permite su creación con tres personas, pudiendo constar el acta fundacional tanto en documento público como en documento privado”. Si bien es cierto, que las legislaciones autonómicas, son más laxas a la hora de exigir el otorgamiento del acta fundacional, pues permiten que se plasme tanto en documento público como privado, siguiendo de esta forma las exigencias dictadas al efecto en la general asociativa. Así podemos comprobarlo en la legislación del País Vasco (art. 6 Decreto 163/2010, de 22 de junio, de Clubes Deportivos y Agrupaciones Deportivas); Cataluña (art. 8 Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba el Texto único de la Ley del Deporte); Comunidad Valenciana (art. 60 Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física); Castilla la Mancha (art. 45 Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha) y Andalucía (art. 55.1 Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte).

Los clubes deportivos básicos son asociaciones privadas sin ánimo de lucro. Están integrados por personas físicas⁴¹ o jurídicas⁴². La finalidad social del club se basa en la

³⁹ La exigencia de acta fundacional y varios fundadores es requisito común para la constitución de clubes deportivos creados en aquellos territorios donde la ley deportiva autonómica opta por mantener la clásica dualidad tipológica como para aquellas que han decidido inclinarse por crear un tipo único de club deportivo. Si bien es cierto, que en estos casos varían las formalidades exigidas para la constitución en función de la ley autonómica.

⁴⁰ DE LA IGLESIA PRADOS, E., “Los clubes y las Sociedades Anónimas Deportivas”, en GAMERO CASADO, E., MILLÁN GARRIDO, A., *Manual de Derecho del Deporte*, Ed. Tecnos, 2021, pág. 256.

⁴¹ En el caso de Andalucía sólo pueden ser personas físicas, a diferencia de otras legislaciones autonómicas que permiten también cohabitar personas físicas como jurídicas.

⁴² Valga como ejemplo la legislación de Galicia, art. 46.1 Ley 3/2012, de 2 de abril, del Deporte.

promoción de una o varias modalidades deportivas, aunque también tienen por objetivo la participación en actividades o competiciones deportivas.

Los fundadores, para su constitución, deberán procurar su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de su respectiva comunidad autónoma. Formalmente, para su válida constitución se requiere que el acta fundacional deba ser otorgada ante Notario concurriendo al acto al menos cinco fundadores.

El club deportivo básico debe estar provisto de una estructura orgánica, integrada, al menos por estos tres órganos institucionales del club:

1. La Asamblea General de Socios.
2. La Junta Directiva.
3. La o el Presidente.

2.1. Estatutos de los clubes deportivos básicos

En los estatutos de los clubes deportivos básicos, según el art. 17.2 LD, deberá necesariamente hacerse constar lo siguiente:

1. Denominación del club que no podrá ser igual o similar a la de otro club ya registrado con anterioridad.
2. Indicación de la modalidad deportiva a desarrollar por el club que puede ser única o varias y especificación de las competiciones en las que participaran.
3. Domicilio social a efectos de notificaciones.
4. Requisitos y procedimiento para adquirir y la perder de la condición de socio.
5. Derechos y deberes que asisten a los socios.
6. Órganos de gobierno y de representación. También deberán especificarse sus obligaciones, competencias y funcionamiento dentro del club deportivo.
7. Régimen de elección del presidente y órganos del gobierno, debiendo, en todo caso, garantizar el voto libre, igual, directo y secreto de todos los socios con derecho a voto.
8. Régimen de responsabilidad de los directivos y de los socios. Los directivos responderán ante los socios, el club o terceros por culpa o negligencia grave.
9. Normativa económico-financiera y patrimonial del club. En ella se debe precisar el carácter, procedencia, administración y destino de todos los recursos económicos de la entidad.
10. Elaboración del libro-registro de socios, los libros de actas y los libros de contabilidad.
11. Procedimientos para reformar los estatutos.
12. El régimen de disolución y destino de los bienes, que en todo caso se aplicarán a fines análogos de carácter deportivo.

2.2. Régimen económico-financiero y patrimonial de los clubes deportivos básicos

Los clubes deportivos deberán ajustarse a las siguientes reglas:

1. Los ingresos generados por el club deberán ser aplicados a su objeto social. En ellos debemos de incluir también los posibles beneficios obtenidos en actividades deportivas.
2. Fruto de la personalidad jurídica que le es propia, se le atribuye una serie de facultades en el desarrollo de sus funciones. En este sentido, pueden gravar sus bienes inmuebles, pedir préstamos y emitir títulos representativos de deuda.

Obviamente, dichas facultades, deberán de ajustarse a lo preceptuado en la legislación general y deben de ser ejecutadas sin poner en riesgo el patrimonio de la entidad. Debido a la trascendencia para la vida del club, todas estas actuaciones deberán ser autorizadas por un quórum social reforzado, en concreto, por un mínimo de dos tercios de los socios que componen la masa social.

2.3. Régimen documental de los clubes básicos

Los clubes deportivos, al estar investidos de personalidad jurídica, pueden actuar en el tráfico jurídico como sujetos autónomos, ya que creemos que aun siendo el art. 38 LO 1/2002 de corte general⁴³, perfectamente quedan subsumidos los clubes deportivos en este precepto. Fruto de esta personalidad jurídica, se le atribuyen autonomía patrimonial, y ello conlleva, que, en esa presencia en el tráfico jurídico, puedan adquirir derechos. Creemos que es de justicia que, correlativos a esos derechos también se le impongan obligaciones contables y patrimoniales que, como parece una constante argumental, no viene regulada en la normativa estatal, por lo que, ante este vacío legal, debemos de acudir supletoriamente a la normativa estatal asociativa. En este punto, el art. 14 LO 1/2002, establece que las asociaciones han de disponer de:

1. Una relación actualizada de sus asociados.
2. Disponer de una contabilidad que permita obtener la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la entidad, así como de las actividades realizadas, contabilidad que deberá efectuarse de conformidad a las normas específicas que es resulten de aplicación.
3. Efectuar un inventario de sus bienes.
4. Recoger en un libro las actas de las reuniones de sus órganos de gobierno y representación, garantizándose el acceso a los asociados a toda la documentación antes precisada a través de los órganos de representación, en los términos previstos en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

Por lo que se refiere a la regulación de estos deberes contables y patrimoniales, hay que decir que la normativa, a diferencia de la estatal, sí ha regulado estas obligaciones, siendo más que ilustrativas, por ejemplo, Extremadura (art. 19 del Decreto 28/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las entidades deportivas en Extremadura), Comunidad de Madrid (art. 25 del Decreto 199/1998, de 26 de Noviembre, por el que se regulan las asociaciones y entidades deportivas de la Comunidad de Madrid), Cataluña (art. 9 del Decreto 58/2010, de 4 de mayo, de las entidades deportivas de Cataluña), La Rioja (art. 79 de la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja) y Castilla-La Mancha (art. 48 de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha).

Los elementos que conforman el régimen documental y contable de los clubes deportivos son:

- a. El libro registro de socios, en el que deberá haber constancia de los datos de los cargos de representación del club. También, se especificará las fechas de toma de posesión y cese de los cargos, con independencia de que

⁴³ Art. 38 LO 1/2002 “Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución”.

figuren el Libro de actas, tal y como establecen, entre otros, los artículos 22 del Decreto 28/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las entidades deportivas extremeñas o art. 26 del Decreto 199/1998, de 26 de Noviembre por el que se regulan las asociaciones entidades deportivas de la Comunidad de Madrid, el art. 41 del Decreto 163/2010, de 22 de junio , de clubes deportivos y agrupaciones deportivas del País Vasco que añade a lo establecido anteriormente un Libro Registro de Títulos de deuda o de parte alícuota patrimonial.

- b. El libro de actas. Comprenderá las reuniones que celebren la Asamblea General, la Junta Directiva y demás órganos. En el mismo se especificará la fecha, asistentes, asuntos y acuerdos, debidamente suscrito por el presidente y el secretario.
- c. Libro de contabilidad, en el que figurarán todos los ingresos y gastos del club, especificando las ayudas que proceden de las Administraciones Públicas. Los Estatutos de los clubes deportivos básicos deberán permitir que cualquier socio pueda consultar los diferentes libros del régimen documental. También podrán solicitar certificaciones del órgano representante del club.

Estas dos modalidades deportivas analizadas, representan, a nuestro entender, el deporte amateur, deporte sin ánimo de lucro. Es por ello, que el legislador, frente a estas asociaciones privadas se muestre intervencionista e impulse su creación a través de facilitar su creación en base a reducir formalidades administrativas para su constitución, -sobre todo para el club deportivo elemental-, quedando el club deportivo básico, como modalidad deportiva continuista y parecida al modelo de club anterior a la LD.

Es cierto que, ante esta clasificación ofrecida por el legislador estatal, las variadas legislaciones deportivas autonómicas que suceden a la general, optan –las promulgadas recientemente- por aunar en un concepto unívoco el tipo de clubes deportivos⁴⁴, si bien, hay que decir que aún quedan algunas legislaciones autonómicas, que ofrecen a semejanza de lo establecido en la LD dos modelos deportivos –las promulgadas pocos años después de la LD⁴⁵.

Para crear aún más confusión –según nuestra opinión- otras legislaciones autonómicas se desmarcan de esta clasificación o en su caso del concepto unívoco, y por su parte, optan por dotar de una nueva denominación a estos clubes. Es el caso de, por ejemplo, las Islas Baleares que en base al Decreto 24/2018, de 13 de julio, por el que se regulan la constitución y el funcionamiento de los clubes deportivos de régimen especial o simplificado de las Illes Balears (BOCAIB de 14 de julio de 2018) se desligan del

⁴⁴ De esta opción legislativa (aunar en un solo concepto de club deportivo), son ejemplos: Extremadura (art. 17 Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte); País Vasco (art. 9 Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte); Baleares (art. 44 Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte); Comunidad Valenciana (art. 59 Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física); Galicia (art. 45 Ley 3/2012, de 2 de abril, del Deporte); Murcia (art. 60 Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte); Castilla la Mancha (art. 54 Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte); Aragón (art. 36 Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de Actividad Física y el Deporte); Canarias (art. 60 Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte).

⁴⁵ En este sentido, la Comunidad de Madrid (art. 27 Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte); Asturias (art. 28 Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte) y Cantabria (art. 29 Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte).

concepto unívoco. En este sentido, se definen los clubes de régimen simplificado aquellos a los efectos de este Decreto “la asociación privada con personalidad jurídica y capacidad de obrar sin ningún ánimo de lucro, formada por personas físicas, cuyos objetivos básicos son el fomento, el desarrollo y la práctica de la actividad física y deportiva (art. 2).”⁴⁶ A esta misma línea se suma Cataluña, Decreto 58/2010, de 4 de mayo, de las entidades deportivas de Cataluña cuyo art. 7 bajo el epígrafe clases de clubes, y en base al volumen de socios distingue entre clubes de régimen general y clubes de régimen simplificados. También se establece que Los clubes o asociaciones deportivos que desarrollen de manera principal actividades deportivas con personas menores de 18 años podrán utilizar el nombre de escuelas de iniciación deportiva. Eso sólo tiene efectos con respecto a la denominación de la entidad y, para que sea efectiva, se tendrá que inscribir en el Registro de entidades deportivas de la Generalidad de Cataluña⁴⁷. Por su parte, Navarra, que regula junto al club deportivo general, el club filial (art. 39 Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte), De los clubes deportivos filiales de Navarra, define el club deportivo de la siguiente manera:

Artículo 39. Concepto.

1. Aquellas entidades públicas o privadas, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar que tengan por objeto, entre otros, la promoción de las actividades deportivas, o en las que, bajo su ámbito de organización y dirección, se practique por personas físicas actividades deportivas, que deseen acogerse a los beneficios específicos derivados de la presente Ley Foral y de sus normas de desarrollo, podrán inscribirse, a estos efectos, en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

2. Las citadas entidades accederán al Registro de Entidades Deportivas de Navarra con el nombre de "club deportivo filial", seguido de la denominación general de la entidad.

Por su parte La Rioja, art. 76.1 y 77.1 Ley 1/2015, de 23 de marzo, del Ejercicio Físico y del Deporte) ofrece la siguiente clasificación

⁴⁶ Para las Islas Baleares, reproducimos el art. 6 al detallar el régimen orgánico de de los dos tipos de clubs con especialidades si es de régimen simplificado.

Artículo 6

Régimen orgánico

1. El órgano supremo de gobierno de los clubes deportivos es la asamblea general, integrada por todos los socios o socias de pleno derecho.

2. Los clubes deportivos de régimen simplificado no requieren junta directiva, y, si no la tienen, el presidente o presidenta debe asumir su gestión y representación, así como la asamblea general asumirá el gobierno.

Serán responsabilidad del presidente o presidenta la custodia y el mantenimiento de los libros de actas, de socios o socias y de contabilidad, en el supuesto de órgano unipersonal.

3. Si los estatutos contemplan la existencia de una junta directiva, esta estará integrada, como mínimo, por el presidente o presidenta, el tesorero o tesorera y el secretario o secretaria.

El tesorero o tesorera habrá de llevar en orden y actualizado el libro diario de contabilidad, y del resto de libros será responsable el secretario o secretaria.

La asamblea general tiene que elegir a la junta directiva y a todos sus cargos, que se elegirán por sufragio libre, presencial, directo, igual y secreto, entre todos sus miembros.

⁴⁷ Entrando a analizar con detalle el Decreto 58/2010, RAMON BONET comentó la nueva tipología de entidades deportivas privadas en Catalunya. IUSPORT, 10 de enero 2011: Clubes deportivos: a) de régimen general y régimen simplificado -en atención a su número de socios-, asociaciones deportivas escolares, secciones deportivas de entidades no deportivas sin ánimo de lucro, secciones deportivas escolares, etc.). b) Agrupaciones Deportivas Generales y Especiales (Consells Esportius, Unió de Consells Esportius de Catalunya –UCEC-, y Uniones Deportivas de Clubes y Asociaciones). c) Federaciones (Federaciones Deportivas Catalanas, Federació Catalana d’Esport per a Tothom y la UFEC).

Artículo 75. Clases. Los clubes deportivos, en función de los requisitos que para su constitución y funcionamiento se señalan en los artículos siguientes, se clasifican en: a) Clubes de práctica deportiva⁴⁸. b) Clubes de promoción deportiva⁴⁹.

Castilla y León, a su vez, regula dos tipos de clubes: clubes deportivos federados y clubes deportivos populares. Los primeros, como su nombre nos indica participan en competiciones federadas, siendo indispensable por ello, estar inscrito en la debida federación deportiva de Castilla y León. Por su parte, los populares, son aquellos destinados para la práctica deportiva no federada, escolar o universitaria (como se desprende del art. 40 de la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Física y el Deporte).

Hay que decir que la disposición adicional 10ª del Proyecto de Ley del Deporte, establece que “los clubes deportivos elementales o básicos constituidos con arreglo a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, deberán adaptarse a lo dispuesto en el artículo 59 de esta Ley, en el lugar donde radique su sede, dentro del plazo de un año desde su entrada en vigor”.

⁴⁸ Artículo 76. Clubes de práctica deportiva. 1. Los clubes de práctica deportiva son entidades deportivas sin ánimo de lucro que tienen como única finalidad la práctica de actividades físico-deportivas, y en su caso la participación en eventos y competiciones de carácter deportivo. 2. Para la constitución de estos clubes, será suficiente que un mínimo de tres promotores o fundadores, siempre personas físicas, suscriban un documento privado en el que figure lo siguiente: a) El nombre de los promotores o fundadores, con sus datos de identificación, adjuntando copias de los DNI y la designación de su presidente. b) La voluntad de constituir el club, finalidad y nombre del mismo. c) Un domicilio a efectos de notificaciones y relaciones con terceros. d) El expreso sometimiento a las normas deportivas de la Comunidad Autónoma de La Rioja y, en su caso, a las que rijan la modalidad de la federación respectiva.

⁴⁹ Artículo 77. Clubes de promoción deportiva. 1. Los clubes de promoción deportiva son asociaciones privadas sin ánimo de lucro integradas por personas físicas que tienen por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la organización de actividades, el desarrollo y la práctica de las mismas por sus asociados, la enseñanza de sus fundamentos, así como la participación en cualquier tipo de evento o actividad deportiva ordinaria de la modalidad deportiva correspondiente. 2. Para la constitución de un club deportivo de promoción deportiva, sus fundadores deberán inscribir el acta fundacional en el Registro del Deporte. El acta deberá ser otorgada ante notario al menos por cinco fundadores y recoger la voluntad de estos de constituir un club con exclusivo objeto deportivo. 3. Además del acta fundacional, los socios fundadores presentarán los estatutos para su aprobación en el Registro del Deporte de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en los que deberá constar, como mínimo: a) Denominación, objeto y domicilio del club, que deberá establecerse en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja. b) Modalidades o especialidades que constituyen su objeto social, especificando cuál constituye su modalidad o especialidad principal y la federación o federaciones a las que se adscribe. c) Requisitos y procedimiento de adquisición y pérdida de la condición de socio. d) Derechos y deberes de los socios. e) Órganos de gobierno y representación, que serán, como mínimo, la Asamblea General, la Junta Directiva y el presidente. f) Procedimiento de elección de los órganos de gobierno y representación, mediante sufragio universal, libre, personal, igual, directo y secreto. g) Régimen de adopción de acuerdos y su impugnación. h) Procedimiento de cese de los órganos de gobierno, incluida la moción de censura, que deberá ser constructiva. i) Régimen económico y financiero. j) Régimen documental, que comprenderá como mínimo el libro de registro de socios, el de actas y los de contabilidad. k) Régimen disciplinario. l) Procedimiento de modificación de los estatutos. m) Régimen de disolución. n) Aquellos otros extremos que se regulen reglamentariamente. 4. De igual manera, la aprobación, a través de los órganos de gobierno y representación, de reglamentos de régimen interno en desarrollo de sus estatutos deberá ser presentada en el Registro del Deporte para su aprobación. 5. Cuando las actividades de promoción deportiva del club comprendan las de enseñanza e instrucción de la modalidad deportiva correspondiente, el personal instructor deberá tener la cualificación profesional determinada en esta ley. 6. Para la organización de eventos y competiciones deportivas, los clubes de promoción actuarán en el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

3. Y, finalmente, la LD contempla para el deporte profesional a las Sociedades Anónimas Deportivas

Forma jurídica que podrán adoptar algunos clubes deportivos y que será preceptiva para otros.⁵⁰ Adoptarán esta peculiar forma jurídica⁵¹ los clubes que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, por prescripción del Art. 19 de la Ley, al objeto, -que también se contiene en la Exposición de Motivos-, de establecer un marco eficaz de responsabilidad jurídica y económica para esos clubes que desarrollen actividades de carácter profesional, en virtud de lo cual, se ha dictado el Real Decreto 1084/91, de 5 de julio⁵² que ha pretendido ser una norma completa, aunque a veces se haya invadido esferas que son propias de la Ley, como ha señalado SELVA⁵³.

La principal norma reguladora de este tipo de sociedad anónima especial, cual es la SAD⁵⁴, la constituía, por aquel entonces, el Real Decreto anteriormente citado, que se

⁵⁰ Sobre la naturaleza de cada uno de estos tipos y sus características *vid.* FUERTES LÓPEZ, *Asociaciones y Sociedades Anónimas Deportivas*, Madrid 1992. También *vid.* CORTAJARENA MANCHADO, Andoni: "Los clubes deportivos en el marco de los ordenamientos jurídicos positivos de las Comunidades Autónomas. Consideración especial de las S. A. D." en *Transformación de clubes de fútbol y baloncesto en Sociedades Anónimas Deportivas*, Editorial Civitas, 199. págs. 58 y ss. También *vid.* CAZORLA PRIETO, L. M^a, *Derecho del Deporte*, págs. 291 y ss. en concepto de director y coautor junto a E. ARNALDO ALCUBILLA, y GONZÁLEZ-SERRANO OLIVA, F. MAYORAS BARBA y J. L. RUIZ NAVARRO PENAR, Tecnos, Madrid, 1992. También puede consultarse, *vid.* ya más recientemente a CARO C., "Club deportivo elemental. Tributación", en *Carta Tributaria*, monografías, suplemento de documentación núm.251, 15 de julio de 1996. Puede *vid.* FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, G., "Marco legal. Consideraciones generales", en *Transformación de clubes de fútbol y baloncesto en Sociedades Anónimas Deportivas*. Editorial Civitas págs. 25-29. Madrid 1992. *Vid.* También GÓMEZ FERRER SAPIÑA, R. *Sociedades Anónimas Deportivas*, Comares, Granada, 1992, págs. 6-12.

⁵¹ La propia Exposición de Motivos de la Ley 10/1990, fue sensible a esta nueva realidad del deporte en su faceta profesional y creó las SAD e insistió en su propósito de "establecer un modelo de responsabilidad jurídica y económica para los clubes que desarrollan actividades de carácter profesional". De este modo se permitía, como expone RIBERA PONT, M.C. *op. cit.* págs. 1761-1792 para el asociacionismo, y en concreto para una de sus formas de expresión, el asociacionismo deportivo, cobijarse bajo la forma o ropaje jurídico de una particular forma societaria: la de la sociedad anónima. De este modo, y al menos aparentemente, como expone la autora citada:

- "No sólo se quiebra la distinción que hasta la fecha se había mantenido de un modo más o menos claro entre "asociaciones" reguladas por la Ley de 24 de diciembre de 1964, o sea, las de "interés público" del número 1.º del artículo 35 del Código Civil y "asociaciones de interés particular" del número 2.º del artículo 35, dirigidas a la obtención de una ganancia partible y reguladas con el nombre de sociedades por el Código Civil, el de Comercio o las leyes especiales 1. No sólo se quiebra, como decimos, tal distinción, sino que la sociedad anónima queda reducida a una simple forma o ropaje jurídico que pueden/deben adoptar determinadas asociaciones en función de un criterio de "profesionalidad" que en modo alguno puede predicarse de sus socios, sino de los "deportistas asalariados" en los equipos de los que pueden ser titulares dichas asociaciones deportivas". En este apartado, *vid.* PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J.L., citándolas junto a las que tienen por objeto organizar espectáculos públicos, llega a considerarlas en el concepto amplio de "empresarios colectivos". *Vid.* los epígrafes del autor en *Lecciones de Derecho mercantil* (coord. JIMÉNEZ SÁNCHEZ), Madrid 2011, págs. 80-95 y, de modo especial "Concepto y clases de empresarios", págs. 90 y ss. "Empresarios colectivos", págs.90 y ss.

⁵² BOE de 15 de julio de 1991.

⁵³ SELVA SÁNCHEZ, L. M.^a. *Sociedades Anónimas Deportivas*, Madrid 1982, con Prólogo de OLIVEVCIA, pág. 27, donde comenta el Real Decreto, "en el que se ha seguido técnica normativa de transcribir la literalidad de los preceptos de la ley habilitadora. Es una técnica que se está convirtiendo en práctica y que ofrece grandes ventajas de cara a la interpretación de los preceptos, ahora rotulados."

⁵⁴ Resulta de obligado estudio el artículo de MARÍN HITTA, L., "Las sociedades anónimas deportivas: pasado, presente y futuro" en MILLÁN GARRIDO, A., BLANCO PEREIRA, E., *Marco legal y retos de la gestión deportiva*, Ed. REUS, 2022, págs..3511 y ss.

dictó a ese preciso efecto (junto a la Ley del Deporte, a la que desarrollaba). También tenemos que tener en cuenta el Real Decreto de 26 de julio de 1996 de Sociedades Anónimas Deportivas, que modifica el Real Decreto 1084/1991, de 19 de julio de 1996, el posterior RDSAD'99, para acabar con el actual del año 2001, ya que la nueva forma jurídica que constituye la SAD, queda sujeta al régimen general de las sociedades anónimas, con lo que se somete a dos tipos de normas de sentido diferente, como ha señalado CAZORLA PRIETO⁵⁵ :

1. De una parte, las normas de carácter deportivo, y con un alto componente público, que consideran la actividad deportiva, y
2. De otra, las de carácter puramente mercantil, y por ello privado, que atienden fundamentalmente al aspecto lucrativo de la actividad o de su organización, puesto que como destaca OLIVENCIA, el fenómeno deportivo es hoy una de esas realidades poliédricas, de muchas caras, “habiéndose procedido a una regulación que se puede considerar como un producto híbrido⁵⁶ que más que una “fusión” provoca una “confusión” de cosas diversas”.⁵⁷

V. ORGANIZACIÓN FORMAL DE LAS ENTIDADES⁵⁸ DEPORTIVAS

5. 1. Introducción. Distribución de competencias en materia deportiva

La organización jurídica de las entidades deportivas⁵⁹ es uno de los temas más controvertidos, y más interesantes en el Derecho actual. No es exagerada esta afirmación

⁵⁵ CAZORLA PRIETO, L. M.^a. *op.cit.*, pág.133; *Vid.*, igualmente RIBERA PONT, M.C., “Las Sociedades Anónimas Deportivas” en *RCD*, 1991 nº 805, págs. 1761-1792.

⁵⁶ JIMÉNEZ SOTO, I., “Aspectos básicos, criterios y contenidos para la elaboración de una nueva legislación deportiva” en *Revista Motricidad*, núm. 2, Granada, 1988, pág. 56. En este sentido *vid.* SELVA SÁNCHEZ, L. M.^a., *op. cit.*, pág. 15, que habla de “hibridación”.

⁵⁷ Prólogo *cit.*, pág. 11.

⁵⁸ Es preciso destacar que la LD las denomina “asociaciones deportivas”, mientras el Proyecto de Ley del Deporte, habla de “entidades deportivas”, alteración que en el fondo no provoca efectos, como bien indica DE LA IGLESIA PRADOS, E., “Entidades deportivas: disposiciones comunes. Federaciones deportivas españolas” (Artículos 36 a 51) en MILLÁN GARRIDO (dir) *Comentarios al Proyecto de Ley del Deporte*, Ed. Reus, 2022 “sustanciales, pero quizás pueda estar justificado por el dese de huir del término asociación y los problemas que genera el intervencionismo respecto al régimen general de la materia, de carácter privado y basado en la libertad de autoorganización, ausente o muy limitado en algunas entidades deportivas” pág. 188.

⁵⁹ También nos parecen acertados los comentarios de DE LA IGLESIA PRADOS, *op. cit.* Pág. 188, cuando advierte la omisión que hace el Proyecto de Ley del Deporte de cuáles son las entidades deportivas, cosa que no ocurre con la actual y vigente LD, quien, con acierto, en su art. 12 enumera las asaciones deportivas. “Parece lógico que, como cuestión previa, se precise cuáles son las entidades deportivas, generando esta omisión que si se desea conocer los tipos calificados de tal modo haya de ir avanzándose en el articulado del Proyecto, lo que dificulta una visión general sobre la cuestión”.

Vid. Art. 12 artículo 12 LD.

“1. A los efectos de la presente Ley, las Asociaciones deportivas se clasifican en Clubes, Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal, Entes de Promoción deportiva de ámbito estatal, Ligas Profesionales y Federaciones deportivas españolas.

2. Las Ligas son asociaciones de Clubes que se constituirán, exclusiva y obligatoriamente, cuando existan competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, según lo establecido en el artículo 41 de la presente Ley.

3. Se podrán reconocer Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal con el exclusivo objeto de desarrollar actuaciones deportivas en aquellas modalidades y actividades no contempladas por las Federaciones deportivas españolas. Sólo podrá reconocerse una Agrupación por cada modalidad deportiva no contemplada por dichas Federaciones.

si se tiene en cuenta los siguientes factores: el deporte como actividad profesional y mercantilista es muy reciente, que las normas que empezaron a regular estos temas son de la última década, que cada país tiene una solución distinta, que es una actividad de gran trascendencia social, que comprende un complejo ámbito de relaciones entre empresas, clubes, ligas, jugadores, socios, accionistas, etc., y sobre todo, que en la actualidad la mayoría de las entidades deportivas se encuentran en grave situación económica.

Debemos advertir de la diversidad del tratamiento jurídico de estas entidades en los distintos países. Por ejemplo, ni Inglaterra ni Alemania tienen norma alguna que regule de forma especial esta cuestión, en cambio Italia, «... conforme al artículo 10 de la Ley núm. 91, de 23 de marzo de 1981, que recoge normas en materia de relaciones entre sociedades y deportistas profesionales se impone la forma de sociedad anónima o de responsabilidad limitada a los clubes que estipulen contratos con atletas o deportistas profesionales. En Francia, se impone la obligación de adoptar una forma jurídica concreta a los clubes deportivos que reúnan unas condiciones fijadas en la Ley. Como la finalidad perseguida era la de someter los clubes de fútbol y baloncesto, la exclusión de este régimen del resto de actividades deportivas se logra estableciendo como criterios de adscripción a esas formas organizativas dos umbrales cumulativos: un determinado volumen de ingresos que proviene de las actividades por las que cobra y un volumen de remuneraciones... pero la forma jurídica que, necesariamente han de revestir no es única, sino que se le permite elegir entre la sociedad anónima con objeto deportivo... y la sociedad anónima de economía mixta deportiva ... ». En Estados Unidos, se rigen por sistemas de franquicias. En Brasil, conviven las sociedades civiles y mercantiles con finalidades lucrativas. En Argentina, al sistema de asociaciones sin fines de lucro, se le impuso el engendro de la quiebra gerenciada. Y en España, compiten las asociaciones civiles y las sociedades anónimas deportivas.

Con la distribución territorial de España prevista en la Constitución de 1978, las competencias en materia deportiva, que hasta ese momento habían estado centralizadas, han ido paulatinamente asumidas por las comunidades autónomas a medida que estas las fueron solicitando.

En el preámbulo de la LD, se hace una distribución detallada de competencias al realizar el legislador estatal una justificación sobre los contenidos reservados al Estado, siempre desde un estricto respeto a lo dispuesto en los Estatutos de autonomía de cada una de las comunidades autónomas. Dicha justificación de reserva de contenidos las hace bajo el estudio de dos elementos: uno, la territorialidad, es decir, el ámbito geográfico que le es propio a la comunidad autónoma sobre el que adquiere las competencias cedidas por el Estado, y otro, que el deporte constituye una materia sobre la que inciden varios títulos competenciales.

En base a lo apuntado anteriormente, el Estado se reserva las competencias sobre los siguientes aspectos, que ejerce a través del CD:

1. Todo lo relacionado con las competiciones de ámbito estatal e internacional.

Para el desarrollo de la actividad deportiva objeto de su creación, dichas Agrupaciones coordinarán su gestión con las Federaciones deportivas de ámbito autonómico que tengan contemplada tal modalidad deportiva.

El reconocimiento de estas Agrupaciones se revisará cada tres años.

4. Las denominaciones de Sociedad Anónima Deportiva, Liga Profesional y Federación deportiva española se aplicarán, a todos los efectos, a las Asociaciones deportivas que se regulan en la presente Ley”.

2. El reconocimiento de modalidades y especialidades deportivas de ámbito estatal.
3. El reconocimiento de las federaciones deportivas de ámbito estatal y todo lo relacionado con sus actuaciones en su ámbito estatal, así como la autorización para la inscripción en los órganos internacionales.
4. El asociacionismo deportivo de ámbito supra-autonómico.
5. La prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas.
6. Autorizar la inscripción de las Sociedades Anónimas Deportivas en el Registro de Asociaciones Deportivas, con independencia de su inscripción en los registros de las comunidades autónomas correspondientes.
7. Promover e impulsar la investigación científica en materia deportiva, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

Entre las competencias que las Comunidades Autónomas (CCAA) tienen reconocidas encontramos:

1. La promoción, construcción y gestión de instalaciones deportivas, así como la elaboración de un censo autonómico.
2. La inscripción, tutela y coordinación de las Federaciones Deportivas de ámbito territorial autonómico.
3. Coordinación, promoción y tutela del asociacionismo deportivo.
4. Potestad legislativa sobre política deportiva en el ámbito autonómico.
5. Programación de subvenciones al deporte.
6. Educación Física y actividad deportiva escolar.
7. La formación de técnicos y animadores deportivos.

Todas las leyes autonómicas contemplan en su estructura contenidos que les son comunes, aunque, naturalmente, pueden tener distinto enfoque, tratamiento o posicionamiento político. Igualmente, en algunas aparecen elementos singulares, que en muchas ocasiones están relacionados con materias que rozan el conflicto de competencias con el Estado.

Entre los elementos que les son comunes cabe destacar los siguientes:

1. Competiciones en su ámbito y todo lo relacionado con ellas.
2. Los deportistas contemplados individualmente y en las asociaciones reconocidas en su ámbito.
3. El desarrollo de las competencias en su ámbito y en ámbitos inferiores.
4. Régimen sancionador: potestad sancionadora y disciplinaria deportiva.
5. Las enseñanzas deportivas.

5. 2. EL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES. ESTRUCTURA BÁSICA Y FUNCIONES

El Consejo Superior de Deportes (CD) es un organismo autónomo de carácter administrativo, definido en la LD, cuyas competencias y órganos rectores se regulan en la LD, siendo el encargado de ejercer la actuación de la Administración del Estado en todo lo que es propio del aspecto deportivo

A lo largo de su dilatada historia, hay que decir que, ha dependido orgánicamente de varios ministerios. Hay que decir que, desde 1990, todos ellos, vinculados a la

educación, e incluso, -de forma excepcional- en una ocasión de la presidencia del Gobierno, concretamente, en el tramo 2009 a 2011 y siempre a través de una Secretaría de Estado cuyo titular es a la vez el presidente del CSD.

En su estructura interna podemos observar se compone de dos órganos rectores: el presidente y la comisión directiva. El presidente, como ya se especifica en el párrafo anterior, tiene el rango de Secretario de Estado. Por su parte, la comisión directiva está integrada por representantes de la Administración del Estado (5), CCAA (4), Entidades locales (3), federaciones deportivas españolas (6) y personas de reconocido prestigio en el mundo del deporte (4), según se dispone en el RD 1970/1999. Igualmente, forman parte de ella, con voz, pero sin voto, un representante del Servicio Jurídico del Estado y un secretario nombrado de entre los funcionarios del Consejo Superior de Deportes.

En la organización jerárquica del CSD podemos apreciar cómo, en lo más alto, se erige la presidencia asistida, a su vez, por la comisión directiva y también, por la intervención delegada, de cuya matriz se desprenden una secretaría general y varias subdirecciones generales entre las que se distribuyen las competencias otorgadas al CSD por el RD 1823/2011 de 21 de diciembre.

Desde la publicación del Real Decreto 2195/2004, de 25 de noviembre, por el que se regula la estructura orgánica y las funciones del Consejo Superior de Deportes, hemos asistido a importantes cambios en las instituciones con competencias en materia deportiva. Así, por ejemplo, el CSD ha visto modificada su estructura y competencias mediante el Real Decreto 185/2008, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal Antidopaje, que asume determinadas competencias ejercidas hasta ese momento por el Consejo Superior de Deportes en materia de dopaje. Mediante el Real Decreto 257/2012, de 27 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, se suprimen la Subdirección General de Grandes Acontecimientos Deportivos y la Dirección General de Infraestructuras Deportivas, asumiendo las competencias de la primera el Gabinete del Presidente, y de la segunda la Dirección General de Deportes. El Real Decreto 87/2013, de 8 de febrero, recoge la modificación del Real Decreto 811/2007, de 22 de junio, por el que se determina la estructura, composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, atribuyendo al Presidente del Consejo Superior de Deportes la designación del Presidente de dicha Comisión, hasta entonces atribuida normativamente al Director General de Deportes.

Un aspecto que igualmente ha de tenerse en cuenta en la actualización de la estructura del CSD, viene derivado de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que motiva la conveniencia de establecer mecanismos que den cobertura a lo dispuesto en la misma, de modo que el Consejo Superior de Deportes cuente con una unidad especializada en el papel de la mujer en el mundo del deporte.

Por otra parte, la necesaria coordinación⁶⁰ que conforme a la LD, debe existir en el ámbito del deporte entre las distintas administraciones públicas con competencia en la materia, principalmente la Administración del Estado, a través del CSD, y las

⁶⁰ Para DE LA PLATA CABALLERO el CSD carece de liderazgo ejecutivo como órgano coordinador, ya que, ... no puede ordenar a las Comunidades Autónomas unas pautas comunes para todo el Estado que garanticen la igualdad de todos los españoles en este terreno... Palabras recogidas por BOMBILLAR SÁEZ, F.M., en "Organización administrativas del deporte", *op. cit.* pág. 88.

comunidades autónomas y ciudades con estatutos de autonomía, exige la regulación de la Conferencia Interterritorial para el Deporte, como órgano colegiado de cooperación de los previstos en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, bajo la presidencia del Presidente del CSD.

Por todo ello, es necesario adecuar la estructura del CSD, a fin de garantizar la mayor eficiencia y eficacia en la gestión de las competencias encomendadas. Y a ello responde el Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes. En base a este Real Decreto, quedan derogados el Real Decreto 2195/2004, de 25 de noviembre, por el que se regula la estructura orgánica y las funciones del Consejo Superior de Deportes, así como el Real Decreto 1242/1992, de 16 de octubre, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

A la luz de esta última modificación operada en la materia, los órganos del CSD serían los siguientes:

1. Órganos rectores:

- a) El Presidente.
- b) La Comisión Directiva.

2. Órganos de dirección y gestores:

- a) La Dirección General de Deportes.
- b) Las subdirecciones generales.

A. Órganos rectores:

1. El Presidente del Consejo Superior de Deportes

El Presidente del Consejo Superior de Deportes, con rango de Secretario de Estado, es nombrado y separado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte (art. 5). Tiene asumidas las siguientes competencias:

- a) Ejercer la representación y superior dirección del Consejo Superior de Deportes.
- b) Presidir la Comisión Directiva del organismo.
- c) Impulsar, coordinar y supervisar las actividades de los órganos directivos y unidades del organismo.
- d) Acordar con las federaciones deportivas españolas, sus objetivos y sus programas deportivos, en especial los de deporte de alto nivel presupuestos y estructuras orgánicas y funcionales de aquéllas.
- e) Conceder las subvenciones económicas y préstamos reembolsables que procedan con cargo a los presupuestos del organismo.
- f) Autorizar o denegar la celebración en territorio español de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, así como la participación de las selecciones españolas en las competiciones internacionales. Todo ello sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades, organismos y entidades.
- g) Autorizar los gastos plurianuales de las federaciones deportivas en los supuestos reglamentariamente previstos, determinar el destino de su patrimonio, en caso de disolución, y autorizar el gravamen y enajenación de sus bienes inmuebles cuando éstos hayan sido financiados total o parcialmente con fondos públicos del Estado.

- h) Autorizar la adquisición de valores de las sociedades anónimas deportivas en los términos establecidos en la LD, y ejercer la potestad sancionadora prevista respecto a las sociedades anónimas deportivas.
- i) Conceder las distinciones, condecoraciones y demás premios deportivos del Consejo Superior de Deportes.
- j) Administrar el patrimonio del Consejo Superior de Deportes, autorizar y disponer los gastos del organismo, así como reconocer las obligaciones y ordenar los pagos; autorizar las modificaciones de crédito que procedan; celebrar los contratos propios de la actividad del organismo; y dictar en su nombre los actos administrativos.
- k) Formular y aprobar las cuentas anuales, así como su rendición al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado y aprobar el anteproyecto de presupuesto del organismo.
- l) Ejercer las demás facultades y prerrogativas que le atribuyan las disposiciones legales vigentes y, en particular, desempeñar aquellas otras funciones que no estén expresamente encomendadas a la Comisión Directiva.

3. El Presidente del Consejo Superior de Deportes ejercerá, asimismo, en la gestión del organismo, cualquier otra función, facultad o prerrogativa que atribuyan al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte las disposiciones en vigor en materia de personal, presupuesto, servicios y contratación, con excepción del ejercicio de las relaciones institucionales con las Cortes Generales y con el Gobierno que correspondan al Ministro titular del departamento.

4. Corresponde al Presidente del organismo la presidencia de los siguientes órganos colegiados:

- a) La Comisión Directiva.
- b) La Asamblea General del Deporte.
- c) La Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel.
- d) El Comité Español de Deporte Universitario.
- e) La Conferencia Interterritorial para el Deporte.
- f) El Consejo Rector de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.

5. La suplencia del Presidente del Consejo Superior de Deportes en los casos de vacante, ausencia y enfermedad corresponderá al Director General de Deportes.

B. COMISIÓN DIRECTIVA

Es el órgano rector del mismo, de acuerdo con lo previsto en el 7 LD y sus actos pondrán fin a la vía administrativa. Se compone por:

- a) Presidente: el Presidente del Consejo Superior de Deportes.
- b) Vicepresidente: el Director General de Deportes del Consejo Superior de Deportes.
- c) Vocales:

1.º En representación de la Administración General del Estado, tres vocales nombrados directamente por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, de entre titulares de órganos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, con un nivel mínimo de Subdirector general o equivalente.

2.º En representación de las Comunidades Autónomas, un vocal nombrado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, a propuesta de las mismas.

3.º En representación de las Entidades locales, un vocal nombrado por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, de entre los propuestos por la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación.

4.º En representación de las Federaciones deportivas españolas, dos vocales nombrados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes, a propuesta de las mismas.

5.º Tres vocales designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes entre personas de reconocido prestigio en el mundo del deporte, a propuesta del Comité Olímpico Español, del Comité Paralímpico Español, de las ligas profesionales y de las asociaciones de deportistas profesionales.

Asimismo, formará parte de la Comisión Directiva con voz, pero sin voto, un representante del Servicio Jurídico del Estado.

d) Secretario: Con voz pero sin voto, el Subdirector General de Régimen Jurídico del Consejo Superior de Deportes.

3. El mandato de los vocales establecidos en los ordinales 2.º, 3.º, 4.º, y 5.º tendrá una duración de cuatro años.

4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, dichos vocales cesarán en sus cargos con anterioridad a su mandato en los siguientes casos:

a) A petición propia.

b) A propuesta del colectivo que representan

c) Por la pérdida de la condición ostentada por la que fueron propuestos.

5. En el nombramiento de los miembros integrantes de la Comisión Directiva deberá respetarse el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

6. Son competencias de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes las siguientes:

a) Autorizar y revocar, de forma motivada, la constitución de las Federaciones deportivas españolas.

b) Aprobar definitivamente los estatutos y reglamentos de las Federaciones deportivas españolas, de las Ligas profesionales y de las Agrupaciones de clubes, autorizando su inscripción en el registro de Asociaciones Deportivas correspondiente.

c) Designar a los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte.

d) Suspender, motivadamente y de forma cautelar y provisional, al Presidente y demás miembros de los órganos de Gobierno y control de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales, y convocar dichos órganos colegiados en los supuestos a que se refiere el artículo 43, b) y c), de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte

e) Reconocer la existencia de una modalidad deportiva a los efectos de la Ley del Deporte.

f) Calificar las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.

g) Autorizar la inscripción de las Federaciones deportivas españolas en las correspondientes Federaciones deportivas de carácter internacional.

h) Autorizar la inscripción de las Sociedades Anónimas Deportivas en el Registro de Asociaciones Deportivas.

i) Realizar los estudios, dictámenes e informes que le sean solicitados por el Presidente.

j) Las que le atribuyen expresamente otras normas reglamentarias de carácter sustantivo.

El art. 7 hace referencia al funcionamiento de la Comisión Directiva estableciendo que se regirá por sus propias normas de funcionamiento, y, en su defecto, por lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Comisión Directiva se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, en sesión ordinaria una vez al trimestre, como mínimo. Sin perjuicio de la celebración de reuniones presenciales, se faculta a la Comisión Directiva para que, en casos de urgencia, adopte las

decisiones por medios electrónicos, mediante votación a través de dichos medios y sin sesión presencial. En este caso, se remitirá a todos los miembros del Comité por vía electrónica el punto o puntos del orden del día y la documentación correspondiente, dando un plazo máximo de dos días para que manifiesten por la misma vía su voluntad u opinión.

En todo caso la Comisión Directiva se constituirá válidamente en segunda convocatoria cuando concurren, al menos, un tercio de sus miembros, además del Presidente y del Secretario o de quienes legalmente les sustituyan.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de los asistentes. En caso de empate, dirimirá el voto del Presidente.

La Comisión Directiva podrá elaborar y aprobar su reglamento de funcionamiento interno.

Por su parte, la Sección 3, con el título Órganos de dirección regula la Dirección General de Deportes, estableciendo que depende directamente del Presidente del organismo la Dirección General de Deportes, estableciéndose las siguientes competencias que le corresponden:

- a) Elevar al Presidente del Consejo Superior de Deportes las propuestas sobre objetivos, presupuestos, estructuras orgánicas y funcionales y programas deportivos de las federaciones deportivas españolas, colaborando con ellas y con las asociaciones establecidas en el artículo 12.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, apoyando la formación y perfeccionamiento de los deportistas de alto nivel, así como proponiendo los criterios para la clasificación como tales.
- b) Elevar al Presidente las propuestas sobre el plan estratégico de subvenciones a las federaciones y préstamos reembolsables, a las asociaciones deportivas españolas y, en su caso, a otros entes e instituciones, proponiendo la concesión de las que procedan e impulsando su aplicación efectiva.
- c) Proponer al Presidente la autorización de los gastos plurianuales de las federaciones deportivas españolas en los supuestos reglamentariamente previstos, el destino de su patrimonio en caso de disolución y la autorización del gravamen y enajenación de sus bienes inmuebles cuando éstos hayan sido financiados total o parcialmente con fondos públicos del Estado.
- d) Proponer al Presidente, previa conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, la celebración de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional en el territorio español, así como la participación de selecciones españolas en competiciones internacionales.
- e) Realizar estudios y estadísticas sobre competiciones, resultados de las mismas y evolución técnica de deportistas, equipos, clubes y federaciones, o cualquier otra que pueda resultar de interés en el ámbito deportivo, en colaboración con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
- f) Elaborar anualmente, para su aprobación por el Presidente, las relaciones de deportistas de alto nivel en colaboración con las federaciones deportivas españolas y, en su caso, con las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los criterios que se establezcan reglamentariamente y desarrollar programas para facilitar la preparación técnica, la incorporación al sistema educativo y la plena integración social y profesional de los mismos durante su carrera deportiva y especialmente, al final de ésta.
- g) Ejercer las competencias en materia de mediación y coordinación de las ligas profesionales con las respectivas federaciones deportivas españolas y elevar al Presidente la propuesta de resolución de los conflictos de competencias que puedan producirse entre ellas.
- h) Gestionar los centros de alto rendimiento que sean de titularidad del Consejo Superior de Deportes, y coordinar con las federaciones y asociaciones deportivas su utilización, así como la elaboración de planes y programas de tecnificación deportiva, en coordinación con las federaciones deportivas españolas.
- i) Planificar, proyectar y construir las instalaciones deportivas propias del Consejo Superior de Deportes, y la administración y gestión del patrimonio del organismo, conservación y mantenimiento. Programar, en colaboración con las entidades territoriales, y llevar a cabo, en su caso, los planes de construcción, ampliación y mejora de instalaciones deportivas, así como la

actualización y adecuación de la normativa de diseño y construcción de infraestructuras y equipamientos deportivos y el asesoramiento técnico en esta materia a otras administraciones públicas, federaciones deportivas y demás entidades deportivas y actualizar el Censo nacional de instalaciones deportivas, en colaboración con las Comunidades Autónomas.

j) Promover e impulsar la mejora en el rendimiento y resultados de los deportistas mediante la realización de pruebas, estudios e investigaciones científicas y tecnológicas relacionadas con la actividad física y el deporte, así como prestar asesoramiento a las federaciones y asociaciones interesadas en el conocimiento y aplicación de sus resultados, y conformar un fondo bibliográfico y documental sobre el deporte.

k) Ejercer la representación del Consejo Superior de Deportes en eventos internacionales que se organicen en España y en los consorcios u otros órganos administrativos que se encarguen de la ejecución del programa y de certificar la adecuación de los gastos realizadas a los objetivos y planes del mismo, con ocasión de la celebración de acontecimientos deportivos declarados como de excepcional interés público, u otros de naturaleza análoga.

l) Colaborar con las Comunidades Autónomas en la elaboración de planes de promoción de la educación física y de la práctica del deporte en todos los colectivos de población, así como fomentar los valores socioeducativos inherentes al deporte.

m) Impulsar las acciones organizativas y de promoción desarrolladas por las asociaciones deportivas, y programar, en colaboración con las Comunidades Autónomas, competiciones deportivas escolares y universitarias de ámbito nacional e internacional.

n) Cooperar con los centros de alto rendimiento y de tecnificación deportiva, u otros destinados a los mismos fines, que sean titularidad de las Comunidades Autónomas, Entidades Locales, o federaciones deportivas españolas, proponiendo a estos efectos los correspondientes convenios de colaboración.

ñ) Proponer, elaborar y desarrollar normas, actuaciones y medidas dirigidas a remover los obstáculos que impidan la igualdad de los deportistas de alto nivel con discapacidad.

o) Proponer, elaborar y desarrollar normas, actuaciones y medidas dirigidas a asegurar la igualdad de trato y de oportunidades de las mujeres y remover los obstáculos que impidan la igualdad o generen discriminación por razón de sexo, en el ámbito deportivo.

p) Elaborar y desarrollar estudios, planes, programas y estrategias que fomenten la presencia de las mujeres en el ámbito de la actividad física y el deporte en todas las edades, modalidades deportivas, niveles profesionales, órganos directivos y de gobierno.

q) Promover y coordinar líneas de actuación que impulsen una imagen positiva, especialmente en los medios de comunicación, de las mujeres en el deporte, diversificada y exenta de estereotipos de género en colaboración con instituciones y organismos nacionales e internacionales.

r) Elaborar y proponer resoluciones de recursos o reclamaciones interpuestos ante el Consejo Superior de Deportes, normativa general, informes, convenios e instrumentos jurídicos de colaboración y procedimientos administrativos.

s) Proponer a la Comisión Directiva del organismo:

1.º La aprobación de los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas, agrupaciones de clubes y entes de promoción deportiva de ámbito estatal, así como la autorización de su inscripción en el Registro de asociaciones deportivas y el reconocimiento de nuevas modalidades deportivas.

2.º La autorización de la inscripción de las federaciones deportivas españolas en las correspondientes federaciones deportivas de carácter internacional y en el Registro de asociaciones deportivas.

3.º La aprobación de los estatutos y reglamentos de las ligas profesionales, así como la autorización de su inscripción en el Registro de asociaciones deportivas.

4.º La propuesta sobre la autorización de la inscripción de las sociedades anónimas deportivas en el Registro de las asociaciones deportivas.

t) Instruir los expedientes sancionadores por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, respecto al accionariado de las sociedades anónimas deportivas, y elevar al Presidente del Consejo Superior de Deportes la correspondiente propuesta de resolución.

u) Elaborar el anteproyecto del presupuesto, seguimiento y análisis de su ejecución; la elaboración de planes y programas de inversiones; la gestión económica y financiera del organismo; la llevanza de su contabilidad y tesorería; así como la gestión y tramitación de la contratación administrativa del organismo.

v) Proponer y ejecutar la política de personal del organismo, la previsión de sus necesidades y la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo, de los programas de acción social y de los planes de formación.

w) Gestionar el régimen interior del Consejo Superior de Deportes y la seguridad de sus instalaciones.

x) Organizar y gestionar los servicios informáticos, así como elaborar estudios y propuestas de racionalización de actividades y métodos de trabajo.

y) Proponer, en el marco de las competencias educativas de la Administración General del Estado, la regulación y la ordenación de las enseñanzas deportivas de régimen especial; proponer la resolución de los procedimientos de expedición de titulaciones técnico-deportivas, así como de homologación, convalidación, equivalencia profesional y correspondencia formativa de estudios de carácter deportivo; proponer los procedimientos de acreditación de competencias no referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, adquiridas mediante experiencia profesional y deportiva, o por vías de aprendizaje no formales; elaborar programas de formación permanente de los entrenadores y técnicos, en los ámbitos profesionales y deportivos; e impulsar y desarrollar las restantes acciones que correspondan al organismo en este ámbito.

z) Gestionar los centros de titularidad estatal que impartan las enseñanzas deportivas de grado superior a distancia en todo el territorio nacional y colaborar con otras entidades para fomentar la creación y el desarrollo de centros que impartan este tipo de enseñanzas.

A su vez, la Sección 4 se ocupa de los Órganos gestores, estableciendo lo siguiente:

Artículo 9 Órganos gestores

1. Dependen directamente del Presidente, con nivel orgánico de subdirección general:

a) El Gabinete, como órgano de apoyo y asistencia inmediata al Presidente, con la estructura y funciones que se establecen en el artículo 10 de la Ley 50/1997, de 27 de diciembre, del Gobierno, y en el artículo 14 del Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

Corresponden, además, al Gabinete las funciones relativas a la planificación de los objetivos, su seguimiento y la evaluación de los resultados, las relaciones internacionales, el desarrollo de la política del Consejo Superior de Deportes en materia de cooperación internacional, las relaciones institucionales y el protocolo, así como la redacción de los informes, estudios y textos que le encomiende el Presidente.

b) La Subdirección General de Deporte profesional y Control Financiero, a la que corresponden las siguientes funciones:

1.º Comprobar la adecuada justificación, la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de las subvenciones concedidas por el organismo, de acuerdo con lo previsto en la legislación sobre subvenciones; inspeccionar los libros y documentos oficiales y reglamentarios de los entes beneficiarios de ellas, sin perjuicio de las competencias que la legislación sobre subvenciones atribuye a la Intervención General de la Administración del Estado y proponer las auditorías que se consideren necesarias y el alcance de éstas, en los supuestos legalmente previstos.

2.º Ejercer el control y el seguimiento del accionariado de las sociedades anónimas deportivas, así como la supervisión de las mismas y elevar las propuestas de resolución que procedan de acuerdo con la normativa en vigor.

3.º Prestar asesoramiento económico-financiero a las federaciones deportivas españolas y demás instituciones deportivas, en la medida en que dichas entidades perciban subvenciones con cargo a fondos públicos. Emitir los informes y estudios de gestión que se le encomienden.

c) La Oficina de Prensa, a la que le corresponde dirigir y mantener las relaciones informativas y de publicidad institucional con los medios de comunicación, difundir la información del organismo, así como dirigir y mantener los contenidos de las páginas web del Consejo Superior de Deportes.

2. Está adscrita a la Presidencia del Consejo Superior de Deportes la Intervención Delegada, sin perjuicio de su dependencia funcional y orgánica de la Intervención General de la Administración del Estado.

3. La Dirección General de Deportes se estructura en las siguientes Subdirecciones Generales:

- a) La Subdirección General de Alta Competición, a la que corresponde la ejecución de las funciones enumeradas en las letras a), b), c), d), e), f) g) y ñ) del apartado 4 del artículo 8.
- b) La Subdirección General de Promoción e Innovación Deportiva, a la que corresponde la ejecución de las funciones enumeradas en las letras h), i), j), k), l), m) y n) del apartado 4 del artículo 8.
- c) La Subdirección General Mujer y Deporte a la que corresponde la ejecución de las funciones enumeradas en las letras o), p) y q) del apartado 4 del artículo 8.
- d) La Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte, a la que le corresponde el ejercicio de las funciones enumeradas en las letras r), s) y t) del apartado 4 del artículo 8 y a la que se adscribe el Registro de Asociaciones Deportivas y la secretaría de la Comisión Directiva.
- e) La Secretaría General, a la que corresponde la ejecución de las funciones enumeradas en el apartado 4 u), v), w), x), y) y z) del artículo 8.

Es de resaltar que, la principal novedad que presenta el Proyecto de Ley del Deporte en materia de competencias del CSD, se debe a la influencia de la pandemia⁶¹ que, afecta a todos los sectores y este no iba a ser menos. Así pues, según el art. 13. ab se crea una nueva competencia del CSD que consiste en “proponer, previo informe de la Conferencia Sectorial del Deporte⁶², reunida en convocatoria urgente y extraordinaria la adopción de medidas excepcionales de reacción rápida y protección del sector ante situaciones de alto riesgo o crisis derivadas de pandemias sanitaria, catástrofes naturales u otras circunstancias imprevisibles.

Otra de las competencias dignas de resaltar y contenidas en el Proyecto de Ley del Deporte es la asunción por parte del CSD de velar por el buen gobierno de las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales (art 13.m) estableciendo las bases para un correcto control económico, financiero y administrativo ejercido por el Consejo sobre estas entidades deportivas “con el objetivo de evitar situaciones que hagan peligrar su futuro y el desarrollo de la modalidad o especialidad deportiva a cuya promoción se dedican.” (ap. IV Preámbulo).

5. 3. COMITÉ OLÍMPICO ESPAÑOL

El Comité Olímpico Español (en adelante COE), encuentra su regulación en los artículos 48 y 49, que componen el título V de nuestra LD.

Tiene atribuidas las competencias de ser el órgano encargado⁶³ de la participación del país⁶⁴ en los Juegos Olímpicos y de participar en su organización cuando se celebra

⁶¹ Vid. En este sentido BOMBILLAR SÁENZ, F.M. “El fútbol profesional ante la crisis sanitaria provocada por el COVID-19: los protocolos del Consejo Superior de Deportes y de la Liga de Fútbol Profesional para la vuelta a los estadios” en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 46 (2020), págs. 51-52.

⁶² Se trata de un órgano de clara naturaleza política que vela por el respeto mutuo entre Estado y CC.AA. en la organización del deporte. Para un estudio profundo del mismo y ver cuales son sus competencias y atribuciones con el Proyecto de Ley del Deporte, *vid.* BOMBILLAR SÁENZ, *op. cit.* pág. 90 y ss.

⁶³ Según lo establecido en el art. 48 LD el COE “es una asociación sin fines de lucro, dotada de personalidad jurídica cuyo objeto consiste en el desarrollo del Movimiento Olímpico y la difusión de los ideales olímpicos”.

⁶⁴ La Carta Olímpica establece que “la expresión país significa un Estado independiente reconocido por la comunidad internacional”. En base a esta afirmación, se deduce que las CC.AA. no puedan tener su Comité Olímpico propio. Para un estudio detallado del tema *vid.* JAVALOYES SANCHIS, V., “La organización deportiva internacional (I): el Movimiento Olímpico” en *Fundamentos de Derecho Deportivo (adaptado a estudios no jurídicos)* coord. por GAMERO CASADO, E., Tecnos, Madrid, 2012, pág. 171; en este mismo

en su territorio⁶⁵. Además, desarrollarán funciones relacionadas con la promoción y divulgación del deporte, función que la LD especifica en su art. 48.3 estableciendo que a este organismo se le encomienda las tareas de “organiza la inscripción y participación de los deportistas españoles en los Juegos Olímpicos, colabora en su preparación y estimula la práctica de las actividades representadas en dichos Juegos” apoyo a los deportistas y formación de técnicos⁶⁶. Para que pueda formarse el Comité Olímpico Nacional y ser debidamente reconocido es necesario, como mínimo, que su jurisdicción deportiva coincida con los límites del país en el que éste establecido y que existan un mínimo de 5 federaciones nacionales de deportes olímpicos afiliadas a la respectiva federación internacional y que sea un Estado independiente reconocido por la comunidad internacional.

5.3.1. Funciones del Comité Olímpico Nacional

De forma esquemática, podemos decir que, sus funciones principales son las siguientes:

- a) Difundir los principios fundamentales del olimpismo en el plano nacional en el marco de las actividades deportivas y en los programas de enseñanza de la educación física y el deporte en los centros escolares y universitarios.
- b) Fomentar la creación y desarrollo de las actividades de las Academias Olímpicas Nacionales, así como los museos olímpicos y los programas culturales relacionados con el Movimiento Olímpico.
- c) Velar por el respeto a la Carta Olímpica en su respectivo país.
- d) Favorecer el desarrollo del deporte de alto nivel, así como el deporte para todos.
- e) Colaborar en la preparación de dirigentes deportivos.
- f) Se opondrá en la preparación de dirigentes deportivos

El Comité Olímpico Nacional deberá -como no podía ser de otra manera- oponerse y luchará activamente contra toda forma de discriminación y de violencia en el deporte, así como en el uso de sustancias y procedimientos prohibidos por el COI y por las federaciones internacionales.

5.3.2. Naturaleza y régimen jurídico del COE

De igual forma, muy esquemáticamente, diremos que el COE:

- a) El COE es una asociación, en definitiva, una entidad privada que, aunque desarrolle actividades aparentemente públicas, porque así tiene asumida esa competencia, no estamos ante competiciones deportivas públicas, cuales son la organización y participación de los países en los Juegos Olímpicos.

sentido JIMÉNEZ SOTO, I., “El movimiento Olímpico”, en *Manual del Derecho del Deporte*, dir. Por GAMERO CASADO, E., y MILLÁN GARRIDO, A., Tecnos, Madrid, 2021, pág. 401.

⁶⁵ La LD atribuye al COE la representación exclusiva de España ante el Comité Olímpico Internacional. Afirmación última criticada por MILLÁN GARRIDO, A., “Comité Olímpico Español y Comité Paralímpico Español” en MILLÁN GARRIDO, A., “Comentarios al Proyecto de Ley del Deporte” *op. cit.* pág. 289,

⁶⁶ De una forma más extensa, la Carta Olímpica, en su art. 27.2 se refiere a las funciones del COE “... promover los principios fundamentales y valores del Olimpismo en sus países, velar en ellos por el respeto de la Carta Olímpica, fomentar el desarrollo del deporte de alto nivel y el deporte para todos, ayudar a la formación de dirigentes, actuar contra todo tipo de discriminación y de violencia en el deporte, adoptar y aplicar el Código Mundial Antidopaje y fomentar y apoyar medidas en relación con la atención médica y la salud de los atletas”.

b) Fruto de la naturaleza jurídica apuntada anteriormente del COE, -asociación-, desarrolla actividades en las cuales obtiene beneficios, pero no son repartibles entre sus asociados, por lo que debemos de afirmar que estamos en presencia de una asociación sin ánimo de lucro reconocido, con personalidad jurídica que le proporciona el Estado y capacidad de obrar, con autonomía patrimonial claramente diferenciado del de sus asociados y, por supuesto, del Comité Olímpico Internacional.

c) La LD, en su art. 48.1, in fine, declara que el COE, en correspondencia con su objeto social es considerada como una entidad de utilidad pública⁶⁷.

d) Por lo que se refiere a la composición del COE, viene establecida por el art. 28 de la Carta Olímpica, que establece la obligación de incluir en el mismo a todos los integrante del Comité Olímpico Internacional en España, a las Federaciones deportivas españolas de modalidades olímpicas y a los representante electos de los atletas españoles que hayan participado en los Juegos Olímpicos, pudiendo también formar parte, las federaciones deportivas españolas de deportes no olímpicos y otras personas y organizaciones vinculadas al Olimpismo⁶⁸.

El Proyecto de Ley de Deporte regula el COE en sus artículos 70 y 72, dentro del Título IV, no apreciándose modificaciones respecto a su antecesor, el Anteproyecto de junio de 2021, reproduciendo, a juicio de MILLAN GARRIDO⁶⁹, “incluso el correspondiente apartado de la Exposición de Motivos, que pasa a ser el VII”.

VI. ENTIDADES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS: COMITÉ OLÍMPICO ESPAÑOL, COMITÉ PARALÍMPICO ESPAÑOL. ESTRUCTURA BÁSICA Y FUNCIONAMIENTO

Como hemos tenido ocasión de analizar más arriba, son ambas asociaciones privadas, creadas para desarrollar del ideal olímpico y fomentar los juegos modernos, agrupando a las federaciones deportivas españolas en función de su reconocimiento de modalidades olímpicas o paralímpicas por las organizaciones internacionales respectivas; Comité Olímpico Internacional (CIO) y Comité Paralímpico Internacional (IP)

6. 1. El Comité Olímpico Español

Sintetizando lo arriba explicado, diremos que el Comité Olímpico Español es definido por la LD, en su artículo 48, como una asociación dotada de personalidad jurídica

⁶⁷ MILLAN GARRIDO, “Comentarios al Proyecto de Ley del Deporte” *op. cit.* pág. 289-290, parafraseando a CAZORLA -vid. CAZORLA PRIETO y otros, Derecho del deporte, cit., pp. 128- establece que “la declaración de utilidad pública, como indica Cazorla es una técnica común utilizada por los poderes públicos para atribuir ciertas ventajas o beneficios a determinadas asociaciones en atención a la función social que desarrollan, lo que no afecta a su privacidad, sino que, al contrario, a corrobora. El mismo autor citando a CAZORLA expone los beneficios que comporta la declaración de utilidad pública. *Ibidem.*

⁶⁸ Los artículos 6, ° a 12 de los Estatutos del COE concretan, pormenorizadamente, la composición del COE.

⁶⁹ *Vid.* MILLÁN GARRIDO, “Comentario al Proyecto de Ley del Deporte” *op. cit.* págs..290-295, donde repasa, con el tino habitual que le caracteriza, los antecedentes del Proyecto de Ley del Deporte en materia del COE.

propia, sin fines de lucro y que, dada su finalidad, es declarada por la misma de utilidad pública.

Tiene reconocido como objeto principal el desarrollo del movimiento olímpico y la difusión de los ideales olímpicos. Integra a las federaciones de modalidades olímpicas (28 en la actualidad) y ejerce la representación de España ante el Comité Olímpico Internacional y de este en el territorio español.

6. 2. El Comité Paralímpico Español

El Comité Paralímpico no fue reconocido⁷⁰ originalmente en la LD, pues su fundación data de 1995. Ello se produjo en la reforma de dicha ley en su artículo 49, teniendo un reconocimiento similar al Comité Olímpico y habiendo sido declarado de utilidad pública.

6.2.1. Composición del Comité Paralímpico Español

Forman parte de él cuatro federaciones deportivas:

- Federación Española de Deportes para Ciegos,
- Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física,
- Federación Española de Deportes para Discapacitados Intelectuales y
- Federación Española de Deportes de Paralíticos Cerebrales.

También forman parte de su Asamblea General otras federaciones deportivas españolas que cuentan con modalidades o especialidades paralímpicas. La Federación Española de Deportes para Sordos forma parte de su estructura, aunque no tiene modalidad paralímpica.

En su estructura interna se aprecian cuatro niveles:

- la Asamblea General
- la Comisión de Garantías
- el Comité Ejecutivo
- la Comisión Permanente.

La pertenencia a la Asamblea General se hace por condición honorífica, vitalicios, por representación de federaciones e instituciones y por elección general.

La presidencia de honor la ostenta la infanta D. ^a Elena, correspondiéndole la presidencia de la Asamblea General.

VII. ENTIDADES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS

⁷⁰ PRIETO LUCENA, J., “Deporte y discapacidad: aspectos médicos”, en *Educación física y deportes adaptados*, dir. Por A. OTEREO JIMÉNEZ, A., y REBOLLO MARTÍNEZ, J., Diputación de Córdoba, Córdoba, 1999, pág. 28, alude al deporte paralímpico como una actividad recreativa y de competición que favorece enormemente la integración social de la persona con discapacidad. En este mismo sentido, MEDINA CASANOVAS, J., “Ejercicio salud y readaptación del deportista discapacitado: la actividad física en las personas con discapacidad física en Actas del Congreso Internacional Actas del Congreso Internacional Andalucía Tierra del Deporte, vol. II. Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía -Signatura Ediciones, Sevilla, 2003, pág. 771, quien, además de valorar los beneficios físicos del deporte en los deportistas con discapacidad, ensalza las bondades del mismo, incluso en el terreno psicológico, sintiéndose el deportista más integrado en la Sociedad.

7. 1. Federaciones españolas deportivas

7. 1. 1. Introducción y origen histórico

El Estado interviene en el deporte a través del Consejo Superior de Deportes (CSD), Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, desde el que se tutela esa Administración corporativa, cuya pieza central son las Federaciones, con régimen jurídico similar al de los Colegios profesionales⁷¹.

⁷¹ “Las federaciones deportivas se erigen, en consecuencia, como el máximo órgano asociativo en el que se integran clubes deportivos, entidades y asociaciones. Y aunque la mayoría de clubes existentes estaban relacionados con deportes como la gimnasia, el fútbol, la vela o la hípica, la primera federación española que se constituye en el año 1884 será la Real Federación Colombófila Española (Calatayud, 2002; Rivero, 2003). Le sigue la de Ciclismo en 1885 (denominada Federación Nacional del Deporte Unión Velocípeda Española) y la Confederación Gimnástica Española en 1895. Ese mismo año se fundó el Club Gimnástico de Tarragona para promocionar y difundir la actividad físico-deportiva, y tres años después, el 1 de marzo de 1898, Narciso Masferrer y Sala, desde el periódico Los Deportes, realizó un llamamiento a todos los deportistas españoles para constituir una Confederación de Sociedades Gimnásticas Españolas (Pujadas, 2011): surge así, en 1899, la Federación de Gimnasia. Otros deportes, también identificados como aristocráticos, fundan sus respectivas federaciones: el Tiro Olímpico (antes denominado de Pichón) y la Federación de Clubes Náuticos en 1900 (actualmente Federación Española de Vela), o la Federación de Tenis, fundada en 1909”. En muy abundante la bibliografía en esta materia, *vid.*, AGIRREAZKUENAGA, I. *Intervención pública en el deporte*. Primera edición. Madrid: Civitas, 1998. I.S.B.N.: 84-470-1163-1; ARENAS ESCRIBANO, F., “Corporaciones de derecho público. Análisis sobre la exención de aplicación de procedimientos sancionadores a las Corporaciones de derecho público” en *Anales de la Abogacía General del Estado*. 2014, 17 de octubre de 2013, págs. 236-243. Id. vLex: VLEX-555362982.; CAMPS POVIL, A. *Las federaciones deportivas. Régimen jurídico*. Primera edición. Madrid: Civitas, 1996. I.S.B.N.: 84-470-0822-3; CARLÓN RUIZ, M., “Lección 11. Las corporaciones de derecho público”. CANO CAMPOS, T. (Coordinador). *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Administrativo. Tomo II. La organización de las administraciones públicas*. Primera edición. Madrid: Iustel, 2009. págs. 319-351. I.S.B.N. (Tomo II): 978-84-9890-067-5; CANOSA USERA, R., y GONZÁLEZ ESCUDERO, A., “Sinopsis artículo 22. 14/11/2015”. www.congreso.es ESPARTERO CASADO, J. *Deporte y Derecho de asociación (Las Federaciones Deportivas)*. León: Ediciones Universidad de León, 2000. I.S.B.N.: 84-7719-865-9; SÁINZ MORENO, F., *Estudios para la reforma de la administración pública*. España: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2004. págs. 365-374. I.S.B.N.: 84-7088-742-4. Recurso electrónico: Id. vLex: VLEX-339394242; FUERTES LÓPEZ, M. *Asociaciones y Sociedades Deportivas*. Madrid: Marcial Pons, 1992. I.S.B.N.: 84-7248-126-3; GARCÍA CABA, M. M. Capítulo III: “Las entidades deportivas: asociacionismo y clubes deportivos” PALOMAR OLMEDA, A. y TEROL GÓMEZ, R. (directores). *El Deporte en la Jurisprudencia*. Primera edición. Pamplona: Aranzadi, 2009 págs.: 85-140. I.S.B.N.: 978-84-9903-379-2; DE LA IGLESIA PRADOS, E. Capítulo VI: “Las entidades deportivas: Federaciones Deportivas” PALOMAR OLMEDA, A. y TEROL GÓMEZ, R., “Naturaleza jurídica de las Federaciones deportivas españolas” págs. 56 de 59 Ramón (directores). *El Deporte en la Jurisprudencia*. Primera edición. Pamplona: Aranzadi, 2009. Págs.: 195-296. I.S.B.N.: 978-84-9903-379-2. LINDE PANIAGUA, E. *Fundamentos de Derecho Administrativo*. Quinta edición. Madrid: Colex, 2014. I.S.B.N.: 978-84-8342-472-8. LINDE PANIAGUA, E. *Las Transformaciones del Derecho Público de nuestro tiempo*. Madrid: Colex, 2014. I.S.B.N.: 978-84-8342-478-0; LINDE PANIAGUA, E. *Leyes Orgánicas*. Primera edición. Madrid: Linde Editores, 1990. I.S.B.N.: 84-87676-00-6. LORA-TAMAYO VALLVE, M., *El Derecho Deportivo: entre el Servicio Público y el Mercado*. Madrid: Dykinson, 2003. I.S.B.N.: 84-9772-175-6. vLex Libros (Servicios en línea). MILLÁN GARRIDO, A., (Coordinador). *Compendio elemental de Derecho Federativo (Examen sistemático del régimen jurídico de las federaciones deportivas)*. Primera edición. Madrid: Reus, 2015. I.S.B.N.: 978-84-290-1874-5. MONTERO AROCA, J. y FLORS MATÍES, J., *Amparo constitucional y proceso civil*. Tercera edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2014. I.S.B.N.: 978-84- 9086-107-3; OSORIO ITURMENDI, L. “El ejercicio de funciones públicas por las Federaciones deportivas españolas. Régimen aplicable”. En *Revista española de Derecho Deportivo*. 1994, Nº 4 julio/diciembre, págs. 273-279. I.S.S.N.: 1132-9688; PALOMAR OLMEDA, A. y PÉREZ GONZÁLEZ, C. *Derecho deportivo. Legislación, Comentarios y Jurisprudencia*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013. I.S.B.N.: 978-84-9004-838-2; PARADA

En nuestro ordenamiento jurídico patrio, el deporte, en su aspecto público, encuentra su faro que ilumina y organiza, de forma exclusiva, todas las estructuras deportivas del mismo, integrándose en ellas todos los operadores deportivos que participan en la competición deportiva, desde deportistas a nivel individual, entrenadores, técnicos, árbitros, clubes deportivos, SAD. Ello provoca, lo denominado por la doctrina, estructura piramidal del deporte, porque se basa en la existencia de unos clubes que se agrupan formando Federaciones Autonómicas, estas a su vez en Federaciones Nacionales y estas, en Federaciones Internacionales. Por ello, acertadamente, se dice que las federaciones deportivas son entes de segundo grado, ocupando el primer grado los partícipes en el complejo organigrama deportivo.

Si tomamos como base la definición dada en el artículo 30 de la LD 10/90 para las federaciones españolas vemos que éstas son definidas⁷² como "*las entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por federaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, ligas profesionales si las hubiere y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte.*"

Por su parte, el Anteproyecto de Ley del Deporte, en su art. 56.1 establece que Las Federaciones deportivas españolas son, como los clubes, asociaciones sin ánimo de lucro, en el sentido de que, aunque pueden desarrollar actividades tendentes a la obtención de un beneficio, este no puede distribuirse entre los federados, debiendo destinarse al fomento, organización y práctica de la modalidad o modalidades deportivas que constituyan el objeto de la federación. Las federaciones deportivas españolas, una vez constituidas, cuentan con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, lo que comporta también su autonomía patrimonial, esto es, que dispongan de patrimonio propio e independiente del de sus federados, según reconoce el artículo 56.1 del Anteproyecto.

Su objeto social es, la promoción, organización y reglamentación de uno o varios deportes en si respectivo territorio y su finalidad, el desarrollo de la práctica del deporte o deportes en cuestión por los agentes activos implicados⁷³.

VÁZQUEZ, R. *Derecho Administrativo II: Organización y empleo público*. Vigésima segunda edición. Madrid, Marcial Pons, 2012. I.S.B.N: 978-84-9768-996-0 (Volumen II); PORTERO MOLINA, J. A. *Constitución y Jurisprudencia constitucional*. Sexta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2010. I.S.B.N.: 978-84-9876-890-9; PULIDO QUECEDO, M. *Constitución española. Comentada, con jurisprudencia sistematizada y concordancias*. Primera edición. Madrid: El Derecho, 2012. I.S.B.N.: 978-84-15573-08-1. RAJOY BREY, M., "El papel de los poderes públicos en el deporte" en *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2002, Nº 8, págs. 15-24. I.S.S.N.: 1575-8923; TEJEDOR BIELSA, J. C., "Las elecciones federativas y el Derecho público: ¿incompetencia de la jurisdicción civil?" en *Revista española de Derecho Deportivo*. 1994, Nº 4 julio/diciembre, págs. 239-247. I.S.S.N.: 1132-9688; TEJEDOR BIELSA, J. C. "¿Quién controla las elecciones federativas?" en *Revista española de Derecho Deportivo*. 1993, Nº 1, págs. 69-77. I.S.S.N.: 1132-9688.

⁷² El artículo 47 del Anteproyecto de Ley del Deporte de 1 de febrero de 2019 no ofrece, en sus cuatro primeros apartados, alteración sustancial alguna respecto al concepto y la naturaleza jurídica de la federación deportiva que se derivan del artículo 30 de la Ley vigente.

⁷³ El objeto de las federaciones deportivas españolas es, según el Anteproyecto LD, "el fomento, la organización, la reglamentación, el desarrollo y la práctica, en el conjunto del territorio del Estado, de las modalidades y especialidades deportivas que figuren en sus Estatutos" (art. 47.1).

Las Federaciones deportivas son formas asociativas de segundo grado.⁷⁴ La LD, regula las Federaciones Deportivas españolas, aunque contempla a distintos efectos las de ámbito autonómico. Tras una década vacilante (1980-1990) desde la perspectiva doctrinal y jurisprudencial, en cuanto a la naturaleza jurídica⁷⁵ de las Federaciones Deportivas, la Ley estatal, siguiendo la pauta marcada por la decisiva sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 1985, se decantó definitivamente por la naturaleza asociativa privada de las mismas, no obstante lo cual, delegó en ellas el ejercicio de determinadas funciones públicas, en cuyos supuestos actuarían como agentes colaboradores de la Administración pública. Opta por considerarlas Entidades privadas, a pesar de que sea obligatoria la pertenencia a la misma para los Clubes que participen en competiciones profesionales y de que ejerzan por delegación diversas funciones públicas en relación con el ámbito que les es propio. Por ello, también podrían haber sido consideradas Entidades públicas (Corporaciones de Derecho Público). Sin embargo, al referirse a las funciones públicas que las federaciones ejercen por delegación, califica a las Federaciones deportivas como "*agentes colaboradores de la Administración pública*". Así viene confirmado en el art. 47.8 del Anteproyecto de la LD. En correspondencia con la naturaleza de Entidad privada "*colaboradora de la Administración pública*" que se ha querido reconocer a las Federaciones deportivas, la ley, en su art. 44.1 LD, declara tanto a las Federaciones deportivas españolas como a las de ámbito autonómico "*entidades de utilidad pública*".

La creación de una Federación Deportiva se produce por resolución motivada del Consejo Superior de Deportes, inscribiéndose en el registro, publicándose sus Estatutos en el BOE (arts. 8, 31 y 34 LD). La revocación o extinción se atribuye al mismo organismo por resolución motivada (art. 34 LD). La obligatoriedad de la pertenencia para la práctica profesional es incuestionable: "para la participación en competiciones de ámbito estatal, será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la Federación Española. Las licencias expedidas por Federaciones de ámbito autonómico habilitarán para dicha participación cuando éstas se hallen integradas en las Federaciones Deportivas

⁷⁴ las federaciones deportivas podemos conceptualizarlas, por tanto, como asociaciones de asociaciones, esto es, federaciones en sentido estricto. Parte de la doctrina civilista ha cuestionado que estas entidades sean genuinas «federaciones», al estar integradas por asociaciones (clubes) y otras federaciones de ámbito inferior, pero también por personas físicas (deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros), por lo que, en todo caso, se trataría, no de una auténtica «federación», sino de una figura afín a la misma. Así, F. LÓPEZ-NIETO y MALO F., *La ordenación legal de las asociaciones*, 2.ª edición, Dykinson, Madrid, 1995, págs. 248, MILLÁN GARRIDO A., "Las federaciones deportivas en el anteproyecto de Ley del Deporte de 1 de febrero de 2019", *Real Academia de jurisprudencia y legislación*, 2020. ISBN 978-84-09-21306-1 "no parece, sin embargo, a juicio de MILLAN GARRIDO "suficiente este argumento, por cuanto, aunque las federaciones deportivas incluyen directamente personas físicas, son los clubes, las federaciones deportivas inferiores (autonómicas) y, en su caso, la liga profesional los elementos personales que conforman sustancialmente la entidad federativa, siendo por ello que se trata de asociaciones de segundo o ulterior grado, esto es, verdaderas federaciones".

⁷⁵ DE MIGUEL PAJUELO, F., "Naturaleza jurídica de las Federaciones Deportivas Españolas. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 4ª) de 16 de diciembre de 2009 (RJ 2010,2863) (Rec. 178/2007)", en *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, ISSN 2171-5556, Nº 29,2010, págs. 267-275. En relación a la naturaleza asociativa o corporativa de las federaciones deportivas, *vid.* TEJEDOR BIELSA, J.C., *Público y privado en el deporte*, Bosch, Barcelona, 2003, págs. 79-95. También y más recientemente, DE LA IGLESIA PRADOS, E., *Derecho privado y deporte. Relaciones jurídico-personales*, Reus, Madrid, 2014, pp. 223-231 y la bibliografía citada por el mismo.

Españolas, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico que fijen estas y comunique su expedición a las mismas" (art. 33.4).

La declaración o reconocimiento de utilidad pública, además de los beneficios que el ordenamiento jurídico general otorga⁷⁶, conlleva:

1. El uso de la calificación de "*utilidad pública*" a continuación del nombre de la respectiva Entidad.
2. La prioridad en la obtención de recursos en los planes y programas de promoción deportiva de la Administración Estatal y de las Administraciones Locales, así como de los Entes o Instituciones públicas dependientes de las mismas.
3. El acceso preferente al crédito oficial del Estado.

Ello no es óbice para adicionar a tales ventajas los beneficios fiscales que las leyes tengan a bien reconocer en los términos y condiciones previstos en la normativa vigente. Aquí, como bien indica MILLAN GARRIDO⁷⁷, "radica la ventaja sustancial de las entidades de utilidad pública, en tanto se les concede la exención o la bonificación de determinados tributos, incentivándose además fiscalmente, mediante deducciones impositivas, las aportaciones patrimoniales a la entidad y las que son objeto de mecenazgo".

Obviamente pueden ser destinatarias de cualquier otro beneficio económico que establezcan las leyes. En cambio, no es de aplicación a las federaciones deportivas españolas el artículo 2.º.c).1.º De la Ley 1/1996, de 10 de enero, conforme al cual, tienen derecho a asistencia jurídica gratuita «las asociaciones de utilidad pública previstas en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar».

7.2 Régimen jurídico y competencias

En el régimen de fuente imperativo, a día de hoy, ocupa jerárquicamente el rango superior⁷⁸, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que establece los principios del marco normativo general de las federaciones deportivas españolas en sus artículos 30 a 40 (capítulo III del título III), desarrollados por Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.⁷⁹ A este marco jurídico general⁸⁰, debemos adicionar la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas (cuyo artículo 18 está desarrollado por Resolución del Consejo Superior de Deportes de 29 de julio de 2008), y la Orden de 2 de febrero de 1994,

⁷⁶ Aparecen consignados en el art. 46 del Anteproyecto de LD, no ofreciendo diferencias con lo preceptuado en el vigente art. 45 de la LD.

⁷⁷ MILLAN GARRIDO, A., "Las federaciones deportivas en el anteproyecto... *op. cit.* pág. 51.

⁷⁸ *Vid.* en este apartado, MILLÁN GARRIDO, A., "Régimen jurídico de las federaciones deportivas", en *Compendio elemental de Derecho federativo, op. cit.*, pág. 43.

⁷⁹ Aunque aún no está vigente, hay que decir que este ámbito común lo integran en el Anteproyecto de Federaciones deportivas sus artículos 47 a 60 y 63 a 67, constitutivos de los capítulos II y IV del título III

⁸⁰ Es de enorme interés la obra de LÓPEZ RODRÍGUEZ, C.J., "Aproximación a los ámbitos público y privado de las estructuras federativas en España" en MILLÁN GARRIDO, A., BLANCO PEREIRA, E., *Marco legal y retos de la gestión deportiva*, Ed. REUS, 2022, págs..3511 y ss.

por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las federaciones deportivas (cuya aplicación se dispuso por Orden de 10 de marzo de 1994). Debe consignarse también, aunque, como expresa MILLAN GARRIDO⁸¹ carezca de valor normativo en sentido estricto, el Código de Buen Gobierno de las federaciones deportivas españolas, incluido en la Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes de 15 de septiembre de 2005.

Además del elenco de fuentes de carácter público enunciadas anteriormente, tenemos que tener en cuenta, que como consecuencia del principio autoorganizativo que inspira el régimen jurídico de estas entidades, debemos tener en cuenta los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas que, disciplinan su estructura y funcionamiento⁸².

El ámbito de actuación de las Federaciones Deportivas españolas se extiende al conjunto del territorio del Estado y están integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, Clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas Profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte.

Solo podrá existir una Federación Española por cada modalidad deportiva⁸³, salvo las polideportivas para personas con minusvalía a que se refiere el artículo 40 de la Ley⁸⁴. Se impone la inscripción obligatoria de todas las Federaciones deportivas españolas en el Registro de Asociaciones Deportivas. La autorización o denegación de inscripción de una Federación deportiva española se producirá en función de criterios de interés deportivo, nacional o internacional, y de la implantación real de la modalidad deportiva.

Las Federaciones deportivas españolas deben inscribirse, con autorización del Consejo Superior de Deportes, en las correspondientes Federaciones deportivas de

⁸¹ MILLAN GARRIDO, A., “Las federaciones deportivas en el anteproyecto...*op. cit.* pág. 52, en su nota 42.

⁸² En cuanto a la naturaleza jurídica de las disposiciones federativas, existen distintas posturas doctrinales que van desde considerar que las mismas son fuente de obligaciones al ser aceptados por los obligados.

⁸³ El principio de monopolio de gestión, formulado por vez primera en el Congreso de Federaciones Internacionales celebrado en Laussane en 1921, es consustancial al modelo clásico de organización privada del deporte. Implica, según MILLAN GARRIDO, A., “Las federaciones deportivas en el anteproyecto... *op. cit.* pág. 39 “que, salvo en casos excepcionales (referidos, en general, al deporte adaptado), solo podrá existir una federación por cada modalidad o, si se prefiere, que cada modalidad solo podrá estar integrada en una única federación deportiva”. Este principio de monopolio o exclusividad parte, según ESPARTERO CASADO, J. *Deporte y derecho de asociación (Las federaciones deportivas)*, Ediciones de la Universidad de León, Secretariado de Publicaciones, León, 2000, pág. 307 de la consideración de que «dicha forma de estructuración u organización unitaria o monopolística se configura como la más adecuada o eficaz para la promoción y desarrollo de una modalidad deportiva, tanto en el ámbito nacional como en el internacional». Los poderes públicos han llegado a más, y han hecho suyo el principio de exclusividad federativa en la gestión, como destaca Camps POVILL, A., *Las federaciones deportivas, op. cit.* págs. 220-221, “lo han elevado a prescripción legal», de forma que, en general, los distintos sistemas normativos han asumido un régimen de monopolio en el que, dentro de cada ámbito territorial y salvo excepciones, solo se reconoce una federación deportiva a efectos de organizar y gestionar el deporte de competición oficial”.

⁸⁴ Según el artículo 34.1 de la LD Ley, “solo podrá existir una federación española por cada modalidad deportiva, salvo las polideportivas para personas con minusvalía a que se refiere el artículo 40 de la presente Ley”. En la misma línea, como apunta MILLAN GARRIDO, A., “Las federaciones deportivas en el anteproyecto... *op. cit.* pág. 41,” con mayor precisión”, determina el Anteproyecto que “una modalidad deportiva de ámbito estatal y, en su caso, las especialidades que se deriven de la misma, solo podrán estar reconocidas a una única federación deportiva española” (art. 48.3).

carácter internacional. Cabe también resaltar que ostentan la representación de España en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional.

Existen también las Federaciones deportivas de ámbito autonómico que ejercen funciones públicas delegadas por la Comunidad autónoma respectiva. Los miembros de éstas que deseen participar en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, deberán integrarse en las Federaciones deportivas españolas correspondientes.

Los estatutos de las Federaciones deportivas españolas incluirán los sistemas de integración y representatividad de las Federaciones de ámbito autonómico. A estos efectos, la presidencia de las Federaciones de ámbito autonómico es miembro parte de las Asambleas generales de las Federaciones deportivas españolas, ostentando la representación de aquéllas.

De otro lado, las Federaciones deportivas de ámbito autonómico integradas en las Federaciones españolas correspondientes, ostentan la representación de éstas en la respectiva Comunidad Autónoma, no pudiendo existir en ella delegaciones territoriales de las Federaciones deportivas españolas, cuando se haya realizado la precitada integración.

La LD, (en su art. 33.1) enumera las siguientes funciones de las Federaciones deportivas españolas, especificando que deberán ejercerse bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes (véase *Consejo Superior de Deportes*):

- a. Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal.
- b. Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de su modalidad deportiva en todo el territorio nacional.
- c. Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en su respectiva modalidad deportiva.
- d. Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos, y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.
- e. Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado. Para solicitar, comprometer u organizar actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter internacional deberán obtener autorización del Consejo Superior de Deportes.
- f. Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo.
- g. Ejercer el control de las subvenciones que asignen a las Asociaciones y Entidades deportivas en la forma que reglamentariamente se determine.

A éstas hay que añadir:

1. Elegir a los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales (art. 33.2 LD)

2. Colaborar con el Consejo Superior de Deportes en la elaboración anual de las relaciones de los que el Estado considerará deportistas de alto nivel.
3. Expedir las *licencias deportivas*, cuya posesión es obligatoria para los deportistas que deseen participar en competiciones deportivas oficiales, de ámbito estatal. Se trata evidentemente de una competencia reglada que debe ejercerse atendiendo a las condiciones y requisitos que se establecen reglamentariamente. Las licencias expedidas por las federaciones de ámbito autonómico habilitan para dicha participación siempre que éstas se hallen integradas en las federaciones deportivas españolas, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico que fijen éstas y comuniquen su expedición a las mismas.

7.3. Estructura orgánica

Las federaciones deportivas, al ser calificadas jurídicamente como personas jurídicas, necesitan para conformar su voluntad legislativa y para ejecutar los acuerdos adoptados en su seno, valerse de una estructura orgánica⁸⁵ que canalice todas sus actuaciones con sus afiliados y terceros⁸⁶ en el tráfico jurídico. La estructura interna y funcionamiento de las federaciones deportivas se rige en primer lugar por lo dispuesto en la LD (art. 31) y el Decreto 51/1992 que atribuyen a las Federaciones Deportivas la capacidad de regular su estructura interna y funcionamiento y la normativa autonómica aplicable en el caso de las federaciones deportivas autonómicas. Por su parte, el artículo 18.2, al establecer el contenido obligatorio que han de tener los Estatutos de las Federaciones, recoge en su apartado k) la necesidad de incluir el "régimen de funcionamiento en general y, en particular, adopción de acuerdos de sus órganos colegiados". Destaca el hecho de que los Estatutos de las Federaciones deportivas españolas, así como sus modificaciones, deben publicarse en el Boletín Oficial del Estado⁸⁷ (art.31.7 LD). Ahora bien, dicho lo anterior y aun reconociendo esa capacidad organizativa de las Federaciones, estimamos, de acuerdo con AGUILAR DÍAZ⁸⁸ que será

⁸⁵ Resulta de obligado estudio en esta materia el artículo de RODRÍGUEZ TEN, J. "Constitución y estructura orgánica", en *Compendio elemental de Derecho federativo: (examen sistemático del régimen jurídico de las federaciones deportivas)* / coord. por MILLÁN GARRIDO, A. 2015, ISBN 978-84-290-1874-5, págs. 65-92 págs. 74-84. También, del mismo autor RODRÍGUEZ TEN, J., "Las federaciones deportivas", *op. cit.* en *Compendio elemental de derecho federativo*, Ed, Reus, Madrid 2015, pág. 74.

⁸⁶ Las Federaciones deportivas españolas, según el Anteproyecto de LD, en su art. 47.3 establece que «deberán reconocer e integrar, necesariamente, en sus actividades y en sus órganos de gobierno y representación, según se establezca reglamentariamente, a deportistas, clubes deportivos, técnicos, jueces y árbitros, federaciones deportivas autonómicas y al resto de colectivos interesados que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de las modalidades y especialidades deportivas que figuren en sus estatutos, siempre que unos y otros hayan manifestado su voluntad de integrarse en la federación»), añadiendo, en su párrafo 4 que, «en los deportes donde exista una competición profesional de ámbito estatal, la liga profesional correspondiente se integrará necesariamente en la federación en los términos que establecen esta Ley y sus normas de desarrollo» .

⁸⁷ Aun así, la publicación en el Boletín Oficial del Estado para las federaciones deportivas españolas es solamente una obligación formal divulgativa, ya que no es un requisito de validez, como sí lo es la aprobación por la Comisión Directiva del CSD. Hecho que podría no respetar el principio constitucional de seguridad jurídica, porque se pone en riesgo un posible desconocimiento por la mayoría de los destinatarios de la norma. MILLAN GARRIDO, A., *Compendio elemental de derecho federativo*, Reus, Madrid 2015, *op. cit.*, págs. 53 y 54. En este mismo sentido, Vid ESPARTERO CASADO, J., *Introducción al Derecho del Deporte*, Dykinson, Madrid 2004, cit., pág. 210: "dichos estatutos, al igual que sus posibles modificaciones, habrán de ser públicos en el BOE (art. 31.7 LD y art. 46.c) RDF), satisfaciéndose así la conveniencia de conocer los datos más relevantes de la organización y funcionamiento de las federaciones."

⁸⁸ AGUILAR DÍAZ, A., "las Federaciones Deportivas como agentes colaboradores de la Administración. Régimen aplicable" en *IUSPORT* mayo, 1995.

de aplicación supletoria la Ley 30/1992 (arts. 22 y sigs.) en defecto de normas específicas, toda vez que debe primar en estos casos el correcto ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, que no podrá verse afectado por el hecho de una insuficiente regulación en materia de órganos colegiados.

La ley establece imperativamente una estructura orgánica determinada⁸⁹, que pretende garantizar los principios democráticos y representativos. Son órganos de gobierno y representación de las Federaciones deportivas españolas, con carácter necesario, la Asamblea General, la Comisión Delegada de la Asamblea General y el Presidente (art. 19.1. Decreto 51/1992), cuyos miembros serán elegidos mediante elección⁹⁰, que deberá desarrollarse ajustándose el procedimiento a sistemas democráticos, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 13 RDF. No obstante, el carácter obligatorio de estos órganos, también caben otros, facultativos, cuya presencia obviamente no es de carácter imperativo, aunque su existencia tiene cabida siempre y cuando esta posibilidad esté prevista en sus Estatutos. Dichos órganos facultativos son: Junta Directiva, el Secretario, el Gerente y los Comités Técnicos, siendo ésta la estructura orgánica a nivel estatal, pero como ya sabemos, en este aspecto, también tenemos que tener en cuenta las distintas previsiones autonómicas sobre federaciones deportivas, y en este caso, encontramos algunas matizaciones a este régimen general. A modo de ejemplo, podemos convenir que a los órganos citados anteriormente como necesarios se añade la Junta Directiva que, como hemos tenido ocasión de analizar, es de carácter facultativo en la normativa estatal. También llama la atención, la legislación en Cataluña, que en virtud

⁸⁹ Según el Anteproyecto LD, son órganos necesarios de gobierno, representación y control de las federaciones deportivas españolas la Asamblea General, la Presidencia, la Junta Directiva y la Comisión de Control Económico. Son órganos potestativos la Dirección Ejecutiva y la Comisión Delegada de la Asamblea General (art. 49.2, párr. 1.º a 3.º). Por su parte, el Proyecto de Ley del Deporte, establece en su art. 43.4 como órgano necesario, la Comisión de Control Económico, constituida por un máximo de cinco miembros independientes e imparciales, designados por la Asamblea General y a propuesta de la Junta Directiva, elegidos entre personas con acreditada formación de carácter económico, financiero y de auditorías, no pudiendo estar integrada por los miembros de la Asamblea General ni de la Junta Directiva, aunque por el contrario, le es posible compatibilizar su cargo con el de otras federaciones, ajustándose necesariamente su composición a lo dictado por la Ley Orgánica 3/2007 en cuanto a su composición.

⁹⁰ REDACCIÓN DE IUSPORT, jueves, 29 de julio de 2021, El Consejo de Gobierno Vasco aprobó el 27 de julio actual el "Proyecto de Ley de la actividad física y del deporte del País Vasco", que permitirá promocionar y regular la actividad física y el deporte en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Esta nueva ley dará un nuevo marco jurídico a la actividad física y el deporte tras más de dos décadas en vigor de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte

La ley simplificará el sistema electoral federativo y tanto los procesos electorales de las federaciones vascas como los de las territoriales serán independientes (hasta ahora los procesos electorales de las federaciones vascas pivotaban en los previos procesos electorales de las territoriales) y las asambleas generales sólo estarán compuestas por representantes de entidades deportivas (hasta ahora las asambleas generales de las federaciones vascas se formaban a partir de las de las asambleas generales de las federaciones territoriales).

En el preámbulo se intenta justificar este cambio radical, que para nosotros raya en lo inconstitucional, en que la realidad ha puesto de manifiesto que las federaciones deportivas se comportan como asociaciones de segundo grado, como asociaciones de entidades deportivas. De este modo, dice el preámbulo, los clubes y las agrupaciones deportivas se convierten con la nueva Ley en el centro de decisión del deporte federado.

Luego añade, de forma contradictoria, que a cambio se refuerza la presencia de los estamentos de personas físicas en los órganos de administración de las federaciones deportivas.

Este punto de la ley estamos convencidos de que será corregido en el trámite parlamentario, pues, siendo conscientes de que son los clubes los que asisten generalmente a las asambleas y se ocupan en mayor medida de la "gestión federativa", ello no puede servir de pretexto para dejar fuera de la asamblea a los árbitros, los técnicos y los deportistas. Creemos que si esto se consuma estaríamos ante Asamblea General, asambleas no representativas y ante federaciones no democráticas.

del art. 22 del Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio por que se aprueba el texto único de la Ley del Deporte, se establece que los órganos de gobierno de las federaciones deportivas catalanas serán la Asamblea General y la Junta Directiva, que será elegida por la Asamblea General y todos sus cargos se proveerán mediante sufragio libre, directo, igual y secreto entre todos los miembros de la Asamblea.

Según el Anteproyecto LD, son órganos necesarios de gobierno, representación y control de las federaciones deportivas españolas la Asamblea General, la Presidencia, la Junta Directiva y la Comisión de Control Económico. Son órganos potestativos la Dirección Ejecutiva y la Comisión Delegada de la Asamblea General (art. 49.2, párrs. 1.º a 3.º).

Es de destacar que el Proyecto de Ley de Deporte, en su art. 42.5 prevé la exigencia de nombrar una Comisión de Igualdad, asumiendo además de otras funciones asignadas, el gestionar las incidencias producidas en su seno relativas a discriminación por razón de sexo, orientación sexual, expresión de género o identidad sexual, así como de orientar a deportistas y personal de la federación en la prevención y detección de estas situaciones y la Comisión de Deporte Inclusivo, con funciones y competencias parecidas a la Comisión de Igualdad.

Igualmente hemos de destacar que, el Proyecto de Ley del Deporte, como novedad ausente del AP Ley del Deporte, en su art. 42.5 un órgano, podríamos denominarlo a medio camino entre los necesarios y voluntarios. El precepto indicado establece que “deberá incluir el órgano de dirección y gestión del arbitraje de las competiciones oficiales cuando la federación internacional correspondiente así lo requiera. Dicho órgano dependerá exclusivamente de la respectiva federación deportiva española cuando así se derive de las normas emanadas de las respectivas federaciones internacionales”.

También, en el art. 43.5 del Proyecto de Ley del Deporte, se alude a un órgano potestativo, cual es la Dirección Ejecutiva, estableciendo el precepto que su titular será designado y en su caso, cesado pro la Presidencia, no pudiendo pertenecer a la Comisión de Control Económico ni a la Asamblea General ni tampoco a la Junta Directiva, estableciéndose que será la Presidencia quien ejercerá sus funciones encomendadas cuando éstas no se hayan previsto debidamente en los Estatutos.

7.3.1. Asamblea General

La Asamblea General es el órgano supremo de representación y gobierno de la federación deportiva y estará integrada por los representantes de los distintos estamentos que la componen (art.1 RDF): clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados⁹¹ en la proporción que establezca la Administración y que está detallada en la Orden reguladora de los procesos electorales federativos. El Anteproyecto de LD, establece añade que “sus competencias y reglas de funcionamiento serán establecidas por las normas de desarrollo reglamentario”.

Para desarrollar los fines que la Ley le encomienda, la Asamblea General, tendrá que reunirse, al menos, una vez al año, en sesión plenaria. El art. 15.3 RDF establece un

⁹¹ Según la Federación de Asociaciones de Gestores del Deporte de España, debe mantenerse «lo establecido en la Ley vigente de que los miembros de las federaciones autonómicas serán miembros natos de las Asambleas de las federaciones españolas»

elenco de competencias reservadas al Pleno de la Asamblea General que de forma indelegable debe de asumir:

1. La aprobación del presupuesto anual y su liquidación
2. La aprobación del calendario deportivo que deberá especificar las competiciones y actividades oficiales de ámbito estatal, si bien en las federaciones deportivas españolas donde exista liga profesional se estará a lo dispuesto en el artículo 28 y disposición adicional 2ª RDF
3. La aprobación y modificación de sus estatutos
4. la elección y cese del Presidente

Además de la preceptiva reunión anual “ordinaria” –la expresión es mía- está previsto que se celebren sesiones extraordinarias, pudiendo ser convocadas a iniciativa del Presidente, de la Comisión Delegada por mayoría, o por un número de miembros de la Asamblea General no inferior al 20%.

Es de justicia que los acuerdos adoptados por la Asamblea General puedan ser objeto de impugnación ante la jurisdicción civil, decisión acorde con la postura mantenida de considerar las Federaciones Deportivas asociaciones privadas. La legitimación activa para impugnar el acuerdo debe tener algún interés en el asunto y debe de estar legitimado para ello, legitimación que le vendrá dada en virtud de estar integrado en una federación y por ende, tener licencia federativa vigente⁹². Ante la falta de concreción⁹³ sobre el plazo de impugnación de los acuerdos de la Federación, y el silencio de la normativa estatal sobre esta cuestión, debemos de acudir a la LO1/2002, y convenir que el mismo es de 40 días (art.40.3)

7.3.2. La Comisión Delegada de la Asamblea General

El RDF (RD 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones), impone la necesaria⁹⁴ existencia de una Comisión Delegada de la Asamblea General, como órgano complementario de la Asamblea, cuyos miembros serán, -parece lógico- personas o entidades integrantes de la Asamblea General federativa, siendo elegidos por ésta cada cuatro años mediante sufragio, aunque pueden sustituirse anualmente las vacantes que se produzcan. Estará integrada por el número de miembros que determinen los Estatutos de la Federación de la modalidad deportiva específica, número, que según la propia normativa, no puede exceder de 15 más el

⁹² En este sentido, vid. SAP Navarra, núm. 38/2007, de 31 de mayo de 2007.

⁹³ La STS núm. 359/1996, de 10 de mayo de 1996 establece que “nos encontramos ante una laguna legal que necesariamente debe cubrirse, pues no es concebible jurídicamente la existencia de una acción de impugnación de los acuerdos de una entidad o asociación, sin determinar el plazo para su ejercicio, dejando a tal impugnación viva indefinidamente”. En este asunto, continúa diciendo la STS, no se puede aplicar analógicamente el plazo estipulado para las sociedades anónimas, ante “la radical diferencia existente entre las sociedades del Código de Comercio y las federaciones, por lo que la pretendida aplicación al presente caso de preceptos puramente mercantiles, supondría claramente una interpretación extensiva que prohíbe la jurisprudencia como violadora de la semejanza y de la identidad de razón contenidas en el precepto legal”.

⁹⁴ Llama la atención que, en el APLD, aparezca como órgano potestativo, lo que resulta razonable, a juicio de MILLAN GARRIDO, A., *op. cit.* 98 “dado su escaso sentido en las federaciones de pequeño tamaño. Pese a que el Anteproyecto se limita a posibilitar su existencia (art. 49.2, párr. 3.º), queda claro que confiere a la Comisión Delegada la condición de órgano federativo y no de mera modalidad de convocatoria de la Asamblea General”.

Presidente, en la siguiente proporción indicada en el propio párrafo tercero del art. 16 del RDF:

1. Un tercio correspondiente a los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico. Esta representación se designará por y de entre los Presidentes de las mismas.
2. Un tercio correspondiente a los clubes deportivos, designada esta representación por y de entre los mismos clubes, sin que los correspondientes a una misma Comunidad Autónoma puedan tener más del 50 por 100 de la representación.
3. Un tercio correspondiente al resto de los estamentos, en proporción a su representación en la Asamblea General y designados por y entre los diferentes estamentos en función de la modalidad deportiva y según criterios de la propia Federación.

La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses a propuesta del Presidente, y su mandato coincidirá con el de la Asamblea General.

Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General, con independencia de lo que pueda serle asignado en los estatutos federativos (art. 16):

- a) La modificación del calendario deportivo.
- b) La modificación de los presupuestos.
- c) La aprobación y modificación de los Reglamentos. La propuesta sobre estos temas corresponde exclusivamente al Presidente de la Federación o a dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada. Las modificaciones no podrán exceder de los límites y criterios que la propia Asamblea General establezca, puesto que habrá competencias que correspondan, en exclusiva, al Pleno de la Asamblea.

A la Comisión Delegada le corresponde, asimismo otras funciones que podríamos calificar de carácter consultivo u organizativo, concretadas en la elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos y el seguimiento de la gestión deportiva y económica de la federación, mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, sobre la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.

7.3.3. Presidente de la federación deportiva

El Presidente de la Federación española es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación, y ejecuta los acuerdos de los mismos. Será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de los juegos olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General. Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea General, deberán ser presentados, como mínimo, por el 15 por 100 de los miembros de la Asamblea, y su elección se producirá por un sistema de doble vuelta, en el caso de que en una primera vuelta ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos. Los Estatutos de cada Federación deportiva española se pronunciarán, expresamente, sobre el sistema de reelección indefinida o limitada de sus Presidentes, con expresión, en este segundo supuesto, del número de posibles mandatos.

La limitación temporal de los mandatos⁹⁵, como puede observarse, se deja en manos de los Estatutos, no entrando la normativa estatal a regularlo, aunque, en puridad técnica, sí admite que ello pueda suceder dejando la concreción de esta posibilidad a la decisión que pueda adoptarse en el seno de cada Federación. Ello provoca que nos encontremos diversidad a la hora de tratar esta cuestión en las distintas legislaciones autonómicas que han tenido a bien regular esta materia encontrándonos casos donde la norma estatutaria guarda silencio en este aspecto, por lo que debemos entender que no hay límite, característica que se puede apreciar con más intensidad en las legislaciones más coetáneas a la publicación de la LD, por tanto continuista; otras, como por ejemplo Andalucía, en la que apreciamos que hace uso la legislación autonómica de sus competencias legislativas y en su art. 59.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía concreta el régimen a adoptar; y por último, llevado a su último extremo de asunción de competencias, no sólo se pronuncia a favor de la limitación temporal del mandato de la presidencia, sino que especifica con detalle cuando expiran temporalmente los mandatos, art.88.3 de la Ley 17/2015, de 23 de marzo, del Ejercicio Físico y del Deporte de la Rioja establecido que “la persona elegida para el cargo de Presidente podrá desempeñar el mismo durante un período máximo consecutivo de ocho años, salvo que, finalizado el plazo establecido para presentar candidatura, no se haya presentado otro, en cuyo caso el Presidente saliente que haya agorado el citado periodo podrá postularse por otro mandato” o en el art. 46.1.c) de la Ley 16/2018 de 4 de diciembre, de la Actividad Física y el Deporte de Aragón, que determina que “el presidente podrá ostentar su cargo durante un máximo de tres mandatos completo, o de dos mandatos completos y uno no completo”.

El Presidente de la Federación elegido aglutinara en su persona, la presidencia de la Asamblea General así como de la Comisión Delegadas de la misma, y en caso de empate en la adopción de los acuerdos se le otorga voto de calidad para deshacer el empate en cada órgano colegiado citado anteriormente.

El cargo de Presidente de una federación deportiva española puede ser o no retribuido⁹⁶, siempre que tal decisión y la cuantía de la misma sea aprobada por la

⁹⁵ Debemos destacar que el Proyecto de Ley del Deporte, no se pronuncia sobre la limitación temporal de los mandatos, aunque remite a su admisión y forma a la previsión estatutaria (art. 41.3 Proyecto de Ley del Deporte).

⁹⁶ El régimen concreto de vinculación contractual y de compensación de gastos debe habilitarse por la Asamblea General y será público en la Web federativa (art. 50 Anteproyecto LD). El Proyecto de Ley del Deporte se manifiesta de igual tenor, aunque añade que los integrantes de la directiva podrán percibir indemnizaciones, pero solamente por gastos en las cuantías normalizadas y generales que para cada federación acuerde la respectiva Asamblea. El art. 57 Proyecto de Ley del Deporte se expresa del siguiente tenor:

“Artículo 57. Transparencia de la información.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales harán público en sus páginas

web:

- a) Los estatutos, reglamentos y normas internas de aplicación general.
- b) La estructura organizativa, con identificación de las personas que integran los órganos de gobierno y determinación de los responsables del ejercicio de las funciones directivas.
- c) Sede física, horario de atención al público, teléfono y dirección de correo electrónico.
- d) El presupuesto aprobado por la asamblea.
- e) La liquidación del presupuesto del año anterior.
- f) El informe de auditoría de cuentas y los informes de la comisión de control económico´

g) Las subvenciones y ayudas públicas y privadas recibidas, con indicación de importe individualizado para las públicas y global de las privadas, así como finalidad y destinatarios últimos, con respeto a la legislación vigente en materia de protección de datos personales.

h) Las actas de la asamblea general y extractos de las actas de las reuniones de la junta directiva y de la comisión delegada, si la hubiere, con mención expresa de los acuerdos adoptados.

i) Información suficiente sobre sus proveedores y régimen de contratación con los mismos.

j) La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de las actividades que sean de su competencia.

k) Los informes sobre el grado de cumplimiento de los códigos de buen gobierno que se realicen.

l) Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte o de otros órganos disciplinarios que afecten a la respectiva federación o liga. Dicha publicación se realizará en los términos que establece la legislación vigente en materia de protección de datos personales.

2. Además, las federaciones deportivas españolas deberán publicar, en las mismas condiciones:

a) Los Programas de Desarrollo Deportivo suscritos con el Consejo Superior de Deportes.

b) Retribuciones percibidas por la estructura directiva profesional de la federación.

c) El Programa deportivo plurianual.

d) Indicación de los convenios y contratos públicos y privados suscritos, con mención del objeto, duración, obligaciones de las partes, modificaciones y, en su caso, procedimiento de adjudicación. Se exceptúa la información relativa a los contratos de trabajo.

El importe de los contratos y convenios a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse de forma concreta y desglosada, si originan gastos de funcionamiento e inversión. Si dan lugar a ingresos, se publicarán en la misma forma, con

excepción de los derivados de contratos de publicidad y patrocinio, para los que únicamente será necesario indicar la cuantía global.

e) Los calendarios deportivos.

3. La publicación de la información prevista en los apartados 1 y 2 se realizará de una manera segura y comprensible, en condiciones que permitan su localización y búsqueda con facilidad y en todo caso, en compartimentos temáticos suficientemente claros y precisos.

4. La responsabilidad de la publicación y la actualización recae directamente sobre la persona que ostente la dirección ejecutiva de la federación deportiva española o la persona que ejerza funciones análogas en la liga profesional.

Sección 3.^a Medidas adicionales de supervisión

Artículo 58. Facultades de actuación del Consejo Superior de Deportes.

1. Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones encomendadas a las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales y la regularidad de su funcionamiento, el Consejo Superior de Deportes podrá llevar a cabo

las siguientes actuaciones, que, en ningún caso, tendrán carácter sancionador:

a) Inspeccionar los libros y documentos oficiales y reglamentarios de la entidad deportiva y de cualquier estructura asociativa, societaria, fundacional o de otro tipo en la que las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales

tengan una participación relevante o significativa en términos de capital, en los órganos de dirección o en la adopción de acuerdos.

b) Ordenar la realización de una auditoría de cuentas a otro auditor distinto del nombrado por la entidad deportiva o un informe de control específico en relación con materias o partidas concretas del gasto que comprometan la realización de sus fines o la gestión presupuestaria en condiciones de normalidad.

2. Además, el Consejo Superior de Deportes podrá adoptar las siguientes medidas frente a las federaciones deportivas españolas:

a) Convocar los órganos colegiados de gobierno y control para debate y decisión, si procede, de asuntos o cuestiones determinadas, cuando aquellos no hayan sido convocados, en el plazo establecido al efecto, por quien tiene la obligación

legal o estatutaria de hacerlo.

b) Controlar e intervenir los pagos que se refieran directamente o puedan afectar a la ejecución de los Programas de Desarrollo Deportivo o a las subvenciones públicas.

Asamblea, requiriendo el voto favorable de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General. Existen diversos preceptos normativos que establecen la posibilidad de que el personal directivo de las Federaciones deportivas pueda ser retribuido, en concreto su Presidente, en particular cuando el nivel de su dedicación a la Federación sea intenso. Entre los preceptos que aluden a esta posibilidad cabría mencionar diversas normas estatales⁹⁷ y autonómicas⁹⁸. Algunas veces esta posibilidad de remuneración se deduce implícitamente de las limitaciones en cuanto a los fondos con los que se pueden sufragar, como la imposibilidad de retribución de los directivos con cargo a subvenciones públicas, siendo sólo posible cuando la federación disponga de fondos propios, tales como financiación derivada fundamentalmente del pago de licencias federativas. O también se deduce de la previsión de que la remuneración no podrá prolongarse más allá de la finalización del mandato electivo, sin derecho a ninguna indemnización por el cese⁹⁹.

Llama poderosamente la atención que el legislador deportivo estatal no preste atención a la responsabilidad no disciplinaria, sino asociativa en que puede incurrir el Presidente de la Federación, como el resto de directivos, en la prestación de sus servicios en función de su cargo. Tal y como ya hemos hecho en otros supuestos de vacío legal, acudimos a la normativa asociativa estatal (LO 1/2002, de 22 de marzo de Asociaciones). También, podríamos preguntarnos si en la normativa autonómica federativa existe una regulación jurídica para estos casos. Debemos de decir que salvo en la legislación en Galicia, Ley 3/2012, de 2 de abril, del Deporte de Galicia¹⁰⁰, en su art. 62, no existe pronunciamiento sobre la materia.

c) Sin perjuicio de las situaciones descritas en el artículo 61.6, suspender motivadamente, de forma cautelar, a la presidencia o a los demás miembros de los órganos directivos, cuando se incoe contra estas personas expediente sancionador

como consecuencia de presuntas infracciones calificadas como muy graves.

También, debemos destacar, como ya hemos expuesto más arriba, que el Proyecto de Ley del Deporte, no se pronuncia sobre la limitación temporal de los mandatos, aunque remite a su admisión y forma a la previsión estatutaria (art. 41.3).

⁹⁷ Vid. art. 17.5 del RD 1252/1999, que modifica el RD 1835/1991 de 20 de diciembre sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.

⁹⁸ Entre otros, el art. 13.6 del Decreto 181/1994, de 8 de agosto, de Federaciones Deportivas de Aragón; art. 19 del Decreto 4/1996, de 9 de febrero de Federaciones deportivas de La Rioja; art. 24 del Decreto 109/1996, de 23 de julio, de Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha; art. 46 de Decreto 7/2000, de 24 de enero de Entidades Deportivas Andaluzas; art. 45 Decreto 72/2002, de 20 de junio de Cantabria; art. 29 Decreto 39/2005, de 12 de mayo, que regula las entidades deportivas de Castilla y León; art. 115 del Decreto 16/2006, de Federaciones Deportivas del País Vasco; art. 154 del Decreto 58/2010, de 4 de mayo, de entidades deportivas de Cataluña

⁹⁹ Para un estudio profundo sobre la calificación de la relación entre la Federación y su máximo cargo directivo, *vid.* ESTEVE SEGARRA, A., ITUREN I OLIVER, A., “Los presidentes y directivos de las Federaciones deportivas: aspectos laborales y Seguridad Social”, en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* 42 Enero - Marzo 2014, quienes concluyen que “el presidente de una Federación deportiva, así como otros cargos directivos de carácter electivo, no ostentan una relación laboral, mercantil o civil con la correspondiente federación. Su relación únicamente puede ser de carácter orgánico, y vendrá determinada por los Estatutos de la propia Federación por las normas federativas y supletoriamente por la Ley Orgánica 1/2002, de Asociaciones, en cuanto a aspectos tales como la retribución, duración de su mandato, funciones, incompatibilidades, etc. La inaplicación del régimen laboral determina que su vinculación no derive de ningún tipo de contrato de trabajo común o especial ni se ajuste a ninguna modalidad contractual laboral”. También declaran que “los presidentes de la federación y de otros directivos, que realizan sus funciones con carácter remunerado y profesional para la Federación, deben quedar incluidos en el sistema de Seguridad Social”. También, en el ámbito autonómico, puede consultarse IRURZUN UGALDE, K.: “Análisis y Diagnóstico del marco de relaciones laborales en las Federaciones Deportivas de Gipuzkoa: evaluación y propuestas”, Azaroa, 2001 está disponible en www.kirolan.org.

¹⁰⁰ Artículo 62. Régimen de responsabilidad de las presidentas o presidentes y miembros de las juntas directivas de las federaciones autonómicas.

El Presidente de la Federación cesará en su cargo, si incurre en las causas que se establezcan en sus Estatutos. No obstante, serán causas legales de cese para todas las federaciones:

- a) finalización del periodo de su mandato
- b) renuncia
- c) caso de que prospere una moción de censura contra él
- d) con la presentación de su candidatura en el caso de que ostente, también, la presidencia de la Comisión Gestora.

El cuarto órgano obligatorio es la Comisión de Control Económico, que crea el Anteproyecto LD (art. 51.4). Sus miembros, cinco como máximo, serán elegidos por la Asamblea General entre personas con acreditada formación de carácter económico, financiero y de auditoría. Los miembros de esta Comisión no pueden serlo también al mismo tiempo de la Asamblea ni de la Junta Directiva, pero sí podrán ejercer las mismas funciones en más de una federación deportiva. La composición de esta Comisión se ajustará también «al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional 1.ª de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas» (art. 51.4 A.L.D.)

Atendiendo al Proyecto de Ley del Deporte, vemos que persiste esta obligación. Por tanto, las federaciones y las ligas tendrán que constituir una comisión de control económico, que será la que proponga el método de control a seguir y que "puede consistir en sistemas de intervención previa de la propia comisión o control financiero posterior por núcleos de actividad" (art.54)", aunque las cuentas anuales serán sometidas a auditoría. La normativa faculta también al CSD para "ordenar la realización de una auditoría de cuentas a otro auditor distinto del nombrado por la entidad deportiva o un informe de control específico en relación con materias o partidas concretas del gasto que comprometan la realización de sus fines o la gestión presupuestaria en condiciones de normalidad".

1. Las presidentas o presidentes, miembros de las juntas directivas o de los órganos de dirección que pudiesen estatutariamente establecerse serán personalmente responsables, frente a la propia federación, frente a sus miembros o frente a terceros:

a) De las obligaciones que hubiese contraído la federación y que no tengan, o tuviesen, el adecuado respaldo contable, no figuren en las cuentas presentadas y aprobadas, o sean objeto de una contabilización que no refleje la naturaleza y alcance de la obligación en cuestión, y que distorsione la imagen fiel que debe producir aquélla.

b) De las obligaciones que hubiese contraído contra la prohibición expresa de otros órganos federativos competentes o de la Administración autonómica, así como de las obligaciones que impliquen un déficit no autorizado o fuera de los límites de la autorización.

c) En general, de los actos u omisiones que supongan un perjuicio para la federación cuando sean realizados vulnerando normas de obligado cumplimiento.

2. La responsabilidad descrita en el apartado anterior se podrá exigir en el caso de existencia de dolo o culpa en la actuación de los sujetos responsables. En todo caso, quedarán exentos de responsabilidad aquellos que hubiesen votado en contra del acuerdo o no hubiesen intervenido en su adopción o ejecución, o aquellos que lo desconociesen o, conociéndolo, se hubiesen opuesto expresamente a aquél.

3. La responsabilidad regulada en el presente artículo es independiente de la responsabilidad disciplinaria en la que se pudiese incurrir, y que se exigirá conforme a las disposiciones generales de la presente ley.

Dentro de la estructura orgánica de las Federaciones, caben otros órganos cuya presencia en una Federación es facultativa:

7.3.4. La Junta Directiva y la Comisión Gestora

Es potestativa la existencia de Junta Directiva y deberá preverse en los Estatutos federativos, a diferencia de lo preceptuado mayoritariamente por las legislaciones autonómicas en las que se establece el carácter imperativo de las mismas. Se trata éste de un órgano colegiado de gestión de las Federaciones, siendo sus miembros designados y revocados libremente por el Presidente de la Federación española correspondiente, que será quien ostente su presidencia¹⁰¹. Los miembros de la Junta Directiva que no lo sean también de la Asamblea General, tendrán acceso a sus sesiones con derecho a voz pero sin voto, no siendo remunerables estos cargos directivos de las federaciones deportivas españolas, por lo que no podrán percibir cantidad alguna por la realización de tales funciones, pues solamente se habilita dicha posibilidad entre los directivos para el Presidente¹⁰².

La designación de los miembros de la Junta Directiva en la regulación federativa autonómica también, siguiendo la línea estatal, corresponde al Presidente. Valga como ejemplo de legislación autonómica reiterativa, el caso de la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y el deporte de La Rioja (art. 88.1) y la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía (art. 59.2, aunque, en esta materia, también hay legislaciones autonómicas que se han desviado del criterio estatal y, de forma creemos más democrática y acorde a los nuevos tiempos- reserva esa facultad de designación al órgano soberano y jerárquicamente superior, la Asamblea General. De este tenor, son las legislaciones de Cataluña y la Comunidad Valenciana, (arts. 65.1 y 4 Ley 1/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana) que también en su régimen jurídico establece un matiz frente a lo regulado por Cataluña al exigir la debida presencia del Presidente en esa Junta Directiva.

Para los períodos electorales en las Federaciones, el RD 1026/2007, de 20 de julio, modificó el apartado 5 RFD previendo que “una vez convocadas nuevas elecciones, las Juntas Directivas se disolverán, asumiendo sus funciones la Comisión Gestora, que serán el órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electora, no pudiendo realizar más que actos ordinarios de mera administración y gestión, así como cuanto fueran necesarios para garantizar el ordenado desenvolvimiento del proceso electora, de acuerdo con que se establezca en la normativa reguladora de los procesos electorales”.

¹⁰¹ Los miembros de la Junta Directiva son designados y cesados por el Presidente, comunicando a la Asamblea General, tanto el nombramiento como, en su caso, el cese en el cargo (art. 51.3, párr. 1.º Anteproyecto LD)

¹⁰² Los miembros de la Junta Directiva no pueden percibir retribución por sus cargos, solo indemnizaciones por gastos en las cuantías normalizadas y generales que, para cada federación, acuerde la respectiva Asamblea, tomándose como referencia las establecidas para la función pública (art. 50.4, párr. 3.º Anteproyecto LD).

Los Estultos federativos y normas reglamentarias correspondientes determinarán la composición¹⁰³, responsabilidad¹⁰⁴ de sus componentes ante la Asamblea General, al igual que su régimen de funcionamiento, es sistema de adopción de acuerdos, cómo se tienen que desarrollar sus sesiones. Para una mayor agilidad organizativa, será preceptivo el nombramiento de un Vicepresidente que tendrá atribuidas funciones de sustituir al Presidente en caso de ausencia y que deberá ser miembro de la Asamblea General.

7.3.5. Secretario

También, con carácter facultativo, es posible la existencia de un Secretario, que será designado por el Presidente, que desempeñara las funciones de fedatario y asesor, como señala el art. 19.1 RDF y más específicamente:

- a. Levanta actas de las sesiones de los órganos colegiados de la Federación, en los casos previstos en esta disposición y en los estatutos y normas reglamentarias.
- b. Expedir las certificaciones oportunas de los actos de los órganos de Gobierno y representación.
- c. Cuantas funciones le encomienden los estatutos y normas reglamentarias de la Federación.

Como hemos indicado más arriba, la existencia de un Secretario es potestativa, por tanto de no existir será, como indica la norma (art. 19.3 RDF) quien asuma el desempeño de estas personas, admitiendo el precepto, la delegación en la persona que considere oportuno, al ser un cargo de su confianza.

7.3.6. Gerente

El art. 20 RDF, prevé la existencia de otro cargo facultativo federativo, cual es el Gerente¹⁰⁵, el cual será designado libremente por el Presidente, que ostenta por designación de la norma el papel de ser el órgano de administración de la Federación, estableciendo el propio precepto sus funciones que son las siguientes:

- a. Llevar la contabilidad de la Federación.
- b. Ejercer la inspección económica de todos los órganos de la Federación.
- c. Cuantas otras funciones le encomienden los estatutos y normas reglamentarias de la Federación.

¹⁰³ La composición de la Junta Directiva «se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional 1.ª de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas, respetando la representación de las personas deportistas con discapacidad en las federaciones que hayan procedido a la integración prevista en el artículo 5 de la presente Ley» (art. 51.3, párr. 2.º Anteproyecto LD).

¹⁰⁴ Los estatutos fijarán el régimen de responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva (art. 50.3 Anteproyecto LD).

¹⁰⁵ Con la nueva denominación de Director Ejecutivo, se refiere, como bien apunta MILLAN GARRIDO, *op. cit.* pág. 99 “el Anteproyecto al superior órgano unipersonal de gestión diaria de la federación deportiva, generalmente conocido como Gerente, Secretario General o Director General. El Director Ejecutivo, que no puede pertenecer a la Asamblea General ni a la Junta Directiva, será designado y cesado por el Presidente. Es un órgano potestativo, de forma que sus funciones y competencias, que serán determinadas en vía reglamentaria, en caso de que no se cree dicho órgano, serán asumidas por el presidente de la federación deportiva (art. 51.5)”.

7.3.7. Comités

El art. 21 RFD prevé que en cada Federación deportiva española pueda constituirse cuantos Comités se consideren necesarios, tanto aquellos que responden al desarrollo de una modalidad deportiva específica amparada por la Federación, como los que atiendan al funcionamiento de los colectivos y estamentos integrantes de la misma, y los de carácter estrictamente deportivos. El art. 22 RDF, establece que “se constituirá de manera obligatoria” el Comité de árbitros o Jueces, cuyo Presidente será designado por el Presidente de la Federación española, reflejándose en los reglamentos federativos su funcionamiento y las competencias delegadas –el legislador, dada la enjundia del cargo para el buen funcionamiento y neutralidad, exigida a la competición deportiva, establece esa diferencia respecto a otros Comités-. Los Presidentes de Comités facultativos, por el contrario, serán nombrados por el colectivo interesado en la forma que establezcan sus normas reglamentarias.

Las funciones que se le encomiendan a este Comité son las siguientes:

- a. Establecer los niveles de formación arbitral.
- b. Clasificar técnicamente a los jueces o árbitros, proponiendo la adscripción a las categorías correspondientes.
- c. Proponer los candidatos a juez o árbitro internacionales.
- d. Aprobar las normas administrativas regulando el arbitraje.
- e. Coordinar con las Federaciones territoriales los niveles de formación.
- f. Designar a los colegiados en las competiciones de ámbito estatal no profesionales.

La composición de las Comisiones Gestora, con número máximo de 12 miembros más el Presidente, será la siguiente:

7.3.8. La Junta Electoral Federativa

La pretensión de garantizar su estructura y funcionamiento democrático queda patente con la creación de la Junta de Garantías Electorales adscrita orgánicamente al Consejo Superior de Deportes, que velará, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas (art. 38 LD). La existencia de la misma esta prevista al amparo del art. 21 OME¹⁰⁶, estableciéndose que se le atribuye a este órgano la organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral de cada Federación deportiva española, sin perjuicio de las funciones y competencias atribuidas

¹⁰⁶ Los procesos electorales a la Asamblea General y a la Presidencia de las federaciones deportivas constituyen el objeto del régimen electoral federativo, que, en la legislación vigente, se contiene en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas, cuyo artículo 18 está desarrollado por la Resolución del Consejo Superior de Deportes de 29 de julio de 2008, disposiciones que desarrollan los artículos 31 (apartados 3 a 5) de la Ley del Deporte y 14 del Real Decreto sobre federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas. *Vid.*, para una referencia general, MILLÁN GARRIDO, A., “El régimen electoral en las federaciones deportivas españolas”, en *Anuario Iberoamericano de Derecho Deportivo*, núm. 1 (2009), págs. 245-303.

al Tribunal Administrativo del Deporte del CSD¹⁰⁷. Cada Federación, en su Reglamento Electoral, determinará su régimen de incompatibilidades de sus miembros, su forma de constitución, competencias, reglas de funcionamiento, sede y régimen de publicidad de los acuerdos que adopte, cuya composición será de tres miembros, todos ellos licenciados o graduados en Derecho o que acrediten experiencia previa o especialización académica en procesos electorales, que serán designados con arreglo a criterios objetivos por la Comisión Delegada de la Asamblea General.

La consideración de electores y elegibles para los citados órganos, de acuerdo con lo establecido en el art. 31.3 LD, se reconoce a:

1. Los mayores de edad, para ser elegibles y no podrán ser los menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones¹⁰⁸.

Los deportistas que tengan licencia en vigor homologada por la Federación deportiva española en el momento de las elecciones y la hayan tenido durante el año anterior, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la

¹⁰⁷ En este sentido, *vid.* DE LA IGLESIA PRADOS, E., *Derecho privado y deporte*, *op. cit.*, págs. 264-280 quien considera que es un asunto interno y, por tanto, propio y particular de estas entidades deportivas. DE LA IGLESIA PRADOS, también denuncia que “ha dejado de ser una cuestión privada para ser una cuestión pública”. *Vid.* PRADOS DE LA IGLESIA PRADOS, S., “El régimen jurídico de los procesos electorales de las federaciones deportivas”, en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 6 (2001), pág. 23. *Vid.*, sobre los procesos electorales federativos, la bibliografía indicada por MILLAN GARRIDO, A., en su obra, *Las federaciones deportivas en el Anteproyecto de Ley del Deporte*, *op. cit.* págs. 101- 102, cita 91, con distintas orientaciones y propuestas, J. C. TEJEDOR BIELSA, J.C., “¿Quién controla las elecciones federativas?», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 1 (1993), pp. 69-77, y “Las elecciones federativas y el Derecho público: ¿incompetencia de la jurisdicción civil?”, en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 4 (1994), págs. 239-247, así como *Público y privado en el deporte*, Bosch, Barcelona, 2003, pp. 127-144; TEROL GÓMEZ, R., “Los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas (I y II)”, en *Justicia Deportiva*, 1995, págs. 22- 23, y 1996, págs. 24-25; BERMEJO VERA, J., “Garantías electorales del deporte”, en *IV Congreso de Derecho Deportivo de Castilla y León, 1996, actas publicadas por la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León, Valladolid, s/f [pero 1996]*, pp. 2-16; SILVA PÉREZ, J.M., “Problemática práctica de las elecciones federativas”, en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 7 (1997), págs. 61-70; HERNÁNDEZ VENERO, J.M^a, “Reflexiones sobre el sistema de elección de presidente de las federaciones deportivas españolas”, en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 11 (1999), págs. 49-59; ESPARTERO CASADO, J., *Deporte y derecho de asociación*, *op. cit.*, págs. 298- 301; VAQUERO INFANTES, M.A., “Algunas consideraciones sobre el marco electoral deportivo”, en *Derecho Deportivo*, núm. 3-4 (2003), págs. 153-163; PALOMAR OLMEDA, A., “De nuevo algunas reflexiones sobre la supervisión de los procesos electorales federativos”, en *Derecho Deportivo*, núm. 6 (2004), págs. 13-31; TEBAS MEDRANO, J., “La fiscalización administrativa de los procesos electorales federativos estatales: una verdad a medias”, en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 25 (2010), págs. 61-74. Asimismo, aunque referidos a normativas autonómicas, MILLÁN GARRIDO, A., *Régimen electoral de las federaciones deportivas andaluzas*, Bosch, Barcelona, 2004; DE LA IGLESIA PRADOS, E., “El régimen electoral de las federaciones deportivas andaluzas”, en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 3 (2003), págs. 141-165; PALOMAR OLMEDA, A., “La supervisión de los procedimientos electorales en el Ordenamiento jurídico-deportivo andaluz”, en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 1 (2001), págs. 33-47; GONZÁLEZ YAÑEZ-BARNUEVO, I., “Algunas consideraciones sobre los procesos electorales de las federaciones deportivas en Andalucía”, en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 1 (2001), págs.. 117-126; A. CALONGE VELÁZQUEZ, A., “Elecciones federativas en Castilla y León: algunos problemas sobre su régimen jurídico”, en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 7 (1997), págs. 5-13”.

¹⁰⁸ Se fija a nivel legal que los menores de edad, siempre que tengan cumplidos los dieciséis años, pueden ser electores [art. 51.1.a)], lo que, como excepción a la regla general en materia de capacidad establecida en el Código civil (art. 315), debe tener reconocimiento en una ley y no, como hasta ahora, en un reglamento [art. 14.1.a) RDFDE]

respectiva modalidad deportiva, de carácter oficial y ámbito estatal, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, salvo en aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter.

En aquellas modalidades deportivas donde no exista competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, bastará para ser electo o elegible cumplir los requisitos de edad y poseer la licencia correspondiente durante la temporada deportiva anterior, así como mantenerla en vigor en el momento de la convocatoria electoral¹⁰⁹, siempre que así se prevea expresamente en el correspondiente reglamento electoral.

2. Los Clubes deportivos inscritos en la respectiva Federación, en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior.
3. Los técnicos, jueces y árbitros, y otros colectivos interesados, asimismo en similares circunstancias a las señaladas en el precitado párrafo anterior.

Para el cargo de Presidente de las Federaciones deportivas españolas pueden ser también electores y elegibles los Presidentes de las Federaciones deportivas de ámbito autonómico que formen parte de la correspondiente Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en el art. 32.2 LD.

7.3.9. Comités de Disciplina Deportiva

Respecto a la regulación de la disciplinaria deportiva hay que decir que pueden sancionar a todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica: clubes y sus deportistas, técnicos y directivos y, en general, a toda persona y Entidad que, estando federada; desarrollan actividad deportiva en el ámbito estatal, extendiendo la competencia a las infracciones reglamentarias de las normas de juego y a las demás normas deportivas tipificadas en la Ley, en sus Reglamentos o en los Estatutos¹¹⁰. Son órganos obligatorios en cada Federación y están regulados por la LD y por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, concretándose en estos dos cuerpos legislativos la potestad disciplinaria deportiva de ámbito federativo, pudiendo existir, con carácter facultativo, un Comité de Apelación. Las sanciones que se impongan por las federaciones deportivas, en todo caso con audiencia del interesado y aplicando los principios generales del Derecho disciplinario y sancionador, son recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, agotándose la vía administrativa. Este órgano está adscrito al CSD y actúa con independencia, aunque sus miembros son designados por éste. Sus decisiones se ejecutan por las Federaciones y contra ellas no cabe recurso administrativo, excepto el contencioso-administrativo en aplicación del art. 24 CE, que contempla la garantía judicial efectiva.

¹⁰⁹ Exceptuando de esta exigencia no solo el supuesto de que medie lesión debidamente acreditada o el de que no haya existido competición o actividad deportiva de tal condición, como acontece en el régimen vigente, sino también el que la no participación se haya debido a «la situación de embarazo o período legal de maternidad, paternidad, adopción o guarda con fines de adopción o acogimiento». En todos estos casos, bastará acreditar la posesión de la licencia en los términos exigidos y la edad mínima requerida (art. 51.1 Anteproyecto LD)

¹¹⁰ TEROL GÓMEZ, R., “Las circunstancias modificativas y extintivas de la responsabilidad disciplinaria en las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva”, en *Revista andaluza de derecho del deporte*, ISSN 1886-6220, N.º 2, 2007, págs. 13-30.

Es preciso tener en cuenta que con la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, establece en sus Disposición Adicional 4ª que “quedan suprimidos el Comité Español de Disciplina Deportiva y la Junta de Garantías Electorales”, de tal forma, continua la dicción del precepto diciendo que, todas las referencias normativas a estos órganos “se entenderán hecha al nuevo Tribunal Administrativo del Deporte” (TAD).

En relación con el TAD, el Preámbulo del Proyecto de Ley del Deporte, en el punto XI en relación a los procesos electorales estima que “el modelo existente hasta la fecha, en el que el Tribunal Administrativo del Deporte resolvía las disputas, ha permitido solucionar la gran mayoría de cuestiones que ante este órgano se planteaban, evitando la judicialización y, por ende, paralización de los procesos electores. Por ello se apuesta por el modelo lo actual, incorporando una serie de mejores encaminadas perfeccionar su funcionamiento”.

De una forma resumida y siguiendo a DE VICENTE MARTÍNEZ¹¹¹ las funciones del TAD en el Proyecto de Ley del Deporte son: “decidir en vía administrativa y el última instancia las cuestiones deportivas de carácter sancionador de su competencia; tramitar y resolver expedientes sancionadores a instancia del Consejo Superior de Deportes, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 108.3 del Proyecto, así como conocer de los recursos contra las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas españolas que supongan la privación, revocación o suspensión definitiva de todos los derechos inherentes a la licencia; velar por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas y cualesquiera otras que se le atribuyan en esta Ley o en su normativa reguladora”.

En cuanto a su composición, se ha optado por no cambiar nada de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; Así, y siguiendo a la autora citada, “la designación de sus miembros, el procedimiento de tramitación y resolución de sus expediente que se ajustara, con carácter supletorio, a lo dispuesto en la Ley 39/2005, de 1 de octubre; las resoluciones, como sucede en la actualidad agotan la vía administrativa y se ejecutarán a través de la correspondiente federación deportiva española o liga profesional, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento. Finalmente, las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte ponen fin a la vía administrativa, de modo que frente a ellas solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo conforme a lo establecido en el artículo 9.1.f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio”.

Por tanto, hay cambios de enjundia en materia sancionadora- disciplinaria ya que a diferencia de lo que ocurre en la actualidad y que sigue vigente en cuanto a que el TAD es el único órgano administrativo aglutinador de todas las funciones de revisión de los actos de las distintas federaciones deportivas en materia de dopaje, disciplina deportiva y de garantía de la legalidad de los procesos electorales de las entidades deportivas españolas. En el hipotético caso de que no haya nuevas modificaciones -sinceramente, creemos que sí-, como bien apunta DE VICENTE MARTÍNEZ¹¹², “parece que es

¹¹¹ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “El Tribunal Administrativo del Deporte”, en *Comentarios al Proyecto de la Ley del Deporte ... op. cit.* págs. 412-414.

¹¹² *Ibidem*, págs... 413-414.

intención del legislador dejar al mismo en un segundo plano y que los deportistas y clubes acudan a la justicia ordinaria para la resolución de disputas, por lo que el Tribunal, en primer lugar, ya no conocerá en vía de recursos de las sanciones impuestas a miembros de estas entidades, ni lógicamente, el orden contencioso-administrativo. En segundo lugar, dejara de tramitar cuestiones relacionadas con las competiciones, al separar el nuevo texto de la potestad sancionadora administrativa de cuestiones relacionadas con la competición, que se tramitarán en los Comités de cada federación. En caso de recurso, queda el arbitraje o los tribunales de lo civil en defecto, por tanto, de instauración de ese sistema arbitral el recurso contra las sanciones disciplinarias, agotada la vía federativa, sería únicamente la vía jurisdiccional civil”.¹¹³

Las federaciones deportivas, objeto de este estudio, se encuentran reguladas en el Anteproyecto, dentro del título III (De las entidades deportivas), en sus artículos 47 a 60 (capítulo II). Los artículos 63 a 67 (capítulo IV) contienen disposiciones comunes a las federaciones deportivas y a las ligas profesionales, mientras que los artículos 44 a 46 (capítulo I) son preceptos generales aplicables a todas las entidades deportivas. Afectan también directamente a las federaciones deportivas la disposición adicional 11.ª y las transitorias 3.ª y 4.ª

Por su parte, el Proyecto de Ley del Deporte, se ocupa de ellas en el Capítulo II titulado De las Federaciones Deportivas Españolas (artículos 39 a 52).

¹¹³ En cuanto al régimen disciplinario deportivo, el Proyecto de Ley del Deporte, ha desatado un torrente de críticas por parte de todos los sectores implicados. Para algunos, AGUILAR, I., *Iusport*, diciembre de 2021, “el proyecto de nueva Ley del Deporte rompe con el modelo de justicia deportiva gratuita que teníamos desde hace cuarenta años, publicada y revisada por el TAD, pasando a ser privada y recurrible en la jurisdicción civil, una jurisdicción ajena a la disciplina deportiva, lenta y de la que se pretende que aplique una rama que le es extraña, como es el derecho administrativo. Configura la disciplina deportiva como función privada, pero con una excepción. En caso de revocación definitiva de licencia, será función pública, por lo que sí sería revisable por el TAD, pero si se trata de suspensión temporal de licencia, entonces es privada. Dice la Ley que es por “el interés público” que presenta el otorgamiento de licencia, que justifica que sea revisable por la Administración. Sin embargo, no será tal en el caso de una suspensión prolongada que, en la práctica, puede tener la misma consecuencia que una definitiva. En general, el cambio a función privada genera una evidente indefensión a los deportistas, que ya no podrán acudir al TAD, un órgano especializado, gratuito y que resuelve con celeridad. Las decisiones federativas serán definitivas en la mayoría de las ocasiones, sin ningún tipo de control. El cambio de modelo, que fue establecido por el propio PSOE en 1990, viene, además, sin explicación alguna por parte del ejecutivo del mismo partido que la ha elaborado. Ni siquiera se está mencionando a la hora de publicitar las novedades que trae consigo la nueva ley, lo cual no parece que sea honesto. Los deportistas, 8 clubes y federados en general merecen, primero, conocer este cambio. Y, segundo, conocer el porqué de esta decisión. Por si fuera poco, el sistema se configura a través de un texto que adolece de una pésima técnica legislativa, explicable por la ausencia de dictamen del Consejo de Estado. No se han observado las más esenciales directrices de técnica normativa en lo que respecta a la estructuración y contenido: como hemos visto, hay desorden, se regulan aspectos ajenos al epígrafe del título o artículo donde se contienen o se mezclan varias ideas distintas en el mismo precepto, lo que está expresamente vedado”. Vid. También en este apartado TEROL GÓMEZ, R., “La solución de conflictos en el deporte” en *Comentarios al Proyecto de Ley del Deporte... op. cit.* págs... 377 y ss. Quien, en el ámbito de la competición profesional de fútbol resalta como el Proyecto de Ley del Deporte, introduce la posibilidad de “un arbitraje operado por el Consejo Superior de Deportes. En resumidas cuentas, el sistema establecido en la Ley 10/1990 y sus normas de desarrollo se sustenta en que si todo lo que ha de ver con funciones públicas termina generando actos administrativos, la jurisdicción competente será la contencioso-administrativa, y para todo lo demás -bien poco-, la jurisdicción civil. El problema está, claramente, en las dificultades para determinar el concreto alcance de lo público en determinados casos. Esa es la “indeterminación jurídica” que el Proyecto pretende resolver y a ello se dirige o es la aparente finalidad de a regulación contenida en su Título VIII”,

GOBERNANZA

En el ámbito del deporte, debido a su modelo estructural basado en el asociacionismo, a la naturaleza dual de las federaciones deportivas, a la frecuente gestión¹¹⁴ de fondos públicos y a su relevancia mediática y social, adquiere especial trascendencia el buen gobierno, como conjunto de actuaciones, comportamientos y responsabilidades de cualquier naturaleza (organizativas, económicas, éticas o sociales) que vienen requeridas a una entidad deportiva, por imperativo legal o por haber sido asumidos voluntariamente y que, por ello, pueden ser exigidos a los órganos de gobierno en orden a la gestión que desarrollan¹¹⁵.

Los principios de buen gobierno en el deporte fueron aprobados, a instancia del Consejo de Europa, por los ministros europeos responsables del deporte en su 10.^a Conferencia, celebrada en Budapest los días 14 y 15 de octubre de 2004. Estos principios, recogidos a nivel normativo y doctrinal comportan:

1. El funcionamiento de estructuras democráticas y de órganos de gobierno electos mediante procedimientos electorales claros y abiertos a la participación de todas las personas federadas.
2. Una organización y gestión profesionales, reguladas por un código ético adecuado, así como procedimientos a seguir para gestionar conflictos de intereses;
3. Una rendición de cuentas detallada de cómo se ha gastado y a qué se han destinado las subvenciones recibidas, transparencia en el proceso de toma de decisiones, así como en cuantas operaciones financieras se lleven a cabo¹¹⁶.

Estos principios de buen gobierno deportivo pueden imponerse a través de normas jurídicas imperativas o propiciarlos a través de recomendaciones, esto es, con las denominadas «leyes blandas» (soft law). Y así ocurre en el ámbito federativo, en el que debe primar esta segunda vía, especialmente en lo que no afecte a las funciones públicas delegadas.

De esta distinción parte el Anteproyecto, que diferencia las normas de gobernanza (art. 64) de las recomendaciones del Código de Buen Gobierno (art. 65). Tras ellas, regula las exigencias de transparencia en la información como obligaciones que también integran el buen gobierno corporativo (art. 66).¹¹⁷

¹¹⁴ En este sentido, *vid.* GARCÍA CABA, M.^a, “La gobernanza en el deporte como reto de la gestión deportiva. Análisis del marco legal estatal aplicable” en MILLÁN GARRIDO, A., BLANCO PEREIRA, E., *Marco legal y retos de la gestión deportiva*, Ed. REUS, 2022, págs..211 y ss.

¹¹⁵ *Vid.* GARCÍA CABA, M.^a, *El buen gobierno deportivo: ¿un ejercicio de responsabilidad social?*, Dykinson-Fundación del Fútbol Profesional, Madrid, 2012, págs. 108-109.

¹¹⁶ Transcribe estos principios RODRÍGUEZ LÓPEZ, A., “La responsabilidad social en el deporte: el caso de las federaciones deportivas gallegas”, en *Cultura. Ciencia. Deporte* (CCD), núm. 15 (2010), pág. 203. Aportación reproducida más reciente, bajo el título, “Análisis del Código de “buen gobierno” de las federaciones deportivas madrileñas”, en *Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento*, núm. 33 (2011), pp. 47 a 57.

¹¹⁷ Según PÉREZ TRIVIÑO, dentro de la Sección 2.ª del capítulo IV del título III, que regula la gobernanza de las federaciones deportivas y las ligas profesionales, debía haberse incluido una referencia a la figura del Defensor del deportista, la creación de canales de denuncia y mecanismos de protección a quienes alerten de infracciones, el reconocimiento de nuevas vías de resolución de conflictos y las exigencias de la mejora normativa y la introducción de evaluaciones ex ante y ex post. PÉREZ TRIVIÑO, J.L., “La “gobernanza “en el Anteproyecto de Ley del Deporte”, en *Iusport* (5 de febrero de 2019).

7.4. CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS

1. *Introducción.*

El Consejo Superior de Deportes, en el ejercicio de las funciones que le otorga la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte y en aras de una mayor responsabilidad y eficacia en la gestión federativa, estima conveniente la elaboración e implantación de normas dirigidas a regular de forma sistemática y ordenada el «gobierno corporativo» de las Federaciones Deportivas Españolas, como un instrumento eficaz y necesario que contribuye a una mayor transparencia en la gestión de las mismas, en cumplimiento de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de aplicación a las Federaciones Deportivas Españolas en virtud de lo establecido en su artículo 4, apartado 3, letra b).

La elaboración de este Código de Buen Gobierno de las Federaciones Deportivas Españolas, puede ayudar a alcanzar una mayor integración de la organización federativa en la sociedad, y aumentar la transparencia sobre su actuación y en particular sobre la gestión del dinero público que reciben¹¹⁸.

Este Código formula recomendaciones que pretenden sintetizar medidas o prácticas de buen gobierno, así como ofrecer a la consideración de las Federaciones Deportivas Españolas un catálogo de medidas que en uso de su libre autonomía y de sus facultades de autorregulación podrán adoptar¹¹⁹ en sus estatutos o reglas de funcionamiento orgánico¹²⁰.

La medida del cumplimiento o no de dicho código, constituirá un importante baremo a efectos de concretar el importe de la subvención que el C.S.D. distribuye cada ejercicio a cada una de las Federaciones Deportivas Españolas.

2. *Ámbito subjetivo*

El presente Código será de aplicación a las Federaciones Deportivas Españolas y podrá ser adoptado y adaptado a cualquier entidad deportiva que perciba subvenciones

¹¹⁸ El Código de Buen Gobierno de las federaciones deportivas españolas fue incluido en el Anexo de la Resolución de 18 de octubre de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan ayudas a las federaciones deportivas españolas y a las agrupaciones de clubes de ámbito estatal, para el año 2005 (BOE núm. 283, de 24 de noviembre). Y se ha venido insertando en todas las convocatorias posteriores. Entre las más recientes, la Resolución de 9 de octubre de 2015, que incluye el Código de Buen Gobierno de las federaciones deportivas españolas como Anexo II (BOE núm. 246, de 14 de octubre). Vid., especialmente, como comentario de urgencia a la Resolución de 2004, el publicado por M. M.^a García Caba en Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento, núm. 14 (2005), pp. 307-328. Para un estudio profundo de la materia, *vid.* GUTIERREZ GONZÁLEZ, D.A., “El buen gobierno en el Proyecto de Ley del Deporte: reflexiones y propuesta de mejora”, en MILLÁN GARRIDO, A., BLANCO PEREIRA, E., *Marco legal y retos de la gestión deportiva*, Ed. REUS, 2022, págs..271 y ss.

¹¹⁹ Por lo que se refiere al carácter sustancialmente voluntario tanto de la Responsabilidad Social Corporativa como del Buen Gobierno fue, acertadamente tratado y destacado por GARCÍA CABA, M. M.^a, *El buen gobierno deportivo*, *op. cit.*, págs. 101-103.

¹²⁰ Son, a juicio de MILLÁN GARRIDO, A., *op. cit.* pág. 109 en definitiva, “reglas de voluntaria adopción cuyo cumplimiento la Administración puede incentivar, no exigir. Una vez asumidas las recomendaciones de buen gobierno, la entidad debe darles cumplimiento o, en caso contrario, explicar las razones por las que no las ha seguido”.

procedentes de los fondos gestionados por el Consejo Superior de Deportes. La obligación de adoptar un Código de Buen Gobierno la establece el Anteproyecto de LD para las federaciones deportivas españolas y para las ligas profesionales – el Proyecto de Ley del Deporte, lo extiende también a las ligas profesionales (art. 56.2). En opinión de MILLAN GARRIDO¹²¹, también debiera haberse impuesto esta obligación a las entidades deportivas que participen en competiciones profesionales o profesionalizadas, tanto a las sociedades deportivas de capital como a los clubes deportivos y otras asociaciones, cuando reciban ayudas públicas.

3. *Ámbito objetivo*

El presente código formula recomendaciones que sintetizan prácticas de buen gobierno en las federaciones deportivas y afecta a la gestión y control de todas las transacciones económicas (gastos, ingresos, inversiones.) que efectúen, independientemente de que estas estén financiadas o no con subvención pública. A estos efectos, el Anteproyecto LD dispone que las federaciones deportivas, “después de cada elección de Presidencia, realizarán un plan de riesgo relativo al gobierno corporativo, adoptándose las medidas adecuadas” (art. 65.2).

4. *Normas de buen gobierno*

–La Junta Directiva y/o comisión delegada

Deberes de los miembros de la Junta Directiva y/o comisión delegada

El deber de actuar con lealtad respecto a la Federación de la que forman parte, impone a los miembros de la junta directiva y/o comisión delegada el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Mantener en secreto cuantos datos o informaciones reciban en el desempeño de su cargo, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio, ni facilitarlos a terceros.
- b) Abstenerse de intervenir en deliberaciones y votaciones de cualquier cuestión en la que pudieran tener un interés particular.
- c) No hacer uso indebido del patrimonio federativo ni valerse de su posición para obtener ventajas patrimoniales.
- d) No aprovecharse de las oportunidades de negocio que conozcan en su condición de miembro de la junta directiva y/o comisión delegada.
- e) La participación activa en las reuniones de la Junta Directiva y en las tareas que le sean asignadas.
- f) La oposición a los acuerdos contrarios a la Ley, los estatutos o al interés federativo.
- g) El presente código formula recomendaciones que sintetizan prácticas de buen gobierno en las federaciones deportivas y afecta a la gestión y control de todas las transacciones económicas (gastos, ingresos, inversiones.) que efectúen, independientemente de que estas estén financiadas o no con subvención pública.
- h) En aras de la correcta participación de los diversos estamentos que forman las Federaciones, la Junta Directiva y/o Comisión Delegada, deberá remitir obligatoriamente a los miembros de la Asamblea, al menos una semana antes de

¹²¹ MILLAN GARRIDO, *op.cit.* págs. 111-112

su celebración, fotocopia completa del Dictamen de Auditoría, Cuentas Anuales, Memoria y Carta de Recomendaciones. Asimismo, deberá estar a disposición de los miembros de la misma en el mismo plazo de una semana antes, los apuntes contables correspondientes que soportan dichas transacciones y en cualquier caso siempre que sea requerido por el conducto reglamentario establecido.

Órganos de control

El Secretario General: El Secretario general de la Junta Directiva, que tendrá voz pero no voto, deberá atender a la legalidad formal y material de las actuaciones de la Junta Directiva, comprobar la regularidad estatutaria, el cumplimiento de las disposiciones emanadas de los Órganos reguladores, así como velar por la observancia de los principios o criterios del buen gobierno federativo.

Otros Órganos de Control:

Comité de Auditoría y control: El cometido básico del Comité de Auditoría consiste en evaluar el sistema de organización contable y garantizar la independencia del auditor externo de la Federación.

NORMAS DE ACTUACIÓN

I. Retribuciones

1. Prohibición, salvo expresa autorización del Consejo Superior de Deportes, de realización de contratos blindados, con indemnizaciones por encima de la vigente legislación, con personal tanto administrativo como técnico de la Federación.
2. Restricción de las actuaciones que supongan abonar contra el presupuesto federativo gastos de desplazamiento a personas que no tengan relación con la Federación, salvo casos excepcionales que serán informados al C.S.D.
3. Obligación de que en la memoria económica que han de presentar las Federaciones, como entidades de utilidad pública, se dé información de las retribuciones dinerarias o en especie satisfechas a los miembros de los órganos de gobierno de la Federación, tanto en concepto de reembolso por los gastos que se le hayan ocasionado en el desempeño de su función, como en concepto de remuneraciones por los servicios prestados a la entidad, bien sea vía relación laboral o relación mercantil, tanto inherentes como distintos de los propios de su función.

II. Control y Gestión ordinaria

Redacción de un manual de procedimientos con el siguiente contenido mínimo:

1. Establecimiento de un sistema de autorización de operaciones donde se fijará quién o quiénes deben autorizar con su firma, en función de su cuantía, cada una de las operaciones que realice la Federación.
2. Regulación de un sistema de segregación de funciones en el que ninguna persona pueda intervenir en todas las fases de una transacción.
3. Establecimiento de un manual de procedimientos sobre el tratamiento de la información y de la documentación contable, donde se establezcan los soportes

documentales de las operaciones realizadas, su custodia y el circuito que deben recorrer desde el inicio hasta el término de la operación.

4. Establecimiento de un riguroso sistema presupuestario y de gestión.
5. Redacción de un manual de procedimientos para el reparto de subvenciones a las Federaciones Territoriales en el que forzosamente deberán figurar los criterios de distribución y justificación.
6. Articulación de un sistema de supervisión interna que asegure el cumplimiento de los procedimientos establecidos en los puntos anteriores.

III. *Relaciones con terceros*

1. Los miembros de la Junta Directiva y de la Comisión Delegada, así como los demás altos cargos federativos, deberán suministrar información relativa a la existencia de relaciones de índole contractual, comercial o familiar con proveedores o entidades que tengan vínculos comerciales o profesionales con la Federación de la que forman parte.
2. Se requerirá información periódica sobre el volumen de transacciones económicas que la Federación mantenga con sus miembros o terceros vinculados a ellos.
3. Se requerirá información pública sobre los cargos directivos que los responsables federativos desempeñen, en su actividad privada, en otras sociedades o empresas.
4. Se establecerá como criterio de actuación la solicitud de un mínimo de tres ofertas para los contratos de obra superiores a los 40.000 euros y para los contratos de prestación de servicios y entrega de bienes que superen los 15.000 euros, IVA no incluido, en virtud de lo establecido en el artículo 31, apartado 3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

IV. *Aspectos técnicos deportivos*

Elaboración anual de una planificación técnico-deportiva acordada con el C.S.D. en la que se deben incluir, entre otros, los siguientes contenidos:

1. Establecimiento de los criterios de selección de los deportistas de los equipos nacionales.
2. Fijación de los criterios de distribución de las becas y/o ayudas por resultados deportivos.
3. Cumplimiento de las normativas de participación internacional y el de petición y autorización previa para la organización de competiciones internacionales en España.

V. *Código de Ética deportiva*

Cumplimiento del código de ética deportiva aprobado por el Consejo de Europa el 24 de septiembre de 1992.

Respecto al seguimiento del Código de Buen Gobierno, el Anteproyecto determina que se atribuirá a terceros independientes o a un órgano interno formado por personas sin vinculación alguna de carácter económico o profesional con la entidad deportiva, publicándose en la Web los informes o documentos que resulten de dicho seguimiento (art. 65.4). de igual tenor, se pronuncia el art. 56 del Proyecto de Ley del Deporte de 2022.

Por último, el Anteproyecto establece que las federaciones deportivas deberán elaborar, con carácter anual, un Informe de Buen Gobierno que someterán a aprobación de la Asamblea General y en el cual se concretará el grado de cumplimiento de las recomendaciones asumidas o, en caso contrario, se determinarán las razones por las que no se han cumplido. Una vez aprobado, el Informe será remitido al Consejo Superior de Deportes (art. 65.5). De igual manera, se pronuncia el art. 56.5 del Proyecto de Ley del Deporte de 2022, en el apartado 5 del art. 56, que acaba con el apartado 6 que dice lo siguiente:

“Cuando la persona titular de la presidencia o cualquier miembro de la junta directiva de una federación o liga profesional sean condenados por sentencia firme, deberán abandonar el cargo de forma inmediata, notificando tal circunstancia al Consejo Superior de Deportes”.

Normas de gobernanza

El Anteproyecto eleva a la categoría de normas imperativas una serie de recomendaciones incluidas hasta ahora en el Código de Buen Gobierno de las federaciones deportivas españolas. De igual forma se pronuncia, el art. 55 del Proyecto de Ley del Deporte de 2022¹²².

De esta forma, se establecen, como normas de gobernanza de los miembros de la Junta Directiva de las federaciones deportivas, las siguientes:

- a. Oponerse a los acuerdos contrarios al ordenamiento jurídico, a los estatutos o al interés de la entidad. (art. 55, a) del Proyecto de Ley del Deporte).
- a. Mantener en secreto cuantos datos o informaciones conozcan en el desempeño de sus cargos, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio o de tercero. (art. 55, b) del Proyecto de Ley del Deporte).
- b. Abstenerse de intervenir en deliberaciones y votaciones de cualquier cuestión en la que pudieran tener interés particular. (art. 55, c) del Proyecto de Ley del Deporte).
- c. No hacer uso indebido del patrimonio de la federación deportiva ni valerse de su posición para obtener ventajas patrimoniales. (art. 55, d) del Proyecto de Ley del Deporte).
- d. No obtener ventaja respecto de las oportunidades de negocio que conozcan en su condición de miembros de la Junta Directiva o de la Comisión Delegada (art. 64.1). (art. 55, e) del Proyecto de Ley del Deporte).

Al Secretario de la Junta Directiva, en el Anteproyecto de LD, se le reservan funciones de supervisión, ya que se establece que “deberá atender a la legalidad formal y material de las actuaciones de la Junta y comprobar la regularidad estatutaria y el

¹²² Para un estudio profundo de cómo ha de entenderse las Normas de gobernanza, *vid.* LÓPEZ MARTÍNEZ, R., “El control económico, gobernanza y medias adicionales de supervisión (Artículos 54 a 58) en *Comentarios al Proyecto de Ley del Deporte*.... Op. cit. págs... 237-255.

cumplimiento de las disposiciones emanadas de los órganos reguladores, así como velar por la observancia de los principios o criterios de buen gobierno” (art. 64.2). De igual forma, se contempla en el art. 55.2 del Proyecto de Ley del Deporte del 2022.

Con objeto de evitar comportamientos irregulares, el Anteproyecto y el Proyecto de Ley del Deporte establecen (art. 64. 3 y 4) las siguientes reglas complementarias tendentes a garantizar el cumplimiento de las normas de gobernanza:

- a. En la memoria económica que han de presentar las federaciones deportivas como entidades de utilidad pública, se dará información de todas las sumas dinerarias o aportaciones en especie satisfechas a los miembros de la Junta Directiva. (Actual art. 55.3 del Proyecto de Ley del Deporte).
- b. Los directivos y altos cargos de federaciones deberán suministrar información relativa a la existencia de relaciones de índole contractual, comercial o familiar con proveedores o entidades que tengan vínculos comerciales o profesionales con la federación de la que forman parte. (Actual art. 55.4 del Proyecto de Ley del Deporte)
- c. El Consejo Superior de Deportes requerirá información periódica sobre el volumen de transacciones económicas que la federación mantenga con sus miembros o terceras personas vinculados a ella y en torno a los cargos directivos que las personas responsables de las federaciones desempeñan, en su actividad privada, en otras sociedades o empresas. (Actual art. 55.4 in fine del Proyecto de Ley del Deporte)¹²³.

VIII. ESTRUCTURA ORGÁNICA DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

8.1. Estructura orgánica de los clubes deportivos

Los clubes deportivos, en tanto en cuanto son calificados como personas jurídicas, necesitan de órganos sociales para expresar y ejecutar la voluntad de sus socios libremente expresada y acordada en el seno de sus instituciones que necesariamente habrán de someterse a los dictados que proporciona la Ley y los Estatutos de cada club deportivo. En este punto, debemos de señalar que la Ley estatal guarda silencio en este aspecto y no establece cómo se deben distribuir las competencias los órganos sociales, por lo que, ante esta ausencia debemos de analizar si existen legislaciones autonómicas que hayan regulado esta materia, -tarea que sí han realizado, tomando como referencia la normativa general asociativa-, acudir a los clubes deportivos, en concreto a sus Estatutos para saber cómo se rigen sus órganos, y supletoriamente a la LO 1/2002, que en su art. 11.3 establece cuales son estos órganos, concretamente dice que serán dos, la Asamblea General y la Directiva.

A. La Asamblea General

¹²³ LÓPEZ MARTÍNEZ, *op. cit.* pág. 255 en su trabajo, en el apartado de conclusiones, estima que aun siendo “una mejora significativa respecto a la situación precedente, a nuestro entender, se ha perdido una buena oportunidad para haber afianzado la regulación, dado lo exigua del articulado que el nuevo texto dedica a la cuestión”.

La Asamblea General, en el organigrama de un club deportivo, representa el órgano jerárquicamente superior del mismo, en cuyo seno se adoptan los acuerdos de mayor enjundia que afectan a la vida de ese club y en el que los socios, presentes o representados, ajustándose a los dictados normativos y estatutarios, asumen la iniciativa legislativa de este ente deportivo. Es cierto que, a modo instrumental y motivado por razones de logística, las diversas legislaciones autonómicas que regulan los órganos sociales, limitan el ejercicio personal del derecho de voto, otorgándose la representación de los mismos a unos determinados socios, denominados socios compromisarios, elegidos eso sí, por la totalidad de socios en la Asamblea, que para que con sus votos, representen la iniciativa legislativa del club deportivo. Así, por ejemplo, en Extremadura, el art. 11.2 Decreto 28/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las entidades deportivas establece que, cuando el número de socios integrantes del club exceda de 100, en defecto de previsión estatutaria al respecto, se elegirán un mínimo de 20 representantes por unidad de centena o fracción de entre ellos, por el sistema de sufragio directo, libre igual y secreto. En este mismo sentido, Comunidad de Madrid, que según el art. 18.2 Decreto 199/1998, de 26 de noviembre por el que se regulan las asociaciones y entidades deportivas, que establece que, si el club tiene más de 2000 socios y los estatutos así lo contemplan, se procederá a nombrar socios compromisarios representantes del resto. En similares términos se expresa el art. 19 del Decreto 163/2010 de 22 de junio, de clubes deportivos y agrupaciones deportivas del País Vasco. Con alguna matización, -exigencia previa estatutaria- se permite proceder al nombramiento de socios compromisarios si el número de socios es de, al menos, 3000 socios.

En relación a las competencias que se le atribuyen a este órgano, hay que decir que la LD no las precisa, por lo que nuevamente tendremos que acudir, en vía supletoria a la LO 1/2002, a los Estatutos en concreto de cada club deportivo, sin obviar lo establecido en este apartado por las distintas legislaciones autonómicas de las cuales es más que ilustrativa el art. 20 Decreto 163/2010, de 22 de junio, de clubes deportivos y agrupaciones deportivas, del País Vasco, que concreta las competencias mínimas de la Asamblea:

- a. Elegir presidenta o presidente y, en su caso, juntas directivas, por sufragio personal, libre, directo y secreto.
- b. Aprobar las cuentas y presupuestos.
- c. Aprobar los reglamentos.
- d. Aprobar la fusión y escisión, transformación o disolución del club.
- e. Tomar dinero a préstamo.
- f. Enajenar y gravar inmuebles.
- g. Emitir títulos transmisibles representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial.
- h. Aprobar la moción de censura a la presidenta o presidente y en su caso, a la junta directiva, y
- i. Aprobar las condiciones términos de la remuneración de los miembros del órgano de administración.

La Asamblea General necesariamente deberá convocarse por el Presidente de la Asamblea, judicialmente o bien por el quórum de socios que dispongan los Estatutos del club deportivo en cuestión y que estatutariamente gocen del derecho de asistencia, pues de no proceder de esta manera podría ser declarada nula, como sucedió en la SAP Valladolid núm. 230/2015, de 18 de noviembre. Deberá de procederse de esta manera al menos una vez al año y tendrá como cometido la adopción de los acuerdos con los

requisitos de quórum en cuanto a los porcentajes de asistencia requeridos estatutariamente, como los precisos para la adopción de acuerdos que se determinen en los pertinentes estatutos de cada club deportivo en concreto. Acuerdos que obviamente, en caso de creencia por los socios asistentes afectados o interesados, que han manifestado expresamente en tiempo –es cierto, que en este apartado tampoco la norma estatal se pronuncia, por lo que acudiendo al art. 40.3 LO 1 /2002 y además refrendado por la SAP de Madrid núm. 468/2015, de 29 de diciembre como la SAP Badajoz núm. 76/2019, de 8 de mayo- en tiempo y forma adecuada su oposición, constatada en acta y lógicamente votando en contra del pretendido acuerdo, tal y como se establece en la SAP Granada núm. 11/2013, de 11 de enero y SAP Castellón núm. 31/2013, de 25 de enero -que se ha vulnerado la normativa general o estatutaria-, podrán ser impugnados ante la jurisdicción civil ante los Juzgados de Primera Instancia, rechazando el AAP Alicante núm. 41/2008, de 28 de febrero la pretendida competencia de la Jurisdicción Mercantil a favor de los citados Juzgados.

Abundando en el hipotético caso de impugnación judicial de los acuerdos, hemos de apuntar que como bien indica DE LA IGLESIA PRADOS¹²⁴, la tarea a realizar por el juez es velar por el cumplimiento de la legalidad y nunca de oportunidad, pues como señala la SAP Pontevedra núm. 122/2019, de 4 de marzo “el enjuiciamiento por la jurisdicción de los acuerdos se agota en la comprobación de su corrección forma, en el respeto de los derechos de los socios y en la adecuación de los acuerdos a los fines generales de la asociación, pues los órganos jurisdiccionales no pueden juzgar sobre la oportunidad la corrección, en términos sociales e económicos, de la decisión, ni sobre la idoneidad de la fórmula de financiación diseñada por los socios, pues todo ello pertenece al ámbito de la libertad de autoorganización de la entidad.”

B. El órgano directivo

El segundo órgano social de un club deportivo necesariamente ha de ser el órgano directivo. En la estructura orgánica de un club ocupa, jerárquicamente, un escalón justo por debajo de la Asamblea general, siendo el órgano al que se le atribuyen tareas de gestión y ejecución de los acuerdos adoptados en la Asamblea con el propósito de desarrollar los fines sociales acuñados en los Estatutos.

La Junta Directiva, necesariamente debe estar encabezada por un Presidente, que será el que represente legal y extrajudicial del club deportivo.

Hay que decir que, al igual que sucede con el órgano deliberante, el órgano ejecutivo y de representación, tampoco ha merecido regulación jurídica en la LD, salvo lo preceptuado en el art. 17.2 de la LD, en el sentido de precisar la obligatoriedad de su existencia en los clubes deportivos, remitiéndonos en cuanto a su régimen jurídico a lo establecido en los Estatutos. De nuevo, ante el silencio del legislador estatal en esta materia, debemos acudir a lo preceptuado en las distintas normativas autonómicas, que al contrario de la estatal, sí legislan sobre esta materia, llamando, por ejemplo a este órgano Junta Directiva, y estableciendo el sistema de elección del mismo, enmarcado en

¹²⁴ DE LA IGLESIA PRADOS, “Los clubes y las Sociedades Anónimas Deportivas”, en GAMERO CASADO, E., MILLÁN GARRIDO, A. (Dirs.) *Manual de Derecho del Deporte*, Ed. Tecnos 2021, pág. 260.

la premisa de autorganización que debe presidir tal elección¹²⁵, sistema que difiere con el escogido para elegir la Junta Directiva de las federaciones deportivas, oscilando entre elegir al Presidente y que posteriormente él mismo designe a su junta directiva (sistema adoptado mayoritariamente por las normas comunitarias, valga como ejemplo Extremadura, art. 15.2 Decreto 28/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las entidades deportivas; art. 18.4 Decreto 199/1988, de 26 de noviembre por el que se regulan las asociaciones y entidades deportivas de la Comunidad de Madrid) o por el contrario, someter a votación y elección al Presidente y la totalidad de la Junta Directiva (como es el caso del País Vasco, en su art. 25.1 Decreto 163/2010, de 22 de junio, de clubes deportivos y agrupaciones deportivas del País Vasco, o en Cataluña, en virtud del art. 11.3 Decreto 58/2010, de 4 de mayo, de las entidades deportivas de Cataluña).

Para proceder a la elección de la Junta Directiva, es preciso, -como parece lógico-, que se convoque el proceso electoral, con precisión sobre el calendario a tener en cuenta por los socios y especificación de los correlativos derechos¹²⁶ que le asisten a los mismos en el sentido de cómo proceder si se opta por votación personal o, en su caso, del ejercicio del socio de su derecho de representación. Una vez celebrada la votación, se procederá a debatir y posteriormente votar en la Asamblea, bien como uno más de los puntos del orden del día de la convocatoria o, por el contrario, en votación ex profeso e independiente.

Para poder optar a ser candidato a Presidente de un club deportivo o miembro de la Junta Directiva es preciso ser socio de ese club. También es interesante destacar que para los clubes deportivos que participan en competiciones nacionales de carácter profesional y no se han transformado en SAD es necesario prestar aval u otras garantías personales como seguros de caución, etc. Exigencia esta última, impuesta en la d.a. 7ª LD, que si no es atendida por el club deportivo no acarrea “el cese de la condición de directivo, sino el deber de constitución de un aval por las personas físicas demandadas que siguen siendo miembros de la junta directiva y a constituirlo cada uno en la cantidad que resulte de dividir el total a avalar por número de miembros de la junta”. Es de tal importancia esta obligación de avalar que no puede ser convalidada por la benevolencia de la LNFP, porque el interés de la prohibición es la salvaguarda de la economía del club y caso de aceptación de esas excepciones podría, como queda evidente, perjudicar al club.¹²⁷

¹²⁵ A tal conclusión se llega a partir de la STS de 6 de julio de 2001, Rec. 5865/2001, que literalmente estableció que “las controversias relativas a la elección de sus órganos rectores deben residenciarse ante la jurisdicción civil, sin que esta conclusión que de desvirtuada por la intervención fiscalizadora de un órgano de la Administración, ya que la cuestión litigiosa sigue versando sobre la vida interna de una asociación de particulares y la resolución de la cuestión de fondo paso por el análisis e interpretación de los reglamentos internos de dicha asociación”. Posteriormente, el AAP Jaén núm. 79/2007, de 23 de octubre reitera ese mismo posicionamiento judicial.

¹²⁶ Se ha de actuar, en este sentido, de forma adecuada a lo preceptuado en los Estatutos, porque en caso contrario las elecciones podrían ser objeto de impugnación. *Vid.* en este sentido la SAP Madrid núm. 87/2009, de 20 de febrero, que no exige la comunicación fehaciente a los socios de que va a procederse a la elección de la Junta Directiva, salvo que lo exijan los Estatutos. En clara discordancia con la normativa estatal asociativa que sí exige esa comunicación fehaciente.

¹²⁷ En este sentido se pronuncia la STS núm. 764/2012, de 12 de diciembre que argumenta su decisión alegando que “la Liga constituye un instrumento para dotar de eficacia a la norma, pero no impide que los socios ejerciten ante la jurisdicción civil pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado, pues los socios tienen interés legítimo en la buena marcha económica del club y en que éste sea mantenido a resguardo de los perjuicios que puedan derivarse de la falta de avales”.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2022 ha incluido, merced a la propuesta del PNV, una modificación puntual de la LD que conlleva la supresión de la obligatoriedad de constituir avales por las juntas directivas (que lo era en un 15% del presupuesto), con la simple actual remisión a lo que dispongan las normas sociales de cada club. Esta es la situación real, motivada, sin duda por la dura situación en que se encuentran los clubes deportivos por los efectos del COVID-19. por tanto, a día de hoy en los clubes no transformados en SAD los requisitos para acceder a su dirección son exclusivamente los establecidos con carácter interno.¹²⁸

El cargo de Presidente o directivo de la Junta tiene una duración, por regla general, de 4 años, aunque en este punto no existe unanimidad en la regulación de la materia hecha por las distintas legislaciones autonómicas, pues nos encontramos, como por ejemplo, con el caso de la Comunidad de Madrid que en su art. 23. 2 Decreto 199/1998, de 26 de noviembre, por el que se regulan las asaciones y entidades deportivas, que ofrece plena libertad estatutaria en este asunto; otras, como es caso de Cataluña, que dispone que el cargo no puede ser inferior a cuatro años ni superior a ocho (art. 11.6 Decreto 58/2010, de 4 de mayo, de las Entidades Deportivas) y otras que establecen limitaciones para la reelección, -condiciones previamente insertadas en los Estatutos-, (como cita el art. 11.6 del Decreto 58/2010, de 4 de mayo, de las entidades deportivas de Cataluña).

A sensu contrario, el cargo de directivo cesará o expirará por las siguientes causas: terminación del periodo de duración del mandato; caso de renuncia voluntaria; cese por parte del presidente en el caso de que a él haya asumido el nombramiento del resto de directivos; de la pérdida de moción de censura o cuestión de confianza; y por último en base a la destitución operada por la Asamblea General.

Sin lugar a dudas el tema que más le preocupa a la Junta Directiva y a los socios en general, es el tipo de responsabilidad al que están sujetos los directivos del deporte no profesional por sus actuaciones en el periodo de tiempo que ostentan su cargo. Es cierto, y así lo hemos manifestado a lo largo de este trabajo, que los clubes deportivos son asociaciones privadas dotadas de personalidad jurídica y por ende disponen de autonomía patrimonial respecto del patrimonio de sus socios. Por ello, el club deportivo debe de responder de sus deudas con todo su patrimonio. En este mismo orden de cosas, también tenemos que preguntarnos si los directivos están sujetos a algún tipo de responsabilidad motivado por sus actuaciones negligentes mientras se ejerce el cargo¹²⁹. Pues bien, si

¹²⁸ En este sentido, PÉREZ SERRABONA, F.J., “Entidades que participan en competiciones deportivas oficiales” en Comentarios al Proyecto de Ley del Deporte... *op. cit.* pág. 279, es de la opinión de considerar que “el único sentido que tiene dicho cambio será la democratización del acceso de más candidaturas a la presidencia de los clubes, al no ser receptivo dicha presentación de aval para ser candidato a presidente de club que no sea sociedad anónima deportiva.

¹²⁹ Nos parecen acertadas las conclusiones a que llega CONFALONIERI, María Florencia, en “La responsabilidad de los directivos de clubes frente a los futbolistas que integran el plantel profesional y frente a los directores técnicos”, en *Revista de Derecho del Deporte*, nº 15 –Mayo 2019, en donde recoge la situación jurídica en Argentina a este respecto, destacando que “Con anterioridad a la reforma de la Ley Nº 26.994, no existía en el Código Civil una norma que regulara la extensión de responsabilidad a los directivos de las personas jurídicas. La misma era viable aplicando analógicamente las normas de la Ley Nº 19.550.

Tercera. Los arts. 159 y 160 del Código Civil y Comercial, permiten responsabilizar solidaria e ilimitadamente a los directivos de los clubes de fútbol (asociaciones civiles), exigiendo, como factor de atribución, a la mera culpa.

Cuarta. La extensión de responsabilidad, fundada en los arts. 159 y 160 del Código Civil y Comercial, procede frente a los siguientes incumplimientos de los clubes de fútbol: a) la carencia o

acudimos a la normativa general asociativa¹³⁰, observamos como el art. 15.3 LO 1/2002 establece la responsabilidad de sus directivos por actos dolosos, culposos o negligentes¹³¹, y añade que “cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro o titular de los órganos de gobierno y representación, responderán todos solidariamente (...) a menos que puedan acreditar que no han participado en su aprobación y ejecución o que expresamente se opusieron a ellas”. Por regla general los estatutos de las asociaciones establecen minuciosamente las competencias atribuidas a los componentes del órgano de gobierno (presidente, secretario, tesorero, etc.) y especifican sus funciones. Por ello, y en consonancia con CANAL GOMARA¹³², creemos que “si el daño ha sido provocado por comportamiento de uno de ellos sin que pueda imputarse jurídicamente a los otros, la regla de la solidaridad no entraría en juego”.

La LD no establece una regulación jurídica detallada en esta materia. Se limita a expresar en este apartado, que su tratamiento jurídico forma parte del contenido necesario estatutario de los clubes deportivos y que los directivos, mientras ejerzan el cargo y por actuaciones durante su mandato, han de responder frente a los socios, el club o terceros, por culpa o negligencia grave, y lógicamente, por dolo. Por su parte, las legislaciones autonómicas, tampoco entran en profundidad en el desarrollo del régimen jurídico de los directivos del deporte no profesional. Es cierto, que, debido a la especial idiosincrasia de estas asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, no es frecuente el imputar a los directivos de clubes. Por regla general, existe la “mala costumbre” por parte del socio de valorar la gestión de la Junta Directiva en función de los resultados deportivos y ello puede conducir a que los socios no estén lo suficientemente atentos a la gestión de sus directivos¹³³. No obstante, concluimos que nos encontramos, ante un sistema de

deficiencia de registración de las relaciones laborales de futbolistas o directores técnicos; b) la omisión de contratar una Aseguradora de Riesgos del Trabajo; c) la omisión de pago del 15% del monto de la transferencia al futbolista y d) el fraude en la modalidad de contratación a plazo fijo de los técnicos de fútbol”.

¹³⁰ En lo que afecta al régimen de responsabilidad de los directivos, previsto en el artículo 15 de la LODA, la disposición final primera, numeral 2, de la misma, dispone este artículo es de aplicación directa en todo el Estado al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1ª de la CE.

¹³¹ El régimen de responsabilidad de los directivos se encuentra regulado en el artículo 15 de la LODA, numerales 3, 4 y 5:

“3. Los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y las demás personas que obren en nombre y representación de la asociación, responderán ante ésta, ante los asociados y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes. 4. Las personas a que se refiere el apartado anterior responderán civil y administrativamente por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, y por los acuerdos que hubiesen votado, frente a terceros, a la asociación y a los asociados. 5. Cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro o titular de los órganos de gobierno y representación, responderán todos solidariamente por los actos y omisiones a que se refieren los apartados 3 y 4 de este artículo, a menos que puedan acreditar que no han participado en su aprobación y ejecución o que expresamente se opusieron a ellas. 6. La responsabilidad penal se regirá por lo establecido en las leyes penales.”. Este artículo es de aplicación directa en todo el territorio español, de acuerdo con la Disposición final primera.2 de la LODA, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1. 1ª de la Constitución. La Sentencia del Tribunal Constitucional 135/2006, de 27 de abril²⁷, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad contra la ley de asociaciones catalana, se ha pronunciado en este mismo sentido, señalando que los preceptos reguladores de la responsabilidad de las diferentes leyes autonómicas serán de aplicación siempre que su contenido sea compatible con el de la norma estatal. BOE Suplemento TC, núm. 125 de 26/05/2006.

¹³² CANAL GOMARA, Xavier-Albert, “La responsabilidad civil de directivos de clubs deportivos y de consejeros de sociedades anónimas deportivas”, *DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA*, ISSN: 1579-2668, pág. 9.

¹³³ Valgan como ejemplos de actuación contra los directivos la SAP Asturias núm. 41/2012, de 6 de febrero, en donde se juzga al presidente por acometer pagos en nombre del club una vez cesado en su cargo o

responsabilidad por culpa o negligencia y no en un supuesto de responsabilidad objetiva¹³⁴ por actuaciones indebidas de índole patrimonial de los directivos e incluso por actuaciones organizativas o funcionales –como, por ejemplo, no convocar la Asamblea General- y por ello, de acuerdo a CANAL GOMARA¹³⁵ no asumirán responsabilidad en caso fortuito o de fuerza mayor. Tampoco podemos caer en la tentación de extender el régimen de responsabilidad exigido al administrador social por cuanto la STS núm. 550/2004, de 28 de junio, desecha esta opción aduciendo que “las diferencias entre las sociedades de capital y las agrupaciones deportivas impiden identificar en este punto una *eadem ratio dicidendi* (la especial trascendencia de la forma en la constitución de las primera, a la q se vincula su mercantilidad; la especial exigencia de la determinación estatutaria del objeto de las mismas, con determinación de las actividades que lo integran; el distinto régimen de publicidad...)”.

8.2. Las Sociedades Anónimas Deportivas

Las Sociedades Anónimas Deportivas¹³⁶ (SAD) son un tipo de club deportivo bajo la forma jurídica de Sociedad Anónima con las particularidades aportadas por la Ley del

también la SAP Murcia núm. 148/2012, de 20 de marzo, por contratar unos servicios sin procurar su remuneración.

¹³⁴ La SAP Barcelona núm. 396/2014, de 4 de diciembre zanja la duda de caer en la tentación de aplicar el régimen de responsabilidad objetiva a los directivos de clubes no profesionales al establecer que “nuestro ordenamiento jurídico parte de la regla general de la responsabilidad subjetiva, esto es, basada en culpa o dolo del agente, y solo cuando la norma legal así lo establezca y permita se podrá acudir a un sistema de responsabilidad objetiva que ampare esa pretensión de la demandante, pues el artículo 15 LO 1/2002 reguladora del derecho de asociación, lo único que contempla es una acción de la responsabilidad de los integrantes de la junta directiva por los daños causados Y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes de aquéllos”.

¹³⁵ CANAL GOMARA, *op. cit.* pág. 8

¹³⁶ Como tendremos ocasión de ver a lo largo de nuestro estudio, la institución que nos ocupa ha sufrido diversos cambios legislativos a lo largo de sus 31 años de vigencia, rigiéndose en la actualidad por la LD, con las modificaciones introducidas por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. (BOE, 30 diciembre 1998, corrección de errores en BOE 7 mayo 1999) el RDSAD 1412/2001, de 14 de diciembre, de modificación del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas, que a su vez modificó el RDSAD de 449/1995, de 24 de marzo, por el que se modificaba y completaba el RDSAD 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas. Ministerio de Educación y Ciencia. (BOE, 28 abril 1995). También es de destacar la ORDEN de 27 de junio de 2000 por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas. (BOE, 29 junio 2000). Corrección de errores, BOE, 20 julio 2000. Y su posterior reforma que aprueba el nuevo Plan General de Contabilidad a través del Real Decreto 1514/2007, en el cual en la DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA titulada Asociaciones deportivas se hace alusión a que las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos no serán de aplicación a las federaciones deportivas españolas y federaciones territoriales de ámbito autonómico integradas en ellas, ni a los clubes y asociaciones deportivas declarados de utilidad pública que se registrarán por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 2 de febrero de 1994 para el caso de las federaciones deportivas, y por la Orden del mismo Ministerio de 23 de junio de 1995 en el caso de clubes y asociaciones deportivas, sin perjuicio de que en las cuentas anuales se incluya la información que por el carácter de utilidad pública se requiere en la adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos.

La creación por parte de la LD y su posterior modificación en virtud de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social de la figura de la sociedad anónima deportiva, pretendió el establecer un modelo de responsabilidad jurídica y económica para los clubes que desarrollaran actividades de carácter profesional que se asimilara al del resto de entidades que adoptan esta forma societaria, permitiendo, así mismo, una futura cotización de sus acciones en las Bolsas de Valores y, simultáneamente, establecer un sistema de control administrativo sobre el accionariado y la contabilidad de estas sociedades, con el fin de velar por la pureza de la competición y proteger los intereses públicos y de los potenciales inversores.

Deporte y las modificaciones de la Ley 50/1998 citada anteriormente. El Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, desarrolla todos los aspectos sobre este tipo de asociaciones.

En nuestro país, solamente pueden constituirse Sociedades Anónimas Deportivas cuando en el objeto social principal declarado en sus estatutos esté la participación en una competición profesional en esa modalidad deportiva.

Es digno de destacar que, con el Proyecto de Ley de Deporte de 2022, la vigente obligatoriedad de adoptar la forma jurídica de SAD para las entidades que participan en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal (art. 19 LD) e integrarse en ligas profesionales (art. 41 LD), parece que quiere dulcificarse y así, en base art. 70 del Anteproyecto y art. 60 del Proyecto), se suprime la obligatoriedad de los clubes de convertirse en SAD¹³⁷.

8.3. Las Ligas profesionales

La LD dedica su artículo 41 a la descripción normativa sobre las ligas de tipo profesional: "En las federaciones deportivas españolas donde exista competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal se constituirán ligas, integradas exclusiva y obligatoriamente por todos los clubes que participen en dicha competición". Aunque es una condición que permite la incorporación paulatina a dicho tipo de competiciones, hasta el momento se reconocen cuatro en nuestro país, habiendo llegado a constituir una Asociación de Ligas Profesionales de España, compuesta por la Liga de Fútbol Profesional (LFP), la Asociación de Clubes de Baloncesto (ACB), la Asociación de Clubes de Balonmano (Asobal) y la Liga Nacional de Fútbol Sala (LNFS).

Por ello, los clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal deberán ostentar la forma jurídica de sociedad anónima deportiva, estableciéndose pequeñas singularidades con relación al régimen general de las sociedades anónimas, como el poder participar únicamente en competiciones oficiales profesionales de una sola modalidad deportiva, la delimitación de su objeto social a la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica, ciertas limitaciones a la libre transmisibilidad de las acciones y por último una serie de obligaciones de facilitar información, de carácter contable y accionarial, tanto al Consejo Superior de Deportes como a las Ligas Profesionales. Para un estudio profundo, además de la numerosa bibliografía que se cita en esta obra de esta institución, *vid.* las modestas aportaciones en la materia de TORRECILLAS LÓPEZ, S. *Los órganos sociales de las SAD*; TORRECILLAS LÓPEZ, S., "El fracaso de las Sociedades Anónimas Deportivas" en *Revista Facultad de Derecho de la Universidad de Granada ISSN 0212-8217*, N.º 16-18, 2013-2015, págs. 1469-1496; TORRECILLAS LÓPEZ, S. "La Junta general de accionistas de las Sociedades Anónimas Deportivas, régimen jurídico y análisis de las normas societarias publicadas con ocasión del COVID-19", en *Revista crítica de derecho privado*, ISSN 1510-8090, N.º. 17, 2020, págs. 683-739; TORRECILLAS LÓPEZ, S., "Especialidades del concurso de acreedores en clubes y sociedades anónimas deportivas" en *Derecho privado, responsabilidad y consumo* / coord. por PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, F.J.,; PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J.L., (dir.), 2018, ISBN 9788491776024, págs. 623-662.

¹³⁷ Es cierto que el Anteproyecto (2021) era más prolijo en considerar que las entidades deportivas que participen en competiciones deportivas profesionales podían adoptar cualquier modalidad de sociedad de capital (ex art. 70.2 del citado Anteproyecto). PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, F.º J., *op. cit.* pág. 272 se manifiesta en este sentido diciendo que "ignoramos porqué el nuevo texto normativo no hace alusión a tal posibilidad de manera explícita, aunque de su desarrollo normativo se desprende que se opta por un *modelo libre*".

8.3.1. Definición, caracteres y competencias de las Ligas Profesionales

Las Ligas Profesionales son una de las formas de asociación deportiva contempladas en la LD y son definidas como “asociaciones de Clubes que se constituirán, exclusiva y obligatoriamente, cuando existan competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, según lo establecido en el artículo 41 de la presente Ley.” Por su parte, el art. 52 del Proyecto de Ley de Deporte, se pronuncia de igual manera.

Las Ligas Profesionales¹³⁸ son asociaciones deportivas con personalidad jurídica propia y de plena autonomía para su organización interna y funcionamiento, y en las que es obligatorio integrarse para participar en competiciones oficiales de carácter profesional Deportiva española de la que forma parte (art. 41.2 LD). Su autonomía se refleja en los Estatutos y Reglamentos internos que han de ser aprobados por el Consejo Superior de Deportes¹³⁹, previo informe de la Federación deportiva española correspondiente. Habrán de prever necesariamente un régimen disciplinario específico sobre sus miembros. Se constituyen en el seno de las Federaciones deportivas españolas en las que existe competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal. Se encargan de asumir las competencias del deporte profesional en la modalidad deportiva de que se trate, careciendo de toda competencia en relación con el deporte aficionado.

Están integradas por los Clubes deportivos que participan en las competiciones profesionales de ámbito estatal¹⁴⁰. Así pues, son asociaciones de asociaciones o asociaciones de segundo grado. La integración de dichos Clubes en las Ligas Profesionales (en el fútbol, los de la primera y la segunda división, con un total de 42 Clubes) es obligatoria.

Una de las novedades más importantes que se pretende imponer por el Proyecto de Ley del Deporte, recogida en el art. 52.4 del Proyecto de Ley del Deporte de 2022, es que si por causas económicas o de otra índole, y en los términos que se establezcan reglamentariamente, la liga profesional no pudiera desarrollar su función, ésta será ejercida por la federación respectiva previo acuerdo del CSD que determine las condiciones de dicho ejercicio, el plazo y las condiciones de realización¹⁴¹.

¹³⁸ Vid. TEROL GÓMEZ, R., *Las ligas profesionales*, Aranzadi THOMSON Reuters, 1998 ISBN 84-8193-781-9, en cuya obra el autor profundiza sobre la situación y problemática de las "Ligas Profesionales" y del deporte profesional en nuestro país, en la regulación americana, cuna del deporte profesional, y en las perspectivas presentes y futuras tanto a nivel nacional como comunitario.

¹³⁹ En el Proyecto de Ley del Deporte de 2022, dispone en su art. 52.3 que los estatutos de las ligas profesionales y sus modificaciones serán ratificados por el Consejo Superior de Deportes, previo informe preceptivo y no vinculante de la federación deportiva española. El precepto, según RODRIGUEZ TEN, J., “Ligas Profesionales (Artículos 52 y 53)” en *Comentarios al Proyecto de Ley del Deporte... op. cit.* pág. 228 “se ajusta al artículo 41.3 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, más allá de usar, como hace el artículo 13.j) del Proyecto de Ley, el término “ratificados” y no “aprobados definitivamente”.

¹⁴⁰ Llama la atención que en otros países la composición de la Liga, además de los clubes deportivos, la integren otras personas o entidades. Así, por ejemplo, En Francia la Federación y los jugadores están representados en la Asamblea de la Liga; en Italia, por su parte, existen las Ligas, pero la competencia para la organización del deporte profesional es de las Federaciones; en Inglaterra la Liga es una sociedad anónima mercantil cuyos accionistas son los clubes y la Federación, que aprueba los reglamentos de la Liga, tiene derecho de veto en la elección a Presidente y en algunos aspectos relacionados con ascensos y descensos.

¹⁴¹ Según RODRÍGUEZ TEN, J., “Ligas profesionales”, *op. cit.* pág. 229, “se trata de una previsión que quizás debiera incorporar alguna concreción mayor relativa a que tipo o entidad de económicas, por qué

Conforme al artículo 41.4 LD, son competencias de las Ligas Profesionales, además de las que puedan delegarles la Federación deportiva española correspondiente, las de:

- a) Organizar sus propias competiciones, en coordinación con la respectiva Federación deportiva española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes.
- b) Desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión, establecidas en la Ley del Deporte.
- c) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos previstos en la Ley del Deporte y sus Disposiciones de desarrollo.

A estas competencias básicas añade el artículo 25 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas, las de:

- a) Organizar sus propias competiciones, en coordinación con las respectivas Federaciones deportivas españolas, de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes.
- b) Desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión, estableciendo al respecto las normas y criterios para la elaboración de presupuestos y supervisando el cumplimiento de los mismos.
- c) Ejercer la potestad disciplinaria en los casos previstos en las Leyes, Reglamentos y en sus Estatutos.
- d) Informar previamente los casos de enajenación de instalaciones de las sociedades anónimas deportivas en los supuestos contemplados en el artículo 25 de la Ley 15/1990, de 15 de octubre.
- e) Informar el proyecto de presupuesto de los clubes que participen en competiciones de carácter profesional.
- f) Informar las modificaciones de las competiciones oficiales que proponga la Federación deportiva española correspondiente, cuando afecten a las competiciones oficiales de carácter profesional.

La LD, en su art. 43, otorga al CSD funciones de control y supervisión, con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones encomendadas a las Federaciones deportivas españolas y a las Ligas profesionales. Así pues, el CSD podrá llevar a cabo las siguientes actuaciones, que, en ningún caso, tendrán carácter de sanción.

- a) Inspeccionar los libros y documentos oficiales y reglamentarios.
- b) Convocar los órganos colegiados de gobierno y control, para el debate y resolución, si procede, de asuntos o cuestiones determinadas, cuando aquéllos no hayan sido convocados por quien tiene la obligación estatutaria o legal de hacerlo en tiempo reglamentario.
- c) Suspender motivadamente, de forma cautelar y provisional, al Presidente o a los demás miembros de los órganos directivos, cuando se incoe contra los mismos expediente disciplinario, como consecuencia de presuntas infracciones o irregularidades muy graves y susceptibles de sanción, tipificadas como tales en el artículo 76 de la presente Ley. (Art. 43 LD)

8.3.2. Estructura orgánica

otro tipo de circunstancias haber recurrir a este mecanismo, y de igual modo, fijar unos parámetros básicos, que el texto actual (el Anteproyecto no lo incorporaba) remite ahora al desarrollo reglamentario. Todo ello en aras de la debida seguridad jurídica y del control de la discrecionalidad”.

EL art. 26.c RFD, establece que en los Estatutos de las mismas deberá preverse cuáles serán los órganos de gobierno y representación y sus funciones, así como un sistema de elección y cese de los mismos, prescribiéndose además que “serán órganos de gobierno necesariamente el Presidente y la Asamblea. El cargo de Presidente será incompatible con el desempeño de un cargo directivo en un club o sociedad anónima deportiva de los asociados a la Liga.

El Proyecto de Ley del Deporte de 2022, establece en su art. 53.1.a) que en el contenido mínimo de los estatutos de las Ligas profesionales debe de figurar “los órganos que componen su estructura, entre los que deberá existir una comisión de control económico cuya composición y obligaciones se asemejarán a la que se establecen en las federaciones deportivas para este órgano”. Por su parte el apartado 2 del mismo precepto recoge la estructura de la directiva.

8.4. Entes de promoción deportiva

Los Entes de Promoción Deportiva son asociaciones de segundo grado, formadas por clubes deportivos o por asociaciones con objeto deportivo, que tienen como finalidad la promoción y organización de las actividades deportivas con fines lúdicos, formativos y sociales, es decir, no encuadrables en el deporte de competición oficial. Son una figura asociativa que permite la asociación de segundo grado de todo aquel conjunto de asociaciones deportivas que practican el denominado deporte para todos o deporte social. Podemos encontrar una asociación de clubes deportivos escolares, o de vecinos, de trabajadores, de empresas, etc.

Para el reconocimiento de un ente de promoción deportiva de ámbito estatal se exige:

- a) Presencia organizada en un mínimo de 6 Comunidades Autónomas.
- b) Existencia de un mínimo de 100 asociaciones o entidades deportivas inscritas en los correspondientes registros autonómicos.
- c) Existencia de un mínimo conjunto de 20.000 asociados en las asociaciones que pretenden constituirlo.
- d) No tengan finalidad de lucro.
- e) Tengan plena autonomía con respecto a cualquier organización política, sindical, económica o religiosa.
- f) Cumplimentar la documentación precisa, similar a la de una federación deportiva o asociación deportiva, es decir: acta fundacional ante notario, aprobación de los estatutos con un contenido mínimo similar al establecido en el artículo 42 de la ley 10/1990, etc.

8.5. Agrupaciones de clubes de ámbito estatal

La figura de las Agrupaciones de clubes se creó con la intención de configurar una alternativa jurídica sólida que diera solución a las "federaciones" deportivas embrionarias. La agrupación de clubes será, por tanto, una asociación de segundo grado, sin ánimo de lucro, formada, como su propio nombre indica, por un conjunto de clubes deportivos que practican o promueven una misma disciplina deportiva no recogida en una federación deportiva reconocida por la Administración Pública.

Para el reconocimiento por parte de la Administración pública competente de una agrupación de clubes será necesario:

- a) Existencia previa de una modalidad deportiva no amparada en una federación deportiva reconocida.
- b) Otorgamiento ante notario de un acta fundacional por un número mínimo de clubes deportivos que se dedican a la práctica o promoción de esta modalidad deportiva. Para el caso de las agrupaciones de clubes de ámbito estatal son necesarios un mínimo de 15 clubes radicados, al menos en tres Comunidades Autónomas distintas. También puede ser constituido por tres federaciones autonómicas reconocidas en su territorio.
- c) Elaboración y aprobación de los estatutos con un contenido similar a una federación deportiva
- d) Si se constituye a partir de una segregación de una federación, será necesario un informe previo favorable a esta.

8.6. Las fundaciones deportivas

Aunque las fundaciones existen en nuestra legislación desde hace ya bastantes años, con la concepción moderna del deporte de gestión deportiva ha aparecido esta figura jurídica entre su estructura. Esta no es más que la adscripción de un patrimonio para que puedan realizarse fines de interés deportivo general con objeto de perdurar en el tiempo y sin que tengan ánimo de lucro¹⁴².

La estructura mínima necesaria para que pueda adquirir la personalidad jurídica que le disponga para actuar con independencia es el Patronato, que como órgano de gobierno es el responsable del cumplimiento de los fines que figuran como propios y que le dan sentido a su existencia.

Para que pueda adquirir la personalidad jurídica debe procederse a la inscripción en el Registro de Fundaciones. En las legislaciones autonómicas también se recoge la creación de fundaciones dentro de su ámbito, debiendo, en este caso, ser inscritas en el registro de la Comunidad.

8.7. Organismos internacionales

Entendemos por organismos internacionales en relación con el deporte a las asociaciones de sujetos de Derecho Internacional Público, que están reguladas por un conjunto de normas que les son propias, y cuyos miembros pertenecen a distintos Estados y tienen unos fines comunes.

Así, en nuestro ámbito más cercano encontramos los siguientes organismos: a) Unión Europea, cuya Dirección General de Educación y Cultura incluye la Unidad de Deportes; b) Consejo de Europa, que desarrolla sus políticas a través del Comité para el Desarrollo del Deporte (CDDS); c) Unesco, a través del Comité Intergubernamental para la Educación Física y el Deporte (CIGEPS), creado en 1979 con el objetivo de coordinar, promover y difundir sus acciones dentro del ámbito de la educación física y el deporte.

¹⁴² Vid. MARTÍNEZ GÓMEZ, I., *Fundación como forma jurídica alternativa a la sociedad anónima deportiva* Ed. Aranzadi – Thomson Company, 2021, donde se nos presenta como alternativa a las SAD, las fundaciones deportivas, esgrimiendo argumentos a favor de esta figura asociativa.

CAPÍTULO II

EL ÓRGANO DE GESTIÓN Y REPRESENTACIÓN: LOS ADMINISTRADORES

I. PLANTEAMIENTO GENERAL

El segundo órgano necesario de una sociedad, y desde luego, en una sociedad anónima, es el órgano de la administración, que se encarga de la gestión y representación

de la misma¹⁴³. La LSC, tras la reforma¹⁴⁴ publicada en el BOE de 2 de agosto del 2011 establece en el reformado Art. 23 letra e) refiriéndose al contenido de los estatutos que éstos deberán establecer:

*“el modo o modos de organizar la administración de la sociedad, el número de administradores o, al menos, el número máximo y el mínimo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema de retribución, si la tuvieran.
En las sociedades comanditarias por acciones se expresará, además, la identidad de los socios colectivos.”*

Con anterioridad a la reforma se exigía que en los Estatutos de una sociedad de capital se determinara el modo de organizar la administración de la sociedad anónima. Con redacción equivalente La Ley de Anónimas, exigía, por ello, como uno de los requisitos estatutarios, que se concretara *“la estructura del órgano al que se confía la administración de la sociedad, determinando los administradores a quienes se confiere el poder de representación, así como su régimen de actuación, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley en el Reglamento del Registro Mercantil”*.¹⁴⁵ Concretando algo más,

¹⁴³ En la distribución de competencias entre el órgano de administración y la Junta general en la SA, como forma de la gran empresa, fuera de las competencias legales atribuidas específicamente a la Junta general, debe, como indica ESTEBAN VELASCO, “La administración de las sociedades de capital” en *RdS* año 2011-1, nº 36 pág. 166 “reflexionarse sobre si debe atribuirse la competencia exclusiva en asuntos de gestión al órgano de administración, en la línea tradicional del derecho alemán y del derecho italiano de 2003. En la SRL, debe de admitirse la intervención de la JG... no sólo por la vía de la reserva estatutaria de asuntos de especial importancia, sino también permitiendo la posibilidad de impartir instrucciones o acordar la exigencia de autorización de asuntos relevantes de gestión sin habilitación estatutaria. En este diseño espacio reconocido a la autonomía estatutaria para la distribución de competencia entre los órganos debiera ser mayor en la SRL”. En este sentido *vid.* ALFARO, J, La doctrina de los órganos sociales: autoorganicismo y heteroorganicismo, *Almacén de Derecho* 2017/2021, <http://almacendederecho.org/la-doctrina-los-organos-sociales-autoorganicismo-heteroorganicismo>.

Resulta un clásico en la doctrina española afirmar que los administradores son un órgano de la sociedad, por lo que se deriva de esta afirmación que de su actuación y sus consecuencias responderá directamente a la sociedad. Ha llegado a decirse que, son «la misma sociedad actuando». Sin embargo,- y tendremos ocasión de comprobarlo a lo largo de nuestro trabajo-, con múltiples ejemplos insertos en la actual regulación, que la teoría orgánica «pura» muestra algunas fallas en su construcción ideológica, por lo que la doctrina no es unánime al admitir esta teoría, y por tanto, afirma que también podemos observar un elemento contractual en la relación sociedad-administrador (nombramiento, retribución, control, etc., fruto de la vieja naturaleza de esa relación basada en el contrato de mandato del Derecho Romano).

Por otra parte, veremos cómo, pese a proclamarse la supremacía jerárquica del órgano legislativo, es decir, la Junta General de accionistas, el órgano ejecutivo, los administradores, gozan de cierta «autonomía» de las funciones de los administradores respecto de la Junta. Dicha autonomía, se manifiesta en que pueden (incluso, para algunos autores, «deben») atacar los acuerdos de la Junta impugnables (art. 206 LSC), y que responden de sus propios actos, aunque haya habido ratificación –convalidación de la Junta General (art. 236.2 LSC). Por tanto, no son simples ejecutores, *robot*, de los acuerdos de la Junta, sino que, como analizaremos, son gestores que desarrollan el objeto social con sus propias ideas e iniciativas, dentro de los límites de ese objeto y de que la junta tiene la palabra –en base a posibles dispensas sí a la postre resulta beneficiosa su actuación- sobre las decisiones más relevantes. En este apartado, veremos todas las modificaciones legislativas operadas en este apartado.

¹⁴⁴ En este sentido es interesante ver a ESTEBAN VELASCO, G. “La administración ... *op. cit.* pág. 154 en donde nos dice que “la principal aportación de la LSC... ha consistido en hacer una presentación sistemática conjunta para los dos tipos societarios, en relación con materia en el caso de la SA, en parte dispersa (Arts. 9 h y 136 LSA) y en parte remitida al RRM (Art. 9 h) LSA y Art. 124 RRM). En todo caso se han debido respetar necesariamente algunas diferencias entre ambos tipos y el conjunto del precepto tiene cierta complejidad...”

¹⁴⁵ Art. 23 e) de la LSC, antes de la actual redacción, establecía lo siguiente:

el Reglamento del Registro mercantil, reiteraba la exigencia de que en los Estatutos de la sociedad se hiciera constar el órgano al que se confía la administración, como hace el artículo 23 e) LSC, -anteriormente en el artículo 9, h de la LSA-, pero especificaba las cinco fórmulas posibles -que impiden cualquier otro modelo- administrador único, varios administradores que pueden actuar individual o conjuntamente, o Consejo de Administración, que deberá estar integrado por un mínimo de tres miembros o, finalmente, Consejo de Administración y Comisión ejecutiva o Consejeros delegados.

A partir del 2 de octubre de 2.011, queda sin efecto el art. 124 de Reglamento de Registro Mercantil (RRM) que – como hemos visto seguía el sistema tradicional de exigir concretar el sistema de administración-. Y, asimismo, quedó ya sin aplicación, desde el 2 de octubre de 2011, lo que con claridad había expresado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (STSJ) de Madrid, Sala de lo Social, nº 468/2008, de 9 de junio 2008:

“La administración social, de acuerdo con el art. 124 de RRM puede adoptar alguna de estas formas: 1º). Administrador único, supuesto frecuente en las sociedades cerradas y de pequeñas dimensiones; 2º). Varios administradores que actúen solidariamente, esto es, cada uno de ellos ostentarán todas las funciones del órgano de administración y podrá ejercitarlas de forma independiente, sin necesidad de contar con la autorización de los restantes administradores; 3º). Dos administradores conjuntos o mancomunados, que procederán de mutuo acuerdo; 4º). consejo de administración, integrado por un mínimo de 3 miembros, que actúa colegiadamente, tomando sus decisiones por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión (art. 140 de Ley de Sociedades Anónimas), El Consejo puede delegar algunas de sus facultades en uno o varios miembros del consejo, a título individual (consejero delegado) o conjunto (comisión ejecutiva). También puede conferir «apoderamientos» a cualquier persona (art. 141 de LSA). La extensión del poder varía, pudiendo darse desde el supuesto del apoderado singular para la celebración de un negocio concreto, hasta la figura del director general, que celebra con la sociedad un contrato de trabajo especial de alta dirección, cuyo régimen jurídico es el establecido en el RD 1382/1985”.

La Ley 25/2011, de 1 de agosto -en vigor el 2 desde octubre de 2011- unificó el sistema entre las sociedades anónimas y las limitadas¹⁴⁶, ya no es requisito estatutario determinar el modo concreto de organizar la administración de la sociedad anónima.

A raíz de esta modificación desapareció una de las diferencias más importantes entre anónimas y limitada que realmente, tal y como apuntaba, por aquellos años,

e) “En las sociedades de responsabilidad limitada, el modo o modos de organizar la administración de la sociedad. En las sociedades anónimas, la estructura del órgano al que se confía la administración de la sociedad.

Se expresará, además, el número de administradores o, al menos, el número máximo y el mínimo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema de su retribución, si la tuvieren; y en las sociedades comanditarias por acciones, la identidad de los socios colectivos.

El Art. 9 h de la LSA con redacción equivalente, también establecía:

“En los estatutos que han de regir el funcionamiento de la sociedad se hará constar:

h) La estructura del órgano al que se confía la administración de la sociedad, determinando los administradores a quienes se confiere el poder de representación, así como su régimen de actuación, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento del Registro Mercantil. Se expresará, además, el número de administradores, que en el caso del Consejo no será inferior a tres o, al menos, el número máximo y el mínimo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema de retribución, si la tuvieren”.

¹⁴⁶La Exposición de Motivos de la Ley 25/2011 dice al respecto que:

“...es igualmente importante la admisión de que los estatutos de las sociedades anónimas, en lugar de una rígida estructura del órgano de administración, puedan establecer dos o más modos de organización, facilitando así que, sin necesidad de modificar esos estatutos, la junta general de accionistas pueda optar sucesivamente por aquel que considere preferible, lo que supone un ahorro de costes del que hasta ahora sólo se beneficiaban las sociedades de responsabilidad limitada”.

GARCIA VALDECASAS BUTRÓN¹⁴⁷, quien se felicitaba del acierto del legislador en esta cuestión, pues “carecía de una explicación o fundamentación clara de porqué se estableció en la reforma de 1989”. A partir de esa fecha, si las anónimas, se acogían a esta facilidad podían cambiar de órgano de administración sin necesidad de modificar estatutos. Para las anónimas existentes, antes de la reforma, se aconsejaba que abordaran un cambio en la forma de administración, dado que forzosamente deberían modificar sus estatutos, y que aprovecharan para modificarlos en el sentido del nuevo apartado e) del Art. 23¹⁴⁸.

Así las cosas, como hemos tenido ocasión de comprobar, se admite la posibilidad de que los estatutos de una S.A., en lugar de establecer un modo único de administración, puedan prever varios modos alternativos de administración (consejo, administrador único o administradores mancomunados), tal y como se prevé para las S.L. (Art. 23.e) LSC), de forma que sea la Junta General la que decida el cambio de modo de administración sin necesidad de modificar los estatutos de la sociedad.

Hay que tener en cuenta que cualquiera cuerdo que altere el modo de organizar la administración se otorgará en escritura pública y se inscribirá posteriormente en el Registro Mercantil, al objeto de ser oponible a terceros (art. 210.4 LSC).¹⁴⁹

En materia de administradores, son constantes las reformas en nuestro ordenamiento jurídico, siendo de aplicación directa a nuestras SAD, pues como sabemos, el régimen general de la Sociedad Anónima es supletorio a la anónima deportiva. Es por ello que, a lo largo y ancho de nuestro estudio, tendremos ocasión de analizar las recientes reformas que se han llevado a cabo en los últimos años, -incidiendo en las especialidades en materia deportiva- en esta materia en España y que han situado los estándares nacionales al más alto nivel de cumplimiento de los Principios Internacionales de Buen Gobierno, en comparación con otros países. Estas reformas fueron propuestas por la Comisión de expertos en materia de gobierno corporativo y se plasmaron fundamentalmente en la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley

¹⁴⁷ GARCÍA VALDECASAS BUTRÓN, J. A. “Estudio urgente de la Ley de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital” en www.notariosyregistradore.com pág. 6.

¹⁴⁸ Vid. en este apartado los comentarios que hace ALFARO ÁGUILA-REAL, J., “¡Ay! El órgano de administración alternativo en la sociedad anónima” Blog *Almacén de Derecho*, marzo-2018, septiembre-2016, quien acertadamente comenta, irónicamente, que a pesar de que suponga “¡Gran ahorro para las sociedades! pensará el lector no avisado. No, en realidad, ninguno, puesto que el precepto decía, a continuación, que en todo caso el acuerdo por el que se optaba por un modo concreto de administración entre los recogidos en los estatutos debía documentarse en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil. Y es que no podía ser de otra manera porque el Registro está, precisamente (y casi exclusivamente diría yo) para publicar quién puede vincular a la sociedad y el patrimonio social. Sería grotesco que los socios pudieran decir un día que la sociedad está representada por dos administradores mancomunados y otro por un consejo de administración”.

¹⁴⁹ Vid. SALELLES CLIMENT, J.R. “Reformas en materia de órgano de administración” en RODRIGUEZ ARTIGAS, I, FARRABDI MIGUEL, I y GONZÁLEZ CASTILLA, F, *Las Reformas de la Ley de Sociedades de Capital (Real Decreto-ley 13/2010, Ley 2/2011, Ley 25/20011 y Real Decreto-ley 9/2012)* pág. 178-179 opina que “la reforma realizada sobre la configuración estatutaria del modo de organizar la administración de la sociedad anónima ha de merecer una valoración favorable en lo que supone de facilitación de su funcionamiento. ... La reforma hubiera mejorado técnicamente si se hubiera modificado el apartado tercero del artículo 210 LC, referido como está a la configuración alternativa del órgano de administración de la sociedad de responsabilidad limitada. No obstante, la omisión de esta modificación no ha de llevar a acoger una solución diversa de la dispuesta para esta sociedad, al menos por lo que se refiere a la intervención de la junta general y a su régimen de actuación. En la sociedad anónima la junta general habrá de optar por uno de los modos de organización establecidos estatutariamente de conformidad con el régimen ordinario para la adopción de sus acuerdos”.

de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. La aplicación de la antedicha Ley ha sido, con carácter general, satisfactoria, por lo que la transposición de la Directiva parte de este marco jurídico en la medida de lo posible. Además, la seguridad jurídica y la estabilidad de la normativa mercantil son principios y valores que deben preservarse, evitando modificaciones legislativas innecesarias y frecuentes, para aumentar la certidumbre jurídica, reforzar la confianza de todos los agentes y facilitar así inversiones productivas a largo plazo en las sociedades cotizadas españolas. Asimismo, algunas de las soluciones recogidas en la Directiva, como es la aprobación de la política de remuneraciones de los consejeros por los accionistas, ya fueron reguladas en la citada Ley 31/2014 con mayor nivel de exigencia que en la Directiva aquí transpuesta. De esta manera, analizaremos en distintos apartados de nuestro estudio las últimas reformas acaecidas en nuestro país. Prueba de ello, es la reciente modificación operada en la LSC, por la Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas, que tiene por objeto transponer al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2017/828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017 por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas.

Y, por último, haremos referencia al Proyecto de Ley del Deporte de 2022, centrándonos en las posibles modificaciones que introduciría en el hipotético caso de que no sufriera modificaciones -que parece que las habrá-.

2. LA NECESARIA FORMA DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EN UNA SAD

A diferencia de la amplia libertad con la que la LSA facultaba a cada sociedad, siempre que lo hiciera constar en los estatutos (Art. 23 e) LSC -anteriormente en el (Art. 9.h) LSA-, para configurar su órgano de administración, dentro del abanico de posibilidades que el artículo 124. 1 RRM como hemos visto enumeraba, la LD constriñe tal libertad presente en la generalidad de las sociedades anónimas e impone necesariamente la forma de Consejo de Administración¹⁵⁰ para el órgano encargado de la gestión y representación de la entidad deportiva, sin que sea posible que, por voluntad

¹⁵⁰ Ello no es más que un claro ejemplo de la predilección del legislador por esta forma de administración. Vid. ESTEBAN VELASCO, G., “Configuración estatutaria del órgano de administración” en *Derecho de Sociedades Anónimas. I. La Fundación*. Estudios coordinados por ALONSO UREBA, A., y otros, Civitas, Madrid, 1991, pág. 366.

En el caso de las SAD, como pone de manifiesto VAREA SANZ, M., *La administración de la sociedad anónima deportiva*, Civitas, Madrid, 1999 pág. 69 “el legislador es además consciente de que se encuentra ante una sociedad de un tamaño potencialmente considerable y de compleja organización y ello determina que, junto a la obligatoria imposición de la estructura de Consejo de Administración para el órgano de gestión y representación, el número mínimo de miembros del mismo sea en verdad elevado, siete” (hoy, como sabemos derogado, pero resulta útil el argumento.)

VICENT CHULIÀ, “Dictamen sobre la constitucionalidad de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en la regulación de las Sociedades Anónimas Deportivas, a petición de la Junta Directiva del Valencia Club de Fútbol” en *RGD*, núm. 571,1992, pág. 2877, no cree que ésta sea la razón por la que se impone la estructura colegiada en la administración de la SAD, sino que lo considera la necesaria incorporación del carácter democrático, en busca de evitar la concentración de poder, de forma paralela a lo que sucede en las cooperativas.

societaria, la administración de la SAD adopte otra forma¹⁵¹. Se trata, pues de la primera diferencia que se detecta, en cuanto al régimen de este órgano societario, entre la legislación deportiva y la común societaria.

El Proyecto de Ley del Deporte de 2022, también se pronuncia de igual manera. (ex art. 67 Proyecto de LD). Por tanto, esta especialidad persiste en el Proyecto de LD.

Al no indicarse nada sobre la necesidad de la mención estatutaria de la administración en la Ley del Deporte y en el RD, se aplicará el régimen general de la LSC, concretamente en lo establecido para las Anónimas y también en esas sociedades especiales será necesario que en la escritura se haga constar, como mención de los Estatutos, la existencia del órgano social, cuya estructura, ciertamente, sí que viene ya condicionada por la advertencia de la regulación especial que imposibilita la existencia de un órgano unipersonal con actuación conjunta o mancomunada, al exigir un Consejo de Administración¹⁵², pero mientras en el régimen general es posible que sólo se fije estatutariamente su máximo y su mínimo – este último no podrá ser inferior a tres -, en la especial se exigía un número mínimo de siete miembros¹⁵³ – Art.24.1 de la LD, antes de

¹⁵¹ La única excepción que se nos presenta es la sociedad anónima europea, que sí puede optar por un sistema de administración monista o dual, en el segundo de los cuales existen dos órganos administrativos con competencias distintas (véanse arts. 476 a 491). A su vez, a cada forma de organizar la gestión corresponde, al menos en principio, una forma correlativa de representación, que se establece en el art. 233.

¹⁵² El Artículo 24.1 de la Ley del Deporte, antes de la modificación, decía lo siguiente:

“La Sociedad estará administrada por un Consejo de Administración compuesto por un mínimo de siete miembros”.

Por su parte el Art. 9 h de la LSA disponía lo siguiente:

“En los estatutos que han de regir el funcionamiento de la sociedad se hará constar:

h) La estructura del órgano al que se confía la administración de la sociedad, determinando los administradores a quienes se confiere el poder de representación, así como su régimen de actuación, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento del Registro Mercantil. Se expresará, además, el número de administradores, que en el caso del Consejo no será inferior a tres o, al menos, el número máximo y el mínimo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema de retribución, si la tuvieren”. En la actualidad el art. 23 en su apartado e) “el modo o modos de organizar la administración de la sociedad, el número de administradores o, al menos, el número máximo y el mínimo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema de retribución, si la tuvieren”. Artículo modificado por el art. 12.4 de la Ley núm. 14/2013, de 27 de septiembre.

¹⁵³En la fijación de ese mínimo, influyeron no sólo la voluntad de los redactores de la Ley de tratar de evitar que la administración de estas sociedades fuese acaparada por núcleos muy reducidos, sino también la dimensión de la entidad: dado el volumen (tanto económico como humano e incluso organizativo) de la entidad a administrar, se coloca un suelo ciertamente alto al número de los encargados de esa tarea, con la intención de asegurar que, con esa diversidad, se asegure la participación o intervención de personas cuyos conocimientos y aptitudes permitan una eficiente gestión del club deportivo de que se trate.

VAREA SANZ, *op. cit.* pág. 70-71, es de la opinión de considerar que el legislador deportivo en verdad no necesitaba fijar un mínimo tan alto de consejeros en este tipo de sociedades, -a no ser que la intención del legislador fuera asegurarse la efectividad del sistema de garantías y responsabilidad del Consejo de Administración -. La afirmación del profesor VAREA se confirma por otros factores así, incluso actuando en el seno del Consejo de Administración, la libertad estatutaria (o bien en los reglamentos internos del Consejo) no se ve limitada a la hora de configurar puestos dotados de los mayores poderes de gestión y representación, reduciendo de ese modo el número de personas que, en la práctica, se ocupan del desenvolvimiento de la actividad de la sociedad. De hecho, se ha apuntado la conveniencia y el acierto, en ciertas ocasiones, de proceder a esta delegación, identificando un reducido número de sujetos encargados de la efectiva y continua administración, pues ello facilita y agiliza, a la vez que la garantiza, el desenvolvimiento de dicha actividad. *Vid* en este sentido, SALELLES CLIMENT, J.R. *El funcionamiento del Consejo de Administración*, Civitas, Madrid págs. 87-91.

Si tenemos en cuenta la especial idiosincrasia del fútbol y baloncesto profesional, observamos como en la mayoría de las SAD, por lo que se refiere a la estructura del órgano de administración, existe un Consejo

la modificación; que se correspondía con el hoy derogado artículo 11 del RD'91 que era del mismo tenor literario que su homónimo precepto de la LD¹⁵⁴ al establecer ese mínimo de miembros del Consejo de Administración.

Sin embargo, el RD'99, en su artículo 21, ya no repite lo establecido en la LD, sino que al referirse a la composición del Consejo de Administración remite a lo que se establezca en los Estatutos:

- “... compuesto por el número de miembros que determinen los Estatutos”¹⁵⁵.

Se trata, sin duda, de una novedad respecto al régimen establecido en el RD'91 y que también omite cualquier referencia al número máximo de consejeros, que también en la anterior redacción del artículo se dejaba en manos de los Estatutos:

“...El número máximo se fijará en los Estatutos.”

Pues bien, hoy, con el RD'99 y el posterior RDSAD'01, no se hace mención alguna a topes mínimos ni máximos, sino que se recurre a la fórmula de remitir la composición del Consejo de Administración a lo que fijen los Estatutos.¹⁵⁶ Por tanto se

de Administración por imperativo de la ley, y Comisiones delegadas o lo más frecuente un director general con poderes delegados del Consejo, quedando los demás consejeros relegados de las actuaciones cotidianas, limitándose a regularizar la actuación de los delegados.

De todas formas, no debemos de olvidar que, pese a la estructura del órgano de administración, el régimen de responsabilidad de los miembros del Consejo es solidaria, lo que conlleva una implicación, si se quiere interesada, de todos los consejeros en el seguimiento y supervisión de la actividad de los delegados.

¹⁵⁴ Según VAREA SANZ, *op. cit.*, pág. 62 “La redacción dada en este punto por el RDSAD'91 a la norma contenida en el artículo 24.1 LD... es más tajante, ya que el artículo 11 del Reglamento, al incidir en el carácter exclusivo de la administración por Consejo, dispone expresamente que esa estructura es la única posible.” Sin embargo, ya sabemos y comentamos más adelante la modificación sufrida por este artículo en la redacción del artículo 21 RDSAD'99. Con la reforma operada por la LSC, en su última publicación del BOE de 2 de agosto del 2011, ese comentario que hacía VAREA SANZ, aún si cabe es más tajante pues como hemos analizado más arriba, hoy, para el régimen general de las sociedades de capital se permite que en los estatutos se determine el *modo o modos* de organizar la administración de la sociedad...

¹⁵⁵ La derogada LSA dejó irresuelto el problema relativo a la dimensión óptima de órgano de administración, sin fijar un máximo que en ningún caso pueda sobrepasarse. Según MARTÍNEZ SANZ, F., “Régimen interno y delegación de facultades en el consejo de administración de la sociedad anónima” en *Est. Hom. Sánchez Calero II* pág. 1293 y ss. “los últimos textos que se han pronunciado sobre la composición del consejo no han resuelto la cuestión; Por el contrario, han preferido dejarla abierta, probablemente por entender que no puede zanjarse a priori, sin tener en cuenta las muy distintas necesidades a que ha de hacer frente cada sociedad. En este sentido, el “Informe Olivencia” se limita a establecer como recomendación para el consejo un mínimo de cinco y un máximo de quince vocales”. La nueva LSC tampoco ha resuelto este problema en el Art. 234 e) en donde dice que “se expresará, además, el número de administradores o, al menos el número máximo y el mínimo...”. Con la nueva reforma de la LSC, por tanto, tampoco se aborda el problema.

¹⁵⁶ La LD, antes de su modificación, nada decía de un tope máximo, a diferencia de que sucedía con el Proyecto de Ley originalmente presentado en el Congreso que lo fijaba en 20, siguiendo la pauta marcada para las Juntas Directivas de los clubes deportivos no SAD, en lo que se establece, no sólo un mínimo sino también un máximo, para las Juntas Directivas de los clubes deportivos que no deban adoptar la forma SAD; en ese sentido, siendo el mínimo de cinco, se fija el tope de veinte al número de miembros de la Directiva. También algunas legislaciones deportivas autonómicas recogen, para la Junta directiva de los clubes deportivos que regulan, un número máximo de miembros. Así, por ejemplo, en el País Vasco, se limita a un máximo de veintidós miembros; o Baleares, que establece los mismos márgenes que la legislación estatal. Desde nuestro punto de vista, pensamos que Juntas Directivas con un número de miembros alto es perjudicial para la buena marcha del club; recuérdese la amplitud de la junta directiva del Barca en el mandato de Juan Gaspart.

concede libertad a la voluntad de los otorgantes de los Estatutos, para designar la composición del órgano de administración, pero de todas formas no debemos olvidar lo preceptuado en la Ley del Deporte, específicamente en el Art. 24.1, antes de la reforma,

Por su parte la legislación uruguaya establece un tope máximo de quince miembros. Dice así el Art. 75 de la Ley de Uruguay:

De la Administración de las Sociedades Anónimas Deportivas

Artículo 75.- La sociedad estará administrada por una Comisión Directiva compuesta por un mínimo de cinco y un máximo de quince miembros.

Artículo 76.- No podrán ser Directivos de las Sociedades Anónimas Deportivas (SADs) quienes tengan suspendida la capacidad para el ejercicio del comercio, quienes hayan sido sancionados mediante resolución firme en vía administrativa por alguna de las infracciones previstas en la presente ley, ni quienes hayan sido declarados en quiebra o se encuentren en situación de concordato o concurso civil. Tampoco podrán ser Directivos de las SADs los funcionarios al servicio de la Administración cuyas funciones se relacionen con actividades de éstas, ni quienes sean o hayan sido durante los dos últimos años Directivos en otro club deportivo que participe en la misma competición.

Artículo 77.

- Aprobado por la Auditoría Interna de la Nación, todo aumento o disminución del capital, transformación, fusión, escisión o disolución de la Sociedad Anónima Deportiva (SAD) y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales deberán ser comunicados por las correspondientes instituciones al Registro de Clubes Deportivos del Ministerio de Deporte y Juventud, en un plazo máximo de quince días corridos desde la notificación de dicha aprobación. Los actos eleccionarios, el nombramiento y la separación de los Directivos de la SAD también deberán ser comunicados por las correspondientes instituciones al Registro de Clubes Deportivos del Ministerio de Deporte y Juventud, en un plazo máximo de quince días corridos a partir de la realización de dichos actos. GÓMEZ-FERRER SAPIÑA, R., *Sociedades Anónimas Deportivas, Comares*, Granada, 1992 pág. 76, cree que el número máximo puede depender del volumen de la fianza que deban prestar los consejeros. Como ya sabemos, con la entrada en vigor del RDSAD'99, desapareció la obligación que pesaba sobre los administradores de prestar fianza.

Respecto a la posibilidad de aumentar el número mínimo legal de consejeros, respetando los dictados de la Ley, hay que convenir en la libertad de la SAD en este apartado. En cualquier caso, y como expone VAREA SANZ, *op. cit.* pág. 68, “tampoco parece recomendable configurar Consejos de Administración excesivamente numerosos, por las dificultades que eso podría plantear en su operatividad, tanto para decidir la validez de la constitución de las sesiones como para el desarrollo de la actividad propia de este órgano social. Y una forma de crear Consejos de Administración demasiado nutridos es fijando un número mínimo de miembros elevado.” En este mismo sentido se manifiesta SELVA SÁNCHEZ, L.Mª., *Sociedades Anónimas Deportivas, Madrid*, 1992, pág. 134, quien parece ser consciente del ajeteo que supondría no seguir los dictados de la prudencia.

A juicio de MARÍN HITTA, L., “La nueva sociedad anónima deportiva” *Revista española de Derecho Deportivo*, nº 10 (julio-diciembre) 1998 pág. 229 opina que “esta medida resulta más adecuada dada la realidad de algunas SAD en las que las acciones están en muy pocas manos, por lo que los estatutos podrán reducir el número de miembros del consejo y agilizar así la toma de decisiones....lo importante no es que el órgano de administración sea muy numeroso, sino que se pueda adecuar a la realidad de cada sociedad, que refleje cómo está repartido el capital social; ésa, y no otra, en la finalidad de establecer la posibilidad de que los estatutos de una sociedad anónima determinen su estructura....”.

Sobre las cuestiones del número máximo y mínimo de consejeros, en general, pueden reproducirse los debates de POLO SÁNCHEZ, E., “Los administradores y el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima”, en URÍA, MENÉNDEZ y OLIVENCIA, (dirs): *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, Civitas, Madrid, tomo VI, 1992 págs. 350-351. Esos debates tienen como denominador común asegurar la agilidad y flexibilidad en el funcionamiento del órgano de administración, advirtiéndose del riesgo que se corre creando Consejos multitudinarios.

Otro tema que ha suscitado debate en la doctrina gira en torno de sí el número de consejeros ha de ser par o impar, si bien la respuesta que se dé no puede olvidar que siempre es posible reconocerle, en los estatutos, el voto de calidad al presidente. En todo caso, si bien resulta aconsejable asegurar un número impar, no debemos olvidar que no siempre a todas las sesiones del Consejo acuden todos sus miembros, de manera que será el número de asistentes que determinará los cómputos de las mayorías necesaria para adoptar un acuerdo, tal y como recuerda el artículo 248 LSC –antiguo Art. 140.1 LSA de redacción equivalente-. La actual reforma de la LSC no ha modificado en nada este asunto.

que sí hablaba de tope mínimo de consejeros -siete miembros como mínimo-.¹⁵⁷ Por tanto, acogiéndonos a una interpretación legal recurriremos al consabido criterio de que ley inferior no puede ir en contra de ley superior y por ende, un Real Decreto es de inferior categoría legal que la Ley del Deporte, por tanto ésta última, en una hipotética lucha jerárquica vencerá. Nosotros creemos, que la dicción legal del RD'99, responde a un deseo de parte del legislador de no ser repetitivo a la hora de confeccionar los distintos artículos, técnica utilizada y criticada por su antecesor del RD'91, y que se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos del propio RD'99:

“...Desde la perspectiva de la técnica legislativa, se ha optado por integrar en un solo texto toda la regulación reglamentaria que hasta el momento estaba recogida en el Real Decreto 1084/1991 de 5 de julio, que a su vez había sido modificado por los Reales Decretos 449/1995, de 24 de marzo y 1846, de 26 de julio, utilizando la técnica de transcribir la literalidad de los preceptos de la Ley habilitadora compaginados con las auténticas normas de desarrollo reglamentario.”

Queda, pues, vedada, cualquier posibilidad que no sea la de Consejo de Administración al que “corresponderá exclusivamente” la administración¹⁵⁸ a diferencia de lo que ocurre para las sociedades de capital que ya pueden establecer en sus Estatutos distintas formas de órgano de administración.

El Proyecto de Ley del Deporte de 2022 -caso de llegar a publicarse la futura LD, sin modificaciones en este apartado- introduce una novedad en cuanto a la composición del preceptivo Consejo de Administración cual es la obligatoriedad de que al menos uno de los miembros del Consejo sea un consejero independiente que deberá velar especialmente por los intereses de los abonados y aficionados. El art. 67 del Proyecto de Ley del Deporte, nos da una definición del llamado consejero independiente diciéndonos que será el “designado en atención a sus condiciones personales y profesionales, pueda desempeñar sus funciones sin verse condicionado por relaciones con la sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos”. Ciertamente, esta nueva figura jurídica nos sitúa -si se me

¹⁵⁷ Existen precedentes a la hora de configurar el número mínimo de consejeros. Así sucede, por ejemplo, con las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores, en las que, según su artículo 48 de la LMV exige un mínimo de cinco consejeros, además de un Director General. También el Art. 67.2 e) del mismo cuerpo legal exige el mismo número para poder formar la administración de las Sociedades de Valores.

¹⁵⁸ RESQUEIJO PASCUA, A., : “ El nuevo régimen jurídico de accionistas y administradores en las sociedades anónimas deportivas,” en *Transformación de clubes de fútbol y baloncesto en sociedades Anónimas Deportivas*, Ed. Civitas, 1992, pág. 156, hablando sobre las especialidades que presenta el Art. 24.1 LD en materia de administración dice lo siguiente: “Una valoración global de estas especialidades permite destacar nuevamente la preocupación normativa por el componente económico del fenómeno deportivo. “La progresiva mercantilización” utilizando la expresión legal, aconseja el establecimiento de controles de forma que la nueva forma jurídica ofrezca una imagen de transparencia en la gestión y de compromiso en los gastos de forma similar a lo previsto en materia de participación accionarial”.

También resulta de interés la opinión de FUERTES LÓPEZ, M., *Asociaciones y Sociedades Anónimas Deportivas*, Marcial Pons-Universidad de León, Madrid, 1992, pág.70 al hablar de la “exclusividad” de este órgano gestor que predica el DSAD; ella estima que no debe de interpretarse en sentido estricto, es decir, que conduzca a negar la posibilidad de ampliar la estructura en comisiones ejecutivas o delegados del consejo, con la atribución de poderes de representación a personas concretas. Entiendo que dicho vocablo se refiere a concretar el órgano de gestión y administración, sin excluir la posible delegación de facultades o atribución de un poder de representación en determinados casos, supuestos que en virtud del principio de autonomía de voluntad cabe reconocer, sin menoscabar con ello la responsabilidad en todo caso del Consejo, órgano en nombre del cual actúan dichos delegados o apoderados.”

FRADEJAS RUEDA, O. M^a, “La Sociedad Anónima Deportiva” en *RdS* Ed. Aranzadi, año V/1997, n^o9 pág. 218, justifica esta opción en el hecho de que el funcionamiento colegial del Consejo de Administración facilita la adopción de acuerdo y asegura una gestión más coordinada, eficiente y coherente con el principio de responsabilidad solidaria.

permite la expresión- *fuera de juego* ya que estaríamos en presencia¹⁵⁹ de un consejero que, dadas sus características, que no tendría cabida en los cánones de la Sociedad Anónima, siendo, en caso de llegar a consagrarse legalmente, en una verdadera especialidad de estas Sociedades anónimas deportivas.

Sin embargo, nada se dice sobre la representación de SAD¹⁶⁰ por lo que será de aplicación el régimen general, que señala que vendrá atribuida a los administradores, en la forma prevista y determinada en los Estatutos, si bien, como regla, en el caso de Consejo de Administración- que es el supuesto ante el que nos encontramos- la representación corresponde al Consejo que actuará colegiadamente¹⁶¹. Ello no dificulta,

¹⁵⁹ Compartimos la opinión de MARÍN HITTA, L., “Las sociedades anónimas deportivas: pasado, presente y futuro” en MILLÁN GARRIDO, A., BLANCO PEREIRA, E., *Marco legal y retos de la gestión deportiva*, Ed. REUS, 2022, pág. 383, quien refiriéndose al consejero independiente lo hace diciendo que se trata de “una prescripción efectista y sin sentido, un brindis al sol caso de formar parte del texto definitivo, veremos cómo es su desarrollo reglamentario y si se amplía la lista ejemplificativa para detectar situación es de dependencia que establece el artículo 529 duodécimo de la Ley de Sociedades de Capital.”

¹⁶⁰ En este mismo sentido VAREA SANZ, *op. cit.* pág. 63, “Sin embargo, no hay en la legislación deportiva alusión alguna a la actividad de representación salvo, como hemos de ver, en sus disposiciones transitorias) ... El silencio en este punto de la LD, y del posterior Reglamento que regula las SAD, no tiene mayor incidencia en cuanto al ámbito competencial de su Consejo de Administración, ya que este extremo se desprende de la propia aplicación de la legislación general en materia de sociedades anónimas, tal y como impone el artículo 19.1 *in fine* LD.”

Del mismo tenor es la opinión de SAENZ GARCÍA DE ALBIZU, “El objeto social y el poder de representación de los administradores en las sociedades anónimas: adaptación a la legislación comunitaria” en *A. F.*, 1987, págs. 1301 y ss. utiliza también el término gestión, en un sentido amplio; Es decir quiere hacernos ver que gestión y administración son dos términos sinónimos; Idénticamente, ESTEBAN VELASCO, G., “Modalidades de atribución y ejercicio del poder de representación” en *Derecho mercantil de la Comunidad Económica Europea. Estudios en homenaje a José Girón Tena*, Civitas, Madrid, 1991, págs. 303 y ss., también SALELLES CLIMENT, *op. cit.* pág. 30; Pero antes había sido recalado por SUAREZ LLANOS GOMEZ, donde había distinguido nítidamente la diferencia entre ambos términos, “Sobre la distinción entre administración y representación de sociedades mercantiles” en *RDM*, 1962, núm. 85, págs. 47 y ss, específicamente 76-79. Pero antes se nos ofrecía luz, en los trabajos de GARRIGUES, Comentario..., 3ª edición, *op. cit.* págs. 23-26. También IGLESIAS PRADA, J.L., *Administración y delegación de facultades en la sociedad anónima*, Tecnos, Madrid, 1971, págs. 99-102.

En honor a la verdad sólo se hace referencia a la representación en la Disposición Transitoria 1.ª 2.h) LD y la 6.ª RDSAD del año 1991 (hoy derogado por el actual RDSAD'99 y las puntualizaciones sobre el capital del RDSAD'01) en las que el término representación se añade el de “gobierno”. En efecto dice la D. Trans. 1ª 2. H) LD que:” La transformación de los actuales clubes deportivos, por efecto de esta ley en Sociedades Anónimas Deportivas se acomodará a las reglas siguientes: h) Una vez concluido el proceso de transformación de los clubes que corresponda en Sociedades Anónimas Deportivas, la Junta Directiva convocará Junta General de Accionistas para la elección de los órganos de gobierno y representación”. Y la D. Trans. 6.ª RDSAD'91 señala que”Una vez otorgada la escritura pública e inscrita en los Registros correspondientes, se convocará Junta General de Accionistas para proceder a la elección de los órganos de gobierno y representación de la Sociedad Anónima Deportiva”. Según VAREA SANZ, *op. cit.* pág. 64, “se confirma como el legislador deportivo concibe la administración como un conjunto de actividades, que es facultad del correspondiente órgano de administración, integrado tanto por los actos de organización social y gestión con relevancia inicialmente en la esfera interna, que él, de forma no muy acertada, llama de gobierno, como por los actos externos de representación. En este mismo sentido IBAÑEZ JIMÉNEZ, “Estudio sobre el régimen jurídico de los Sociedades Anónimas Deportivas” *op. cit.* pág. 141, también supone que estas facultades integran el poder de los administradores y del Consejo de Administración, aunque, no se refiere a representación y a gobierno como dos facetas de la administración.

¹⁶¹ Como pone de manifiesto el profesor VICENT CHULIÀ: *Introducción al Derecho Mercantil*, Editorial Tirante lo branch, pág. 325, “el Prof. Eduardo POLO, a pesar de las dudas que puede suscitar ésta norma (se refiere al Art. 9-h de la LSA), y de la contradicción entre los Arts. 125 y 128 LSA, la atribución de la representación es legal y orgánica (al órgano), y no estatutaria y a personas concretas en cambio, aparece admitida por el Art. 124-2 RRM en el caso del Consejo de Administración, añadida (“además”) a la representación legal, que sigue ostentando el propio Consejo (vide supra)”.

ni impide, que en las SAD el poder de representación de la sociedad se atribuya a uno o varios miembros del Consejo, y es compatible con el nuevo sistema instaurado por la ley especial que permitirá que la administración se estructure según la última de las posibilidades anteriormente citados, contempladas por el Reglamento- administración conferida a un Consejo de Administración y a una Comisión ejecutiva o a uno o varios Consejeros Colegiados- pues sin estar expresamente prevista, no encuentra obstáculo ni en la LD ni en el RD que solo exigen la constitución de un Consejo de Administración, a fin de que no puedan existir administradores unidos, de un lado, un varios administradores, sin constituir ese preciso órgano.¹⁶² No entraremos en la cuestión de las relaciones de la sociedad con terceros, esto es, la representación, de cuya consideración y estudio se ha ocupado la doctrina y cuya teoría general puede darse por reproducida.¹⁶³

Estamos por tanto ante una institución – la administración de la SAD – que ha merecido por toda la doctrina el mayor énfasis en su estudio y análisis, no en vano ha sido catalogada como la materia de este tipo social especial en donde se engloban las mayores matizaciones y especialidades respecto al régimen general que supone la LSA. De este modo, los trabajos de FUERTES LOPEZ,¹⁶⁴ hacen especial hincapié en la enjundia de estas especialidades. Del mismo modo, SELVA SANCHEZ¹⁶⁵ apunta que se trata de una de las materias más afectadas por la legislación deportiva; VAREA SANZ¹⁶⁶, dice que “aunque la LD y el RDSAD introducen diversas matizaciones en el régimen general configurado por la Ley de 1989, para las sociedades anónimas, es quizás en este tema del órgano de administración donde emerge con mayor abundancia la especialidad de estas sociedades deportivas...”, y en general toda la doctrina es unánime en considera que, sin género de dudas, estamos en presencia de un conjunto de normas contenidas en la LD y en el RDSAD que justifican el carácter especial de estas SAD. Estas especialidades se

“La STJCE de 16 de diciembre de 1997, Rabobank c. Helland Data Groep BV, declara que el Art. 9 de la 1ª Directiva no impide que la Ley nacional (Art. 256 del Libro II del NWB, Código Civil holandés) disponga la ineficacia de la representación cuando un órgano social se halla en conflicto de intereses con la sociedad representada”, VICENT CHULIÀ, *op. cit.* pág. 323.

¹⁶² VICENT CHULIÀ, *op. cit.*, pág. 326 nos dice al respecto que “la DGRN no admitía la fórmula mixta de nombrar varios administradores solidarios (o varios consejeros delegados), pero con la exigencia de unanimidad para la celebración de determinados negocios, porque era un órgano “mixto” no contemplado en el Art. 124 RRM. Dicho pacto – que podría ser útil en supuestos de sociedades familiares o similares impidiendo abusos en relación con actos de carácter “neutro”, como otorgamiento de avales, constitución de hipotecas, etc. – sólo valía como pacto interno, no tenía efectos frente a terceros y así debía hacerse constar expresamente (res. DGRN de 12 junio y 2 diciembre 1992, BOE 4 febrero 1993). Hoy con la reforma operada en la LSC, estos pactos internos perfectamente, a juicio nuestro, pueden ser externos desde el primer momento y pueden estar recogidos en los Estatutos.

El Art. 149.-1, in fine, del RRM de 1996 facilita la inscripción de este órgano delegado “mixto”. Según él, caso de nombramiento de varios consejeros delegados deberá indicarse qué facultades se ejercerán solidariamente y cuáles en forma mancomunada o, en su caso, si todas las facultades que se delegan deben ejercerse de una u otra forma”. Pero el Prof. E. POLO ha puesto en duda que esta norma sea congruente con la Primera Directiva y con la seguridad del tráfico”. Por tanto, en esta vieja polémica doctrinal, a la luz de las reformas, es clara la victoria del Prof. VICENT CHULIÀ.

¹⁶³ En este sentido véase GARRIGUES, en GARRIGUES-URÍA, *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*, IEP., Madrid 1ª edición, 1953; 3ª edición, corregida y puesta al día por MENÉNDEZ y OLIVENCIA, 1976, págs. 23-26, IGLESIAS PRADA, J.L., *Administración y delegación...* *op. cit.* págs. 99-102. SÁNCHEZ RUS, H., “Objeto social y poder de representación en la sociedad anónima” en *Estudios Menéndez...* II, págs. 2421 a 2456. SALELLES CLIMENT, J. R., “*El funcionamiento del Consejo de administración*”, Editorial Civitas, Madrid 1995, etc.

¹⁶⁴ FUERTES LÓPEZ, M., *Asociaciones y...* *op. cit.* pág. 70.

¹⁶⁵ SELVA SÁNCHEZ, L. Mª., *op. cit.*, pág. 133.

¹⁶⁶ VAREA SANZ, M., *op. cit.*, pág. 51 y también en la pág. 36.

deben a la propia naturaleza de esta normativa, que no olvidemos respondía a las necesidades que se planteaban en el momento de la publicación de esta legislación especial: el enorme endeudamiento, en general, de los clubes de fútbol nacional y a la imperiosa necesidad de poner orden y lógica a las mareantes cifras que planteaban los Clubes, y a la que había conducido entre otras circunstancias las caprichosas y descontroladas gestiones de sus altos directivos. Por tanto, a diferencia de la amplia libertad¹⁶⁷ que oferta la LSC, anteriormente la LSA, a la hora de fijar la estructura del órgano de administración, y que supone la gran especialidad frente al régimen general, la LD restringe la típica flexibilidad presente en todo el texto de la LSA e impone necesariamente la forma de Consejo de Administración para el órgano que de vida a la gestión y a la representación, sin que por vía Estatutaria, tal imposición, carezca de valor.¹⁶⁸

En lo relativo a la estructura interna, -cómo debe estar configurado, el carácter colegiado del mismo, funcionamiento, constitución, elección de sus miembros, votaciones, desarrollo de sesiones y en definitiva todo el régimen jurídico restante del Consejo de Administración de la SAD- es idéntico al régimen general de la LSC, - anteriormente LSA-, por tanto, serán de aplicación supletoria a la SAD. Esta remisión al régimen general, tiene su importancia porque si analizamos los artículos 209-251 de la LSC, anteriormente arts. 137-143 -que como sabemos recogen toda la regulación de la administración de la SA en general -vemos que hay preceptos que contienen normas dispositivas y por ende éstas también serán de aplicación a la anónima deportiva, con las consecuencias que ello lleva consigo, puesto que a la libertad estatutaria se le une también la flexibilidad a la hora de elaborar el régimen de funcionamiento interno del Consejo dada la insuficiente¹⁶⁹ regulación legal de la materia.

Pues bien, una vez asumida la imposición de parte del legislador deportivo relativa a necesaria forma del Consejo de Administración y al preceptivo número¹⁷⁰ de consejeros que determinaba la LD antes de su modificación, y no así el actual y vigente RDSAD del año 1999, a diferencia del mimetismo que mostraba su antecesor (el de 1991), la libertad de la Sociedad vuelve a emerger.¹⁷¹ Esto significa según VAREA SANZ¹⁷² “que la

¹⁶⁷ En este mismo sentido se expresa FUERTES LÓPEZ, *op. cit.* pág. 70”: Frente a la absoluta libertad y autonomía de toda sociedad anónima...”; VAREA SANZ, *op. cit.* pág. 61: “A diferencia de la amplia libertad con que la LSA faculta a cada sociedad...”, etc.

¹⁶⁸ Es de destacar que esta restricción impuesta por la LD a las SAD no es exclusiva de este tipo especial de anónima, sino que, como bien establece SÁNCHEZ CALERO, *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, tomo IV, *Administradores*, Edersa, Madrid, 1994, en la pág. 344, donde menciona una serie de supuestos donde tal excepción opera, se puede añadir otros supuestos, por ejemplo, los gestores de instituciones de inversión colectiva, de conformidad con el artículo 27.1 de de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

¹⁶⁹ De insuficiente tilda POLO a estos preceptos de la LEY, “Los administradores y el Consejo de Administración...” en URÍA, MENÉNDEZ Y OLIVENCIA, *op. cit.* pág. 383, así como también pone de manifiesto SÁNCHEZ CALERO, “Comentarios a la Ley...” *op. cit.* pág. 355 y expresándose en el mismo sentido VAREA SANZ, *op. cit.* pág. 63: “...dada la escasa regulación de la materia”.

Para un mayor abundamiento en la materia véase SALELLES CLIMENT, *El funcionamiento del Consejo de administración...* *op. cit.* pág. 35-76, páginas en donde pone de manifiesto las relaciones entre las distintas fuentes normativas del Consejo: la Ley de anónimas -hoy la LSC-, los Estatutos de cada Sociedad y los Reglamentos de régimen interno.

¹⁷⁰ CAZORLA PRIETO, L.Mª., (coord.): *Derecho del deporte*, Civitas, Madrid, 1992, alude al preceptivo número de consejeros -antes de la modificación- como “barrera infranqueable por la voluntad social”, pág. 201.

¹⁷¹ Véase en igual parecer FUERTES LÓPEZ, *op. cit.* págs. 70-71 y CAZORLA PRIETO, *op. cit.* pág. 201.

¹⁷² VAREA SANZ, *op. cit.* pág. 66.

determinación de la concreta estructura de dicho Consejo de Administración dependerá de la voluntad social, expresada en sus Estatutos, tal y como dispone el artículo 249 de LSC –anteriormente en el art. 141 LSA-, lo que supone que en el órgano de administración de las SAD, como el de cualquier SA, podrá haber o no consejeros delegados, Comisión Ejecutiva, unos y otras, etc.”.

Por lo tanto, observamos que VAREA SANZ, es de nuestra opinión mantenida más atrás. Esta tesis y la nuestra, creemos es del todo fundada a la luz del RDSAD’99 y el vigente del año 2001 en donde ya no existen los encorsetamientos de límites mínimos o máximos a la hora de formar la composición del Consejo de Administración; sino que se deja en manos de los Estatutos, adivinándose un deseo del legislador deportivo de conferir más protagonismo a la voluntad de los accionistas-socios. Y, por ende, creemos, -como ya mantuvimos también anteriormente- que, sobre la base de lo establecido en el artículo 249 LSC, -anterior 141 LSA-, es perfectamente posible los Comisiones ejecutivas, consejeros delegados¹⁷³, etc.

III. NOMBRAMIENTO DE LOS ADMINISTRADORES

3.1. Planteamiento general

Corresponde el nombramiento de los administradores en una sociedad anónima a la junta general de accionistas (junta de socios, según la dicción del precepto)¹⁷⁴ por

¹⁷³ En este sentido resultan ilustrativos los trabajos de IGLESIAS PRADA *Administración y delegación de facultades en la sociedad anónima*, Tecnos, Madrid, 1971, págs. 139, 142-144 y, 370-371; RODRIGUEZ ARTIGAS, *Consejeros delegados, Comisiones ejecutivas y Consejos de Administración*, Madrid 1971, pág.191; ESTEBAN VELASCO, “Configuración estatutaria del órgano de administración” en *Derecho de Sociedades Anónimas. I. La Fundación* Estudios coordinados por ALONSO UREBA y otros, Civitas, Madrid 1991, pág. 371 o también SANCHEZ CALERO, *op. cit.* pág.472-473. Más recientemente, *vid.* PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, F., J., *El estatuto jurídico del consejero delegado de las sociedades de capital*, Ed. Aranzadi 2020.

¹⁷⁴ Se trata de una competencia básica e indelegable, así lo estableció la STS 19 septiembre de 1986 que, no obstante, encuentra algunas situaciones contenidas en la LSA que podríamos denominar como excepciones. Nos referimos concretamente al caso de designación de los primeros administradores, que o bien son nombrados por todos los fundadores, en el hipotético caso de que la SA en cuestión haya optado por el sistema de fundación simultánea, o por el contrario si se opta por el siempre más complicado e improbable procedimiento de fundación sucesiva, serán nombrados por la preceptiva junta constituyente; también recordamos el sistema de cooptación como medio de cubrir vacantes (Art. 138 –hoy Art 244-). La cooptación exige que subsista el número de consejeros necesario para que el Consejo pueda constituirse como tal (Res. DGRN de 14 febrero 1997, “Soc. Deportiva Hendaya, S.A., BOE 14 de marzo); El nombramiento en defensa de las minorías a través del sistema de representación proporcional (Art.137 – hoy Art. 243 LSC -); así como una serie de nombramientos “heterónomos” que, según MARTÍNEZ SANZ, *op. cit.* pág. 1292, “tienen su origen en instancias ajenas a la propia sociedad. Básicamente se trata del nombramiento judicial de administradores en caso de sociedades embargadas al amparo del Decreto Ley de 20 de octubre de 1969; de la designación de administradores que, en su caso, puede llevarse a cabo por decisión judicial en el procedimiento de suspensión de pagos conforme al artículo 6. 1 LSP; nombramiento de administradores por parte del Banco de España en situaciones de intervención de entidades bancarias: Ley de 29 de julio de 1988, de Disciplina e Intervención de entidades de crédito; o las posibles especialidades -cada vez menores- que puedan concurrir respecto de los administradores nombrados al margen de los mecanismos ordinarios de Derecho privado (vía junta general) en el caso de las empresas públicas(participadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o las corporaciones locales)”. Para mayor abundamiento en esta materia, *vid.* POLO: “Los administradores”, *op. cit.* pág. 78 y ss.” Sin embargo, la STS de 18 de marzo de 1998, que

imperativo del artículo 214.1 de LSC y 160.b) - y antiguo 123 LSA-. Dice al respecto el mencionado precepto:

Art. 214. Nombramiento y aceptación.

1. *La competencia para el nombramiento de los administradores corresponde a la junta de socios sin más excepciones que las establecidas en la ley.*
2. *En defecto de disposición estatutaria, la junta general podrá fijar las garantías que los administradores deberán prestar o relevarlos de esta prestación.*
3. *El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación.*

Por ello, reunida con carácter ordinario o extraordinario, la Junta General procederá, en los términos establecidos en la Ley y con los límites de los Estatutos, al nombramiento de las personas que se van a encargar de la gestión interna y representación externa de la sociedad. Igual procedimiento deberá seguirse en el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración de la SAD, que serán elegidos consejeros por la Junta General.

Ninguna particularidad ofrecerá sobre el régimen general, el nombramiento de los administradores de una SAD que sea creada o constituida a partir de la publicación de las disposiciones legales especiales vigentes en la materia y tantas veces repetidas. Si se ha optado por el procedimiento de fundación simultánea o por convenio, las personas que otorguen la escritura social y asuman todas las acciones, los llamados fundadores, harán constar en la escritura “la identidad de las personas que se encarguen inicialmente de la administración y gestión de la sociedad”¹⁷⁵ para que desempeñen su cargo durante el

admite la posibilidad de repartir el nombramiento de los administradores entre grupos de accionistas. Sólo, como expresa VICENT CHULIÁ, *Introducción al Derecho Mercantil, op. cit.* pág. 329, “excepcionalmente serán designados por la autoridad judicial (por ej., en virtud del Art. 6. 1 LSP y del Decreto Ley de 20 de octubre de 1969, promulgado para resolver el “caso MATEA” que sigue vigente. En las empresas de capital público o mixtas el nombramiento de todos o de parte del Consejo de Administración se hace por acuerdo de la Corporación pública (que es su socio) es decir, un acto administrativo.

De forma esquemática, podríamos decir que, - a día de hoy-, las excepciones legales a la regla general de nombramiento por la junta de socios son: en el momento de la fundación de la S.A., pues a los administradores los eligen los fundadores, y constan ya en la escritura de constitución, art. 22.1.e) LSC; en los supuestos de representación proporcional (que también es cierto, los eligen la Junta, pero grupos de socios en función de su porcentaje de participación en el capital, véanse 242.04 y ss.) y de cooptación (en el supuesto de vacantes en el Consejo de una anónima, los demás consejeros pueden elegir de entre los accionistas a quien ocupe la plaza, art. 244 LSC). Además, como hemos visto más arriba, por la aportación de MARTÍNEZ SANZ, en ciertas sociedades *especiales* caben nombramientos efectuados por organismos públicos, casi siempre en escenarios de crisis patrimoniales (véanse arts. 70 Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (LOSSEC) para entidades de crédito, art. 165 Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (LOSSEAR) para entidades aseguradoras, o arts. 166.2 y 180 Ley 33/2003 para ciertas sociedades mercantiles estatales).

En el caso de concurso de la sociedad, *vid.* la RDGRN de 1 de febrero de 2008, donde podemos apreciar que, aparentemente, son los administradores concursales quienes son los legitimados para destituir o nombrar a los administradores sociales, o destituir y nombrar a los administradores de las sociedades del grupo. Sin embargo, no nos equivoquemos, sólo podrá darse esta posibilidad en el caso de que se abra el período de liquidación, en el cual opera el efecto legal de destitución de los administradores (art. 145.3 LC). Hasta entonces, los administradores primitivos de la Sociedad concursada se mantienen, sin perjuicio de los efectos que sobre su funcionamiento produzca la intervención o la suspensión de sus facultades de administración y disposición (art. 48.1 LC).

¹⁷⁵ La LSC en el Art. 22.1. e) establece la necesidad de que en la escritura de constitución de cualquier sociedad de capital se incluya “la identidad de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la administración y de la representación de la sociedad”.

plazo que indiquen los Estatutos, que no podrá ser superior a cinco años -(hoy derogado por la Ley 19/2005 de 14 de noviembre sobre la Sociedad anónima europea en España)¹⁷⁶. El plazo máximo se amplía hasta seis años. Los estatutos podrán rebajar ese plazo, que, en todo caso, deberá ser idéntico para todos los administradores. Además se eleva a rango legal la previsión del Art. 145.1 del Reglamento del Registro Mercantil sobre el momento en que se entenderá caducado el nombramiento de los administradores: es decir, ese nombramiento caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta general siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre las cuentas del ejercicio anterior- (sin perjuicio de que puedan ser reelegidos por más periodos)¹⁷⁷. Es a los fundadores de la sociedad, a los que la LSC, -con anterioridad la ley de anónimas- permite reservarse una serie de ventajas¹⁷⁸, lo que es del todo imposible para los SAD, ya que la LD¹⁷⁹ y el RD'99, al igual que hacia el derogado Art. 7 del RD'91, impide que los fundadores se reserven cualquier tipo de ventaja salvo "las menciones honoríficas que la Sociedad Anónima acuerde otorgarles". A ellos (los fundadores) será a quienes corresponde otorgar la escritura y concurrir al acto fundacional, respondiendo solidariamente frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a terceros de la constancia en la escritura de constitución de las menciones exigidas por la Ley y de la exactitud de todas las declaraciones que se hayan realizado en la misma.

Si la constitución de una SAD se lleva a cabo por el complejo procedimiento de la fundación por suscripción pública de acciones, lo que se conoce con el nombre de fundación sucesiva¹⁸⁰, cumplido el complejo trámite legal (antiguo Art. 20 y ss. de la

¹⁷⁶ El Art. 221 de la LSC recoge la prohibición en el apartado 2 con el siguiente tenor: "*Los administradores de la sociedad anónima ejercerán el cargo durante el plazo que señalen los estatutos sociales, que no podrá exceder de seis años y deberá ser igual para todos ellos*".

¹⁷⁷ La LD en su Art. 20.2 establece la prohibición de la siguiente manera:

"Art. 20.2. Los fundadores de las Sociedades Anónimas Deportivas no podrán reservarse ventajas o remuneraciones de ningún tipo".

Por su parte el Art. 7 del RDSAD'99 dice así:

"Art. 7. Ventajas de los fundadores.

Cualquiera que sea el procedimiento de constitución, los fundadores y promotores de las sociedades anónimas deportivas no podrán reservarse ventajas o remuneraciones de ningún tipo, salvo las menciones honoríficas que la sociedad anónima deportiva acuerde otorgarles."

Ya en la anterior redacción se decía lo mismo. Lo único que ha modificado el legislador deportivo el encabezamiento del precepto, al cual ha titulado "ventajas de los fundadores" más próxima a la LSA caracterizada por "titular" los artículos.

¹⁷⁸ Art. 27 LSC. Ventajas de los fundadores de las sociedades anónimas.

En los estatutos de las sociedades anónimas los fundadores y los promotores de la sociedad podrán reservarse derechos especiales de contenido económico, cuyo valor en conjunto, cualquiera que sea su naturaleza, no podrá exceder del diez por ciento de los beneficios netos obtenidos según balance, una vez deducida la cuota destinada a la reserva legal y por un periodo máximo de diez años. Los estatutos habrán de prever un sistema de liquidación para los supuestos de extinción anticipada de estos derechos especiales.

El derogado Art. 11 de LSA se expresaba con redacción idéntica.

¹⁷⁹ Art. 20.2 de la LD.

¹⁸⁰ Se ha defendido que lo que la normativa deportiva denomina "transformación", al no constituir un acto único sino diversas fases, supondría una fundación sucesiva, así lo estima FUERTES LÓPEZ, M., *op. cit.* pág. 86. así se alude a que en ambos casos es necesaria la suscripción de acciones como manifestación de voluntad que actúa como presupuesto para adquirir el "status" de accionista; a ello cabe añadir que el antiguo artículo 19 LSA, -modificado por el Art. 41 LSC con redacción idéntica-, establece que se aplican las normas de la fundación sucesiva cuando con anterioridad al otorgamiento de la escritura de constitución de la sociedad se haga una promoción pública de suscripción de acciones y por último se hace referencia a que la Comisión Mixta supliría a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. De igual tenor es el art. 41 de la LSC, si bien es cierto que ya no se denomina fundación, sino constitución.

LSA, actual 41 LSC), que exige la redacción de un programa de fundación al que se dará una especial publicidad, y una vez suscritas y desembolsadas las acciones, habrá de convocarse una junta constituyente¹⁸¹ que, entre otros cometidos, tiene el de designar “las personas encargadas de la administración de la sociedad” (Art. 25.1,e) y actualmente Art.47.1,e)), con lo que la junta general, como se comprueba, es quien cumple con esta tarea de encargar a personas concretas la gestión de la sociedad, nombrándolos administradores.

No es frecuente la utilización del procedimiento de constitución sucesiva, pero creemos que, quizás, en el futuro, para la constitución de una SAD se utilice tanto éste como el más cómodo, con carácter general, de la constitución por convenio, pero, en la actualidad, no debe olvidarse que la práctica totalidad de las SAD han llegado a existir por conversión o adscripción que han tenido lugar por imperativo legal.

Hemos de recordar que el Art. 19 de la LD obliga a los clubes – o a sus equipos profesionales – a que adopten la nueva forma social si participan “en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal”, prescripción que se repetía en el Art. 1 del ya viejo y derogado RDSAD’91, con las excepciones que se establecían por aquel entonces.¹⁸² En este caso, debe procederse, por tanto a lo que la ley llama “transformación”¹⁸³, expresión que quizás, como ha señalado SELVA¹⁸⁴ no define un auténtico proceso de transformación sino una especie de éste, en el que se incrusta una fundación, en terminología anterior a la LSC, por suscripción pública.

Sin embargo, como pone de manifiesto GARCÍA LUENGO, R. B.: “En torno al sistema de fundación de las sociedades anónimas deportivas” en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor AURELIO MENÉNDEZ, II, Sociedades mercantiles*, Civitas, Madrid, 1996”, págs. 1829-1830, no debe de olvidarse que en el proceso que nos ocupa –conversión de clubes deportivos en SAD-, existe previamente un club deportivo; Además las dos primeras fases de suscripción de acciones no son públicas, ya que sólo pueden acceder los socios del club preexistente; Asimismo en la fundación sucesiva si no se alcanza el capital previsto en el programa, se podría constituir la SA por el valor suscrito, mientras que en el supuesto de SAD, si no se alcanza la cifra fijada por la Comisión Mixta en el plazo previsto, es imposible la constitución y no se puede participar en competiciones profesionales de ámbito estatal. Por otra parte, en la fundación sucesiva antes del otorgamiento de la escritura se ha de celebrar una Junta constituyente que es totalmente extraña al procedimiento que nos ocupa, donde la celebración de la junta únicamente tiene lugar una vez constituida la anónima deportiva para proceder a nombrar los órganos que la Ley llama de “gobierno y representación”.

¹⁸¹Vid., por todos, AGUILERA RAMOS, A.: “Programa, suscripción de acciones, junta constituyente e inscripción”, en *Derecho de Sociedades Anónimas* coordinado por A. ALONSO UREA, J. DUQUE DOMÍNGUEZ, G. ESTEBAN VELASCO, R GARCÍA VILLAVERDE y F. SÁNCHEZ CALERO, t.I. Madrid, 1991, págs. 716 y ss.

¹⁸² Ya hemos indicado que, según señala la Disposición Adicional 7ª y 8ª de la LD los Clubes que a la entrada en vigor de la Ley, participasen en competiciones oficiales de carácter profesional en la modalidad de fútbol o baloncesto, y que en las auditorías realizadas desde la temporada 1985-86 hasta la fecha hubiesen obtenido en todas ellas un saldo patrimonial neto positivo pudieran mantener su estructura jurídica – clubes deportivos básicos- con unas determinadas condiciones y salvo acuerdo contrario de sus Asambleas.

¹⁸³ Disposición Transitoria 1ª LD.

¹⁸⁴Op, cit. pág. 49 y ss.

De cualquier modo¹⁸⁵, para el nacimiento de la nueva sociedad anónima por transformación de un club preexistente o por adscripción de su equipo profesional¹⁸⁶, o, posteriormente, por ascenso de clubes u otras causas, será necesario otorgar escritura pública e inscribir la nueva sociedad, la nueva persona jurídica, en los correspondientes Registros.¹⁸⁷ Tras eso, habrá de convocarse la Junta General para, y eso es exactamente lo que indica la Disposición Transitoria sexta del RD'91 “proceder a la elección de los órganos de gobierno y representación de la sociedad”, al modo que ocurría en la fundación sucesiva. Una vez elegidos, los administradores deben aceptar el nombramiento, lo que podrán hacer tanto en la propia junta como en un momento posterior, sin perjuicio de que nos refiramos después a un nuevo concepto, el de “toma de posesión”, que es posterior a la constitución de una fianza mancomunada.

Según VAREA SANZ¹⁸⁸, el régimen propio del nombramiento de los miembros del Consejo de administración de los clubes deportivos profesionales que han debido adoptar la forma societaria establecida por la LD, se concreta, en principio, “en tres notas que, además de especialidades del Derecho deportivo, son en algún caso, una nueva manifestación de los defectos que desde la perspectiva societaria, tiene esta normativa. En primer lugar, los administradores de una SAD “toman posesión del cargo” ... Además, en estas sociedades, las garantías que deben prestar los administradores para cubrir la responsabilidad en la que puedan incurrir, vienen impuestas de forma obligatoria por la propia Ley. Finalmente, aunque en esta ocasión se trata de una peculiaridad pensada para los clubes deportivos profesionales ya existentes que deban adoptar la forma de SAD, a pesar de lo que disponen los artículos 8.f) o 25.e) LSA, -actual 22.e) LSC (acerca de los primeros administradores y su mención en la escritura de constitución), la D. Trans.

¹⁸⁵ Para una exposición de los procedimientos que son dos: lo que la LD denomina transformación, y la creación ex novo de una SAD, *vid.* ROIG SERRANO, R., “Los distintos cauces jurídicos de creación de una SAD”, en *Transformación de clubes de fútbol y baloncesto en Sociedades Anónimas Deportivas*, Madrid, 1992 págs. 95-118; GARCÍA LUENGO, R.B., *op.cit.*, págs. 1817-1838.

En el mismo sentido puede verse FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, G., “Marco legal. Consideraciones generales”, en *Transformación de clubes de fútbol y baloncesto en Sociedades Anónimas Deportivas*, Ed. Civitas, 1992 pág. 38, donde, además, señala que la constitución de las SAD es “uno de los aspectos más complejos y jurídicamente con un régimen más diferenciado respecto de las sociedades anónimas ordinarias o comunes”.

También *vid.* GUTIÉRREZ GILSANZ, A.: “La conversión de clubes deportivos en Sociedades Anónimas Deportivas” en *RdS*179-188, año 2001-2002.

¹⁸⁶ Disposición Transitoria Primera LD: “Los clubes actualmente existentes que participen en competiciones oficiales de carácter profesional se transformarán en Sociedades Anónimas Deportivas por efecto de esta Ley, una vez que se concluya el proceso contemplado en los apartados siguientes”. También resulta de interés, la Disposición Transitoria Primera del RD'91, en su apartado 2. “No obstante lo dispuesto en el punto anterior (que recuerda el contenido de la norma transcrita en primer lugar en esta nota), aquellos clubes que cuenten con secciones deportivas profesionales y no profesionales podrán mantener su actual estructura jurídica para los equipos no profesionales. Respecto de los equipos profesionales deberán ser adscritos a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, para cada uno de los equipos aportando a la misma los recursos personales y materiales correspondientes, en los términos que se indican en las disposiciones siguientes”.

Supuesto que es equiparado por ROIG SERRANO, *op. cit.* pág. 106, y por CAZORLA PRIETO, L.M^a., *Las Sociedades Anónimas Deportivas*, *op. cit.* pág. 117, a un caso de escisión, en sentido amplio, asimilado a la modalidad recogida en el viejo artículo 252.b) LSA. También GARCÍA VILLAVARDE, “El régimen jurídico del capital en las Sociedades Anónimas Deportivas” en *RdS*, núm.1, 1993 pág. 117, considera que hay en esos supuestos una escisión. Por el contrario, GARCÍA LUENGO, R., *op. cit.* pág. 1823, no cree que se pueda detectar en este procedimiento la esencia de la escisión.

¹⁸⁷ El Registro mercantil y el Registro de Asociaciones Deportivas junto al Registro de la Federación respectiva.

¹⁸⁸VAREA SANZ, *op. cit.* págs. 73-74.

1.^a.2.h) LD y la D. Trans 6.^a RDSAD imponen la celebración de una primera Junta General de la recién creada SAD para designar a los administradores”.

El Art. 24.8 de la LD, hace hincapié en la necesidad de comunicar a la Liga Profesional correspondiente, el nombramiento (y también su separación) de los administradores. Se trata, como expone VAREA SANZ¹⁸⁹ “... de una manifestación más de esos controles a los que la LD somete a las SAD, confiando facultades supervisoras a esas entidades que agrupan a los clubes deportivos profesionales, tal y como señala el artículo 41.4.b) LD¹⁹⁰. De ahí que, en nuestra opinión, la satisfacción de dicha previsión no condicione la validez y eficacia del nombramiento o separación acordada, extremos éstos sometidos a las exigencias societarias y registrales generales”.

3. 2. Formalización del nombramiento

Una vez nombrados los miembros del Consejo de Administración, éstos deberán aceptar sus nombramientos¹⁹¹ y proceder a la formalización en escritura pública de sus

¹⁸⁹*Ibidem*, pág. 74.

¹⁹⁰*Vid.* BERTOMEU ORTEU, “Las ligas profesionales y los clubes: marco de relaciones” en Transformación de clubes de fútbol y baloncesto en sociedades anónimas deportivas, Ed. Civitas, pág. 248.

¹⁹¹ El Art. 125 de la LSA –actualmente contenido en el Art. 214.3 LSC- es claro en su tenor al expresar que “el nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación...”. A pesar de esta declaración no olvidemos que la proclamación del nombramiento de los administradores acarrea una serie de efectos, como por ejemplo el plazo de duración en el cargo se computa desde el momento de la designación del administrador, no desde la fecha, eventualmente posterior, de la aceptación (ÁVILA NAVARRO P., : “Los estatutos de la sociedad anónima”, *RJC*, 1990, págs. 1027 y ss, en pág. 1073; SÁNCHEZ CALERO F., : “Efectos del nombramiento y aceptación de los administradores en la Ley de Sociedades Anónimas” en *Estudios en homenaje al profesor Broseta*, t. III. Valencia, 1995, págs., 3395 y ss, pág. 3400; MARTÍNEZ SANZ F., : *Provisión de vacantes en el Consejo de Administración (la cooptación)*, Pamplona, 1994, pág. 326; *vid. Comentario al Art. 126*; contra, RODRÍGUEZ ARTIGAS Y ESTEBAN VELASCO: “Los órganos de la sociedad anónima”, en VV.AA, *El nuevo régimen jurídico de la sociedad anónima*, Madrid, 1991, págs. 95 ss., en pág. 122: el plazo de duración se cuenta a partir del día de aceptación; Sobre las consecuencias a que puede llevar esta interpretación *vid.* MARTÍNEZ SANZ: *Provisión de vacantes, op. cit.* págs. 326-327, en nota 959. QUIJANO GONZÁLEZ, J., hace referencia a la necesidad de aceptación para que el nombramiento produzca efectos, como uno de los criterios tradicionales en las sociedades de capitales al respecto, junto con la competencia exclusiva de la Junta General para el nombramiento y la no exigencia de la condición de socio. *Vid.* “Principales aspectos del estatuto jurídico de los administradores: nombramiento, duración, retribución, conflicto de interés, separación. Los suplentes”, en *Derecho de sociedades de responsabilidad limitada. Estudio sistemático de la Ley 2/1995*, tomo I, Caracterización. Constitución. Posición jurídica de socio y aportaciones. Participaciones sociales. Órganos, coord. RODRÍGUEZ ARTIGAS y otros, McGraw-Hill, Madrid, 1996, pág. 652.

En cuanto a la naturaleza de la aceptación del cargo por parte de quien es designado administrador, GARRIGUES: en GARRIGUES y URÍA: Comentario, II, pág. 73, seguido por SÁNCHEZ CALERO: Efectos del nombramiento”, *op. cit.* pág. 3402, opina que la aceptación constituye *conditio iuris* de eficacia del acto jurídico unilateral. En contra, la mayoría de la doctrina se decanta por la concepción contractual del nombramiento de administrador, que ve, en la aceptación, una declaración de voluntad que perfecciona el negocio jurídico bilateral de nombramiento (así, POLO: “Los administradores”), *op. cit.* pág. 102-103, MARTÍNEZ SANZ, *op. cit.* pág. 1308.

La aceptación del nombramiento, que puede verificarse en la propia Junta, en el caso de que quien sea nombrado administrador se encuentre presente en el acto del nombramiento (ojo, siempre que el nombramiento se efectuó por la Junta, y no por el sistema de cooptación). En este caso, nada impide que el nombramiento se haga en la propia Junta. Si por el contrario la persona designada como nuevo administrador no se encuentra físicamente en la Junta, necesariamente la aceptación tendrá lugar después,

cargos para su posterior inscripción en el Registro Mercantil¹⁹² y en los Registros de Entidades Deportivas que admitan tal posibilidad.

4. LA “TOMA DE POSESIÓN” ACEPTACIÓN DE LOS CONSEJEROS DE LA SAD

Con anterioridad a la reforma de la LD se introducía una de las peculiaridades más importantes –y que, a nuestro juicio, justificaban la existencia de una normativa especial para este tipo de sociedades – en el Art. 24.3, que disponía lo siguiente:

“Antes de tomar posesión, los Administradores estarán obligados a constituir fianza de la clase y en la forma y cuantía que reglamentariamente se determine, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.”

Por su parte el RDASD’91 desarrollaba los extremos referidos de las garantías que debían prestar los administradores. Ese precepto sufrió una intensa reforma por el RD 449/1995, de 24 de marzo, por el que se modificaba y completaba el RD de 1991, que decía en su párrafo primero:

“Antes de tomar posesión y de la inscripción de la aceptación del cargo en el Registro Mercantil, los administradores estarán obligados a constituir mancomunadamente fianza, mediante aval bancario o seguro de caución, que se depositará ante la Liga Profesional y a favor de aquellas entidades y personas que puedan ejercer la acción de responsabilidad”.

debido a que el Art. 141. 2 del RRM señala que “la fecha de la aceptación no podrá ser anterior a la del nombramiento”. Con esta obviedad se prohíben las aceptaciones “condicionadas”, admitidas por SÁNCHEZ CALERO: “Efectos del nombramiento”, *op. cit.* pág. 3397, 3400-3401, también, aunque referido a la sociedad de responsabilidad limitada, *vid.* ESTEBAN VELASCO G., : “La administración de la sociedad”, *op. cit.* pág. 736.

En ausencia de un plazo legal para que se produzca la aceptación del nombramiento se nos plantea la duda de hasta cuando debemos dar validez al nombramiento y si se admiten las aceptaciones tácitas. En el primero de los casos la primera interesada en conocer la respuesta será la propia SA, puesto que no le interesará estar descabezada y someterse al riesgo de la incertidumbre, y por tanto lo que hará es dirigirse al interesado y notificarle si desea o no ser administrador. Si transcurre un tiempo sin recibir la aceptación del nombrado se entenderá revocado DE LA CAMARA, M., “La administración de la sociedad anónima” en *RJN*, octubre-diciembre de 1992 págs. 106-107, otros autores piensan que el nombramiento, en estas situaciones ha sido rehusado GARRIGUES: en GARRIGUES y URÍA: *Comentario...*, II, *op. cit.* pág. 73. Por lo que se refiere a la validez de la aceptación tácita, la admite SÁNCHEZ CALERO F., : “Efectos del nombramiento”, *op. cit.* pág. 3399, pero sabemos que cuando se quiera inscribir, no bastará la aceptación tácita puesto para que tenga efectos contra terceros es preciso de algún título inscribible, como expresa POLO: “Los administradores”, *op. cit.* pág. 105.

¹⁹² Una vez aceptado el nombramiento, éste ha de ser inscrito en el Registro Mercantil en el plazo de diez días desde que tuvo lugar la aceptación, haciéndose constar una serie de datos acreditativos de la identidad de las personas-físicas o jurídicas-elegidas (Art. 125 LSA, -actual Art. 215.2 LSC-, Art. 138 y ss. RRM. *Vid.*, también la RSDGRN de 26 de julio de 1996, donde se establece que para que ello ocurra será necesario que conste previamente inscrito el cese del anterior titular, también en este mismo sentido la de 5 de abril de 1999. sobre la persona que debe proceder a la inscripción, serán los administradores con cargo vigente, según POLO: “Los administradores”, *op. cit.* pág. 106; *vid.* SAP de Zaragoza de 14 de junio de 1996 (*RdS*, 1997, pág. 371). También es posible que la Junta general de accionistas designe una persona para que lo haga (*vid.* SÁNCHEZ CALERO: “Efectos del nombramiento” *op. cit.* pág. 3408, aunque parece reservado para aquellos casos donde no haya administradores con cargo vigente (POLO: “Los administradores”, *op. cit.* pág. 106-107.). Por lo que se refiere a los datos de la inscripción *vid.* MARTÍNEZ SANZ, *op. cit.* págs. 1311-1313, en donde se nos habla de cuál será el título inscribible (acta de la junta en que se produzca, o bien mediante” escrito del designado con firma notarialmente legitimada”, cuando el nuevo administrador no se encontrará en la junta; mención de la edad del administrador, criticado por POLO: “Los administradores”, *op. cit.* págs. 101 y 109; la fecha del nombramiento, el plazo de duración y, en su caso, el cargo (presidente, vicepresidente, secretario, vicesecretario), etc.

Es de destacar lo sorprendente del empleo de los términos expuestos por la legislación deportiva de aquellos años¹⁹³, ya que se pueden hacer diversas interpretaciones a la fórmula empleada por el legislador deportivo, más propia del Derecho público que del Derecho privado: toma de posesión. De esa expresión pueden derivarse las siguientes interpretaciones:

1. En primer lugar, podría entenderse que se sustituye la aceptación por la toma de posesión.
2. En segundo lugar, se podría considerar que a la aceptación ha de añadirse la toma de posesión; o, por último, considerar que el legislador con la expresión toma de posesión, influido por el Derecho público se está refiriendo a la aceptación.

En opinión de VAREA SANZ¹⁹⁴ “la respuesta que debe de darse es la última de las enumeradas: el contexto en el que se redacta la legislación deportiva es básicamente público, de ahí que sus redactores se hayan dejado llevar por las categorías propias del sistema político y administrativo para referirse a la conducta, a la actitud que debe seguir el titular nombrado para un cargo.”¹⁹⁵

Con la modificación operada en su día por el artículo 13¹⁹⁶ por el RDSAD’95, la interpretación pierde nitidez y claridad, puesto que el precepto citado hablaba por una parte de toma de posesión y, por otra, de inscripción –concretamente, se refería a la inscripción de la aceptación-. Parecía que estábamos en presencia de dos actos distintos, la toma de posesión y la aceptación por lo que los problemas de interpretación volvían a emerger. En opinión de VAREA SANZ¹⁹⁷ “en realidad, si se relee el citado precepto, lo que viene a contraponer el mismo no son dos actos distintos, sino que la conducta del designado administrador sigue siendo una sola, a la que llama, en un primer momento (haciendo suya la misma fórmula utilizada por la LD), toma de posesión y, a reglón seguido, aceptación. Lo que recoge el artículo 13 RDSAD son dos momentos distintos: el de la aceptación y el de la inscripción de la misma en el Registro Mercantil; y lo hace simplemente para aclarar que la obligación de prestar garantía por parte de los designados administradores, ha de ser satisfecha en todo caso antes de ese nombramiento surta efectos de ningún tipo.”¹⁹⁸

Hoy, con el RDSAD’2001 estos problemas de interpretación han desaparecido, pues en el anterior RDSAD’99, sorprendentemente, desapareció el deber de prestar fianza obligatoria para los administradores –aunque, siguiendo los dictados de la LSC¹⁹⁹, podrán

¹⁹³ RESQUEIJO PASCUA, en “El nuevo régimen jurídico de accionistas y administradores en las sociedades anónimas deportivas” en *Transformación de clubes de fútbol y baloncesto... op. cit.* pág. 159, manifiesta su descontento ante la expresión utilizada por el legislador.

¹⁹⁴VAREA SANZ, *op. cit.* pág. 76.

¹⁹⁵ SELVA SÁNCHEZ, , *op. cit.* pág. 137, hace alusión al subconsciente administrativo de la LD.

¹⁹⁶ A diferencia de la versión original del artículo 13, que se limitaba a reproducir el inicio del artículo 24.3 LD, hablando exclusivamente de toma de posesión.

¹⁹⁷VAREA SANZ, *op. cit.* pág. 77.

¹⁹⁸ En este mismo sentido se expresa GÓMEZ-FERRER SAPIÑA, *op. cit.* pág.99. Para un mayor estudio de la materia, *vid.* VAREA SANZ, *op. cit.* págs.74-79 y el autor citado anteriormente.

¹⁹⁹ El apartado segundo del art. 214 LSC establece que la Junta podrá fijar las garantías a cargo de los administradores, al objeto de asegurar la posible responsabilidad derivada del ejercicio del cargo de administrador. Estas garantías a las que alude el precepto (el tipo, la cuantía o extensión, la duración temporal, etc.) pueden establecerse en los estatutos, pero, en defecto de previsión estatutaria, podría fijarlas

ser obligatorias si los Estatutos de esa SAD, en concreto, así lo determinen-. Con ello, y –como constante actual en el ánimo del legislador deportivo, la SAD se asemeja, cada vez más al régimen general de la SA, y por ende la anónima deportiva pierde su especialidad.

V. INSCRIPCIÓN DE LOS CARGOS

5.1. En el Registro Mercantil

Los flamantes administradores de la SAD deberán ser inscritos²⁰⁰, como ya se ha expuesto más arriba, en el Registro Mercantil conforme a la normativa general analizada²⁰¹, sometiéndose a lo establecido para el caso, a la LSC y al RRM.

El Art. 23 del RDSAD'99 impone a las SAD, bajo el epígrafe titulado información sobre modificación de Estatutos sociales, establece la preceptiva obligación de comunicar el nombramiento o separación de los distintos administradores al Consejo Superior de Deportes y a la Liga Profesional correspondiente, sin establecer el modo de proceder para realizar esta comunicación ni el plazo previsto para llevar a cabo la misma²⁰².

No encontramos argumentación ni el artículo ni la Exposición de motivos del texto legal que especifiquen el fundamento de tal comunicación, pero parece razonable pensar

la Junta General o, en su caso, relevar a los administradores de ellas. *A fin de curarse en salud*, es más que habitual, que los administradores concierten, o exijan a la sociedad que suscriba a su favor, un seguro de responsabilidad civil, con el fin de cubrir sus potenciales responsabilidades. *Vid.* RONCERO SÁNCHEZ, “Cuestiones actuales sobre el Seguro de Responsabilidad Civil de administradores sociales (seguro D&O) y perspectivas de evolución tras la pandemia de la Covid-19” en *Revista Española de Seguros*, Nº 185/186 2021/1-2; QUIJANO GONZÁLEZ, J., “La responsabilidad de los administradores de los administradores y directivos de entidades de seguros”, en *Revista Española de Seguros*, Nº 185/186 2021/1-2;

²⁰⁰ La inscripción del nombramiento no del administrador no tiene el carácter constitutivo. No obstante, aún no inscrito su nombramiento en el RM es, a efectos legales, el que goza del poder de gestión y representación, todo ello desde que acepta el cargo. Sin embargo, creemos que es más que recomendable proceder a la inscripción de su cargo en el RM, ya que aun desobedeciendo lo lógico, frente a terceros de buena fe, será el administrador pudiendo celebrar, no obstante, el administrador cesado, negocios vinculantes para la sociedad (RDGRN de 1 de agosto de 2005); También, parece recomendable a efectos de seguridad jurídica, su inscripción, pues los terceros con quien contrate podrían desconfiar de la condición de administrador de alguien no inscrito como tal (SSTS de 13 de abril de 2000 y 2 de abril de 2002); y, además, se suma que los actos celebrados por el nuevo administrador no inscrito no podrían inscribirse y, por tanto, no beneficiarse de los efectos de la publicidad legal que se derivan de su inscripción. Por todo ello, comprobamos en la práctica cómo los nombramientos se inscriben en el Registro con cierta premura, animados por los efectos positivos de la publicidad legal.

²⁰¹ El modo de proceder correctamente a la inscripción registral ha sido la exigencia de otorgamiento escritura pública, aunque con excepciones en que se permitía el documento privado, con firma legitimada notarialmente o ratificada ante el Registrador mercantil. Actualmente, resulta de sumo interés, la firma electrónica reconocida, que asegura la identidad del firmante a todos los efectos legales, ha ampliado el elenco de documentos inscribibles, introduciendo la documentación electrónica, que permite una total autonomía del firmante en su relación con el RM, no siendo necrosaría la intervención de operadores intermedios, desde las operaciones más sencillas y habituales pasando por los poderes electrónicos, previstos en la Ley de emprendedores, hasta la misma constitución de sociedades directamente on line, sin intervención notarial, contemplada en la Directiva comunitaria de próxima transposición en España.

²⁰² Circunstancia, acertadamente, denunciada por CUEVAS MARTÍNEZ, J. A., “Sociedades Anónimas Deportivas” en *Factbook Responsabilidad de Administradores y Directivos*: Capítulo 17, págs. 724 y ss. Ed. Thomson & Aranzadi. 2003.

que, en esa tarea de vigilancia y tutela asumidas por estas dos entidades públicas, es más que lógico esta atribución al Consejo Superior de Deportes para su conocimiento en todo momento. Es más, el incumplimiento del deber de comunicación puede dar lugar a la incoación de expediente sancionador. (Art. 25 RDSAD'99). A este respecto, nos parece conveniente destacar la Resolución de fecha 26 de febrero de 1996 de la Dirección general de Infraestructuras Deportivas y Servicios sobre coordinación entre el Registro Mercantil Central y el Registro de Asociaciones Deportivas²⁰³, con un claro objetivo: que se cumpla efectivamente el principio de publicidad formal. Por ello, que el Registro de Asociaciones Deportivas debería comunicar al Registro Mercantil Central una serie de datos (fecha de presentación de solicitud y del asiento de inscripción de la SAD, cifra de capital social mínimo, informe de la Comisión Mixta, cualquier otro asiento o variación de la situación registral de la sociedad).

El Proyecto de Ley del Deporte de 2022, establece en su art. 61 la obligación de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas.

5.2. En los Registros de Asociaciones Deportivas dependientes de las Comunidades Autónomas

Siguiendo a CUEVAS MARTÍNEZ²⁰⁴ “es preciso saber que actualmente todas las Comunidades Autónomas cuentan con un Registro de Entidades Deportivas donde pueden ser inscritas las SAD.

Sin embargo, varias Comunidades Autónomas no disponen de la reglamentación oportuna que regule el funcionamiento de estos registros, lo que plantea dos inconvenientes: de un primer lado, conocer si son susceptibles de inscripción los nombramientos y ceses de los miembros del Consejo de Administración de las Sociedades Anónimas Deportivas; de un segundo lado, conocer si la inscripción de estos consejeros es de carácter necesario u opcional.

A continuación, se pasa a relacionar la situación actual de cada registro autonómico, obtenida bien a través de la propia Normativa con que cada Comunidad Autónoma cuenta a este respecto, bien a través del criterio homogéneo y consolidado expresado a través de sus órganos competentes. En aquellas Comunidades Autónomas que no cuentan con un criterio predefinido, se indica el órgano administrativo competente.

A. Comunidad Autónoma de Andalucía

A.1. Legislación vigente

Hay que decir que la Ley 5/2016, de 19 de julio (LA LEY 12125/2016), del Deporte de Andalucía, contiene el marco jurídico regulador del deporte en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, incidiendo y facilitando la búsqueda de la salud, la seguridad, la educación, la calidad y la excelencia. Regula los distintos aspectos del deporte en su vertiente amateur o aficionada, por lo que se excluye de su ámbito de aplicación la regulación del deporte profesional, así como el régimen

²⁰³ BOE núm. 58, de 7 de marzo de 1996.

²⁰⁴ CUEVAS MARTÍNEZ, *op. cit.* pág.724-727.

económico de los deportistas o clubes profesionales y los aspectos ajenos a la estricta competición de los eventos deportivos y las actividades económicas que puedan desarrollarse en torno a la práctica deportiva a excepción del ejercicio de aquellas profesiones más directamente relacionadas con el deporte, cuales son las de profesor de educación física, director, entrenador y monitor deportivos.

A los efectos que nos interesan resaltar en este apartado, debemos indicar que con la nueva normativa se crea el Registro Andaluz de Profesionales del Deporte, cuyo objeto es la inscripción de las personas que ejercen en el ámbito territorial de Andalucía alguna de las profesiones del deporte reguladas en la presente ley, así como la anotación de las declaraciones responsables y las sanciones que se impongan por la comisión de infracciones derivadas del ejercicio profesional; se detallan las obligaciones de los profesionales del deporte; y se establece la posibilidad de ejercicio a través de sociedades profesionales.

Por otra parte, clasifica las entidades deportivas andaluzas en clubes deportivos, secciones deportivas y federaciones deportivas y contiene las disposiciones aplicables a cada una de ellas. La nueva Ley regula el Registro Andaluz de Entidades Deportivas²⁰⁵, adscrito a la Consejería competente en materia de deporte, cuyo objeto principal es la inscripción de las entidades deportivas con domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Registro Andaluz de Entidades Deportivas (RAED) es una unidad administrativa adscrita a la Dirección General Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, que tiene por objeto la inscripción de las entidades deportivas con domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La inscripción en el RAED es requisito indispensable para la constitución o reconocimiento de entidades deportivas. Asimismo, es preceptiva la inscripción en el mismo para participar en competiciones oficiales y para que cualquier entidad pueda optar a las ayudas procedentes de las entidades públicas. El RAED es público y toda persona tiene derecho a consultarlo, siendo su horario de atención de lunes a viernes de 08:00h a 10:00h.

67. Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

1. El Registro Andaluz de Entidades Deportivas, adscrito a la Consejería competente en materia de deporte, tiene por objeto principal la inscripción de las entidades deportivas con domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía previstas por esta ley.
2. Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades anónimas deportivas con sede social radicada en el ámbito territorial de Andalucía deberán inscribirse en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas de Andalucía a los efectos de disfrutar de los beneficios previstos en la presente ley y normativa de desarrollo. Las sociedades anónimas deportivas con sede social en la Comunidad Autónoma de Andalucía se registrarán por la legislación estatal específica.
3. El Registro Andaluz de Entidades Deportivas es público y toda persona tiene derecho a consultarlo.

²⁰⁵ En esta materia resulta de interés la obra de MEDINA MORALES, D., “El Registro Andaluz de Entidades Deportivas (arts. 67 y 68)” en *Comentarios a la nueva Ley del deporte de Andalucía / coord. por Antonio Millán Garrido, José Bermejo Vera*, 2017, ISBN 978-84-290-1944-5, págs. 509-528; También *vid.* MORILLAS CUEVA, L., (dir.) *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*, Ed. Dykinson, 2017

4. Reglamentariamente, se establecerá la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

Artículo 68. Inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

1. Las entidades deportivas andaluzas deberán estar inscritas en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas. La inscripción acreditará su reconocimiento a los efectos de esta ley.

2. Habrán de inscribirse en el Registro, además, los estatutos y demás actos que se determinen, así como sus modificaciones. 3. La inscripción en el Registro de los actos a que se refieren los apartados anteriores será requisito indispensable para participar en competiciones oficiales y para optar a las ayudas procedentes de entidades públicas.

4. La Consejería competente en materia de deporte inscribirá de oficio a las federaciones deportivas que se constituyan de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. La resolución por la que se reconoce a la federación deportiva a los efectos de esta ley y su inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

5. La inscripción de los clubes deportivos y las secciones deportivas previstas en esta ley solo podrá denegarse por motivos de legalidad.

6. La Consejería competente en materia de deporte tramitará el correspondiente procedimiento de cancelación de la inscripción de las entidades deportivas que incumplan el objeto de su constitución o cuando incurran en alguna de las causas que reglamentariamente se determinen

A.2. Situación anterior (derogada)

Con anterioridad a la promulgación de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, la regulación del Registro se regía por la Ley Autonómica 6/1998, de 14 de diciembre, por la que se regula el Registro Andaluz de Entidades Deportivas. El artículo 68 del Decreto regulaba los actos que son inscribibles, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 68: Actos inscribibles:

En el Registro Andaluz de Entidades Deportivas se inscribirán los estatutos de las entidades deportivas y sus modificaciones, los actos constitutivos y de disolución, las resoluciones de declaración de utilidad pública y los cambios de domicilio, así como las resoluciones sancionadoras y disciplinarias que pongan fin a la vía administrativa. También podrá inscribirse la composición de órganos rectores de las entidades deportivas andaluzas”.

Si bien la redacción del texto, en su día fue criticada por la doctrina²⁰⁶, el artículo parecía querer distinguir entre aquellos actos que debían necesariamente ser inscritos (los enumerados en la primera parte del texto) y la inscripción de la composición de los órganos rectores, que quedaba configurada como potestativa. La inscripción de la composición de los órganos rectores quedaba, con la anterior redacción, configurada en la legislación autonómica andaluza como un derecho y no como un deber. El RAED, se decía, era la unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Planificación y Promoción del Deporte, que tiene por objeto la inscripción de las entidades deportivas con domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía. La inscripción en el RAED constituye requisito esencial para la constitución o reconocimiento de las entidades y secciones deportivas, para participar en competiciones oficiales y para que cualquier entidad pueda optar a las ayudas procedentes de las entidades públicas. El RAED es público y toda persona tiene derecho a consultarlo.

La denominación de las entidades que se inscriban en el RAED deberá ser congruente con sus fines estatutarios y no podrá ser idéntica a la de otras entidades ya registradas ni tan

²⁰⁶ CUEVAS MARTÍNEZ, *op. cit.* pág. 725.

semejante que pueda inducir a confusión. No será admisible la utilización de palabras o expresiones que recuerden a organismos oficiales o a personas jurídico-públicas, ni las que el ordenamiento jurídico reserva para figuras que no tengan la naturaleza jurídica de asociaciones o que vengan referidas a los órganos de gobierno o administración de las mismas.

1. Actos inscribibles

1. En el RAED serán objeto de inscripción:
 - a. El reconocimiento de las entidades deportivas andaluzas.
 - b. Los estatutos de las entidades deportivas andaluzas, y sus modificaciones.
 - c. Los actos constitutivos y de disolución.
 - d. Las resoluciones de declaración de utilidad pública.
 - e. Los cambios de domicilio.
 - f. Las resoluciones sancionadoras y disciplinarias que pongan fin a la vía administrativa.
 - g. Potestativamente, la composición de órganos rectores de las entidades deportivas andaluzas.

2. Secciones del Registro Andaluz de Entidades Deportivas (RAED)

El Registro Andaluz de Entidades Deportivas consta de las siguientes secciones:

1. Sección Primera: Federaciones deportivas andaluzas y Confederación de Federaciones Deportivas Andaluzas.
2. Sección Segunda: Clubes deportivos y Secciones deportivas.
3. Sección Tercera: Entes de Promoción Deportiva
4. Sección Cuarta: Sociedades Anónimas Deportivas y demás entidades públicas o privadas que acceden al Registro.

3. Procedimientos y documentación

De acuerdo con la Resolución de 26 de junio de 2018, de la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte, por la que se delegan en las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Turismo y Deporte, determinadas competencias en materia de Registro Andaluz de Entidades Deportivas, corresponden a las Delegaciones Territoriales:

1. Inscripciones de reconocimiento de Clubes y Secciones Deportivas.
2. Modificaciones de Estatutos de Clubes y Secciones Deportivas.
3. Inscripción de los órganos rectores de Clubes y Secciones Deportivas.
4. Diligencias de Libros de Clubes y Secciones Deportivas.
5. Certificaciones y copia de documentación.

La competencia para la cancelación de Clubes y Secciones Deportivas, corresponde por la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte.

La Competencia para la tramitación de cualquier procedimiento de las Federaciones en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, corresponde a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte.

Los procedimientos que se gestionan en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (RAED), con sus correspondientes modelos de formularios, en su caso, son los siguientes:

4. Clubes deportivos andaluces

4.1. Legislación vigente

Según lo dispuesto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas, la documentación que se ha de aportar por un club deportivo para acceder al Registro es:

1. Solicitud dirigida al Servicio de Deportes de la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de la provincia donde radique la sede de del club, suscrita por la persona que ostente la representación del mismo.
2. Acta Fundacional mediante documento público o privado de constitución del Club Deportivo, suscrito, al menos, por tres personas, en la que se expresará su objeto y la exclusión del ánimo de lucro.
3. Estatutos del Club Deportivo, firmados en todas sus hojas por los socios promotores, con el contenido mínimo previsto en el artículo 55.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y en el artículo 6 del Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas.
4. Acta de aprobación de los citados Estatutos suscrita por los socios promotores.
5. En cuanto a la denominación ésta deberá ser “C.D.” o la palabra “Club” seguida de un deporte, ej.: “Club de Natación...”. Así mismo y si se utiliza la denominación de una entidad pública o privada deberá aportar la correspondiente autorización de la misma, mediante acuerdo adoptado por el órgano competente. Por otro lado, es conveniente informarse, con carácter previo, en este Registro sobre la existencia de otra entidad deportiva con la misma o similar denominación.

De la documentación citada deberá presentarse un único ejemplar en original, teniendo los modelos que se acompañan carácter puramente orientativos, pudiéndose sustituir su contenido por el que se considere oportuno, siempre que no se contradiga la normativa vigente (Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas)

4.2. Situación con anterioridad a la la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas (derogado)

La documentación necesaria para inscribir un club deportivo en este Registro, según lo dispuesto en la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte y Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas:

1. Solicitud dirigida al Ilmo. Sr. Director General de Planificación y Promoción del Deporte.
2. Acta Fundacional mediante documento público o privado de constitución del Club Deportivo, suscrito, al menos, por tres personas, en la que se expresará su objeto y la exclusión del ánimo de lucro.
3. Estatutos del Club Deportivo, firmados en todas sus hojas por los socios promotores (mínimo tres), con el contenido mínimo previsto en el artículo 18.1 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, y en el artículo 6 del Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas.
4. Acta de aprobación de los citados Estatutos suscrita por los socios promotores (mínimo tres).
5. En cuanto a la denominación ésta deberá ser “C.D.” o la palabra “Club” seguida de un deporte, ej.: “Club de Natación...”. Así mismo y si se utiliza la denominación de una entidad pública o privada deberá aportar la correspondiente autorización de la misma, mediante acuerdo adoptado por el órgano competente. Por otro lado, es conveniente informarse, con carácter previo, en este Registro sobre la existencia de otra entidad deportiva con la misma o similar denominación.

De la documentación citada deberá presentarse un único ejemplar en original, teniendo los modelos que se acompañan carácter puramente orientativos, pudiéndose sustituir su contenido por el que se considere oportuno, siempre que no se contradiga la normativa vigente (Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte y Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas).

5. Secciones deportivas

5.1. Situación actual

La documentación necesaria para inscribir una sección deportiva constituida por una entidad pública o privada será la siguiente:

1. Solicitud dirigida al Servicio de Deportes de la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de la provincia donde radique la sede de la Sección, suscrita por la persona que ostente la representación de la misma.
2. Documentación acreditativa de la constitución de la entidad que crea la sección deportiva, objeto social, domicilio y CIF de la misma.
3. Acuerdo adoptado por el órgano competente de la entidad que crea la Sección Deportiva, en el que se recoge la creación de la citada la Sección, la designación de las personas que van a suscribir el acta fundacional y la utilización de la denominación de la Entidad.
4. Acta fundacional, formalizada en documento público o privado, suscrita por las personas designadas para ello por la Entidad que crea la Sección Deportiva, en la que conste la voluntad de constituir una sección deportiva.
5. Estatutos por los que se registrará la sección deportiva, firmados en todas sus hojas por los promotores (personas designadas por la entidad que crea la sección deportiva),

con el contenido previsto en el artículo 6 del Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas, en todo aquello que no sea contrario a su naturaleza.

6. Acta de aprobación de los estatutos suscrita por los promotores.

De la documentación citada deberá presentarse un único ejemplar en original, teniendo los modelos que se acompañan carácter puramente orientativos, pudiéndose sustituir su contenido por el que se considere oportuno, siempre que no se contradiga la normativa vigente (Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas).

5.2. Situación con anterioridad a la la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía (derogado)

La documentación necesaria para inscribir una sección deportiva constituida por una entidad pública o privada era la siguiente:

1. Solicitud dirigida al Ilmo. Sr. Director de Planificación y Promoción del Deporte, suscrita por la persona que ostente la representación de la sección deportiva.
2. Documentación acreditativa de la constitución de la entidad que crea la sección deportiva, objeto social, domicilio y CIF de la misma.
3. Acuerdo adoptado por el órgano competente de la Entidad, en el que se crea la sección deportiva, se designan las personas que van a suscribir el acta fundacional de la sección deportiva y se recoge la utilización de la denominación de la Entidad.
4. Acta fundacional, formalizada en documento público (ante notario), suscrita por las personas designadas para ello por la Entidad que crea la Sección Deportiva, en la que conste la voluntad de constituir una sección deportiva.
5. Estatutos por los que se regirá la sección deportiva, firmados en todas sus hojas por los promotores (personas designadas por la entidad que crea la sección deportiva), con el contenido previsto en el artículo 6 del Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas, en todo aquello que no sea contrario a su naturaleza.
6. Acta de aprobación de los estatutos suscrita por los promotores.

De la documentación citada, deberá presentarse un único ejemplar en original, teniendo los modelos que se acompañan carácter puramente orientativos, pudiéndose sustituir su contenido por el que se considere oportuno, siempre que no se contradiga la normativa vigente (Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte y Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas).

6. Entidades deportivas de carácter accesorio

Con la nueva LD andaluza ya no aparece referencia alguna a las mismas.

6.1. Situación con anterioridad a la la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía

La documentación necesaria para inscribir una entidad pública o privada que desarrolle actividades deportivas con carácter accesorio respecto de su objeto principal era:

1. Solicitud dirigida al Ilmo. Sr. Director General de Planificación y Promoción del Deporte, suscrita por la persona que ostente la representación de la misma.
2. Documentación acreditativa de la constitución de la entidad de que se trate.

3. Acuerdo adoptado por el Órgano Supremo Rector de la Entidad en el que conste su voluntad de desarrollar actividades deportivas no federadas, con la especificación del modo y la fórmula de desarrollo de las mismas.

De la documentación citada deberá presentarse un único ejemplar en original, teniendo los modelos que se acompañan carácter puramente orientativos, pudiéndose sustituir su contenido por el que se considere oportuno, siempre que no se contradiga la normativa vigente (Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte y Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas)

7. Federaciones deportivas

La documentación necesaria para la ratificación, inscripción y modificación de los estatutos de las federaciones deportivas andaluzas es la siguiente:

1. Solicitud dirigida a la persona titular de la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte.
2. Un original de los estatutos firmados en todas sus hojas por el Presidente y el Secretario de la Federación.
3. Acta de aprobación de los estatutos o de sus modificaciones por la Asamblea General de la Federación, o certificado del acuerdo de la misma, suscritos por el Secretario de la Federación con el visto bueno del Presidente.

B. Comunidad Autónoma de Aragón

B.1. Situación actual: Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y el deporte de Aragón.

B.2. Situación anterior

El Decreto 102/1993, de fecha 7 de septiembre promulgado por el Departamento de Cultura y Educación de la Comunidad Autónoma de Aragón establecía, en su artículo 6.2, el deber de informar al registro autonómico sobre el nombre, domicilio y documento nacional de identidad de todos los promotores, fundadores, directivos, responsables o delegados de las asociaciones deportivas, entre las cuales se entienden incluidas las sociedades anónimas deportivas.

Por su parte la –derogada- Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón en su Art. 39 bajo el epígrafe Del Registro General de Asociaciones Deportivas establecía lo siguiente:

1. Se crea un Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón.
2. Sus funciones, organización general y composición, así como las condiciones de nombramiento de su titular se determinarán reglamentariamente.
3. De todas las inscripciones efectuadas en el Registro se trasladará notificación, a efectos informativos y estadísticos, al Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

C. Comunidad Autónoma de Asturias

El Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de Asturias procede a inscribir la identidad de las personas que conforman el Consejo de Administración de las Sociedades Anónimas Deportivas, siempre que éstas consten identificadas en la propia Acta Fundacional de la entidad.

Extracto del Decreto 24/98, de 11 de junio (BOPA nº 145, de 24 de junio de 1998), por el que se regula el funcionamiento de los Clubes Deportivos y Agrupaciones de Clubes de ámbito autonómico del Principado de Asturias.

El artículo 10.1.17 del Estatuto de Autonomía para Asturias atribuye al Principado de Asturias competencias exclusivas en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio. La Ley del Deporte del Principado de Asturias (Ley 2/1994, de 29 de diciembre) configura a las entidades deportivas como asociaciones de carácter privado que tienen por objeto exclusivo o principal el fomento, el desarrollo y la práctica por parte de los asociados de una o varias modalidades deportivas, se hace preciso proceder a la regulación del funcionamiento de los Clubes Deportivos o Agrupaciones de Clubes de ámbito autonómico.

La LD de Asturias establece lo siguiente al respecto de las SAD:

SECCIÓN III. SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS

Artículo 35. Régimen jurídico

“Los clubes deportivos o sus equipos profesionales que participen en competiciones oficiales de carácter profesional en el ámbito estatal, deberán adoptar la forma de sociedad anónima deportiva, en los términos y condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico deportivo estatal”.

Desde octubre del 2010 los clubes o entidades deportivas disponen ahora de un servicio online que les permitirá, además de poder iniciar su actividad, poder solicitar, posteriormente, diferentes ayudas y subvenciones para el desarrollo de su actividad. A este registro on-line se accede a través de la web del Gobierno del Principado de Asturias, www.asturias.es, como a los 1.100 trámites telemáticos.

Sin embargo, la experiencia de los últimos años ha revelado multitud de problemas en varios órdenes: el incremento en el número de entidades deportivas y su estructura más compleja, demanda una respuesta, que hasta ahora se ha encontrado con un vacío normativo en muchos aspectos que se ha venido supliendo hasta hoy con la práctica desarrollada y la normativa existente en la comunidad autónoma. Para dar respuesta a todos estos problemas se publicó el Decreto 18/2018, de 18 de abril, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias (BOPA de 3 de mayo de 2018).

D. Comunidad Autónoma de Baleares

Las Sociedades Anónimas Deportivas, a pesar de que la LD las considera dentro de la clasificación de clubes, su naturaleza de entidades con afán de lucro las sitúa fuera del tejido asociativo; las leyes autonómicas del deporte no contemplan una regulación de las SAD, por cuanto la legislación mercantil queda reservada, conforme al Art. 149.1.6ª de la CE, como competencia exclusiva del Estado; no obstante, las leyes autonómicas las tendrán en cuenta en sus disposiciones a los efectos de su legislación, en ocasiones de forma redundante, como la ley del deporte de las Islas Baleares que, en su Art. 74, señala que “Las sociedades anónimas deportivas se regirán por la legislación estatal específica en la materia”.²⁰⁷

D.1. Situación anterior

La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares aprobó la Ley 3/1995, de 21 de febrero, del Deporte Balear que contenía su propio modelo asociativo de ámbito territorial y que ha sido modificado en la nueva Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Islas Baleares.

Ley de la Comunidad Autónoma de Baleares del Deporte regula el Registro de entidades deportivas de las Illes Balears en su Art. 78. En cuanto a la naturaleza y objeto del Registro, el art. 78 establece:

1. El Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears es una oficina pública de la administración deportiva de la comunidad autónoma, que tiene por objeto la inscripción de las entidades deportivas y de las secciones deportivas de entidades no deportivas que tengan su sede social en la comunidad autónoma de las Illes Balears.

2. También pueden ser objeto de inscripción otras entidades, en los términos que reglamentariamente se determinen, en atención a las necesidades sociales, a los cambios normativos de otros sectores del ordenamiento jurídico y a las demandas reales del conjunto de elementos que integran la práctica”

A su vez el Artículo 47 regula la inscripción el Registro de Entidades Deportivas de las secciones, de esta forma pueden disfrutar de los derechos y de los beneficios deportivos que dispongan las normas reglamentarias aplicables, mediante la anotación en el Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears, de la correspondiente sección deportiva en la forma que reglamentariamente se desarrolle.

Posteriormente se han publicado los siguientes Decretos que vienen a cubrir las lagunas legales y adaptarse a las nuevas necesidades. De esta manera, se publicaron el Decret 33/2014, d’1 d’agost, pelqual es regula el Registre d’Entitats Esportives de les Illes Balears. Y el Decreto 24/2018, de 13 de julio, por el que se regulan la constitución

²⁰⁷ En relación a las Sociedades anónimas deportivas el Art. 73 establece lo siguiente:

Sociedades anónimas deportivas

Los clubes deportivos o sus equipos profesionales, con domicilio en las Illes Balears, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, adoptarán la forma de sociedad anónima deportiva e incluirán en su denominación social la abreviatura "S.A.D.".

Y por su parte el Artículo 74 establece lo siguiente

Régimen jurídico

“Las sociedades anónimas deportivas se regirán por la legislación estatal específica en la materia”.

Para un estudio más profundo de la situación *vid.* EDUARDO BLANCO PEREIRA, artículo, publicado en *Iusport..*

y el funcionamiento de los clubes deportivos de régimen especial o simplificado de las Illes Balears.

E. Comunidad Autónoma de Canarias

El Registro de Entidades Deportivas de Canarias tiene el carácter de oficina pública adscrita a la Dirección General de Deportes. En ella pueden inscribirse las siguientes entidades:

1. Clubes deportivos.
2. Grupos de Recreación deportiva.
3. Clubes registrados por entidades no deportivas.
4. Sociedades anónimas deportivas.
5. Federaciones deportivas canarias.
6. Federaciones deportivas insulares o interinsulares (no se permite su inscripción independiente de las federaciones deportivas canarias o autonómicas).
7. Federaciones canarias de los juegos y deportes autóctono

E.1. Situación actual:

El RED de Canarias se rige por la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias.

El Registro de Entidades Deportivas de Canarias. Artículo 77.

Dentro del plazo reglamentariamente establecido, las entidades deportivas, cualquiera que sea su forma, deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias, dependiente de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin cuyo requisito no tendrán derecho a los beneficios previstos en la presente ley.

1. El reconocimiento a efectos deportivos de una entidad deportiva se acreditará mediante el correspondiente certificado expedido por el Registro de Entidades Deportivas de Canarias.
2. La organización y funcionamiento de dicho registro y del acceso de las entidades deportivas al mismo será desarrollado reglamentariamente.
3. Solamente las entidades inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias tendrán identidad deportiva y posibilidad de participación en competiciones y actividades oficiales.
4. La denominación de las entidades deportivas que deseen acceder al Registro de Entidades Deportivas de Canarias no podrá inducir a error o confusión sobre la naturaleza y actividades de dichas entidades o sobre la identidad con otras entidades ya inscritas.
5. Los distintos departamentos del Gobierno de Canarias y las administraciones públicas canarias velarán por evitar que accedan a registros distintos al Registro de Entidades Deportivas de Canarias, entidades que, de ser inscritas en esos registros alternativos, burlarían los requisitos para acceder al registro competente en materia deportiva. Asimismo, velarán para que las entidades que accedan a sus registros no puedan inscribir denominaciones idénticas o similares a las de las federaciones y demás entidades inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias.
6. Cuando un registro distinto del Registro de Entidades Deportivas de Canarias reciba una solicitud de inscripción de una entidad o asociación cuya denominación u objeto social, sean, aun parcialmente, de naturaleza deportiva, solicitará informe previo y vinculante al Registro de Entidades Deportivas de Canarias. Asimismo, el órgano del que dependa el Registro de Entidades Deportivas de Canarias, de oficio o a instancia de parte, podrá requerir a cualquier otro registro de las distintas administraciones públicas de

Canarias para que desista de inscribir, o cancele una inscripción, cuando considere que se dan las circunstancias antes expuestas.

7. La consejería competente en materia de deporte facilitará el acceso electrónico al Registro de Entidades Deportivas de Canarias a todas las administraciones públicas de Canarias, a nivel de consulta, en los términos que reglamentariamente se establezcan, dentro de los recursos y disponibilidades presupuestarias.

E.2. Situación anterior (derogada). Normativa que lo regulaba

1. La Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte (B.O.C. 92, 18/7/97).
2. La Orden de 5 de julio de 2002 (B.O.C. nº. 102 del 29/7/2002), por la que se regula el Registro de Entidades Deportivas de Canarias.

F. Comunidad Autónoma de Cantabria

La Comunidad Autónoma de Cantabria exige la inscripción de los cargos vigentes en las Sociedades Anónimas Deportivas con carácter necesario e imperativo. Se han publicado distintas normas que hacen alusión directa o indirecta al Registro. Como muestra de ello, citaremos las siguientes:

1. Decreto 26/2002, de 7 de marzo, de desarrollo de los órganos de carácter deportivo regulados en la Ley de Cantabria 2/2000, del Deporte.
2. Decreto 26/2002, de 7 de marzo, de desarrollo de los órganos de carácter deportivo regulados en la Ley de Cantabria 2/2000, del Deporte.
3. Reglamento Interno del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, de 6 de mayo de 2019.
4. Resolución del 6 de mayo de 2019, por la que se publica la aprobación del Reglamento Interno del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.
5. Decreto 72/2002, de 20 de junio, de desarrollo general de la Ley 2/2000, de 3 de Julio, del Deporte.

La Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte, ha venido a regular un ámbito de actividad que hasta ahora carecía de regulación en la Comunidad Autónoma de Cantabria, lo que determinaba la aplicación de la legislación del Estado. Una vez suplida esta carencia es preciso proceder a desarrollar la Ley de Cantabria 2/2000 para que pueda alcanzar una aplicación plena.

El Registro de entidades deportivas de Cantabria se regula en el art. 36 que establece lo siguiente:

“Deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria cuantas entidades deportivas tengan su domicilio social en el territorio de Cantabria, constituyendo esa inscripción requisito imprescindible para su reconocimiento legal y para la adquisición de personalidad jurídica como tales, ello sin perjuicio de las determinaciones que en este sentido puedan efectuarse en la presente Ley.

1. No se admitirá la inscripción de ninguna denominación de entidad deportiva que sea igual o sustancialmente similar a la de otra entidad previamente inscrita.
2. Las sociedades anónimas deportivas con domicilio en el territorio de Cantabria, habrán de inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria, pudiendo gozar, en su caso, de los beneficios que puedan derivarse a su favor del ordenamiento deportivo autonómico.
3. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de inscripción y los requisitos de la misma”.

Fruto de este último mandato dado por el legislador autonómico, se publicó el Decreto de desarrollo General de la Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte (Decreto 72/2002, de 20 de junio). Así pues, en este Decreto se regulan las entidades deportivas cántabras, con especial atención a las Federaciones, su constitución y funciones, la elección de sus miembros directivos, la organización de competiciones deportivas, la expedición de licencias y su régimen contable. Se regulan asimismo la constitución y régimen jurídico de los clubes elementales y básicos, los clubes de entidades no deportivas y las escuelas deportivas. El texto finaliza con una detallada regulación del Registro de Entidades Deportivas, cuyo carácter constitutivo le confiere una vital importancia para el conocimiento de la realidad deportiva de Cantabria.

G. Comunidad Autónoma de Castilla- La Mancha

G.1. Situación anterior

El artículo 5 del Decreto 110/1996, de 23 de julio, dictado por la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, establecía en su apartado f) la obligación de inscribir en su Registro de entidades deportivas la composición de los órganos rectores de las sociedades anónimas deportivas. Adicionalmente, en el artículo 7 del mismo texto legal, se establecía la obligación de notificar cualquier modificación que se produzca al respecto, otorgando un plazo de 15 días desde la adopción del pertinente acuerdo.

G.2. Situación actual

De forma esquemática podemos resumir la actual regulación de la siguiente manera:

1. El Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha es el registro administrativo encargado de la inscripción de las entidades deportivas reguladas en la Ley 5/2015, de 26 de marzo de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.
2. Las entidades deportivas que tengan su domicilio en Castilla-La Mancha, deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas para poder ser reconocidas a los efectos de la Ley 5/2015, de 26 de marzo.
3. Serán objeto de inscripción la constitución de las entidades deportivas previstas en la ley, sus estatutos y, en su caso, reglamentos, así como las modificaciones en su normativa y órganos de gobierno y las cancelaciones de inscripción de estas entidades deportivas.
4. Tiene carácter público y toda persona tiene derecho a consultarlo en los términos previstos para el acceso a registro públicos en la normativa básica del Estado y con respeto a la protección de datos de carácter personal.
5. Se encuentra adscrito a la Dirección General de Juventud y Deportes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de Castilla-La Mancha.

H. Comunidad Autónoma de Castilla y León

H.1. Situación anterior (derogada)

La Comunidad Autónoma de Castilla y León, según la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León procede a inscribir en el Registro la Junta Directiva que aparece en el acta Fundacional de las Sociedades Anónimas Deportivas²⁰⁸, sin que sea preceptivas la inscripción posterior de las modificaciones que puedan producirse en el seno del Consejo de Administración.

H.2. Situación actual

Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León regula el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León, en su art. 55, el cual reproducimos:

“El Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León, adscrito a la Consejería competente en materia de deporte, tiene por objeto la inscripción de las entidades deportivas con domicilio en la Comunidad de Castilla y León previstas por esta ley y demás actos que se determinen reglamentariamente.

1. El Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León es público y gratuito. Reglamentariamente se establecerá su organización y funcionamiento”.

Por su parte, el art. 56 del mismo cuerpo legal establece que

2. Inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León

“Las federaciones deportivas, los clubes deportivos y las secciones deportivas deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León. Las sociedades anónimas deportivas podrán solicitar su inscripción en el Registro.

1. La inscripción será requisito indispensable para optar a las ayudas o subvenciones procedentes de entidades públicas y para la participación en competiciones deportivas oficiales.

2. La inscripción en el Registro no conlleva la convalidación de los actos que sean nulos, ni la eliminación de las irregularidades de que adolezcan, ni otorga presunción de validez y/o certeza de los datos de los documentos y actos inscritos”.

I. Comunidad Autónoma de Cataluña

El Decreto Legislativo de la Presidencia de la Generalitat 1/2000, de 31 de julio, y en particular el segundo apartado de su artículo 27, regulaba los actos y datos que eran objeto de inscripción, estableciendo:

²⁰⁸Artículo 12. Registro de Entidades Deportivas e inscripción.

El Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León tiene por objeto la inscripción de las entidades deportivas previstas en la presente Ley.

La inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León será requisito indispensable para optar a las ayudas, a los beneficios o al apoyo que la Administración de la Comunidad de Castilla y León pueda establecer en el favor de estas entidades.

También resulta de interés el Art. 24 titulado Sociedades Anónimas Deportivas.

Las Sociedades Anónimas Deportivas constituidas en los términos y condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico deportivo estatal, y con domicilio social dentro del ámbito de la Comunidad de Castilla y León, podrán gozar, en su caso, de los beneficios específicos derivados de la presente Ley y de sus normas de desarrollo, previa inscripción de las mismas en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.

2. Las Sociedades Anónimas Deportivas con domicilio social en la Comunidad de Castilla y León que participen en competiciones oficiales no profesionales tendrán la consideración de clubes deportivos a todos los efectos.

“La inscripción afectará a los actos y datos que se determinen reglamentariamente.

En cualquier caso, serán objeto de inscripción:

1. El acta de constitución.
2. La denominación.
3. Los estatutos.
4. Los miembros directivos, los promotores y los representantes legales.”

En consecuencia, analizando los preceptos más arriba indicados, podemos afirmar que los nombramientos de los miembros del consejo de administración de las sociedades anónimas deportivas, se decía, pueden ser inscritos en el pertinente registro autonómico sin ningún lugar a dudas. No obstante, surgen interrogantes sobre si esta inscripción llega a ser imperativa o potestativa. El legislador utilizaba la fórmula “serán objeto de inscripción”, cuando lo más correcto hubiera sido utilizar las fórmulas “podrán ser objeto de inscripción” o “deberán ser objeto de inscripción”. A falta de una resolución administrativa o judicial que interprete la norma, y si bien existen argumentos válidos para decantarnos por cualquiera de las interpretaciones, la literalidad de la norma parecía inclinar la balanza a favor de la necesidad de inscribir tales nombramientos.

Con la nueva regulación dada por el Decreto 58/2010, de 4 de mayo, de las entidades deportivas de Cataluña,²⁰⁹ esas dudas iniciales pasan a convertirse en hechos y ya se establece, expresamente, la obligatoriedad de inscripción de los nombramientos junto a otros actos y datos. Dice así el precepto:

“Serán objeto de adscripción en el Registro de Entidades Deportivas los siguientes actos y datos:

1. El acta de constitución.
2. La modificación de los estatutos, con el acta o certificación acreditativa del acuerdo de modificación.
3. La creación, modificación y supresión de los órganos territoriales de gestión descentralizada, en el supuesto de las federaciones deportivas catalanas.
4. El nombramiento, la suspensión y el cese de los miembros electos del órgano de gobierno de las entidades deportivas.
5. El nombre de dominio o dirección de Internet que utilicen las entidades deportivas para su identificación.
6. La declaración de utilidad pública, de interés cultural, cívico o social, o declaraciones análogas, de las entidades deportivas, así como la revocación de esta declaración.
7. La declaración de concurso y las circunstancias que establezca la ley concursal.
8. Las medidas administrativas o judiciales de intervención de la persona jurídica”.
9. La impugnación de acuerdos, actos o decisiones susceptibles de constancia registral, si así lo resuelve cautelarmente la autoridad judicial.
10. Los acuerdos de fusión y absorción de entidades deportivas.
11. La disolución de las entidades deportivas y, en su caso, el nombramiento, la suspensión y el cese de las personas liquidadoras.
12. El destino del remanente en caso de disolución, si lo hubiera.
13. La revocación del reconocimiento administrativo de una entidad deportiva.
14. La transformación de una entidad deportiva, cuando proceda.
15. Las resoluciones judiciales que afecten a actos susceptibles de inscripción o adscripción registral.
16. En general, todos aquellos actos la inscripción de los cuales se prevea que estén afectadas.

²⁰⁹Artículo 19. Sociedades anónimas deportivas.

Las sociedades anónimas deportivas con domicilio en Cataluña, por lo que se refiere a su constitución, funcionamiento societario y extinción, están sometidas a las disposiciones estatales específicas. Para todo el resto de cuestiones, se aplica la legislación deportiva de Cataluña.

Las mencionadas sociedades anónimas deportivas se tienen que inscribir en el Registro de Entidades Deportivas de la Generalidad de Cataluña a los efectos deportivos que el Decreto prevé.

3. Las sociedades anónimas deportivas con domicilio social en Cataluña se consideran clubes deportivos a los efectos de la inscripción y participación en las federaciones deportivas catalanas.

Situación actual

La inscripción en el Registro se dirige a entidades deportivas que quieran ser reconocidas legalmente y optar a las ayudas o al apoyo que la Generalidad de Cataluña u otras administraciones públicas pueden conceder.

El Registro de Entidades Deportivas (REE) de la Generalitat de Catalunya, adscrito orgánicamente al Consejo Catalán del Deporte, es único y constituye una oficina pública que tiene como finalidad la inscripción de las siguientes entidades:

1. Clubes o asociaciones deportivas.
2. Asociaciones deportivas escolares.
3. Agrupaciones deportivas (generales o especiales: consejos deportivos, UCEC y uniones deportivas de clubes y asociaciones).
4. Federaciones deportivas catalanas.
5. Sociedades anónimas deportivas (con inscripción previa en el Registro Mercantil de la provincia y al Registro de Asociaciones Deportivas del CSD).

En este registro también se inscriben, entre otros, los actos y datos siguientes:

1. La modificación de los estatutos de las entidades deportivas,
2. El nombramiento, la suspensión y el cese de los miembros electos del órgano de gobierno de las entidades deportivas,
3. La disolución de las entidades deportivas.

También es de destacar el Decreto-ley 4/2021, de 19 de enero, por el que se modifican determinados aspectos del régimen jurídico de las entidades deportivas de Cataluña, como consecuencia de la pandemia generada por la COVID-19. Como consecuencia de esta situación "...se modifican el artículo 31 bis de Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba el Texto único de la Ley del deporte, con la supresión de la letra b) de su apartado 3 y se añade un nuevo apartado 4 y el apartado 2 del artículo 10 del Decreto 58/2010, de 4 de mayo, de las entidades deportivas de Cataluña. Asimismo, para los procesos electorales ya iniciados en la entrada en vigor de este Decreto Ley, se prevé la posibilidad que los órganos competentes en materia electoral de las entidades deportivas puedan establecer el procedimiento a seguir para la votación por correo postal, ya que se trata de una forma de voto implementada y más asequible desde el punto de vista de su regulación, a diferencia del voto por medios electrónicos, que requiere una regulación mucho más compleja para garantizar la viabilidad y la seguridad del correspondiente proceso electoral

J. Comunidad Autónoma de Extremadura

La Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura establece en su Art. 19 la definición de las SAD al estilo de la LD de ámbito estatal, estableciendo que son Sociedades Anónimas Deportivas los Clubes, o sus equipos profesionales que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, y deberán ajustarse para su constitución y funcionamiento a lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, y en el Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas. Por

Decreto 50/1985, de 8 de octubre, se creó el Registro de Asociaciones Deportivas de Extremadura, cuya organización y funcionamiento. Se reguló por Orden de 23 de octubre de 1985, dictados ambos, en ejercicio de las competencias exclusivas que el artículo 7.1.18 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, atribuye a la Junta de Extremadura, para la promoción del deporte y la educación física. La Comunidad Autónoma de Extremadura exige la inscripción de los componentes del Consejo de Administración que formen parte de dicho Consejo al momento de constituirse la Sociedad Anónima deportiva, siendo optativa la posterior inscripción de los ceses y nuevos nombramientos²¹⁰.

Situación actual

Actualmente se encuentra en vigor el Decreto 29/1998, de 17 de marzo, por el que se regula el Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura.

El Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura otorga el reconocimiento oficial a las diferentes entidades deportivas, las cuales deben de inscribirse en el Registro de entidades deportivas. Así pues, deberán inscribirse:

²¹⁰ Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura.

REGISTRO GENERAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS DE EXTREMADURA

Artículo 35.

1. Se crea el Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura como oficina pública de la Administración Deportiva de Extremadura, que tendrá por objeto la inscripción de las Entidades Deportivas reguladas en el presente Título y que tengan su sede social en Extremadura.

2. La inscripción afectará a los actos y datos que se determinen reglamentariamente. En cualquier caso, serán objeto de inscripción:

El acta de constitución.

La denominación.

Los estatutos.

Los miembros directivos, los promotores y representantes legales.

Las diferentes clases de Entidades Deportivas se inscribirán en las diferentes secciones en que se estructure el Registro, de acuerdo con la clasificación de las Entidades Deportivas que se efectúa en esta Ley y en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 36. 1. La inscripción en el Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura de cualquiera de las entidades previstas en la presente Ley comportará, a los efectos de la misma, su reconocimiento legal, siendo requisito imprescindible para optar a las subvenciones oficiales que se puedan conceder, y para participar en competiciones oficiales.

2. La inscripción en el Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura no convalidará los actos que sean nulos ni los datos que sean incorrectos de acuerdo con las leyes, siendo responsabilidad personal y exclusiva de los directivos, socios o promotores que los hubiesen efectuado.

Artículo 37.

1. El Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura dará protección al nombre y, si procede, a los símbolos de las entidades inscritas, y asimismo dará fe de los datos que en él se contengan.

2. En ningún caso podrán utilizarse los símbolos o emblemas olímpicos y de otras entidades u organismos, sin expresa autorización por la entidad u órgano correspondiente.

3. Las entidades deportivas no podrán utilizar una denominación idéntica a la de otras ya registradas, o que pudiera ser motivo de confusión con la de éstas.

Artículo 38.

1. Las Administraciones Públicas Extremeñas y las Federaciones Deportivas Extremeñas deberán velar por que las entidades deportivas estén debidamente registradas en el Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura.

2. Reglamentariamente se determinará la estructura, funciones y régimen de funcionamiento, así como el sistema de comunicación de las inscripciones y cancelaciones de las Entidades Deportivas.

- Federaciones deportivas
- Clubes deportivos (que es el tipo más común)
- Entidades de Actividad Físico-Deportivas.
- Sociedades Anónimas Deportivas.
- Agrupaciones Deportivas Escolares.

K. Autónoma de Galicia

K.1. Situación anterior

Según el Artículo 39 de la Ley 11/1997, de 22 de agosto, general del deporte de Galicia.

1.- Las sociedades anónimas deportivas constituidas de conformidad con la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, y con domicilio social dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia podrán gozar, en su caso, de los beneficios específicos derivados de la presente ley y de sus normas de desarrollo, previo acceso de las mismas al Registro de Asociaciones Deportivas y Deportistas de Galicia, mediante su adscripción al censo correspondiente del mencionado Registro.

2.- Las sociedades anónimas deportivas con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Galicia que participen en competiciones oficiales no profesionales tendrán la consideración de clubes deportivos a los efectos de participación en los órganos de las federaciones deportivas gallegas.

3.- Reglamentariamente se determinará el procedimiento de adscripción y la documentación necesaria para que ésta pueda realizarse.

K.2. Situación actual

El Estatuto de autonomía de Galicia, aprobado por la Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril, atribuye a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva en materia de promoción del deporte.

Al amparo de esta competencia, se aprobó la Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia cuyo objeto es promover y coordinar el deporte en la Comunidad Autónoma de Galicia, así como ordenar su régimen jurídico y su organización institucional, de acuerdo con las competencias que el Estatuto de autonomía y el resto del ordenamiento jurídico le atribuyen a la Comunidad Autónoma de Galicia.

En la actualidad, el RED se regula por el Decreto 85/2014, de 3 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Entidades Deportivas de Galicia. Quedan derogadas todas las normas del mismo rango o inferior que se opongan a lo establecido en el presente decreto, en particular quedan derogadas el Decreto 83/1983, de 21 de abril, por el que se crea el Registro de Clubes, Federaciones y Entidades Deportivas y la Orden de 17 de mayo de 1983, por la que se regula el funcionamiento del Registro de Clubes, Federaciones y Entidades Deportivas de Galicia, modificada parcialmente por la Orden de 20 de noviembre de 1986.

En el capítulo IV del texto, se trata el régimen jurídico de la inscripción que se desarrolla a través de dos secciones. Una primera sección en la que se establecen las normas generales del procedimiento de acceso al registro, ajustándose a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y los recursos pertinentes. En la segunda sección se regula la inscripción propiamente dicha, así como la especificación de la

documentación precisa para cada tipo de procedimiento, de una manera clarificadora, lo que evita la necesidad de integrar o suplementar la norma acudiendo a la regulación externa, haciendo además referencia a la sede electrónica en cumplimiento del mandato de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, así como en el Decreto 198/2010, de 2 de diciembre, por el que se regula el desarrollo de la Administración electrónica en la Xunta de Galicia. También se integra en esta sección la previsión normativa de la necesaria calificación previa de la documentación presentada para su registro. A mayores en este capítulo IV se integra una subsección que regula las normas particulares de la inscripción de la denominación y de los símbolos de las entidades deportivas.

El capítulo V recoge las labores de legalización de los libros y de depósito de las cuentas de las entidades que estén obligadas a la realización de estos trámites en virtud de la normativa deportiva autonómica.

En el capítulo VI se recoge como novedad a función de consultoría y apoyo técnico de las entidades y personas usuarias que desarrolla este Registro de Entidades Deportivas de Galicia

L. Comunidad Autónoma de La Rioja

El cese y el nombramiento de los componentes de los Consejos de Administración son inscritos en el Registro en todo caso²¹¹. Ley 8/1995, de 2 de mayo, del Deporte de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

LL. Comunidad Autónoma de Madrid

El objeto del procedimiento es realizar la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas Madrileñas de los Clubes Deportivos, así como el registro de las variaciones que puedan darse en el Club.

²¹¹DEL REGISTRO GENERAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS

Artículo 52. Creación.

1. Se crea el Registro General de Entidades Deportivas de La Rioja, que tendrá por objeto la inscripción y correspondiente reconocimiento de todas aquellas entidades deportivas configuradas en la presente Ley.
2. La organización, estructura y funcionamiento del Registro General de Entidades Deportivas de La Rioja y régimen de acceso se regularán reglamentariamente.
3. La inscripción en el Registro no convalidará los datos incorrectos ni los actos que sean nulos de acuerdo con las leyes.

DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS

Artículo 51. Acceso al Registro General de Entidades Deportivas.

1. Las sociedades anónimas deportivas constituidas de conformidad con la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y con domicilio social radicado en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán gozar, en su caso, de los beneficios específicos derivados de esta Ley y de sus normas de desarrollo, previo su acceso al Registro General de Entidades Deportivas de La Rioja, y ello, mediante su adscripción al censo correspondiente del mencionado Registro.

2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de adscripción y la documentación necesaria para que ésta pueda realizarse.

Las inscripciones en el Registro de Entidades Deportivas son requisito indispensable para acceder a los derechos y beneficios que prevé la ley 15/1994, así como para celebrar cualquier tipo de convenio con la Comunidad de Madrid y poder participar en las competiciones oficiales en su caso.

LL.1. Requisitos

Son objeto de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas las siguientes actuaciones:

- a) La constitución de asociaciones y Entidades Deportivas que aparecen comprendidas en el artículo 25 de la Ley 15/1994, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los términos que la Ley y los reglamentos de desarrollo expresen.
- b) Las modificaciones estatutarias o reglamentarias.
- c) Las declaraciones de utilidad pública, en su caso.
- d) Las transformaciones de asociaciones previstas en el correspondiente Decreto.
- e) La suspensión o disolución de las asociaciones deportivas.

LL.2. Documentación a presentar

- a) Solicitud, ver apartado gestión, en la columna derecha de esta ficha.
- b) Justificante del abono de tasas, ver apartado gestión, en la columna derecha de esta ficha.
- c) Resto de documentación a presentar, ver el apartado información relacionada, en la columna derecha de esta ficha.

Si la presentación de solicitudes se realiza vía registro telemático, se pueden anexar a la solicitud copias digitalizadas de los documentos requeridos, cuya fidelidad con el original se garantizará mediante la utilización de firma electrónica avanzada. Con carácter excepcional, se podrá requerir al particular la exhibición del documento o de la información original. La aportación de tales copias implica la autorización a la Administración para que acceda y trate la información personal contenida en tales documentos, acuerdo con el artículo 35.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

LL.3. Obtención de solicitudes

- a) En el apartado “Gestión” de esta página se encuentran el formulario de solicitud y los impresos requeridos que podrá cumplimentar en línea y descargar.
- b) En los Puntos de Información y Atención al Ciudadano de la Comunidad de Madrid.
- c) En las Oficinas de Atención al Ciudadano de la Comunidad de Madrid.

LL.4. Presentación de solicitudes y documentación

1. Presencial

En cualquiera de las Oficinas de Registro de la Comunidad de Madrid, de la Administración General del Estado, de otras Comunidades autónomas, de Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid adheridos a la Red de Oficinas Integradas de Atención al Ciudadano, Oficinas de Correos y en Representaciones diplomáticas u Oficinas Consulares de España en el extranjero.

2. Por Internet

Para presentar la solicitud y documentación por Internet, a través del Registro Telemático de la Consejería, es necesario disponer de uno. En el apartado “Gestión” de esta página, se encuentra la opción de “Gestión Telemática” que le permite cumplimentar en línea el impreso de solicitud y anexas documentos, que serán enviados, de forma inmediata, a la Unidad Administrativa correspondiente para su tramitación. En la solicitud, se posibilita la opción de recibir las notificaciones vía telemática, siempre y cuando el usuario esté dado de alta en el Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Comunidad de Madrid. También podrán aportarse documentos, durante la tramitación del expediente, a través del servicio de aportación telemática de documentos, y enviar comunicaciones referidas a expedientes abiertos, accediendo a través de la “consulta de expedientes, dentro de la página de Administración Electrónica.

LL.5. Normativa aplicable

1. Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid (BOCM nº 9, de 11 de enero de 1995).
2. Decreto 99/1997, de 31 de julio, Estructura y funcionamiento del Registro de Entidades Deportivas (BOCM nº 189, de 11 de agosto).
3. Decreto 199/1998, de 26 de noviembre, que modifica el Decreto 99/1997, de 31 de julio (BOCM nº 292, de 9 de diciembre).
4. Resolución de 18 de diciembre de 2009, de la Dirección General de Deportes, por la que se habilita al Registro Telemático de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deporte y Portavocía del Gobierno, para la realización de trámites telemáticos durante la tramitación del expediente del procedimiento denominado Registro de Entidades Deportivas (BOCM nº 12 de 15 de enero de 2010).

LL.6. Órgano responsable

El órgano responsable es la Vicepresidencia, dependiente de la Consejería de Cultura y Deporte y de la Portavocía de Gobierno. Y La Dirección General de Deportes

El contenido de la información recogida en este documento tiene carácter orientativo y no vinculante, por lo que se recomienda consultar las publicaciones oficiales (v. Decreto 21/2002, de 24 de enero - art. 14).

LL.7. Normativa

1. Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid.
2. Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.

3. Decreto 199/1998, de 26 de noviembre, por el que se regulan las asociaciones y entidades deportivas de la Comunidad de Madrid.

4. Decreto 99/1997, de 31 de julio, por el que se regula la estructura y funcionamiento del Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.

5. Decreto 195/2003, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid.

M. Comunidad Autónoma de Murcia

La Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia es la normativa vigente en esta Comunidad autónoma. En el Artículo 2 titulado Modificación del Decreto 222/2006, de 27 de octubre, se regula el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La inscripción registral supone el reconocimiento oficial a los efectos de la Ley 2/2000, de 12 de julio del Deporte de la Región de Murcia y será necesaria la misma para acceder a los derechos y beneficios que prevé dicha Ley, para percibir subvenciones y para celebrar cualquier tipo de convenio con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

M.1. Normativa

- a) Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia (BORM nº 175, de 29/07/2000).
- b) Decreto n.º 608/2008, de 29 de diciembre, por el que se modifica la disposición transitoria única del Decreto 221/2006, de 27 de octubre, por el que se regulan los clubes deportivos y entidades de promoción y recreación deportiva de la Región de Murcia (BORM nº 2, de 03/01/2009).
- c) Decreto n.º 221/2006, de 27 de octubre, por el que se regulan los clubes deportivos y entidades de promoción y recreación deportiva de la Región de Murcia (BORM nº 257, de 07/11/2006).

N. Comunidad Autónoma de Navarra

Resulta obligatoria la inscripción de todos los miembros del Consejo de Administración de las Sociedades Anónimas Deportivas.

El art. Artículo 62 establece el acceso al Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

1. Las sociedades anónimas deportivas domiciliadas en Navarra que deseen acogerse a los beneficios específicos derivados de la presente Ley Foral y de sus normas de desarrollo, deberán inscribirse, a estos efectos, en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra.

2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento y los requisitos para su inscripción.

3. Las sociedades anónimas deportivas con domicilio en Navarra se registrarán por la legislación estatal específica en la materia, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la presente Ley Foral, que les sean de aplicación.

El desarrollo del Título IV de la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra, en lo concerniente a determinadas entidades deportivas de Navarra, se materializa en el presente Decreto Foral, a través de cuatro títulos: Título I: de los clubes deportivos y entes de promoción deportiva, Título II: de los clubes deportivos filiales, Título III: de las federaciones deportivas de Navarra y título IV: del registro de entidades deportivas de Navarra.

Debemos de hacer hincapié en que la inscripción en el registro de los clubes deportivos y entes de promoción deportiva, dada su condición de asociaciones, conlleva su reconocimiento oficial como entidad deportiva a los efectos de la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra y su inscripción a los efectos de publicidad, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Más concretamente, el decreto foral 80/2003, de 14 de abril, por el que se regulan las entidades deportivas de Navarra y el Registro de entidades deportivas de Navarra establece que, en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra se depositará y archivará la documentación siguiente de aquellas entidades que accedan al mismo bajo la denominación de club deportivo filial:

- a) Las solicitudes de inscripción, modificación o cancelación.
- b) La certificación del acuerdo, del órgano competente de la entidad, de inscripción en el Registro y de aquellos que modifiquen los extremos registrales o pretendan introducir nuevos datos en el mismo.
- c) En el caso de entidades privadas los estatutos y sus modificaciones por los que se rija la entidad y las reglas de funcionamiento por las que se registrarán los deportistas pertenecientes al Club Deportivo Filial.
- d) En el caso de entidades privadas la que se refiera a su disolución.

Los datos de las diferentes entidades inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra se podrán archivar en el formato que la Administración Deportiva de la Comunidad Foral de Navarra considere más adecuado para su conservación y validación, incluido el informático.

La Administración Deportiva de la Comunidad Foral podrá especificar los datos de la inscripción y la documentación, original o certificados, que debe obrar en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra de forma que se produzca una mejor identificación y concreción de los mismos en relación con la naturaleza de las entidades.

Cualquier alteración sustancial de los datos o documentación que obren en el Registro de Entidades Deportivas de Navarra deberá ser objeto de actualización, previa solicitud de la entidad correspondiente, en el plazo de un mes desde que la misma se produzca.

O. Comunidad Autónoma del País Vasco

La Ley 14/1998, de 11 de junio, del País Vasco, establece en su artículo 41 la obligatoriedad de inscribir el nombramiento y el cese de los administradores de las entidades deportivas.

Al no existir hasta el momento cualquier Decreto que desarrolle dicha Ley, el Gobierno Vasco no exige como obligatoria dicha inscripción, sin que exista, no obstante, impedimento alguno para efectuar dicha inscripción con carácter opcional.

Las sociedades anónimas deportivas con domicilio en la Comunidad Autónoma del País Vasco se registrarán por la legislación estatal específica en la materia.

El art. 14 establece el régimen de Inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la siguiente forma:

- a) Las sociedades anónimas deportivas con domicilio social radicado en el ámbito territorial del País Vasco que deseen disfrutar de los beneficios específicos derivados de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas del Gobierno Vasco.
- b) Las sociedades anónimas deportivas radicadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco que se inscriban en el Registro de Entidades Deportivas se considerarán clubes deportivos a los efectos de su inscripción y participación en las federaciones deportivas.
- c) Reglamentariamente se determinará el procedimiento y los requisitos para su inscripción

P. Comunidad Autónoma de Valencia

De acuerdo con la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, el Art. 76 establece lo siguiente:

Artículo 76. Sociedades anónimas deportivas.

- a) Las sociedades anónimas deportivas con domicilio en la Comunitat Valenciana se registrarán por la legislación estatal específica en la materia, sin perjuicio de las disposiciones de esta Ley que les sean aplicables.
- b) Las sociedades anónimas deportivas debidamente constituidas e inscritas en los registros correspondientes, serán igualmente objeto de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.

La Conselleria de Educación, Cultura y Deporte ha creado una plataforma informática para la tramitación de todos los procedimientos administrativos relacionados con el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana, denominada REGENTIDEP.

La inscripción registral opera frente a terceros desde el momento de su publicación en el Boletín Oficial de Registro Mercantil, confiriendo al nombramiento los efectos inherentes a la publicidad material. En cambio, en las relaciones del administrador con la sociedad, como la inscripción no tiene eficacia constitutiva, el nombramiento surte plenos efectos desde la aceptación²¹².

La necesidad de obtener una previa autorización administrativa para el desarrollo de determinadas actividades, a juicio de FRADEJAS RUEDA²¹³, “no representa novedad alguna en nuestro ordenamiento, siendo lo normal en la mayoría de las llamadas sociedades anónimas especiales. Por otra parte, en el caso de las anónimas deportivas no pasa de ser una falsa especialidad, dado que la exigencia de inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas y en la Federación correspondiente se establece con carácter general para todas aquellas entidades que, con independencia de su finalidad específica y de la forma jurídica que adopten, tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas (Art. 15 LD). Es decir, la exigencia de inscripción en el Registro correspondiente y en la Federación respectiva no es un *plus* que se le imponga a la anónima deportiva por ser anónima, sino precisamente por ser deportiva. Cosa distinta es que en la normativa de desarrollo de la anónima deportiva se especifiquen en los términos en que debe realizarse esa inscripción (Art. 5 RD de 1991, modificado por el RD de 1995); términos que exigen que la solicitud de inscripción en el Registro Mercantil vaya acompañada de certificación de la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas”.

Así pues, una vez otorgada la escritura pública, la Junta Directiva del Club debe presentarla, acompañada de copia autorizada con sus datos de identificación, ante el Consejo Superior de Deportes, cuya Comisión Directiva, previa verificación de la adecuación de la escritura al ordenamiento jurídico, autoriza o deniega, en el plazo de 1 mes, ampliado a 3 por el RDSAD'95, la inscripción y su formalización en el Registro de Asociaciones Deportivas. Y aquí, según FRADEJAS RUEDA²¹⁴, “es donde, en todo caso, podría apreciarse una cuña de especialidad, dado que según el artículo 5.2 del RD de 1991, a los efectos de la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas y desde el momento de la presentación de la escritura pública de constitución en el Consejo Superior de Deportes, quedará interrumpido el plazo de los meses a que se refiere el artículo 32 LSC, -con idéntica redacción del viejo 17.2 LSA-,²¹⁵ reanudándose el cómputo de los mismos una vez obtenida

²¹² Sobre los efectos meramente declarativos y no constitutivos de la aceptación *vid.* POLO: “Los administradores”, *op. cit.* pág. 111; SÁNCHEZ CALERO: “Efectos del nombramiento”, *op. cit.* págs. 3400, 3408, 3413; DE LA CÁMARA: “La administración” *op. cit.* pág. 103; en la doctrina registral, *vid.* RDGRN de 4 de junio de 1988 (*BOE* e 3 de julio). VICENT CHULIÁ, *Introducción...op. cit.* pág. 329 y 330 dice que “su omisión no afecta a su validez (a diferencia del nombramiento de los consejeros delegados). Esto significa que el administrador no inscrito puede otorgar escritura pública de compraventa de un inmueble de la sociedad y el Registrador de la Propiedad está obligado a inscribirla (Res. DGRN de 17 de diciembre 1997). Argumentos: ha desaparecido el Art. 95 RRRM de 1956 que ordenaba la inadmisión de documentos pendientes de inscripción en la Oficina Pública, el Registrador de la Propiedad puede calificar la representación por otros medios (escritura pública de nombramiento como administrador, que el Notario hará constar en la escritura de venta del inmueble) y sobre todo, la inscripción tiene un fin exclusivo de publicidad y presunción de veracidad y exactitud frente a terceros de buena fe...”

²¹³ FRADEJAS RUEDA, *op. cit.* pág. 211.

²¹⁴ FRADEJAS RUEDA, *op. cit.* pág. 211.

²¹⁵ Art. 32 LSC y antiguo 17.2 LSA:

Lo único que cambia es el título del precepto. Para la LSC hablamos de deber legal de presentación a inscripción y por el contrario para la derogada LSA solicitud de inscripción.

la mencionada inscripción; especialidad que, por otra parte, es consecuente con la exigencia del control administrativo previo y adicional a la inscripción en el Registro Mercantil”.

Por su parte el Art. 5 del RDSAD’99 en su párrafo segundo establece que:

“A los efectos de la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas, los fundadores o, en su caso, la Junta Directiva del club transformado deberán presentar copia autorizada de la escritura de constitución, acompañada de instancia con los datos de identificación, en el Consejo Superior de Deportes. Desde ese momento quedará interrumpido el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 17.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, volviéndose a computar dicho plazo una vez obtenida la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas”.

Como puede observarse esa cuña de especialidad que supone la interrupción del plazo de dos meses al que hace referencia la LSA en su Art. 17.2 se mantiene en el RDSAD’99. Y por último el RDSAD’01 nada dice al respecto, con lo cual sigue vigente, en este apartado, lo establecido en el anterior RDSAD’99.

VI. GARANTÍAS QUE DEBÍAN O PUEDEN PRESTAR LOS CONSEJEROS

Los administradores, según el Art. 214.2 LSC – antiguo 123 de la LSA²¹⁶, en determinadas circunstancias, podrían verse obligados, en el desempeño de sus funciones, a cumplir con una obligación adicional, consistente en prestar una serie de garantías para acceder al cargo²¹⁷. La finalidad en general de tal obligación, creemos que es la de ser una forma indirecta de incentivarles en el desempeño de su cometido, además de incrementar su necesaria diligencia²¹⁸. MARTÍNEZ SANZ²¹⁹ opina “que en este tema, la LSA demuestra buen juicio y conocimiento de la realidad, al renunciar a una fórmula rígida como pudiera ser el establecimiento de garantías obligatorias. En su lugar, habrá que estar a lo que digan, en primer lugar, los estatutos”. Por tanto, el precepto citado, atribuye la facultad de nombrar administrador a la Junta General que podrá, además, “*en defecto de disposición estatutaria fijar las garantías que los administradores deberán prestar o relevarlos de esta prestación*”, de modo que, si en los Estatutos de una sociedad anónima no se establece un régimen de garantías, se considera que no existe obligación de prestarlas, salvo que la Junta las establezca en el momento en que nombre al administrador. También la LSC –al igual que hacía la LSA- es permisiva al dejar en manos de los Estatutos el momento en que han de prestar las garantías, es decir, antes o después de la aceptación.²²⁰ En la mayoría de los casos el momento de prestar las

Los fundadores y administradores deberán presentar a inscripción en el Registro Mercantil del domicilio social la escritura de constitución en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de su otorgamiento y responderán solidariamente de los daños y perjuicios que causaren por el incumplimiento de esta obligación.

²¹⁶ Al igual que hacía el último inciso del Art. 71.1 de la LSA de 1951.

²¹⁷ Con la última reforma se amplía a la sociedad limitada la posibilidad de que la junta fije garantías a los administradores, o les releve de ellas, salvo disposición contraria en los estatutos.

²¹⁸ SÁNCHEZ CALERO: “Administradores”, *op. cit.* págs. 39-40, insistiendo en la finalidad de la prestación de las garantías por parte de los administradores concretaba que se pretende “cubrir la deuda que puede surgir a su cargo con motivo de la responsabilidad civil en que puedan incurrir, bien frente a la sociedad, frente a los accionistas o frente a los acreedores sociales sobre la base del artículo 133”.

²¹⁹ MARTÍNEZ SANZ, *op. cit.* pág. 1294.

²²⁰ GARRIGUES, *Comentarios...*, tomo II, 3ª. Ed., pág. 37, alude a esta obligación y es tajante al establecer que caso de no prestar la garantía en el plazo convenido acarrea la destitución ipso iure del nombrado administrador.

garantías será cuando se designen a los administradores, sin embargo, también existe flexibilidad al respecto. También es facultad estatutaria o de la Junta el determinar el tipo de garantía. Por tanto, las garantías pueden revestir, cualquiera de las formas posibles: aval, fianza, prenda e hipoteca. MARTÍNEZ SANZ²²¹ se plantea –y estamos de acuerdo en este planteamiento– si es posible incluir entre las modalidades de garantías las modernas formas, como pueda ser la garantía a primera demanda o, incluso, un contrato de seguro de caución, y a su juicio, “no deben existir serios reparos, siempre que se establezca de forma clara y precisa quiénes son sus beneficiarios –lo cual, por lo demás, no es una problema exclusivo de estas formas de garantía-.”

Por regla general, la garantía más utilizada por excelencia ha sido la prenda de acciones de la propia sociedad, aunque la doctrina nos advierte sobre la inconsistencia de esta garantía, amén de los problemas que puede plantear desde el punto de vista societario²²² (véase Art.149 LSC con redacción equivalente al viejo Art. 80.1 LSA-). Sin embargo, esta garantía, con el tiempo ha caído en desuso por las razones apuntadas. Pero extraer de ahí la consecuencia de que la exigencia de garantía es superflua sería, a juicio de MARTÍNEZ SANZ²²³, “erróneo. En efecto, no parece, sobre todo a la luz del considerable endurecimiento sufrido en el régimen de responsabilidad de los administradores, que sea inútil exigir garantías a los administradores; lo que se hace preciso es redefinirla al objeto de convertirlas en operativas. Y desde esta perspectiva, mucho más útil- y más conveniente para todos, perjudicados y administradores- resultará, sin duda, imponer con carácter obligatorio un sistema de seguro de responsabilidad civil para los administradores, siendo las primas de los mismos sufragadas por los propios administradores (SÁNCHEZ CALERO).”

Pues bien, en la SAD la obligación de prestación de garantías ha tenido una peculiar regulación, pasándose de ser una obligación imperativa-y que suponía una de las mayores especialidades de este tipo societario-, a un acercamiento al régimen general de la LSC, y por tanto estableciéndose el carácter facultativo de las mismas, supeditado, como sabemos, a su inserción en los Estatutos de la sociedad en cuestión.

La LD, en su primitiva redacción, establecía en su Art. 24.3 que los administradores estaban obligados a constituir fianza para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, “antes de tomar posesión”. Ya anunciábamos más arriba lo inapropiado de la expresión que no se sabe qué quiere decir realmente puesto que los administradores aceptan su nombramiento y sólo desde la aceptación que podrá hacerse en la propia Junta o en un momento posterior, surtirá efecto el nombramiento (Art.214.3 LSC –equivalente 125 LSA-). Por otra parte, deberá inscribirse en el Registro mercantil y, en el caso de las SAD, se comunicará a la Liga Profesional correspondiente. Pero no existe el concepto de toma de posesión,²²⁴ que deberá considerarse como sinónimo de aceptación del cargo. Antes de aceptar el cargo de administradores, para el que han sido nombrados o elegidos, deberán prestar una fianza.

²²¹ MARTÍNEZ SANZ, *op. cit.* pág. 1294.

²²² Es cierto que el éxito de esta garantía se ha puesto en tela de juicio porque se ha aducido la inadecuación de la misma para cumplir los fines propuestos, ya que, en la mayoría de los casos, cuando se trate de ejecutar la prenda, el valor de las acciones gravadas con el derecho real de prenda, lógicamente habrá decrecido, por la propia naturaleza de la prenda. *Vid.* GIRÓN: *Derecho de sociedades anónimas, op. cit.* pág. 351.

²²³ MARTÍNEZ SANZ, *op. cit.* pág. 1295.

²²⁴ Expresión “desafortunada” en opinión de GÓMEZ FERRER, *op. cit.* pág. 99, considerada por SELVA, *op. cit.* pág. 137 como “término poco mercantil que describe el subconsciente administrativo de la Ley”.

La LD relegó a desarrollo reglamentario la clase de fianza y su forma y cuantía, problemas que resolvía el RDSAD'91 en su Art. 13:

“1.- Antes de tomar posesión los Administradores estarán obligados a constituir mancomunadamente fianza mediante aval, hipoteca, prenda con o sin desplazamiento, u otra garantía suficiente. La fianza se constituirá ante la Liga Profesional y a favor de aquellas Entidades y personas que puedan ejercer la acción de responsabilidad.

2.- Los Estatutos deberán fijar la relación porcentual entre el valor de la garantía y el importe del presupuesto de gastos, que no podrá ser inferior al 5 por 100 del mismo; así como el momento en que procede restituir la garantía prestada por el Administrador, la que en cualquier caso deberá permanecer por todo el tiempo durante el cual sea posible ejercitar la acción de responsabilidad contra el mismo, prevista en la legislación sobre Sociedades Anónimas.

“Las garantías deberán ser actualizadas antes del inicio de cada ejercicio económico, y siempre que se produzca una modificación del presupuesto.”

Como podemos ver se optó por elegir una fianza mancomunada. Sería preciso determinar el importe total de la misma y el Consejo de Administración la prestaría dividiendo su importe entre los siete o más consejeros que asumirían una parte alícuota de esa fianza o garantía, sin perjuicio del sistema de responsabilidad que es solidaria.

Correspondería a los estatutos de la SAD fijar la relación porcentual entre el valor de la garantía y el importe del presupuesto de gastos, que no podrá ser inferior al 5 por 100 del mismo, por lo que consideramos que éste sería el porcentaje, que, habitualmente se establecería. La garantía debería ser actualizada antes de cada ejercicio económico pues en ese momento habría de redactarse y aprobarse un nuevo presupuesto que exigiría una nueva garantía, como en el caso de que se produjera una modificación del presupuesto, pues ambos conceptos, fianza y presupuesto, están interrelacionados de modo que éste condiciona a aquella. También los estatutos habrían de fijar el momento en que procede restituir la garantía prestada por cada administrador con la advertencia de que la garantía debería permanecer por todo el tiempo durante el cual fuera posible ejercitar la acción de responsabilidad que prevé la legislación general sobre sociedades anónimas, o sea, cuatro años contados desde la fecha de cese del administrador²²⁵.

Señalaba el RDSAD'91 que la fianza podía consistir en aval, hipoteca, prenda con o sin desplazamiento, u otra garantía suficiente que obligará a que haya una adecuación entre el valor de la fianza y la obligación que garantiza, con lo que, como si comprueba, no se aludía, como pudiera pensarse, a una simple garantía personal, sino que se incluían las demás garantías reales. De entre todas ellas, el aval bancario parecía la más adecuada, no sólo porque es el que se exige, alcanzando el 15 por 100 del presupuesto, a las Juntas Directivas de los Clubes no obligados a adoptar la forma de SAD, que pueden ser punto de referencia²²⁶, sino porque es la que menos dificultad tendrá en ser considerada como suficiente por la Liga Profesional ante quien debe ser prestada (convirtiéndose en depositaria), a favor de las personas y entidades que puedan ejercer la acción de responsabilidad que, como después veremos, podrá ser tanto la propia sociedad o los accionistas como los socios o terceros; y junto a éstos la propia Liga Profesional y la Federación española correspondiente. La fianza o garantía sería ejecutada en el correspondiente procedimiento judicial cuando se haya determinado el tanto de culpa de cada administrador y el importe del daño causado, una vez que, en la vía que corresponda, se haya ejercitado la acción de responsabilidad.

²²⁵ Según establece el Art. 949 del Código de comercio.

²²⁶ Disposición Adicional 7ª, 4 LD.

Llegamos al año 1995 y el RDSAD'95 modifica el régimen de prestación de garantías de los administradores. En concreto, el Art. 13 con la modificación quedó redactado de la siguiente manera:

“Antes de tomar posesión y de la inscripción de la aceptación del cargo en el Registro Mercantil, los administradores estarán obligados a constituir mancomunadamente fianza mediante aval bancario o seguro de caución, que se depositará ante la Liga Profesional y a favor de aquellas entidades y personas que puedan ejercer la acción de responsabilidad.

- 1. Los Estatutos deberán fijar la relación porcentual entre el valor de la garantía y el importe del presupuesto de gastos, que no podrá ser inferior al 5 por 100 del mismo.*
- 2. La fianza que deban prestar los administradores se constituirá de modo que pueda resultar exigible durante un plazo no inferior al año, contado a partir del cierre del ejercicio avalado que coincidirá con aquel en el que tomen posesión. Los administradores, mientras permanezcan en su función, deberán prestar sucesivos avales para afianzar las posibles responsabilidades derivadas de los distintos ejercicios de modo que, asimismo, pueda resultar exigible durante el mismo plazo de un año, siempre contado a partir del cierre del ejercicio afianzado.*
- 3. Los sucesivos avales se ajustarán, en su cuantía, una vez conocido el resultado de las auditorias correspondientes y aprobadas el presupuesto de gasto, y en todo caso con anterioridad al comienzo de la competición deportiva.*
- 4. Igualmente, siempre que se produzca una modificación del presupuesto, el importe del aval deberá ser actualizado en el plazo de treinta días siguientes a su aprobación.”*

Tal y como se puede apreciar de la lectura del precepto, pasamos de una enumeración bastante amplia de las garantías²²⁷, a un sistema en el que sólo es posible garantizar mediante aval bancario o seguro de caución, es decir, el legislador opta por dos modalidades de garantías personales, que de sobra es conocido la confianza que genera, como manifiesta VAREA SANZ²²⁸, “el hecho de que sean un banco o una aseguradora los garantes y por el rigor de su realización, proscribiéndose expresamente el recurso a garantías de tipo real.” Por lo que se refiere al montante de la cantidad garantizada, hay que tener presente que el RDSAD'95 fija un mínimo del cinco por ciento del mismo.

VII. Los tipos de fianza: el aval bancario y el seguro de caución

El legislador, en este apartado, evidencia un claro desconocimiento de la terminología propia y característica de nuestra Derecho Mercantil, como ya denunciaron, en su día, la doctrina, encabezada por VICENT CHULIÀ Y VAREA SANZ²²⁹ por lo que se refiere a la terminología empleada²³⁰. Podemos comprobar que, en el artículo 13 RDSAD utilizaba los términos fianza, aval y garantía, algunas veces como términos sinónimos para hacer referencia a distintos escenarios y en otros supuestos diferentes, englobando en unos casos sí y en otros no todas las demás. Hay que decir que, en beneficio del legislador, que esta inocente confusión por falta de empatía con la legislación mercantil, estos preceptos, ya ha calado en general, tanto en la doctrina como en la práctica. Llama la atención, y así fue denunciado por VAREA SANZ²³¹ que –los

²²⁷ En la redacción inicial del Art. 13 del RDSAD'91 se hablaba de “fianza mediante aval, hipoteca, prenda con o sin desplazamiento, u otra garantía suficiente”.

²²⁸ VAREA SANZ, donde dice que “las normas deportivas evidencian una vez más que no es uno de sus caracteres principales el de tratarse de normas precisas desde una perspectiva mercantil” *op. cit.* pág. 81.

²²⁹ VAREA SANZ, *op. cit.* pág. 81-83.

²³⁰ Véase VICENT CHULIÀ, “Introducción al estudio de las garantías personales en el Ordenamiento español”, en *Tratado de garantías en la contratación mercantil*, tomo I, *Parte general y garantías personales*, Civitas, Madrid, 1996, págs. 371-372, en donde se hace hincapié en la falta de coordinación y armonía en este sentido.

²³¹ VAREA SANZ, *op. cit.* pág.82.

derogados- tanto el artículo 24.3 LD como el artículo 13.1 RDSAD inicialmente utilizaran el término de “fianza” a esas garantías que deben prestar los administradores para hacer frente a la responsabilidad que derive del incumplimiento de sus obligaciones²³², máxime cuando éste de “garantías” es el término usado por la legislación societaria en el derogado artículo 123 LSA²³³. Esa sorpresa, como bien indica el autor citado “se acentúa cuando el párrafo segundo del artículo 13 RDSAD ya no habla de la fianza sino de la garantía, el párrafo tercero vuelve a hablar de fianza y, a partir de entonces, culminando el “baile” terminológico, habla de “aval” para aludir a esas garantías, identificando una de las modalidades con el todo”.

Es cierto que la finalidad perseguida por el legislador deportivo podría entenderse conseguida, pese a su falta de rigor técnico-jurídico, aunque podría haber actuado de forma más cautelosa, y así debemos de demandarle, y haber tenido mayor rigor, pues la falta de concreción y por tanto, confusión, no se zanja aquí, sino que al referirse, tanto al aval bancario como al seguro de caución, emplea el término “fianzas”. No vamos a entrar en la cuestión relativa al significado del término “aval” más allá del original ámbito cambiario²³⁴. Ahora bien, la consideración del seguro de caución como una fianza, si este término no se entendiera como lo hemos hecho, vendría a suponer, según VAREA SANZ, “una toma de postura legal acerca de la discutida cuestión de la naturaleza jurídica del seguro de caución como contrato de seguro o como fianza, postura además manifiestamente contraria al sistema positivo vigente, que la tipifica como una modalidad de seguro de daños, recogido en el artículo 68 de la Ley del Contrato de Seguro, de 5 de octubre de 1980”²³⁵.

²³² Por ser ésta su finalidad es por lo que VICENT CHULIÀ considera más acertado hablar de “caución”, véase “Dictamen sobre la constitucionalidad de la Ley del Deporte...”, *cit.*, pág. 2878.

²³³ De hecho, SELVA SÁNCHEZ, *Sociedades Anónimas Deportivas*, *cit.*, pág. 138, así lo entiende, deduciéndolo “del contexto”.

²³⁴ Véanse GARRIGUES, *Contratos Bancarios*, Madrid, 1958, págs. 245-248, que se refiere a estas operaciones como cauciones bancarias o créditos de firma; BLANCO CAMPAÑA, J., “Aval cambiario y aval como contrato de garantía”, *RDBB*, núm. 7, 1982, págs. 680-683, recogiendo amplias citas doctrinales, legales y jurisprudenciales; INFANTE PÁEREZ, “La difusión del uso privado de los avales bancarios solidarios y abstractos”, *DN*, núm. 17, 1991, pág. 250, este autor considera impropia esa denominación de avales bancarios.

²³⁵ Sobre la indiscutible condición de contrato de seguro, *vid.* OLIVENCIA RUIZ, M., “Seguros de caución, crédito, responsabilidad civil y reaseguro (arts. 68 a 79 de la Ley)”, en VERDERA TUELLS (director), *Comentarios a la Ley del Contrato de Seguro*, vol. I. Madrid, 1982, pág. 874; TIRADO SUÁREZ, F., “Comentario al artículo 68”, en MOTOS y ALBALADEJO (directores), *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, tomo XXIV, *Ley del Contrato de Seguro*, vol. 3º, Edersa, Madrid, 1985, págs 425-428; *id.*, “Seguro de caución. Pignoración de pólizas de seguros”, en GARCÍA VILLAVARDE (dirección), *Contratos bancarios*, Civitas, Madrid, 1992, concretamente en las págs. 817-820; o VICENT CHULIÀ, “Introducción al estudio de las garantías personales...”, en *Tratado de garantías...*, *op. cit.* págs. 384-386.

En sentido opuesto, EMBID IRUJO, J.M., “Comentario a la STS de 5 de junio de 1992”, en *CCJC*, núm. 29, 1992, págs. 647-648; *id.*, “El seguro de caución”, en ALONSO UREBA y MARTÍNEZ-SIMANCAS y SÁNCHEZ (directores), *Derecho del Mercado Financiero, tomo II, Operaciones Bancarias de Gestión. Garantías. Operaciones Bursátiles*, vol. 2º, BCH-Civitas, Madrid, 1994, pág. 302, donde expresa “serias reservas” a su consideración “como una verdadera modalidad aseguradora”, pudiendo confirmar, a la vista de las pólizas existentes, su “carácter de auténtica garantía”. Más próximos, como indica VAREA SANZ, *op. cit.* pág. 83, *cit.* 110, a esta última posición, aunque admitiendo como punto de partida su condición de contrato de seguro, CARRASCO PERERA, A., que entiende que no cabe la exclusión automática de las normas de la fianza, en “Comentario a la STS de 7 de abril de 1992”, en *CCJC*, núm. 29, 1992, pág. 470; o en “Comentario a la STS de 25 de febrero de 1994”, *CCJC*, Núm. 35, 1994, pág. 635; BARRES BENLLOCH, Mª. P., “Seguro de caución: ¿garantía personal o modalidad aseguradora?”, *Colección jurisprudencia práctica*, núm. 52, Tecnos, Madrid, 1993, págs. 9-11 y 27-28; *id.*, *Régimen Jurídico del Seguro de Caución*, Aranzadi, Pamplona, 1996.; CAMACHO DE LOS RÍOS, J., “Seguro de caución y

De cualquier forma, lo que sí es evidente, y así lo resalta acertadamente VAREA SANZ²³⁶, “es que la redacción actual del artículo 13 RDSAD, a la vez que ha despejado diversas dudas que quedaron abiertas con la redacción original, ha optado por excluir las garantías reales como mecanismo de aseguramiento de la posible responsabilidad de los administradores de la SAD, con lo que el texto deportivo se sitúa en la línea antes mencionada que considera más adecuado en este punto renunciare, básicamente, a la prenda de acciones como garantía. Aunque la opción elegida va más allá, concretando también qué garantías son admisibles de entre las personales: el aval bancario y el seguro de caución, cuya función económica viene a ser la misma que la de la prenda o depósito de títulos, sin los inconvenientes de esta últimas en cuanto que inmovilización de los títulos y las restricciones legales antes mencionadas. Las dos garantías personales elegidas mientras el interés del legislador por asegurar al máximo la responsabilidad en la administración de estas sociedades, porque no es sino eso lo que justifica estas garantías, las cuales se activan ante el incumplimiento de las obligaciones que son propias de los administradores (véase el Art. 24.3 LD in fine), incluyéndose en los contratos que las concretan la cláusula de “a primer requerimiento”. Por otro lado, el referido interés del legislador se refleja también en el recurso, como garantes, a las entidades de crédito y las compañías aseguradoras; y porque su solvencia es estrictamente controlada por los poderes públicos, y porque se trata de empresas cuyo objeto incluye, precisamente, el de cubrir riesgos como los aquí contemplados, mediante las concretas operaciones mencionadas”.

VIII. El cálculo del montante de la garantía

La LD se remitía al posterior desarrollo reglamentario, por lo que se refería a la cuantía de la garantía. Por su parte el derogado RDSAD'95, en su Art. 13.2 dejaba buena parte de la regulación en manos de cada SAD, aunque si bien es cierto que establecía unos parámetros de referencia (presupuesto de gastos y un porcentaje mínimo):

“Los Estatutos deberán fijar la relación porcentual entre el valor de la garantía y el importe del presupuesto de gastos, que no podrá ser inferior al 5 por 100 del mismo.”

De la lectura del precepto se desprende que estamos ante una referencia no exacta, sino que está supeditada a las posibles variaciones en la configuración del presupuesto, y como no podría ser de otra manera ello necesariamente debe de repercutir en la valoración periódica de las garantías²³⁷, de conformidad con lo establecido en el Art. 13.4:

“Los sucesivos avales se ajustarán en su cuantía, una vez conocido el resultado de las auditorias correspondientes y aprobado el presupuesto de gasto, y en todo caso con anterioridad al comienzo de la competición deportiva.”

beneficio de excusión (comentario a la STS de 26 de enero de 1995)”, *RES*, núm. 84, 1995, págs. 138, 142-143 y 146-147; Con una completa exposición doctrinal de toda esta polémica, en “El seguro de caución como garantía personal”, en *Tratado de garantías...*, *cit.* págs. 769-812, donde afirma que “el seguro de caución es un contrato de seguro del que surge una obligación de fianza” (pág. 811). *Vid.* también de este autor, “Sección 4ª. Seguro de caución. Artículo 63” en *Revista española de seguros: Publicación doctrinal de Derecho y Economía de los Seguros privados*, ISSN 0034-9488, N°. 143-144, 2010 (Ejemplar dedicado a: *Comentario al Anteproyecto de Ley de Contrato de Seguro*, de junio de 2010), págs. 801-804.

²³⁶ VAREA SANZ, *op. cit.* págs. 83-84.

²³⁷ RESQUEIJO PASCUA, *op. cit.* pág. 160, creemos que acertadamente, añade los casos en los que la Junta general de accionistas autorice actos que excedan del presupuesto de gastos en materia de plantilla deportiva.

Igualmente, siempre que se produzca una modificación del presupuesto, el importe del aval deberá ser actualizado en el plazo de treinta días siguientes a su aprobación.”

Según VAREA SANZ²³⁸, “las auditorías a las que se refiere el primer párrafo de este precepto son las realizadas a las cuentas del ejercicio anterior, puesto que los presupuestos son elaborados de conformidad con la normativa aplicable en materia contable (Art. 26.1 LD); en consecuencia, los resultados de las cuentas anuales correspondientes al mismo han de pasar a integrar las partidas que componen la proyección de ingresos y gastos del año deportivo que comienza. La referencia plural se explica porque, en este punto, hay una nueva acumulación de controles societarios y deportivos, tal y como se deduce del artículo 26.4 LD. Así, a la revisión por auditores de cuentas prevista por la LSA en el artículo 203, habrá que añadir las posibles auditorías complementarias que puedan ordenar la Liga Profesional, el Consejo Superior de Deportes o la Comunidad Autónoma en la que radique la SAD de que se trate²³⁹.”

IX. Momento en el que debía prestarse la garantía

El momento preciso en el cual los administradores debían realizar la garantía se establecía de una manera clara en los textos legales vigentes por aquel entonces. Concretamente: antes de tomar aceptar el cargo de administrador, establecía la LD, y por otro lado el RDSAD'95: con anterioridad a la inscripción de esa circunstancia en el Registro Mercantil. Por tanto, para poder aceptar el cargo de administrador es preceptiva la prestación de garantías. Ante la falta de concreción por parte del legislador deportivo respecto al momento exacto de prestar la fianza, aval o seguro de caución tendremos que, de nuevo mirar a la legislación general y además tendrá que tener en cuenta si la aceptación del cargo ha sido de forma manifiesta o, por el contrario de forma tácita. Si estamos ante una aceptación expresa, sabemos que el Art. 125 de la LSA fija un límite de diez días desde la aceptación para presentar la Registro los nombramientos de los administradores. Pues bien, en ese período de tiempo habrá de procederse a la realización material de la obligación de garantías que pesa sobre los consejeros de la SAD. Si por el contrario optamos por una aceptación tácita, aunque el RRM exige algún documento que acredite tal operación, entenderemos que el acto de prestar las garantías será entendido como la aceptación tácita del cargo de administrador y el plazo de realizar la garantía, ante el silencio de la legislación aplicable, y habida cuenta de las características propias del órgano de administración: necesario y permanente y para que no se produzca una paralización del órgano y por ende la inactividad de la sociedad será preciso que los Estatutos de la sociedad en cuestión establezcan un plazo concreto e incluso estimamos que transcurrido el mismo carezca de valor.²⁴⁰

²³⁸VAREA SANZ, *op. cit.* pág. 85-86.

²³⁹ LÓPEZ RODRÍGUEZ, R., “Aspectos contables y de auditoría de cuentas de las Sociedades Anónimas Deportivas” en *Transformación de clubes de fútbol y baloncesto en Sociedades Anónimas Deportivas*, Madrid, E. Civitas, págs. 182-184, muestra su descontento por estas auditorías complementarias. Asimismo, SELVA SÁNCHEZ, *Sociedades Anónimas Deportivas, op. cit.* pág. 162, ¿quién se pregunta “qué sentido tiene esta segunda Auditoría? Habrá que esperar al desarrollo reglamentario de la Ley del Deporte, ya no se nos alcanza. Pero, por el momento, da la impresión de que la Administración Deportiva no tiene confianza en las normas mercantiles.”

²⁴⁰ Para un mejor estudio de la materia, véase GARRIGUES, *Comentarios...*, tomo II, págs. 51 (1ª edición) Y 73 (3ª edición); y POLO, *últ. op.cit.*, pág. 104.

El Art. 141 del RRM permite que la inscripción del nombramiento de los administradores no sea en bloque, sino sucesiva, “a medida que se vaya produciendo la aceptación de cada uno de los designados”, ello ayuda a la no-paralización de la sociedad por falta de aceptación de los miembros del órgano de administración, siempre y cuando exista un número de consejeros que hayan aceptado y de esta manera el Consejo funcione. Por lo que se refería al primer aval que debían de prestar los consejeros de una SAD, VAREA SANZ²⁴¹, no cree “esa previsión pueda llegar a activarse. La garantía es previa a la aceptación (o, como máximo, simultánea), y la garantía, tal y como está desarrollada en el artículo 13 RDSAD, no la prestan de forma singular y aislada cada uno de los consejeros, sino que todos ellos cubren, eso sí: mancomunadamente, el valor de la misma, calculada en proporción al presupuesto de gastos; lo que condiciona tanto el volumen de la fianza que corresponde cubrir a cada uno como el propio acceso a la condición de administrador. Es decir, en estas sociedades, habiendo identificado la prestación de fianza con la aceptación por hechos concluyentes del cargo de administrador, no se van a dar situaciones de aceptaciones sucesivas, sino que se tratará de un caso de aceptación simultánea o en bloque”.

Por tanto, se puede extraer una consecuencia visto lo anterior. Como sabemos para que un consejero de una SAD pueda ejercer el cargo es preciso que antes de tomar posesión del cargo realicen la oportuna garantía, con lo que, como bien apunta VAREA SANZ²⁴², “queda fuera de duda que no es posible comenzar a ejercer el cargo sin haberla prestado, con lo que, en estos casos y para este tipo de sociedades, no se dará un supuesto de separación del administrador, porque en realidad el comienzo de su actividad como tal estará condicionada a la constitución de la garantía. Es decir, que, si alguna de las personas designadas como miembro del Consejo de Administración de una SAD no avala o asegura la parte proporcional que le corresponda de la garantía, no podrá hablarse de un administrador que no satisface una exigencia normativa, porque todavía no es administrador. Al respecto, consideramos que será competencia del registrador mercantil, cuando se le presente a inscripción el nombramiento y su aceptación, el verificar la efectividad de la garantía, para así vetar el acceso al Registro a quien no haya satisfecho la exigencia del artículo 24.3. En la hipótesis de faltar acreditación o evidencia de la misma, el registrador no procederá a la inscripción pretendida, ya que, como hemos señalado, no habrá en realidad administrador.”

X. Revisión de las garantías

El viejo y derogado Art. 13.3 RDSAD, en la dicción del año 1995 señalaba que:

“...Los administradores, mientras permanezcan en su función, deberán prestar sucesivos avales para afianzar las posibles responsabilidades derivadas de los distintos ejercicios...”

Tal y como hemos visto anteriormente, la garantía que preceptivamente debían de prestar los administradores no era única, en un solo momento, sino que había que ajustarla al presupuesto de gastos del ejercicio en curso y por cada uno de los años que el administrador perteneciera al Consejo de administración. Por ello, podríamos distinguir entre la garantía que los administradores debían de cumplir a la hora de formar parte del

²⁴¹VAREA SANZ, *op. cit.* pág. 87.

²⁴²*Ibidem*, pág. 88.

órgano de administración – garantía como condición sine quantum para el acceso al puesto de administrador -, y las sucesivas actualizaciones en función de las posibles modificaciones presupuestarias – ya no sería condición para formar parte del Consejo, sino para mantenerse en el mismo -. En el caso de que realmente debiéramos ajustar las garantías a las alteraciones sufridas en el presupuesto, el RDSAD’95, establecía un plazo de 30 días desde la aprobación de la modificación, que en el caso de no cumplirse no afectaría al nombramiento del administrador, pero sí sería un motivo para proceder a su separación ipso facto, tal y como establecía el Art. 20.2 del RD, tomando de referencia el Art. 132.1 de LSA.

Art. 20.2 RDSAD’95:

“Los administradores que estén incurso en cualquiera de las prohibiciones o incumplan alguna de las obligaciones legales y estatutarias deberán ser inmediatamente separados, a petición de cualquier accionista, con independencia de la responsabilidad en que puedan incurrir por su conducta desleal”.

Este precepto, como hemos dicho, se hace eco del marco jurídico legal de la LSA y añadiendo la frase que hemos destacado en cursiva lo hacía perfectamente acorde con el argumento mantenido y a lo que tenemos que añadir las graves consecuencias deportivas que se desprendían de una omisión de este calibre.²⁴³

XI. Fianza mancomunada

GÓMEZ FERRER SAPIÑA²⁴⁴, se pregunta “¿cómo se compagina esta responsabilidad “solidaria” de los administradores con la obligación que tienen de constituir fianza “mancomunadamente” como ordenaban los artículos 24.3 LD, y 13.1 RD? El hecho de que la fianza se constituya mancomunadamente, en modo alguno incide sobre el régimen general de responsabilidad solidaria de los administradores que –con carácter general- establece la LSA. En trance de ejecución de la fianza-mancomunadamente constituida -, tan sólo podrá ejecutarse la de los miembros del órgano de administración que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo, excepto la de aquellos de sus miembros “que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o conociéndola hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente” (Art.133.2 LSA). Ni que decir tiene que, si el bien dado en garantía es indivisible, se ejecutará ésta en su totalidad, y quedará afecto el importe obtenido, con excepción de la parte correspondiente al administrador no responsable.” En contra VAREA SANZ²⁴⁵ dice que “no significa que, una vez determinado el importe de la garantía, éste deba dividirse por el número de consejeros y que, a continuación, cada uno concierte por su cuenta la forma de garantía que elija. Ni tampoco supone que cada administrador deba asegurar su parte de responsabilidad, con lo que no vería afectada su cuota de la garantía si probara su oposición o desconocimiento del acto que motivó la reclamación. Dicho precepto reglamentario está concretando el principio general que rige las obligaciones con pluralidad de deudores, tal y como se desprende de los artículos 1.137 y 1.138 CC. La

²⁴³ Incidiendo en el carácter de exigencia de necesaria satisfacción, véase también GÓMEZ-FERRER SAPIÑA, *op. cit.* pág. 100. En relación con los problemas que ocasionaba la omisión del deber de prestar garantías, en todos está el recuerdo de lo sucedido en la temporada 1995-96, con el Sevilla C. F. y R. Celta de Vigo. En conformidad con el régimen de infracciones y sanciones lo establecido en la LD (Arts. 76 y 79),

²⁴⁴ GÓMEZ-FERRER SAPIÑA, *op. cit.*, pág. 95.

²⁴⁵ VAREA SANZ, *op. cit.* pág. 91.

garantía será una sola, lo que sucederá es que cada administrador deberá hacer frente, en la relación con el banco o la aseguradora, sólo a la cobertura de la parte proporcional, calculada, ahora sí, conforme al cociente mencionado. Así se estipulará en el contrato celebrado con la entidad de crédito o la compañía aseguradora, que será la que avale o asegure por el todo (y, no lo olvidemos, solidariamente), identificando en su clausulado el porcentaje que corresponde a cada administrador, de cara a hacer frente al pago de la prima del seguro o de la tarifa del banco avalista. De esta forma, los riesgos de insolvencia de cada uno de los administradores no se hacen recaer sobre los demás miembros del Consejo. “79), el RD 1591/1992, de 23 diciembre, sobre disciplina deportiva y los propios estatutos de la LFP, el incumplimiento de presentación de las garantías en los plazos fijados puede suponer incluso la exclusión del club de la competición de que se trate. En previsión de tal circunstancia, el Art. 13.4 RDSAD in fine requería que la actualización de la garantía fuera “... en todo caso con anterioridad al comienzo de la competición deportiva”.

De especial importancia para los administradores de las Sociedades Anónimas Deportivas es la supresión de la obligación contenida en el antiguo artículo 24.3 de LD de constituir fianza, garantía que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del RD 1.084/1991 no podía ser inferior al 5% del importe del presupuesto de gastos. Debe significarse, como establece CIVERA GARCÍA²⁴⁶ “que la que no desaparece es la obligación de los directivos de los clubes profesionales que, cumpliendo los requisitos de las Disposiciones Adicionales Séptima u Octava de la Ley del Deporte hubieran optado por no transformarse en Sociedad Anónima Deportiva, de presentar los avales bancarios previstos en las referidas disposiciones Adicionales. El régimen de prestación de estas garantías y compensación de las mismas se contiene en la actualidad en las Disposiciones Adicionales Segunda y Tercera del RD 1.251/1999 que, en lo sustancial, reproduce la normativa vigente antes de la reforma.”²⁴⁷

Evidentemente la justificación de esta diferencia de trato en cuanto a los administradores de las Sociedades Anónimas Deportivas, de un lado, y los miembros de las Juntas Directivas de los clubes deportivos profesionales hemos de encontrarlo en la propia causa que impulsó la conversión obligatoria para la mayoría de los clubes, la idea de que el sometimiento al régimen mercantil de responsabilidades de los administradores supondría el aumento de las garantías de una ordenada gestión de las entidades deportivas. La Disposición Transitoria Segunda del RD 1.251/1999 establece las condiciones para la devolución de las garantías prestadas por los administradores de las Sociedades Anónimas Deportivas”.

33.6. Restitución de la fianza.

El antiguo artículo 13 del RDSAD en su redacción del año 1991 establecía lo siguiente:

“Los Estatutos deberán fijar el momento en que procede restituir la garantía prestada por el Administrador, la que en cualquier caso deberá permanecer por todo el tiempo durante el cual sea posible ejercitar la acción de responsabilidad contra el mismo, prevista en la Legislación sobre Sociedades Anónimas”.

²⁴⁶ CIVIRA GARCÍA, A., “La reforma del régimen jurídico de la Sociedad Anónima Deportiva”, en *RGD*, nº 663, diciembre 1999 pág. 14552.

²⁴⁷ La única modificación significativa se refiere al plazo de exigibilidad de los avales, que pasa de ser de un año a contar desde la fecha de cierre del ejercicio a tres meses a contar desde la fecha de la Asamblea General que apruebe las correspondientes cuentas.

Pese al silencio de la cuestión en el RDSAD'99, FRADEJAS RUEDA²⁴⁸ “ entiende que los Estatutos pueden contener la previsión correspondiente, sin perjuicio de que, efectivamente, y no obstante la cadencia anual de la fianza, al estar ésta conectada con la responsabilidad civil, la restitución quede supeditada en todo caso a la prescripción de la acción de responsabilidad, es decir, 4 años para el caso de la acción social del artículo 133 LSA (Art. 949 Ccom) y 1 año para el de la acción individual del artículo 135 (Art. 1968.2CC), si bien, en este segundo caso, como se sabe, la doctrina está dividida y aplica distinto plazo según la naturaleza contractual o extracontractual o según que la acción sea ejercitada por los socios o los terceros, entre los que habría que incluir a la Federación y a la Liga correspondientes, aunque no en virtud de la legitimación que les confiere el artículo 24.7 de la Ley del Deporte, reproducido por el artículo 17 del RDSAD'91, relativa al incumplimiento de los acuerdos económicos con la Liga Profesional.

XII. Situación actual de la obligación de prestar fianza

12.1. Real Decreto 1162/2020, de 22 de diciembre, por el que se establecen condiciones especiales de aplicación del régimen de compensación de avales regulado en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas, para hacer frente al impacto de la COVID-19.

En el ámbito deportivo, como es bien sabido, la incidencia de la COVID-19 supuso inicialmente la paralización de las competiciones y posteriormente la suspensión de apertura al público de los estadios y demás instalaciones deportivas. Obviamente, estas medidas generaron una considerable merma en los ingresos de las entidades deportivas participantes, SAD y demás entidades deportivas, pero, y aquí es donde queremos poner más atención, en los clubes profesionales. El motivo por el que la COVID-19 afecta, si cabe aún más, en esta modalidad de entidades deportivas, se debe a que, en virtud de la disposición adicional séptima de la LD, como sabemos, quedaron exceptuados de transformarse en SAD. No obstante, esta aparente ventaja, se vio contrarrestada por la obligación de garantizar su estabilidad económica y por ello se sujetaron a un régimen específico y personal de responsabilidad de sus directivos garantizado mediante la constitución de avales ante la respectiva Liga profesional por el importe correspondiente al 15 % del presupuesto de gastos del ejercicio en el que la junta directiva inicie su gestión²⁴⁹.

La disposición adicional tercera del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, con el firme propósito de matizar esta obligación, introdujo un sistema de compensación de avales por el que se ajusta el aval depositado por la Junta directiva en función de los resultados económicos positivos o negativos acumulados. En caso de que los resultados fuesen negativos, la cuantía del aval será la que se obtenga de sumar a dichos resultados negativos acumulados el 15 por 100 del presupuesto de gastos correspondientes, salvo

²⁴⁸ FRADEJAS RUEDA, *op. cit.* pág. 219.

²⁴⁹ Con estas medidas se trata de dar un mejor cumplimiento de uno de los objetivos establecidos en la LD, como es el de regular el espectáculo deportivo, considerándolo como una actividad progresivamente mercantilizada, entre otros mecanismos, con el establecimiento para los clubes profesionales de un régimen de responsabilidad personal de sus directivos que asegure la estabilidad económica, así como la de sus órganos de dirección; estabilidad que, como hemos indicado más arriba, se ve gravemente afectada por la incidencia que sobre la economía de estos clubes profesionales están teniendo las medidas adoptadas para paliar los efectos de la COVID-19.

que la liga profesional hubiera ejecutado el aval, en cuyo caso, la cuantía será del 15 por 100 del presupuesto de gastos correspondientes, más el importe de los resultados negativos en la cuantía no cubierta por el aval ejecutado, en su caso. El ajuste del aval en función de la variación positiva o negativa del patrimonio contable es independiente de la actuación diligente o negligente de la junta directiva, configurándose un régimen de responsabilidad objetiva de los directivos sobre los resultados de la entidad.

Así las cosas y de acuerdo con lo expuesto, convendremos en que la paralización de las competiciones deportivas profesionales y su reanudación mediante la disputa de los partidos *a puerta cerrada* han producido una merma en los ingresos (la venta de entradas, derechos de televisión y publicidad y patrocinio). Esta falta de recaudación de ingresos conlleva, a final del ejercicio, unas pérdidas directamente vinculadas a la situación de crisis sanitaria que activarán el mecanismo del régimen de compensación de avales; con lo que el importe avalado por el patrimonio personal de los miembros de las juntas directivas de los clubes profesionales se elevará en un porcentaje considerable.

En este Real decreto²⁵⁰ -respondiendo a esta finalidad- se introduce una disposición específica para regular el efecto de las pérdidas extraordinarias de los clubes profesionales, directamente vinculadas a las medidas aprobadas para combatir la pandemia, en el procedimiento de compensación de avales previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, siendo esta previsión de aplicación en todos aquellos ejercicios económicos en los que se mantenga la limitación de acceso de público a los estadios y demás instalaciones deportivas o cualquier otra medida adoptada por las autoridades sanitarias para hacer frente a la COVID-19 que suponga una disminución de ingresos.

“Artículo único. Condiciones especiales de aplicación del régimen de compensación de avales previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas, para hacer frente al impacto de la COVID-19.

1. A efectos del cálculo de la cuantía de los avales a depositar por los miembros de las juntas directivas de clubes profesionales, con arreglo a lo previsto en el supuesto 3 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas, no se considerarán resultados económicos negativos, en los ejercicios afectados por la COVID-19, las variaciones negativas del patrimonio neto contable de los clubes profesionales directamente vinculadas al impacto económico de la COVID-19.

Los administradores de cada club presentarán un estado en el que se reflejen las variaciones patrimoniales negativas directamente vinculadas a la COVID-19, considerando para cada ejercicio económico las pérdidas de todo tipo de ingresos vinculadas a la COVID-19, los ahorros y los aumentos de

²⁵⁰ Este real decreto se dicta al amparo de la habilitación contenida en la disposición final primera de la LD, que autoriza al Gobierno para dictar, a propuesta del Ministro de Cultura y Deporte, las disposiciones necesarias para el desarrollo de la citada ley, y del mandato establecido en la disposición adicional séptima, apartado 4, de la misma norma, que establece que por vía reglamentaria se determinarán las condiciones y supuestos en que las juntas directivas, dentro del período de sus mandatos y siempre que éstos sean consecutivos, podrán compensar los avales satisfechos con los resultados económicos positivos de los ejercicios anteriores o subsiguientes o aquéllos en los que se hubiesen producido pérdidas. Asimismo, el real decreto se dicta en virtud de las competencias que corresponden al Estado, en primer lugar, en materia de deporte, dado que las competencias autonómicas sobre esta materia encuentran limitaciones «de un lado, con el carácter territorialmente limitado de las competencias autonómicas y, de otro, con la posible afectación de intereses generales –supra autonómicas– del deporte español «en su conjunto», cuya defensa y promoción corresponderán, entonces, al Estado» –STC 80/2012, FJ 8–; y, en segundo lugar, en materia de legislación civil, al amparo del artículo 149.1.8.ª de la Constitución Española.

gastos asociados directamente a dichas pérdidas de ingresos y los demás ahorros que se hayan derivado de la aplicación de la legislación aprobada para paliar los efectos derivados de la COVID-19 y/o ayudas públicas destinadas a tal finalidad y cuantificando la incidencia en el patrimonio contable del impacto económico sufrido como consecuencia de la COVID-19. Dicho estado deberá ser revisado por el auditor de las cuentas anuales del club, quien emitirá un informe de procedimientos acordados elaborado de acuerdo con norma internacional sobre servicios relacionados NISR 4400, Encargos para realizar procedimientos acordados sobre información financiera, publicada por la International Federation of Accountants (IFAC). Ambos documentos serán remitidos a la liga profesional respectiva, a quien corresponderá la cuantificación definitiva de dichos resultados negativos sobre la base de los criterios establecidos con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente.

El contenido del estado elaborado por los clubes y el alcance del informe de procedimientos acordados lo determinará la liga profesional, con el visto bueno del Consejo Superior de Deportes, fijando su formato, criterios y contenido, así como su fecha máxima de entrega.

2. Las condiciones previstas en este real decreto se aplicarán a los periodos en que hayan estado vigentes las medidas excepcionales de limitación de acceso del público a los estadios y demás instalaciones deportivas, o cualquier otra medida adoptada por las autoridades sanitarias para hacer frente a la emergencia sanitaria provocada por la COVID-19 que supongan una disminución de ingresos o un aumento de gastos. En todo caso, resultarán de aplicación al sistema de cálculo de los avales en todos aquellos ejercicios en los que, a efectos de la determinación de la cuantía a avalar, se consideren los resultados de los ejercicios económicos afectados por la COVID-19, incluyendo los ejercicios económicos correspondientes tanto a la última temporada deportiva finalizada, como a la temporada deportiva iniciada al tiempo de la entrada en vigor del presente real decreto.

A estos efectos, la liga profesional correspondiente llevará a cabo los ajustes que sean necesarios, realizando la cuantificación definitiva de los posibles resultados económicos negativos del ejercicio anterior y procediendo a su comunicación a los clubes afectados.

En el caso de los avales correspondientes a la temporada 2020-2021, la comunicación a la que hace referencia el párrafo anterior deberá realizarse antes del 15 de enero de 2021 y el plazo de presentación finalizará el 31 de enero de 2021.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 22 de diciembre de 2020”.

XIII. PROHIBICIONES PARA EJERCER EL CARGO DE ADMINISTRADOR EN UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA

13.1. ¿Existen especialidades en cuanto al régimen de responsabilidad para los miembros del consejo de administración tras la reciente reforma?

La LD, tras la modificación operada por la Ley 50/1998 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece en su Art. 24 lo siguiente:

Seis. Se modifica el artículo 24 que quedará redactado como sigue:

«1. El órgano de administración de las sociedades anónimas deportivas será un Consejo de Administración compuesto por el número de miembros que determinen los Estatutos.

2. No podrán formar parte del Consejo de Administración:

a) Las personas señaladas en la Ley de Sociedades Anónimas y demás normas de general aplicación;

b) Quienes en los últimos cinco años hayan sido sancionados por una infracción muy grave en materia deportiva;

c) Quienes estén al servicio de cualquier Administración Pública o sociedad en cuyo capital participe alguna Administración Pública siempre que la actividad del órgano o unidad a la que estén adscritos estén relacionada con la de las sociedades anónimas deportivas;

d) Quienes tengan o hayan tenido en los dos últimos años la condición de alto cargo de la Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella, en los términos señalados en el artículo 1.2 de la Ley 12/1995, de 12 de mayo, siempre que la actividad propia del cargo tenga relación con la de las sociedades anónimas deportivas.

3. Los miembros del Consejo de Administración y quienes ostenten cargos directivos en una Sociedad Anónima Deportiva no podrán ejercer cargo alguno en otra Sociedad Anónima Deportiva que participe en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.»

Por su parte, el Real Decreto 1251/1999 de 16 de julio, sobre SAD, que vino a derogar a los anteriores RD²⁵¹, en esta materia, prácticamente reproduce literalmente el precepto anteriormente citado por la LD, y lo único que introduce es una matización por extensión en el apartado c) de su artículo 21 que se corresponde con su homónimo 24 c) de la LD. Concretamente queda del siguiente tenor literario:

“...c. Quienes estén al servicio de cualquier Administración pública o sociedad en cuyo capital participe alguna Administración pública siempre que las competencias del órgano o unidad a la que estén adscritos estén relacionadas con la supervisión, tutela y control de las sociedades anónimas deportivas”.

De igual manera, se pronuncia el art. 67.c) del Proyecto de Ley del Deporte de 2022.

Con anterioridad²⁵² a la reforma de la Ley española del deporte de 1990, el legislador, en plena sintonía con el viejo artículo 124 de la LSA, -actualmente recogido con idéntico tenor literario en el Art. 213 de la LSC-que obviamente juega aquí el papel de norma supletoria en materia de SAD, establecía lo siguiente:

“No pueden ser Administradores quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos, quienes hayan sido sancionados mediante resolución firme en vía administrativa por alguna de las infracciones muy graves a que se refiere el artículo 76 de la presente Ley, ni quienes hayan sido declarados en quiebra o en concurso de acreedores y no hayan sido rehabilitados.

Tampoco podrán ser Administradores los funcionarios al servicio de la Administración cuyas funciones se relacionen con actividades de las Sociedades Anónimas Deportivas, ni quienes sean o hayan sido durante los dos últimos años Administradores de otra Sociedad Anónima Deportiva que participe en la misma competición”²⁵³.

Este precepto fue desarrollado, por el artículo 12 del RDSAD’91, que en puridad técnico-legislativa no alteraba el régimen de inelegibilidad para ejercer el cargo de administrador que había instaurado la LD.

De una primera lectura del artículo 21 del RD’99 observamos que, aunque como sabemos el RD citado fue objeto de modificación por el RDSAD’01, esta materia no ha sufrido modificación alguna por no haberse tratado el tema en el actual RD’01. Por su parte, en el Art. 24 de la LD, que sí se han producido algunas modificaciones respecto al

²⁵¹ En concreto, nos referimos, en orden cronológico, al RD 1084/1991, de 5 de julio, sobre SAD; el RD 449/1995, de 24 de marzo y por último el RD 1846/1996, de 26 de julio.

²⁵² El Art. 24.2 LD, en su anterior redacción, regulaba una serie de prohibiciones e incompatibilidades para ser administrador de una SAD de manera poco ordenada y poco rigurosa. MARÍN HITTA, *op. cit.* pag. 230, argumenta esa afirmación “porque junto a las lógicas prescripciones de orden o naturaleza deportiva se incluían algunas de las generales que establece el Art. 124 LSA, lo que podía dar pie a que en base a una interpretación equivocada se concluyera que a la SAD sólo le eran aplicables las incompatibilidades o prohibiciones expresamente recogidas en la Ley del Deporte, pero no cualquier otra.”

²⁵³ Llama la atención que, en el Proyecto de Ley presentado, sólo se mencionaban en el punto primero las causas de inelegibilidad para ocupar el cargo de administrador. El segundo punto, que se refiere concretamente a funcionarios o a administradores es fruto de una enmienda transaccional, presentada por el grupo socialista a una enmienda del grupo popular en el debate de la Comisión de Educación y de Cultura del 18 de abril de 1990 (véase Cortes Generales, *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, Comisiones, núm. 73, págs. 2101-2102).

régimen anterior pero, como demostraremos al hilo de la explicación pormenorizada de cada uno de los supuestos de prohibición contemplados en la Ley y en el RD, se trata más bien de un sistema de régimen de economía legislativa a la hora de articular el sistema imperante porque algunos supuestos ya se recogían en el marco general de la LSA y en la actual LSC y por tanto no era preciso –por repetitivo- volver a recogerlos en sede SAD debido a su “pretendida” especialidad.

Por tanto, para ser administrador de una SAD no es necesario, salvo que los Estatutos indique otra cosa, ser accionista de la sociedad, por lo que cualquier persona podrá ser elegida para ese cargo²⁵⁴. Tampoco habrá prohibición para que una persona jurídica²⁵⁵ accionista o no, pueda ser administrador, aunque en ese caso, necesariamente, deberá actuar a través de una persona física²⁵⁶. De tal modo, cualquier persona con capacidad para obligarse y con capacidad de obrar podría ser administrador de una SAD²⁵⁷.

²⁵⁴Para ser elegible al cargo administrador, salvo disposición contraria de los estatutos, no se requerirá la condición de socio. Entre las características de las sociedades capitalistas destaca, además de la función transcendental del capital en las mismas que se caracterizan por el denominado «organicismo de terceros» o «heteroorganicismo». Sin embargo, en las sociedades personalistas, en las que prima el carácter personal de los socios sobre la idea de capital, se exige que el administrador sí debe ser socio colectivo, justificada por la necesaria correlación gestión/responsabilidad. Es más, salvo que los estatutos establezcan otra cosa, todos los socios colectivos concurren al manejo y dirección de las cosas comunes, como indica el art. 129 Ccom. En las sociedades de capital, más impersonales y en las que prima la idea del capital, aun no siendo preceptiva una específica cualificación profesional, sí parece adecuado exigir ese grado de profesionalización –aunque, insistimos, la norma no lo exige- máxime dado el especial y agravado régimen de responsabilidad. Obviamente, el que sea o no accionista, puede ser regulado vía estatutaria en cada SA en concreto. Es más, podría darse el caso en el que, en una SA concreta, en sus estatutos, no se obligara a que el administrador ostente la condición de socio, pero, el elegido por la Junta en primera instancia es socio, cosa que cambia, es decir deja de ser socio. Esta circunstancia no es óbice, para que pudiera seguir en el ejercicio del cargo (*vid.* STS de 13 de abril de 2000).

Si los estatutos de la SA en cuestión, exigen la condición de socio, debemos de proceder a especificar tal condición al realizar la inscripción en el RM (*vid.* RDGRN de 15 de marzo de 2000).

Esta flexibilidad mostrada por la LSC en esta materia, no se aplica en los casos de elección del administrador por el sistema de cooptación (art. 244 LSC) y para los casos de una Sociedad Nueva Empresa (art. 448.1 LSC) y para las Sociedades Anónimas Cotizadas.

²⁵⁵El texto original de la LSC no contenía regulación alguna del administrador persona jurídica, limitándose a prever su existencia en el art. 212.1 LSC. Por el contrario, hay que decir que el RRM, en el art. 145 RRM se contenía una, por así decirlo, mínima regulación. La Ley 25/2011 añadió el actual art. 212 bis LSC, que, sin embargo, no ofrece una regulación completa de la institución. A través de la inserción del apartado quinto del art. 236 LSC por la Ley 31/2014, se ha aportado claridad a la institución. Si se designa como administradora a una persona jurídica, ésta no tiene que obligatoriamente revestir la forma jurídica de mercantil. Así pues, podría ser una asociación (art. 13 LO 1/2002) o una fundación (art. 24 Ley 50/2002).

²⁵⁶ En caso de ser nombrado administrador una persona jurídica, será necesario que, de su seno se designe a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo (art. 212 bis.1 LSC). No cabe la posibilidad de nombrar a varias personas físicas. (*vid.* RRDGRN de 11 de marzo de 1991 y 3 de junio de 1999). Al mismo tiempo, no es obligatorio, que la persona natural designada sea, a su vez la administradora de la persona jurídica designada como administradora. (*vid.* RDGRN de 3 de junio de 1999).

²⁵⁷ 212.01 Pese a la elocuencia del enunciado del precepto, art. 212 LSC, «Requisitos subjetivos», no se hace alusión alguna a determinados requisitos que deba reunir la persona designada como administradora de la Sociedad. Por tanto, constatamos que, cualquier persona (eso sí, que no esté incurso en las prohibiciones del art. 213), física o jurídica, y sea o no socia puede ser administradora.

Ya hemos puesto de relieve como la LSC no exige, cualificación especial y/o específica para poder ejercer el cargo de administrador. Podríamos entrever que tal cualificación podría subsumirse en el deber de diligencia (art. 225 LSC) al que deben de ajustar los administradores su actuación y derivada de esa preceptiva diligencia, y para ser respetuoso con otro parámetro exigido en su actuación como administrador, como es el de “ordenado empresario” se hallaría implícita una preparación adecuada del mismo y ello no

No obstante el Art. 124 de la LSA, -actual 213 LSC- con el epígrafe “prohibiciones”, impide que sean administradores los quebrados y concursados no rehabilitados –en la nueva terminología se habla de las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal-, los menores de edad no emancipados e incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, los condenados por grave incumplimiento de las leyes o disposiciones sociales y quienes en razón de su cargo no puedan ejercer el comercio, lo que debe de ponerse en relación con los artículos 13 y 14 del Código de Comercio²⁵⁸. A esos supuestos se añade el de los funcionarios al servicio de la Administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la sociedad de que se trate.²⁵⁹

casa muy bien con la idea de ser flexible con la condición y cualificación de la persona elegida para ejercer el cargo. No obstante, quién parece estar legitimado para hacer ese examen de cualidades en la Junta y en caso afirmativo, procederá a su elección. Ello no obsta, para que los estatutos puedan establecer requisitos específicos para ser nombrado (y elegido) administrador (a veces se exige una antigüedad como socio, para desincentivar la formulación de OPAs hostiles, o ciertos conocimientos o titulación profesional, o experiencia previa en el sector, etc.). También, hay que decir que un establecimiento de requisitos muy rigurosos o específicos podría responder a intereses ocultos, como, por ejemplo, una cuasi-designación directa de sólo ciertas personas (con lo cual, entre otras consecuencias, impedirían a la minoría ejercitar su derecho de elección si hay consejo de administración y se aplica la representación proporcional). En estos casos de fijación de requisitos estatutarios, si la Junta nombrara a alguien que no cumpla esos requisitos estatutarios, el acuerdo sería impugnabile.

Contrasta esta laxitud a la hora de no establecer requisitos, -pese al subconsciente del legislador en el epígrafe del artículo- que existen en el panorama jurídico algunos tipos sociales que, optan por exigir expresamente, conocimientos previos o experiencia adecuada en la materia para ejercer el cargo. Valgan como ejemplos, los casos de las entidades de crédito art. 24 LOSSEC; las empresas de servicios de inversión art. 182 LMV y para entidades de seguros art. 38 LOSSEAR.

²⁵⁸ Sobre la reforma e interpretación del artículo 13. 2 C. Com., véase FERNÁNDEZ PÉREZ, N., “Consideraciones en torno a la inhabilitación tras la Ley 38/2011 (RCL 2011, 1847)”, en VV.AA. *La calificación del concurso y la responsabilidad por insolvencia: V Congreso Español de Derecho de la Insolvencia: IX Congreso del Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal*, (dirs. Á. Rojo y A. B. Campuzano), Ed. Thomson Reuters-Civitas, Cizur menor, 2013, págs. 454 y ss.

²⁵⁹ Por tanto, para ser nombrado administrador de una SA y permanecer en el cargo es preciso que la persona que aspire al cargo no se encuentre incurso en ninguna de las situaciones descritas en el Art. 124 de la LSA, -actualmente en el Art. 213 LSC-. Este precepto, en realidad contiene una amalgama de supuestos de incapacidad, prohibiciones e incompatibilidades e inhabilitaciones, todas ellas que impiden ostentar el cargo de administrador, *vid.* SÁNCHEZ CALERO, F.: “Administradores”, en F. SÁNCHEZ CALERO (dir), *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, pág. 45, t. IV, Madrid, 1993; ESTEBAN VELASCO: voz “Administradores”, en *Enciclopedia Jurídica Básica* Civitas, t. I, Madrid, 1995, pág. 345; también es interesante la clasificación que propone POLO SÁNCHEZ: “Los administradores y el Consejo de administración de la sociedad anónima” pág. 82-83, en R. URÍA, A. MENÉNDEZ y M. OLIVENCIA (dirs.), *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, t. VI, Madrid, 1992.

Antes, sin embargo, como dice MARTINEZ SANZ, F., en “Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas”, pág.1300, en ARROYO, EMBID (dirs)... “debe hacerse un par de puntualizaciones en cuanto a la naturaleza de las causas mencionadas en este artículo. Se ha dicho que las mismas operan tanto a priori, como causas de denegación del acceso al cargo (verdaderos requisitos o impedimentos de elegibilidad, según se mire), impidiendo que aquel en quien concurra una causa de este tipo pueda llegar a ser administrador; Como a posteriori, esto es, afectando a quien, en el momento de su elección como administrador cumplía todos los requisitos del artículo 124, pero de manera sobrevenida incurrir en una de dichas causas (por ejemplo, es declarado en quiebra) (ESTEBAN VELASCO: voz “Administradores”, pág. 345. Consecuencia esta, no sólo lógica, sino que se deriva de lo expresamente perpetuado en el artículo 132.2 LSA.

Las prohibiciones del artículo 124,- a día de hoy Art. 213 LSC- hacen referencia a todo administrador, sea persona física o jurídica... Por ello, cuando el administrador sea una persona jurídica ha de entenderse que los requisitos negativos de elegibilidad se aplican a su representante persona física, que no podrá ser designado... Una idea semejante se expresa abiertamente en alguna de las normas sectoriales. Es el caso, por ejemplo, de los administradores de entidades aseguradoras: si bien se admite que puedan ser nombrados

personas jurídicas para tales cargos, se advierte que las mismas “deberán designar en su representación a una persona física que reúna los requisitos (de honorabilidad reconocida, cualificación y experiencia profesionales) anteriormente citados” (Art. 15.1, párr. 2.º, Ley 30/1995, de 8 de noviembre de 1995, de “Ordenación y Supervisión de Seguros Privados”).

La LSC –al igual que hacía la LSA-, como hemos visto, no permite que ocupe el cargo de administrador un *menor de edad*, ya que no posee la plena capacidad de obrar. En este punto, cabría plantearse si un menor emancipado podría ser administrador. En este sentido la mayor parte de la doctrina opina negativamente, puesto que, si no puede por sí solo ejercer el comercio, por ende, no podrá ser administrador, y no valdrían argumentos en la dirección de entender que el cargo de administrador se nutre de la normativa del mandato del artículo 1716 del Código Civil (que permite ser mandatario al menor emancipado. Para mayor abundamiento *vid.* la RDGRN de 24 de febrero de 1986; POLO: Los administradores, *op. cit.* pág. 85; SÁNCHEZ CALERO: “Administradores” *op. cit.* pág. 47-48; DE LA CAMARA: “La administración” *op. cit.* pág. 96; PÉREZ DE CASTRO, N., “Designación de menor emancipado como administrador de una sociedad anónima”, *RJC*, 1987, págs. 719 y ss.; En contra ARANGUREN URRIZA: “Los órganos de la sociedad”, pág. 479, ciñéndose al dictado del artículo 1716 Cc. Sin embargo, Los emancipados sí podrían serlo, pese a que no tienen capacidad para ser comerciantes (art. 4 CCom), ni la libre disposición de sus bienes (art. 323 CC). El legislador ha creído conveniente permitir a los menores emancipados ser administradores, opción legislativa de la que disentimos, en base a la reiterada doctrina registral contraria a esta posibilidad (RDGRN de 24 de febrero de 1986).

También, en el régimen jurídico aplicable al marco general de la SA y por extensión a las SAD, no se permite a los judicialmente incapacitados ejercer el cargo de administrador. Por lo tanto, estaremos a lo establecido en el Art. 199 y ss. del Cc, resultando preceptivo la declaración judicial en virtud de las causas establecidas en el Art. 200 de nuestro Cc (“enfermedades o deficiencias de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma”. El legislador, al usar la expresión judicialmente incapacitados, utiliza una expresión algo sorprendente, pues todos los incapacitados lo son porque ha existido una sentencia judicial que así lo ha determinado (art. 199 CC).

En este mismo orden de cosas el Art. 124 de la LSA- Art. 213 LSC- restringe el acceso al cargo de administrador a quebrados y concursados no rehabilitados. En la actualidad utiliza el precepto la siguiente expresión: *las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación*. Véanse GARCÍA - CRUCES, J. A., *La calificación del concurso*, Ed. Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2004, pp. 116 y ss.; FERNÁNDEZ PÉREZ, N., “La inhabilitación de las personas afectadas por la calificación de los supuestos de concurso de sociedades mercantiles”, AA.VV., *Gobierno corporativo y crisis empresariales*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2006, pp. 457-489, y ARRIBAS HERNÁNDEZ, A., “La responsabilidad de los administradores sociales y personas afectadas por la calificación”, *RDCP*, 2011, núm. 14, pp. 97-105.

La doctrina ha puesto de relieve la diferencia entre inhabilitación, que perdura mientras se esté en quiebra, y por otro lado lo que son las “interdicciones legales del quebrado”. Por ejemplo, el quebrado puede realizar por sí solo actos jurídicos (por ejemplo, convenir); Sin embargo, los actos realizados MARTÍNEZ FLOREZ, A., *Las interdicciones legales del quebrado*, Madrid, 1993 por el quebrado inhabilitado se sancionan con la nulidad frente a los realizados por un incapaz que se sancionan con la anulabilidad. Para mayor profundidad en este asunto resulta interesante la obra de, *pássim*, pero en especial págs, 23-36 y 115-121. Sobre la reforma e interpretación del artículo 13. 2 C. Com., véase FERNÁNDEZ PÉREZ, N., “Consideraciones en torno a la inhabilitación tras la Ley 38/2011 (RCL 2011, 1847)”, en VV.AA. *La calificación del concurso y la responsabilidad por insolvencia: V Congreso Español de Derecho de la Insolvencia: IX Congreso del Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal*, (dirs. Á. Rojo y A. B. Campuzano), Ed. Thomson Reuters-Civitas, Cizur menor, 2013, pp. 454 y ss.

El Texto Refundido de la Ley Concursal (RCL 2020, 731), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo (BOE núm. 127 de 7 de mayo de 2020) en su artículo 455. 2, exige que la sentencia que califique el concurso de culpable contenga el pronunciamiento sobre las personas afectadas por la calificación y su inhabilitación (apartados 1.º y 2.º art. 455. 2). El artículo 457 TRLC (RCL 2020, 731) regula la publicidad de la sentencia de calificación; el artículo 458 TRLC el cumplimiento de las condenas de inhabilitación, y el artículo 459 TRLC el cese y la sucesión de los inhabilitados.

El artículo 213 LSC dispone que no pueden ser administradores las personas condenadas por delitos contra la libertad, contra el patrimonio, contra el orden socio económico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad. Véase, en PAZ - ARES, C., “Mínima de maliseligenda”: cinco tesis sobre el artículo 213. 1 de la Ley de Sociedades de Capital”, *RDM*, 2018, núm. 310, pp. 46, 56 a 59, y 62 y 63, las críticas sobre la lista de delitos a los que se refiere el artículo 213. 1 LSC y las incongruencias a que puede llevar; el análisis de las diferentes tesis sobre la naturaleza

En cuanto a la ratio de las prohibiciones e incompatibilidades, como pone de manifiesto MARTÍNEZ SANZ,²⁶⁰ “aunque no puede afirmarse que sea, en todos los casos, la misma, sí es cierto que en la mayoría de ellas subyace la idea de que resulta preferible que determinadas personas, a la luz de la sociedad concreta de que se trate, no desempeñen en ella el puesto de administrador, por entender que implicaría ponerles en una situación de conflicto de intereses”.

A. “Las personas señaladas en la Ley de Sociedades Anónimas y demás normas de general aplicación”

Estas prohibiciones e incapacidades rigen en materia de SAD y cualquier accionista o extraño a la sociedad que esté incurso en alguna de ellas, no podrá desempeñar el cargo de administrador, aunque la legislación especial, la LD y el RD, han hecho más riguroso tal régimen, contemplando otras situaciones que, específicamente para la SAD imposibilitan ser administrador.²⁶¹ En concreto, el Art. 24 de la LD impide el acceso al cargo de administrador a “*Las personas señaladas en la Ley de Sociedades Anónimas y demás normas de general aplicación*”; (Supuesto reproducido literalmente

del artículo 213.1 LSC y la falta de precisión de la duración de la inhabilitación (flexibilidad material y discrecionalidad judicial).

Merece especial atención la posibilidad que se vislumbra en la Unión Europea sobre el Intercambio europeo de información sobre administradores sociales inhabilitados, en base a los objetivos marcados por la Directiva 2019/1151 están “facilitar *información exhaustiva y accesible sobre las sociedades*” (Considerando 2) y “garantizar *la protección de todas las personas que interactúan con las sociedades*” (Considerando 23). el Legislador comunitario exige a los Estados miembros de la Unión Europea que, para prevenir comportamientos fraudulentos u otros comportamientos abusivos, denieguen el nombramiento de una persona como administrador de una sociedad por su conducta anterior en su propio territorio, pero también por la información que faciliten otros Estados miembros, cuando así se establezca en el Derecho nacional.

Para el intercambio de información transfronteriza sobre inhabilitación de administradores sociales, previsto por la Unión Europea, los Estados miembros deben poder solicitar información a otros Estados miembros sobre las inhabilitaciones vigentes aplicables a los administradores. Las solicitudes de información deben poder formularse a través del sistema de interconexión de registros (Véase el Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre (RCL 2013, 1744) , por el que regula el Registro Público Concursal (BOE núm. 289, de 03/12/2013). Sin embargo, el tener acceso a la información sobre la inhabilitación en otro Estado miembro no obliga a estos a reconocer las inhabilitaciones vigentes de otros Estados miembros (Considerando 23 *in fine* Directiva 2019/1151). La norma comunitaria no sólo pretende el intercambio de información sobre administradores inhabilitados, porque el apartado 6 del artículo 13 decies de la Directiva 2017/1132 exige esa misma información cuando se proceda al nombramiento de un nuevo administrador. Para un estudio profundo de la materia, véase BOQUERA MATARREDONA, J., “Intercambio europeo de información sobre administradores sociales inhabilitados”, *La Ley Mercantil*, 2021, núm. núm. 76.

La Disposición adicional primera del Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre (RCL 2013, 1744) , que regula el Registro Público Concursal, ya prevé la posibilidad de interconexión con los registros de resoluciones concursales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y con las plataformas comunitarias que al efecto se establezcan, para facilitar las consultas en la Unión Europea y permitir el conocimiento de los procesos concursales en este ámbito. Sin embargo, el artículo 2.2 de la Directiva 2019/1151 dispone, en lo que atañe al artículo 13 decies y al artículo 13 undecies, apartado 2 , de la Directiva 2017/1132, que nuestro Legislador tiene que permitir el acceso a esa información y para ello está obligado a aprobar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias

²⁶⁰ MARTÍNEZ SANZ, F. *op. cit.* pág. 1304.

²⁶¹ URÍA, MENÉNDEZ Y GARCÍA DE ENTERRIA, *óp., cit.* pág. 898, en consonancia de la línea argumental hace referencia a que “existen tipos especiales de sociedades anónimas en los que, por la peculiaridad o trascendencia de su objeto social, se imponen requisitos singulares para poder ser designado administrador (entidades de crédito, sociedades deportivas, etc.)

en el artículo 21.2 a) del RD. Se trata de un supuesto muy general que viene a mostrarnos una vez más el carácter supletorio o de marco general que tiene la LSA -LSC actualmente- en materia de SAD, que podría interpretarse como una innecesaria por superflua advertencia y quizás incorrecto porque sabemos que estas sociedades, al igual que otras especiales, quedan sujetas al régimen general, si bien con las correspondientes particularidades.

Por su parte, el Proyecto de Ley del Deporte, en su art. 67.2.a) se pronuncia de igual manera, modificando, -como es lógico- la terminología LSA por la actual LSC.

B. “Quienes en los últimos cinco años hayan sido sancionados por infracción muy grave en materia deportiva.”

Precisamente, el párrafo 2 del Art. 24 en su letra b) (con idéntica dicción en su homónimo Art. 21.2 letra b)) ya sí entra a examinar las particularidades propias de esta legislación especial al negar la posibilidad de ejercer el cargo de administrador a aquellas personas o accionistas que *“en los últimos cinco años hayan sido sancionados por infracción muy grave en materia deportiva.”* Esta primera especialidad nos lleva a examinar minuciosamente el régimen de disciplina deportiva contenido en el Art. 76 de la LD que también fue objeto de modificación tras la publicación de la Ley 50/1998 de 30 diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social y que a los efectos que aquí interesa cabe resaltar lo siguiente:

Se modifica el artículo 76 en sus párrafos primero, letra e) y sexto y se añade un nuevo párrafo séptimo

“e) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, administradores de hecho o de derecho de Clubes Deportivos y sociedades anónimas deportivas, técnicos, árbitros y que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.”

“6. Se consideran infracciones muy graves en materia de sociedades anónimas deportivas las siguientes:

- a) La adquisición de acciones o valores de una sociedad anónima deportiva de manera que se pase a tener más del veinticinco por ciento de los derechos de voto de la misma sin obtener la autorización expresa o presunta del Consejo Superior de Deportes o la adquisición de acciones o valores de una sociedad anónima deportiva en contra de la prohibición establecida en el artículo 23.2 de esta Ley.*
- b) El incumplimiento del deber de presentar el informe de auditoría de las cuentas anuales o el informe de gestión de los plazos y en los términos establecidos en esta Ley.*
- c) La negativa, obstrucción o resistencia al sometimiento a las auditorías que fueran acordadas por el Consejo Superior de Deportes según lo dispuesto en el artículo 26.3 de esta Ley.*
- d) La responsabilidad por las infracciones a las que se refiere el apartado a) de este artículo recaerá sobre el adquirente o adquirentes y quienes actúen concertadamente con ellos; en las infracciones señaladas en los restantes apartados la responsabilidad recaerá en la Sociedad Anónima Deportiva y en el administrador o administradores a quienes se imputa el incumplimiento, la negativa, obstrucción o resistencia.”*
- e) “7. Se consideran infracciones graves en materia de sociedades anónimas el incumplimiento del deber de comunicación de la adquisición y enajenación de participaciones significativas de una sociedad anónima deportiva, así como el retraso injustificado en el cumplimiento del deber de actualizar el libro registro de acciones nominativas en los términos señalados en el artículo 23.6.*

La responsabilidad por las infracciones relacionadas con este párrafo recaerá, en el primer caso, sobre la persona o personas obligadas a comunicar la adquisición o enajenación y, en el segundo, sobre la Sociedad Anónima Deportiva y el administrador o administradores a quienes se impute el incumplimiento, a negativa, obstrucción o resistencia.”

Se puede observar en las modificaciones introducidas por el legislador, el énfasis que pone en el control y regulación de las infracciones, atendiendo en gran medida al control de las participaciones significativas de una SAD en otra y en la necesaria escrupulosidad de llevanza contable por parte de los administradores de la Sociedad, todo ello supervisado por el Consejo Superior de Deportes que velará por el riguroso cumplimiento de estas obligaciones. Se trata en definitiva, bajo nuestro criterio, de ciertas prohibiciones que están más en la órbita de las SAD ya que con anterioridad a la modificación operada por la LD antes citada, existía por parte de la LD y el RD de año 1991 un elenco de prohibiciones que en la mayoría de los casos era prácticamente imposible que concurrieran en el caso de un administrador de una SAD y que fueron tratadas con profundidad por SELVA SANCHEZ, BERTOMEU ORTEU, FUERTES LOPEZ, GOMEZ-FERRER SAPIÑA, CAZORLA PRIETO, VICENT CHULIA, VAREA SANZ, etc.²⁶²

En definitiva, el legislador temía que la situación de endeudamiento que se había generalizado volviese a surgir a pesar de haber reformado la LD, y a tal fin incluyó en dicha reforma una serie de prohibiciones para administradores de estas SAD para asegurar la máxima moralidad y profesionalidad de su trabajo.

El límite temporal o mejor dicho la sanción que se establece para el incumplimiento de los deberes propios del administrador acarrea la inhabilitación, entre otras consecuencias (suspensión o privación de licencia federativa, etc.) del artículo 79 de la LD que, también con motivo de la modificación operada en la LD se le añadieron tres nuevos párrafos al artículo 79 con el siguiente tenor:

“4. Por la comisión de infracciones muy graves en materia de sociedades anónimas deportivas se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Multa pecuniaria de cuantía comprendida entre 25.000.001 y 75.000.000 pesetas.*
- b) Si se trata de la infracción señalada en el apartado a) del artículo 76.6, la suspensión de los derechos políticos de las acciones o valores adquiridos; esta medida podrá adoptarse con carácter cautelar tan pronto como se incoe el expediente sancionador.*

“5. Por la comisión de la infracción grave en materia de sociedades anónimas deportivas prevista en el artículo 76.7 se impondrá la sanción de multa pecuniaria de cuantía comprendida entre 1.000.000 y 25.000.000 pesetas.

²⁶² SELVA SÁNCHEZ, *Sociedades Anónimas Deportivas*, Madrid, 1992; BERTOMEU ORTEU, “Las Ligas Profesionales y los clubes: marco de relaciones” en *Transformación de clubes de fútbol y baloncesto en Sociedades Anónimas Deportivas*, AA.VV., Madrid, 1992; FUERTES LÓPEZ, *Asociaciones y Sociedades Deportivas*, Marcial Pons –Universidad de León, Madrid, 1992, pág. 71; GÓMEZ FERRER SAPIZA, *Sociedades Anónimas Deportivas*, Comares, 1992, págs. 91-93; CAZORLA PRIETO, *Las Sociedades Anónimas Deportivas*, Madrid 1990; VICENT CHULIA, “Dictamen sobre la constitucionalidad de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en la regulación de las Sociedades Anónimas Deportivas, a petición de la Junta Directiva del Valencia Club de Fútbol”, en *RGD*, núm.571,1992, pág. 2877; VAREA SANZ *La administración de la Sociedad Anónima Deportiva*, Civitas 1999.

La competencia para imponer las sanciones previstas en este párrafo y en el anterior corresponderá al Presidente del Consejo Superior de Deportes y las resoluciones que dicte en esta materia pondrán fin a la vía administrativa.”

“6. Cuando unos mismos hechos impliquen una infracción tipificada en esta Ley y en la Ley 24/1988 de 28 de julio, del Mercado de Valores se aplicará esta última tanto en la configuración, calificación y graduación de la infracción como en la cuantía de la sanción y la competencia para imponerla.”

Observamos que, en consonancia con los principios que inspiran la última reforma del deporte profesional (“la modificación legislativa operada ha tenido por finalidad básica la de aproximar el régimen jurídico de la sociedad anónimas deportivas al resto de entidades que adopten esta forma societaria, permitiendo una futura cotización de sus acciones en las Bolsas de Valores y, simultáneamente establecer un sistema de control administrativo sobre el accionariado y la contabilidad de estas sociedades, con el fin de velar por la pureza de la competición y proteger los intereses públicos y de los potenciales inversores”)²⁶³, se castiga económicamente a los infractores y se pone remedio a las acciones o valores que hayan sido adquiridos de forma ilegal privándoles de los derechos políticos inherentes a las acciones que incluso pueden adoptarse con carácter cautelar tan pronto como se incoe el expediente sancionador.

Vemos que la competencia para imponer las sanciones previstas en la LD corresponde al Presidente del Consejo Superior de Deportes y tienen el efecto de poner fin a la vía administrativa y por último cuando una misma infracción esté tipificada en la LD y en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, mandará lo dispuesto en este último cuerpo legislativo, en lo concerniente a la “configuración, calificación y graduación de la infracción como en la cuantía de la sanción y la competencia para imponerla” con lo que se demuestra el “deseo” del legislador de aproximar este tipo especial de sociedad al régimen general de las SA que conllevaría, por tanto, perder cada vez más el carácter especial de la SAD.

El Proyecto de Ley del Deporte, en su art. 67.2. b) se expresa en los mismos términos no proyectándose reforma en este apartado.

Otra prohibición establecida por la LD y el correspondiente RD, viene establecido en el apartado c) del Art. 24 LD y en el apartado c) del Art. 21 del RD que dice lo siguiente:

C. “c) Quienes estén al servicio de cualquier Administración Pública o sociedad en cuyo capital participe alguna Administración Pública siempre que la actividad del órgano o unidad a la que estén relacionada con la de las sociedades anónimas deportivas;

Art. 21 del RD.

“c.) Quienes estén al servicio de cualquier Administración pública o sociedad en cuyo capital participe alguna Administración pública siempre que las competencias del órgano o unidad a la que estén adscritos estén relacionadas con la supervisión, tutela y control de las sociedades anónimas deportivas.”

Con anterioridad a la reforma, el Art. 24.2 párrafo 2 de la LD establecía que:

²⁶³ Tal y como expresa el RD 1251/ 1999, de 16 de julio sobre SAD en su Preámbulo.

“Tampoco podrán ser Administradores los funcionarios al servicio de la Administración cuyas funciones de relacionen con actividades de las Sociedades Anónimas Deportivas, ni quienes sean o hayan sido durante los dos últimos años Administradores en otra Sociedad Anónima Deportiva que participe en la misma competición.”

Y por su parte el artículo 12 d) del RD venía a decir prácticamente lo mismo:

“Los funcionarios y personal al servicio de las Administraciones Públicas cuyas funciones se relacionen directamente con actividades de las Sociedades Anónimas Deportivas” y en su letra c) Quienes sean, o en cualquier momento de los dos últimos años, hayan sido Administradores en otra Sociedad Anónima Deportiva que participe en la misma competición”.

Es decir, el RD, en la transcripción que hace de la Ley se observan algunas modificaciones, por ejemplo, habla de “funcionarios y personal al servicio de las Administraciones Públicas” y no exclusivamente de “funcionarios al servicio de la Administración”. No obstante, y como manifiesta VAREA SANZ²⁶⁴ “las mismas modificaciones se entiende, no alteran el alcance de la prohibición”²⁶⁵. Por el contrario, suponen incluso una mejora en la delimitación del supuesto de hecho (mejora también sobre el Art. 124 LSA), ya que, de acuerdo con la normativa reguladora de la función pública, en concreto la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas, la referida limitación alcanza no sólo a los funcionarios de carrera sino a “todo el personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo” (Art. 2.2 de la Ley), además de referirse tanto a la Administración del Estado como a la autonómica y local, Seguridad Social, corporaciones de Derecho público, etc. (vid. Art. 2.1).”

Es obvio que la nueva redacción dada a los preceptos tras la reforma viene a avalar la tesis del Profesor VAREA SANZ (“... quienes estén al servicio de cualquier Administración pública o sociedad en cuyo capital participe alguna Administración Pública...”), que con esta expresión pretende abarcar a toda persona que tenga cualquier relación con la Administración Pública-SAD. Vemos, por tanto, el deseo del legislador de no permitir la injerencia de ninguna persona que ostente algún cargo público relacionado con la “supervisión, tutela y control de las sociedades anónimas deportivas”, animado por el fin de la neutralidad en la competición (evitar posibles favoritismos a algún club y también el no permitir la simultaneidad de cargos: privado -perteneciendo a una SAD en calidad de administrador- y público -necesidad de prestar máximo trabajo a su cargo público.

Esta prohibición, para la mayoría de la doctrina,²⁶⁶ no es en realidad una especialidad propia de la legislación deportiva, sino más bien como dice CAZORLA PRIETO “una innecesaria repetición de la normativa general” contenida en el último párrafo del artículo 124 –actual 213 LSC, con la lógica concreción, como apunta VAREA SANZ “a los funcionarios con competencias en materia deportiva”.²⁶⁷

²⁶⁴ VAREA SANZ, M., *op. cit.*, pág.111.

²⁶⁵ En contra SELVA SÁNCHEZ, *op. cit.* pág. 136, que sí considera una ampliación del contenido de la prohibición.

²⁶⁶ Véase CAZORLA PRIETO, *op. cit.* pág. 206; VAREA SANZ, *op. cit.* pág. 111.

²⁶⁷ Creemos que con esta expresión (“quienes estén al servicio de cualquier Administración pública o sociedad...), además de incluir a los funcionarios y personal al servicio de las Administraciones; tenemos que unir a los cargos de la Administración y miembros del Gobierno. La Ley 12/1995, de 11 de mayo

El apartado d) del artículo 24.2 de la LD y el correspondiente Art. 21 d) del RD, añaden otra causa de inelegibilidad para ocupar el cargo de administrador bajo la siguiente redacción:

Art. 24 de la LD:

1. Quienes tengan o hayan tenido en los dos últimos años la condición de alto cargo de la Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella, en los términos señalados en el artículo 1.2 de la Ley 12/1995, de 12 de mayo, siempre que la actividad propia de cargo tenga relación con las sociedades anónimas deportivas.

2. Por su parte el Art. 21.2 d) se manifiesta del siguiente tenor literario:

“Quienes tengan derecho o hayan tenido en los dos últimos años la condición de alto cargo de la Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella, en los términos señalados en el artículo 1.2 de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, siempre que la actividad propia del cargo tenga relación con las sociedades anónimas deportivas”.

Esta cuarta prohibición enlaza perfectamente con la anterior causa de inelegibilidad para ocupar el cargo de administrador. El legislador pone un límite temporal a esta prohibición cifrado en 2 años, es decir, aquellos altos cargos de la Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella que en los dos últimos años hayan estado ligados a actividades propias de su función administrativa y que tenga que ver con el ámbito de las SAD están vetados para ejercer el cargo de administrador. Se trata, por tanto, de una causa de incompatibilidad para ejercer el comercio, recogido en tales preceptos y en otras disposiciones especiales (así, por ejemplo citan los preceptos a la Ley 12/1995 de 11 de mayo, BOE del 12, de incompatibilidades de altos cargos, que establece, entre otras novedades, la no obligación por parte del potencial administrador de manifestar o declarar que no está incurso en ellas, el decir, es preciso que los accionistas tengan que denunciar y probar, tal situación).²⁶⁸

CIVERA GARCÍA,²⁶⁹ entiende que “la referencia a la relación de la actividad pública con las Sociedades Anónimas Deportivas (Artículo 24.2.d) de la Ley del Deporte y 21.2.d) del RD 1.251/1999) sólo tiene virtualidad en cuanto a la extensión que se hace de la prohibición durante el plazo de dos años tras el cese en el cargo, por cuanto la incompatibilidad entre el desempeño de un alto cargo (incluso no relacionado con las Sociedades Anónimas Deportivas) resulta a mi entender del artículo 2.1 de la Ley 12/1995, de 12 de mayo, de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno de la Nación y de los altos cargos de la Administración General del Estado cuya aplicabilidad íntegra a las Sociedades Anónimas Deportivas queda refrendada por la ya referida mención del artículo 21.2^a) de la Ley del Deporte). Desde esta perspectiva, la eficacia de la letra d) del artículo 24.2 de la LD queda limitada a completar la incompatibilidad

recoge el régimen general de los miembros del Gobierno de la nación y de los altos cargos de la Administración General de Estado.

²⁶⁸ Se trata en definitiva del cumplimiento del llamado por VICENT CHULIA *crédito legal* (capacidad de obrar plena, ausencia de prohibiciones e incompatibilidades). Vid. VICENT CHULIA. *Introducción al Derecho Mercantil*. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2008, 21.ª edición, pág.457.

²⁶⁹ CIVERA GARCÍA, *op. cit.* pág. 1451.

prevista en primer párrafo del artículo 2.4 de la Ley 12/1995²⁷⁰, extendiendo su ámbito de aplicación”.

De igual manera que en los casos anteriores, el Proyecto de Ley del Deporte de 2022, no introduce modificación alguna al respecto.

Por último, el párrafo 3 del artículo 24 de la LD y también párrafo 3 del artículo 21 del RD con idéntica redacción literaria indican lo siguiente:

3. “Los miembros del Consejo de Administración y quienes ostenten cargos directivos en una Sociedad Anónima Deportiva no podrán ejercer cargo alguno en otra Sociedad Anónima Deportiva que participe in la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.”

El legislador deportivo recoge esta prohibición en el apartado tercero de la Ley y del RD, no constituyendo un subepígrafe del párrafo segundo. Esto nos indica que estamos en presencia de una importante prohibición, que, si bien tenía su reflejo en el marco de LSA, concretamente en su Art.132.2 al expresar lo siguiente²⁷¹: (“Los administradores que lo fueren de otra sociedad competidora y las personas que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la sociedad, cesarán en su cargo a petición de cualquier socio y por acuerdo de la junta general.”). Sin embargo, la legislación deportiva establece algunas particularidades que iremos desgranando seguidamente.

Conviene, no obstante, conocer qué establecía la LD y el RD del año 1991 antes de sus respectivas modificaciones legislativas:

La LD en su Art. 24.2 párrafo 2 establecía:

“... ni quienes sean o hayan sido durante los dos últimos años Administradores en otra Sociedad Anónima Deportiva que participe en la misma competición”.

Y por su parte el RD’91 en su artículo 12 c) decía que no podrían ser administradores de una SAD:

“Quienes sean, o en cualquier momento de los dos últimos años, hayan sido Administradores en otra Sociedad Anónima Deportiva que participe en la misma competición.”

Observamos que la nueva redacción dada a los correspondientes preceptos ha ido orientada a suprimir el límite temporal de los dos años que se establecía anteriormente (por lo tanto, hoy, a la luz de la nueva reglamentación un excargo directivo de la Real Sociedad S.A.D. que ocupara su cargo en el Consejo de Administración en la temporada

²⁷⁰ Durante los dos años siguientes a la fecha de su cese los altos cargos no podrán realizar actividades privadas relacionadas con expedientes sobre los que hayan dictado resolución en el ejercicio del cargo, ni celebrar contratos de asistencia técnica, de servicios o similares con las Administraciones Públicas.

²⁷¹ Actualmente el Art. 230 LSC con redacción equivalente establece lo siguiente:

3. En la sociedad anónima, a petición de cualquier accionista, la junta general resolverá sobre el cese de los administradores que lo fueren de otra sociedad competidora.

anterior a la vigente podría legalmente ser administrador del Atlético de Madrid S. A. D.) con lo cual no se es tan riguroso como anteriormente, pues una persona que estuviera incurso en el supuesto de hecho que venimos comentando, si dejó su puesto por cese o dimisión no vemos que intereses opuestos puede tener en otra “Sociedad competidora”. De todas maneras, caso de existir esos intereses contrarios, la Junta General de accionistas de esa SAD, máximo órgano soberano de la voluntad de los socios, valorará si efectivamente esa persona puede ser perjudicial para sus intereses o no, a la hora del nombramiento o posible cese.

También observamos como el precepto incluye en el supuesto de hecho, no sólo a los administradores de otra Sociedad, sino a quienes ostenten cargos directivos en una sociedad anónima deportiva. Por tanto, el legislador ha querido extender al máximo el alcance de esta prohibición. Así pues, y aunque nada se dijera en la derogada regulación, hoy sí podemos decir que junto a los administradores de la SAD se hace referencia a otros sujetos, como el personal de alta dirección. Ahora bien, nada se dice, al igual que antes, sobre la situación de los administradores y personal de alta dirección que pertenezcan a aquellos clubes deportivos profesionales no obligados a la adopción de la forma de SAD.²⁷² A este respecto, VAREA SANZ,²⁷³ establece que a pesar de tratarse de una norma prohibitiva, eso no debe motivar una lectura rigurosamente restrictiva de la misma, sino que debe de interpretarse con una relativa amplitud, atendiendo a la propia razón de ser de dicha limitación, vinculada con la propia esencia de la pureza en la competición deportiva. En consecuencia, el precepto citado para este autor debería hacerse extensivo para las personas que ostenten el cargo de directivo de clubes deportivos de carácter básico. Sin embargo, SELVA SÁNCHEZ,²⁷⁴ dice que el precepto omite “la aplicación de la prohibición a quien sea miembro de la Junta Directiva de un club profesional no obligado a transformarse... y es dudoso, dado el carácter de la norma, que pueda interpretarse extensivamente.”

Por lo que se refiere a las diferencias que establece el régimen especial frente al general fueron apuntadas en su día por el Profesor VAREA SANZ en su magnífica obra y que pasamos a comentar incidiendo en las modificaciones legislativas que hayan podido modificar el anterior régimen.

La primera diferencia que establece VAREA SANZ es la siguiente:

“a) Por un lado, en el hecho de que la concurrencia de esa circunstancia en un determinado sujeto es causa de separación inmediata de ese puesto, sin posibilidad de que la SAD, por medio de acuerdo de su Junta General, consienta la permanencia en el cargo de la persona en la que concurra la condición de consejero de otra SAD”.

²⁷² Esos clubes, que serán, a partir de la LD, clubes deportivos de carácter básico, han sido el Real Madrid, el Barcelona, el Osasuna y el Atlético de Bilbao, sobre los que no recayó la obligación de “TRANSFORMACIÓN” en SAD, que quedó como una especie de *castigo o sanción* para el resto de clubes, que no obtuvieron unos buenos resultados económicos que se tradujeran en un saldo patrimonial de carácter positivo.

²⁷³ VAREA SANZ, *op. cit.* pág. 123.

²⁷⁴ SELVA SÁNCHEZ, *óp. cit.* pág. 137.

Nótese que en el caso del tipo general SA, este conflicto de interés puede salvarse con la autorización de la Junta General de Accionistas, lo que supone una diferencia entre el tipo general de SA y la SAD²⁷⁵,

Esta primera diferencia hay que ponerla en relación con lo establecido en el Art. 132.2 de la LSA que establece que “*los administradores que lo fueran de otra sociedad competidora y las personas que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la sociedad, cesaran en su cargo a petición de cualquier socio y por acuerdo de la junta general*”.

Aquí, por lo tanto, no es posible variar el sistema mediante la argucia de someter la decisión o cese a la junta general permitiendo a esta que pueda ratificar o no la decisión. Vemos que en la SAD el mero hecho de concurrir en una persona la prohibición indicada actúa *ipso iure* de causa de cese inmediato a petición de cualquiera de los accionistas.²⁷⁶ Todo este argumento entronca con lo siguiente:

“b) Esto es así (y entraremos en la segunda diferencia) porque de acuerdo con la LD, ser administrador de otra SAD sí que es una circunstancia prohibitiva, cuya desobediencia implica la separación del infractor²⁷⁷.

El hecho de pertenecer al Consejo de Administración, es considerado por la Ley como causa de inelegibilidad para formar parte del Consejo de otra sociedad que participe en la misma competición; de ahí que esta circunstancia venga recogida en el paralelo al artículo 124 LSA y no en el equivalente al 132 (que es el Art. 20 RDSAD); ello se debe al interés público y no privado que fundamenta, como hemos de ver, esta circunstancia obstativa”.²⁷⁸

Con la nueva redacción dada al Art. 24 de la LD y la publicación del RD’99, esta segunda diferencia apuntada por el Profesor VAREA SANZ no es acorde en parte con el nuevo régimen pues el “paralelo del Art. 124 de la LSA” al que hace referencia el mencionado autor (antiguo Art. 20 RDSAD del año 91) ha desaparecido de la actual regulación. ¿Qué consecuencias podemos extraer de esa omisión legislativa? Pues sencillamente, que si acaece el supuesto de hecho de la norma (pertenecer al Consejo de

²⁷⁵ Véase, RAMOS HERRANZ, I., *Sociedades Anónimas Deportivas. Régimen jurídico actual*, Editorial Reus, Madrid, 2012, págs., 103 y ss., así como la doctrina allí citada.

²⁷⁶ En este apartado, y poniéndolo en relación con el marco general de la LSA VECENT CHULIA, *Compendio Crítico de Derecho Mercantil*, tomo I Vol. 1º, 3ª edición, J. Mª Bosch editor, Barcelona, pág. 634, en contra, establece que es obligatorio acordar la destitución si se da el supuesto de hecho.

²⁷⁷ También afirman que la competencia con la sociedad es una prohibición para los administradores, en sede de SA, aunque con particularidades, al facultarla a la sociedad para concretarla o no, RUBIO, J., *Curso de Derecho sociedades anónimas*, Editorial de Derecho Financiero. Madrid 1964, pág.242; o SÁNCHEZ CALERO, *Comentarios... óp. cit.*, pág. 223; LÓPEZ DE MENDRANO, F., *La separación de los administradores de la Sociedad Anónima*, Librería Bosch, Barcelona, 1986, pág. 206, y POLO, “Los administradores y el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima” ...*óp. cit.*, pág. 267, apuntan que no se trata de una prohibición absoluta. Mientras que no se considera que haya una prohibición LLEBOT MAJO, *op. cit.*, pág. 123.

En definitiva, todos estos autores vienen a reflejar la misma idea, que es el diferente carácter de la competencia con la sociedad del cuadro de prohibiciones contenidas en el artículo 124 LSA. Pero esta diferencia se desvanece en sede de SAD.” Cita recogida al socaire de su hilo argumental por VAREA SANZ, *op. cit.* pág. 118.

²⁷⁸ VAREA SANZ, *op. cit.* pág. 118, recuerda al Profesor GARRIGUES al hablar de interés público e interés privado en materia de incompatibilidades y prohibiciones, GARRIGUES-URÍA, *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas, op. cit.*, pág. 202.

Administración y los que ostenten cargos directivos en otra SAD) estas personas al haber desaparecido el antiguo Art. 20 del RD'91 y no existir ningún precepto en la actual que regule esa situación tendremos que acudir al marco general de la LSC –antes a la LSA y concretamente al Art. 132.2- que establece que “en la sociedad anónima, a petición de cualquier accionista, la junta general resolverá sobre el cese de los administradores que lo fueren de otra sociedad competidora” Con redacción equivalente la LSA se manifestaba de la siguiente manera “los administradores que lo fueren de otra sociedad competidora... cesarán en su cargo a petición de cualquier socio y por acuerdo de la junta general”. Por lo tanto, en una primera instancia se establece una prohibición: no pueden ser administradores... (Dice el Art. 24.3 LD y 21.3 del RD'99). Imagínense que esta circunstancia la desconocen los accionistas que en sede Junta General de accionistas, que el órgano competente para nombrar a los administradores, deciden o proponen a x administrador. Pues bien, si se conoce posteriormente la concurrencia de esta prohibición en esa persona creemos que cualquier accionista tiene el derecho de pedir el cese y separación del administrador y la Junta General de accionistas, comprobada tal situación procederá a cesar a ese administrador. Por tanto, es precisa la intervención de la Junta General para la destitución de ese “administrador” aunque se observa la facilidad del accionista para tener éxito su pretensión basada y apoyada en intereses públicos y privados que afectan a la Sociedad y sobre todo el principal fundamento de esta prohibición, además del deber de lealtad con su Sociedad, (que en este caso se tendría, en caso de no ser cesado, desdoblarse en 2 Sociedades)²⁷⁹, la necesaria neutralidad que debe de imperar en el sistema de competición deportiva, más que la económica.²⁸⁰ Por tanto, en sede SAD no cabe la posibilidad de no-destitución por parte de la Junta General, pues en ese caso, estaríamos en un fragante fraude a la competición deportiva, pues un administrador de 2 Sociedades competidoras tendrá intereses deportivos contrapuestos. Aquí, estamos ante una especialidad de la SAD, respecto al régimen general establecido en el Art.230 .3 LSC - antiguo 133.2 de la LSA-.

c) Pero, y como bien señala VAREA SANZ,²⁸¹ “esa consecuencia sólo se da para los administradores que lo sean “de otra sociedad competidora”, es decir, y ésta es la tercera diferencia, únicamente alcanza al supuesto recogido en el artículo 132.2 LSA, ya que, por cuanto se refiere a aquellos administradores que tengan intereses opuestos a la SAD, ante la falta de previsión específica, el régimen aplicable es el propio del citado artículo 132.2 LSA...” No obstante, creemos, que el ser miembro de un Consejo de Administración de una SAD, u ostentar el cargo de directivo de las mismas, podríamos decir que es manifestación o suficiente clara (por los motivos deportivos apuntados anteriormente y que fundamentan la ratio de la norma) de intereses opuestos a los de otra Sociedad, por lo que perfectamente encaja el supuesto de hecho del artículo 24.3 de la LD y su correspondiente artículo 21.3 del RDSAD²⁸².

²⁷⁹ Situación ya apuntada por GARRIGUES al hacer referencia al conflicto de intereses permanente para el supuesto de administrador de Sociedades competidoras, *op. cit.* pág. 216. Y en general es interesante ver la legislación sobre sociedades anónimas recogida en el Anteproyecto del Instituto de Estudios Políticos de 1947, que entre otras cosas, sí consideraba motivo de incompatibilidad legal, el ser administrador de una sociedad competidora o tener intereses opuestos a los de la sociedad. También en este apartado, junto a la opinión de GARRIGUES es interesante lo aportado por LLEBOT MAJO, Cívitas, Madrid, 1996.

²⁸⁰ Competencia económica, como principal carácter contemplado por la LSA. Para un mejor conocimiento de la materia, *vid.* a LLEBOT MAJO, J.O. *Los deberes de los administradores de la SA*, Cívitas, Madrid, 1996, pág. 122.

²⁸¹ VAREA SANZ, *op. cit.* pág. 118.

²⁸² GARRIGUES, en su obra, *op. cit.* pág. 216, ya exponía que el supuesto de un administrador de sociedades competidoras era una concreción del supuesto de conflicto permanente de intereses. VAREA SANZ, *op. cit.* pág. 119, cree que “al proceder así, la LD y el posterior Reglamento se aproximan más a la legislación de las sociedades de responsabilidad limitada, para cuyos administradores se establece

El precepto comentado omite la aplicación de la prohibición a quien sea miembro de la junta directiva de un club profesional no obligado a transformarse que participe en la misma competición,²⁸³ considerando dudoso, “dado el carácter de la norma”, que pueda interpretarse extensivamente, como manifestaba SELVA SÁNCHEZ²⁸⁴. Pese a la omisión, pensamos que la prohibición debe abarcar a los miembros de las Juntas Directivas de otros clubes que participen en la misma competición o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.

La razón de extender la prohibición a los miembros de las Juntas Directivas de otros Clubes que participen en la misma competición la encontramos en la misma idea que subyace para los directivos (miembros del Consejo de Administración y quienes ostenten cargos directivos en una SAD): salvaguardar la neutralidad e intereses de juego en la competición deportiva, no dando la posibilidad a la concurrencia de intereses en una persona que sea miembro de una Junta Directiva, por ejemplo del F. C. Barcelona y simultáneamente pertenezca al Consejo de Administración del Valencia C. F. S.A.D.

La doctrina se ha planteado la posibilidad (ante esta omisión legislativa y la falta de extensión legislativa) de reconducir el tema al régimen general de la LSC –con anterioridad a LSA-. No debemos olvidar que si no fuésemos partidarios de extender la prohibición podríamos pensar que se tratan (los miembros de las Juntas Directivas) de

una prohibición de competencia en el artículo 65 de la LSRL de 1995, cuya infracción conlleva el cese del mismo por resolución judicial (Art. 65.2 LSRL); de este modo se continúa la línea del artículo 12 de LSRL de 1953, aunque ahora se recoge en el texto legal la posibilidad de autorización expresa, mediante acuerdo de la Junta de la SRL”. En consonancia con lo manifestado por el Profesor VAREA SANZ, el Anteproyecto del Instituto de Estudios Políticos de 1947, sí considera como motivo de incompatibilidad legal, el ser administrador de una sociedad competidora o tener intereses opuestos a los de la sociedad. Para un profundo estudio de la materia, véase a LLEBOT MAJO, *op. cit.*, págs. 96 y 123 y como referente general a GARRIGUES, *op. cit.* pág. 221. También es interesante, a los efectos del paralelismo establecido con el régimen de la SRL, la RDGRN de 5 de noviembre de 1965 que, entre otras cosas consideraba, que pese a existir la prohibición del derogado artículo 12.2 de la LSRL (hoy ART. 65), el administrador que padeciese esa situación podía, no obstante, ser posteriormente autorizado por la Junta General. Para mayor profundidad en este último apartado, véase QUIJANO GONZALEZ, *op. cit.*, págs. 643 y ss.

²⁸³ En el caso del deporte profesional, estaremos en presencia del supuesto de hecho cuando se trate de entidades que tomen parte en la misma competición profesional. Más concretamente, la colisión de intereses nacerá cuando sean dos participantes en la Liga de ACB, (Asociación de Clubes de Baloncesto), de una parte, y si hablamos de fútbol, cuando sean participantes a la LFP (Liga de Fútbol Profesional). Como manifiesta CAZORLA PRIETO, *op. cit.* pág. 205, si se trata de entidades que no tomen parte en la misma competición, la prohibición no jugará y, en consonancia, será posible permanecer, al mismo tiempo, al Consejo de Administración de una SAD, por ejemplo, participante en la Liga ACB y otra Sociedad que participe en la LFP; en 1ª división; VAREA SANZ, *op. cit.* pág. 123, considera (y por tanto está en contra de la opinión de SELVA SÁNCHEZ) que “precisamente por la ratio de la norma, es por lo que habrá que entender que sí que están incursos también en la prohibición quienes sean o hayan sido en los dos últimos años directivos de un club deportivo que participe en la misma competición”. También RESQUEIJO PASCUA, *op. cit.*, pág. 158 denuncia esta omisión y llega más lejos al manifestar que el precepto “no prevé la posibilidad de fusión o escisión de SS. AA. DD., fenómenos sociales en los que carece de sentido prohibir a los antiguos administradores el desempeño del cargo en la nueva sociedad”. En este último apartado VAREA SANZ, *op. cit.* pág. 126, no comparte las críticas de RESQUEIJO PASCUA, “por no prever, como excepción a la prohibición, los casos de fusión o escisión. Ni siquiera en los casos de escisión impropia, los únicos en los que podría plantearse el problema de dos sociedades competidoras que compartan administradores, pues tanto en los casos de fusión como de escisión propia, al menos una de las sociedades desaparece. Tampoco en los de escisión impropia porque entonces no encontramos ninguna razón que justifique una excepción a la tutela del interés público que supone el respeto a una competición sin compromisos societarios entre sus participantes.”

²⁸⁴ SELVA SÁNCHEZ, *op. cit.* pág. 137.

personas con intereses opuestos a los de la SAD, con lo que, según VAREA SANZ²⁸⁵ “con lo que podría recurrir al régimen general de las sociedades anónimas y, por aplicación del artículo 132.2 LSA, podrían ser cesados por acuerdo de la Junta General de la SAD. Bien es verdad que esta segunda solución difiere notablemente de la aplicación del régimen especial de las sociedades deportivas, puesto que no puede desconocerse que en éstas el cese es inmediato, no condicionado al acuerdo de la Junta que se impone en los supuestos del artículo 132.2 LSA.”

Con anterioridad a la reforma, al hacer referencia la prohibición a SAD que participen en la misma competición y terminarse de esa manera el precepto sancionador podría darse el caso de una competición, piénsese en la Copa del Rey, donde participan junto a SAD y los clubes de la vieja Disposición Adicional Séptima de la LD, otros clubes de 3ª división que al no estar obligados a transformarse en SAD por no competir en la 1ª ó 2ª división profesional de la LFP mantienen sus antiguas estructuras y personalidad jurídica que no es precisamente la de una SAD. Pues bien, estamos en una competición en la que esporádicamente, por azar del sorteo, pueden enfrentar a una SAD y un club básico, no profesional. ¿Alcanzaría la prohibición a este especial supuesto? Pensamos que no, puesto que como manifiesta VAREA SANZ²⁸⁶ “por un lado no se trata de una competición profesional... Por otro lado,... no se daría la situación de conflicto por carecer el mismo de la nota de “permanente”, puesto que, aunque participen en la misma competición (la Copa del Rey), debido al sistema por el que la misma se celebra (eliminativas), las posibilidades de conflicto se reducen a la del enfrentamiento directo por amor del sorteo, siempre que ambos clubes permanezcan en competición, o al enfrentamiento con equipos que pueden ser próximos rivales del otro club del que se es administrador”.

Sin embargo, creemos que, con la actual regulación, ha desaparecido la duda que se podía plantear al incluir los respectivos preceptos de la LD y RD en la materia, la siguiente coletilla. “...o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva”; con lo cual no habría una vía de escape para que miembros de Juntas Directivas de clubes profesionales, así como los clubes básicos puedan ser al mismo tiempo administradores de sus respectivos clubes básicos, todo ello en el consabido deseo del legislador de garantizar el juego limpio y la neutralidad en la competición. En este sentido se inserta la norma que impide la posesión de acciones por parte de otra SAD en el capital de otras SAD. Concretamente el artículo 23 de la LD tras la reforma ha quedado redactado de la siguiente manera:

1. *“1. Las sociedades anónimas deportivas y los clubes que participen en competiciones profesionales de ámbito estatal no podrán participar directa o indirectamente en el capital de otra Sociedad Anónima Deportiva que tome parte en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.*
2. *Ninguna persona física o jurídica que directa o indirectamente ostente una participación en los derechos de voto en una Sociedad Anónima Deportiva igual o superior al cinco por ciento podrá detentar directa o indirectamente una participación igual o superior a dicho cinco por ciento en otra Sociedad Anónima Deportiva que participe en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.*
3. *Tampoco podrán adquirirse acciones de una Sociedad Anónima Deportiva u otros valores que directa o indirectamente puedan dar derecho a su suscripción o adquisición cuando de ello pueda producirse el efecto de adulterar el normal desarrollo de la competición profesional en la que la sociedad participe.*

²⁸⁵VAREA SANZ, *op. cit.* pág. 123.

²⁸⁶VAREA SANZ, *op. cit.* pág. 126.

4. *Toda adquisición de acciones de una Sociedad Anónima Deportiva de valores que den derecho a su suscripción o adquisición que se haga incumpliendo lo establecido en los párrafos anteriores será nula de pleno derecho.*
5. *Las Sociedades Anónimas Deportivas deberán remitir al Consejo Superior de Deportes y la Liga Profesional correspondiente información relativa a la titularidad de sus valores con la periodicidad y extensión que se determine reglamentariamente.*
6. *Las Sociedades Anónimas Deportivas deberán permitir el examen del libro registro de acciones nominativas al Consejo Superior de Deportes a requerimiento de ésta y estarán obligadas a actualizarlo inmediatamente después de que tengan conocimiento de la sucesión en la titularidad de sus acciones”.*

Por su parte el Art. 17 del RD dice prácticamente lo mismo y en su párrafo tercero se remite a la LD. Hemos reproducido la norma que establece las prohibiciones de adquisiciones para demostrar el énfasis que pone el legislador en la defensa del juego limpio y la no-adulteración de la competición y que viene a refrendar nuestra posición en torno a comprobar que esa “omisión del legislador” (no-extensión a los miembros de las Juntas de Clubes profesionales) no la debemos entender, como hace SELVA SÁNCHEZ, en sentido restrictiva, por el carácter de la norma, sino que debemos extenderla a esos componentes de las Juntas Directivas.²⁸⁷

También, en este apartado, el Proyecto de Ley del Deporte, no pretende introducir novedades (ex art. 67.3).

²⁸⁷ El miércoles, 2 de junio de 1999, en el diario EL MUNDO apareció un artículo titulado “Una amenaza para el juego limpio en el fútbol “en donde se denunciaba una situación en la que, según el periódico, se vulnerarían los preceptos anteriormente transcritos y por supuesto la ratio de esa norma: la neutralidad y no adulteración de la competición. Decía así el diario: “La reciente subida del Málaga a Primera División ha provocado la lógica euforia en la afición de la ciudad. Hay una persona que no ha participado en los festejos de celebración pero que será el principal beneficiario del ascenso: Antonio Asensio. El editor y empresario controla un 90% del club malagueño, a través de la firma JP Publicaciones. Asensio es también el propietario y principal accionista del Mallorca, y dispone de participaciones en tres equipos de Segunda División: un 32% en el Sevilla, un 22 en el Sporting de Gijón y un 63% en el Hércules. A ellos se suma el Mallorca B, filial de su homónimo. La Ley del Deporte prohíbe a la misma persona tener más de un 5% en dos clubes diferentes, salvo que sean filiales, pero Asensio supera este porcentaje, a través de sociedades controladas indirectamente, en un equipo de primera, otro recién ascendido y cuatro de Segunda. El Consejo Superior de Deportes debería abrir una investigación sobre los tentáculos de Asensio en el mundo del fútbol. Y no sólo para evitar un fraude de ley, sino también para defender la limpieza en las competiciones deportivas. En la última jornada de Liga se enfrentan el Málaga, que ya no se juega nada y el Sevilla, que aspira a subir a Primera División. Hay un litigio en este partido mucho más que tres puntos: importantes intereses económicos. Aunque ni se le pase a Asensio por la cabeza amañar el resultado, basta que exista la posibilidad de hacerlo. Por eso, la Ley veda que dos equipos puedan pertenecer a la misma persona. Asensio no sólo vulnera la normativa vigente, sino que pone la competición bajo sospecha. Es lo peor.”

También en el Proyecto de Ley con declaratoria de Urgente Consideración N° 2 de Uruguay, se establece entre otras cosas, “como forma de evitar pactos antideportivos, se prohíbe que personas físicas o jurídicas posean acciones en porcentaje superior al 1%, en más de una SAD que participa en la misma competición”.

Por su parte, Santiago Fisas, Secretario de Estado para el Deporte detalló en una Conferencia de Prensa, cuyas declaraciones fueron recogidas en *La Estrella* 24-12-98, Madrid, que “las reformas buscan asegurar la transparencia y limpieza en la competición... la imposibilidad de una sociedad de participar en el capital de otra que participa en la misma competición profesional...”

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

I. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EN S.A.

1.1. El régimen de responsabilidad en la vieja Ley de Sociedades Anónimas de 1951, de 17 de julio

La sociedad anónima moderna ha sufrido un extraordinario proceso de transformación de tal modo que los accionistas de las SA, demasiadas veces, son sencillamente ahorradores que participan en la sociedad para invertir y no que invierten para participar. Les interesa a estos accionistas su propia inversión y, sólo muy relativamente, la marcha de la empresa que ocupará a los administradores que irán adquiriendo paulatinamente, un extraordinario poder, casi omnímota. A mayor poder debiera corresponder correlativamente mayor responsabilidad. Los administradores, insistimos, no sólo tienen el poder que les atribuye la ley y le reservan los Estatutos sino además adquieren el que se deriva del “abandono” que hacen los accionistas a su favor, por lo que se hace precisa en todas las circunstancias y, más aún, en estas, una norma que regule su responsabilidad.

En la Ley de Anónimas de 1951 se contenía en su Art. 79 con escaso rigor para los administradores: “benevolente” en opinión de URÍA y GARRIGUES²⁸⁸ e “indignante” en la opinión de VICENT CHULIÁ²⁸⁹. Lo cierto es que, como recogió QUIJANO,²⁹⁰ conducía a la práctica impunidad de los administradores, exigiéndose para responder, que el daño hubiese sido causado por malicia -término que equivaldría, en cierto modo al dolo-, por negligencia grave- cuyo concepto y alcance no pudo precisarse con exactitud- o por abuso de facultades, causa de muy distinto alcance ya que el administrador tiene otorgadas unas rígidas facultades representativas y unas elásticas facultades gestoras en las que no podrá extralimitarse, por lo que el abuso de facultades venía referido, fundamentalmente, a traspasar el límite de competencias representativas que venía configurado por el objeto social; y ello aun cuando los conocimientos profesionales no vengan impuestos como requisito esencial para desempeñar el puesto de administrador de una SAD. A este respecto, resulta evidente, como manifiesta VAREA SANZ²⁹¹, “sí que tiene la obligación de adquirir una aptitud mínima que lo cualifique para el puesto que ocupa en una sociedad anónima deportiva, con lo que sus conocimientos deberán referirse a la actividad a la que se dedica la citada sociedad”²⁹²

²⁸⁸ En sus *comentarios* a la Ley de SA de 1951.

²⁸⁹ *Compendio Crítico de Derecho Mercantil*, I, Barcelona, 1986, pág. 385 y ss.

²⁹⁰ QUIJANO GONZÁLEZ, J., *La responsabilidad de los administradores de la Sociedad Anónima. Aspectos sustantivos*. Valladolid 1985.

²⁹¹ VAREA SANZ, *op. cit.* pág. 169.

²⁹² Sobre el carácter “profesional” en la condición de administrador véase, GARRIGUES, *Comentarios... cit.* pág. 159; QUIJANO GONZÁLEZ, *op. cit.* págs. 197 y 200; POLO, SÁNCHEZ CALERO, *op. cit.* pág. 326. (Introducción al Derecho Mercantil). La Ley no exige, en principio, una cualificación especial en el administrador, ni una titulación, ni una experiencia como empresario en el sector al que se dedica la sociedad, etc. Absolutamente nada. Pese a ello, algunos autores han remarcado que dentro del deber de diligencia (art. 225 LSC) se hallaría implícita una preparación adecuada del administrador, de modo que

También en sede SAD, podría plantearse si ese crédito profesional que parece necesario para la condición de administrador se predica en torno a sus conocimientos empresariales y de mercado o, -y más próximo al objeto social de la SAD – simplemente conocimientos de fútbol o de baloncesto respectivamente. Creemos que la respuesta debería ser una mezcla de ambos conocimientos y dado el carácter colegiado del Consejo de Administración si no es posible conjugar ambos conocimientos en la misma persona, al menos que haya en ese Consejo de Administración personas cualificadas profesionalmente como especialistas en finanzas y conocimientos empresariales y por otro lado personas especializadas y profundamente conocedoras del difícil y entramado mundo del fútbol y el deporte²⁹³.

Se trata de una responsabilidad por culpa lata²⁹⁴ (dolo y negligencia grave) sin posibilidad de exigirse por culpa leve o levísima, siempre bajo el mandato general y abstracto de desempeñar el cargo de administrador con la diligencia de un ordenado comerciante al deber de lealtad propio de toda persona que pretenda ocupar el cargo de administrador, no ofrece ninguna duda su cumplimiento en las SAD (el administrador no podrá perjudicar los intereses en su beneficio particular de la Sociedad, ya que en materia específica deportiva sería una causa de ilegitimidad para el cargo de administrador y en caso de que se demuestre esta situación es una causa automática de cese).

sólo debería aceptar el cargo si está preparado para ejercerlo como un «ordenado empresario». De todas formas, también hay que considerar que es la junta la que estima que sí lo está, y por eso lo elige, por lo que no resulta tan claro que él mismo deba también hacer una labor de autocrítica. Los estatutos podrán poner, esto sí, requisitos específicos para ser nombrado (y elegido) administrador, si bien cuanto mayores o más específicos sean, más se restringe el ámbito de posibles nombrados (a veces se exige una antigüedad como socio, para desincentivar la formulación de OPAs hostiles, o ciertos conocimientos o titulación profesional, o experiencia previa en el sector, etc.). También hay que tener en cuenta que un establecimiento de requisitos muy rigurosos o específicos podría ocultar una cuasi-designación directa de sólo ciertas personas (con lo cual, entre otras consecuencias, impedirían a la minoría ejercitar su derecho de elección si hay consejo de administración y se aplica la representación proporcional). En estos casos de fijación de requisitos estatutarios, si la junta nombrara a alguien que no cumpla esos requisitos el acuerdo sería impugnabile como contrario a estatutos. Ciertos tipos de sociedades sí exigen conocimientos previos o experiencia adecuada. Así, para entidades de crédito art. 24 LOSSEC, para empresas de servicios de inversión art. 182 LMV, y para entidades de seguros art. 38 LOSSEAR. Con la modificación operada por art. Único. 13 de Ley núm. 31/2014, de 3 de diciembre, tampoco el legislador ha aprovechado para exigir ese carácter profesional de la condición del administrador, aunque creemos que se subsume con la *nueva* regulación del deber general de diligencia.

²⁹³ VAREA SANZ, *op. cit.* pág. 169, se expresa en la misma línea argumental: “resulta imprescindible que en el Consejo haya sujetos cualificados para poder adoptar decisiones desde el punto de vista deportivo”. También resulta aconsejable la lectura del Art. 1.104.1 del Cc. que dice así: “La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”.

²⁹⁴ La SAD no establece una responsabilidad civil objetiva sino por culpa, permitiendo a los miembros del órgano de administración exonerarse de responsabilidad si prueban la ausencia de culpa. Sólo son responsables los administradores culpables. La LSA no establece una responsabilidad colectiva del órgano de administración, sino la responsabilidad personal de cada administrador. Pero el principio de responsabilidad solidaria hace recaer en los administradores demandados la carga de la prueba de su diligencia o no-imputabilidad del incumplimiento de las obligaciones legales. En otras palabras, la solidaridad implica presunción de culpa colectiva e inversión de la carga de la prueba de la culpa (cfr. ALONSO UREBA, A., “Presupuestos de la responsabilidad social de los administradores de una sociedad anónima”, en *RDM*, nº198, 1990, pág. 691). Como dice ARROYO MATÍNEZ, *op. cit.* pág. 1392, “a mayor abundamiento debe significarse que el demandante tiene el *onus probandi* de la responsabilidad del órgano de administración –presunción de culpa colectivo- y cada administrador demandado el *onus probandi* de su no participación en la realización o adopción del acuerdo lesivo”.

La reforma de la materia se hacía inaplazable por la escasa utilidad de la regulación existente, que llegó a considerarse como un sistema que fracasó, y por la experiencia del Derecho Comparado que ofrecía otros modelos entre los que cabría destacar el sistema de responsabilidad recogido en el Proyecto de Estatutos de Sociedad Anónima Europea que hace responsable a los miembros del órgano de administración de toda violación de dicho Estatuto (violación de la Ley) o del de la Sociedad o de cualquier otro cumplimiento de sus obligaciones, respondiendo los miembros de tal órgano solidaria e ilimitadamente, frente a la sociedad, los accionistas y los terceros.

1.2. La responsabilidad de los administradores en el Proyecto de Ley sobre “Reforma parcial y adaptación de la Legislación mercantil a las Directivas de la CEE en materia de sociedades

Con fecha 22 de abril de 1988 el Boletín General de las Cortes Españolas publica el Proyecto de Ley sobre “Reforma parcial y adaptación de la Legislación mercantil a las Directivas de la CEE en materia de sociedades”, Proyecto que modificaba los artículos 76,79 y 80 de la Ley de Anónimas, haciendo responsables solidariamente a los administradores por actos contrarios a la ley o a los estatutos o por actuar “sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo”. El Proyecto del Gobierno al que nos referimos, tras la discusión parlamentaria, fue aprobado y, finalmente se promulgó la Ley de 25 de julio de 1989, que hemos citado de la que toma nueva causa la nueva Ley de Anónimas de la que venimos tratando, que ha acabado con el régimen tradicional de benevolencia al que nos hemos referido en relación con la responsabilidad de los administradores²⁹⁵ y lo ha sustituido por otro más riguroso que constituye, sin duda, como ha señalado LOJENDIO OSBORNE²⁹⁶ “la novedad más importante de cuantas han afectado a la administración de la sociedad”.

1.3. La responsabilidad de los administradores en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre 1989

A continuación, haremos una reflexión sin más pretensión que la de servir de presentación o preámbulo al régimen especial o a las particularidades que se han establecido para la SAD, sin ánimo de exhaustividad ni profundización²⁹⁷. Los administradores de la sociedad anónima, debe recordarse, desempeñan su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y un representante leal ((Art. 127.1)- actualmente recogido en el Art. 225 LSC que no hace referencia a la expresión representante leal, aunque sí la cita en el Art. 227.1 –titulado deber de lealtad- al referirse a que los administradores desempeñarán su cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad - y tienen las obligaciones de guardar secreto sobre determinadas informaciones (art. 228.b LSC , dentro de las obligaciones

²⁹⁵ Contrasta, como expone ARROYO MARTÍNEZ, *op. cit.* pág. 1386-1387 “con esa visión tradicional la posición de los últimos años, donde asistimos a un desproporcionado de acciones de responsabilidad contra los administradores de tal suerte que el cargo de administrador pasa por ser -y no es un juego de palabras- más un cargo de responsabilidad que de administración. Solo quienes estén en condiciones de aceptar o sobrellevar las eventuales acciones de responsabilidad están en condiciones de aceptar el cargo de administrador. Buena prueba de ello es el incremento de pólizas de responsabilidad civil de los administradores, hasta hace pocos años prácticamente inexistentes”.

²⁹⁶ LOJENDIO OSBORNE, “*Los administradores...*”, pág. 283

²⁹⁷ Puede verse POLO SÁNCHEZ, *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles* dirigido por URÍA, MENÉNDEZ y OLIVENCIA, Tomo VI, “*Los administradores y el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima*”, Madrid 1992.

básicas derivadas de del deber de lealtad que cita el art. 228 LSC (– antiguo (Art. 127.2) –actual 232 LSC y, por supuesto, de guardar la Ley y los Estatutos (Art. 133.1) actual 236 LSC.

De tal modo, incurrirán en responsabilidad, en un régimen más severo que el de la Ley y a los Estatutos y por actuar sin la adecuada diligencia, esto es, una responsabilidad por daño y culpa, que a veces se presume, sin que llegue a perfilarse completamente lo que habrá que entenderse por el concepto de “diligencia con la que han de desempeñar el cargo”, que pudiera ser el de la vieja expresión del ordenado comerciante, -hoy, ordenado empresario-, y la del representante leal con su representado.

Sobre lo que sí ha guardado silencio la Ley ha sido sobre la exigencia de que el administrador cause el daño mediando malicia, abuso de facultades o negligencia grave; los administradores responden por los daños causados, -que corresponderá probar a quien ejercite la acción-, por causa de actos contrarios a la Ley o a los Estatutos, o por actos que hayan causado por no prestar la adecuada diligencia, pero no será preciso dolo ni especial voluntad de daño a la sociedad. El antiguo problema de, la posible solidaridad en la responsabilidad queda resuelto en el artículo 133, -actual 237 LSC- que señala que “responderán solidariamente”²⁹⁸ todos los miembros del órgano de administración que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo, con un nuevo sistema de exención²⁹⁹ que se diferencia de la antigua situación que no hacía responsables a quienes hubiesen salvado su voto. En el mismo artículo, se excluye de responsabilidad a los administradores que prueben que no habiendo intervenido en su adopción o ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola hicieron todo lo conveniente para evitar el daño, o, al menos, se opusieron expresamente a él.

Sigue la Ley un proceso que calificamos, cuanto menos de extraño. No serán responsables los administradores que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél. Y no se detiene ahí el legislador: también quedan exentos los que no adoptan el acuerdo, ni participan en su ejecución, y, además, desconocen su existencia; o, caso de que la conozcan hacen todo lo conveniente para evitar el daño. Hasta aquí se trata de una obligación de hacer³⁰⁰.

Los administradores que no conocen la existencia del acuerdo no son responsables si prueban que no han intervenido en su adopción y ejecución, cosa que resulta lógica. Los administradores que conocen la existencia del acuerdo (porque han asistido a la Junta) no serán responsables si hicieron todo lo conveniente para evitar el daño. No basta la actitud pasiva, de salvar el voto, por ejemplo, porque la diligencia con la que deben desempeñar el cargo les obligará a evitar cualquier daño y a poner los medios a su alcance. Pero no se detiene ahí el texto y por ello le dábamos esa calificación. Tras exigírsele una conducta, un hacer, al administrador conecedor del acuerdo dañoso o lesivo para la sociedad, que puede incluso impedir la producción del daño, finaliza el párrafo 2º

²⁹⁸ A cualquiera de ellos, por tanto, se le puede exigir el importe íntegro del daño (así lo estima el TS, por ejemplo, en las STS de 18 de mayo de 1999 (R. 3476): “La responsabilidad solidaria de los administradores la decreta expresamente el artículo 133”; 29de abril de 1999; 1 de diciembre de 1999 (R.8528).

²⁹⁹ Resultan interesantes las posibilidades de exención de responsabilidad que recoge BROSETA/MARTÍNEZ SANZ, *op. cit.* págs.437-438.

³⁰⁰ Para BROSETA PONT, M. /MARTÍNEZ SANZ F., Manual de Derecho Mercantil, 18ªedición, Ed. Tecnos, Vol. I. 2011 pág. 438 “más correcto es entender necesaria la inasistencia y desconocimiento “no negligentes”.

eximiéndole también de responsabilidad cuando, al menos, se opusiera expresamente a aquel. No nos parece acertada la solución legal, en este último inciso, en concreto, puesto que supone poco esfuerzo la simple oposición que se asemeja simplemente a salvar el voto³⁰¹. Tampoco exonerará de responsabilidad a los administradores el hecho de que es acto o acuerdo lesivo haya sido adaptado, autorizado o ratificado por la Junta general, art. 133.2 (actual Art. 236.2 LSC).

El carácter especial y singular de la normativa societaria en este apartado se basaba en que además de la responsabilidad que se les atribuía a los administradores por los daños causados a la sociedad, accionistas y terceros por actos contrarios a la ley, estatutos o realizados son la diligencia debida (art. 133 LSA, en la redacción anterior), también –y es aquí donde se aprecia la especialidad- se les responsabilizaba por el incumplimiento de los acuerdos económicos de la liga Profesional correspondiente (concretado en los art. 24.6 LD y el art. 16 RDSAD 1084/91)³⁰².

También suponía una especialización de estas sociedades la ampliación que se concedía a la legitimación activa para interponer la acción a la Liga Profesional y la Federación Española correspondiente.

En este sentido, el apartado 7 del art. 24 indicaba que

“la acción de responsabilidad contra los administradores podrá ser ejercitada, asimismo, por la Liga Profesional y la Federación Española correspondiente”.

Añadiéndose, en el siguiente precepto que para ejercitar esta acción, según el art. 17 RD 1084/91:

"La acción de responsabilidad frente a los Administradores, prevista en el artículo anterior, podrá ser ejercitada, asimismo, por la Liga Profesional y la Federación Española correspondiente, previo acuerdo de sus respectivas Asambleas, que podrá ser adoptado, aunque no conste en el orden del día, por mayoría de los participantes."

Con el objetivo de garantizar su responsabilidad, se les imponía a los administradores de las SAD, la constitución de la fianza u otra garantía, siendo el montante de la misma, como mínimo del 5% del presupuesto de los gastos o la que tuvieran a bien fijar los estatutos de estas SAD por un importe superior (así se desprendía del art. 24.3 LD, en su redacción anterior y art. 13 del ya derogado RDSAD 1084/1991).

Estas especialidades –sin lugar a dudas, las de mayor enjundia y que justificaban la especialidad de la anónima deportiva-, curiosamente desaparecieron, tal como hemos dicho, por la modificaciones introducidas en la LD por la Ley 50/1998 y la aprobación del RD 1251/1999, de 16 de julio, Sociedades Anónimas Deportivas que, tal como expresa su Exposición de Motivos, *"ha tenido por finalidad básica la de aproximar el régimen jurídico de las sociedades anónimas deportivas al del resto de sociedades que*

³⁰¹ Por tanto, siguiendo a BROSETA/MARTINEZ SANZ, *op. cit.* pág. 438 “será necesario haber votado en contra (a efectos de pre constituir prueba... dejar expresa constancia en el Acta de la reunión).

³⁰²Art. 16 RD 1084/91: "Con independencia del régimen general de responsabilidad de los Administradores, previsto en la legislación de Sociedades Anónimas, éstos responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a terceros de los daños y perjuicios que causen por incumplimiento de los acuerdos económicos de la Liga Profesional correspondiente. A tales efectos, la Liga Profesional pondrá en conocimiento de forma fehaciente todos aquellos acuerdos de contenido económico que afecten a la misma”.

adoptan esta forma societaria". Por tanto, hoy en día, el régimen de responsabilidad de los administradores de las SAD se asemeja, cada vez más, al previsto en la LSA.

II. ESPECIALIDADES DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN LA LEGISLACIÓN DEPORTIVA

Una de las principales razones por las que el legislador exigió a los clubes deportivos transformarse en SAD fue poner freno a la irresponsabilidad de los directivos de esos clubes, los cuales, con su actuación irresponsable –realizando dispendios económicos sin ningún control- provocaron una situación económica deficitaria, difícil de asumir por los socios y de justificar por el legislador. Por ello, se pensó que aplicando el régimen supletorio de la SA y por ende la LSC – como, precisa la propia LD y RDSAD, en concreto el régimen de responsabilidad de los administradores- podríamos poner freno a esta situación a todas luces incontrolada. Con la nueva regulación –sumisión a la LSC- los administradores de una SAD pueden incurrir en sus actuaciones en responsabilidad al igual que un administrador de una sociedad de capital³⁰³. En base a ello, y apoyándonos en el art. 236 de la LSC, tras la modificación operada por la Ley 31/2014, los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.

Es cierto que la normativa deportiva en la materia, con el transcurso del tiempo, ha ido perdiendo relevancia y por ende *especialidad* por expresa remisión a la normativa general. Sin embargo, aún podemos encontrar singularidades en el régimen de responsabilidad de los administradores, cuando analizando normativa deportiva, observamos que la responsabilidad de los administradores deriva no solo de actos contrarios a la ley o a los estatutos o los realizados sin la diligencia debida en los términos previstos por la LSC, sino también de los derivados del incumplimiento de los acuerdos económicos de las Ligas Profesionales, los cuales han de haber sido notificados de forma fehaciente, incluido cualquier acuerdo válidamente tomado por los órganos de representación que afecte al control económico y presupuestario de sus entidades asociadas. La responsabilidad es solidaria, quedando exentos los consejeros que prueben que no han intervenido en el acto y además lo desconocían, o los que conociéndolo hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o se opusieron expresamente al acuerdo. La legitimación corresponde a la asamblea en acuerdo adoptado por la mayoría simple de los asistentes y, subsidiariamente, a un conjunto de socios que representen el 5% del total

³⁰³ A juicio de MARÍN HITTA, L. “Las sociedades anónimas deportivas: pasado, presente y futuro”, en MILLÁN GARRIDO, A., BLANCO PEREIRA, E., *Marco legal y retos de la gestión deportiva*, Ed. REUS, 2022, “la responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas deportivas es una responsabilidad agravada en comparación con el ya exigente régimen de responsabilidad que establece la Ley de Sociedades de Capital. No ya únicamente por ese plus de obligaciones señaladas que recaen en última instancia en el órgano de administración, sino también por la forma en que el órgano de administración, sino también por la forma en que se puede hacer efectiva su responsabilidad. Nos referimos a la posibilidad de que el consejo Superior de Deportes suspenda a los administradores cuando obstruyan, opongan resistencia o se nieguen a facilitar la información necesaria relativa a la adquisición de particiones significativas o tal información sea falsa o inexacta, o cuando el o los administradores designados o la realización de negocios sobre las acciones de la propia sociedad anónima deportiva o de otras entidades deportivas puedan adular, desvirtuar o alterar el normal desarrollo de la competición (art. 23.4 LD)”

de éstos. Asimismo, corresponde dicha legitimación a la Liga Profesional y al Consejo Superior de Deportes, una vez transcurridos cuatro meses del cierre del ejercicio.

2.1. Requisitos a tener en cuenta para activar la responsabilidad de los administradores. Estado de la cuestión anterior a la Ley 50/1998³⁰⁴

A. “El incumplimiento por parte de los administradores de los acuerdos económicos de la liga profesional correspondiente.”

El primer supuesto que se requería en el modificado 24.6 de la LD era el incumplimiento por parte de los administradores de los acuerdos económicos de la Liga Profesional correspondiente. Por lo tanto, la LD introducía, en apariencia, un nuevo supuesto para desatar la responsabilidad de los administradores. Ya hemos hecho alusión más arriba sobre la problemática de intentar subsumir este supuesto en el régimen del artículo 133.1 de la LSA y por ende una concreción del deber de diligencia impuesto a los administradores de una SA por el artículo 127 LSA. Como manifiesta VAREA SANZ³⁰⁵ “no puede considerarse satisfecho el mínimo estándar de diligencia, exigible en el desempeño de la actividad de administración, cuando el administrador no cumple con acuerdos de tipo económico que vinculen a su sociedad, adoptados en el seno de una entidad a la que necesariamente pertenece, y cuyo cumplimiento es preceptivo.”³⁰⁶

Ahora bien, a este supuesto sí que se le va a aplicar un régimen de responsabilidad diferente al propio de la LSA, comenzando por el hecho de que la responsabilidad, derivada de la conducta incumplidora, puede deberse a daños, en principio, tanto al patrimonio social como al patrimonio individual de los socios o de cualquier tercero.”

VAREA SANZ³⁰⁷, hace alusión en este apartado a un tema importante y que en un principio podría sorprender en el sentido de la importancia que da la Ley a los acuerdos de contenido económico que deben ser controlados por la Liga Profesional correspondiente. Se trata de un control-vigilancia ejercido por una entidad privada –fuera de la órbita del Derecho Mercantil- y que, en caso de no superar este filtro de legalidad, desatará la responsabilidad de los administradores deportivos. Sin embargo, “si se atiende al proceso en el que se encuadró la elaboración de estas normas, de saneamiento del deporte profesional” se verá el papel tan importante que se le otorga a la Liga Profesional y que se refleja en la “atribución de facultades de control y supervisión sobre los presupuestos de los clubes asociados, que deben elaborarse teniendo en cuenta los criterios formulados por la Liga,³⁰⁸ que en el caso del fútbol, se concreta en un Plan de Saneamiento, en virtud del cual los clubes asumen frente a la Liga numerosas

³⁰⁴ Obviamente los requisitos que a continuación pasamos a tratar profundamente no distan sino todo lo contrario, son equidistantes a los contemplados en la LSA. Por ello puede consultarse, ALCALA DÍAZ, “Acción individual de responsabilidad frente a los administradores (STS de 21 de mayo de 1992, RJ 1992,4274)”, en *RdS*, núm. 1,1993, pág. 168; DÍAZ ECHEGARAY, J.L., *La responsabilidad civil de los administradores de la sociedad anónima*, Montecorvo, Madrid 1995; LLEBOT MAJO, J.O., “El sistema de la responsabilidad de los administradores. Doctrina y jurisprudencia”, en *RdS*, núm. 7, 1996, pág. 68.

³⁰⁵ VAREA SANZ, *op. cit.* pág. 177.

³⁰⁶ También, en este sentido, véase LLEBOT MAJO, *Los deberes de los administradores...*, *op. cit.* pág. 50 y nota 30; Igualmente, *vid.* QUIJANO GONZALEZ, *La responsabilidad civil... op. cit.* pág.186-189.

³⁰⁷VAREA SANZ, *op. cit.* pág. 178.

³⁰⁸ De conformidad con lo establecido en el modificado artículo 26.1 LD y los artículos 25.b) y 26.i) RD 1835/1991, de 30 de diciembre.

obligaciones de contenido económico³⁰⁹. Tampoco puede obviarse las decisiones que se adoptan en el seno de las Ligas Profesionales y que tienen indudablemente repercusiones económicas en sus asociados³¹⁰ y suponen, como contrapartida, algunas ventajas de contenido económico. Las SAD y Clubes profesionales tienen la obligación de aportar las cuotas que en su cuantía determine la Liga Profesional correspondiente pues, según el párrafo segundo de la D. Ad. 12ª.1 LD, mientras dure el Plan de Saneamiento la aportación de la cuota es preceptiva.

Se trata de incumplimiento al que hace referencia la Ley sin precisar si debe ser total o basta con una aportación inferior a la convenida para que opere este tipo especial de responsabilidad. Creemos que al no pronunciarse la Ley del Deporte a este respecto y debido a la importancia del cumplimiento de los acuerdos económicos sobre la base del necesitado saneamiento del fútbol español cualquier falta, en tiempo y cantidad convenida, resultaría incumplir la norma sancionadora³¹¹.

El Real Decreto 1084/1991 exigía a las Ligas dos requisitos previos para poder incoar la acción de responsabilidad. El primero de ellos, como señala BERTOMEU ORTEU³¹², “es la obligación de comunicar a sus asociados, de forma fehaciente, los acuerdos económicos que les pueden afectar y cuyo incumplimiento podría dar lugar al ejercicio de aquella acción. El segundo, es la necesidad de un acuerdo previo de la Asamblea de la Liga que podrá ser adoptado por simple mayoría de los asistentes a la misma, incluso en el caso de que no figure en el orden del día de la reunión”. Sin ánimo de extendernos en este asunto más que lo preciso –aconsejamos el estudio y opinión que da el citado autor a colación de estos dos requisitos vistos anteriormente-, pensamos junto a VAREA SANZ³¹³ que estos acuerdos serán de conocimiento por los Clubes y SAD, pues entre otras razones estarán representados en la Asamblea y lo más lógico es que incluso hayan tomado parte en la votación del acuerdo. Por lo que se refiere a la forma en la que ha de comunicarse tales acuerdos por parte de la Liga y que obligatoriamente han de acatar y cumplir los asociados, pensamos que no era necesario documento público, sino un medio de comunicación que acredite fehacientemente que tal premisa se cumplió; por tanto carta certificada con acuse de recibo, incluso como apunta el citado autor³¹⁴ la firma del representante del club que asistiera a la reunión en la que se adoptó el acuerdo, reconociendo que le fue entregada copia del mismo (aun formando parte del acta de sesión).

B. Incumplimiento “culpable”

La LD en el mencionado 26.4 no añadía ningún calificativo o epíteto a la palabra incumplimiento. Ello podría dar lugar a una interpretación que iría en la dirección de pensar que estaríamos en presencia de un supuesto de responsabilidad objetiva, - sin necesidad que mediara por parte de los administradores culpa alguna, - pues el solo

³⁰⁹ Para un mayor estudio sobre esta cuestión puede consultarse CAZORLA PRIETO, *Las Sociedades Anónimas Deportivas*, *op. cit.* págs. 133-137; FUERTES LOPEZ, *Asociaciones y...* *op. cit.* págs. 130-133; BERTOMEU ORTEU, “Las ligas profesionales y los clubes...” *op. cit.* págs. 254-258.

³¹⁰ Es interesante *vid* las observaciones que hacen a este respecto unido a otras consideraciones de interés CAZORLA PRIETO, *op. cit.* pág. 209 y RESQUEIJO PASCUA, “El nuevo régimen jurídico...” *op. cit.* pág. 165 y 166.

³¹¹ En el mismo sentido VAREA SANZ, *op. cit.* pág. 179.

³¹² BERTOMEU ORTEU, *op. cit.* pág. 262 y en la misma línea VAREA SANZ, *op. cit.* pág. 178.

³¹³ VAREA SANZ, *op. cit.* pág. 179.

³¹⁴ VAREA SANZ, *op. cit.* pág. 179 y 180.

incumplimiento, a secas, originaría la responsabilidad de los administradores. Si nosotros acudimos al régimen general de la LSA vemos que el artículo 133.1 se refiere, de una parte, a “actos contrarios a la Ley o a los estatutos” y por otro de “los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo”, parece, como señala en su exposición SÁNCHEZ CALERO³¹⁵ que para los primeros no se requeriría la concurrencia de culpa. Por tanto, debido al silencio que mostraba la LD, parecería que la cuestión habría que reconducirla en el marco general del 133.1 LSA.

En el campo de la responsabilidad de los administradores de una SA no cabe duda que es Art. 133.1 de la LSA ha venido a acentuar la responsabilidad de los administradores de la SA, dentro del marco de reforma del Derecho de Sociedades plasmado en el TRLSA de 22 de diciembre de 1989. Este notable incremento de la responsabilidad de los administradores ha sido ampliamente puesto de relieve por la doctrina³¹⁶ con el objeto de poner fin a la escasa aplicación práctica que había tenido en su día el sistema establecido en los artículos 79,80,81 de la LSA de 1951 hasta, como manifiestan RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA y HUERTA VIESCA³¹⁷ “los últimos estertores de la vigencia de dicha Ley, en los que, curiosamente, nuestros Tribunales parecen haber percibido las “fuerzas ocultas” que tal legislación venía presentando, siendo más abundante el caudal de sentencias estimatorias de responsabilidad, básicamente de Audiencias Provinciales. Son clásicas las palabras de GARRIGUES en torno a la “justificación” de la limitada responsabilidad de los administradores bajo el imperio de la LSA de 1951, que reproducimos: “la Ley ha querido conceder una especie de franquicia a los administradores, pasando por alto la culpa leve para fijarse tan sólo en la culpa lata. Sería difícil que alguien aceptase el cargo de administrador si tuviese que responder de las faltas leves de diligencia.” Por tanto, a la luz del artículo 79 de la LSA de 1951 era indiscutible que el administrador actuase negligentemente para desatar la responsabilidad del mismo³¹⁸, aunque no debemos de pasar de este régimen al que presumiblemente parecería apuntar la LD: el de la objetividad³¹⁹. Por ello, como señala

³¹⁵ SÁNCHEZ CALERO, en “Supuestos de responsabilidad de los administradores en la Sociedad Anónima” en *Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea. Estudio en homenaje a José Girón Tena*, Cívitas, Madrid, 1991, págs. 903 y ss.

³¹⁶ Para un exhaustivo estudio de la doctrina en esta materia debe consultarse la amplia nota a pie de página de RODRÍGUEZ RUIZ DE LA VILLA-HUERTA BISECA, Aranzadi, *op. cit.* págs. 34-42 inclusive, en donde se recoge prácticamente toda la doctrina aplicable a este respecto. También, en el ámbito jurisprudencial véase HURTADO COBLES, J. *La responsabilidad de los administradores societarios en el ámbito civil y social, (Estudio de su problemática en la praxis judicial)*, Atelier 1998.

³¹⁷ RODRÍGUEZ RUIZ DE LA VILLA, HUERTA BISECA, *La responsabilidad de los Administradores en las Sociedades de Capital*, 1997, Aranzadi, págs. 36-4.

³¹⁸ La doctrina es prácticamente unánime en este sentido de no exigir la responsabilidad objetiva a los administradores, sino la culpa, pero no habiendo unanimidad en cuanto a la graduación de la culpa requerida: “Malicia, abuso de facultades o negligencia grave”. Vid, para mayor estudio GARRIGUES, Cometarios... *op. cit.* págs. 164-165; GIRÓN TENA, J., “La responsabilidad de los administradores de la Sociedad Anónima en el Derecho español” en *ADC*, núm. 2,1959 *op. cit.* pág. 447 id., Derecho de sociedades anónimas, *op. cit.* pág.374; PUIG BRUTAU, J., “La responsabilidad de los administradores de la Sociedad anónima” en *RDP*, 1961, págs. 361-362; SUAREZ LLANOS GÓMEZ, L., “Responsabilidad de los administradores de sociedad anónima (Disciplina jurídica de la acción social”, *ADC*, 1962, XV, pág. 922; RUBIO, Curso de Derecho de sociedades anónimas, Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1964, págs. 254-255; IGLESIAS PRADA, *op.cit.*, págs. 348-350, y en general nos remitimos a la amplísima doctrina a la que hacemos referencia en la llamada número 171.

³¹⁹Son significativas a este respecto las consideraciones del Profesor Polo que precisamente se refiere al artículo 24 de la LD para ponerlo de ejemplo de conducta que origina responsabilidad por antijurídica, sin que medie culpabilidad. Véase POLO, “Los administradores y el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima, en Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles, dirigido por URÍA, MNENDEZ

VAREA SANZ³²⁰ “consideramos que sigue siendo preciso que el comportamiento de los administradores sea culposo.³²¹ Por tanto, la culpa es el punto de partida. Pero la LSA, y éste es el momento en el que se incorpora también el supuesto recogido en la legislación deportiva, parece partir de la presunción de culpabilidad, al menos en los casos de actos contrarios a la Ley y a los estatutos, en los que es el carácter antijurídico de esas conductas el que arrastra en sí la negligencia...³²²”.

En conclusión, se trata también en el caso del régimen de responsabilidad de la legislación deportiva, de una responsabilidad por culpa”.³²³

Una vez demostrada la necesidad de que medie culpa en la actuación del administrador nos resta, para interponer la acción de responsabilidad que los administradores demuestren que su actuación ha estado envuelta en la necesaria diligencia con la que ha de desempeñar el cargo, y por tanto no ha habido culpa en su gestión. Por lo tanto se trata de una cuestión de prueba.³²⁴ Los administradores podrán alegar falta de conocimiento de los acuerdos económicos... algo impensable por la necesaria y obligatoria presencia en la toma de acuerdos por el club o SAD correspondiente, o que se acojan a las causas de exoneración establecidas en el artículo 133.2 LSA (actualmente en el Art. 237 LSC).

Un atajo para la exoneración de la responsabilidad de los administradores podría pensarse que sería el refrendo de la gestión de los administradores por el órgano soberano de la SA: la Junta General. Esta no puede preceder de esta manera porque si no estaríamos ante un fraude de ley constante y además siempre los administradores podrían

y OLIVENCIA, Cívitas, Madrid, tomo VI,1992, págs. 288-290. También véase URÍA, R., *Derecho Mercantil*, 24ª. Ed., Marcial Pons, Madrid 1997, pág. 337.

³²⁰VAREA SANZ, *op. cit.* pág. 181.

³²¹ VAREA SANZ, recoge en su cita 203, en la pág. 181 de su obra, amplia exposición doctrinal a este respecto, *vid.* SÁNCHEZ CALERO “Supuestos de responsabilidad...”, *op. cit.* págs. 914-915; *id.*; Comentarios a la Ley... *op. cit.* págs 251-253; SALELLES CLIMENT, *El funcionamiento del Consejo...* *op. cit.* pág. 85; ALONSO UREBA, “Presupuestos de la responsabilidad social...” *op. cit.* págs. 680-682; VICENT CHULIA, *Compendio...* *op. cit.* pág. 652; CABANILLAS SÁNCHEZ, *Las obligaciones de inactividad y de resultado*, J. Mª Bosch editor, Barcelona, 1993, pág., 119; DÍAZ DE ECHEGARAY, *La responsabilidad civil...*, *op. cit.* pág. 212-214 y 293-302; FERNÁNDEZ DE LA GANDARA, L. GARCÍA PITA-PEMAN, D., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, A., en *Responsabilidad de los administradores de sociedades de capital en la esfera jurídico-societaria* en J&A GARRIGUES abogados, *Responsabilidad de consejeros altos cargos de sociedades de capital*, McGraw-Hill, Madrid, 1996, págs. 1 y ss. págs.20-21; También GARRETA SUCH, J.M. *La responsabilidad civil, fiscal y penal de los administradores de las sociedades*, 3ª ed., corregida y puesta al día por MEÉNDEZ y OLIVENCIA, 1976, También 4ª ed. Madrid 1997, pág. 111; RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., y QUIJANO GONZÁLEZ, J., “Los órganos de la sociedad anónima: junta general y administradores” en QUINTANA (director), *El nuevo Derecho de las sociedades de capital*, Trivium, Madrid, 1989, en cuanto a la necesidad de culpa, en concreto, afirman que: “...se pasa de la culpabilidad a la antijuricidad de la conducta del administrador, con lo que corresponderá a los administradores la valoración de la culpa”.

³²² VAREA SANZ, en su obra, concretamente en la nota 304, dice lo siguiente: “En este punto seguimos la exposición de VICENT CHULIÁ, últ., págs. 653-654. Por otra parte, también puede entenderse en este sentido la afirmación de LLEBOT MAJO, *Los deberes de los administradores...* *op. cit.* pág. 50 (y nota 31), conforme a la cual, el incumplimiento del deber de administrar llevará en sí la culpabilidad, por ser un caso de infracción del deber de diligencia”.

³²³ En la misma línea VECENT CHULIÁ, “Dictamen...” *op. cit.* pág. 2879.

³²⁴ Sobre la inversión en la carga de la prueba véase VICENT CHULIÁ, *Compendio...*, *op. cit.* pág. 652. Resulta también interesante los argumentos en contra de RODRÍGUEZ ARTIGAS y QUIJANO GONZÁLEZ, *op. cit.* , págs. 121 y ss.

alegar en su defensa la ausencia de culpa en su actuación porque viene avalada por la manifestación mayoritaria de los socios expresada en Junta General.³²⁵

C. Necesidad del daño,³²⁶ los perjudicados y obligatoria relación de causalidad

Con anterioridad a la modificación operada en la LD y el RD'91 y a la luz de los Arts. 24.6 LD y 16 RDSAD, era evidente que, al igual que sucede en el régimen general de la LSA debe existir una relación causal: incumplimiento por parte de los administradores de los acuerdos... y efecto: que se produzca un daño o perjuicio derivada de esa conducta³²⁷. Así se desprendía del Art. 24.6 de la LD "... estos responderán de los daños..." y por su parte el antiguo artículo 16 RD decía: "Estos responderán... de los daños y perjuicios". Vemos que el Art. 16 modificaba la dicción del precepto de la LD al añadir a la palabra daño, perjuicio. Sin embargo, como dice VAREA SANZ³²⁸ "ese cambio en la formulación no tiene ningún significado especial y que, en todo caso, el presupuesto es la realidad de un perjuicio patrimonial, como consecuencia de la actitud de los administradores frente a los acuerdos económicos de la Liga Profesional a la que está asociada su SAD."³²⁹

Por lo que se refiere a quiénes son los perjudicados por la actuación incumplidora de los administradores es interesante el razonamiento que hace VAREA SANZ³³⁰ en su obra para llegar a la siguiente conclusión: "...la legislación deportiva ha previsto que las

³²⁵ No convalida el deber de diligencia exigido a los administradores el refrendo de la decisión por la Junta General. Para mayor abundamiento en la materia *vid.* ALONSO UREBA *op. cit.*, págs. 639 y ss.

En un plano intermedio, admitiendo el papel moderador de la responsabilidad a la Junta General *vid.* SÁNCHEZ CALERO, F., "Supuestos de responsabilidad de los administradores en la sociedad anónima" en *Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea. Estudios en homenaje a José Girón Tena*, Cívitas, Madrid 1991, págs. 918-919.

Con esta medida, la Ley trata de evitar que los administradores puedan intentar descargar su responsabilidad a través de un acuerdo de exoneración por parte de la Junta, previo o posterior a su actuación, a la vez que refuerza el grado de independencia y autonomía con que los administradores han de ejercitar las competencias que les son propias; porque si las funciones de gestión y de representación corresponden orgánicamente a los administradores, serán éstos quienes necesariamente habrán de responder de los actos que lleven a cabo y quienes habrán de velar por la compatibilidad de su conducta con los intereses sociales y con el nivel de diligencia legalmente exigido. El mismo principio se recoge en el artículo 134.3, cuando prevé que la aprobación de las cuentas anuales por la Junta no impedirá el ejercicio de la acción social de responsabilidad.

³²⁶ Véase la Sentencia de la A. P. de Oviedo de 1 de diciembre de 1992 y es muy interesante la cita 94 de la obra de RODRÍGUEZ RUIZ DE LA VILLA-HUERTA VIESCA, *op. cit.* págs. 291-310 donde en el ámbito jurisprudencial y doctrinal se hace un repaso muy extenso de toda la bibliografía y Jurisprudencia existente en torno a la necesidad de la relación: perjuicio-daño.

³²⁷ Llama la atención que FUERTES LÓPEZ, *Asociaciones y...* *op. cit.* pág. 76, obvie este segundo requisito para que se desate la responsabilidad de los administradores. Para la citada autora es más que suficiente el primer requisito: incumplimiento de los acuerdos económicos de la Liga Profesional. Creemos que no es un olvido o una omisión, sino que da por hecho ese daño.

³²⁸ VAREA SANZ, *op. cit.* pág. 184, hace un interesante razonamiento sobre quién sea el damnificado por el incumplimiento de esos acuerdos y compara la LD y el RD'91 para llegar a la ss. conclusión:

³²⁹ Véase en este apartado YAGÜEZ, A., "Comentario del artículo 1.106 Cc" en *Comentario del Código Civil*, tomo II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, pág. 47.

³³⁰ VAREA SANZ, *op. cit.* pág. 187. Para un mayor estudio sobre la problemática del término empleado por la LD en su antiguo 24.6 de "terceros" puede consultarse específicamente en materia de SAD a CAZORLA PRIETO, *op. cit.* pág. 209-210, en donde habla de "mayor amplitud" del término terceros que en la LSA.

Por lo que se refiere al marco general de "terceros" en sede SA *vid.* RUBIO, J., *Curso de Derecho de sociedades anónimas*, *op. cit.*, pág. 265; GARRIGUES, *Comentario*, *op. cit.* págs. 194-195;

consecuencias de la conducta de los administradores pueden afectar al patrimonio de la SAD o al particular de los socios o al de cualquier otro sujeto no socio, acreedor o no, pues así debe entenderse el término “terceros” utilizado por ese artículo 24.6 LD.” También estamos de acuerdo con VAREA SANZ³³¹, porque parece lógico, que el daño que se ocasione por incumplimiento de los acuerdos económicos lesione exclusivamente los intereses de un accionista-socio en particular porque siempre “el daño que sufre su posición de accionista traducido en la disminución de las perspectivas de beneficios o en la pérdida de valor de su participación, viene derivada del quebranto sufrido por la propia SAD.”³³²

III. EXTENSIÓN DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES A LOS ADMINISTRADORES DE HECHO

3.1. Breve referencia a los administradores de hecho en la Ley 26/2003, de 17 de julio (Ley de Transparencia, regulación anterior a la Ley 31/2014 y cómo afecta al régimen deportivo

Con la publicación de la Ley 26/2003, de 17 de julio (Ley de Transparencia), por la que se modifican la Ley del Mercado de Valores y la LSA, con el fin de reforzar la transparencia de las SA cotizadas, se ha desembocado en la equiparación plena, a efectos de responsabilidad entre los administradores, de los administradores de derecho con los de hecho³³³. Entre los preceptos que modifica la ley anteriormente citada se encuentra el Art. 133 de LSA, que pasa a tener un segundo párrafo, según el cual:

³³¹VAREA SANZ, *op. cit.* pág. 187. Para un mayor estudio sobre la problemática del término empleado por la LD en su antiguo 24.6 de “terceros puede consultarse específicamente en materia de SAD a CAZORLA PRIETO, *op. cit.* pág. 209-210, en donde habla de “mayor amplitud” del término terceros que en la LSA.

Por lo que se refiere al marco general de “terceros” en sede SA *vid.* RUBIO, Curso de Derecho de sociedades anónimas, Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1964, pág. 265; GARRIGUES, *Comentario, op. cit.* págs. 194-195.

³³² Con relación a este razonamiento véase a ESTEBAN VELASCO, G., “Algunas reflexiones sobre la responsabilidad de los administradores frente a los socios y terceros: acción individual y acción por no-promoción o remoción de la disolución”, *RdS*, 1995, págs. 62-64.

³³³ Tradicionalmente, en el ámbito registral, se había venido aludiendo al administrador de hecho para hacer referencia a aquél cuyo cargo se hallaba viciado (por ejemplo, por nulidad del acuerdo de nombramiento) o que, por determinadas razones, había dejado de tener validez (básicamente por caducidad del mandato sin renovación). En tales situaciones, como apunta MARTÍNEZ SANZ, “Ámbito subjetivo de la responsabilidad” en ANGEL ROJO-EMILIO BELTRÁN (coord.) *La responsabilidad de los administradores, op. cit.* pág. 56-57, “lo que preocupaba era determinar hasta qué punto y bajo qué condiciones se encontraba legitimado para actuar ese administrador, a pesar, por ejemplo, de haber vencido el plazo durante el cual había de ejercer el cargo”.

En este punto, la jurisprudencia registral, dio validez a la actuación de los administradores de hecho para convocar junta general, todo ello, con la finalidad de favorecer la conservación de la propia sociedad y evitar su paralización. Es clásica en este sentido la cita de la RDGRN de 24.6.1968 (referida a “la validez de la convocatoria de la Junta General hecha por los Administradores de una Sociedad Anónima, que según los asientos del Registro mercantil aparecían con su mandato caducado por haber transcurrido el plazo de su nombramiento y no constar haber sido reelegidos”. Dadas estas circunstancias, la Resolución señala que “de llevarse a su última consecuencia la teoría del cese automático de los Administradores se llegaría en la Sociedad mencionada a la situación, evidentemente no deseada, (...) y se produciría una paralización de la vida social sin solución posible, lo que constituye un resultado claramente contrario a los principios que han inspirado la Ley”). Estamos en presencia, por tanto, del nacimiento de la nueva línea de pensamiento. Posteriormente, en la misma línea argumental cfr. Las Res. DGRN de 24 de mayo de 1974, 30 de mayo de 1974, 12 de mayo de 1978 y 18 de junio de 1979 y RDGRN de 7 de diciembre de 1993. Por su parte, en la jurisprudencia del TS, se han dictado sentencias en sentido similar, por ejemplo, STS de 22 de octubre de 1974, de 3 de marzo de 1977, o también la de la AP de Madrid de 8 de noviembre de 1993, la cual afirma

“El que actúe como administrador de hecho de la sociedad responderá personalmente frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores del daño causado por actos contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes que esta ley impone a quienes formalmente ostenten con arreglo a ésta la condición de administrador”.

Por tanto, a efectos de imputar responsabilidad, entre el administrador de derecho y el que simplemente lo es de hecho, con la publicación de esta ley, quedan equiparados.

3.2. Regulación de los administradores de hecho en la LSC

Es tal el convencimiento que la LSC, en su Art. 236³³⁴, equipara al administrador de hecho con el derecho. Sin embargo, pese a esta consagración de la equiparación, no se resuelven todos los problemas, puesto que, entre otras cosas, no se nos define qué debemos de entender por administrador de hecho. Por regla general las normas legales que hacen referencia al administrador de hecho omiten dar un concepto del mismo. La excepción (aun no siendo puramente un texto legal) viene de la mano del Informe Aldama³³⁵, que expresamente trata de definir a los administradores de hecho³³⁶. Por tales

que “la convocatoria de Junta general efectuada por los administradores que tienen su mandato caducado es válida, ya que debe entenderse que la sociedad ha prorrogado a estos efectos el mandato de aquellos, para evitar una situación de vacío en la representación legal y la imposibilidad de convocar junta para precisamente nombrar nuevos administradores o reelegir a los anteriores cuyo cargo había expirado; lógicamente se trata de una doctrina de carácter excepcional que no puede hacerse extensiva a actos o negocios de los administradores que no sean vitales para la existencia y funcionamiento de la sociedad (...). Es de destacar que, tras la publicación del Reglamento del Registro Mercantil de 1989, se produce una drástica reducción del número de posibles casos de aplicación de la doctrina de los administradores de hecho, al prorrogar el mandato de los administradores, más allá del vencimiento del plazo, hasta la celebración de la primera junta general o hasta el transcurso, en su caso, del plazo para la celebración de la junta que haya de resolver sobre la aprobación de las cuentas anuales (cfr. Art. 145.1 RRM; Art. 60.2 LSRL). Vid a este respecto, MARTÍNEZ SANZ, *Provisión de vacantes...*, *op. cit.* pág. 336 y ss. También es significativo la reducción de resoluciones en esta época, véase, no obstante, las RRDGN 13.5.1998; 4.6.1998 y 15.2.199. Esta última señala que “la doctrina conocida como del Administrador de hecho, (...), en modo alguno pueden llevar a la admisión incondicionada de una prórroga del plazo durante el cual los Administradores con cargo caducado pueden seguir actuando válidamente. De entrada, la Resolución...”. FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L. “El régimen de responsabilidad de los administradores en la Ley de Sociedades Anónimas: supuestos, principios y problemas”, en *Boletín del ICA* de Madrid, 5,1997, pág. 47 y SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M.Mª., “Responsabilidad de los administradores y registro mercantil (sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona de 5 de octubre de 1995 y 12 de diciembre de 1995)”, en *Rds*, nº 7, 1996, pág. 328-330, creen que estamos en presencia de auténticos administradores de derecho.

³³⁴ Art. 236. *Presupuestos de la responsabilidad.* -1. Los administradores de derecho o de hecho como tales, responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo.

En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general.

³³⁵ El Informe Aldama también hace referencia a la diferenciación entre el administrador de hecho y el administrador de derecho, al señalar como destinatarios de los deberes de lealtad, no sólo a los administradores de hecho, sino “a los administradores ocultos, bajo cuyas instrucciones suelen actuar los administradores de la sociedad” (sub III.2.3.).

³³⁶ En cuanto a los requisitos necesarios para poder hablar de un administrador de hecho, *vid*, MARTÍNEZ SANZ, “Ámbito subjetivo de la responsabilidad”, en ANGEL ROJO-EMILIO BELTRÁN (coord.), *op. cit.* págs. 62-66, el cual opina que para poder hablar de administrador de hecho, hemos de encontrarnos ante una persona que ejerza un poder de dirección y gestión similar al que ordinariamente ejercen los administradores de derecho también, GIRGADO PERANDONES, P.: *La responsabilidad de la sociedad matriz y de los administradores en una empresa de grupo*, Barcelona, 2002 pág. 183, que opina que además, es necesario y fundamental que ello se lleve a cabo de manera constante y sin subordinación, *vid.* también

entiende “aquellas personas que en la realidad del tráfico desempeñan sin título –o con título nulo o extinguido- las anteriores funciones” (se refiere a las funciones ejercitadas por los administradores formalmente designados”.

Por su parte, la doctrina ha suministrado conceptos similares al de administrador de hecho. Por ejemplo, QUIJANO³³⁷ señala que son aquellos que, “sin ocupar formalmente el cargo, ejercen de hecho y de manera efectiva las funciones de administración, sea sustituyendo a los administradores de derecho, sea influyendo sobre ellos de forma decisiva”. En un sentido similar, JUSTE³³⁸, se viene sosteniendo que “administrador de hecho parece ser todo sujeto que, en la práctica, ostenta (...) el poder de decisión en la sociedad, en los términos en que éste viene atribuido por la ley órgano administrativo”; Por su parte, LATORRE³³⁹ sostiene que el administrador de hecho es “aquel que, careciendo de un nombramiento regular, ejerce, de forma directa, continuada e independiente, sin oposición de la sociedad, una actividad positiva de gestión idéntica o equivalente a la del administrador de la sociedad formalmente instituido”.

Como hemos tenido ocasión de citar más arriba, la LSC ha acogido plenamente esta nueva línea de entender los presupuestos de responsabilidad aplicables a los administradores y hace equiparación a todos los efectos en Art. 236 de administradores de derecho y hecho.

3.2. Situación de los administradores de hecho tras la Ley 31/2014

La Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, (entrada en vigor el 24 de diciembre de 2014) ha dado nueva redacción al art. 236.3 de la LSC³⁴⁰, extendiendo la responsabilidad de los administradores a los de hecho, definiendo, por primera vez en la LSC, al administrador de hecho en los siguientes términos:

a LATORRE CHINER, N., *Los administradores de hecho en las sociedades de capital*, Granada, pág. 86 y ss. quien añade que exista consentimiento-siquiera implícito o tácito- de la sociedad acerca de lo realizado por el administrador de hecho (LATORRE, *Los administradores de hecho*, *op. cit.* págs. 91 y ss.) también, BROSETA/MARTÍNEZ SANZ, *op. cit.* pág. 437 lo define como “... al que fácticamente actúe como administrador de la sociedad pese a carecer de un nombramiento válido”

Por su parte, la jurisprudencia habla de indicios, *vid.* SSAP Valencia 27.9.1998, Palencia 18.11.1999 y La Coruña 17.1. 2000, SAP Teruel 22.12.1998, SAP Madrid 16.7.2001, AP de Valencia de 27 de septiembre de 1999, etc.

³³⁷ QUIJANO GONZÁLEZ, J., “La responsabilidad civil de los administradores de las sociedades anónimas en el texto refundido de 22 de diciembre de 1989”, en *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid*, nº 4, 1990, pág. 351.

³³⁸ JUSTE MENCIA, J., “En torno a la aplicación del régimen de responsabilidad de los administradores al apoderado general de la sociedad” en *Rds*, nº 14, 2000, pág. 452.

³³⁹ LATORRE, *Los administradores de hecho... op. cit.*, pág.182.

³⁴⁰ La Sentencia nº 224/2016 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 8 de Abril de 2016, proclama que la única definición que existe en nuestro Derecho positivo sobre la figura del administrador de hecho se recoge, a efectos de extensión de la responsabilidad societaria, en el citado art. 236.3 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC.) Con anterioridad a esa sentencia, ya se pronunció el Alto Tribunal en la Sentencia del 8 de febrero de 2008, conceptuando, como administrador de hecho, a la persona que actúa en la condición de administrador sin observar las formalidades esenciales que la ley o los estatutos exigen para adquirir tal condición. Concretamente, la citada sentencia se expresaba así: “la característica del administrador de hecho no es la realización material de determinadas funciones, sino la actuación en la condición de administrador sin observar las formalidades esenciales que la ley o los estatutos exigen para adquirir tal condición”.

3. "...Tendrá la consideración de administrador de hecho tanto la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador, como, en su caso, aquella bajo cuyas instrucciones actúen los administradores de la sociedad."

La figura del administrador de hecho emerge en diversos escenarios de la vida de la Sociedad, que podríamos denominar patológicos y que vienen a resolver situaciones transitorias, pero que a veces se prolongan en el tiempo. Estas situaciones tienen lugar cuando el cargo de administrador está vacante por muerte o renuncia del administrador único o de todos los administradores (solidarios, mancomunados, todos los consejeros), cuando ha cesado el órgano de administración, expirada la prórroga que indica el artículo 222 de la Ley de Sociedades de Capital: «*el nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado junta general o haya transcurrido el plazo para la celebración de la junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior*»; o cuando su título es nulo, o con otro título ejerce las funciones propias del administrador. Además, el legislador, con buen tino, en la definición del precepto, amplía la consideración de administrador de hecho a la persona que (por cualquier negocio o situación oculta) imparta, desde la sombra, las instrucciones a los administradores³⁴¹.

³⁴¹ El concepto de administrador de hecho está presente en nuestro ordenamiento jurídico en diversas normas jurídicas. A modo esquemático, citaremos las siguientes:

1. Según la LSC:

Al administrador hacen referencia dos preceptos de la LSC

- El art. 231 de la LSC (con nueva redacción dada por la Ley 5/2021, de 12 de abril - en vigor el 3 de mayo de 2021 -), al tratar de las personas vinculadas al administrador persona jurídica cita a los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del administrador persona jurídica.
- El art. 236 de la LSC, al tratar de la responsabilidad de los administradores indica que los administradores de derecho o de hecho como tales, responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, añadiendo la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo (entrada en vigor el 24 de diciembre de 2014), - que ha dado nueva redacción al precepto- «*siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.*»

2. Según el Texto Refundido de la Ley concursal:

El Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (vigente desde el 1 de septiembre de 2020) nombra al administrador de hecho:

- En el art. 52 indicando que entre las materias en que la jurisdicción del juez del concurso es exclusiva y excluyente está las acciones de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho.
- En el art. 132 al tratar de los efectos de la declaración de concurso dice:

Declarado el concurso, corresponderá exclusivamente a la administración concursal el ejercicio de las acciones de responsabilidad de la persona jurídica concursada contra sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho.

- En el art. 133 que entre otros supuestos, dice:

Embargo de bienes.

Desde la declaración de concurso de persona jurídica, el juez del concurso, de oficio o a solicitud razonada de la administración concursal, podrá acordar, como medida cautelar, el embargo de bienes y derechos de los administradores o liquidadores, de derecho y de hecho.

- En el art. 283 considerándole como persona especialmente relacionada con el concursado persona jurídica así como a las persona jurídicas controladas por sus administradores de derecho de hecho, en cambio, no tendrán la consideración de administradores de derecho o de hecho los acreedores que hayan suscrito un acuerdo de refinanciación, convenio concursal o acuerdo extrajudicial de pagos por las obligaciones que asuma el deudor en relación con el plan de viabilidad salvo que se probase la existencia de alguna circunstancia que pudiera justificar esta condición.

Debemos de advertir que, no estaremos propiamente ante un administrador de hecho, más bien ante una ampliación de sus facultades, en el caso de estar nombrados varios administradores y se produzca el cese de alguno de ellos que haga, en la práctica, imposible la actuación normalizada del órgano de administración.

3.3. Los administradores de hecho en la legislación deportiva

Esta tendencia ha tenido eco en materia de SAD, pues la Disposición Adicional Undécima, del RDSAD'99 titulada: prohibición aplicable a los administradores establece lo siguiente:

“la prohibición establecida en el Art. 21.2.b) del presente Real Decreto será de aplicación a los administradores de hecho o de derecho de las Sociedades Anónimas Deportivas sólo por las infracciones muy graves en materia deportiva cometidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre.”

En este apartado pues, es de aplicación a las SAD todo lo referente al administrador de hecho de las S.A.

IV. POSIBILIDAD DE EXONERACIÓN DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD SOCIAL POR CONVALIDACION DE LA JUNTA GENERAL

Un último apartado del viejo artículo 133, reproducido con redacción idéntica en el Art. 236.2 LSC, tiene más interés:

“En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido aceptado, autorizado o ratificado por la Junta General”.

La ratificación del órgano soberano de la sociedad no libera de la responsabilidad contraída sobre la base de la producción del daño, aunque éste sea, si se permite la expresión, consentido por la mayoría de los accionistas, expresada en Junta General, celebrada mucho tiempo después, tal vez, de la adopción o de la propia ejecución del acuerdo. La Junta, ante un acuerdo que cause daño o perjuicio a la sociedad, podrá ejercer la correspondiente acción o renunciar o transigir, y por ello no liberará de responsabilidad a los administradores, del mismo modo que la ratificación o la aceptación, el silencio, que pueden convalidar o respaldar la decisión, no suponen la exoneración; entre otras cosas porque esos acuerdos de aceptación, autorización o ratificación por la Junta General, deberán ser adoptados por mayoría y la intención del legislador, como se comprueba en muchos de los preceptos, es la protección de las minorías en la nueva ley, como se observa en el tanto por ciento que el nuevo artículo 238.2 LSC -de redacción idéntica al Art.134.2LSA- prevé para el veto al acuerdo de renuncia a entablar la acción de responsabilidad.

V.TIPOS DE RESPONSABILIDAD EXIGIDOS A LOS ADMINISTRADORES

Caben dos tipos de responsabilidad que se les puede exigir a los administradores: la que procede de entablar cuando se ha causado un daño a la sociedad y tiene por

finalidad reintegrar el patrimonio de la misma (acción social)³⁴² y la que corresponde a los socios ya que lesiona directamente sus intereses (la acción individual)³⁴³.

5.1. La acción social de responsabilidad

La acción social puede ser ejercitada, en primer lugar, por la propia sociedad³⁴⁴, sin que sea preciso que se trate de un asunto que figure en el orden del día³⁴⁵ de la Junta³⁴⁶ en la que se adopte el acuerdo³⁴⁷. Se prohíbe que (tampoco cabrá un acuerdo en este

³⁴² La acción social de responsabilidad se dirige, según LARA, Rafael, “La acción social de responsabilidad: ejercicio por la sociedad”, en *La responsabilidad de los administradores*, *op. cit.* pág. 84 a proteger y defender el patrimonio de la sociedad frente a los daños o lesiones que los actos u omisiones ilegales, anti estatutarios o incumplidores de los deberes de los administradores hayan provocado directamente sobre el mismo; Esto es, de los daños que los administradores hayan causado a la mercantil por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo (Art. 133) –actual 236 LSC con redacción equivalente-, debiendo existir, en todo caso, un nexo causal entre la acción u omisión ilícita y el daño sufrido por la sociedad (SSTS 4-11.-1991 y 21.-5.-1992, SAP Teruel 10.-4.-2000, SAP Murcia 1.-9.-2000 o SAP Asturias 31.-3.-2003).

³⁴³ Vid. un claro ejemplo de confusión de ambas acciones en el supuesto de hecho que dio lugar a la SAP Castellón 7.2.2002.

Para BROSETA/MARTÍNEZ SANZ, *op. cit.* pág. 439 la distinción en la práctica “no siempre resulta tan clara... No en vano a menudo se hacen pasar por acción individual lo que no son más que reclamaciones por daños indirectamente sufridos como consecuencia del daño que directamente sufre la Sociedad porque lo precedente hubiera sido plantear la acción social.”

³⁴⁴ Son pocas las ocasiones en las que se plantea en la práctica el ejercicio por la sociedad de la acción social de responsabilidad –lo que tiene su fiel reflejo en la escasa jurisprudencia existente a este respecto-. La parquedad de supuestos en los que se ejercita la acción social de responsabilidad por la propia sociedad obedece, según LARA, Rafael, *op. cit.* pág. 85, “al hecho de que, salvo casos de graves perjuicios, la mayoría de los accionistas que en junta general ha nombrado a los administradores no estará interesada en ejercitar la acción social y, normalmente, optará por otras vías menos alarmantes para el tráfico y el crédito de la compañía como, por ejemplo, la no-reelección o la revocación”. Por ello, sólo en casos de cambio de mayoría de la junta general cabe pensar en que se haga uso de esta vía (ESTEBAN VELASCO, G., “La acción social y la acción individual de responsabilidad contra los administradores de las sociedades de capital”, en AA. VV, *La responsabilidad de los administradores de sociedades de capital*, Estudios de Derecho Judicial, nº 24, Madrid, 2000, pág. 57 y ss. (4,5) quien remite al lector a LLEBOT, “El sistema de la responsabilidad de los administradores. Doctrina y jurisprudencia”, *RdS*, 7,1996, pp. 52 y ss. a fin de encontrar un análisis en términos de costes del ejercicio de la acción), sin poder descartar, no obstante, dada la diversidad de supuestos que pueden darse en la práctica, que aun sin cambio de control de la sociedad, la exigencia de responsabilidad a los administradores tras un acuerdo de la Junta General puede producirse cuando éstos han perdido la confianza de la mayoría de los accionistas, a la cual parece suficiente por los hechos ocurridos la simple destitución de los administradores y quiere, además, que efectúen el resarcimiento de los daños sufridos por la sociedad (SÁNCHEZ CALERO, “Administradores”, *op.cit.*, pág. 284).

³⁴⁵ Vid. SAP Jaén 21.12.2000. Se pretende con ello salir al paso del bloqueo o de las maniobras dilatorias que, en otro caso, pudieran ejercer los administradores como encargados de confeccionar el orden del día (con independencia que se pueda también soslayar este riesgo mediante la convocatoria judicial de la junta – vid. el supuesto que dió origen a la STS 30.12.1997). Vid. GIRÓN TENA, J., *Derecho de sociedades anónimas*, Valladolid, 1952, pág. 378; POLO: *op. cit.* pág. 319; GARRETA SUCH, J.M., *La responsabilidad civil, fiscal y penal de los administradores de las sociedades*, 3ªed., corregida y puesta al día por MENÉNDEA y OLIVENCIA, 1976. También 4ªed. Madrid 1997 pág. 102. el TS, en sentencia de 7 de junio de 1999(R. 4730), ha justificado la excepción en la vulneración de la relación de confianza: “ante los administradores infieles no hay que guardar ninguna cortesía y puesto que responden por la mera negligencia pueden ser sorprendidos por una deliberación adversa no mencionada en la convocatoria”.

³⁴⁶ La Junta puede ser tanto ordinaria (SAP Baleares 17. 2. 2003), como extraordinaria (STS 30. 12. 1997, STS 29. 3. 2000 o Zaragoza 17. 9. 2002). También resulta irrelevante que la Junta se haya reunido en virtud de una convocatoria -también judicial (SAP Álava 14.2. 2000 o SAP Tarragona 4.3.2003) - o que se haya constituido de forma universal.

³⁴⁷ Es preciso que la Junta general adopte el acuerdo de entablar la acción de responsabilidad contra los administradores que corresponda, puesto que caso de faltar este requisito previo impedirá el ejercicio de la

sentido) establezcan una mayoría distinta a la prevista por el Art. 159 LSC –antiguo Art. 93 LSA de redacción equivalente- precisamente para la adopción del acuerdo.³⁴⁸ Como en el texto derogado³⁴⁹, la Junta podrá renunciar o transigir³⁵⁰ al ejercicio de la acción,

acción social (SSTS 7.10.1987, 1.12.1993 o SAP Barcelona 7.2.1997, 29.4.1999 y 7.6.1999), exceptuándose los casos en que concurren los requisitos del Art. 134.4 y 5 LSA. Si la sociedad se encuentra en liquidación también se requerirá el acuerdo de promover la acción social de responsabilidad, no pudiendo ser suplido el acuerdo por una certificación unilateral del liquidador de la sociedad (SAP Granada 19.12.1998). Si la sociedad se encuentra declarada en concurso, siguiendo ex artículo 48 de la Ley Concursal, durante la tramitación del concurso, los órganos de la persona jurídica deudora se mantienen y, por consiguiente, resultaría, como expone LARA, R, *op. cit.* pág. 89, “factible que en ese momento procesal la junta general adoptase el acuerdo de entablar la acción social de responsabilidad contra los administradores. Ahora bien, el Art. 48. 2 otorga asimismo la legitimación para ejercitar esas acciones de responsabilidad a los administradores concursales sin previo acuerdo de junta general... lejos de restringir el ejercicio de esta acción, lo que en rigor resulta del Art. 48.2 de la Ley Concursal es una ampliación en el círculo de legitimados, incluyendo entre ellos a la administración concursal”.

³⁴⁸ Art. 159 LSC. *Junta general.* - 1. Los socios, reunidos en junta general, decidirán por la mayoría legal o estatariamente establecida, los asuntos propios de la competencia de la junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la junta general”.

Art. 93 LSA. “Junta general.1. Los accionistas, constituidos en junta general debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la junta.

2. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la junta general”. En régimen de SRL, el Art. 69.2, -actual Art. 199 LSC- la mayoría “no podrá ser modificada por los estatutos” (STS 30.12.1997 o STS 7.6.1999). En definitiva, la ley lo que pretende es que la cuestión se decida con los requisitos mínimos legales, todo ello sin perjuicio de que, en caso de plantearse la cuestión de responsabilidad den una junta general ya constituida deba partirse del quórum de presencia constatado para calcular la mayoría, ESTEBAN VELASCO, “La acción social y la acción individual de responsabilidad contra los administradores de las sociedades de capital”, *op. cit.* págs. 65-66. BROSETA/MARTÍNEZ SANZ, *op. cit.* pág. 438 también apuntan en esta idea.

³⁴⁹ En análogo sentido se pronunciaba el Art. 80.2 LSA de 1951.

³⁵⁰ El Art. 1809 Cc define la transacción como “un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que habían comenzado”. La transacción, que puede ser judicial o extrajudicial, consiste en un acuerdo entre la sociedad y los antiguos administradores. A diferencia de la renuncia, la transacción no produce los efectos de cosa juzgada ya que es revocable, lo que permitirá a la junta general acordar de nuevo la exigencia de responsabilidad de los administradores por los mismos daños, (cfr. GUILLÉN PÉREZ, M^a. E., *El proceso civil para el ejercicio de la “acción social” de responsabilidad*, Madrid, 2000, pág.130).

El acuerdo de transacción o renuncia de la acción social de responsabilidad se sujeta, según ARROYO MARTÍNEZ y ELENA BOET SERRA, *Comentarios a la Ley de Sociedades anónimas*, *op. cit.* págs. 1426-1427, “a las siguientes condiciones:

1. Existencia de un acuerdo formal y expreso de la junta general de exigir responsabilidad a los administradores. Por consiguiente, es un acuerdo posterior al del ejercicio de la acción, pero puede ser previo o posterior a la presentación de la demanda de la acción social (SÁNCHEZ CALERO: *op. cit.* pág. 294; GUILLÉN PÉREZ, *op.cit.* pág. 129).
2. Celebración de una junta general, la misma o una posterior a la que acordó el ejercicio de la acción social de responsabilidad, en cuyo orden del día conste la renuncia o transacción de la acción. La junta general puede ser ordinaria o extraordinaria, la misma o posterior a la que decidió entablar la acción social (cfr. SÁNCHEZ CALERO: *op. cit.* pág. 294; SUÁREZ LLANOS: *op. cit.* pág. 960; GUILLÉN: *El proceso civil para...* *op. cit.* pág.129; JUSTE: *op. cit.* pág. 438, quien expone el estado de la doctrina y una opinión de *lege ferenda*; Otra opinión doctrinal sostiene que la adopción del acuerdo de transigir o renunciar debe adoptarse necesariamente en una junta posterior a la que adoptó el acuerdo de ejercer la acción; Así, GARRIGUES y URÍA: *Comentario...*, *op. cit.* págs. 145-146; VICENT CHULIÁ: *Compendio...*, *op. cit.* pág. 658; POLO, *op. cit.* pág. 335). Lo esencial es que la propuesta de renunciar o transigir el ejercicio de la acción conste en el orden del día. La afirmación se apoya en dos razones fundamentales: primera, la validez de los acuerdos que no constan en el orden del día constituye una excepción a la regla general del artículo 97 – actual Art. 172 LSC de redacción idéntica-que sólo puede defenderse en los supuestos expresamente establecidos por a LSA: artículo 134.1 –Art. 238.1 LSC de redacción equivalente –acuerdo social

pero hay una diferencia en cuanto al número de socios que se exige para vetar esa facultad, que pasa del 10% al 5% del capital social, adquiriendo una minoría³⁵¹ más fácilmente alcanzable ese derecho de veto (art. 238.2 LSC).

de responsabilidad- y artículo 131 –actual Art. 223 LSC bajo el epígrafe cese de los administradores-, referente a la separación de los administradores; segundo, el acuerdo de transacción o renuncia imposibilita el ejercicio subsidiario de la acción social por la minoría del 134.4. Por consiguiente, a nuestro juicio, no cabe la adopción del acuerdo de transigir o renunciar si no consta en el orden del día (en este mismo sentido, SUÁREZ LLANOS: *op. cit.* pág. 962; POLO, *op. cit.* pág. 336; MARTÍNEZ MACHUCA: *op. cit.* pág.1182; JUSTE: *op. cit.* pág. 439 y ss.; GUILLÉN: *El proceso civil para...*, *op. cit.* pág. 129, en contra, VICENT CHULIÁ: *op. cit.* pág. 657).

3. Aprobación del acuerdo por la mayoría sin que se oponga el 5% del capital social suscrito con derecho a voto. Se trata de un derecho de la minoría que represente un porcentaje de capital, pudiendo recaer en un único accionista o en una pluralidad de accionistas (en ese sentido, MARTÍNEZ MACHUCA: *op. cit.* pág. 1159, señala que no se trata de un derecho de un “grupo” de accionistas, sino que este porcentaje puede estar representado por uno o varios accionistas). En cuanto a la mayoría necesaria para su válida adopción es la general del Art. 93 LSA –actual 159 LSC- con presente o representado en la junta... el quórum de asistencia para la válida constitución de la junta general que deba deliberar sobre ese asunto es el ordinario del Art. 102, pudiendo los estatutos fijar un quórum superior. También serán válidas las cláusulas estatutarias que establezcan mayorías superiores para la adopción del acuerdo, pero serán nulas las cláusulas estatutarias que aumenten la minoría para ejercer el derecho de veto.

Finalmente, el ejercicio del derecho de veto por la minoría exige que se haga constar expresamente su oposición al acuerdo, no siendo suficiente la abstención o el voto en blanco (cfr. SÁNCHEZ CALERO: *op. cit.* pág. 294). Y su efecto es el de obligar a la sociedad a entablar o continuar el ejercicio judicial de la acción, sin necesidad de ningún otro acuerdo”.

Por último, es preciso señalar que la transacción podrá tener por objeto no pura y simplemente la fijación de una cantidad con el fin de reparar el daño a la sociedad, sino también la suscripción por los administradores y la sociedad de un convenio arbitral, en los términos previstos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, con el fin de que en él se determine la existencia de los presupuestos de la responsabilidad y, en su caso, la cuantificación del daño. Ahora bien, el convenio tiene que ser autorizado o aprobado por acuerdo de la junta general, sin la oposición de la minoría indicada en el párrafo primero del Art. 134.2 LSA –actual Art. 238.2 LSC- (SÁNCHEZ CALERO, “Administradores”, *op. cit.* pág. 295.

³⁵¹ Con ocasión de la reciente reforma procesal civil, la legitimación de las minorías no ha sido objeto de tratamiento procesal separado (a pesar de que una de las finalidades de la LEC ha sido la de atraer las normas procesales presentes en leyes sustantivas), cfr. DE LA OLIVA A. /DÍEZ PICAZO GIMÉNEZ, I., *Derecho procesal civil. El proceso de declaración*, Madrid, 2000, págs. 6 y ss.

La reforma de la LSA (Ley 26/2003 de 17 de julio, de transparencia de las sociedades cotizadas), que pretendió dar respuesta a las necesidades de regulación advertidas en el llamado Informe Aldama, no contuvo reforma alguna sobre este régimen, a pesar de que el reforzamiento de las medidas de control por parte de los accionistas minoritarios en las sociedades cotizadas se presenta como un objetivo deseable en el marco del buen gobierno de las sociedades cotizadas (en este sentido, PAZ-ARES, C., “La responsabilidad de los administradores como instrumento de gobierno corporativo” en *RdS*, 2003-1, pág. 80 y en *Workingpaper*, nº 162, octubre 2003, www.indret.com (1,4,12).

Actualmente, ESTEBAN VELASCO, *op. cit.* pág. 168, opina que “parece oportuno revisar el régimen de la legitimación para el ejercicio de la acción social de responsabilidad por la minoría (reducción del porcentaje, incluso atribución al socio individual, con determinadas cautelas), la relación entre ejercicio de la acción social por la minoría (o por el socio) y el cese de los administradores, el sentido de mantener la posibilidad del ejercicio de la acción social por los acreedores fuera de los procedimientos concursales, la fijación del plazo de prescripción para todas las acciones de responsabilidad (social o individual) en relación con el momento en que hubiera podido ejercitarse y no el cese de los administradores”.

Sobre el ejercicio de los derechos de minoría en estas sociedades y, en particular, el consistente en ejercitar la acción social de responsabilidad ver, con ulteriores referencias, los trabajos de MARTÍ LACALLE, R., *Ejercicio de los derechos de minoría en la sociedad anónima cotizada*, Pamplona, 2003, págs. 107 y ss. y 219 y ss. También *vid.*, CANDELARIO MACÍAS, I., “¿Es válido el sistema vigente de responsabilidad de los administradores respecto a las sociedades bursátiles?”, en *RDBB*, 2003, págs.119 y ss.

Fruto de las demandas doctrinales en la materia se produjo la ansiada reforma de la legitimación de la minoría para ejercer la acción social de responsabilidad a través de art. Único.21 de la Ley 31/2014.

5.2. Legitimación de la minoría. Situación anterior a la Ley 31/2014

El párrafo 1 del Art. 239 LSC -antiguo párrafo 4 del Art. 134 LSA, de redacción equivalente-, se preocupa de un supuesto no resuelto con anterioridad: los accionistas que representen el 5% del capital social³⁵² podrán solicitar la convocatoria³⁵³ de una junta para que ésta decida sobre el ejercicio de acción de responsabilidad y para establecer conjuntamente³⁵⁴ esa acción en defensa del interés social (nueva exigencia) cuando los administradores no convoquen la junta general solicitada³⁵⁵, o cuando la sociedad no la entable dentro del plazo de un mes³⁵⁶ (desde que se adoptó el acuerdo) o cuando el acuerdo hubiere sido contrario a la exigencia de responsabilidad³⁵⁷. Si solicitada la

³⁵² Existe polémica doctrinal con relación a la determinación del capital social sobre el que debe computarse el porcentaje, que a juicio de ARROYO MARTÍNEZ Y ELENA BOET SERRA, *op. cit.* pág. 1430, “es el capital social suscrito con o sin derecho a voto, en consonancia con la interpretación del Art. 100 (*vid. MENÉNDEZ y BELTRÁN: Las acciones... op. cit.* pág. 433; URÍA, MENÉNDEZ y MUÑOZ PLANAS: “La junta general de accionistas”, en URÍA, MENÉNDEZ y OLIVENCIA: *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, t. V, Madrid, 1992, pág. 113; RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. y ESTEBAN VELASCO, G., : “Los órganos de la sociedad anónima”, en *El nuevo régimen jurídico de la sociedad anónima*, Madrid, 1991, pág. 102; PORFIRIO CARPIO L.J., : *Las acciones sin voto en la sociedad anónima*, Madrid, 1991, pág. 393, JUSTE: *Los derechos de minoría en la sociedad anónima*, Pamplona, 1995. págs. 216 y ss.

También se ha suscitado polémica doctrinal sobre si la legitimación se refiere al porcentaje de capital social con independencia de que lo ostente un solo accionista o varios. A juicio, de ARROYO MARTÍNEZ y ELENA BOET SERRA, *op. cit.* pág. 1430, “lo esencial es el porcentaje del capital social, cualquiera que sea su titular: uno o varios”. En el mismo sentido, SUÁREZ LLANOS: *op. cit.* pág. 977; POLO: *Los administradores y el consejo op. cit.* pág. 348; JUSTE: *Derecho de minoría op. cit.* pág.97 y ss. En el caso de haberse emitido acciones sin voto, el artículo 92 de la LSA- Art. 102 LSC de redacción equivalente-, parece legitimar a los mismos para ejercitar la acción, al igual que a los titulares de acciones rescatables;

³⁵³ Hay que señalar que la minoría puede entablar la acción social de responsabilidad sin necesidad de solicitar previamente la convocatoria judicial de la junta general para que decida sobre su ejercicio.

³⁵⁴ La minoría está legitimada para su ejercicio subsidiariamente (cfr. STS de 30 de noviembre de 2000; también *vid.* La STS de 29 de diciembre de 2000, que declara que la acción social *ex Art.* 134.4 es una acción individualizada y no concurrente con la acción social *ex Art.* 134.1.

³⁵⁵ La convocatoria, por tanto, deberá realizarse conforme al Art.168 LSC -antiguo Art. 100 LSA de redacción equivalente-, es decir, por el accionista titular de, como mínimo, el 5% del capital social suscrito, con o sin derecho a voto, mediante requerimiento notarial a los administradores, expresando la propuesta de acuerdo de ejercicio de la acción social de responsabilidad entre los asuntos a tratar. La junta deberá ser convocada por los administradores para llevarse a cabo dentro de los dos meses (con anterioridad a la reforma se hablaba de treinta días) siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla.

³⁵⁶ POLO, *op. cit.* pág. 1431 acertadamente señala “que la minoría podrá entablar judicialmente la acción sin necesidad de que se agote el plazo de los treinta días antes de que los administradores convoquen, que la convocatoria deberá publicarse por lo menos quince días antes de la celebración de la junta; bastará por consiguiente que hayan transcurrido quince días desde el requerimiento sin que haya sido convocada para que los accionistas puedan proceder al inicio de la acción, e incluso no será necesario agotar este plazo si los administradores contestaren negativamente al requerimiento de convocar la junta”.

³⁵⁷ Hay que recordar que el acuerdo social de transigir o renunciar al ejercicio de la acción social de responsabilidad impide su ejercicio subsidiario por la minoría. También se suscita polémica en torno sobre si la legitimación de la minoría no tiene otra condición que la de ostentar el porcentaje de capital social establecido o si, por el contrario, exige, además, no haber votado a favor del acuerdo negativo de exigir responsabilidad adoptado por la junta general. A juicio de ARROYO MARTÍNEZ, I., y BOET SERRA, E., “Comentario al art. 134 LSA” ARROYO/BOET: *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, II, Madrid, 2001, págs. 1436 y ss. “debe defenderse la interpretación literal, no restrictiva del derecho de la minoría, conforme a la cual están legitimados, todos los accionistas que, individual o conjuntamente, representen el 5% del capital social suscrito con o sin derecho de voto, cualquiera que fuera su posición ante el acuerdo negativo adoptado por la junta general; SÁNCHEZ CALERO: *op. cit.* pág. 308; a favor de

convocatoria de la junta, no proceden a ello los administradores, antes de acudir a otros procedimientos permite la Ley, sin más, que se pueda ejercitar la acción contra unos administradores que, sin duda, no estarán actuando con la adecuada diligencia. Los accionistas titulares de acciones sin voto³⁵⁸ también podrán solicitar la convocatoria de la junta, porque, aunque estén privados del derecho de voto, se les concede la posibilidad de solicitar la convocatoria a fin de que se trate en la junta la eventual responsabilidad de los administradores³⁵⁹; asimismo, en consonancia con lo argumentado anteriormente, habrá que permitirles el derecho de asistir a la junta, puesto que, entre otras razones, ellos la han convocado³⁶⁰.

El acuerdo de promover la acción o de transigir determinará la destitución de los administradores afectados³⁶¹. La Ley, ha guardado silencio, de nuevo, sobre la posibilidad de que los administradores no tomen parte en la votación en la que se trata de exigirles

legitimar únicamente a los accionistas que votaron a favor de la exigencia de responsabilidad, POLO: *op. cit.* pág. 354; SUAREZ LLANOS, *op. cit.* pág. 982.

³⁵⁸ En este mismo sentido POLO: *op. cit.* pág. 347, que defiende el derecho de voto de los titulares de acciones sin voto en la adopción del acuerdo para el ejercicio de la acción social de responsabilidad; En este mismo sentido GARRETA: *op. cit.* pág. 107. En contra, MARTÍNEZ MACHUCA, P., “La oposición al acuerdo de transigir o renunciar al ejercicio de la acción social de responsabilidad”, en *RDM*, n.º 225, 1997, pág. 1174; MENÉNDEZ y BELTRÁN: “Las acciones sin voto”, en URÍA, MENÉNDEZ y OLIVENCIA: *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles... op. cit.*, pág. 397; PORFIRIO CARPIO: *Las acciones sin voto en la Sociedad Anónima*, Madrid, 1991, pág. 393, quienes opinan, en general que tanto los quorums de constitución – Art. 102- como las mayorías necesarias para la adopción del acuerdo -Art. 93- se refieren al capital social suscrito con derecho a voto.

³⁵⁹ SÁNCHEZ CALERO, “Administradores”, *op. cit.* pág. 287.

³⁶⁰ POLO SÁNCHEZ, “Los administradores y el consejo de administración ...”, *op. cit.* pág. 347.

³⁶¹ Desde el mismo momento en que la junta general se acuerda entablar acción judicial de responsabilidad contra el administrador o se realiza una transacción sobre dicha responsabilidad con el propio administrador, la conducta de éste se pone en tela de juicio (GARRIGUES/OLIVENCIA, “Comentario”, *op. cit.* pág. 176). En efecto, a tenor del Art. 238 LSC -antiguo 134.2 LSA de redacción idéntica- “*el acuerdo de promover la acción o de transigir determinará la destitución de los administradores afectados*”. Por el contrario, no determina tal consecuencia destitutoria el acuerdo de renuncia al ejercicio de una acción social de responsabilidad pese a lo que pudiera deducirse de la SAP Baleares 17.2.2003: ... en el caso de autos no consta acuerdo de promoción sobre la acción o renuncia al ejercicio de una acción social de responsabilidad que obligase a destituirlos...”, ni tampoco lleva aparejada esta consecuencia jurídica la formulación de la acción social de responsabilidad por la minoría o por los acreedores sociales (STS 16.4.1970). Ello es así porque el ejercicio de la acción social por la minoría, ante la ausencia de acuerdo social, no refleja la quiebra de la confianza que existía entre la junta general o la mayoría y los administradores, sino, únicamente la falta de confianza de la minoría.

La renuncia anula todos los efectos del acuerdo previo de la junta general de exigir responsabilidad a los administradores, a diferencia de la transacción donde el administrador reconoce su responsabilidad.

El efecto legal de separación de los administradores del Art. 238 LSC -antiguo Art. 134.2 LSA- es automático, pero no imperativo ni definitivo (cfr. SUAREZ LLANOS: *op. cit.* pág. 952; SÁNCHEZ CALERO: *op. cit.* págs. 298 y ss; POLO: *op. cit.* pág. 340. En contra, LARA, R. *op. cit.* pág. 109, quien opina que “... no pudiéndose deducir que la junta puede acordar seguidamente la continuación en el cargo de los administradores y menos, si, como se ha indicado, esa decisión se encuentra motivada en la duda sobre la responsabilidad de los administradores o en la concesión de un plazo que posibilite el encuentro de las personas adecuadas para sustituirlos...”. La junta general, como órgano soberano, puede eliminarlo acordando expresamente la continuación en el cargo de los administradores afectados y otorgarles de nuevo su confianza procediendo a un nuevo nombramiento. Es más, como indican ARROYO MARTÍNEZ y BOET SERRA, *op. cit.* pág. 1429 una sentencia condenatoria no impide ni la continuación de los administradores en el cargo, de haberse acordado expresamente por la junta general, ni un nuevo nombramiento de los administradores declarados responsables civiles (salvo que puedan considerarse incurso en la prohibición del Art. 213 LSC -antiguo Art. 124 LSA de redacción idéntica-).”

responsabilidad³⁶². No es difícil imaginar el resultado de la votación porque la simple cualidad de administrador supone sino en todos sí en la mayoría de los casos, un mayor capital y, por tanto, un mayor poder de decisión. Mejor nos hubiera parecido un precepto concreto en este sentido impidiendo (y habría que crear también el sistema, si fuese posible, para evitar la transmisión a testaferros³⁶³), una participación del censurado o posiblemente censurado en el acto de decidir sobre su responsabilidad. En esta misma línea de concluir que los administradores afectados pueden tomar parte en la votación que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad se revela el nuevo artículo 114 de la Ley de Mercado de Valores, según el cual “*en el caso de que los administradores de una sociedad anónima cotizada, u otra persona, hubieran formulado solicitud pública de representación, el administrador que la obtenga no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos del orden del día en los que se encuentre en conflicto de intereses y, en todo caso, respecto de las siguientes decisiones: ...c) el ejercicio de la acción social de responsabilidad dirigida contra él*”. Como se desprende del precepto, introducido por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, únicamente prohíbe al administrador ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas, por lo tanto, debemos entender que, por el contrario, sí podrá hacerlo con sus propias acciones³⁶⁴.

Por su parte, con anterioridad a la publicación de la LSC, la LSRL establecía que en los casos concretos en los que se aprecia un conflicto de intereses entre la sociedad y el socio-administrador, éste no puede ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que le autorice a transmitir participaciones de las que sea titular, que le excluya de la sociedad, que le libere de una obligación o le conceda un derecho, o por el que la sociedad decida anticiparle fondos, concederle créditos o préstamos, prestar garantías en su favor o facilitarle asistencia financiera, así como cuando, siendo administrador, el acuerdo se refiera a la dispensa de la prohibición de competencia o al establecimiento con la sociedad de una relación de prestación de cualquier tipo de obras o servicios. En todos estos supuestos, el párrafo segundo del Art. 190 LSC, establece que las participaciones del socio que se encuentre el alguna de las situaciones de conflicto de intereses contempladas en el apartado anterior se debe deducir del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que en cada caso sea necesaria (Art. 190.1 y 2 de LSC - antiguo 52 LSRL-).

³⁶² Una cuestión que ha sido calificada más que dudosa RODRÍGUEZ ARTIGAS/QUIJANO, “Jornadas sobre la reforma de las sociedades de capital. Los órganos de la sociedad anónima: junta general y administradores”, en *El nuevo derecho de las sociedades de capital*, Madrid, 1989, pág. 142 en la LSA de 1951, se argumentó por nuestra doctrina que se trata de una laguna deliberada cuya justificación reside en el escepticismo de los redactores de la ley respecto de la eficacia de los preceptos legales que prohíben a los administradores tomar parte en la votación relativa a su propia responsabilidad, *vid.* PUIG BRUTAU, “La responsabilidad de los administradores en la sociedad anónima”, *RDP*, 1961, pág. 367, quien fue muy crítico con la argumentación apuntada anteriormente; Por otra parte, ante el poder de la evidencia, se hablaba de deber moral más que de deber jurídico, solía ser respetado por los *administradores honorables*, GARRIGUES/OLIVENCIA “Comentario al artículo 80”, en *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*, en GARRIGUES/URIA, II, 3ª ed., Madrid, 1976, pág. 177.

³⁶³ También se eludía la norma amparándose en el secreto de voto inherente a las acciones al portador.

³⁶⁴ En esta misma línea argumental, *vid.* DÍAZ ECHEGARAY, J.L. *Deberes y responsabilidad de los administradores de sociedades de capital*, Montecorvo, Madrid, 1995. pág. 283.

Por último, indicaremos que la aprobación de las cuentas anuales³⁶⁵ ni impide el ejercicio de la acción de responsabilidad ni supone la renuncia a la acción acordada o entablada.

5.3. Legitimación subsidiaria de los acreedores para el ejercicio de la acción social (art. 240 LSC)

También podrá ser ejercitada esta acción por los acreedores³⁶⁶ en el supuesto de que el patrimonio social resulte insuficiente para satisfacer los créditos pendientes o la acción no haya sido ejercitada por la sociedad o por los accionistas³⁶⁷, sin mayores diferencias con el texto de 1951.

³⁶⁵ En efecto, a tenor del Art. 238.4 LSC -antiguo 134.3 LSA, de redacción idéntica- “la aprobación de las cuentas anuales no impedirá el ejercicio de la acción de responsabilidad ni supondrá la renuncia a la acción acordada o ejercitada”. El párrafo cuarto del Art. 238 LSC -tercero del artículo 134 LSA- se corresponde, si bien con otros términos, al que ya figuraba en el antiguo artículo 110 LSA del año 1951, y ha sido calificado por parte de nuestra doctrina como superfluo, en cuanto el supuesto que contempla queda ya incluido en la declaración de ineficacia exoneradora para los administradores de la adopción, autorización o ratificación de los acuerdos causantes del daño por la junta general, establecida en el art. 237 LSC - antiguo párrafo 3 del Art. 133 LSA de redacción equivalente-; En este sentido, *vid.* POLO SÁNCHEZ “Los administradores y el consejo de administración de la sociedad anónima”, *op. cit.* pág.317; En contra, opina otra parte de la doctrina, considerando que el “antiguo” Art. 134, no es una norma completamente inútil..., *vid.* SÁNCHEZ CALERO, “Administradores”, *op. cit.* pág. 296.

³⁶⁶ El Art. 240 LSC -antiguo 134.5 LSA de redacción equivalente- también legitima a los acreedores sociales para el ejercicio de la acción social de responsabilidad frente a los administradores. Los acreedores no son los titulares directos de la acción, sino, únicamente, los legitimados cuando la sociedad, que es la titular originaria de la acción, no procede a entablarla judicialmente.

Según ARROYO MARTÍNEZ y ELENA BOET SERRA, *op. cit.* págs. 1433-1434, “los presupuestos de legitimación de los acreedores para el ejercicio de la acción social son los siguientes:

1. Que se cumplan los requisitos de responsabilidad del artículo 133.1. a saber: daño al patrimonio social, antijuricidad y relación de causalidad entre el daño y la conducta antijurídica... con el ejercicio de la acción social, los acreedores defienden el interés social y no su propio interés directo. Para la defensa de su patrimonio individual deben ejercer, de concurrir los presupuestos de aplicación, la acción individual ex artículo 135.
2. Insuficiencia del patrimonio social para la satisfacción de los créditos sociales... la demanda de responsabilidad interpuesta por los acreedores sociales deberá probar, además del daño, la culpa y el nexo causal, la titularidad de un crédito vencido y exigible y la insuficiencia del patrimonio social (cfr. Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección 2.ª, de 13 de febrero de 1998) ...
3. Ausencia de ejercicio de la acción social por la sociedad o los accionistas... (*vid.* SÁNCHEZ CALERO: *op. cit.* pág. 314; en contra, POLO: *op. cit.* pág. 359, quien estima que se trata de una legitimación subsidiaria alternativa: “la ley exige la subsidiariedad no de forma necesariamente sucesiva y de tercer grado (no ejerció ni por la sociedad ni por sus accionistas), sino alternativa y, por tanto, también de segundo grado (por la sociedad o por los accionistas)”); en sentido parecido, SUÁREZ LLANOS: *op. cit.* pág. 989.

³⁶⁷ En relación con el momento o *dies a quo* en el que nace la legitimación del acreedor social hay que decir que la respuesta no es única, sino que dependerá de la causa en virtud de la cual la sociedad no haya iniciado la acción de responsabilidad. Así las cosas, conviene distinguir varias hipótesis:

1. Pasividad de la sociedad
2. en el mes siguiente al acuerdo social de exigir responsabilidad:
3. transcurrido el plazo de un mes desde que la minoría pudo entablar la acción social (cfr. SÁNCHEZ CALERO, *op. cit.* pág. 315; POLO: *op. cit.* pág. 363);
4. Existencia de acuerdo social de transacción o renuncia: desde el día de la adopción de ese acuerdo social (cfr. SÁNCHEZ CALERO, *op. cit.* pág. 315). En ese supuesto, la legitimación de los acreedores ES de segundo grado;
5. Ausencia de acuerdo favorable a la exigencia de responsabilidad: la doctrina mayoritaria defiende la aplicación analógica del plazo de un mes del párrafo 4 del artículo 134 para los accionistas ante la pasividad de la sociedad. Así, siguiendo a la doctrina mayoritaria, los acreedores están legitimados transcurrido el plazo de un mes desde que la minoría pudo ejercer la acción social (cfr. SÁNCHEZ

5.4. Compatibilidad de ejercicio de acciones de responsabilidad y concursal con anterioridad a la Reforma de la Ley Concursal

Los administradores y a su vez los liquidadores, de derecho o de hecho, pueden incurrir en responsabilidad concursal cuando la persona jurídica a la que representan haya caído en concurso y este fuera calificado como culpable. Ello no impide el posible ejercicio frente a los administradores de hecho o de derecho, de las acciones generales de responsabilidad que contemplan las normas societarias. Esta puerta abierta a la compatibilidad de ambas acciones aparece expresamente recogida en la Ley Concursal y ha sido lógicamente campo de cultivo de abundante discusión doctrinal acerca de la procedencia o no de acoger la convivencia de ambas acciones. Específicamente, el precepto a tener en cuenta es el Art. 48. 2 de la Ley Concursal el cual contempla la coordinación de ambas acciones dentro del procedimiento concursal de la siguiente manera:

“Sin perjuicio del ejercicio de las acciones de responsabilidad que, conforme a lo establecido en otras leyes, asistan a la persona jurídica deudora contra sus administradores, auditores o liquidadores, estarán también legitimados para ejercitar esas acciones los administradores concursales sin necesidad de previo acuerdo de la junta o asamblea de socios.

Corresponderá al Juez del concurso la competencia para conocer de las acciones a que se refiere el párrafo anterior.

La formación de la Sección de calificación no afectará a las acciones de responsabilidad que se hubieren ejercitado”.

Para GARCÍA-CRUCES³⁶⁸ “no es desacertado afirmar la conveniencia de cuanto dispone esta previsión en orden a la competencia del Juez del concurso para conocer del ejercicio de tales acciones, pues su relevancia sobre este particular resulta incuestionable”.

Respecto a la compatibilidad de las acciones generales de responsabilidad con la específica previsión de la responsabilidad concursal ex artículo 172,3 de la Ley Concursal y, en particular saber si esta última acción tiene sentido pues pudiera llegarse a la responsabilidad del fallido concursal mediante el ejercicio de las clásicas acciones de responsabilidad, son los temas importantes a tratar en este punto, debido a lo novedoso del tema a raíz de la publicación de la nueva Ley concursal. De este mismo parecer era la previsión contenida en el Anteproyecto de Ley, el cual advirtió que “puede razonablemente afirmarse que siempre que entre en aplicación para los administradores de derecho el régimen del artículo 171,3 (actual artículo 172,3), entrará en aplicación el del artículo 133. así, pese a la indeterminación de que adolece el artículo 171,3, no parece posible condenar a los administradores de derecho en virtud de este artículo al pago total o parcial de las deudas sociales no satisfechas con el patrimonio social liquidado sino ha

CALERO: *op. cit.* pág. 315; POLO: *op. cit.* pág. 363). A juicio de ARROYO MARTÍNEZ y ELENA BOET SERRA “la solución propuesta es acertada para todos los supuestos de ausencia de acuerdo favorable, excepto para la hipótesis apuntada de no haberse solicitado la convocatoria de junta general para su adopción. En ese caso, consideramos legitimados a los acreedores desde que concurran los restantes requisitos –presupuestos de responsabilidad e insuficiencia patrimonial social-, no siendo posible establecer ningún plazo de espera”.

³⁶⁸ GARCÍA-CRUCES, José Antonio, “La responsabilidad concursal” en ROJO, A. – BELTRÁN, E. *La responsabilidad de los administradores*, ed. Tirant lo Blanch, 2005, pág. 290.

habido una actuación suya dolosa o culpable que haya dañado el patrimonio social. Lo contrario sería propiciar no ya un régimen severo, sino irracional”³⁶⁹.

El propio Art. 48.2 de la Ley Concursal nos advierte de una primera particularidad en lo relativo al ejercicio de la acción social de responsabilidad cuando la persona jurídica a la que representen los administradores hubiera entrado en concurso. Cuando la sociedad se encuentre en esta situación, el Art. mencionado recoge la siguiente previsión para el ejercicio de la acción ex artículo 238 LSC – con anterioridad recogido en el Art. 134 LSA-:

“Estarán también legitimados para ejercitar esas acciones los administradores concursales sin necesidad de previo acuerdo de la junta o asamblea de socios”.

Lógicamente, una previsión como la señalada no podría dejar a la doctrina indiferente y, por tanto, ha sido objeto de abundantes críticas.

En primer lugar, en la redacción del precepto se observan imprecisiones. Así, por ejemplo, se advierte que “parece que esta nueva legitimación activa jugaría en caso de declaración del concurso al margen de que el mismo concluya en liquidación o en convenio, y no tendría carácter subsidiario respecto del ejercicio de la acción social por la propia sociedad a través de la Junta (“...sin necesidad de previo acuerdo de la junta o asamblea de socios”) pero no se aclara si se mantiene o no su subsidiaridad respecto del ejercicio de la acción social por los socios minoritarios, tal y como se establece en el artículo 134, 4 LSA³⁷⁰”.

Por su parte, GARCÍA-CRUCES³⁷¹ no comparte esta crítica. Opina el citado autor que “es indudable, por el propio tenor literal de la norma, que la legitimación de la administración concursal no es subsidiaria respecto de un posible acuerdo de la Junta general de la sociedad concursada. Es más, la legitimación activa que corresponde a la propia sociedad a través de la adopción del pertinente acuerdo para el ejercicio de la acción social ex artículo 134 de la Ley de Sociedades Anónimas nunca se va a actuar sin la participación de los administradores concursales, pues la declaración del concurso conllevará la intervención o la suspensión de las facultades patrimoniales de la sociedad concursada (art 40 LC), trasladándose dichos efectos sobre los órganos de la persona jurídica concursada (Art. 48,1LC), deviniendo así innecesario el previo acuerdo del órgano asambleario para que la administración concursal pudiera ejercitar tal acción social y sin perjuicio de lo dispuesto para el ejercicio de acciones por el concursado (Art. 54 LC)”.

³⁶⁹ Tratado por ALCOVER: “La calificación del concurso”, en AA.VV., *Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Concursal de 2001*, Madrid, 2002, págs. 258 y 259.

³⁷⁰ ALONSO UREBA: La responsabilidad de los administradores de una sociedad de capital en situación concursal. El art. 171,3 del Anteproyecto de Ley Concursal y sus relaciones con las acciones societarias de responsabilidad, en AA.VV., *Derecho Concursal. Estudio sistemático de la Ley 22/2003 y de la Ley 8/2003, para la Reforma Concursal*, Madrid, 2003 págs 505 y ss. (4, 6, 7 12). “El artículo 48.2 LC y el marco de las relaciones de responsabilidades concursal del Art. 172.3 con la responsabilidad de los auditores y con las acciones societarias de responsabilidad de administradores y liquidadores”, en RDCP, 2004 pág. 288.

³⁷¹ GARCÍA CRUCES GONZÁLEZ, J.A., “La responsabilidad concursal” en ANGEL ROJO-EMILIO BELTRÁN *La responsabilidad de los administradores (directores)*, ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2005, pág. 292.

ALONSO UREBA³⁷², partiendo de la base de que la legitimación de la administración concursal deriva de los efectos de la declaración de concurso sobre los órganos sociales, también advierte que “no se entiende por qué el propio art. 48.2 LC hace expresa la salvedad de que la legitimación de los administradores concursales juega “sin necesidad de previo acuerdo de la Junta General no se ve afectada por el concurso en su facultad de acordar el ejercicio de la acción social, pues dicho acuerdo no implica por sí mismo el ejercicio de ninguna facultad patrimonial”.

Sin embargo, esta argumentación no es mantenida por GARCÍA CRUCES³⁷³, pues como advierte el citado autor esta argumentación adolece de varios errores. “El primero de ellos, y más evidente, es afirmar que el acuerdo de ejercicio de la acción social no implica el de una facultad patrimonial, pues con el ejercicio de tal acción –y, por tanto, con el previo acuerdo social- se pretende la reparación del daño sufrido por la propia sociedad y, por tanto, un incremento del patrimonio social y, en definitiva, un incremento de masa activa. Además, se olvida el distinto significado que tiene la intervención y la suspensión de facultades. Desde luego, si mediara la suspensión de facultades patrimoniales, el acuerdo de la Junta no es exigible. Si, por el contrario, se decidiera la intervención, tal acuerdo sería –en principio- necesario pero la Ley Concursal lo excepciona en atención a las particularidades del supuesto de hecho y ante el potencial conflicto de intereses, dada la frecuencia con que los administradores podrían tener el control o la confianza de la Junta”.

Como bien expresa GARCÍA CRUCES, carece de importancia plantearse el carácter secundario o no de la legitimación activa de la administración concursal, respecto a que en segundo grado, asiste a los socios minoritarios del Art. 134.4 de LSA. Según el citado autor la razón es obvia, “pues la administración concursal no ejercita la acción social de responsabilidad en virtud de la legitimación activa, subsidiaria y de tercer grado, que corresponde a los acreedores sociales, sino que actúa por la sociedad y, por tanto, con carácter principal. Así lo confirma la misma naturaleza de la acción y las previsiones del artículo 54,1 y 2 de la Ley Concursal”.

Para LLEBOT³⁷⁴, poniendo en relación con la Propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal de 1995, es una legitimación extraordinaria pues ésta corresponde a la propia sociedad y “la atribución de semejante legitimación es una consecuencia de la suspensión o limitación de la capacidad de obrar del deudor”.

Una segunda crítica está en la dirección de poner de manifiesto ciertas incongruencias en la atribución de la legitimación activa a favor de la administración concursal con el objeto de tener la facultad de ejercitar la acción ex artículo 134 de LSA. En este sentido, afirma ALONSO UREBA³⁷⁵ que “al margen de las imprevisiones referidas, no nos parece adecuada esta opción de Anteproyecto en el sentido de ampliar la legitimación a los administradores judiciales (“estarán también legitimados...”) Declarado el concurso, lo procedente sería que sólo la administración judicial estuviese

³⁷² ALONSO UREBA, *op. cit.* pág. 549.

³⁷³ GARCÍA CRUCES, *op. cit.* pág. 292.

³⁷⁴ LLEBOT, “La responsabilidad concursal de los administradores”, en *RGD*, nº 657, 1999, pág. 7562.

³⁷⁵ ALONSO UREBA, A., “La responsabilidad de los administradores de una sociedad de capital en situación concursal. El art. 171,3 del Anteproyecto de Ley Concursal y sus relaciones con las acciones societarias de responsabilidad” en *Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Concursal de 2001*, Ed. DILEX, S.L., 2002, pág. 288.

legitimada para la interposición de la acción social de responsabilidad, pues en sede concursal debe primar el principio de protección de los acreedores como criterio rector del concurso, lo que desaconseja que sea la propia sociedad o socios minoritarios los que puedan ejercitar la acción social. Ésta fue, además, la posición de la Propuesta de Anteproyecto de 1995, cuyo artículo 57,1 se refiere expresamente a la acción social estableciendo que su ejercicio corresponde “exclusivamente” a los síndicos o a los interventores”.

Por su parte, GARCÍA CRUCES³⁷⁶, quien parece aceptar la solución propuesta por el Anteproyecto de Ley Concursal de 1995, cree que se puede hacer una consideración distinta de la apuntada por el autor citado anteriormente. La argumentación es la siguiente: “... que la atribución a la propia sociedad de la legitimación activa para el ejercicio –a través de sus órganos- de la acción social de responsabilidad no tiene consecuencia práctica alguna. La razón no es otra que la exigencia de que tal ejercicio de la acción por la propia concursada requiere la participación de la administración concursal, dados los efectos personales que acarrea la declaración del concurso para el deudor común y sus efectos sobre sus órganos sociales (vid. Arts. 40; 48,1; 54,1 y 2 LC). Pero, también, mantener la legitimación activa de segundo grado a favor de los socios minoritarios no perjudica el interés del concurso, ya que de la misma conocerá el juez del concurso, y puede derivar en un efecto positivo, pues permitirá –en su caso- una suerte de remedio ante los supuestos de inacción de los administradores concursales. Otro tanto cabe afirmar respecto de la atribución de la legitimación activa y de tercer grado que atribuye el artículo 134 de la Ley de Sociedades Anónimas a los acreedores sociales”³⁷⁷.

Por su parte, y respecto a la crítica que señala la conveniencia de atribuir exclusivamente la legitimación para el ejercicio de la acción social a los administradores concursales, advierten MUÑOZ PLANAS y MUÑOZ PAREDES³⁷⁸ que “no se ve, francamente, ninguna razón que aconseje privar de esa facultad al resto de legitimados. Si, como se alega, debe primar el principio de protección de los acreedores, ¿por qué restringir una vía que puede conducir a una solución más satisfactoria del concurso? A accionistas y acreedores les interesará más, por razones económicas evidentes, que la ejerciten los administradores concursales, pero si no lo hacen, podrán entablarla ellos. Quién lo haga, además, resulta irrelevante, pues una sentencia estimatoria produciría en todo caso los mismos efectos beneficiosos”.

5.5. Relación entre la acción social de responsabilidad y la posible responsabilidad concursal antes de las reformas operadas en la LSC y LC

³⁷⁶ GARCÍA CRUCES, *op. cit.* pág. 293-294.

³⁷⁷ La tesis del profesor ALONSO UREBA, es difícilmente mantenible, con argumentaciones del siguiente calado. Por ejemplo, afirma que “si la acción social la ejercita los minoritarios sobre la base del Art. 134.2 LSA, lo harán en defensa de unos intereses ajenos a la par conditio que preside la institución concursal” (cfr. Alonso Ureba: La responsabilidad concursal de los administradores de una sociedad de capital en situación concursal. El art. 172,3 de la Ley Concursal y sus relaciones con las acciones societarias de responsabilidad, pág. 557). Según GARCÍA-CRUCES, *op. cit.* pág. 294 “esta afirmación no es, en absoluto, correcta y contradice el carácter subsidiario de la legitimación activa que se atribuye a estos sujetos. No es posible una actuación al margen de la “par conditio creditorum”, si la legitimación de los minoritarios es para requerir la cobertura del daño sufrido por la sociedad, ya que nada piden para sí, sino que consiguen, si la acción tuviera éxito, un incremento de masa activa. Desde luego, no cabe que ese incremento de masa activa quede al margen del concurso, máxime cuando del ejercicio de la acción vendrá a conocer, tras la declaración del concurso, el juez concursal”.

³⁷⁸ MUÑOZ PLANAS, J. M.^a y MUÑOZ PAREDES, J. M.^a: “Repercusiones del concurso de la sociedad sobre la responsabilidad de los administradores”, en *RDM*, 250, 2003 págs. 1347 y 1348.

Es preciso, debido al riesgo de confusión y solapamiento que se puede originar, tratar sobre el problema que se suscita en la relación entre la acción social de responsabilidad y la posible responsabilidad concursal. A este respecto, ALONSO UREBA³⁷⁹ afirma que “se plantea el problema de cuando los mismos hechos (incumplimiento doloso o con culpa grave del deber de diligencia por los administradores que determina la generación o el agravamiento del estado de insolvencia en la sociedad) permiten tanto la responsabilidad social como la concursal, conociendo además el juez del concurso de ambas responsabilidades. En estos casos, se produce una confusión entre la responsabilidad social y concursal, pues las dos contribuirán al resarcimiento de los acreedores, dado que la responsabilidad social, vía resarcimiento a la sociedad en concurso, a lo que conduce es a un aumento de la masa activa en beneficio de los acreedores y, a su vez, la responsabilidad concursal también perseguiría el mismo fin de resarcimiento de los acreedores, creando la posibilidad del ejercicio de ambas acciones la posibilidad de una doble condena a los administradores por los mismos hechos”. De esta misma opinión es FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA³⁸⁰ quien opina que “de las consideraciones anteriormente expuestas luce con claridad la posibilidad de que los mismos hechos-incumplimiento doloso o con culpa grave del deber de diligencia por los administradores con el corolario de generación o agravamiento del estado de insolvencia-den lugar, al mismo tiempo, al ejercicio de acciones de responsabilidad social y concursal, conociendo, además, el juez del concurso de ambas responsabilidades. En la medida en que ambas contribuyen al resarcimiento de los acreedores, se produciría una confusión entre una y otra y con ello la posibilidad de una doble condena por los mismos hechos. Este extremo hubiera podido evitarse simplemente configurando la responsabilidad concursal con la amplitud necesaria para abarcar no sólo los casos de liquidación, sino también de convenio, sin exoneración en caso de culpa, previendo incluso la posibilidad de que el resarcimiento del daño por los administradores pudiese contribuir a superar el estado de insolvencia”.

En opinión de GARCÍA-CRUCES “no hay confusión posible entre ambas acciones. A ese resultado de confusión no contribuye el hecho de que conozca del ejercicio de las dos acciones el Juez del concurso, pues me parece que tal circunstancia es irrelevante a los fines de determinar la naturaleza y finalidad de cada acción, ni justifica tal opinión el resultado material a que conduce el ejercicio de una u otra acción, pues el incremento de la masa activa no es sólo resultado de aquéllas sino, también, de otras muchas acciones que pudieran ejercitarse contra los administradores (piénsese en el posible ejercicio de las acciones de reintegración concursal ex arts. 71 y sigs. LC) así como de los efectos patrimoniales que tiene la calificación del concurso para los administradores que resultaran considerados como personas afectadas por ésta (vid. Art. 172,2, 3º LC). Obviamente, pese al resultado material –incremento de la masa activa- que se produce en estos últimos supuestos, nadie afirmarí, por tal motivo, una confusión de acciones. Pero, entiendo que el principal punto de desacuerdo con la crítica que rechazamos radica en que con la misma se viene a dejar de lado la distinta naturaleza y finalidad –resarcitoria y sancionadora, en cada caso- a que responden la acción social de responsabilidad y la prevista en el artículo 172,3 de la Ley Concursal. De ahí que, pese a la posible coincidencia en alguno de sus presupuestos, el éxito en el ejercicio de las dos

³⁷⁹ ALONSO UREBA, *op. cit.* pág. 290.

³⁸⁰ FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., “La responsabilidad concursal de los administradores de sociedades de capital”, en AA.VV., *Comentarios a la Ley Concursal*, (coord. por FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA/SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M. M^a.), 2004, pág. 719.

acciones no pueda suponer nunca una doble condena a los administradores por los mismos hechos”.

5.5. El representante del administrador-persona jurídica como legitimado pasivo ante una demanda en reclamación de responsabilidad civil (art.236.4 la Ley 31/2014, por el que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo)

El artículo 236.5 de LSC, en consonancia con la reforma introducida en el artículo 236 LSC por el artículo único.20 de la Ley 31/2014 establece que

“la persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica deberá reunir los requisitos legales establecidos para los administradores, estará sometida a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica administradora”.

No obstante, pese a los intentos otrora de regular la materia, podemos afirmar que estamos en presencia de la primera vez en el que nuestro ordenamiento jurídico trata, específicamente, el asunto relativo a la responsabilidad de la persona física designada representante de una persona jurídica administradora³⁸¹.

En base a lo establecido en el artículo 212 bis.1 LSC, tenemos que tener en cuenta que cuando el nombramiento de administrador recaiga en una persona jurídica, es preceptivo que ésta designe a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo. Si bien es cierto que esta previsión ya constaba en nuestro ordenamiento, concretamente, en el artículo 143 del Reglamento del Registro Mercantil y que ya se planteaba la cuestión en el art. 212 bis de la LSC que fue introducido por la Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades

³⁸¹ Esa regulación es fruto de las constantes peticiones reclamadas por la doctrina. Valga como ejemplo, de las múltiples aportaciones doctrinales vertidas en la dirección de demandar una nueva regulación del precepto, las aportaciones de MARTÍNEZ SANZ, F., “Los administradores responsables”, en ROJO, A. y BELTRÁN, E. (Dirs.), *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles*, Valencia, 2013, p. 79, quien avisaba de la falta de regulación de la institución con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 31/2014, que “*la cuestión no se encuentra expresamente resuelta en el Derecho positivo español, pues ni la Ley de Sociedades Anónimas de 1989 (o LSRL de 1995), ni la actual Ley de Sociedades de Capital ofrecen una respuesta*”. A su vez, el propio autor, demandaba en la “*necesidad de regular la cuestión, y de contar con una norma que, expresamente, declare la responsabilidad solidaria del representante persona física, tal y como hacía el Anteproyecto de Ley de Sociedades mercantiles, en tanto no se apruebe, sin embargo, parece difícil extender el ámbito subjetivo de la responsabilidad civil de los administradores a la persona física representante*” (MARTÍNEZ SANZ, F., *op. cit.*, p. 81). En opinión de DE PRADA, J. M., “La persona jurídica administradora de una sociedad anónima”, en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*, Tomo II, Madrid, 1996, p. 2328, nos encontrábamos “*ante el problema más espinoso que plantea la persona jurídica administradora*” que requería una nueva redacción del precepto. En este mismo sentido, evaluando el régimen anterior y contrastándolo con el vigente, JUSTE MENCÍA, J., “Artículo 236. Presupuestos y extensión subjetiva de la responsabilidad”, en JUSTE MENCÍA, J. (Coord.), *Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014)*, Pamplona, 2015, p. 460, afirma que “*conforme al ordenamiento anterior, y de acuerdo con la posición dominante en la doctrina, el representante persona física de la administradora persona jurídica no podía responder como administrador, ya que de esta condición sólo disfrutaba la persona jurídica, que, en su caso, podría a su vez reclamar a su representante en vía de regreso. Era posible, no obstante, que se imputara a la persona física como administradora de hecho, especialmente en aquellos casos en los que la persona moral se utilizaba como una mera pantalla para dificultar las demandas dirigidas contra el administrador*”.

cotizadas, se precisaba una nueva reforma del art. 236 que regulara, expresamente, los deberes y de la responsabilidad de la persona física designada representante del administrador persona jurídica.

El legislador se hizo eco de las demandas doctrinales que reclamaban la reforma y procedió a la modificación del precepto a través de la Ley 31/2014, estableciendo el precepto que, la persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones del cargo (*ex* artículo 212 bis.1 LSC) está sujeta a los mismos deberes y obligaciones que la persona jurídica administradora y responde con ésta de forma solidaria. Vemos, por tanto, que el legislador ha optado en el plano de los deberes y la responsabilidad derivada del incumplimiento de esos deberes por equipar totalmente la condición de administrador y la condición de persona física representante de la persona jurídica administradora.³⁸² La persona física representante queda pues sometida “*a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica administradora*”, deberes a los que está sujeto, tanto a los generales de los artículos 225 y ss. LSC como los específicos relacionados con la concurrencia de causas legales de disolución³⁸³, establecidos en los artículos 365 y 366 LSC y su incumplimiento generará para esa persona física la responsabilidad del artículo 367 LSC³⁸⁴.

³⁸² En este mismo sentido, *vid.* JUSTE MENCÍA, J., *op. cit.*, p. 461, “*en el plano de las relaciones jurídicas entre los afectados y la sociedad administrada, la persona física representante queda prácticamente asimilada a la de administrador*”.

La STS 104/2018, 1 de marzo de 2018, nos recuerda que las personas físicas representantes de personas jurídicas administradoras de unas sociedades no pueden ser calificadas de administradores de hecho, pues precisamente desarrollan las funciones de su cargo con arreglo a una representación expresamente prevista en la ley. No en todas las sociedades cabe la posibilidad que estamos apuntando. Por tanto, debemos decir que existe una excepción, constituida por las Sociedades Limitadas Nueva Empresa, ya que no pueden designar administrador a una persona jurídica. En efecto, el art. 448 de Ley de Sociedades de Capital (LSC), (antes art. 139 de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada), regulando esta clase especial de sociedades, dispone que para ser nombrado administrador se requerirá la condición de socio. Y por su parte, el art. 437 LSC, (antes art. 133 LSRL) impide ser socio a las personas jurídicas, al decir que sólo podrán ser socios de la sociedad Nueva Empresa las personas físicas; luego nunca podrá ser administrador de la SLNE una persona jurídica.

³⁸³ *Vid.*, en este sentido, SANCHO GARGALLO, I., “La extensión subjetiva del régimen de responsabilidad a los administradores de hecho y ocultos y a la persona física representante del administrador persona jurídica (art. 236.3 y 5 LSC)”, en RONCERO SÁNCHEZ, A. (Coord.), *Junta General y Consejo de Administración en la sociedad cotizada, Estudio de las modificaciones de la Ley de Sociedades de Capital introducidas por las leyes 31/2014, de 3 de diciembre, 5/2015, de 27 de abril, 9/2015, de 25 de mayo, 15/2015, de 2 de julio y 22/2015, de 20 de julio, así como de las Recomendaciones del Código de Buen Gobierno de febrero de 2015*, Tomo II, Pamplona, 2016, p. 630; GARNICA MARTÍN, J. F., “Deberes de los administradores y responsabilidad societaria”, en VÁZQUEZ ALBERT, D. y CALAVIA MOLINERO, J. M. (Coords.), *Reforma de las sociedades de capital y mejora del gobierno corporativo*, Barcelona, 2016, pág. 205 y BRENES CORTÉS, J., “La responsabilidad del representante persona física del administrador persona jurídica”, en *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 50, Mayo-Agosto 2017. En contra se pronuncia HERNANDEZ SAINZ, E., “La extensión del estatuto jurídico del administrador a la persona física representante de un administrador persona jurídica en la Ley 31/2014 para la mejora del gobierno corporativo”, en *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 138, abril-junio 2015.

³⁸⁴ En el caso de la extensión subjetiva del régimen de responsabilidad y, en particular, de la regulación del artículo 236.5, su aplicabilidad a la responsabilidad por deudas sociales, *vid.* GARCIA-VILLARRUBIA, M. “La responsabilidad del representante del administrador persona jurídica”, en *Revista de Derecho Mercantil*, 2018, n.º 59 donde nos plantea las dudas interpretativas que pueden surgir en base a su urticación sistemática en la LSC. También, y en defensa de las conclusiones a que llega el autor, *vid.* la Sentencia de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 27 de septiembre de 2017: “*el artículo 241 bis LSC, rubricado Prescripción de las acciones de responsabilidad, es aplicable a la acción social de responsabilidad del art. 238 LSC, a la acción individual del art. 241 LSC y estimamos que también a la acción del art. 367 LSC, dada la ausencia de una norma específica y por tratarse de una*

La posible extensión de la responsabilidad concursal a la persona física representante de la persona jurídica administradora plantea problemas añadidas al régimen del artículo 367 LSC. Así pues, hemos de tener en cuenta que el artículo 172.2.1º LC nos dice que la sentencia de calificación contendrá, entre otros pronunciamientos, la determinación de las personas afectadas por la calificación y, a su vez concreta qué personas integran esa condición, sin hacer referencia alguna a la persona física representante de la persona jurídica administradora. Además, el artículo 172 bis.1 LC, relativo a la responsabilidad concursal, dispone que *“cuando la sección de calificación hubiera sido formada o reabierta como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación, el juez podrá condenar a todos o a algunos de los administradores, liquidadores, de derecho o de hecho, o apoderados generales, de la persona jurídica concursada, así como los socios que se hayan negado sin causa razonable a la capitalización de créditos o una emisión de valores o instrumentos convertibles en los términos previstos en el número 4.º del artículo 165, que hubieran sido declarados personas afectadas por la calificación a la cobertura, total o parcial, del déficit, en la medida que la conducta que ha determinado la calificación culpable haya generado o agravado la insolvencia”*. Por último, el régimen se completa con la posibilidad de condena a las personas afectadas o declaradas cómplices a indemnizar los daños y perjuicios causados por su actuación (artículo 172.2.3º LC), no habiendo, en estas normas mención a la persona física representante de la persona jurídica administradora.

Nuestra jurisprudencia entiende que en materia concursal no resulta de aplicación la extensión de responsabilidad que en el artículo 236.5 LSC se establece para la persona física representante de la persona jurídica administradora. Así, se puede observar en La Sentencia de la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 1 de marzo de 2017, la cual, después de descartar la aplicabilidad al caso del artículo 236.5 LSC por razones temporales (al igual que hizo la anterior Sentencia de esa misma Sección de 26 de junio de 2015), incluye además que *“se trata de un precepto que despliega sus efectos en el ámbito societario de la responsabilidad de los administradores, pero no se ha hecho extensivo a la responsabilidad concursal”*. También, puede mencionarse la Sentencia de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 3 de noviembre de 2015. Esta resolución recuerda (y confirma) la doctrina de esa misma Sección (coincidente con la de la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid) según la cual *“cuando la sociedad tiene por administrador a una persona jurídica, la responsabilidad recae directamente en el administrador y no en la persona física designada como representante salvo que se le atribuya la condición de administrador de hecho”*. Y añade: *“lógicamente, no resulta de aplicación al caso el nuevo artículo 236.5º de la Ley de Sociedades de Capital que declara la responsabilidad solidaria del representante persona física con la persona jurídica que le nombró”*. Con todo, se advierte una asimetría clara entre la regulación establecida en la Ley de Sociedades de Capital a través del artículo 236.5 LSC y la contenida en materia de responsabilidad concursal en la Ley Concursal a través de sus artículos 172.2.1º y 172 bis.1³⁸⁵.

acción de responsabilidad contra los administradores por el incumplimiento de sus obligaciones, esto es, de las obligaciones legalmente impuestas a los administradores conforme a los arts. 365, 366 y 367 LSC”.

³⁸⁵ En relación a esta posible asimetría entre la acción de responsabilidad de los administradores y la acción concursal *vid.* GARCÍA-VILLARRUBIA, M., “La responsabilidad del representante del administrador persona jurídica”, en *Revista de Derecho Mercantil*, n.º 59; SANCHO GARGALLO, I., “La extensión subjetiva del régimen de responsabilidad a los administradores de hecho y ocultos y a la persona física representante del administrador persona jurídica (art. 236.3 y 5 LSC)”, en RONCERO SÁNCHEZ, A. (Coord.), *Junta General y Consejo de Administración en la sociedad cotizada, Estudio de las*

5.5.1. Situación anterior a la reforma de la Ley 31/2014

Creemos, aunque ya hemos hecho referencia a las demandas doctrinales que clamaban por una última reforma en esta materia, analizar la institución antes de la reforma operada en el año 2014.

En los años que precedían a la reforma, MARTÍNEZ SANZ³⁸⁶, se hacía la siguiente pregunta: “Partiendo de que haya sido elegido como administrador social una persona jurídica, ¿quién (persona jurídica o representante persona física) soporta la carga de ser legitimado pasivo ante una eventual demanda en reclamación de responsabilidad civil?”

El autor citado hacía alusión a que la cuestión no se encuentra expresamente resuelta en el Derecho positivo español (no ocurre lo mismo con el Anteproyecto de Ley de Sociedades mercantiles, que, aludiendo a este concreto supuesto establece que:

“la persona natural representante de la persona jurídica administradora estará sometida a los mismos deberes y a la misma responsabilidad que si ejerciera el cargo en su propio nombre, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la persona jurídica representada” (Art. 115.2).

En la actualidad –es decir antes de la reforma del 2014-, con la reforma operada por la Ley de reforma parcial de la LSC, se introduce un nuevo precepto, el Art. 212 bis, que si bien en un principio acaparó gran expectación por el calado de reforma que se le suponía, con su paso por el Congreso ha perdido, a juicio de GARCÍA VALDECASAS,³⁸⁷ “parte de su enjundia jurídica quedando ya más bien limitado a un artículo meramente interpretativo.”

Con anterioridad a la reforma de ese tiempo, la regulación del administrador persona jurídica se recogía únicamente en el Art. 143 del RRM, bajo el epígrafe de “nombramiento de administrador persona jurídica”. Decía así el precepto:

“1. En caso de administrador persona jurídica, no procederá la inscripción del nombramiento en tanto no coste la identidad de la persona física e aquélla haya designado como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

modificaciones de la Ley de Sociedades de Capital introducidas por las leyes 31/2014, de 3 de diciembre, 5/2015, de 27 de abril, 9/2015, de 25 de mayo, 15/2015, de 2 de julio y 22/2015, de 20 de julio, así como de las Recomendaciones del Código de Buen Gobierno de febrero de 2015, Tomo II, Pamplona, 2016 pág. 630 considera que “la previsión normativa del art. 236.5 LSC podría aplicarse en el ámbito de la calificación culpable del concurso de una sociedad de capital”, mientras que GARNICA MARTÍN, J. F., “Deberes de los administradores y responsabilidad societaria”, en VÁZQUEZ ALBERT, D. y CALAVIA MOLINERO, J. M. (Coords.), *Reforma de las sociedades de capital y mejora del gobierno corporativo*, Barcelona, 2016, pág. 205 y BRENES CORTÉS, J., “La responsabilidad del representante persona física del administrador persona jurídica”, en *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 50, Mayo-Agosto 2017 pág. 205 explica que “más dudoso es el caso de aplicación de las novedades a la responsabilidad concursal, puesto que, a mi modo de ver, es preciso superar el obstáculo que procede de una idea mal entendida, que la responsabilidad concursal es distinta de la responsabilidad societaria. En mi opinión, la responsabilidad concursal es responsabilidad societaria, solo que aplicada en el ámbito del concurso y con sus propias particularidades. Si es así no hay ningún inconveniente en integrar las normas del 236 con las normas de la responsabilidad concursal, en la medida en que sean compatibles”.

³⁸⁶ MARTÍNEZ SANZ, *op. cit.* pág. 74.

³⁸⁷ GARCÍA VALDECASAS, *op. cit.* pág. 16.

2. En caso de reelección del administrador persona jurídica, el representante anteriormente designado continuará en el ejercicio de las funciones propias del cargo, en tanto no se proceda expresamente a su sustitución.”

En la actualidad - Ley 25/2011- se establece en el Art. 212 bis LSC de la reforma lo siguiente:

1. En caso de ser nombrado administrador una persona jurídica, será necesario que ésta designe a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo.

2. La revocación de su representante por la persona jurídica administradora no producirá efecto en tanto no designe a la persona que le sustituya. Esta designación se inscribirá en el Registro Mercantil en los términos previstos en el artículo 215.

Como se puede apreciar, se produjo un cambio sustancial en la redacción de este precepto tras su paso por el Congreso de los diputados.

En el proyecto de reforma se establecía que la “*persona natural designada representante está sometida a los mismos deberes y responsabilidad que el propio administrador*”, es decir y como se decía en el precepto “como si ejerciera el cargo en su propio nombre”, siendo esta responsabilidad solidaria con la persona jurídica nombrada administradora³⁸⁸.

Si atendemos a lo que ocurre en la práctica constabamos que, uno de los fenómenos más frecuentes de los últimos años haya sido, sobre todo en las grandes empresas o corporaciones mercantiles e industriales, el nombramiento de personas jurídicas como consejeros de las sociedades. Prescindiendo de la intencionalidad o propósitos que llevarán a las sociedades a efectuar dichos nombramientos, lo cierto es que su generalización reclamaba una regulación legal en la que se estableciera, de forma clara, cómo se debía hacer el nombramiento y las características que debía reunir el mismo. También hubiera sido interesante que se estableciera cuál era la responsabilidad del representante físico nombrado por la persona jurídica para el ejercicio del cargo. Realmente en la forma en que se había hecho, es decir estableciendo una responsabilidad solidaria de la persona física y de la persona jurídica, era claro que dichos nombramientos quedan, como expresaba GARCÍA VALDECASAS “desincentivados, cuando no eliminados casi totalmente, pues si con el nombramiento de la persona jurídica no se evita la responsabilidad como administrador de la persona física, que quizás era lo que se

³⁸⁸En la discusión parlamentaria, tal y como expone GARCÍA VALDECASAS, *op. cit.* pág 16 “a instancias del grupo Catalán del Congreso (Convergencia i Unió) se suprimió la responsabilidad solidaria del representante del administrador persona jurídica. Ello se hizo atendiendo a que, según la doctrina mayoritaria, e incluso el mismo Consejo de Estado, consideraban, que la responsabilidad del nombrado representante de la persona jurídica administradora debía ser exclusivamente contractual, es decir que respondería de los daños y perjuicio causados frente a su mandante, pero no frente a los que contrataran con la sociedad. Por tanto, serán las sociedades que desempeñen el cargo de administrador las que asumen los deberes y la responsabilidad frente a la sociedad administrada, sus socios o sus acreedores. A juicio de los enmendantes el derecho dispone de otros medios para hacer recaer responsabilidades sobre los representantes físicos o sobre los administradores jurídicos sin recurrir a la desmesura punitiva que suponía la redacción propuesta. Curiosamente, sin embargo, en la Exposición de Motivos de la Ley de reforma se mantiene la referencia a la responsabilidad de la persona física, referencia que ya carece de sentido, siendo aconsejable que los Grupos Parlamentarios, al hacer sus propuestas de reforma, propusieran también, si las propuestas son admitidas, la reforma de la EM en dicho sentido”.

buscaba, no iba a merecer la pena efectuarlos. Quizás sea ello el motivo de la reforma de la reforma”.

No obstante, es interesante, a juicio del citado autor, el nombramiento de personas jurídicas como administradores por dos motivos:

1. “El desligar la administración de la sociedad de la persona física y de sus posibles avatares, como enfermedades o fallecimiento pues ante este evento la sociedad administradora puede acudir a su sustitución, sin necesidad de un nuevo nombramiento por la junta general de la sociedad que lo nombrara, y

2. Porque puede ser interesante, a la persona jurídica nombrada administradora, el que su representante físico quede libre de responsabilidad por el ejercicio del cargo, pues de esta forma la exigencia por una posible actuación dolosa o culposa del representante físico puede ser cortada con más facilidad por la persona jurídica administradora, que si se tratara de actuación culposa o dolosa de un administrador persona física para cuyo cese siempre sería necesario el acuerdo de la Junta general. De todas formas, la actuación del representante físico siempre debe ser prudente pues, aunque su responsabilidad no sea frente a la sociedad que nombró administrador persona jurídica, sí lo es, de forma directa, frente a la persona jurídica administradora, y ello sin perjuicio de otras posibles responsabilidades en que pudiera incurrir por su actuación como representante físico desleal o incompetente”.

En el nuevo precepto se solucionan, también siguiendo al citado autor³⁸⁹, “dos cuestiones importantes, la primera de las cuales había originado dudas en los intérpretes del RRM:

a) Si era posible o no la designación de más de una persona como representante físico de una sociedad. De forma clara establece el nuevo precepto que sólo es posible el nombramiento de una sola persona natural.

b) Soluciona también el problema de qué ocurría si la persona física representante era revocada de su cargo, pero no se nombraba ninguna otra que la sustituyera. Ahora esa revocación no surtirá efecto alguno, hasta el nombramiento de la que la sustituya³⁹⁰. No se comprenden, lógicamente, los casos de fallecimiento o renuncia voluntaria, sin perjuicio en este último caso de que la persona física renunciante, para hacer constar su cese, deba notificar la renuncia a la persona jurídica que la nombró (Cfr. Art. 147 del RRM). En estos casos sería la persona jurídica nombrada administradora, la que debe proceder a subsanar la falta, pudiendo incurrir en responsabilidad si no lo hace”.

Queda en el aire, como muy bien apunta GARCIA VALDECASAS³⁹¹, el problema de la situación en que queda la persona física representante, que ha sido nombrada por su cargo orgánico en la sociedad consejera, si es cesada de dicho cargo. “Lógicamente desde ese momento carece de facultades para representar a la persona jurídica, pero su cese y nombramiento de quien le sustituya sigue siendo de la persona jurídica administradora. Es un

³⁸⁹*Ibidem*, pág. 17.

³⁹⁰ Según SALELLES CLIMENT, *Las Reformas de la Ley de Sociedades de Capital*, op. cit. pág. 200-201 “la revocación del representante se somete a una verdadera condición suspensiva consistente en la designación y aceptación de su sustituto”.

³⁹¹*Ibidem*, pág. 17.

supuesto interesante pues se produce un a modo de choque entre el principio de legitimación registral dentro del propio registro. De una parte, el registro pública que determinada persona es representante físico del administrador persona jurídica y lo es, lo exprese o no el registro, por ser administradora de esa persona jurídica. Y de otra parte el registro también publica que ese representante físico ha cesado como administrador de la persona jurídica nombrada administradora y por tanto carece de facultades para representarla. La colisión, a nuestro juicio debe solucionarse a favor del tercero que contrata con la sociedad confiado en lo que se publica en la hoja de la sociedad con la que contrata y por tanto la responsabilidad será de la persona física que sigue actuando de mala fe pues conoce su cese y de la persona jurídica administradora que no ha sido suficientemente diligente en el cambio de su representante persona física.

A día de hoy queda claramente establecido, y así dan fe varias resoluciones de la DGRN (Cfr. RDGRN de 22-9-2010), además de la teoría general de la representación consagrada en el Art. 1259 del CC, que la persona natural nombrada representante físico de la persona jurídica administradora, debe estar dotada de facultades suficientes para su representación. Estas facultades le pueden venir, según GARCÍA VALDECASAS³⁹² por diversas vías:

--- “Por ser administrador único o solidario de la persona jurídica administradora. Habrá que manifestarlo así en el acto de la designación y, en su caso, justificarlo cumplidamente.

--- Por ser administrador mancomunado de la persona jurídica, si bien en este caso será necesario el acuerdo del otro administrador mancomunado confiriéndole la representación de la sociedad a estos efectos, acuerdo que, como cualquier otro relativo a la concesión de facultades o poderes, deberá constar en documento público. Art. 1280 CC. Parece que ya quedan solucionadas las dudas que antes existían acerca de si podían ser nombrados representantes físicos dos administradores mancomunados. Ahora parece que no es posible dados los términos imperativos del precepto.

--- Por ser Consejero Delegado único o solidario de la sociedad. Si fuera mancomunado se aplicaría la misma norma que a los administradores mancomunados.

--- Por ser Consejero de la persona jurídica, con cargo o sin cargo en la misma, si bien en este caso será preciso el acuerdo del Consejo en dicho sentido, también elevado a escritura pública.

--- Por ser apoderado, con facultades suficientes para representar a la persona jurídica, poder que puede ser especial o general, debiendo en este último caso estar inscrito en la hoja de la sociedad. Las facultades pueden ser exclusivamente las de representar a la sociedad en el órgano de administración de que se trate o bien generales de representación de la sociedad, con especificación de facultades concretas. No podrá ser un poder que no incluya la representación de la sociedad”.

¿Cómo se acredita formalmente esa representación? Depende de los distintos supuestos que pueden presentarse, sintetizados por GARCÍA VALDECASAS:³⁹³

³⁹² *Op. cit.* pág. 17.

³⁹³ GARCÍA VALDECASAS, *op. cit.* pág.17.

---“Si se trata de representación orgánica por medio del nombramiento de esa persona física debidamente inscrito en el Registro Mercantil en la hoja abierta a la sociedad nombrada administradora. Deberá por tanto reseñarse, en su caso, en la escritura, el título formal de la representación y sus datos de inscripción y si el Notario no da fe de que lo tiene a la vista, por parte del Registro se pueden hacer las pertinentes comprobaciones a través del Flei o pedir que se acompañe el documento.

---En el caso anterior si el título formal presentado no es escritura, sino una mera certificación con firmas legitimadas (Cfr. Art. 142 RRM), la regla será la misma si bien en este caso siempre deberá hacerse la pertinente comprobación en el Flei, salvo que se acompañe el título de nombramiento.

--- Si se trata de Consejero Delegado, escritura debidamente inscrita en el RM.

--- Si se trata de Consejero Delegado especial para esa representación, acuerdo de Consejo debidamente elevado a público, pero sin necesidad de que esté inscrito previamente en el RM. Aclaremos que no es suficiente con la certificación del acuerdo del Consejo, unida a la escritura de nombramiento, salvo que persona con facultades suficientes en representación de la persona jurídica nombrada administradora, comparezca en la escritura para elevar a público dicha certificación.

--- Si se trata de un poder general, escritura de poder también inscrita en la hoja de la sociedad.

--- Si se trata de poder especial, escritura de poder, pero sin necesidad de que se inscriba en el RM.

En todos los casos anteriores, a los efectos de la inscripción, deberá o bien reseñarse el título formal en la escritura o documento presentado para la inscripción, o bien acompañarse dicho título, o bien sobre la base de esa reseña hacer las comprobaciones pertinentes en el Flei, bajo la responsabilidad del registrador, en los términos que antes hemos reseñado”.

5.6. La acción individual de responsabilidad

La acción individual está consagrada en el Art.241 LSC - antiguo 135 de la LSA de redacción idéntica- y se configura como aquella que corresponde a los socios y a los terceros por los actos de los administradores que lesionen directamente sus intereses³⁹⁴.

³⁹⁴ A diferencia de la acción social de responsabilidad donde el bien jurídico protegido es el patrimonio de la sociedad, en la acción individual de responsabilidad, *el bien jurídico protegido es el patrimonio individual de socios o terceros.*(Vid, la doctrina legal, donde concretamente se señala el bien jurídico protegido como elemento nuclear de la distinción entre la acción individual y la acción social; así SSTS de 21 de mayo de 1985 (R. 2406), 26 de noviembre de 1990 (R. 9050), 11 de octubre de 1991 (R.6909), 5 de diciembre de 1991 (R. 8916), 28 de febrero de 1996 (R. 1608) 31 de julio de 1996 (R 8697) y 29 de diciembre de 2000). Por ello, como bien indican ARROYO MARTÍNEZ y BOET SERRA, *op. cit.* pág. 1436, “puede afirmarse que no cabe acumular la acción social y la acción individual, cuando la lesión al patrimonio individual no sea directa sino reflejo de la lesión al patrimonio social, procediendo en ese caso

el ejercicio de la acción social y no de la acción individual de responsabilidad. Ello no es óbice, sin embargo, para afirmar la posible acumulación de acciones, individual y social, cuando el daño sea directo tanto en el patrimonio social como en el individual de un socio o de un tercero”.

El titular de la acción individual es el titular del patrimonio directamente lesionado: socio o tercero. En ningún caso podrá la sociedad ejercer la acción individual de responsabilidad (además, como indican GARRIGUES y URÍA: en Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas, t. II, Madrid, 1953, pág. 157, “que la sociedad no tiene intervención alguna en su planteamiento, en su desarrollo o en sus resultados; que es indiferente que la apruebe o la desapruebe; que ninguna renuncia ni transacción por parte de la sociedad puede ser obstáculo al ejercicio de la acción; y que tal acción no puede estar condicionada ni limitada por ningún acuerdo de la junta general ni por ninguna cláusula estatutaria”.

Se trata de una responsabilidad de naturaleza orgánica, esto es, un acto ilícito imputable al administrador en el ejercicio del cargo, quedando fuera de ese ámbito las conductas no orgánicas de los administradores. (En este mismo sentido, ESTEBAN: “Algunas reflexiones sobre la responsabilidad de los administradores...”, *op. cit.* págs. 1683 y ss; SÁNCHEZ CALERO: “Administradores”, en *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas, op.cit.* 325; ALONSO UREBA: “Presupuestos de la responsabilidad social de los administradores...”, *op. cit.* pág. 653; ALCALÁ DÍAZ, M^a.A.: “Acción individual de responsabilidad frente a los administradores”, en *Rds*, n.º 1, 1993, pág. 169; DÍAZ ECHEGARAY: *op. cit.* pág. 479; DESDENTADO BONETE, A., : “La responsabilidad de los administradores sociales frente a socios y terceros: naturaleza, fundamento y problemas de delimitación”, *La Ley*, n.º 5095, 2000, pág. 3; Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de diciembre de 1991 (R. 8916): “Ha de tratarse de una responsabilidad personal del administrador frente a accionistas y terceros, pero cuando actúan como órgano de la sociedad”; de 15 diciembre de 1999 (R. 8906). Declara que la acción individual de responsabilidad “ha de tener como núcleo o *substratum* una actuación con abuso de facultades, o sea, cuando hay extralimitación en el ejercicio del cargo de administrador de la sociedad do se actúa fuera de su área competencial”; 20 de marzo de 1998 (R. 1712), 2 de julio de 1998 (R. 5210), de 31 de julio de 1996 (R. 6078), 1 de diciembre de 1993 (R. 9480), de 21 de mayo de 1985 (R. 2406), de 11 de octubre de 1991 (R. 6909) y 21 de mayo de 1992 (R. 4274). En contra, GARRETA: *La responsabilidad civil, fiscal..., cit.* pág. 130 y ss. ARROYO MARTÍNEZ y BOET SERRA, *op. cit.* pág. 1437, opina, que “sólo cabe la acción individual de responsabilidad por la conducta de los administradores en el ejercicio del cargo. De lo contrario, carecería de sentido la existencia de un precepto en la LSA, y, más concretamente, en la sección relativa a los administradores, que contemplara la acción de indemnización contra actos extraños a la función de administrador. Máxime cuando, en ese caso, resulta de aplicación el Art. 1902 Cc. Es el carácter ilícito del acto (acción u omisión) del administrador lo que determina la aplicación del Art. 135 y no la comisión (u omisión) de actos al margen de su condición orgánica de administrador”.

La acción de indemnización del Art. 241 LSC -antiguo Art. 135 LSA de redacción idéntica-, tiene también otra justificación: *cualquier accionista está legitimado, sin necesidad alguna de porcentaje de capital*, a diferencia del Art. 239 LSC - antiguo Art. 134 LSA de redacción equivalente-.

De otra parte, *la responsabilidad de los administradores es personal*, quedando exentos de las actuaciones de negligentes realizados por personas distintas del administrador (por ejemplo, mandatario, comisionista o apoderado; cosa distinta, es la actuación del consejero delegado, en cuyo caso, de sus actos responden los administradores en virtud de su deber de vigilancia).

Por último, el Art. 241 LSC analiza un supuesto de *responsabilidad civil aquiliana* por la actuación orgánica ilícita de los administradores. En nuestra doctrina, partidarios de la naturaleza extracontractual de la acción de responsabilidades Art. 241 LSC -antiguo Art. 135 LSA-, ESTEBAN: *ul. op. cit.* págs. 1687 y ss; VICENT CHULIÁ F., *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, t. I, vol. I, 3.ª ed., pág. 660; URÍA y MENÉNDEZ: *Curso de Derecho Mercantil*, I, *op. cit.* pág. 916; RUBIO: *Curso, op. cit.* pág.267; DESTENTADO: *op. cit.* pág. 4; varias sentencias del TS, de 11 de octubre de 1991 (R. 6909), de 21 de mayo de 1992 (R. 4274), y 29 de diciembre de 2000 (AC 1440); En contra, otro sector doctrinal opina, que cuando la acción es ejercitada por los socios es contractual, y si por el contrario la ejercitan los terceros, será extracontractual. De esta opinión son GARRIGUES Y URÍA. *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas, op. cit.* pág. 159; SÁNCHEZ CALERO: *op. cit.* págs. 330 y ss; En otro sentido, POLO: *op.cit.* págs. 376 y ss, quien es de la opinión que será contractual o extracontractual la responsabilidad en función de la naturaleza de la responsabilidad que se reclama; Por último, otro sector doctrinal se decanta exclusivamente por la responsabilidad contractual de la acción individual, independientemente del titular que la interponga, así como de la naturaleza de la responsabilidad que se reclama: apoyando esta opinión, el TS, en sentencias de 22 de junio de 1995 (R. 5179), 29 de abril de 1999(R. 8697) que estima: “al considerar como órgano al administrador se estima a todos los efectos que la responsabilidad es de tipo contractual directamente con el ente” y 2 de julio de 1999.

El régimen de responsabilidad se completa con unas sanciones de carácter administrativo que pueden ser impuestas a los administradores³⁹⁵.

El fomento del deporte que el texto constitucional encomienda a los poderes públicos (Art. 43.3) tiene su desarrollo en la LD, ley estatal que convive con las normas autonómicas dictadas al amparo del artículo 148.1-19º de la Constitución, que permite a las Comunidades Autónomas asumir competencias en la promoción del deporte.

Pues bien, la ley contempla un régimen disciplinario para las actividades y competiciones deportivas de ámbito estatal –en buena medida incorporado a las Leyes del Deporte de las Comunidades Autónomas–, que parte del establecimiento de un cuadro mínimo de infracciones y sanciones, cuyo desarrollo, atendiendo a sus peculiaridades, corresponde a las Federaciones Deportivas españolas. En este marco, se recoge un catálogo de conductas cuya infracción generará responsabilidad de una sociedad anónima deportiva y del administrador o administradores a quienes se impute el incumplimiento, la negativa, obstrucción y resistencia (Art. 76.6 y 7 LD).³⁹⁶

5.7 Posible colisión y la necesidad de coordinar la acción derivada de la responsabilidad concursal ex artículo 172,3 de la ley concursal respecto del posible ejercicio de la acción individual de responsabilidad que frente a los administradores de la sociedad concursada asiste a los socios y terceros (situación anterior a la reforma de la LC)

En este sentido, ALONSO UREBA³⁹⁷ señala que “a pesar de que en principio la acción individual sólo afecta a quien la ejercita (socio o tercero) y a los administradores, y por tanto no a la sociedad, el Art. 48,2 de la Ley Concursal debería haber previsto también la competencia del juez del concurso para conocer de la acción individual de responsabilidad cuando el concurso sea calificado de culpable y por tanto entre en concurrencia la responsabilidad individual de los administradores frente a determinados terceros basándose en el Art. 135 LSA –actual 241 LSC de redacción idéntica– con la responsabilidad concursal de los administradores frente a los terceros acreedores en base al artículo 172,3 de la Ley Concursal”.

Sin embargo, GARCÍA-CRUCES, sostiene otra opinión derivada del silencio en este extremo de la propia Ley Concursal. Según el citado autor “el crédito que asiste al socio o acreedor frente a los administradores y que le permite el ejercicio de la acción ex artículo 135 de la Ley de Sociedades Anónimas no es un crédito concursal. Si se atiende a todas estas presiones, puede señalarse que carece de sentido establecer previsión alguna de coordinación por resultar ésta innecesaria...”³⁹⁸

³⁹⁵Vid. LOJENDIO OSBORNE, I., “La fundación de la Sociedad Anónima” en JIMÉNEZ SÁNCHEZ, I, *Derecho Mercantil*, pág. 285.

Con relación a los aspectos procesales de las acciones puede verse ARROYO MARTÍNEZ y ELENA BOET SERRA, *op. cit.* pág. 1440, “quienes llegan, en último lugar, a considerar que el único plazo de prescripción posible es el anual a tenor del Art. 1968.2 Cc, en relación con los artículos 1902 y 943 Ccom.”

³⁹⁶Vid. CAMPUZANO, A. B., “Las sanciones administrativas”, en ANGEL ROJO-EMILIO BELTÁN *La responsabilidad de los administradores*, AA. VV (*dir.*) 4ª ed. Ed. Tirant lo Blanch págs. 396-397.

³⁹⁷ ALONSO UREBA, *op. cit.* págs. 562-563.

³⁹⁸ GARCÍA-CRUCES, *op. cit.* pág. 297.

MUÑOZ PLANAS y MUÑOZ PAREDES³⁹⁹ concluyen, de forma congruente que “la posición de la Ley para con la acción individual es, por el contrario, pensamos, la única que podía mantenerse. No tendría sentido restringir en modo alguno el derecho de los socios o acreedores a dirigirse contra los administradores por los actos que lesionaron directamente sus derechos, ni parece tampoco necesario que de tales procesos conozca el juez del concurso.”

5.8. Situación actual, tras las sucesivas reformas. El régimen procesal de relaciones entre las acciones de responsabilidad de los administradores sociales

Desde el punto de vista procesal, -en consideración al análisis del marco jurídico existente para actuar ante los tribunales la responsabilidad de los administradores sociales-, resulta esencial determinar el régimen de las relaciones entre las diferentes acciones ante las posibles colisiones procesales que se pueden originar. Básicamente, la cuestión trascendental en esta materia consiste en si una vez declarada la insolvencia, persisten las acciones tendentes a exigir responsabilidad al administrador societario, o por el contrario deben experimentar algún cambio. A continuación, y a modo de resumen, pues ya hemos analizado la situación anterior a la actualidad, haremos una breve referencia a cómo ha quedado la situación como consecuencia de últimas reformas legales, en particular por la reforma de la Ley Concursal operada por la Ley 38/2011.

A partir de la última ley citada, podemos afirmar sin lugar a dudas, que hasta la conclusión del concurso no podrán entablarse acciones de responsabilidad por deudas, (la del art. 367 LSC), y las ya iniciadas deberán suspenderse tan pronto constara la declaración judicial de la insolvencia, (arts. 50.2 y 51 bis LC, y 136.1. 2º y 139.1 TRLC).

En donde no existe claridad, a nuestro modo de ver, es la situación contemplada en el vigente TRLC que no ha clarificado la cuestión relativa a la posibilidad del ejercicio de la acción una vez aprobado el convenio, cuestión que la STS 590/2013, de 15 de octubre, resolvió en sentido negativo, no tanto por el hecho de que la aprobación del convenio haga cesar los efectos del concurso, sino por la preferencia de las normas concursales, conforme a las cuales, si durante la vigencia del convenio el deudor conoce la imposibilidad de cumplir con los pagos comprometidos o con las obligaciones contraídas con posterioridad a su aprobación, existe obligación de instar la liquidación concursal. Si atendemos a la lógica, en el caso de que las obligaciones y la causa de disolución se hubieran generado con anterioridad a la declaración del concurso, la aprobación del convenio permitiría su ejercicio o la reanudación de las suspendidas, (cfr. art. 136.1. 2º TRLC). El art. 4 de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, (ratificando lo dispuesto en el art. 9 del RDL 16/2020, en el contexto de la crisis generada por la pandemia), suspende el deber de solicitar la liquidación cuando el deudor conozca la imposibilidad de cumplir vigente el convenio, siempre que se presente propuesta para su modificación, en los términos previstos en su art.3, y ésta resulte admitida. El RDL 5/2021, de 12 de marzo ha prorrogado esta previsión hasta el 31 de diciembre de 2021, (disposición final séptima).

Por el contrario, las acciones de responsabilidad social y de responsabilidad individual de los administradores no experimentan cambios con la declaración judicial de la insolvencia, más allá de la previsión, respecto de la primera, de que el legitimado

³⁹⁹ MUÑOZ PLANAS y MUÑOZ PAREDES *op. cit.*, pág. 1349.

exclusivamente para su ejercicio es el administrador concursal, (art 132 TRLC), y de su acumulación al concurso pese a la continuación del trámite procesal, (art. 138 TRLC)

Como hemos podido comprobar, la ley da prioridad sobre la responsabilidad por deudas a la acción de responsabilidad concursal, ejercitable si se abre la sección de calificación, y que presenta requisitos y alcance muy diferentes; y esta diferencia hace, al menos en teoría, que resulte posible, -si el concurso, finalmente, fuera declarado fortuito, o si el administrador, como persona afectada, hubiera sido absuelto de la responsabilidad concursal-, el ejercicio de la responsabilidad por deudas si concurrieron antes del concurso los requisitos para su puesta en marcha.

5.9. La irresponsabilidad penal de las sociedades mercantiles y la paradójica responsabilidad de sus administradores por hechos ajenos. Situación anterior a la reforma del Código Penal

Nuestro ordenamiento penal, acorde con el modelo acuñado por el Derecho comparado, es de la opinión de considerar que las personas jurídicas no pueden delinquir, (RUIZ VADILLO; ZUGALDÍA ESPINAR; BACIGLUPO; ZÚÑIGA REDRÍGUEZ, etc.) y por tanto el régimen punitivo contemplado en el Código está pensando exclusivamente como destinatarias en personas físicas (RODRÍGUEZ MOURULLO⁴⁰⁰). El Tribunal Supremo ha refrendado con una larga y reiterada jurisprudencia, esta teoría.⁴⁰¹ Nuestra legislación evolucionó y modificó el régimen aplicable a las personas jurídicas. Son de destacar las reformas introducidas en el Código Penal (texto refundido de 1973) que tuvo lugar por Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, y que, entre otras tantas innovaciones, introdujo un precepto radicalmente innovador (artículo 15 bis), con el que se pretendía llenar de contenido el régimen que estamos estudiando debido a la impunidad que pudieran generarse de la aplicación a las personas jurídicas de las reglas generales de la responsabilidad⁴⁰². En la misma línea se expresa el artículo 31 del Código Penal de 1995 y, con leves modificaciones efectuadas por la Ley Orgánica 15/2003, conserva toda su vigencia.

Actualmente, el primer apartado de este artículo establece que “el que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o

⁴⁰⁰ RODRÍGUEZ MOURULLO, G., “Algunas consideraciones político-criminales sobre los delitos societarios”, en *ADPCP*, III, 1984, págs. 687 y ss.

⁴⁰¹ Son buenos ejemplos sus Sentencias de 12 de noviembre de 1982, 8 de julio de 1986, 7 de noviembre de 2002 y 1 de abril de 2003. también, vid. Sentencias de 21 de enero de 2003, de la Audiencia Provincial de Pontevedra, que puntualiza que “la responsabilidad penal es personal, subjetiva e individualizada” y de 16 de febrero de 2004, de la Audiencia Provincial de Toledo.

El denominador común de toda esta jurisprudencia es que “el tradicional principio del Derecho Penal *“societas delinquere non potest”* impide que pueda exigirse responsabilidad criminal a una persona jurídica”; y su colorario que “en el modelo tradicional seguido por el ordenamiento español para determinar la responsabilidad de los delitos cometidos en el ámbito de la empresa, presidido por el principio *“societas delinquere non potest”*, los responsables penales son necesariamente sujetos individuales, concibiéndose la acción penalmente relevante como un comportamiento humano voluntario y la culpabilidad como un reproche personal por no haber obrado de otro modo”.

⁴⁰² Para mayor profundidad en esta materia *vid.* BACIGALUPO; COBO DEL ROSAL; GRACIA MARTÍN; y ALONSO DE ESCAMILLA, quienes han estudiado con profundidad este artículo.

falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre”.⁴⁰³

La incorporación de aquel artículo 15 bis al Código Penal, hizo posible, como indica MAESTRE⁴⁰⁴, “la imputación personal, a los administradores de las sociedades mercantiles (y demás personas jurídicas), de las responsabilidades jurídico-penales derivadas de actuaciones propias de tales entidades”. Al socaire de este hilo argumental, el citado autor advierte de la posibilidad de por esta vía instaurarse, en el ordenamiento penal español, y contra todos los principios garantistas propios del mismo, una mera responsabilidad objetiva.

Sin embargo, acertadamente la STS de 9 de octubre de 2003, atajó esta interpretación al decir que en aquel precepto no se establecía “una regla de responsabilidad objetiva que debiera actuar indiscriminada y automáticamente, siempre que, probada la existencia de una conducta delictiva, cometida al amparo de una persona jurídica, no resulte posible averiguar quiénes, de ente sus miembros, han sido los auténticos responsables de la misma, pues ello sería contrario al derecho a la presunción de inocencia y al propio tenor del precepto (véase STC, núm. 253, de 20 de julio de 1993). En Derecho Penal no cabe la culpa colectiva, sino que se parte del principio de responsabilidad personal (concepción individualista), a diferencia de lo que ocurre en el ámbito jurídico privado, donde la responsabilidad de los miembros del órgano de administración es solidaria, salvo supuestos excepcionales, que deben ser probados por el afectado (artículo 133.2 LSA). En el Derecho punitivo debe acreditarse –para responsabilizar de un delito a una persona- tanto la real y efectiva participación en los hechos, como la culpabilidad en relación a los mismos”.

⁴⁰³ Es fácil, convenir, como expresa MAESTRE E., “La responsabilidad penal de los administradores de sociedades mercantiles”, en ROJO-BELTRAN, *La responsabilidad de los administradores*, Ed. Tirant lo Blanch 321-322, “en que esta redacción late, no obstante, la genérica referencia a las personas jurídicas, una clara inspiración en la delincuencia societaria, y una vocación de atravesar la estructura de la persona jurídica para sancionar a la persona física responsable última del delito. Para un estudio profundo de la materia, vid. TERRADILLOS BASOCO, J.M., *Delitos societarios. El Derecho Penal en las sociedades mercantiles a la luz de nuestra adhesión a la CEE*, Madrid, 1987, págs. 57-62; QUINTERO OLIVARES, G. y MUÑOZ CONDE, F., *La reforma penal de 1983* págs.102-105. En este mismo sentido, la STS del Código Penal de 18 de diciembre de 2000, en la que se establece que el vigente artículo 31 del Código Penal “constituye una regla complementaria de la autoría fijada en el artículo 28 del mismo Texto, que tiene por objeto, en aras de preservar el principio de legalidad, delimitar la existencia de posibles autores en aquellos casos en que por tratarse de delitos especiales se exige la concurrencia de determinadas condiciones o cualidades para ser considerado autor de los mismos. El caso paradigmático era el de las personas jurídica y quién debía responder penalmente de sus actos hilitos, constituyendo recurso habitual la apelación a dicha personalidad con el objeto de eludir las personas físicas partícipes e integrantes de las mismas su propia responsabilidad penal, resultando por ello una regla extraordinariamente útil, aplicable especialmente a delitos de naturaleza patrimonial o económica en los que es preciso discernir quién es el “verdadero dueño de la voluntad social”, que salva en todo caso el principio de legalidad mencionado”. Del mismo tenor, las Sentencias de 21 de enero del 2003, de la Audiencia Provincial de Pontevedra, y de 24 de junio de 2003, de la Audiencia Provincial de Cádiz. Concretamente, aplicada esta línea a las sociedades mercantiles, véase, STS de 2 de marzo de 1988 y 10 de noviembre de 1993, las cuales establecen, por lo que se refiere a la comisión de un delito fiscal, que, “siendo una persona jurídica –sociedad mercantil anónima- el sujeto pasivo de la relación tributaria, la responsabilidad penal ha de polarizarse en los directores, gerentes, consejeros, delegados o personas que efectivamente ejerzan su administración (...); y por ende a estos sujetos o a alguno de ellos han de referirse las exigencias derivadas del tipo subjetivo del injusto”.

⁴⁰⁴ MAESTRE, *op. cit.* pág. 322.

Así las cosas, debemos reconducir el tema a sus justos términos, y precisamente eso es lo que hacen las STS de 24 de marzo de 1997, de 22 de mayo de 2000 y 11 de marzo de 2004. Lo que hace este artículo 31 no es “una presunción de autoría que prescindiera del artículo 28 Código Penal, sino de un complemento al mismo, de modo que es preciso que el sujeto al que se le quiera aplicar haya actuado como auto en el sentido del párrafo primero del artículo 28, faltándole tan sólo la concreta condición (de dueño, deudor o acreedor) exigida por el correspondiente tipo, habiendo de concurrir por lo demás tanto el dolo, como el dominio del hecho, actuación contra el fin de la norma, y todo aquello que determine el título de imputación”⁴⁰⁵.

La conclusión de lo hasta ahora expuesto es clara, según MAESTRE⁴⁰⁶ “para que, en aplicación de las previsiones del artículo 31 del Código Penal, proceda la exigencia de una determinada responsabilidad penal al administrador de una sociedad mercantil, por la comisión, por ésta, de un hecho delictivo, debe acreditarse, en primer lugar, su condición de administrador de la misma (en los amplísimos términos –“de hecho o de Derecho”- en que aparece configurada legalmente); pero también la realización por el mismo de actos propios de la autoría del tipo delictivo de que se trate. En otros términos, y tal como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 2001, si el administrador formal no ha tenido ninguna intervención en la realización de la conducta típica, no le puede alcanzar la responsabilidad penal derivada de ésta”.

Para el caso de los órganos colegiados –como ocurre en el caso de las SAD- , Consejo de Administración), como la responsabilidad penal es personal, y exige respeto al principio de culpabilidad, no cabría aplicar vínculos de solidaridad entre sus miembros, debiéndose estar, para la incriminación, a la materialidad de las concretas acciones u omisiones de las que cada uno de los miembros de tal órgano delegado sea responsable, y a la lesividad de los mismos para el bien jurídico protegido. Así, como expone MAESTRE⁴⁰⁷, “la primera posibilidad que se brinda al intérprete, ante un acuerdo constitutivo de delito, es, por ello, exigir la responsabilidad penal personal de todas y cada una de las personas que lo han votado en tal órgano colegiado. Sin embargo, puede oponerse a esta tesis el hecho, irrefutable, de que respaldar individualmente un determinado acuerdo de carácter delictivo, votando favorablemente al mismo, no genera responsabilidad penal (ni siquiera a título de tentativa o frustración) si ese voto no se encuentra arropado en una acción colectiva en el mismo sentido que permita superar los límites legalmente establecidos en cada supuesto para la adopción de un acuerdo. La responsabilidad penal por ese hecho, al menos aparentemente, corresponde, por tanto, al órgano. Pero en estos casos el Derecho Penal atribuye responsabilidad personal a cada

⁴⁰⁵ La Sentencia de 16 de febrero de 2004, de la Audiencia Provincial de Toledo, plantea el mismo criterio, en los siguientes términos: “El artículo 31 del Código Penal, lejos de establecerla cuando, por tratarse de un delito especial propio, las cualidades típicas que determinan la autoría concurren únicamente en una persona jurídica y no en sus integrantes, atribuye dicha responsabilidad a la persona individual o física que actúa en su nombre o representación, con el fin de evitar la atipicidad, y consiguiente impunidad, que de otro modo se produciría, sin que ello signifique en ningún caso una ampliación del círculo de personas criminalmente responsables definido en el artículo 27, no tampoco la introducción de una regla de responsabilidad objetiva, por el mero hecho de ser administrador o representante de una sociedad, como una presunción de autoría, lo cual vulneraría los principios de culpabilidad y presunción de inocencia, siendo necesario, para que entre en juego dicha norma, que el sujeto al que se pretenda aplicar haya actuado como verdadero autor material y directo del delito, en el sentido del párrafo primero del artículo 28 del Código Penal, faltándole únicamente la concreta cualidad exigida en el tipo para ser sujeto activo del delito”.

⁴⁰⁶ MAESTRE, *op. cit.* pág. 324.

⁴⁰⁷ MAESTRE, *op. cit.* pág. 327.

uno de los votantes que respaldan el acuerdo, ya que la unidad de voluntades y mutuo concurso para la obtención de un fin criminal crea un vínculo de solidaridad entre los partícipes que posibilita su castigo como coautores del delito cometido, ya que todos coadyuvan “de un modo eficaz y directo” a la consecución del fin delictivo (SSTS de 23 de mayo de 1981, 17 de junio de 1991 y 18 de febrero de 1999, entre otras)”⁴⁰⁸.

A partir del 1 de octubre de 2004, con la entrada en vigor de la LO 15/2003, de 25 de noviembre, el principio de la irresponsabilidad penal de las personas jurídicas debe entenderse, como pone de manifiesto MAESTRE⁴⁰⁹ aún de forma más relativa, ya que, desde entonces, el artículo 31 del Código Penal tiene un segundo párrafo que dice: “En estos supuestos, si se impusiere en Sentencia una pena de multa al autor del delito, será responsable del pago de la misma de manera directa y solidaria la persona jurídica en cuyo nombre o por cuya cuenta actuó”. Produciéndose de esta manera, como ponen de manifiesto LYZÓN PEÑA⁴¹⁰ y FUENTES HONRUBIA⁴¹¹, una importante confusión legislativa, pues no queda nada claro si se pretende imponer una pena a quien no ha cometido el delito (ni podía llegar a hacerlo), o si se confunde el pago de la multa con la satisfacción de las responsabilidades civiles derivadas del mismo.

El artículo 129 del Código Penal (integrado en el Título VI de su LIBRO I, rotulado “De las consecuencias accesorias”) posibilita que, en los casos expresamente previstos en su texto, y con carácter temporal o definitivo, se imponga a las personas jurídicas implicadas en la comisión de hechos delictivos la clausura de la empresa, sus locales o establecimientos; su disolución; la suspensión de sus actividades por tiempo máximo de cinco años; la prohibición de realizar en el futuro actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquellos en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito; y la intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, por el tiempo necesario, pero sin que pueda exceder de cinco años. la clausura temporal de la empresa, sus locales o establecimientos, y la suspensión temporal de las actividades de la sociedad, empresa, fundación o asociación pueden ser acordadas también por el Juez Instructor también durante la tramitación de la causa (de manera semejante a una medida cautelar, aunque sin serlo en sentido estricto)⁴¹².

⁴⁰⁸ En consonancia con lo dicho, la STS de 20 de octubre de 1977 establecía que “responden en concepto de autores de un delito cuantas personas concurren en su comisión en acción conjunta, sin que sea preciso exista acuerdo previo, ya que éste puede resultar de la acción conjuntamente realizada que une voluntades” a lo cual añaden las Sentencias de 24 de marzo de 1998 y 25 de marzo de 2000 que el elemento de la coautoría “no consiste en la ejecución de los actos que integran el tipo por todos y cada uno de los coautores, sino en la aportación de éstos durante la fase de ejecución de actos esenciales para la consecución del propósito común”. Para MAESTRE, *op. cit.* pág. 327-328, la responsabilidad penal, como coautor, de cada uno de los miembros del órgano colegiado cuyos votos posibilitan la aprobación de ese acuerdo delictivo, se plantea en términos de participación criminal (suponiendo respetado, obviamente, el principio de culpabilidad). La necesidad de que el acuerdo resulte aprobado para que pueda sustentarse la acción penal contra esos miembros del órgano colectivo que respaldaron el acuerdo es, en cambio, tan sólo un requisito objetivo de punibilidad, que no prejuzga ni cuestiona las distintas formas con arreglo a las que puede instrumentarse la participación criminal”.

⁴⁰⁹ MAESTRE, E, *op. cit.* pág. 328.

⁴¹⁰ LYZÓN PEÑA: “Prólogo” a FUENTE HONRUBIA, *Las consecuencias accesorias del artículo 129 del Código Penal*, Valladolid, 2004, págs. 25-26.

⁴¹¹ FUENTES HONRUBIA: *Las consecuencias accesorias del artículo 129 del Código Penal*, Valladolid, 2004.

⁴¹² La imposición de estas consecuencias se asemeja, como pone de manifiesto MAESTRE, E, *op. cit.* pág. 329, a la condena a la sociedad, pero la jurisprudencia ha precisado ya que no se trata de una *doble* condena por los mismos hechos. Así, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, de 30 de abril de 2003, ha

A estas “consecuencias accesorias”, recogidas expresamente en el Código Penal, debe también añadirse la prohibición administrativa de contratar que establece el artículo 20.a) del RDL 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. De este modo, no pueden contratar con las Administraciones Públicas las personas que hayan sido “condenadas mediante sentencia firme por delitos de falsedad, contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, cohecho, malversación tráfico de influencias, revelación de secretos, uso de información privilegiada, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores o por delitos relativos al mercado y a los consumidores”. Esta prohibición resulta, como dice MAESTRE⁴¹³ “especialmente preocupante en el ámbito de las sociedades mercantiles, porque aquella previsión legal establece también al efecto: “La prohibición de contratar alcanza a las personas jurídicas cuyos administradores o representantes, vigente su cargo o representación, se encuentren en la situación mencionada por actuaciones realizadas en nombre o a beneficio de dichas personas jurídicas o en las que concurren las condiciones, cualidades o relaciones que requiera la correspondiente figura de delito para ser sujeto activo del mismo”⁴¹⁴

Situación actual

5.10. Situación actual

Siguiendo el recorrido histórico sobre la posible imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas, -y por ende la de la SAD o Club Deportivo-, debemos de manifestar que con la reforma operada en esta materia en el año 2015, se corre, en palabras de PALMA HERRERA⁴¹⁵ “un serio peligro de instrumentalización del propio club por sus directivos con el fin de que sea el primero, y no otros, quien asuma la responsabilidad penal derivada de los distintos comportamientos delictivos cometidos desde sus órganos de dirección”. Tenemos que añadir que “...la Liga de Fútbol Profesional se ven en la necesidad de contar con un *compliance* que debe estar, además, periódicamente auditado. Sin este presupuesto, tales clubes no puedan inscribirse en la Liga ni, en consecuencia, participar en las competiciones que organiza”.

Todo el sistema de posible aplicación de la responsabilidad al club deportivo o SAD, como entidades con personalidad jurídica que son, es de aplicación a las SAD, pues si bien no existe una remisión tan expresa como se hacía en el modificado artículo 24.6 de la LD que decía lo siguiente: “Con independencia del régimen general de

declarado que “se ajusta a Derecho –no existe ninguna “doble condena”- el imponer, de una parte, lo que constituye una pena como es la de inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio y, de otra, adoptar, como consecuencia penológica, la clausura definitiva de los tres locales en donde se producía el ilícito comercio, lo cual no es una pena propiamente dicha”.

⁴¹³*Ibidem*, pág. 329.

⁴¹⁴ Para un estudio más abundante de la materia *vid.* MAESTRE, *op. cit.* págs 307374, en donde se recogen la determinación de los casos más frecuentes de responsabilidad sustitutiva del administrador, etc.

⁴¹⁵ PALMA HERRERA, J.M. “Responsabilidad penal de los clubes de fútbol” en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.), *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte* Ed. Dykinson, págs. 319-320. En este mismo sentido, *vid.* JIMENO BEVIÁ, J., “Los clubs de fútbol ante el partido su responsabilidad penal. Análisis de los casos “Osasuna” y “Neymar” en *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, ISSN 2171-5556, N.º. 55, 2017, págs. 65-82

responsabilidad de los administradores...” Remisión que se repetía en el Art. 16 del RDSAD’91 con idéntico comienzo que el citado precepto de la LD, y que ahora no encuentra parangón alguno en la actual legislación del RD’99, pero sí un régimen especial de responsabilidad que se contempla a la luz de la de la nueva redacción que se le ha dado al Art. 76 de la LD. De todas maneras, creemos que es de aplicación el régimen general de la LSC basándose en la propia naturaleza de este tipo de Sociedad. Se trata de una S. A. Especial por su objeto: deportiva, pero eso no es óbice a que, pese a tener sus especialidades y su particular redacción legislativa, se le aplique el régimen general de la S. A., como a cualquier S. A. Especial.

6. El régimen de responsabilidad de los administradores de una SAD antes de las sucesivas reformas

Antes de entrar en el análisis del nuevo régimen de responsabilidad es conveniente que, aunque someramente, analicemos cómo estaba redactado con anterioridad a que la Ley 50/1998 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificara algunos preceptos de la Ley del Deporte, y que sin duda ha afectado al régimen de responsabilidad de los administradores haciéndolo más próximo al régimen general de la SA y que ha tenido continuidad con el posterior RD’99.

Así las cosas, el régimen de responsabilidad de los administradores de una SAD se cimentaba a partir de los artículos 24, números 6, 7, LD que decía así:⁴¹⁶

“6. Con independencia del régimen general de responsabilidad de los Administradores, éstos responderán de los daños que causen a la Sociedad, a los accionistas y a terceros, por incumplimiento de los acuerdos económicos de la Liga Profesional correspondiente.

7. La acción de responsabilidad contra los Administradores podrá ser ejercitada, asimismo, por la Liga Profesional y la Federación correspondiente”.

Estos preceptos tuvieron su desarrollo reglamentario en los artículos 16 y 17 del RD’91. En concreto, decían lo siguiente:

Artículo 16:

“Con independencia del régimen general de responsabilidad de los Administradores previsto en la legislación de Sociedades Anónimas, estos responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a terceros de los daños y perjuicios que causen por incumplimiento de los acuerdos económicos de la Liga Profesional correspondiente.

⁴¹⁶ Sobre este tema es conveniente *vid.* VICENT CHULIA, “Dictamen sobre la constitucionalidad de la Ley del Deporte...”, *op. cit.* págs. 286 6-2867, en donde apunta hasta tres razones en donde pone en tela de juicio la discutible oportunidad del régimen instaurado en la LD y el RD –antes de su modificación- en tanto en cuanto la responsabilidad de los administradores de una S.A. no es más rigurosa que para el régimen de los directivos de un Club deportivo. “En primer lugar, porque no existe ninguna norma que reconozca la limitación de responsabilidad o la ausencia de responsabilidad de los socios- y menos aún de los miembros de la Junta Directiva-...2. En segundo lugar, porque al hilo de esta consideración, muchas legislaciones europeas imponen a los Directivos o a los Clubes constituidos en forma de Asociación la obligación de prestar fianzas para garantizar la responsabilidad por las deudas contraídas. Y en este punto... la Ley española es más rigurosa con los directivos de las Asociaciones Deportivas “privilegiadas”- al quedar exentas de la carga de adoptar la forma de Sociedad Anónima para continuar en la competición oficial- cuando se les obliga a avalar las “pérdidas”, haciendo abstracción –al parecer- de si han incurrido o no en responsabilidad personal. 3. En tercer lugar, una buena organización corporativa... como la que provee la Sociedad Anónima, no aumenta el riesgo de responsabilidad de los administradores, sino todo lo contrario. En todo caso, para la cobertura de esta responsabilidad- que no es “objetiva” o por culpa y por culpa propia- existen ya en el mercado ofertas de pólizas de seguros”.

A tales efectos, la Liga Profesional pondrá en conocimiento de la Sociedad de forma fehaciente todos aquellos acuerdos de contenido económico que afecten a la misma.”

Artículo 17:

“La acción de responsabilidad contra los Administradores, prevista en el artículo anterior, podrá ser ejercitada, asimismo, por la Liga Profesional y la Federación Española correspondiente, previo acuerdo de sus respectivas Asambleas, que podrá ser adoptado, aunque no conste en el orden del día, por mayoría de los participantes”.

Vemos por tanto que, como manifiesta VAREA SANZ⁴¹⁷ “los redactores de la Ley de 1990 no terminaban de contentarse con la disciplina de la responsabilidad tal y como venía concebida en el nuevo régimen de la S. A. (y mucho menos conforme a la Ley de 1951). Así se explican el artículo 24.6 y de la LD y los artículos 16 y 17 RDSAD, que constituyen un intento del legislador deportivo por asegurar la satisfacción de uno de los objetivos básicos de esa Ley, el equilibrio patrimonial de los clubes deportivos profesionales, cuyo logro no veían posible limitándose a hacer propio de las SAD el régimen de responsabilidad del artículo 237 LSC - antiguo 133 LSA-”.⁴¹⁸

De la lectura de los preceptos transcritos se deducía que los administradores de una SAD estaban sometidos a un régimen de responsabilidad que podríamos llamar cualificado. Amén del régimen general instaurado por el marco general de la LSA estábamos en presencia de un sistema privilegiado para los supuestos establecidos en la legislación deportiva, que venían a configurar un nuevo caso originador de la responsabilidad de los administradores de la SAD: el incumplimiento de los acuerdos económicos de la Liga Profesional correspondiente; además de permitir que, junto a los legitimados para reclamar el daño causado: Sociedad, accionistas y terceros, se agregue el papel de legitimados activos que les corresponde por derecho a la Liga Profesional y la Federación correspondiente. Además, la Disposición Transitoria Quinta de LD amplía esa posibilidad al Consejo Superior de Deportes⁴¹⁹ en tanto se mantenga la vigencia del Plan de Saneamiento del Fútbol Profesional⁴²⁰.

Sin embargo, sobre la acción entablada por estos organismos había que hacer dos reflexiones:

⁴¹⁷VAREA SANZ, *op. cit.* pág. 164.

⁴¹⁸ A este respecto, coincide SELVA SÁNCHEZ, *Sociedades Anónimas Deportivas op. cit.* pág. 33; GARCÍA CAMPOS, *Las Sociedades Anónimas Deportivas y la responsabilidad de sus administradores*, Marcial Pons, pág. 61 y CAZORLA PRIETO, *Las Sociedades Anónimas Deportivas, op. cit.* pág. 208.

⁴¹⁹ En este mismo sentido MENÉNDEZ MENÉNDEZ, en “El régimen jurídico de la responsabilidad de los administradores...”, en *Régimen jurídico del fútbol profesional, op. cit.* págs. 172-173; En contra VAREA SANZ, *op. cit.* pág. 171 “...las mismas no podrán ejercitar la acción social configurada en el artículo 134 LSA, pues, careciendo, obviamente, de la condición de socios y también de la condición de acreedores de la SAD, no dispondrán del título de legitimación alguno para entablar dicha acción.”

⁴²⁰*Vid.* SELVA, *op. cit.* pág. 144, mantiene que es una acción especial en razón de la materia, y en la pág. 144 dice que la LD lo que hace es añadir un supuesto más a los del artículo 133 LSA; En este mismo sentido *vid.* FUERTES LÓPEZ, *Asociaciones y...op. cit.* pág. 76. También MENÉNDEZ MENÉNDEZ en “El régimen jurídico de la responsabilidad de los administradores...” en *Régimen jurídico del fútbol profesional, op. cit.* págs.167 y178, opina que se añade al Art.133 de la LSA un supuesto más, estableciendo un sistema un tanto sorprendente a hacer la siguiente distinción: cuando se refiere al régimen general nos habla de una responsabilidad civil, administrativa y penal y por el contrario cuando se refiere al caso especial, habla de una responsabilidad económica, como si fuera un supuesto distinto de la responsabilidad civil.

En el sentido opuesto, también encontramos en la doctrina a CAZORLA PRIETO, *op. cit.* pág. 250, GARCÍA CAMPOS, *op. cit.* pág. 62; BERTOMEU ORTEU, “Las ligas profesionales y los clubes...” *op. cit.* pág. 259; GÓMEZ FERRER SAPIÑA, *Sociedades Anónimas Deportivas, op. cit.* pág. 94.

1. De un lado, no creemos que se puede encuadrar fácilmente en ninguno de los dos modelos generales: no puede incluirse en el elenco de sujetos legitimados para ejercitar la acción social (sociedad, socios o acreedores), ni en el que lo está para hacerlo con la individual (socios y terceros cuyos intereses queden directamente lesionados por actos de los administradores), ya que, tanto si se pensara que sí se trata de los acreedores referidos, como si se mantuviera que entran en el concepto de terceros, habría que objetar la innecesaria referencia, en ese caso, en la LD. Se trata de una acción especial, que se podrá ejercitar con independencia del régimen general. Por ello, en las SAD, habrá tres acciones por responsabilidad: la social, la individual y la especial de los organismos administrativos previstos entonces por la LD.
2. De otra parte, consideró CAZORLA PRIETO⁴²¹ que la posibilidad de que la acción de responsabilidad sea ejercitada por la Liga Profesional y la Federación Española respectiva, consagrada legalmente, no es válida más que para el supuesto concreto de que los administradores hayan causado daños - de ellos responderán- a la sociedad, a los accionistas o a los terceros, por incumplimiento, exclusivamente en ese caso, de los acuerdos económicos de la Liga Profesional correspondiente. Ambos organismos tan sólo podrán iniciar esta acción, -y mostramos nuestro acuerdo con esta tesis-, cuando en sus respectivas Asambleas lo hayan decidido por mayoría de los participantes en las mismas, aunque no conste en el orden del día,⁴²² y los daños y perjuicios ocasionados por los administradores lo hayan sido por incumplimiento de los acuerdos económicos de la Liga Profesional y no por otra causa distinta.

La consideración de estos artículos como un sistema de responsabilidad especial no significa que nos alejemos del todo del régimen de responsabilidad de la LSA -antigua LSA-, al contrario, podría pensarse que el sistema instaurado en el Art. 24.6 de la LD podía subsumirse como una manifestación de la falta de diligencia a la que hacía referencia el artículo 127 de la LSA y que tan importante era para configurar el supuesto de hecho que sancionaba el artículo 133.1 de LSA. Ahora bien, como manifestaba VAREA SANZ,⁴²³ “esta última afirmación tampoco supone reconocer que la especialidad deportiva sea tan limitada. Antes, al contrario, aunque la iniciativa de la LD no llega hasta el extremo de tipificar un nuevo supuesto de responsabilidad... tampoco se reduce a concretar una de las hipótesis subsumibles en el artículo 133.1 LSA. Lo que hace la LD es crear, para un determinado supuesto de responsabilidad, un régimen propio, que no se refiere tanto a los presupuestos para que se dé esa responsabilidad cuanto al régimen de reclamación de la misma, afectando también al círculo de legitimados para ejercitar la correspondiente acción conforme a la LSA”.

Con la entrada en vigor del RDSAD'99, sorprendentemente se ha suprimido el párrafo 7 del artículo 24 de la LD.

7. El régimen de responsabilidad de los administradores tras la reforma

Una vez expuesto el régimen de responsabilidad de los administradores a la vista del sistema anterior creemos que es oportuno analizar el régimen vigente tras las

⁴²¹ CAZORLA PRIETO, *op. cit.* pág. 250 y ss.

⁴²² Art. 17 del RD'91.

⁴²³ VAREA SANZ, *op. cit.* pág. 172.

modificaciones sufridas por la LD y el RDSAD. Pues bien, llama la atención que si estudiamos la materia desde la óptica del legislador antiguo comprobamos como éste está preocupado en establecer especialidades que alejen a las SAD del régimen general de la LSA, -aunque a veces y por ejemplo en el tema de la acción de responsabilidad ya veíamos como existían voces autorizadas sobre la posibilidad de subsumir esas pretendidas especialidades dentro del régimen general de los artículos 133 y siguientes de la LSA.- Sin embargo con la modificación legislativa operada, la “nueva SAD” parece acercarse más al régimen general de la SA. ¿Cómo ha quedado el régimen de responsabilidad tras la reforma, es un supuesto de acción de responsabilidad privilegiado o especial o en nada difiere del régimen general? Empezando por la LD el Art. 24.6 de la misma, ha sufrido una sensible modificación como consecuencia de la Ley 50/1998 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social. Ha quedado redactado como sigue:

“1. El órgano de administración de las sociedades anónimas deportivas será un Consejo de Administración compuesto por el número de miembros que determinen los Estatutos.

1. No podrán formar parte del Consejo de Administración...”

Por tanto, vemos que el legislador ha modificado la exigencia de que el Consejo de Administración estuviese compuesto como mínimo por siete miembros⁴²⁴ y lo deja a la libertad de los Estatutos, y a continuación pasa a exponer las prohibiciones e incompatibilidades para ejercer el cargo de administrador. Por consiguiente, no encontramos en el Art. 24 vigente de la LD ninguna alusión al régimen de responsabilidad de los administradores. ¿Qué ha hecho por su parte el nuevo Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre SAD? Bien, pues el viejo y derogado artículo 16 ha corrido la misma suerte que su homónimo 24 de la LD. Se reproduce prácticamente idéntico el tenor del nuevo artículo 24 de la LD. Entonces, qué ocurre con los administradores, ¿están exentos de responsabilidad por su gestión a la luz de los nuevos preceptos de la legislación deportiva? La respuesta obviamente debe ser negativa, lo que ocurre es que se replantea de acuerdo a nuevos parámetros pero, como veremos, llegamos al mismo resultado que en la Legislación anterior.

Veamos, el Art. 25 del RDSAD que dice lo siguiente:

Art. 25. Régimen sancionador.

1. El incumplimiento de los deberes establecidos en el presente Real Decreto dará lugar a las imposiciones que procedan de conformidad con lo prevenido en el artículo 79.4 y 5 de la Ley del Deporte, y, en su caso, en el Título VIII de la Ley del Mercado de Valores.
2. Cuando unos mismos hechos impliquen una infracción tipificada en la Ley del Deporte y en la Ley del Mercado de Valores, se aplicará esta última tanto en la configuración, calificación y graduación de la infracción, como en la cuantía de la sanción y la competencia para imponerla.
3. El procedimiento sancionador se ajustará a lo prevenido en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

El Art. 25.1 del RD es esclarecedor en esta materia porque nos lleva a saber qué consecuencias se derivan del incumplimiento de los “deberes establecidos en este RD” y a las sanciones que se establecen como consecuencias de esos

⁴²⁴ Recordemos que el Art. 11 del RDSAD’91 de 05.07 especificaba que “el número máximo se fijará en los estatutos...”, recogiendo así la sugerencia doctrinal de que los estatutos prevean un número distinto al mínimo para suavizar la rigidez que resultaría en caso contrario.

incumplimientos de los mismos al artículo 79.4 y 5 de la LD. Pero primero deberíamos saber, antes del régimen sancionador, cuáles son las infracciones graves y muy graves que establece la LD para saber si encontramos algo relacionado con el régimen de responsabilidades de los administradores.

Si acudimos a la LD observamos que se modifica el Art. 76 en sus párrafos primero, letra e) y sexto y se añade un nuevo párrafo séptimo:

“e) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos de jugadores cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público, así como las declaraciones o de derecho de Clubes Deportivos y Sociedades anónimas deportivas, técnicos, árbitros y deportistas que inciten a sus equipos a los espectadores a la violencia”.

“6. Se considerarán infracciones muy graves en materia de sociedades anónimas deportivas las siguientes:

- a) La adquisición de acciones o valores de una sociedad anónima deportiva de manera que se pase a tener más del veinticinco por ciento de los derechos de voto de la misma sin la autorización expresa o presunta del Consejo Superior de Deportes o la adquisición de acciones o valores de una sociedad anónima deportiva en contra de la prohibición establecida en el artículo 23.2 de esta Ley.*
- b) El incumplimiento del deber de presentar el informe de auditoría de las cuentas anuales o el informe de gestión en los plazos y en los términos establecidos en esta Ley.*
- c) La negativa, obstrucción o resistencia al sometimiento a las auditorias que fueran acordada por el Consejo Superior de Deportes según lo dispuesto en el artículo 26.3 de esta Ley.*

La responsabilidad por las infracciones a las que se refiere el apartado a) de este artículo recaerá sobre el adquirente o adquirentes y quienes actúen concertadamente con ellos en las infracciones señaladas en los restantes apartados la responsabilidad recaerá en la Sociedad Anónima Deportiva y en el administrador o administradores a quienes se imputa el incumplimiento, la negativa, obstrucción o resistencia.”

“7. Se considerarán infracciones graves en materia de sociedades anónimas deportivas el incumplimiento del deber de comunicación de la adquisición y enajenación de participaciones significativas de una sociedad anónima deportiva, así como el retraso injustificado en el cumplimiento del deber de actualizar el libro registro de acciones nominativas en los términos señalados en el artículo 23.6.

La responsabilidad por las infracciones relacionadas en este párrafo recaerá, en el primer caso, sobre la persona o personas obligadas a comunicar la adquisición o enajenación y, en el segundo, sobre la Sociedad Anónima y el administrador o administradores a quienes se impute el incumplimiento, la negativa, obstrucción o resistencia.”

También resulta imprescindible para nuestro estudio lo establecido en el nuevo párrafo quinto que se añade a la disposición adicional séptima de esta Ley que dice así:

“5. Los Clubes Deportivos que se amparen en la presente Disposición ajustarán la contabilidad de sus secciones deportivas profesionales a las normas que regulan o en el futuro puedan regular la de las sociedades anónimas deportivas y estarán sometidas a las mismas obligaciones que se establezcan para éstas conforme al artículo 26.1 de esta Ley respecto a la información periódica que deben remitir al Consejo Superior de Deportes.”

Este párrafo quinto de la Disposición Adicional séptima de la Ley nos lleva a estudiar el precepto aludido (Art. 26.1) que ha quedado tras la modificación del siguiente tenor literario:

...

1. *Las sociedades anónimas deportivas deberán remitir al Consejo Superior de Deportes y a la Liga Profesional correspondiente el informe de auditoría de cuentas anuales y el informe de gestión antes del depósito de dichas cuentas en el Registro Mercantil.*

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior y en la legislación aplicable a las Sociedades Anónimas, el Consejo Superior de Deportes de oficio o a petición de la Liga Profesional correspondiente, podrá exigir el sometimiento de una Sociedad Anónima Deportiva a una auditoría complementaria realizada por auditores por él designados con el alcance y el contenido que se determine en el correspondiente acuerdo”.

2.

Bien, así las cosas, el nuevo régimen de responsabilidad de los administradores de una Sociedad Anónima, pese a no existir una redacción como la anterior del Art. 24.6 LD y 16 del RDSAD del 91, creemos que participa del régimen general de la SA. Por lo tanto, además de desempeñar el cargo con la debida diligencia, con el deber de lealtad para con su sociedad máxime cuando el legislador pone el mayor énfasis amén de permitir la cotización futura de las SAD en el Mercado de Valores, el control de las participaciones significativas en otra SAD y velar por la limpieza y neutralidad en tanto en cuanto no haya personas con intereses conjuntos en varias SAD que podrían decantar resultados deportivos concretos) creemos que es de total aplicación el régimen de la SA por el carácter de anónima aunque especial de la SAD. Creemos que el legislador omitiendo toda referencia a la LSA (advertía la LD y RD de SA: “con independencia de lo establecido en la LSA..., los administradores responderán por los daños causados...) lo que ha pretendido es acercar el sistema al del marco de la LSA y huelgan de esta manera todas las discusiones doctrinales sobre si realmente era o no una especialidad el régimen de responsabilidad frente a la SA. Sin embargo, con la actual regulación los miembros de un club profesional de los que, acogiéndose al privilegio de no transformarse en SAD porque habían demostrado en su día tener saneadas sus cuentas, y mantienen un riguroso sistema en cuanto al régimen de responsabilidad de sus directivos. Entre otras cosas se mantiene para ellos la obligación de prestar fianza o aval para asegurar su responsabilidad mientras duré su mandato, cosa que no ocurre actualmente para los administradores de una SAD, pues pese a que así lo establecía el RDSAD’91 y la LD (obligación de prestar fianza por parte de los administradores) y posteriormente modificado por el artículo 13 del RDSAD’95 que hacía muy riguroso el cumplimiento de esta obligación para los administradores y directivos de la SAD, sorprendentemente el RD’99 ha suprimido la obligación de prestar aval para los administradores de la SAD, aunque mantiene la obligación para los directivos de clubes profesionales, con lo cual a la luz de la actual regulación habría que preguntarse cuáles son los beneficios desde el punto de la administración de conservar la personalidad jurídica anterior a la entrada en vigor de la LD y no convertirse en SAD.

En cuanto a la verdadera especialidad que existía de entablar la acción de responsabilidad frente a la Sociedad, los accionistas y los terceros por incumplimiento de los acuerdos económicos de la Liga Profesional correspondiente, no encontramos ni en la modificada LD y el nuevo RDSAD ningún artículo que se exprese de esta manera. Hay que recordar que esta especialidad se enmarcaba, en el anterior régimen legal, en el Plan de Saneamiento de 1985 al cual se podían acoger los Clubes profesionales *al “fin de posibilitar la transformación de los Clubes en Sociedades Anónimas Deportivas, o su creación según establece la Disposición Adicional Novena de esta Ley...”* tal y como determinaba la Disposición Adicional Decimotercera en donde se concretan los compromisos económicos a los que llegan los Clubes profesionales y por ende la Liga

Profesional para saldar sus deudas tributarias.⁴²⁵ Bien, el Plan de Saneamiento tenía por finalidad posibilitar el proceso de transformación de los clubes de fútbol en SAD, y por ello trasladó las deudas contraídas por los clubes de 1989/1990/1991 que participaban en la Primera o la Segunda División A de la modalidad de fútbol, y devengadas hasta el 31 de diciembre de 1985, frente a la Hacienda Pública, Seguridad Social, Banco Hipotecario, y otros Organismos o el propio Estado, a la Liga de Fútbol Profesional.

También se incluían en el Plan deudas contraídas por otros Clubes incluidos en el Plan de saneamiento de 1985 que no hubieran sido satisfechas al 31 de diciembre de 1989.⁴²⁶

Lo importante para nuestro estudio con relación al Plan de Saneamiento es que en virtud del mismo nace una relación o vínculo entre la Liga Profesional y los Clubes que posteriormente se transforman en SAD, y ello deriva en el papel de control y tutela de la Liga Profesional respecto a sus asociados y la obligación por parte de estos de cumplir los acuerdos económicos con la Liga Profesional correspondiente.⁴²⁷

Dicho esto nos restaría decir que los administradores de una SAD con independencia del régimen general de la SA (preámbulo que no se establece en ningún precepto de la remozada legislación pero que se entiende debido al carácter de anónima de la SAD) responderán frente a lo que establece la letra b) del párrafo 6 del artículo 76 de la LD puesto que, como hemos visto, el modificado Art.26.2 de la LD actual establece la obligación que pesa sobre las SAD de remitir al Consejo Superior de Deportes y a la Liga Profesional correspondiente el informe de gestión antes del depósito de dichas cuentas en el Registro Mercantil. Y su apartado tercero hace referencia a la posibilidad de que el Consejo Superior de Deportes de oficio o a petición de la Liga Profesional pueda exigir el sometimiento de una SAD a una auditoria complementaria para comprobar si se ha procedido correcta o incorrectamente.

Por tanto, comprobamos que existe aún especialidad en el régimen de responsabilidad en tanto en cuanto existen organismos, Consejo Superior de Deportes y Liga Profesional correspondiente, que tienen reconocidas competencias para exigir determinados cumplimientos a las SAD. También podría pensarse, y es correcto, que los administradores en ese deber que tienen de actuar con la diligencia de un ordenado

⁴²⁵ Al Plan de saneamiento se refiere la LD en sus Disposiciones Adicionales Undécima, Decimotercera, Decimoquinta, y las Transitorias Tercera y Quinta, en un criterio sistemático, como indica BERTOMEU ORTEU, "Las Ligas Profesionales y los Clubes...", *op. cit.* pág. 255, "muy discutible. En este sentido, la DA 15 establece que con el fin de regularizar la situación económica de los clubes de fútbol profesional el Consejo Superior de Deportes elaborará un Plan de Saneamiento que comprenderá un Convenio entre este organismo y la Liga de Fútbol Profesional, y los que ésta suscriba particularmente con sus asociados. Previamente, en la DA 13, la administración deportiva asume el compromiso de incorporar a sus presupuestos una partida específica procedente de ingresos generados por las Apuestas Deportivas del Estado, destinada a cubrir las obligaciones financieras del Plan de Saneamiento. La interposición entre ambas normas de una DA 14 referida a las competencias del Pleno del Consejo Superior de Deportes, culmina con el desorden normativo de una cuestión especialmente delicada que está en la base de la existencia de la propia Ley del Deporte."

⁴²⁶ Para un estudio más profundo del tema véase BERTOMEU ORTEU, *op. cit.* págs. 254-258.

⁴²⁷ No olvidemos que el Art. 41.b de la LD establece entre las funciones de la Liga Profesional "desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión establecidas en la presente Ley."

empresario, tendrían la obligación de acatar y cumplir mandatos, máxime cuando así lo establece el artículo 76 de la LD in fine en donde hace responsables a la SAD y al administrador o administradores “a quienes se imputa el incumplimiento, la negativa, obstrucción o resistencia”, estableciendo un régimen de responsabilidad en donde obviamente sale siempre perjudicada la SAD y el administrador al que se imputa el incumplimiento. De nuevo aquí estaríamos en la necesidad de solucionar el problema a través de los medios de prueba. No se dice nada, pero estaríamos al igual que en el régimen anterior, ante un supuesto de inversión de la carga de la prueba, y así el administrador debería demostrar que hizo todo lo posible para que se cumplieren los acuerdos, no mostró resistencia ni obstrucción al cumplimiento de los mismos, que encaja perfectamente con la expresión del Art. 237 LSC, - antiguo Art. 133.2 de la LSA de redacción equivalente- que indica los supuestos de exoneración de responsabilidad de los administradores (“... hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquel”).)

Estos preceptos son los únicos que guardan relación con el modificado artículo 24.6 de la LD y Art. 16 del RDSAD, en el sentido de que instituciones privadas (Liga Profesional correspondiente) y públicas (Consejo Superior de Deportes) tienen, a la luz de la nueva regulación, funciones de tutela y control y supervisión de actividades de las SAD con relación a que cumplan con determinados deberes que establece la LD y que hemos comprobado que son de carácter económico. Por tanto, tanto el Consejo Superior de Deportes y la Liga Profesional correspondiente pueden ejercer todavía la acción de responsabilidad frente a los administradores por no cumplir con esas obligaciones de carácter económico.

También, y al socaire de la nueva regulación, se establece la responsabilidad de los administradores por no cumplir con los dictados del Art. 76 letra a) de la LD que de nuevo reproducimos:

“6. Se considerarán infracciones muy graves en materia de sociedades anónimas deportivas las siguientes:

a) La adquisición de acciones o valores de una sociedad anónima deportiva de manera que se pase a tener más del veinticinco por ciento de los derechos de voto de la misma sin la autorización expresa o presunta del Consejo Superior de Deportes o la adquisición de acciones o valores de una sociedad anónima deportiva en contra de la prohibición establecida en el artículo 23.2 de esta Ley.

Por tanto, y como dice el precepto “*la responsabilidad recaerá sobre el adquirente o adquirentes y quienes actúen concertadamente con ellos*”; además en lo que se refiere a la obligación de actualizar el libro registro de acciones nominativas en los términos que establece el artículo 23.6 de la LD responderán la SAD y el administrador o administradores a quienes se impute el incumplimiento, la negativa, obstrucción o resistencia.

Aquí estaríamos ante un nuevo caso de responsabilidad de los administradores que, si bien es cierto podría también subsumirse en ese deber de diligencia que tienen los administradores y que conforma o sirve de base para la acción de responsabilidad del Art. 236.1 LSC, -antiguo Art.133.1 LSA. -, ofrece al menos la peculiaridad o especialidad de la obligatoriedad, según establece el Art. 23.6 de la LD, de llevar un Libro registro de acciones nominativas y sobre todo la obligación que tienen las SAD de permitir “*del examen del libro registro de acciones nominativas al Consejo Superior de Deportes a requerimiento de ésta...*”. Aquí se observa de nuevo la aparición de este organismo que

puede entablar la acción de responsabilidad frente a ese incumplimiento, y que creemos que no se puede integrar en el concepto de terceros y menos aún de “acreedores sociales” del artículo 236 LSC - antiguo 133.1 de la LSA-.

También es de destacar otra medida adicional sobre las SAD y los clubes deportivos y es el sometimiento de sus administradores, de derecho y de hecho a la disciplina deportiva por los comportamientos, actitudes, gestos agresivos, y antideportivos que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.⁴²⁸

Según lo expuesto anteriormente, un consejero de una SAD que sea inhabilitado desde el punto de vista deportivo puede perder su condición de administrador en la SAD, puesto que al modificarse el Art. 76.1.e), estas conductas constituyen un supuesto de infracción muy grave y según el Art. 79 de la LD en su letra c) número 2, “*por la comisión de las infracciones enumeradas en el Art. 76.2 podrán imponerse las siguientes sanciones: “...c) destitución del cargo”*. Todo este argumento se ratifica con lo dispuesto en la Disposición Adicional Undécima del RDSAD '99, en donde se establece la siguiente prohibición aplicable a los administradores:

*“la prohibición establecida en el Art. 21.2 b) del presente RD será de aplicación a los administradores de hecho o derecho de las sociedades anónimas deportivas sólo por las infracciones muy graves en materia deportiva cometidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre”*⁴²⁹

El régimen de responsabilidad contemplado en la modificada LD y en el nuevo RDSAD, ha venido en parte a solucionar las dificultades que surgían en la actual regulación. Frente a lo que podríamos considerar nuevo régimen de responsabilidad establecido en el modificado Art. 24 de la LD, hoy, con la actual regulación, ese prurito de especialidad que parecía animar al legislador deportivo, por aquel entonces, - aunque con continuas remisiones y recursos al régimen general de los Arts. 133-135 de la LSA-, la nueva regulación parece que ha puesto fin a este problema, y no alude al régimen de responsabilidad de los administradores de la forma que lo hacía el anterior legislador, sino que lo que hace es derivar la acción de responsabilidad por el cumplimiento de infracciones graves y muy graves del también nuevo régimen de la LD. Con lo cual donde reside la especialidad es en la ampliación en la legitimación, al igual que en el sistema anterior, para interponer la acción de responsabilidad del Consejo Superior de Deportes y la Liga Profesional correspondiente, para exigir determinadas auditorias y si en ellas se detectan anomalías, pues entonces se procederá a la acción de responsabilidad de los administradores siguiendo los dictados del régimen general de la LSC⁴³⁰.

En la actualidad los administradores de las SAD se encuentran sometidos –como hemos tenido ocasión de analizar- al régimen de responsabilidad *administrativa por incurrir en infracciones grave o muy graves*, que pueden llegar, incluso, a la pérdida de la condición de administrador al infractor; también, -como igualmente hemos analizado-

⁴²⁸ Art. 76.1.e).

⁴²⁹ Recordemos que, el Art. 21. 2 b) del RDSAD dice que no podrán ser administradores “quienes en los últimos cinco años hayan sido sancionados por una infracción muy grave en materia deportiva.”

⁴³⁰ Vid. CAZORLA PRIETO, L.M^a. *op. cit.* págs. 210 y 211; GÓMEZ FERRER SAPIÑA, R., *op. cit.*, págs. 97 y 98; SELVA SÁNCHEZ, L.M., *op. cit.* pág. 144; REQUEJO PASCUA, A., *op. cit.*, págs. 165 y 166. Por el contrario, FUERTES LÓPEZ, M., *op. cit.*, págs. 76 y 77, si bien de manera no muy clara, parece inclinarse porque era una simple ampliación de la legitimación para el ejercicio de la acción de responsabilidad.

tienen una responsabilidad especial y propia de la legislación especial deportiva, cual es la legitimación para instar la acción de responsabilidad, que se le otorga a CSD y LP.

Además de estas especialidades, no cabe duda, que se le atribuyen todos los sistemas generales de imputación de responsabilidad. En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico, como hemos tenido ocasión de analizar, articula el sistema de responsabilidad de los administradores partiendo de la base del respecto de los mismos, al ejercer el cargo, de los deberes de diligencia y lealtad, que ha de entenderse fundamentalmente como una responsabilidad indemnizatoria. Si en su actuación se infringen dichos deberes fiduciarios, se articula un sistema de responsabilidad que, básicamente se reduce a dos situaciones a contemplar:

a) la acción social de responsabilidad, -como hemos tenido ocasión de analizar pormenorizadamente-introducida en la Ley de sociedades anónimas de 1951, con un sistema de legitimaciones que permitirá su ejercicio subsidiario a socios y terceros;

b) la “*responsabilidad por deudas*”, prevista en el art. 367 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), que convierte al administrador en garante de la deuda social, en un contexto de incumplimiento determinado. La LSC, -como, en su momento, la legislación de anónimas y limitadas-, establece que, al margen de las acciones societarias, “*quedan a salvo*” las acciones que puedan ejercitar los acreedores o terceros, en exigencia de la llamada acción individual de responsabilidad, (art. 241), por daños directos en su patrimonio causado por los administradores sociales, en el marco general de la responsabilidad extracontractual, o en marcos sectoriales específicos. La explicación de la existencia de esta acción está en la necesidad de subrayar que el régimen de responsabilidad propiamente societario es compatible con cualquier otro régimen de responsabilidad previsto en el ordenamiento.

c) Junto a este régimen ordinario o “*normal*”, la ley configura un régimen específico de responsabilidad de los administradores en situaciones de insolvencia judicialmente declarada, situación en la que se encuentran muchas SAD. En estos casos, -en principio *al lado de estas acciones*-, el legislador ha configurado una acción de responsabilidad de los administradores sociales con perfiles propios, y que tiene como presupuesto la existencia de una acción u omisión que genere o agrave la insolvencia, o bien la ejecución de determinadas conductas típicas, desarrolladas antes o durante la tramitación del concurso, (art. 456 Texto Refundido de la Ley Concursal, TRLC), entre las que se incluye el incumplimiento de un deber específico impuesto al empresario insolvente, de solicitar la declaración de concurso, en el plazo de dos meses desde que conoció o debió conocer su situación de insolvencia.

La reforma de la LSC -como no podía ser de otra manera- alcanzó al régimen de responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital que como hemos tenido ocasión de analizar, en el régimen anterior, era muy benévolo. Por lo que ahora nos interesa, -cómo queda regulado el sistema de responsabilidad tras la Ley 31/2014- la reforma sienta el principio general de que los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a terceros por el daño que causen por acto u omisiones contrario a la ley o a los estatutos o por los causados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño de su cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa, que se presumirá cuando el acto sea contrario a la ley o a los estatutos sociales, salvo prueba en contrario (art. 236 LSC). Por tanto, cualquier acción u omisión contraria a la

ley o a los estatutos se considera negligente y al ser reprochable jurídicamente activara la acción de responsabilidad. Esta responsabilidad, -como hemos analizado- será extensible a los administradores de hecho, con implementación, en la legislación deportiva –como también hemos analizado-. Tanto la acción social, que pretende la reintegración del patrimonio social, como hemos tenido ocasión de analizar, como la acción individual –igualmente analizada- no pueden ser exoneradas porque el acuerdo lesivo haya sido adoptado o ratificado por la Junta general –también analizado-. En donde debemos hacer una precisión es en el cambio de la minoría que ha quedado legitimada para ejercitar la acción social, sin necesidad de celebración de la Junta cuando se fundamente en la infracción del deber de lealtad, son que sea preciso, por tanto, el acuerdo en este sentido. También la minoría puede entablar la acción de responsabilidad en defensa del interés social cuando los administradores no convoquen la Junta solicitada para ello, cuando la sociedad habiendo acordado, no la entable en el plazo de un mes dese el acuerdo o incluso cuando el acuerdo hubiese sido contrario a la existencia de responsabilidad. La posibilidad que se da a la minoría, que queda legitimada para entablar la acción, denota el mayor rigor del nuevo sistema.

Nos parece oportuno hacer mención especial en relación con el nuevo sistema de extensión subjetiva de la responsabilidad. Se trataría del caso de que no exista una delegación permanente de facultades del Consejo (en uno o en varios consejeros delegado) cualquier disposición sobre deberes y sobre responsabilidad de los administradores se apicaran a quien, no importa la denominación que se le dé, tenga atribuidas las facultades de alta dirección de la sociedad, pues estará llevando a cabo esas funciones y ello sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar la sociedad, basada en la relación jurídica que mantengan. De otra parte, la persona física, representante de la persona jurídica administrador, además de que deber reunir –como también analizamos en otro lugar- los mismos requisitos leales que éste, responde con él solidariamente, criterio reclamado insistentemente por la doctrina más cualificada y al cual nos sumamos.

A modo de corolario, podemos afirmar, sin ningún género de dudas, que la reforma operada por la Ley 31/2014, implanta un sistema de responsabilidad para los administradores mucho más completo y riguroso que los anteriormente analizados. Sin embargo, nos ha parecido correcto a efectos pedagógicos y de entendimiento para conocer las razones que han desembocado en este régimen, hacer un examen exegético de los distintos textos legales hasta ahora. Aunque, nunca podemos cerrar el régimen jurídico de la responsabilidad de los administradores ya que, como también hemos analizado, en el año en el que estamos 2021, también, en reformas de otras instituciones, se establecen modificaciones transversales que afectan a nuestra institución y que, como es lógico, debemos de analizar puesto, aunque sean de régimen general a S. A. también, como sabemos, son de aplicación a nuestra SAD, por el carácter supletorio de la legislación anónima.

8. Préstamos a la sociedad realizados por los administradores

Con la finalidad de evitar tanto la excesiva vinculación de los recursos ajenos a personas íntimamente relacionadas con la sociedad, como la posible introducción de extraños mecanismos de control en las decisiones de la sociedad, el Art. 27.2 de la Ley del Deporte establece que:

“Los préstamos de los accionistas y administradores que se realicen a favor de las Sociedades Anónimas Deportivas no podrán ser exigidos, si la Sociedad no hubiere obtenido beneficios en el último

ejercicio anterior a su vencimiento. En tal caso, quedarán renovados hasta el cierre en el último ejercicio anterior a su vencimiento. En tal caso, quedarán renovados hasta el cierre del ejercicio y sólo serán devueltos si se obtuvieren beneficios, una vez constituida la reserva legal y, en su caso, estatutaria”.

Según FRADEJAS RUEDA⁴³¹ “que la norma busca un efecto claramente disuasorio de este tipo de relaciones obligacionales y que la extensión de la prórroga a la dotación de la reserva estatutaria pudiera calificarse de excesiva, no me ofrece duda. Ahora bien, de ahí a ver en ella una excepción al principio de la responsabilidad patrimonial universal, que justifica per se la exigibilidad del pago, con independencia de que se cubra o no la reserva legal y sea cual sea el nivel de beneficios, media un abismo.”

⁴³¹ FRADEJAS RUEDA, *op.cit.* pág. 223-224.

CAPÍTULO IV

EL EJERCICIO DEL CARGO DE ADMINISTRADOR

I. INTRODUCCIÓN

No establece la legislación especial ningún sistema específico de estructura y funcionamiento del Consejo de Administración de las SAD ni prácticamente modifica, como no sea añadiendo alguna cuestión, el régimen general establecido en la LSC que, ante el silencio, deberá ser aplicada.

Nombrados los miembros del Consejo,⁴³² estos se convierten en los administradores de la sociedad y poco debe añadirse a su régimen que será el previsto en los artículos 209-241 LSC y 242-251 LSC (y antiguamente Arts. 123 a 132 de la LSA, y 136 a 143 del mismo cuerpo legal), por lo que se refiere, en concreto al Consejo, y 138 a 148 del Reglamento del Registro mercantil.

De esta forma, y sin ánimo de hacer un estudio del órgano de administración sino una simple reflexión a modo de recuerdo, la persona que sea elegida administrador de una SAD deberá ser inscrita en el RM, en el plazo de diez días desde que tuvo lugar dicha aceptación. Aunque parezca una obviedad resulta necesario aclarar que la inscripción ha de producirse una vez que se encuentre aceptado el cargo por el interesado, y nunca antes (Arts. 214.3LSC - antiguo 125 LSA- y 141.1 RRM). También es precisa la aceptación del suplente (en el supuesto en el que se haya procedido a nombrarlos), en su condición, aceptación que según BROSETA/MARTÍNEZ SANZ “habría de reiterarse en caso de tener que cubrir la vacante”⁴³³ (Art. 147.2, 2º. y 3º RRM).

II. PLAZO PARA PROCEDER A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR

La LSC establece un plazo límite para proceder a la inscripción del nombramiento del cargo de administrador, concretamente lo cifra en 10 días desde la fecha en que tuvo lugar la aceptación⁴³⁴(Art 215.2 LSC) sin que pueda pretenderse la inscripción en ausencia de aceptación (cfr. Arts. 141 y 142 RRM). Es preciso resaltar la aparente

⁴³² Con anterioridad a la reforma en la LD y RD se establecía, como sabemos, la necesaria composición del Consejo de Administración cifrada en 7, o en un número mayor que podría ser fijado por los Estatutos.

⁴³³ BROSETA/MARTÍNEZ SANZ, *op. cit.* pág. 432.

⁴³⁴ De conformidad con la RDGRN de 26 de julio de 1996 es necesario que conste previamente inscrito el cese del anterior titular.

contrariedad con la que actúa la Ley si comparamos este plazo con el de 8 días que establece el Art. 26.3 del Código de comercio⁴³⁵. ¿Y quién, dentro de la SA, estará obligado a practicar la inscripción? Si seguimos, como parece ser lo correcto, los dictados del Código de comercio, serán los administradores, lógicamente los con cargo vigente⁴³⁶ los que tienen encomendada esta obligación. También, y en consonancia con la tesis de SÁNCHEZ CALERO⁴³⁷, de considerar válida la posibilidad de que la Junta general de accionistas designe específicamente a una persona para atender al dictado de la norma, hay que tener en cuenta la opinión de POLO⁴³⁸ que entiende preferible reservarlo sólo para aquellos casos de ausencia de administradores con cargo vigente.

III. FORMAS DE INSCRIBIR EL NOMBRAMIENTO DEL CARGO DE ADMINISTRADOR

Básicamente disponemos de tres maneras de proceder a la inscripción. La forma más corriente consistirá en practicar la inscripción mediante certificación del acta de la Junta donde tuvo lugar el nombramiento (o sí, en su caso, hubo cooptación el acta donde tuvo lugar ésta). Si la aceptación se produjo en el mismo acto de la reunión de la junta, constará en acta y bastará la certificación de la misma, con las firmas legitimadas notarialmente, o través de testimonio notarial del acta. Si por el contrario el nombramiento y aceptación no se han documentado de forma simultánea, será preciso que conste la aceptación para proceder a la inscripción. La constatación de que se ha producido la aceptación habrá de acreditarse bien mediante certificación del acta de la Junta en que se produzca, o bien mediante “escrito del designado con firma notarialmente legitimada”, tal y como apunta la solución los Arts. 142.1 y 2 del RRM. Cuando los administradores hayan requerido la presencia de Notario para que levante acta de la junta o los socios con cinco días de antelación a la celebración de la Junta y que representen, al menos, el uno por ciento del capital social así lo deseen, será posible la inscripción del nombramiento en virtud de copia autorizada del acta notarial. Por tanto, cabría proceder a la inscripción en virtud de escritura pública donde se acrediten tanto el hecho del nombramiento en sí, como su aceptación (Art.142.2 del RRM).

3.1. Menciones que deben de constar en la inscripción del administrador

A. Identidad de la persona elegida

Con anterioridad a la LSC, en la preceptiva inscripción del nombramiento de administradores era necesario hacer constar una serie de datos, de conformidad a lo establecido por los Arts. 215 LSC -antiguo125 LSA- y 138 del RRM.⁴³⁹ Entre las menciones exigidas figuraba la identidad de la persona elegida: su nombre y apellidos, si era una persona física, o su denominación social si era una persona jurídica. En este último

⁴³⁵ Art. 26.3 del Código de comercio. “Los administradores deberán presentar en el Registro Mercantil, dentro de los ocho días siguientes a la aprobación del acta, testimonio notarial de los acuerdos inscribibles.”

⁴³⁶ POLO: “Los administradores”, *op. cit.* pág. 106; también resulta de interés la SAP de Zaragoza de 14 de junio de 1996, en *RdS*, pág. 371.

⁴³⁷ SÁNCHEZ CALERO: “Efectos del nombramiento”, *op. cit.* pág. 3408.

⁴³⁸ POLO: “Los administradores”; *op. cit.* pág. 106-107.

⁴³⁹*Vid.* También Ress. DGRN de 26 de julio de 1996, negando la inscripción de los nuevos administradores mientras no conste el cese de los anteriores cuyos cargos sigan formalmente vigentes, y de 5 de abril de 1999.

caso, además debía constar la identidad de la persona física que aquella hubiera designado como representante permanente (Art.143 RRM. Y en ambos casos, de conformidad con el Art. 125 LSA, debería hacerse constar el domicilio y nacionalidad del administrador.

En la actualidad, con la publicación de la LSC, se simplifica el régimen en relación a las sociedades anónimas pues ya no se exige, en la designación de la persona o personas encargadas inicialmente de la administración o representación de la sociedad, ni la edad, ni la nacionalidad, ni el domicilio. Se habla simplemente de la identidad de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la administración o representación de la sociedad. Para saber lo que se comprende en esa identidad debemos acudir al Art. 138 del RRM en donde se nos indica pormenorizadamente los datos necesarios sea con relación a las personas físicas o jurídicas nombradas administradoras. En ningún caso será ya precisa la edad, pues basta con expresar la mayoría de edad.

En el caso de SAD, la sociedad en concreto deberá comunicar este extremo a la Liga Profesional. Será muy frecuente la existencia de consejeros que sean personas jurídicas –y, además de carácter público- que actuarán, como se ha dicho, a través de personas físicas, puesto que se promociona y fomenta la participación como accionistas, y por tanto también como administradores, de personas jurídicas.

Baste recordar que el Art. 22.1 de la LD, con anterioridad a la consabida reforma operada, al indicar quienes podrían ser accionistas de estas sociedades junto a las personas físicas, citaba a las personas jurídicas públicas, a las Cajas de Ahorro y otras Entidades análogas, a las personas jurídicas privadas – de nacionalidad española- y a otras sociedades. Es evidente que ha querido el legislador contemplar la posibilidad, que será norma, de que las personas jurídicas, en esa concreta manifestación, sean accionistas y, por ende, puedan ser administradores. Quizás de ese modo, además, sea más fácil lograr ese modelo de responsabilidad jurídica y económica para los clubes que desarrollan estas actividades. Es más, la alusión a estas figuras, parece querer resaltar la participación de estas entidades privadas, a través de sus recursos económicos, y de otras personas jurídicas –piénsese en Corporaciones públicas- en las SAD que no quedarán convertidas en nuevas sociedades privadas, sino que podrán considerarse entidades o sociedades mixtas o de gran componente público.

Actualmente, con la modificación experimentada en la LD por la Ley 50/1998 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social el Art. 22 no hace alusión alguna a quienes pueden ser accionistas, poniendo todo el énfasis de su regulación en el régimen de las participaciones significativas en el capital de otras SAD y que ya hemos analizado en otro apartado de nuestro trabajo.

B. La edad del administrador

Volviendo al régimen general de la SA, y que por tanto es aplicable a las SAD, concretamente a los datos identificativos de la inscripción de los administradores, en ningún caso será ya precisa la edad, pues basta con expresar la mayoría de edad. No obstante, reseñemos aquí que desde la Ley 22/2003, concursal, que modifica el art. 124 de la LSA y el art. 58 de la LSRL-hoy art. 213 del TR-, los menores emancipados pueden ser administradores de una sociedad de capital. Cuando se dé este caso sí será preciso reseñar, no sólo la edad, sino la fecha de nacimiento del administrador emancipado por imperativo del art. 38.1, 3º del RRM. Por esta razón parecía poco justificada la exigencia

de que se mencionara asimismo *la edad del administrador*, por lo que había sido justamente criticado⁴⁴⁰. El que el legislador hubiera exigido la edad exacta del legislador sólo se entendía como medida para asegurar que no accedieran al cargo de administrador menores de edad, pero parece ilógico tal exigencia cuando no se decía nada en la Ley respecto a la edad que deba de tener el administrador. De todas formas, sí considerábamos que la razón de tal exigencia estaba en impedir que menores accedieran al cargo de administrador tampoco tendría sentido, máxime cuando existe el filtro de legalidad que supone la calificación del registrador de cuantos documentos se le presenten. Como hemos tenido ocasión de analizar, a día de hoy, el legislador con la nueva LSC se ha hecho eco de todas las críticas que se vertían sobre esta materia y ya no hace alusión en el Art. 215 LSC a la edad del administrador.

C. El plazo de desempeño del cargo

El plazo de desempeño del cargo también habrá de hacerse constar en la inscripción. También el cargo que va a ostentar en el seno del Consejo de Administración (presidente, vicepresidente, secretario, vicesecretario) de acuerdo con lo preceptuado en los Arts. 138 y 144 del RRM. Este plazo (antes de la modificación operada en el Art. 126 LSA -el 16 de noviembre de 2005 entró en vigor la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España-) era de cinco años como máximo. El plazo máximo *se amplió* hasta seis años (hoy recogido en el Art. 221 LSC), si bien es cierto que los estatutos (Art. 23, e) LSC) podrán rebajar ese plazo, que, en todo caso, deberá ser idéntico para todos los administradores. Además se eleva a rango legal la previsión del Art. 145.1 del RRM sobre el momento en que se entenderá caducado el nombramiento de los administradores: es decir, ese nombramiento caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta general siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre las cuentas del ejercicio anterior (Art. 222 LSC) - siempre según lo que señalen los estatutos- que no podrán ampliarlo- aunque cabe la reelección, por sucesivas veces, por iguales períodos. Pero, dentro de este límite máximo, los Estatutos deben fijar el tiempo concreto de duración del cargo de administrador.⁴⁴¹ Sin embargo, la Junta general podrá separar a los

⁴⁴⁰ POLO: “Los administradores”, *op. cit.* pág. 101 y 109.

⁴⁴¹ *Vid.* Res. DGRN de 13 de marzo de 1991 y 11 de marzo de 1998. Y también R. 4 de mayo de 2006, DGRN. BOE de 2 de junio de 2006 y los comentarios del notario GARCÍA VALDECASAS.

Hechos: Se suspende el depósito de cuentas de una sociedad limitada por estar caducado el cargo del administrador que expide la certificación aprobatoria de las cuentas. La sociedad recurre y alega que, estando vigente el cargo de administrador, modificó el artículo estatutario pertinente estableciendo que la duración del cargo sería indefinida y que por tanto el administrador quedó sujeto al nuevo plazo estatutario. Doctrina: La DG confirma la nota de calificación exponiendo que no pueden acogerse las tesis del recurrente pues si al administrador había sido, en su día, nombrado por cinco años, al finalizar su plazo caducó el cargo y es en ese momento cuando la Junta General podía o bien haberlo reelegido o bien nombrado otro diferente, ya por el nuevo plazo estatutario.

En definitiva, que la modificación de estatutos, vigente el administrador, no implica para este una prórroga de su nombramiento, caso de modificación de su plazo de duración.

Comentario: Pese a su simplicidad esta resolución es de extraordinaria importancia pues deja claro un tema que, aunque para la mayoría de los RRMM era evidente, a veces su opinión no era compartida por otros operadores jurídicos que consideraban que, si se modificaba el plazo de duración del administrador de una sociedad, dicho nuevo plazo ya le era aplicable, aunque no se produjera en el momento de dicha modificación de estatutos un nuevo nombramiento y una nueva aceptación. Por tanto, el nombramiento de administrador, en cuanto a su plazo, está sujeto a las normas legales o estatutarias que rigieran en el momento de su nombramiento, sin que una modificación de esas normas le afecte para la duración efectiva de su cargo. Esta resolución puede tener relevancia si como consecuencia de la modificación del plazo

administradores en cualquier momento, aún sin figurar el asunto en el orden del día⁴⁴², - expresión recogida expresamente en el Art. 223 LSC- y sin que sea necesario ninguna causa o circunstancia especial (Art. 223 LSC -antiguo 131 LSA-), sin perjuicio de lo establecido, y ya comentado, para los supuestos especiales de separación que traerán consigo la destitución inmediata, en unos casos, o el cese, por acuerdo de junta general, en otros (Art. 224.2 LSC -antiguo 132 LSA-).

A este respecto sí quisiéramos añadir algo. Cuando el Art.20.2 RD'91, reproduciendo el derogado Art. 132 de la LSA, advertía rigurosamente que los administradores que estuviesen incurso en cualquier prohibición “deberán ser inmediatamente separados a propuesta de cualquier accionista” (*sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir*), se ha añadido una causa nueva con la misma consecuencia: que “incumplan alguna de las obligaciones legales o estatutarias”. A nuestro juicio, la inclusión del supuesto por el viejo RD'91, no era acertada ya que la inmediata destitución de un administrador, por incurrir en una prohibición legal para administrar o en una causa de incapacidad, sí es una consecuencia adecuada, pero nos parece exagerada para el caso de que un administrador incumpla alguna obligación legal o estatutaria, expresión vaga y general en la que caben demasiadas situaciones, y que no debiera llevar más que al hecho de que, en una junta general, cualquier accionista que crea que, en efecto, tal es la conducta del administrador y considere que debe abandonar el cargo, pida su destitución y, tras la correspondiente votación, sea destituido, pero no cabe la destitución automática, a petición de un solo accionista, exclusiva del supuesto de haber incurrido en prohibición o incompatibilidad. Se insiste, de nuevo en el hecho de que, siempre que sea cesado o nombrado un administrador, habrá que hacer la correspondiente comunicación a la Liga Profesional.

IV. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES

1. Los viejos deberes de los administradores en TRLSC 2010. Regulación anterior a la Ley 31/2014

El administrador ejercerá su cargo⁴⁴³ con la diligencia de un ordenado empresario (Art. 225 LSC) y de un representante leal (Art. 226 LSC) y guardará secreto sobre

máximo de duración de los administradores de las sociedades anónimas de cinco a seis años por la Ley 19/2005 de 14 de noviembre (Art. 126 LSA) se modifican los estatutos de las sociedades anónimas. En estos casos ya es claro que los anteriores administradores caducarán cuando se cumpla su plazo de vigencia que forzosamente debe constar en los estatutos de la sociedad y en la inscripción practicada (Cfr. art.144 RRM), sin que les afecte el nuevo plazo que se pudiera establecer en los estatutos modificados conforme a la Ley citada.

⁴⁴² La doctrina registral, aun no constatando en el orden del día admitió el nombramiento (*vid.* RRDGRN de 16 de febrero de 1995 y 26 de julio de 1996). Existe consenso en la doctrina acerca de considerar que, si el administrador es accionista de la S.A., estará legitimado para votar en esa Junta (arg. ex art. 190.1 LSC). Actualmente, el art. 223.1 LSC, proclama sin dejar lugar a la interpretación, que el acuerdo podrá adoptarse, aunque no conste en el orden del día (algo que, sin embargo, no gozaba de una interpretación unánime por la doctrina bajo el amparo de la redacción del art. 131 LSA, que no lo decía expresamente y que, sin embargo, sí se recogía en el art. 68.1 LSRL. Hay que decir que, la jurisprudencia mayoritaria ya lo admitía para las anónimas, SSTS de 16 de febrero de 1995, 20 de octubre de 1998, o 6 de octubre de 2010 y RDGRN de 27 de julio de 2009.

⁴⁴³ Los administradores, según BROSETA/MARTÍNEZ SANZ, *op. cit* págs. 427-428 han de ejercer el cargo “con arreglo a un determinado patrón de conducta cuya contravención podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad. Hasta fechas recientes la Ley era muy parca, al resolver la cuestión señalando que los

informaciones de carácter confidencial, aún después de cesar en sus funciones (Art. 232.1 LSC, -antiguo Art. 127 quater LSA-⁴⁴⁴), informaciones que cobrarán especial interés, también en el caso de las SAD.

La LSC dedica el capítulo III a los deberes de los administradores que representa, a juicio de ESTEBAN VELASCO, “el mayor esfuerzo sistemático y armonizador en materia de administradores. Por un lado, se presentan por separado los deberes de diligencia y lealtad y, por otro, como regla general, el contenido de los antiguos artículos 127 bis, 127 ter y 127 quáter LSA se declara aplicable también a los administradores de sociedades limitadas, corrigiendo insuficiencias de coordinación y redacción, arrastradas desde la Ley de transparencia de 2003”.

La tipificación del deber de diligencia y del deber de lealtad en los artículos 225 y 226 de LSC⁴⁴⁵ – antiguos - 127.1 LSA y 61.1 LSRL⁴⁴⁶- manifiesta la voluntad inequívoca e hipotética de los socios consistente en que los administradores desempeñen su cargo esforzándose en la consecución del interés social⁴⁴⁷ y absteniéndose de obtener ventajas propias a costa del sacrificio de la sociedad y evita los costes inherentes a una regulación exhaustiva de la diversa tipología de conflictos de intereses. Según ORIOL LLEBOT⁴⁴⁸ “el deber de diligencia y el deber de lealtad constituyen los deberes fiduciarios generales de los administradores porque partiendo de denominador común del

administradores habían de actuar “con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal”. En la actualidad, sin renunciar a esta fórmula (*vid.* Art. 225.1) se opta por incluir una enumeración completa de deberes del administrador. Ello ha sido fruto de la importante Ley 26/2003, de 17 de julio, “por la que se modifican la LMV y LSA con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas”.

⁴⁴⁴ De igual tenor se expresaba la LSRL en su Art. 61: “2. Deberán guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial, aun después de cesar en sus funciones”.

⁴⁴⁵ ESTEBAN VELASCO, E, *op. cit.* pág. 157, opina que “obviamente es irrelevante que se haya formulado en dos preceptos separados o en un solo precepto que hubiera recogido en una sola cláusula de doble contenido: desempeño del cargo con la diligencia de ordenado empresario y con la lealtad de un representante”. También del mismo parecer es PAZ-ARES (2007), *Responsabilidad de los administradores y gobierno corporativo*, Madrid, pág.126

⁴⁴⁶El deber de diligencia ya era regulado anteriormente como uno de los deberes fiduciarios generales tipificado en los artículos 127.1 LSA y 61.1 LSRL bajo el modelo de conducta del “ordenado empresario” y que integran el contrato de administración concluido entre los administradores y la sociedad. Estamos, como expone ORIOL LLEBOT *op. cit.* pág.27 “ante un deber que los administradores están obligados a satisfacer únicamente frente a la sociedad (STS 23.02.2004) y cuya característica reside en que no exige de los administradores el cumplimiento de una específica conducta, sino que desempeñen su cargo cumpliendo con el modelo de conducta que lo define”. Observamos que no se establece una relación de conductas prohibidas y que darían lugar a la omisión del deber de diligencia. Esta indeterminación, se debe a “la propia naturaleza de la actividad de administración y representación de la empresa social que los administradores deben desplegar”. Para un estudio detallado del contenido y alcance de los deberes de los administradores en las sociedades de capital *vid.* SÁNCHEZ CALERO, F., *Los administradores en las sociedades de capital*, Thomson Civitas, Madrid, 2007, págs. 173 y ss.

⁴⁴⁷ ESTEBAN VELASCO, “La administración de las Sociedades de capital”, *op. cit.* pág. 168 opina que “debiera reflexionarse sobre la oportunidad de reformular el criterio de actuación de los administradores. La situación del derecho español en torno a la cláusula del interés social en la LSC no es satisfactoria. Frente a la posición más tradicional de regresar sin más a la fórmula del interés social entendido como interés común de los socios consideramos más adecuado introducir fórmulas más evolucionadas que, al menos, permitan incorporar, con apoyo jurídico societario, la consideración de otros intereses que concurren a hacer viable el desarrollo sostenido y sostenible de la actividad empresarial. En este sentido podrá penetrar, al amparo de fórmulas como la de la secc. 172 de la Companies Act inglesa de 2006 o del art. 64 CSM portugués, un cierto pluralismo de intereses (de los *stakeholders*) compatible con el sistema de las empresas privadas en una economía de mercado sostenible.

⁴⁴⁸ ORIOL LLEBOT, J., “Deberes y responsabilidad de los administradores “en ROJO-BELTRAN (coord.) *La responsabilidad de los administradores*, ED., Tirant lo Blanch, 2005, pág. 27.

deber de fidelidad expresan la diversidad topológica de los potenciales conflictos de intereses entre socios y administradores y porque dados los elevados costes de establecer una regulación más detallada prescriben de forma genérica la prestación que los administradores deben cumplir en el desempeño del cargo”.

El administrador, por acceder al cargo, no adquiere la condición de empresario o comerciante⁴⁴⁹ (cualidad que reside en la sociedad), pero la Ley les exige que se comporten como si realmente lo fueran –materialmente lo son-, organizando los diversos factores de producción para la obtención de beneficios o de un resultado empresarial. Por ello, es lógico que deba ajustar su actuación a la diligencia de un ordenado empresario⁴⁵⁰. Aunque a primera vista pareciera una mera declaración de intenciones, sin embargo, va a tener importantísimas consecuencias a la hora de desatarse la responsabilidad de los administradores - por eso esta obligación conecta directamente con el art. 236 LSC (responsabilidad del administrador), porque el incumplimiento de «los deberes inherentes al desempeño del cargo» es, precisamente, el incumplimiento de esa diligencia-. Entre ellas, se va a exigir a los administradores la diligencia propia de un ordenado comerciante, y por tanto, deberá cumplir con las normas legales y reglamentarias impuestas para los empresarios en general, y las específicas del ramo en el que se desenvuelva la sociedad en concreto⁴⁵¹. Esta diligencia conecta con la «profesionalidad» o *lex artis* propia del gestor en ese sector concreto de actividad a la que se dedica la sociedad. En este punto cabría plantearse si a estas obligaciones apuntadas, sumadas al rigor con que el legislador del año 1989 al configurar la responsabilidad de los administradores comparándola con su predecesor del año 1951, no son suficientes para declarar que el cargo de administrador, aunque la Ley pregona su carácter gratuito, deba ser retribuido.⁴⁵² En esta forma de actuar que puede implicar responsabilidad del gestor no cabría eximirse de responsabilidad aduciendo el hecho de que sus actos hayan sido adoptados, autorizados o ratificados por la junta general (art. 236.2 LSC).

Entre las obligaciones derivadas del cumplimiento del patrón de conducta que se les exigen, se encontrarían, por ejemplo, el necesario cuidado por la llevanza de una contabilidad regular, evitar, en la medida posible los efectos perniciosos derivados de actuaciones de sus predecesores, acudiendo a auditorias, aclaraciones, etc.; en resumidas cuentas tener una aptitud para con la sociedad en todo momento positiva, participando en cuantas reuniones sean necesarias, aunque en ningún momento la Ley les exige el cumplimiento de una gestión intachable.⁴⁵³

⁴⁴⁹ En este sentido se justifican los problemas con los que se encuentra el juez cuando declara la quiebra de la sociedad y la extiende a los administradores.

⁴⁵⁰ Esta diligencia la podemos entrelazar con la “profesionalidad” o *lex artis* propia del gestor en ese sector concreto de actividad a la que se dedica la sociedad. Podríamos hacer el siguiente axioma: si el parámetro general de actuación de cualquier persona es el del “buen padre de familia” (art. 1104.2 CC), el del gestor empresarial es el del «ordenado empresario».

⁴⁵¹ Vid. POLO: “Los administradores”, *op. cit.* pág. 134; ESTEBAN VELASCO: “Responsabilidad”, *op. cit.* pág. 5913. De seguirse estas pautas estaríamos introduciendo necesariamente diversos grados de profesionalización, tal y como defiende POLO: “Los administradores” *op. cit.* pág. 133 y SÁNCHEZ CALERO: “Administradores”, *op. cit.* pág. 104 y 159.

⁴⁵² Vid. En este sentido HERNÁNDEZ MARTÍ, J., “Órganos de la sociedad anónima: el órgano de administración”, en *RGD*, 1991, pág. 2947 y ss. en págs. 2961-2962; ESTEBAN VELASCO: voz “Administradores”, pág. 348. SÁNCHEZ CALERO: “Administradores” *op. cit.* pág. 159.

⁴⁵³ “El riesgo de empresa” no les incumbe a los administradores. Para mayor abundamiento en la materia *vid.* SÁNCHEZ CALERO: “Administradores” *op. cit.* pág. 109; en sentido contrario *vid.* POLO: “Administradores” *op. cit.* pág. 134-135.

Por lo que se refiere a la expresión “*representante leal*”, se trata de una clásica apelación de la doctrina. De ella se deriva, la necesidad de que los administradores, en el ejercicio de su cargo, deban ser lo más fieles posibles a su sociedad, con lo cual le estarán vedadas cualesquiera actuaciones por cuenta propia o ajena que supongan hacer la competencia a su sociedad.⁴⁵⁴

A. El deber de diligente administración. Diligencia de un ordenado empresario

El Art. 225. 1 LSC regula el patrón de conducta general al que el administrador se ha de ajustar en el desempeño del cargo o, en otros términos, el grado de diligencia que se le exige en ese desempeño. El precepto establece que el administrador actué con la diligencia del ordenado empresario o, si utilizamos los términos legales, “*los administradores desempeñaran su cargo con la diligencia de un ordenado empresario*”.

Se trata de una pauta de conducta genérica o abstracta o, en otros términos, estamos ante una expresión jurídica indeterminada que precisa ser completada en cada caso que se plantee a la vista de las circunstancias concurrentes –como veremos, cuando abordemos el tema tras la publicación de la Ley 31/2014-. Sin embargo, es posible ofrecer algunas pautas generales y así, por ejemplo, la actuación con la diligencia de un ordenado empresario implica el deber de cumplir las normas legales y reglamentarias, el deber de informarse adecuadamente antes de tomar decisiones o el deber de vigilar el desarrollo de la actividad social y de sus colaboradores y auxiliares⁴⁵⁵.

El estándar tiene gran importancia en materia de responsabilidad de los administradores. Cualquier desviación de la diligencia debida (ordenado empresario), por leve que sea, puede ocasionar la exigencia de responsabilidad de los administradores sociales. Como puede apreciarse, la responsabilidad de los administradores es muy estricta, ya que responden del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos y, en general, “por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo” (art. 236.1 LSC).

⁴⁵⁴ POLO: “Los administradores”, *op. cit.* pág. 135 para quien “la Ley se ha abstenido de imponerle paralelamente (al administrador) la prohibición de concurrencia que tradicionalmente impone a los gestores de intereses ajenos como los socios colectivos y los factores”. ALCALÁ: “El deber de fidelidad de los administradores: el conflicto de interés administrador-sociedad”, en ESTEBAN (*coord.*): *El gobierno de las sociedades cotizadas*, Madrid, 1999, págs. 447 y ss., pág.447, entre otras; LLEBOT: “*Los deberes de los administradores de la sociedad anónima*”, Madrid, 1996, págs. 122 y ss.; PORTOLLANO DIEZ, P., *Deber de fidelidad de los administradores de sociedades mercantiles y oportunidades de negocio*, Madrid, 1996, págs. 27-44. En definitiva, nos parece obvio que el administrador tanto si cuenta con autorización o no, y aunque la Ley no lo prohíba – se refiere, a antes de la modificación del Art. 127 y de la promulgación de la LSC- no podrá dedicarse por su cuenta o por tercero a hacerle la competencia a su propia sociedad. Fruto de este patrón de conducta, se deduce también la obligación por parte del administrador de no anteponer sus intereses a los de la propia sociedad que gestiona. Para un mayor estudio al respecto, *vid.* SÁNCHEZ CALERO: “Administradores”, *op. cit.* pág. 105. Hoy, como sabemos con la nueva redacción dada al precepto, todas estas críticas doctrinales formuladas en su día han sido escuchadas y tenidas en cuenta a la hora de redactar el nuevo CAPITULO III “Los deberes de los administradores”.

⁴⁵⁵ En alguna ocasión la jurisprudencia pretende realizar una formulación general del estándar de diligencia. Así, sirva de ejemplo la SAP Navarra 15 febrero 1995, para la cual por diligencia debe entenderse el cumplimiento de la “conducta socialmente esperable en el tráfico, integrando en gran medida los usos del comercio y las buenas prácticas de la gestión empresarial”.

Esta estricta configuración de la responsabilidad no parece acorde con el principio de gratuidad del cargo. La ley parece querer administradores con un importante grado de preparación o profesionalización (como lo demuestra el estándar de diligencia y el estricto régimen de responsabilidad), pero este objetivo se nos antoja difícilmente alcanzable con la gratuidad del cargo de administrador. Ciertamente es, sin embargo, que estamos solamente ante la regla general y que los estatutos pueden establecer que el cargo de administrador es retribuido y, en este caso, deben fijar los sistemas de remuneración (art. 217.1 LSC).

Quede claro, no obstante, que el administrador no puede (ni debe) asegurar el éxito económico de la sociedad, es decir, que su deber constituye en llevar una diligente administración, pero sin asumir el riesgo de la empresa. Ahora bien, el administrador debe tener presente que el ejercicio de su cargo de forma negligente puede llegar a hacerle responsable con su propio patrimonio de (una parte de) las deudas de la sociedad. Así, recordemos que esta responsabilidad recae sobre el administrador si no insta la disolución o la solicitud de concurso cuando existe causa legal para ello (art. 367 LSC).

El grado de diligencia es el mismo para todos los administradores, sean remunerados o no, y con independencia del cargo que ocupen en el órgano de administración. La ley no distingue al respecto y no parece que nosotros debemos distinguir tampoco. Sin embargo, de *lege ferenda*, parece que habría que exigir una diligencia cualificada a los administradores delegados y al presidente del consejo de administración, porque estos cargos sociales y sus funciones adquieren especial relevancia en el funcionamiento de la sociedad y parece lógico exigirles un conocimiento más profundo de la situación en que se encuentra la sociedad y una atención especial en su actuación.

Conviene advertir, máxime a la vista del Art. 161 LSC, que el deber de diligencia comprende la no ejecución de los acuerdos de la junta que sean ilegales o contrarios a los intereses de la sociedad. Es de recordar, al respecto, que la responsabilidad de los administradores subsiste aun cuando la junta general hubiera adoptado, autorizado o ratificado el acto o acuerdo lesivo a término por los administradores (art. 236.2 LSC). Por ello se dice que la junta general es un órgano no responsable, ya que sus acuerdos deben ser ejecutados por los administradores y es a éstos a quienes se imputa la responsabilidad por ilegalidad o lesividad. Desde esta perspectiva, como se ha dicho, los administradores constituyen un filtro para verificar, en la fase ejecutiva, si las iniciativas son ilegales y si son razonables o acordes con el principio de administración diligente.

B. Deber de informarse diligentemente de la marcha de la sociedad

A tenor del Art. 225.2 LSC, “*cada uno de los administradores deberá informarse diligentemente de la marcha de la sociedad*”⁴⁵⁶. La instauración de este deber tiene como

⁴⁵⁶ Derivado del deber de diligencia se encuentra, y así se recogía con anterioridad a la reforma de la LSC, el deber de informarse diligentemente sobre la marcha de la sociedad que tienen los administradores (127.2). Por tanto, deberán siempre contar y disponer de la necesaria información para llevarla a cabo en interés de la sociedad. Entre las circunstancias a tener en cuenta para valorar el cumplimiento del deber de informarse, según ORIOL LLEBOT, *op. cit.* pág.29-30, “pueden mencionarse las siguientes: la trascendencia de la propia decisión para la sociedad, el tiempo disponible para obtener información, los costes de obtener información adicional y los conocimientos que los propios administradores tengan para evaluar la necesidad de disponer de más información.” Por último, relacionado con lo anterior, es la necesaria discrecionalidad de las decisiones empresariales. *Vid.* SAP Córdoba 22.01 1997 y STS 13.01.86. Según ORIOL LLEBOT *op. cit.* pág. 31 “la indeterminación de la prestación debida por los administradores

finalidad impulsar su participación efectiva en los órganos de administración, o, desde la perspectiva inversa, evitar una conducta pasiva. Más concretamente:

- a) El deber corresponde a todos y cada uno de los administradores, sin importar la estructura del órgano de administración o la concreta posición o cargo que se ocupe (por ejemplo, presidente o secretario del consejo de administración, consejero ejecutivo, etc.).
- b) El deber implica sustancialmente que los administradores deben estar al corriente en todo momento de la marcha de la sociedad y, en concreto, de su situación patrimonial para poder tomar las decisiones y adoptar las medidas oportunas. Así, si la marcha de la sociedad resulta adversa, ese conocimiento les permitirá no endeudarse más de lo que el patrimonio social puede soportar o, en otro ejemplo, adoptar las actuaciones necesarias para instar la disolución de la sociedad y proceder a su liquidación, evitando de este modo la severa responsabilidad prevista en los artículos 363.1.d) y 367 LSC.
- c) Queda claro entonces que el administrador no debe aceptar, sin más, la decisión de los demás administradores sin haber estado enterado o recibir información previa suficiente sobre el punto en discusión. Y ello por mucha

de acuerdo con la cláusula del ordenado empresario no debe llevar a imponerles responsabilidad por los daños padecidos por la sociedad por las decisiones empresariales que adopten pues esto sería imputarles el riesgo de empresa que en ningún caso asumen al aceptar el cargo”. En nuestro caso particular, SAD, imagínense las consecuencias que se podría derivar del caso contrario, por ejemplo, un mal fichaje de un jugador y la responsabilidad por ende del Consejo de administración, etc. Las razones que justifican la sustracción de las decisiones empresariales al modelo de conducta que define el deber de diligencia son, según ORIOL LLEBOT. *Ibidem*. pág. 31 varias y en primer lugar la inexistencia de una *lex artis* que pueda servir para integrar el modelo de conducta del ordenado empresario, inexistencia que no sólo es un hecho, sino que es consecuencia de la propia naturaleza de la actividad empresarial que exige innovación y asunción de riesgos. La segunda razón radica en la falta de preparación de los jueces para revisar las decisiones empresariales de los administradores, pues su sustitución por decisiones judiciales en las que están ausentes los incentivos que generan las primeras difícilmente aumentaría la eficiencia de la actividad empresarial. Y por último el riesgo de juzgar negligentes *ex post* todas las decisiones empresariales que han causado daños al patrimonio social dejaría sin razón el principio de especialización funcional”.

Vemos, por tanto, que el deber de diligencia exigido en nuestro ordenamiento jurídico y su vertebración en los deberes que hemos analizado anteriormente deben de ser inmutables, pues en la prohibición de no modificar estas obligaciones se sustenta el contrato que une a los administradores con su sociedad. Sin embargo, en el régimen civil, concretamente en el Art. 1.103 “la responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos.” Parece encontrarse una vía de escape para poner límites a los deberes fiduciarios que unen administradores-sociedad, pero como bien advierte ORIOL LLEBOT, este artículo está pensado para la relación entre acreedor y deudor y la “inserción de cláusulas estatutarias que eliminen la prestabilidad del deber de diligencia afectaría no sólo a la esfera jurídica de las partes del contrato de administración sino también a los acreedores sociales, *ibidem*, pág. 32... el fundamento de la ilicitud de las cláusulas estatutaria que modifican el régimen de responsabilidad por infracción del deber de diligencia reside no en el presupuesto carácter imperativo de este deber (v. STS 0.12.1997) sino en la ilicitud de los pactos que afectan a la esfera jurídica de terceros (arg. Ex art. 6.2 del CC) ...la protección de los acreedores sociales, principio este que se manifiesta en diversos preceptos como los que tutelan a los acreedores en las reducciones del capital social (arts. 166 LSA y 80 y 81 LSRL) o los que les otorgan legitimación para el ejercicio de la acción social de responsabilidad (Arts. 133.1 y 134.5 LSA y 69 LSRL)”.

En contra de esta postura se encuentra la contradicción de admitir simultáneamente la validez del seguro de responsabilidad civil de administradores y directivos que cabra las indemnizaciones a favor de la sociedad o de terceros a cuyo pago sean condenados los administradores.

- confianza o relación (por ejemplo, de parentesco) que tenga con los restantes administradores, ya que esta circunstancia no les eximirá de responsabilidad.
- d) En particular, la persona nombrada administrador no puede desentenderse del desempeño del cargo argumentando que no posee funciones ejecutivas o que no tiene poder individual de decisión o de representación de la sociedad o, simplemente, que su nombramiento formal no corresponde a funciones reales. El administrador no puede desviar su responsabilidad a otros que, bajo su cargo, desempeñen tareas más específicas en número superior o de mayor alcance.
- e) Sin embargo, tampoco puede considerarse que los administradores sólo pueden decidir en el momento que cuenten con toda la información significativa o relevante. En este sentido, habrán de ponderar el volumen y calidad de información que poseen, el tiempo de que disponen para adoptar la decisión y, entre otros posibles parámetros, el tiempo y los costes para obtener información adicional.⁴⁵⁷

C. El deber de lealtad

El deber de lealtad se encuentra recogido, en su formulación general, en el artículo 226 LSC que exige al administrador el desempeño del cargo “como un representante leal en defensa del interés social, entendido como interés de la sociedad”⁴⁵⁸ y con la obligación de cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos.

Esta pauta de conducta está relacionada con la idea de que el administrador gestiona intereses ajenos y, en realidad, significa que el administrador debe velar por los intereses de la sociedad y anteponer éstos a los suyos propios y naturalmente a los terceros, vinculados o no a la sociedad. En particular, el deber de lealtad proscribía todas las conductas de los administradores que, ante una situación de conflicto entre el interés de la sociedad y el suyo propio, supongan la obtención de ventajas para aquéllos a expensas de la sociedad.

Desde esta consideración, la formulación general del deber del artículo 226 LSC ha de completarse con los preceptos subsiguientes que tratan, precisamente, de enjuiciar las conductas de los administradores constitutivas de conflicto de intereses. Estos preceptos comprenden la prohibición de utilizar el nombre de la sociedad y de invocar la condición de administrador (art. 227 LSC), la prohibición de aprovechar oportunidades

⁴⁵⁷ La RDGRN de 4 de mayo del 2005 rechaza inscribir la cláusula de los estatutos que permite al órgano de administración, por mayoría cualificada, suprimir el derecho de documentación social que corresponde a los administradores para el ejercicio de sus funciones: “la combinación de las normas que regulan las facultades y deberes de los administradores sociales con las que determinan su responsabilidad en el ejercicio del cargo parecen excluir la posibilidad de una restricción como la que se contempla. Aparte de la representación corresponden al órgano de administración las facultades de gestión o administración que tienen diversas manifestaciones, en la mayoría de las cuales la consulta de la documentación social ha de considerarse como esencial a la hora de adoptar las oportunas decisiones o de ejecutar las ya adoptadas. (...) Si en relación con todas esas actuaciones los administradores han de actuar con la diligencia de un ordenado empresario (...) difícilmente puede exigírseles que se atengan a ese mandato legal si se les hurta la posibilidad de consultar la documentación social y tomar, en base a la misma las decisiones más adecuadas”.

⁴⁵⁸ Para BROSETA/MARTÍNEZ SANZ, *op. cit.* pág. 428 “la norma probablemente resulte, así expresada, inútil (pues ya podría derivarse del deber general de actuar con la diligencia de un representante leal), especialmente si se tiene en cuenta la ausencia de concreción al referirse al interés social (pues la norma no aclara si por tal ha de entenderse el interés común del accionista o algo distinto).

de negocio (art. 228), la prohibición de competencia (art. 230 LSC) y el tratamiento general de las demás situaciones de conflicto de intereses (art. 229 LSC)⁴⁵⁹. Todos estos supuestos no son más que una concreción de ese deber de lealtad genérico.

La expresión “representante leal” trae a colación tanto el deber de lealtad del administrador respecto a la sociedad como también el deber de fidelidad. Y de estos deberes encontramos expresión en otros preceptos de la ley fuera del capítulo específicamente dedicado a los deberes de los administradores. Así, cuando se exige el acuerdo de la junta general para que la sociedad pueda conceder préstamos a los administradores, o concederles asistencia financiera o anticipo de fondos (art. 162LSC). O cuando se regula el conflicto de intereses entre la sociedad y el administrador que sea socio, impidiéndole votar en la adopción de algunos acuerdos (art. 190 LSC). O, por acabar, cuando se exige asimismo el acuerdo de la junta general para establecer o modificar cualquier clase de relación de prestación de servicios o de obra entre la sociedad y el administrador (art. 220 LSC).

El legislador aclara que el interés social debe ser entendido como el “interés de la sociedad”. Sin embargo, con esta precisión no se consigue aclarar el concepto que, por otro lado, continúa sin ser definido legalmente y ha sido ampliamente debatido por doctrina y objeto de pronunciamientos por la jurisprudencia⁴⁶⁰.

Además, el administrador tiene el deber, como no podía ser otro modo, de cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos. La lógica de esta imposición no impide realizar dos advertencias generales. De un parte, el término leyes se utiliza en sentido material y no formal, por lo que incluye todas las normas jurídicas de obligado cumplimiento, cualquiera que sea su rango y, en particular, engloba las normas

⁴⁵⁹ Con anterioridad a la reforma también se derivaba la prohibición que pesaba sobre los administradores de realizar transacciones con la sociedad a la que está vinculado.

Derivada de la obligación de ejercer el cargo con debida lealtad a la sociedad nos encontrábamos con la prohibición que pesa sobre los administradores de realizar transacciones con la sociedad a la que está vinculado. La justificación de tal prohibición era clara: impedir que los administradores obtengan ventajas propias a costa del sacrificio de la sociedad. En estas situaciones el administrador se encuentra en un conflicto de intereses, pues por un lado querrá defender los intereses de su sociedad, y por otro, lógicamente intentará sacar todo el provecho a su negociación⁴⁵⁹. Los administradores que no se encuentren afectados por el interés privado quedan, no obstante sujetos a las exigencias del deber de imparcialidad que les obliga a impedir que la sociedad sufra daño alguno (arg. Ex arts. 133.3 LSA y 69. 1 LSRL) y ello en virtud del mandato derivado del deber de fidelidad que impide no sólo posponer el interés social al propio interés privado sino también frente a cualquier otro interés privado ajeno.

⁴⁶⁰ La jurisprudencia viene entendiendo que el interés social es el interés común de los accionistas. Así, por ejemplo, se dice que “para que un acuerdo social sea impugnado es preciso que sea lesivo para el interés social (como suma de intereses particulares de los socios)” (STS 4 de marzo 2000, que cita otras anteriores y que ha sido seguida por otras como STS 19 febrero 2001, STS 12 julio 2002 o, por acabar, STS 29 noviembre 2002).

Por su parte, se ha dicho también que un administrador debe defender los intereses de la sociedad y no de un grupo de socios. En el caso, el administrador redactó una propuesta de constitución de un grupo de accionistas con finalidad de preceder a la venta de sus acciones con lo que, a juicio de la sentencia, “ha tomado la iniciativa de constituir un grupo de accionistas con finalidad de favorecer los particulares intereses de los mismos” y, además, ha ocultado información sobre este grupo a los restantes socios. De manera que “todo parece indicar que esta actuación (...) obedece a la defensa de intereses particulares de un grupo de socios que tiene como finalidad la venta de la Sociedad, por lo que se trata de una operación en la que quedan postergados los intereses de la Empresa (...). Los accionistas tienen libertad para disponer de los títulos de su propiedad, pero lo que no resulta admisible es que un Consejero Delegado forme grupo de accionistas para una venta de acciones con finalidad de beneficio propio y con olvido de los intereses de los restantes socios de la compañía. (SAP Guipúzcoa 4junio 1999, referida a una sociedad anónima).

reglamentarias. De otra parte, el cumplimiento de lo dispuesto en los estatutos no le impide, naturalmente, promover su modificación de acuerdo con las normas previstas para ello.

D. Prohibición de utilizar el nombre de la sociedad y de invocar la condición de administrador

El art. 227LSC dispone que “*los administradores no podrán utilizar el nombre de la sociedad ni invocar su condición de administradores de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas*”⁴⁶¹.

El precepto establece en realidad una doble prohibición: por un lado, de utilizar el nombre de la sociedad; por otro, de invocar su condición de administradores. No se trata, naturalmente, de una prohibición abstracta o absoluta sino vinculada a la realización de operaciones por cuenta propia tanto del administrador como de personas a él vinculadas.

Esta doble prohibición se ha considerado excesiva, señalándose que no se comprende en que puede perjudicar a la sociedad que el administrador haga operaciones por cuenta propia invocando el nombre de la sociedad, siempre que no resulten competitivas con la actividad de esta última. A no ser, claro está, que la operativa por cuenta propia del administrador, no siendo competitiva, comporte una lesión de la imagen o del crédito de la sociedad.

En particular, esta prohibición impide al administrador aparentar que contrata en nombre de la sociedad cuando lo está haciendo para sí mismo.

Por último, diremos que la relación de personas que se consideran vinculadas al administrador persona física y jurídica se encuentran en el artículo 231 LSC.

E. Prohibición de aprovechar oportunidades de negocio

⁴⁶¹Con anterioridad a la reforma de la LSC se establecía la prohibición de explotar la posición de administrador. Fruto del deber de lealtad que gravita sobre la persona del administrador se decía era la prohibición de explotar la posición de administrador. Como fácilmente podrá entenderse el mero hecho de ejercer el cargo de administrador permite el acceso del mismo al conjunto de bienes y derechos que constituyen activos sociales y también a la información confidencial relativa a la sociedad. Lo que no ofrece ninguna duda es que el administrador deberá utilizar todos estos recursos para desarrollar el cargo de administrador de la mejor manera posible, pero, y aquí se concreta la prohibición, no estará facultado para explotar esos elementos a los que tiene acceso con fines privados, para “la satisfacción de un interés distinto al interés social y constituyen incumplimientos del deber de lealtad”, ORIOL LLEBOT, *op. cit.* pág. 36. La prohibición de explotar la posición de administrador se desdobra, según, ORIOL LLEBOT, *Ibidem*, págs. 36-38., en tres prohibiciones concretas:

1. La prohibición de utilizar activos sociales con fines privados. (Derivada de la posición fiduciaria de los administradores definida por el deber de fidelidad y de la prohibición genérica que impone el deber de lealtad de obtener ventajas propias a costa del sacrificio de la sociedad).
2. La prohibición de utilizar información confidencial. (No está contemplada como contenido del deber de secreto de los administradores pues éste sólo impide la comunicación y la divulgación de la información confidencial de carácter societario (arg., ex art. 127.1 quater LSA).
3. La prohibición de obtener ventajas de terceros. (Están prohibidas las comisiones, cualquier ventaja, etc.).

A tenor del art. 228 LSC, “ningún administrador podrá realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la sociedad, de la que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la sociedad o la sociedad tuviera interés en ella, siempre que la sociedad no haya desestimado dicha inversión y operación sin mediar influencia del administrador”⁴⁶².

Esta prohibición ha de ser objeto de algunas aclaraciones:

- a) La referencia a “inversiones o cualesquiera operaciones” ha de interpretarse en el sentido más amplio posible, es decir, como cualquier negocio que cumpla los requisitos señalados en el precepto. En este punto, el legislador no se caracteriza por su precisión en el vocabulario utilizado.
- b) En cualquier caso, las operaciones deben estar “ligadas a los bienes de la sociedad”, es decir, vinculadas al patrimonio social y sin que importe si, a su vez, están relacionadas con otros patrimonios de sujetos relacionados con la sociedad (p. e.: socios, trabajadores, apoderados, etc.).
- c) El administrador ha de haber tenido conocimiento de la operación “con ocasión del ejercicio del cargo” o, en otros términos, como consecuencia del desempeño de sus funciones como administrador. En general, puede decirse que la posibilidad de realizar la inversión y operación ha de haber surgido o haberse descubierto en conexión con el ejercicio del cargo de administrador, o mediante la utilización de medios de
- d) información de la sociedad, o al menos bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento el tercero en realidad estaba dirigido a la sociedad. No obstante, puede resultar tremendamente difícil distinguir los casos en que el sujeto conozca la información en su condición de administrador o en funciones ajenas al cargo, debiendo recaer la prueba de esta última circunstancia sobre el propio administrador.
- e) La inversión u otra operación debe tener interés para la sociedad, lo que normalmente significará que queda comprendida dentro de su objeto social.

⁴⁶² Otra prohibición relacionada con las anteriores y enmarcada en el deber de lealtad que pesa sobre el administrador es la prohibición de aprovechar oportunidades de negocio. Con la “nueva”-introducimos comillas púes, como sabemos ha sido modificado por la LSC- redacción dada al artículo 127.2 ter LSA ya se imponía expresamente la referida prohibición a los administradores de las SA al impedirles realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones u operaciones de las que hayan tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, en los dos casos siguientes: cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la sociedad o cuando la sociedad tuviera interés en la inversión o la operación. Esto, como pone de manifiesto, ORIOL LLEBOT *op. cit.* pág. 38. “no obstante la determinación de los supuestos en los que rige la prohibición de aprovechar oportunidades de negocio realizada en el mencionado artículo es poco precisa, pues como ha puesto de manifiesto nuestra doctrina son tres los grupos de casos en los que ante una oportunidad de negocio el administrador debe abstenerse de explotarla en beneficio privado para no incurrir en la prohibición referida. Los tres grupos de casos son en primer lugar los relativos a las oportunidades de negocio referidas a actividades competitivas con las efectivamente desarrolladas por la sociedad. El segundo grupo de casos comprende las oportunidades de negocio relativas a actividades convenientes para la realización o desarrollo de los fines sociales y el tercero y último de los grupos de casos comprende las oportunidades de negocio relativas a actividades respecto a las que la sociedad ha manifestado su interés”.

En definitiva, deberemos “valorar la situación en el momento en el que se presenta y no con posterioridad y en virtud de la información que a este respecto debería disponer el administrador que cumple con las exigencias del deber de diligencia”.

Es posible, sin embargo, que la sociedad esté interesada en la operación a pesar de no estar comprendida en el objeto, caso en el cual también queda comprendida en la prohibición. De hecho, el propio legislador incluye en la prohibición toda operación que inicialmente hubiera sido ofrecida a la sociedad, con independencia del posible interés de la sociedad y sin perjuicio del posterior rechazo o desestimación de la inversión y operación por parte de ésta.

- f) La prohibición se levanta cuando la sociedad ha desestimado la inversión y operación sin que haya mediado influencia del administrador. Resulta conveniente, en este caso, que la sociedad haga un pronunciamiento expreso rechazando la operación, a través de acuerdo adoptado por el órgano de administración o, en caso de ostentar competencia, por la junta general. Por otro lado, la falta de influencia del administrador se interpreta como deber de abstención cuando se adopta el acuerdo, sea por el órgano de administración o bien, en su caso, por la junta general si ostenta además la condición de socio.
- g) Por último, diremos que la relación de personas que se consideran vinculadas al administrador persona física y jurídica se encuentran en el art. 231 LSC.

F. Situaciones de conflicto de intereses

El Art. 229 LSC recoge las situaciones de conflicto de interés entre sociedad y administrador, y recoge varias obligaciones para el administrador:

1. En primer lugar, el administrador debe comunicar al consejo de administración y, en su defecto, a los otros administradores, o, en caso de administrador único, a la Junta general cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudiera tener con el interés de la sociedad.

La redacción legal obliga a realizar la comunicación al propio administrador. Sin embargo, cuando se trate de una persona jurídica, la obligación ha de recaer sobre la persona física nombrada como representante (cfr. Art. 143RRM), a pesar de que no se ha incluido un apartado como el Art. 232.3 LSC que, respecto del deber de secreto, establece expresamente que cuando el administrador sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta.

La expresión conflicto de interés constituye un concepto jurídico indeterminado que, como es lógico, deberá ser apreciado en cada caso concreto a la luz de las circunstancias concurrentes. Sin embargo, es razonable pensar que concurre este conflicto, al menos, en los casos previstos en el art. 190.1 LSC, regulador de las situaciones de conflicto de interés entre el socio y la sociedad de responsabilidad limitada.

2. En segundo término, y una vez hecha la comunicación, el administrador debe abstenerse de intervenir en los acuerdos o decisiones relativos a la operación a que el conflicto se refiera. El deber de abstención abarca no solamente los acuerdos que, al respecto, pueda adoptar el órgano de administración sino también los acuerdos que, en su caso, adopte la junta general dentro del ámbito de su competencia, si el administrador es al mismo tiempo socio.

3. En tercer lugar, el administrador debe comunicar la participación directa o indirecta que, tanto él como las personas vinculadas, tuvieran en el capital de una sociedad

con el mismo, análogo o complementario genero de actividad al que constituya el objeto social, y comunicará igualmente los cargos o las funciones que en ella ejerzan.

Este simple deber de comunicación ha de complementarse con la prohibición de competencia del Art. 230 LSC, que impide a los administradores dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario genero de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la sociedad, mediante acuerdo de la junta general, “a cuyo efecto deberán realizar la comunicación prevista”.

A la vista de ambos preceptos, podemos distinguir varios supuestos. El primero es que el administrador, al ser nombrado, participe en el capital de una empresa competidora, en cuyo caso deberá efectuar la pertinente comunicación y solicitar autorización de la junta general para poder mantener esa participación y desempeñar el cargo de administrador. El segundo supuesto es que el administrador, durante el ejercicio del cargo, pretenda adquirir acciones o participaciones de una empresa competidora, lo que le obliga a solicitar la autorización expresa de la junta con carácter previo a la adquisición. La tercera hipótesis es que la participación sea ostentada o adquirida por una persona vinculada al administrador, sea al aceptar el cargo o durante su desempeño, en cuyo caso el administrador debe comunicar esta situación a la sociedad, pero no solicitar autorización ya que no implica vulnerar la prohibición de competencia.

Por otro lado, sirve lo dicho anteriormente sobre la obligación de realizar la comunicación a cargo del representante persona física cuando el administrador sea una persona jurídica. Igualmente, para la relación de personas que se consideran vinculadas al administrador persona física y jurídica ha de acudir al art. 231 LSC.

4. Por último, toda situación de conflicto de interés debe ser objeto de información en la memoria.

En el supuesto especial de administradores de la sociedad anónima que en cualquier forma tengan intereses opuestos a la sociedad, llama la atención que el Art. 224 establezca que cesará a solicitud de cualquier socio por acuerdo de la junta, en tanto que para el caso de que el administrador lo sea de otra sociedad competidora, que se desdobra como si fuera supuesto distinto, el Art. 230.3 (a diferencia del Art. 132 LSA) señala que la junta general resolverá sobre el cese a petición de cualquier accionista. Esto último podría parecer lógico o defendible si tenemos en cuenta que la junta puede autorizar la competencia conforme al punto primero del propio Art. 230 (aunque lo mismo sucede en las limitadas y el tratamiento es diferente, como se señalará seguidamente), si bien debería haberse coordinado en la refundición toda esta regulación con la del citado Art. 224. Tampoco queda clara la razón de la diferencia de trato en la infracción de la prohibición de competencia en la sociedad limitada (que habilita a cualquier socio para pedir el cese al juez de lo mercantil), y en la sociedad anónima (en que se contempla como vimos la resolución sobre el cese por la junta a petición de cualquier accionista).

G. Prohibición de competencia

La regla general es que los administradores de la sociedad de responsabilidad limitada no pueden dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario genero de actividad que constituya el objeto social (art. 230.1 LSC).

Sin embargo, como más adelante se verá, la junta general puede dispensar esta prohibición y autorizar esa dedicación.

Estamos ante una norma que, dentro del carácter híbrido que se atribuye a la sociedad de responsabilidad limitada, es expresión de su vertiente personalista. En este sentido, recuerda a la prohibición de competencia que corresponde a los socios en las sociedades colectivas (Art. 136 Ccom). Por otro lado, la prohibición de competencia ya se encontraba recogida tanto en la LSRL de 1953 (art. 12) como en la posterior de 1995 (art. 65).

El Art. 230 extiende la regulación del anterior artículo 65 de la LSRL a ambas sociedades, aunque estableciendo una diferencia entre anónimas y limitadas para el caso de contravención de la prohibición que no parece debidamente justificada. Así en el caso de las limitadas cualquier socio puede solicitar del juez de lo mercantil la destitución del administrador que incumpla la prohibición⁴⁶³. En cambio, en el caso de las anónimas cualquier accionista puede pedir a la Junta General que resuelva sobre el cese de los administradores incurso en tal situación. Quizás la causa de la diferencia estribe en que al no estar previsto en las anónimas las cuestiones relativas a la prohibición de competencia, ni su resolución judicial, el ejecutor del TR haya considerado que no procedía conceder al Juez una facultad no prevista legalmente y es por eso que deja en manos de la Junta General, que siempre puede hacerlo, lo diga o no lo diga un texto legal, la resolución de la cuestión.

H. Deber de guardar secreto

El Artículo 232 de la LSC con redacción idéntica al Art. 127 quater de la LSA establece el deber de secreto de la siguiente manera:

- 1. Los administradores, aun después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.*
- 2. Se exceptúan del deber a que se refiere el apartado anterior los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.*
- 3. Cuando el administrador sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquélla.*

El legislador, en el ánimo de establecer cuantas cautelas sean necesarias para un cumplimiento escrupuloso de su labor por parte de los administradores, establecía, -antes de la reforma operada en esta materia-, en el Art. 127.2 de la Ley que los administradores “deberán guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial, aun después

⁴⁶³ El legislador trata de solventar el conflicto de intereses que se produce cuando el administrador de la sociedad de responsabilidad limitada realiza la competencia a la propia sociedad. Y lo hace en un sentido prohibitivo para el administrador, lo que representa una excepción al principio de libertad de empresa (Art. 38 CE) y constituye una expresión más del deber de lealtad que a éste corresponde (Art. 226LSC), aunque no se trata de una prohibición absoluta, sino que la junta general puede dispensar al administrador de la misma.

de cesar en sus funciones”. Podríamos entender que esta obligación se encuentra subsumida en la obligación de desempeñar el cargo con la diligencia propia de un empresario ordenado y de un representante leal⁴⁶⁴.

Con anterioridad a la Ley 31/2014, la imposición de un deber de secreto específico a los administradores de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada se encontraba regulada en el Art. 232 de la LSC –anteriormente en los artículos 127 quáter LSA y 61.2 LSRL de redacción idéntica. Concretamente, el Art. 127 quáter decía lo siguiente:

1. *“Los administradores, aun después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicados a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.*
 - i. *Se exceptúan del deber a que se refiere el párrafo anterior los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.*
2. *Cuando el administrador sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquella”.*

Sobre la expresión utilizada por el legislador “*guardar secreto*” también hay voces autorizadas en la doctrina que discrepan sobre la idoneidad de la misma. Por ejemplo, POLO⁴⁶⁵ opina que mientras que “secreto” tiene un carácter objetivo y no admite graduaciones, la “prudencia” tiene una connotación subjetiva “que deja a la apreciación del sujeto cuándo y frente a quién tiene la obligación de no comunicar la información de carácter confidencial”, lo cual, obviamente, encaja mucho mejor con el deber de diligencia del administrador en el que, en definitiva, debe enmarcarse la obligación de sigilo.⁴⁶⁶

Pese a la vehemencia mostrada por el legislador al establecer con rigurosidad la obligación de guardar secreto por parte del administrador, no se nos dice cuándo una información goza del carácter de secreto, frente a quién hay que guardarlo, y hasta cuando subsiste la obligación.

Siguiendo a ORIOL LLEBOT⁴⁶⁷ “las conductas que comportan una violación del deber de secreto por parte de los sujetos obligados son dos: la comunicación de la información confidencial a terceros, y la divulgación de la información, confidencial (STS 1.12.1993). La distinción entre estas dos conductas es oportuna porque mientras la comunicación consiste en cualquier transmisión de la información confidencial a terceros la divulgación se caracteriza por ser una comunicación que hace pública la información

⁴⁶⁴ En la LSA de 1951 no se contenía esta obligación de guardar secreto. Para un estudio más profundo, *vid.* QUIJANO: “Responsabilidad”, *op. cit.* pág. 203; POLO: “Los administradores”, *op. cit.* pág. 136-137.

⁴⁶⁵ POLO: “Los administradores”, *op. cit.* pág. 137-138.

⁴⁶⁶ En este punto deberíamos tener en cuenta que el incumplimiento de la norma por parte del administrador podría ocasionar un acto de competencia desleal, tal y como establece el Art. 13 de la LCD (“violación de secretos”. No obstante, no todo acto que suponga divulgación de información confidencial supone un acto de competencia desleal a diferencia de si seguimos escrupulosamente el contenido del Art. 13 de la LDC.

⁴⁶⁷ ORIOL LLEBOT, *op.cit.*, pág. 47.

resultado que no se produce ni siempre ni necesariamente en el primer caso. En cualquier caso constituyen excepciones al deber de mantener en secreto la información confidencial de carácter societario todos los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero y los que requieran o obliguen a remitir dicha información a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes (Art.127.1 II quáter LSA; ejemplos de estos dos supuestos son los contemplados, entre otros, en los artículos 82,85 y 89 LMV, 165,218 Y 304 LSA, 32 del Código de comercio y 115 LGT)”.

MARTÍNEZ SANZ⁴⁶⁸ establece que “por cuanto se refiere al *alcance objetivo* del deber, la Ley se limitaba a declarar que no podrán ser difundidas las informaciones “de carácter confidencial”. No se aclaraba, sin embargo, cuándo una información reúne tales características. En principio, ha de pensarse que es al presidente del Consejo, o al propio órgano de administración a quien corresponde determinar de manera concreta y en cada caso qué datos o informaciones tienen esa naturaleza. Sin embargo, no parece que lo contrario siempre sea cierto, a saber: que la información a la que se ha tenido acceso sin especial referencia a deber de confidencialidad (lo cual es especialmente predicable respecto de las informaciones recibidas por el administrador único) no pueda revestir tal carácter. Se trata, en definitiva, de un aspecto que el propio administrador habrá de valorar a la luz del deber de diligencia que genéricamente recae sobre él, y que ha de llevarle a guardar sigilo sobre todos aquellos datos cuya difusión pudiera dañar los intereses sociales.⁴⁶⁹ Se observa cómo será, de nuevo, la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal la que sirva para determinar cuándo la difusión de una información puede o no dañar los intereses sociales, por lo que el artículo 127.2 LSA constituye, en buena medida, una norma “circular”.

De nuevo y a la luz del nuevo precepto se impone a los administradores y los demás sujetos (quienes han sido administradores de la sociedad y cuando el administrador sea persona jurídica el deber de secreto obliga a la persona física que aquella haya designado como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo, Art. 127.2 quáter LSA y 143.1 RRM) el deber de secreto de las informaciones de carácter confidencial. Siguiendo a ORIOL LLEBOT⁴⁷⁰ “las informaciones tuteladas por el deber de secreto se caracterizan en primer lugar por ser informaciones de naturaleza societaria (v. gr. datos, informes, antecedentes), pues únicamente abarca las que los administradores conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo (arg. ex art. 127.II quáter LSA). En segundo lugar, se debe tratar de información societaria de carácter confidencial lo cual excluye con seguridad la información societaria de carácter público, pero tampoco se limita a la información que únicamente es conocida por los administradores. Y por último la sociedad debe tener un interés legítimo en mantener el carácter confidencial de la correspondiente información societaria, interés que se manifiesta en que las realizaciones de las conductas prohibidas por el deber de secreto puedan tener consecuencias perjudiciales para el interés social (arg. ex art 127.1 I quáter *in fine* LSA)”.

Por cuanto se refiere al *alcance subjetivo* del deber de secreto, y pese a la falta de precisión del texto legal – o precisamente por ello -, ninguna duda cabe de que afecta a todos los administradores, cualquiera que sea el método empleado para su designación (por la junta, por cooptación o por el sistema de representación proporcional. Por su parte,

⁴⁶⁸ MARTÍNEZ SANZ, F.: “Los administradores”, *op.cit.*, págs. 1327-1328.

⁴⁶⁹ SÁNCHEZ CALERO: “Administradores”, *op. cit.* pág. 111.

⁴⁷⁰ ORIOL LLEBOT, *op. cit.* pág. 46.

el deber también grava sobre el representante de la persona física administradora, salvo en lo que se refiere, obviamente, a las relaciones con la propia persona jurídica representada. A su vez, esta última también estará afectada por el deber de sigilo, lo cual en la práctica supone imponerlo a todos los miembros del Consejo u órgano de administración de la persona jurídica administradora.⁴⁷¹

Igualmente, absoluto es el círculo de las personas frente a quienes ha de guardarse secreto (trabajadores, competidores, otros terceros e incluso socios)⁴⁷². Ni siquiera parece que respecto de los administradores representantes de la minoría la situación sea distinta en sus relaciones con los accionistas que agruparon sus acciones a efectos de contar con un “representante” en el Consejo, pese a que ello suponga desvirtuar en gran medida el propio instituto de la representación proporcional⁴⁷³. La inconveniencia de admitir contradicciones valorativas, y el hecho de que tanto unos como otros administradores quedan afectados por idéntico régimen de responsabilidad, no pueden llevar a establecer diferencias en este terreno: en puridad, el único interés por el que han de velar es el social –y no el de una fracción del accionariado-, y por ello implica sigilo, igual que el resto de sus compañeros en el Consejo⁴⁷⁴.

Por el contrario, no cabe en modo alguno pretender ampararse en el deber de secreto dentro del propio órgano de administración, con el fin de ocultar y negar información a determinados miembros del mismo, no siquiera en las relaciones entre cargos delegados y delegantes. El régimen de responsabilidad solidaria que soporta todo administrador no admite restricciones al derecho de información sobre la base del deber de secreto.⁴⁷⁵

El deber de guardar sigilo afecta al administrador incluso tras su cese en el cargo. Precisamente porque, tal y como demuestra la práctica, es en esa fase cuando más incentivos existen para divulgar a sociedades competidoras secretos de carácter industrial o empresarial, tipificables como actos de competencia desleal (Art. 13 LCD). Pero el deber legal de secreto ha de someterse a unos límites temporales. Tiene que entenderse, en este sentido, que sin perjuicio de los reproches de carácter ético que ello pudiera merecer, el deber de secreto desaparece a los cuatro años de cesar en el cargo (Art. 949 C.com.). Ello al margen de que quepa aplicar, en su caso, el plazo de prescripción del artículo 21 LCD (tres años desde que se produjo el acto.”

Aunque parece lógico pensar que el principal deber de los administradores es el de administrar la sociedad, la vieja LSA no lo regulaba expresamente, como señala

⁴⁷¹ DE PRADA: La persona jurídica, *op. cit.* pág. 2326-2328; SÁNCHEZ CALERO: “Administradores”, *op. cit.* pág. 112.

⁴⁷² POLO: “Los administradores”, *op. cit.* pág. 138.

⁴⁷³ POLO: “Los administradores”, *op. cit.* pág. 138-139, quien muestra reticencias al respecto y por ello considera que el imperativo legal de guardar secreto debe de interpretarse de “una forma flexible”.

⁴⁷⁴ MARTÍNEZ SANZ F.: *La representación proporcional de la minoría en el Consejo de administración de la sociedad anónima*, Madrid, 1992, pág. 55, nota 36; SÁNCHEZ CALERO: “Administradores”, *op. cit.* págs. 111-112.

⁴⁷⁵ GARCÍA VILLAVERDE: “Derecho a la información del socio y del administrador (sobre la existencia de un derecho a la información de los miembros del Consejo de administración, *CDC* nº10, 1991, págs. 7 y ss., en págs. 29-30; SÁNCHEZ CALERO: “Administradores”, págs. 111-112; VELASCO SAN PEDRO, L.A., : “La información en el Consejo de Administración: derechos y deberes del Consejo y de los consejeros”, *op.cit.*, págs. 305 y ss., en pág. 330; MUÑOZ PAREDES A., : *La información de los consejeros en la sociedad anónima*, Pamplona, 1999, págs. 71 y ss, entre otras;

CANAL GOMARA⁴⁷⁶, a excepción de una mención que hace en su Art 9 h). cuando habla del deber de "...régimen de actuación. El Art. 23.e) de la LSC obvia este deber de los administradores.

Siguiendo al autor citado, debemos recordar que el RDSAD'99 establece, para los administradores de las SAD, las obligaciones siguientes:

1. Inscripción de la SAD en el Registro de Asociaciones Deportivas y la Federación correspondiente (Art. 5.1)
2. Solicitar la admisión a negociación de las acciones en las Bolsas de valores (Art. 9.1)
3. Obligación de informar al Consejo Superior de Deportes y a la Liga Profesional de la composición del accionariado (Art. 18.1)
4. Obligación de llevar una contabilidad diferenciada de las diferentes secciones deportivas (Art. 19).
5. Información sobre la modificación de estatutos al CSD y a la LIGA Correspondiente, así como el nombramiento o separación de los administradores (Art. 23).
6. También debe hacerse mención de la obligación de comunicar al CSD la obligación de enajenar a título oneroso instalaciones deportivas propiedad de la SAD, según preceptúa el Art. 25.2 de la LD.

V. LOS NUEVOS DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS SAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO TRAS LA LEY 31/2014

Como no podía ser de otra manera, la actual regulación, influye sobremanera en la regulación de los deberes de los administradores de una SA y por ende de una SAD, pues de lo que se trata es de la mejora del buen gobierno e las sociedades. Ya hemos tenido ocasión de analizar cómo la LSC generalizó los preceptos de la LSA tanto para las SA como para las SRL, desdoblado los deberes en dos ejes fundamentales representados por el deber de diligencia, por un lado y otro eje de argumentación traducido en dos conceptos: fidelidad y lealtad, para acabar su argumentación con una ampliación de los deberes de lealtad. La reforma realizada por la Ley 31/2014 ha supuesto, -por fin- un poco de orden y -lógica en su estructura-, dando respuesta a las fundadas demandas doctrinales⁴⁷⁷. La nueva regulación, en este apartado, básicamente procede de la siguiente manera: distingue entre el «deber general de diligencia» (arts. 225 y 226) y el «deber de lealtad» (art. 227), del cual surgen una pléyade de obligaciones básicas contenidas en los arts. 228 a 229. Por tanto, los clásicos deberes de los administradores, -que hemos analizado pormenorizadamente a lo largo de los distintos hitos históricos- que obviamente siguen vigentes, han quedado completados y perfeccionados, y en algunos casos han quedado subsumidos en la nueva figura.

Los administradores de una SA y por ende de una SAD, desde el mismo momento en el que aceptan el cargo, ostentan en la Sociedad una posición -que podríamos decir-

⁴⁷⁶ CANAL GÓMARA Xabier -Albert, "La responsabilidad civil de directivos de clubs deportivos y de consejeros de Sociedades Anónimas Deportivas", *op.cit.* págs. 1579-2668.

⁴⁷⁷ Vid. PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J.L., "Administración y administradores en las SAD y reformas legislativas en materia de sociedades de capital" *op. cit.*, págs., 409-444, en donde con magnífico tino analiza la SAD, estableciendo las peculiaridades que presenta el órgano de administración de la anónima deportiva, cotejándolo con el marco de la SA en general.

un tanto *compleja*, ya que por un lado les corresponde asumir poderes propios y típicos de gestores y, en contrapartida, soportan el velar, en sus actuaciones, por cumplir con ciertos deberes de índole jurídica. El grado de exigencia que se le exige al administrador en el cumplimiento de estos deberes varía según los casos: si estamos ante una actuación que debe estar presidida por el deber de diligencia, deberemos proteger la discrecionalidad empresarial (art. 226 LSC). Sin embargo, si debemos enjuiciar el grado de exigibilidad de la actuación del administrador cuando debamos enjuiciar si se ciñe al deber de lealtad (art. 230 LSC), aquí –endurecemos el régimen– se predica la imperatividad y si cabe, por tanto, mayor rigor en la actuación del administrador. Como tendremos ocasión de analizar, el espíritu de la nueva norma exige cierta flexibilidad cuando estemos juzgando el acierto o no de la actuación del administrador, en base a que no existen reglas objetivas a las cuales debería ceñirse su actuación. Ello no es óbice, para predicar que cuando se den circunstancias en la vida de la Sociedad en cuestión que supongan un claro conflicto de intereses con la gestión del administrador, el legislador, en este punto sea inflexible, todo ello, lógicamente, para salvaguardar el interés de la Sociedad, que en resumidas cuentas es el bien jurídico a proteger⁴⁷⁸.

En realidad, el administrador es un «gestor de patrimonios ajenos»; como «gestor», debe observar la diligencia, o profesionalidad, propia del gestor; como gestor «de patrimonios ajenos» debe ser leal al interés por cuya cuenta actúa, y por eso no aprovecharse de las oportunidades de negocio, comunicar situaciones de conflicto, guardar secreto, etc. Es más, en las SAD, se añade, aunque no tenga reflejo jurídico, gestor de sentimientos ajenos, propios de los aficionados, hinchas de su club, ciudad, etc. Así las cosas, al cargo de administrador se le confiere un carácter fiduciario que nos exige delimitar la conducta exigible en el desarrollo de las funciones gestoras la exigencia de unos deberes generales: “el deber de diligencia” y el deber de fidelidad o lealtad”. La cuestión así planteada no está exenta de dificultad, máxime cuando teniendo en cuenta la procedencia legal o estatutaria de infracción del administrador va a tener distintas consecuencias. Podríamos sacar una conclusión fruto de una lectura apresurada y poco reflexiva del art. 236 y deducir que existe un tratamiento diverso –de indudable relevancia procesal – en cuanto a la distribución de la “carga de la prueba”, si la conducta del administrado es contraria a la ley o a los estatutos, la culpa se presume salo prueba en contrario; en cambio, cuando la conducta sometida a enjuiciamiento contraviene deberes inherentes al cargo de administrador social podría sostenerse que no opera esta inversión de las reglas de la carga de la prueba y, consecuentemente, deberá ser el demandante quien acredite que este incumplimiento se produjo dolosa o culposamente por parte del administrador .

A. Deber de diligencia en la administración

De conformidad con el art. 225.1 LSC «*Los administradores deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos*». Como ya sabemos, nuestra LSC establece que no es requisito para ser administrador ser empresario. Sin embargo –y aquí está la paradoja– aun no siendo empresario se le aplica, el régimen jurídico de empresario –no olvidemos que quién verdaderamente ostenta la condición de empresario, en este caso, social es la

⁴⁷⁸ En general, la doctrina que se pronunció sobre la redacción inicial de la LSC consideraba que todos los deberes de los administradores derivan del deber general de buena fe objetiva (art. 7.1 CC).

Sociedad, de la cual él es su administrador-. Es más, se le exige un cierto grado de profesionalidad o *lex artis* propia del objeto social que tenga determinado la Sociedad en sus Estatutos. La expresión “ordenado empresario” consagra el patrón de conducta al que deben ajustarse las actuaciones del administrador, siendo este parámetro de conducta un concepto indeterminado, ya que su concreción depende de varios factores, como la forma jurídica que adopte esa empresa, el objeto social, singularidades del sector económico donde se ejerce el cargo, las posibles instrucciones dadas por el órgano legislativo, etc. Es preciso distinguir en los conceptos jurídicos indeterminados un núcleo fijo o zona de certeza configurada por datos previos y seguros; una zona intermedia o de incertidumbre, más o menos imprecisa; y, por último, una zona de certeza negativa, también segura por exclusión. La dificultad de su aplicación (y control) se encuentra sólo en la zona de imprecisión, pero desaparece en ambas zonas de certeza, positiva y negativa. En cualquier caso, la labor judicial no admite más que una solución: o se da o no se da el concepto; o hay actuación diligente, o no la hay (*Tertium non datur*⁴⁷⁹).

El art. 225 de la LSC guarda estrecha relación con el 236 de este mismo cuerpo legal ya que la responsabilidad del administrador se desata por el incumplimiento de “los deberes inherentes al desempeño del cargo”, y ello se traduce en un incumplimiento de esta diligencia.

Sin embargo, no debemos olvidar que la interposición de una acción de responsabilidad fundada en la infracción de estos deberes legales no quedaría convalidada esgrimiendo el argumento de que su actuación ilícita haya sido adoptada, autorizada o ratificada por la Junta general (art. 236.2 LSC). Por tanto, creemos que el designado como administrador debe, antes de consentir en su nombramiento, hacer una evaluación interna sobre si se encuentra o no capacitado para desempeñar ese cargo como un «ordenado empresario» (de esa sociedad concreta) y por ende, decidir si acepta o no, *-y allá él con sus decisiones-*.

El art. 226 introduce una novedad y que “*en el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el administrador haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado*”. Por tanto, a sensu contrario, el administrador responderá cuando adopte decisiones con mala fe o anteponiendo su interés al de la Sociedad, de la cual –no olvidemos– es *su* gestor.

Por otra parte, la nueva redacción del art. 225 supone una novedad al añadir un apartado segundo, conforme al cual los administradores deberán “*tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad.*” El proceder del administrador deber de ser, siempre “diligente”, con actitud positiva, implicándose, en todo momento, en su actuación, no escatimando, en su actuación, el tiempo y esfuerzo necesario preciso para seguir regularmente las cuestiones que plantea la administración de la sociedad, analizando, con carácter previo a la sesión del Consejo, el orden del día de la reunión del Consejo y, en su caso, de los órganos delegados o comisiones en la que participen (por ejemplo, analizando la información proporcionada antes de la reunión y recabando cualquier otra que pudiera ser relevante, solicitando las aclaraciones o formulando las preguntas que consideren oportunas), todo

⁴⁷⁹ Vid. SERRANO CAÑAS, J.M., “La incorporación de la *Business Judgment Rule* al Derecho español: el proyectado art. 226 de la Ley de Sociedades de Capital” *La Ley Mercantil*, N° 6 Madrid 2014.

ello encaminado a poder deliberar con conocimiento fundado en las reuniones; asistir personalmente, participar y contribuir activamente en las deliberaciones del Consejo de administración y, en su caso, en los órganos delegados y comisiones, proponiendo el debate de cuestiones que se consideren relevantes incluso cuando no consten en el orden del día; dar instrucciones, en su caso, para el ejercicio de su cargo por representación; solicitar al presidente del Consejo de administración, la convocatoria del Consejo, o promoverla, si fuerza el caso junto con otros Consejeros, con el fin de tratar asuntos de interés para la administración de la sociedad ; y, seguir la ejecución de los acuerdos adoptados y verificar el cumplimiento de los mismos⁴⁸⁰.

Ahondando más si cabe, en esa actitud positiva del deber de diligencia, el administrador, en su proceder diario, debe de vigilar la sociedad activa y continuamente, supervisando las comisiones y las personas en quienes deleguen sus facultades. En definitiva, deben conocer las decisiones más relevantes de gestión que se toman en el Consejo de Administración. Como antes se ha señalado, un posible “reparto de funciones” no puede dar cobijo a que el administrador incumpla con su deber y no se informe personalmente (independientemente de la información que le llegue externa de la marcha de la sociedad (deber “activo” de informarse). Por eso, responde –como sabemos-solidariamente, sea cual sea su rol en el Consejo si es que ha habido un “reparto de tareas” entre administradores. En ese continuo desvelo por proteger los intereses de su Sociedad debe pedir toda la información que sea relevante, y desde luego, tiene –como no podría ser de otra manera- derecho a esa información (esto es, a que los demás administradores y a que el personal de la sociedad le den acceso a la misma), siendo este derecho ejercitado con respeto al deber de secreto sobre la información confidencial a la que pueda acceder [art. 228.b) LSC].

En este punto, estamos totalmente de acuerdo con VALPUESTA GASTAMINZA⁴⁸¹, cuando afirma que no crea que “una Ley sea el sitio adecuado para realizar afirmaciones obvias”, aunque sea algo a lo que se tiende en esta materia –creemos que en un intento pedagógico impropio del legislador-. El administrador, en definitiva, debe dedicar el tiempo que realmente sea preciso –dedicación a *full time*- para ejercer el cargo de forma adecuada, para poder informarse, decidir, controlar, etc. Y si apreciara que la labor es más exigente de la que él pueda realizar -es decir, pudiera estar desbordado- deberá tomar las medidas adecuadas para resolverlo (nombramiento de personal auxiliar, plantear la cuestión a la junta para posible cambio estatutario del órgano de administración, etc.), pero no podría escudarse en ello para gestionar de forma negligente.

No obstante, lo enunciado con la rotundidad anteriormente expresada, debemos de advertir que este deber de diligencia no se establece con carácter general e idéntico para todos los administradores, sino que lo hace depender de la naturaleza del cargo y de las funciones que se le han atribuido. Efectivamente, el deber de diligencia no va a ser exigido de igual modo para todos los administradores, pues ni todos llevan a cabo la misma actividad concreta, ni todos tendrán la misma dedicación (que, en cualquier caso, deberá ser la adecuada) ni todos son retribuidos de la misma forma, ni siquiera todos tendrán que ser retribuidos. Para ello, -como hemos analizado- el administrador, en el desempeño de sus funciones, tiene el derecho de exigir y el deber de recabar de la sociedad la

⁴⁸⁰ Vid. URÍA MENENDEZ, *Guía Práctica sobre deberes y régimen de responsabilidad de los administradores en el ámbito mercantil* (junio) 2015.

⁴⁸¹ VALPUESTA GASTAMINZA, E., *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital*, 3ª Edición, 2018 BOSCH, Wolters Kluwer., pág. 597.

información necesaria para poder llevar a cabo adecuadamente su función –tiene derecho a que sus compañeros en la gestión e incluso el personal de la Sociedad, le suministren toda la información que requiera- (art.225.3 LSC)., de modo que evite una conducta pasiva, de un lado y se fomente, de otro una participación efectiva y útil.

Parece innecesario -aunque puede ser loable que el legislador intente una labor pedagógica- el establecimiento de este mandato al administrador. Como hemos indicado más arriba, un hipotético “reparto de funciones” no sería excusa para que el administrador no se informe adecuadamente (aparte de lo que “le informen”) de la marcha de la sociedad (-aquí estaría ese deber “activo” de informarse que hemos analizado). Pero no olvidemos que, a pesar de todo, responde solidariamente, sea cual sea su competencia concreta que se le haya atribuido, si ha habido como si no, un «reparto de tareas» entre administradores. Todos estos derechos tienen un contrapeso, cual es el de guardar secreto sobre la información confidencial a que haya tenido acceso en su constante y vivo derecho de información (art. 228.b) LSC⁴⁸².

Parece difícil pensar que un administrador de una SAD pueda ejercer adecuadamente su cargo y cumplir con su función, si desconoce la marcha de la sociedad o su concreta situación patrimonial. Una persona nombrada administrador de una sociedad no puede ampararse, como hemos visto, el desconocimiento o en la no atribución de facultades ejecutivas o en la falta de poder individual para no cumplir con su función y, sobre todo, para eximirse de responsabilidad. Pero a su vez, a quien tiene encomendadas facultades ejecutivas y atribuido más poder de decisión le será exigible una conducta más diligente. De igual modo que hay facultades atribuidas a todo el órgano (a todo el Consejo de Administración en la SAD) y por tanto, de obligado cumplimiento para todos y, otras, que corresponderán llevar a cabo por algunos consejeros, a los que habría que exigirles, si cabe, más –diligencia cualificada para algunos consejeros o vocales-.

La Ley 31/2014 ha consagrado el principio de *discrecionalidad empresarial* que se configura, como una medida destinada a proteger la facultad de los administradores de tomar decisiones estratégicas y de negocio, de este modo, si las decisiones son tomadas actuando de buena fe, sin interés personal en el asunto que es objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado, se considera que han sido tomadas de forma diligente. No puede entenderse que estén incluidos en el ámbito de la discrecional empresarial los deberes legales de los administradores, a lo que están sometidos y deben cumplir, sin posibilidad de entender que el o respeto a los mismos pudiera ser beneficioso para la sociedad; tal posibilidad no se contempla y está excluida de ese principio.

El deber de diligencia queda pues mucho mejor definido y se incorpora a la ley, como se reclamaba por la doctrina, la “Business Judgment Rule” o regla de discrecionalidad empresarial (vigente en otros ordenamientos), que pretende limitar la responsabilidad por daños de los administradores en los casos de decisiones de carácter puramente empresarial o de negocios, tan propios en la SAD, que supone un riesgo para la sociedad pero que, de ser adoptadas con los márgenes que establece la norma, no van a suponer

⁴⁸²*Vid.* en este sentido la DGRN de 4 de mayo de 2005, en donde se trata de una cláusula conforme a la cual se suprimía el derecho de acceso a la documentación social, directamente o a través de la obtención de copia certificada de la misma, por parte de los administradores en el caso de actuar colegiadamente si así lo acordaba por mayoría cualificada el órgano de administración del que formen parte.

una conducta reprochable a los administradores, ni sembrar duda o inquietud sobre una posible decisión judicial que así la considere.

B. El deber de lealtad tras la publicación de la Ley 31/2014

El administrador de una sociedad, como hemos visto, gestiona intereses ajenos y debe anteponerlos a cualquiera propio o de terceros. La exigencia de que desempeñe su cargo como “un representante leal” (antiguo 226 LSC) lleva implícito el deber de fidelidad actuando en defensa del interés social que habría de entenderse como el interés de la sociedad⁴⁸³. Con mejor técnica –es más coherente- y mayor claridad –pues adolecía de dispersión normativa-, la reforma del precepto crea un nuevo precepto, concretamente el 227 que exige “a los administradores en su función y el desempeño de cargo que lo hagan “con la lealtad de un fiel representante, exigiéndoles buena fe y actuar siempre en el mejor interés de la sociedad, que no puede ser el interés de un grupo de socios (por numeroso y hasta mayoritario que pueda ser). Puede afirmarse que el epicentro de la institución ocupado otrora por el deber de diligencia ha sido usurpado por el de lealtad.

Debemos de advertir –y así lo hemos estudiado más atrás, antes de la reforma legal del 2014- la consideración del deber de lealtad se vinculaba al cumplimiento de los deberes impuestos por las leyes y los estatutos. Con la nueva normativa, este deber de lealtad, se concibe como un deber inexcusable, y alude a obrar en el mejor interés de la sociedad. Además, el deber de lealtad es un deber de orden público, por lo que su regulación tiene carácter imperativo⁴⁸⁴ no admitiéndose, por tanto, disposiciones estatutarias que puedan matizar el rigor de la norma. Si bien es cierto, que a pesar del rigor imperativo de la norma, el deber de lealtad para con la sociedad al que están sujetos los administradores no significa que se impongan a los administradores unas prohibiciones absolutas de conducta. El baremo de lo correctamente asumible y por tanto circunscrito al deber de lealtad, estará en la naturaleza de los intereses que tratan de protegerse –evitar conflicto de interés-. Así pues, podríamos hablar, en algunos casos excepcionales, si se me permite, de prohibiciones relativas, en las que cabe, incluso, la dispensa de la propia Sociedad.

Fruto de la exigencia de este deber de lealtad, se derivan unas obligaciones para el administrador de una sociedad (art. 228 LSC) que se especifican en la norma y que van desde el deber de no ejercitar sus facultades para fines distintos para los que le han sido

⁴⁸³ Hemos de señalar que no siempre, en la casuística societaria, se nos presenta el deber de lealtad con la debida claridad, pues hay casos, por ejemplo, cuando estamos en presencia de grupos de sociedades en los cuales el administrador de una filial es, a su vez administrador de otra filial, y la actuación en aras de salvaguardar el interés de una filial podría contraponerse al interés del grupo. Así ocurrió en la STS de 11 de diciembre de 2015, considerando la más alta instancia que en caso de conflicto de interés prima el interés de la filial, de la que es administrador. Y en caso de adoptar decisiones que favorezcan al grupo, pero perjudican a los socios externos de la filial, deberían crearse ventajas compensatorias, de forma previa o a posteriori. También *vid.* la STS de 20 de diciembre de 2017, en lo que resulta interesante el tratamiento que se da en un conflicto con un grupo cuando la filial en cuestión es una sociedad unipersonal, siendo el socio único es, a la vez sociedad dominante de la filial y administrador único.

⁴⁸⁴*Vid.* PEINADO GRACIA, J.I., “Las acciones derivadas de la infracción del deber de lealtad (art. 232 LSC)” en AA.VV., *Junta General y Consejo de Administración en la Sociedad Cotizada*, (Dir.) RODRÍGUEZ ARGIGAS, F., FENRNÁDEZ DE LA GÁNDARA, L., QUIJANO GONZÁLEZ, J., ALONSO UREBA, A., VELASCO SAN PEDRO, A., ESTEBAN VELASCO, G. J, T II, Thomson Reuters-Aramzadi. Cozir, emprMNavarra.2016, págs. 663-590.

concedidas⁴⁸⁵ (la vieja prohibición de “explotar la posición de administrador” que le impedirá utilizar la información confidencial⁴⁸⁶ o la obtención de ventajas para asuntos propios) hasta la de guardar secreto de las informaciones –ya no limitadas a las de carácter confidencial- que posea por su condición de administrador, obligación que se extiende hasta más allá de su cese (salvo en los casos en que la ley no lo exija así o requiera información).⁴⁸⁷

El legislador, muy metódico, con el contenido del deber de lealtad, –como hemos advertido más arriba- describe, de una forma pormenorizada, diversas situaciones en las que puede estar el administrador incurso: el administrador debe desempeñar sus funciones con libertad de criterio, sin seguir instrucciones o indicaciones de terceros⁴⁸⁸, y con independencia y responsabilidad personal (alguna de cuyas exigencias son en exceso subjetivas en orden a su apreciación). No debe incurrir en conflicto de intereses (lo que más adelante se detalla) que puedan afectar a sus deberes con la sociedad y precisamente en relación con esta situación se le obliga a abstenerse en la deliberación y, desde luego, en la votación, de acuerdos o decisiones en los que pueda darse un conflicto de interés directo o indirecto por su parte o por la de personas vinculadas a él⁴⁸⁹. Sin embargo, no está sometido a este deber de abstención cuando los acuerdos o decisiones le afecten en su condición de administrador, esto es, que afecten al administrador en su condición de tal (por ejemplo, la revocación para cargos del consejo). Se trata de los llamados conflictos posicionales en los que el administrador puede encontrarse en una doble condición de administrador y de socio⁴⁹⁰.

⁴⁸⁵En caso de obrar de esta manera, el administrador, con su actuación obligará a la sociedad (art. 234 LSC), pero responderá por la infracción del deber de lealtad.

⁴⁸⁶La redacción anterior de este deber se recogía en el art. 232 como deber de secreto, y se ceñía a la información “de carácter confidencial”, –como ya hemos analizado, antes de la Ley 31/2014- que no podría ser comunicada o divulgada “cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social”. Hay que decir que la reforma ofrece mayor claridad, pues obligaban a discernir cuándo la información era confidencial y cuándo existía perjuicio para la sociedad. Comprobamos, como la actual concreción es más absoluta y más congruente con el deber de lealtad. En definitiva, con la nueva regulación, debemos guardar secreto sobre toda la información a la que se acceda por tener la condición de administrador, no cabiendo excepciones en este punto.

⁴⁸⁷En esta materia no hay consenso, puesto que para algunos autores son de la opinión de aplicar el plazo de 4 años ex arts. 949 CCom y 241 bis LSC y en virtud de ello, consideran que transcurrido el mismo decae el deber de secreto. Por el contrario, otros son de la opinión de aplicar el plazo general de prescripción de quince (actualmente, cinco) años. VALPUESTA GASTAMINZA es de la opinión de creer “que deba existir un límite temporal a este deber, pues si aun transcurridos cuatro años (o los tres años del art. 35 LCD) comunicar o divulgar esa información perjudica el interés social, el deber de fidelidad exige mantener la confidencialidad. Además de guardar secreto, el administrador no podrá hacer uso de esa información para fines privados [apartado 1.c) del art. 229 LSC]”, *op. cit.* pág. 600

⁴⁸⁸Esta norma está pensada especialmente para los llamados «consejeros dominicales», que son socios o han sido designados por uno o varios socios, pero que no deben buscar ni defender el interés propio o de quien los nombró, sino el interés de la sociedad.

⁴⁸⁹*Vid.* DEL HARO GARCÍA, E. M^a., “Los deberes de los administradores. Las consecuencias civiles y penales de su infracción”, *Legal Today*, noviembre 2017.

⁴⁹⁰ VALPUESTA GASTAMINZA, *op. cit.* pág. 601 es de la opinión que “si fuera administrador único, obviamente esto dificultaría su gestión, si el conflicto fuera duradero, y por eso lo más lógico sería su dimisión, o su cese (art. 224.2 LSC). La doctrina discrepa acerca del alcance de la abstención. Algunos autores consideran que debería intervenir en la deliberación, para así informar sobre la situación de conflicto y dar su opinión, y abstenerse en la votación; otros defienden que no deberá participar ni en deliberación ni en votación, para no influenciar a los compañeros. Conforme a la norma, se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado”

Siguiendo con ese afán de regulación de todos los escenarios que puedan implicar que el administrador no esté en conflicto de intereses, el legislador, siendo muy precavido con la situación de conflicto de intereses, consagra como un nuevo deber, diferente de otros pero que incluimos en el de lealtad, pues de no respetarse éste no se podría hacer tampoco con aquél⁴⁹¹, el que se enuncia con la fórmula general de “evitar situaciones de conflicto de intereses”, a las que se refirió en el precepto precedente como supuesto de infracción del deber de lealtad y que obliga a abstenerse en determinadas actuaciones o situaciones. Fruto de *este nuevo deber*, se le prohíbe realizar transacciones con la sociedad para evitar el peligro (y consiguiente perjuicio que puede darse) en una negociación con una sociedad a la que representa (e incluso vincula con su decisión).

Aun siendo el más claro de los supuestos de conflicto de intereses, no quedará por completo prohibida la posibilidad si se trata de operación de escasa relevancia, de poco interés que (añadimos nosotros) incluso pueden ser beneficiosas, en algunos casos, para ambas partes, que deben ser hechas en condiciones estándar para los clientes⁴⁹². Sin embargo, si se trata de operaciones o contratos de los que habrá de informarse para obtener la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, quedarían vedados. Al mismo tiempo, también se prohíbe utilizar el nombre de la sociedad e invocar la condición de administrador para influir en la realización de operaciones privadas, estableciendo una doble prohibición que se vincula a una situación concreta. Obviamente se impide al administrador que, contratando para sí mismo, parezca que está haciendo en nombre de la sociedad, pero la inclusión de la expresión “influir indebidamente” admite la interpretación de que pueda quedar fuera de la prohibición las negociaciones u operaciones que lleve a cabo el administrador, aun advirtiéndole que es administrador de la sociedad, si no resultan competitivas para ella y si se aclara que no se está actuando en nombre de la sociedad.

El administrador tampoco podrá aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad, ni hacer uso de los activos sociales con fines privados (incluyéndose en tal concepto, la información confidencial de la sociedad). La prohibición, como podemos observar, es rigurosa (mucho más que la contenida en el antiguo 228 de la LSC) y comprensible y, como en todos los demás casos, alcanza a la situación en la que quien se beneficie sea no el administrador, pero sí una persona vinculada al mismo. Quizá, sin embargo, pudiera matizarse y entenderse que pudiera no existir ese provecho en algunas situaciones excepcionales, como, la da que la sociedad, sin influencia (sin opinión incluso del administrador, que habrá podido abstenerse) haya desestimado el negocio, la inversión, operación u oportunidad.

Es también clásica la prohibición de competencia, que afectaría al deber de lealtad, impuesta en un primer momento para la limitada, extendida después a la anónima, aunque con una diferencia entre ambas sociedades, para el caso de que se contraviniera la prohibición, pues en el caso de la limitada cualquier socio podía solicitar al juez (de lo mercantil) la destitución del administrador que hubiese incumplido la prohibición

⁴⁹¹Como se puede comprobar, el deber se desdobra tanto en evitar el conflicto cuanto que, en caso de que exista, no aprovecharlo para sí o para un tercero

⁴⁹²Por lo tanto, como acertadamente expone VALPUESTA GASTAMINZA, *op.cit.* pág. 603 “el administrador podría ser un «cliente más» de la sociedad si la operación se realiza en condiciones estándar. Sobre la posibilidad del «autocontrato» cuando exista autorización de la junta general o cuando, por la estructura objetiva o la concreta configuración del negocio, quede «manifiestamente excluida la colisión de intereses», véanse STS de 7 de abril de 2016 (LA LEY 24986/2016) y RDGRN de 21 de junio de 2013 (LA LEY 110199/2013)”.

mientras que si ocurriese lo propio en la anónima se permitía que cualquier accionista pudiese pedir ese cese del administrador a la Junta General. Con la nueva regulación se unifica la prohibición. Finalmente, se ha considerado necesario prohibir la obtención de ventajas o de remuneraciones de terceros (distintos de la sociedad y su grupo) que vayan asociadas al desempeño del cargo de administrador, exceptuándose las de poca entidad, al tratarse de atenciones de mera cortesía.

El legislador no le ha bastado con desarrollar con supuestos específicos y concretos cómo puede infringirse y vulnerarse el deber de lealtad que está consagrado de modo general, no siendo los supuestos comentados más que ejemplos a los que obliga el mismo deber de actuar con lealtad, de modo particular, sino que le obliga a los administradores que comuniquen al resto de administradores (en el caso de la SAD al resto de los miembros del Consejo de Administración) cualquier situación de conflicto directo o indirecto en que se encuentren, lo que es una manifestación más de la necesaria transparencia de las sociedades, que se va a completar con la inclusión en la Memoria (que forma parte de las Cuentas Anuales y que, como estas, se presenta anualmente a la Junta General) . Por otro lado, con esta comunicación, podrá ponerse en marcha el mecanismo de dispensa, que procede en algunos casos la comunicación de la situación de conflicto de intereses corresponde hacerla al administrador, de modo personal, por lo que cuando se trate de una persona jurídica, la obligación recaerá sobre la persona física nombrada representante (sobre la que también recaerán otras obligaciones, como el deber de secreto).

El régimen legal relativo al deber de lealtad (y las consecuencias por su infracción), como hemos visto, es imperativo sin que los estatutos de la sociedad puedan contener ninguna cláusula contraria o limitativa al mismo. Ello no es óbice para que la sociedad dispense de alguna de las prohibiciones, de tal modo que le permita llevar a efecto una determinada operación con la misma sociedad o usar cierto activos sociales o aprovecharse de una concreta oportunidad de negocio u obtener una ventaja de un tercero, como antes proponíamos como posible, pues no se causaría un daño ni un perjuicio a la sociedad cuando se trate de dispensar la prohibición de obtener una ventaja económica o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al 10% de los activos sociales, la autorización debe concederla, mediante acuerdo la Junta General (aquí meteríamos lo de fichajes). En los demás casos, valorada la inocuidad de la operación, la transparencia del proceso y que se realice en condiciones de mercado, puede ser concedida por el Consejo de Administración, si bien la Ley (art. 230) exige, de modo demasiado optimista o ingenuo, que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden del administrador dispensado, no debiendo olvidar que forman parte, solicitante (entendemos que al comunicar la situación al Consejo pedirá, se así lo estima , la dispensa) y concedentes, del mismo órgano que en cuanto tal, bien es cierto que sin el voto ni la presencia, consideramos del solicitante, va a decidir. Concedida la dispensa –que deberá solicitarse para cada situación de forma singular-, el deber no se ha infringido, obviamente. Pero si llegare a infringirse, porque no se respeta la previsión legal, no sólo habrá que indemnizar el año que se haya causado al patrimonio de la sociedad, sino que (en todo caso, aunque no haya siquiera daño al patrimonio) el administrador desleal tendrá que devolver la cantidad que haya obtenido y con la que se ha enriquecido indebidamente. Corresponde a la Junta igualmente decidir el cese del administrador cuando el acto de competencia hay supuesto un riesgo para la sociedad que se considere relevante. En un paso más, en el régimen riguroso de responsabilidad por la infracción de este deber, el art. 232 señala que el ejercicio de la acción de responsabilidad no obsta al ejercicio de las

acciones de impugnación, cesación, remoción de efectos y, en su caso, anulación de los actos y contratos celebrados por los administradores con violación de su deber e lealtad.

Por lo que se refiere a la determinación de las consecuencias⁴⁹³ de la infracción del deber de lealtad, la Ley 31/2014 introdujo dos nuevas previsiones normativas, según el art. 227.2, *la infracción del deber de lealtad determinará no sólo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el administrador*. Esta previsión se completa junto con la del art. 232 LSC, el ejercicio de la acción de responsabilidad (prevista en los arts. 236 y ss) no impide el ejercicio de las acciones de impugnación, cesación, remoción de efectos y, en su caso, de anulación de los actos y contratos celebrados por los administradores con violación del deber de lealtad. Los administradores, como sabemos, *responden frente a la sociedad, frente a sus socios o acreedores*, del daño que les hayan causado por actos u omisiones contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa, y la culpabilidad se resume, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la Ley o a los Estatutos sociales. A pesar de una regulación aparentemente contradictoria y en las que se han detectado significativas diferencias entre los artículos 227.2 y 232 LSC, que, en puridad técnica-legislativa, deberían haberse tratado sistemáticamente de forma conjunta. En el primero de ellos, lo llamativo de la norma, no es tanto la referencia a la obligación de indemnización de daños y perjuicios, que se deriva, como sabemos, de la aplicación del régimen de responsabilidad de los artículos 236 y ss. LSC sino, el establecimiento de la obligación de devolución del enriquecimiento injusto obtenido por el administrador y, por tanto, su compatibilidad con la de indemnización de daños y perjuicios⁴⁹⁴. Se dispone así, por la propia norma, que *todo beneficio obtenido como consecuencia del incumplimiento queda atribuido a la propia sociedad, que podrá reclamarlo con independencia de que ese incumplimiento pueda o no haber ocasionado daños a la compañía*. El precepto (art. 227.2 LSC) anuda al incumplimiento del deber de lealtad y consiguiente obligación de indemnización del daño causado al patrimonio social, la obligación de devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto, es decir, la obtención de una ganancia por el administrador. Sin embargo, -y aquí podemos apreciar una diferencia con la acción de enriquecimiento ilícito del Derecho común, no es preciso que dicha ganancia suponga una correlativa pérdida para la sociedad.

5.1. Personas vinculadas al administrador

5.1.1. Situación anterior a la reforma

⁴⁹³ Pese a no disponer de pronunciamientos judiciales al respecto, valgan los acertados comentarios de la doctrina, de la cual destacamos PAZ-ARES, C., “Anatomía del deber de lealtad”, en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 2015, número 39, pp. 43 y ss.; JUSTE MENCÍA, J., “Artículo 227. Deber de lealtad”, en *Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014)*, JUSTE MENCÍA, J. (Coord.), Pamplona, 2015, pp. 360 y ss.; MASSAGUER FUENTES, J., “Artículo 232. Infracciones derivadas de la infracción del deber de lealtad”, en *Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014)*, JUSTE MENCÍA, J. (Coord.), Pamplona, 2015, pp. 427 y ss; y DÍAZ MORENO, A., “Deber de lealtad y conflictos de intereses (observaciones al hilo del régimen de las operaciones vinculadas)”, en *Análisis GA&P*, diciembre 2014; GARCÍA VILLARUBIA, M., “La legitimación activa en la exigencia del deber de lealtad”, *Revista de Derecho Mercantil*, N° 72, 2019.

⁴⁹⁴ Sirvan como parámetros de entendimiento del enriquecimiento injusto las palabras de ÁLVAREZ-CAPEROCHIPI, J.A., *El enriquecimiento sin causa*, Comares, 1989 “vivir honestamente, no dañar a nadie, dar a cada uno lo suyo” y consecuentemente “no enriquecerse torticeramente a consta del otro”

No puede concluir esta reflexión sobre el deber de lealtad (y sobre el régimen de conflicto de intereses con la sociedad) sin precisar qué se entiende por persona vinculada al administrador, expresión que usa la ley, extendiendo a ellas la práctica totalidad de los supuestos que trata de evitar y, por ello, prohíbe. Tratándose de administrador persona física su cónyuge; ascendientes, descendientes y hermanos del administrador (y de su cónyuge); y cónyuges de éstos y las sociedades en las que el administrador se encuentre (por sí o por persona interpuesta) en alguna de las situaciones de sociedad dominante y dominada del art. 42 del Código de comercio.⁴⁹⁵ Si se trata de administrador persona jurídica, además de las personas que respecto del representante de esa persona jurídica pudieran tener la consideración de personas vinculadas a los administradores, en la forma que hemos visto; los socios que se encuentren respecto de la persona jurídica administrador en las situaciones contempladas en el apartado 1 del art. 42 del Código de comercio; los administradores (de derecho o hecho), los liquidadores y los apoderados generales de la persona jurídica administrador y las sociedades que formen parte del mismo grupo (y sus socios). La enumeración ha sido casuística y pormenorizada y a nuestro juicio acertada para lograr los objetivos que se propone.

5.1.2. Situación tras la Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas de las sociedades cotizadas

La “última” reforma operada en LSC ha tenido lugar tras la publicación de la Ley 5/2021, de 12 de abril teniendo como objetivo principal incorporar a nuestro ordenamiento jurídico el régimen de operaciones vinculadas previsto en la Directiva UE 2017/828 de 17 de mayo de fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas⁴⁹⁶. La transferencia de resultados se encuentra en el Capítulo VII bis titulado («Operaciones vinculadas») compuesto por los artículos 529 vicies a 529 ter vicies, por este orden, a la “Definición de operaciones vinculadas”, “Publicación de información sobre operaciones vinculadas”, “Aprobación de las operaciones vinculadas” y “Reglas de cálculo”. Hay que denunciar, como hace LATORRE, que la regulación no es completa.

La reforma instaaura el procedimiento a seguir para aprobar las operaciones o transacciones entre las sociedades cotizadas y las personas vinculadas «a la sociedad» - administradores, accionistas significativos y resto de personas vinculadas según la normativa contable-. Esta Ley introduce cambios de gran envergadura en las sociedades cotizadas (también, en algunos casos, en todas las sociedades de capital, y por ende también en las SAD) y modifica principalmente el texto refundido de la LSC Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (la

⁴⁹⁵ Como parece que es consustancial a la persona, y el administrador lo es, cualquiera puede querer beneficiar o, simplemente, dejarse influir por sus familiares y resulta obvio que un administrador puede ejercer su influencia sobre una sociedad que controla, en beneficio propio o de la sociedad, el listado del artículo 231 LSC estaba integrado por familiares y sociedades controladas por el administrador.

Lo más destacado, sin embargo, es que ese listado se concibió como un listado abierto integrado por presunciones *iuris et de iure* de conflicto subjetivamente indirecto de intereses y, por esa razón, podría atribuirse la condición de persona vinculada a otros terceros si se apreciaba una vinculación susceptible de mermar la autonomía e independencia del administrador (v.gr. participación con influencia significativa en una sociedad).

⁴⁹⁶ *Vid.* MEGÍAS LÓPEZ, J., “Las nuevas personas vinculadas a los administradores y el régimen de las operaciones intragrupo tras la Ley 5/2021, de 12 de abril (arts. 231 y 231 bis LSC” en *La Ley mercantil*, nº 82 (julio-agosto), 2021

LSC), el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (la LMV), la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, y la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado (la LIIC).

Con carácter general, para todas las sociedades de capital (por lo que será de aplicación supletoria a la SAD, máxime, cuando en España ya existe una primera SAD que cotiza en Bolsa), se amplía el concepto de persona vinculada al administrador para aproximarlos al de sociedades cotizadas y se extiende, en este sentido, el concepto de persona vinculada al administrador a los accionistas significativos a los que éste represente en el órgano de administración.

La adecuada comprensión del estrenado régimen de las operaciones vinculadas requiere acudir a dos modificaciones operadas en la parte general de la LSC. Una de ellas es la reforma del art. 231, ampliando el elenco de las personas vinculadas a los administradores. La otra es la introducción de un nuevo art. 231 bis, dedicado a las operaciones intragrupo. Ambas modificaciones se han tratado de justificar en las exigencias de la Directiva 2017/828, pero algunos de los argumentos empleados en el Preámbulo de la Ley son poco veraces⁴⁹⁷.

⁴⁹⁷El apartado VII de la Exposición de Motivos de la Ley 5/2021, en el cual se argumentan pormenorizadamente los argumentos basados en coherencia sistemática que aconsejaban reformar también el artículo 231 LSC, que –como hemos tenido ocasión de analizar– recoge el listado de personas vinculadas «a los administradores» en el marco de la regulación sobre los deberes de lealtad frente a la sociedad. La reforma se justifica también en el carácter incompleto del listado, al no incluir casos claros de vinculación, justo cuando el Tribunal Supremo acababa de reconocer que se trata de un listado cerrado, contra lo que podía considerarse la opinión mayoritaria de la doctrina científica (cfr. STS 1.ª de 17 de noviembre de 2020, caso Duro Felguera). La reforma contiene por ello una ampliación del listado de personas vinculadas. Con relación al elenco de personas vinculadas a los administradores, se dice en el Preámbulo de la Ley que, “a la vista del contenido material de dicha NIIF 24, es preciso por ineludibles exigencias de coherencia sistemática, reformar la letra d) del artículo 231.1 para ampliar su perímetro”

. Nos parecen acertadas, y las compartimos, las reflexiones que hace LATORRE CHINER, N., “Las partes vinculadas de la sociedad cotizada: ¿art. 231 LSC o NIC 24?”, mayo 15, 2021 en *Derecho de Sociedades, Legislación, Mercantil*, de la reforma operada, que reproducimos. La citada autora nos dice que de “la lectura de la NIC 24 muestra cómo ninguno de los dos supuestos que ahora se introducen en la LSC integran su listado.

En la NIC 24 no se consideran vinculadas al administrador las sociedades o entidades en que tiene una participación relevante o desempeña un puesto clave. Ciertamente, las sociedades que pudieran estar relacionadas con el administrador ocupan en la NIC 24 un grupo especial. Pero dicho grupo lo componen solo las sociedades sobre las que el administrador tiene una posición de control. Las sociedades en las que tiene una mera influencia significativa o aquellas en las que ocupa un puesto clave de dirección no son en la NIC 24 personas vinculadas al administrador, salvo que se trate de sociedades del mismo grupo que la sociedad de referencia, en cuyo caso lo son por méritos propios. Es más, la NIC 24 excluye expresamente el fenómeno del *interlocking directorship* y no considera vinculadas:

«(a) dos entidades por el mero hecho de tener en común un miembro del consejo de administración u otra persona clave de la dirección, o de que una persona clave de la dirección de una de las entidades tenga influencia significativa sobre la otra».

Cuando se alude al administrador dominical, la citada autora dice que “tampoco la NIC 24 lo contempla como relación de vínculo” Por tanto, conviene en afirmar que” Su introducción en el art. 231.1.e) LSC no encuentra apoyo ni en la Directiva ni en la delimitación subjetiva de la norma contable”.

No obstante, las críticas vertidas, la autora se muestra positiva en cuanto a que “no puede negarse que la posibilidad de que nuestro ordenamiento ampliara los supuestos del art. 231 LSC más allá de los dictados de la Directiva, venía dada por el carácter de mínimos de ésta. Cuestión distinta es la valoración de la conveniencia de extender el ámbito subjetivo de aplicación que impone a las sociedades cotizadas españolas

1. La primera modificación se concreta en cambiar la redacción de la letra d) del art. 231.1 LSC, para incluir a las sociedades o entidades en las que el administrador tiene una participación relevante o desempeña un puesto clave. Por tanto, con la nueva redacción del precepto, consideraremos personas vinculadas al administrador-persona física: *“las sociedades o entidades en las cuales el administrador posee directa o indirectamente, incluso por persona interpuesta, una participación que le otorgue una influencia significativa o desempeña en ellas o en su sociedad dominante un puesto en el órgano de administración o en la alta dirección. A estos efectos, se presume que otorga influencia significativa cualquier participación igual o superior al 10% del capital social o de los derechos de voto o en atención a la cual se ha podido obtener, de hecho o de derecho, una representación en el órgano de administración de la sociedad”*. Podemos observar como en el primer inciso del apartado d) del artículo 231 se atribuye dicha condición a las entidades o sociedades en las que el administrador posea, directa o indirectamente, una participación significativa que le permita influir en la gestión, concepto mucho más amplio que el contenido anteriormente en ese apartado (sociedades controladas o dominadas por el administrador en el sentido del artículo 42.1 Código de Comercio). El segundo inciso del mismo precepto incluye a las sociedades o entidades en las que el administrador ocupe cargos de administración o alta dirección.

2. La segunda modificación consiste en introducir una nueva letra e) al art. 231.1 LSC, para añadir a *“los socios representados por el administrador en el órgano de administración»*. Con este nuevo grupo se busca incluir, según el Preámbulo, a las personas *«que han procurado su nombramiento (el del administrador) para que las represente en el órgano de administración, que son fuente de un conflicto de interés por cuenta ajena genéricamente contemplado en el art. 228.e) y específicamente previsto en el actual artículo 529 ter 1.h)»*. Por tanto, en el marco de los conflictos «horizontales» de intereses, se califica expresamente como persona vinculada al socio «representado por el administrador en el órgano de administración» (apartado e) del artículo 231.1).

Estos nuevos planteamientos legales, más rigurosos y mejor configurados que en la legislación anterior, y, en ello, el conflicto de intereses y el modo de proceder si llegara a darse, afectan por igual a los administradores de cualquier sociedad de capital; por ello, a las de cualquier sociedad anónima y a cualquier SAD. Ha señalado TORRECILLAS LÓPEZ, al tratar sobre el conflicto de intereses, y estamos de acuerdo con su consideración, que en muchas ocasiones el conflicto de intereses podrá darse en la SAD, cuando hay concretas experiencias en las que los administradores de un club lo *venden*, por ejemplo, o realizan otra operación, como puede ser la *compra* de un jugador, el traspaso de otro, pensando y actuando de acuerdo con los intereses no de un club o de una sociedad en cuyo nombre actúan, por ejemplo, sino en el de otro, al que también pueden “representar”. La solución que ofrece para la situación la LSC detallada pero no por completo segura, se acrecienta en el marco de las SAD, como la insuficiencia de la norma, porque dejar la solución (o la dispensa) en manos de la mayoría, como es propio de una sociedad de funcionamiento democrático, bien en la Junta, bien (con mayor dificultad o inseguridad) en el Consejo no deja de ser una declaración en cierto modo sólo testimonial pues va a resolver sobre el administrador y su actualización, la misma mayoría que lo ha

un régimen diferente del que se aplica a otras sociedades sometidas a la NIC 24. Y ello porque la extensión de las personas consideradas vinculadas puede derivar en un exceso de control procedimental, en una contratación más lenta y en el riesgo de que terminen por desaprovecharse operaciones potencialmente beneficiosas para la sociedad.”

elegido para ese puesto, complicándose de modo peligroso el entramado de intereses entre los clubes deportivos.

5.1.3. La ley 5/2021 y modificaciones introducidas en los deberes de los administradores

A. “Obligaciones de los administradores sociales en caso de insolvencia inminente”

De conformidad con lo establecido en el artículo 225.1 LSC, recientemente objeto de reforma por la Ley 5/2021, de 12 de abril, *“los administradores deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos; y subordinar, en todo caso, su interés particular al interés de la empresa”*. En consonancia con el precepto anterior, el artículo 227.1 del mismo cuerpo jurídico establece que *“los administradores deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad.”*

Cuando la compañía sobresee en el pago de sus deudas y, por tanto, entra en situación de concurso, la debida diligencia que se le exige a los administradores en su actuación exige, por un lado, el deber de conservación de la masa patrimonial de esa Sociedad, así como el abstenerse de realizar actos que supongan un agravamiento del estado de insolvencia. En ese trascendental momento para la vida de la Sociedad, en ese necesitado equilibrio de actuaciones diligentes que se le exigen al administrador debemos intentar tener certeza de cómo debe de actuar el administrador.

Esta incertidumbre –como es de lógica- no escapa de a las inquietudes de búsqueda de soluciones a nivel nacional e internacional. Para dar respuesta a estas cuestiones la Directiva 2019/1023, de 20 de junio, sobre marcos de reestructuración preventiva, publicada en el DOUE el 26 de junio de 2019 y con entrada en vigor el 16 de julio de ese mismo año – que debía ser transpuesta por los Estados miembros en un plazo máximo general de dos años, aunque en su artículo 34.2 se contempla la posibilidad de prórroga de un año adicional-, aborda expresamente esta cuestión en el artículo 19, disposición que durante la negociación ha sido como el río Guadiana, aparecía y desaparecía del texto. No debe olvidarse que se trata de una figura exportada del Derecho anglosajón, lo que motivó una fuerte resistencia de parte de los Estados cuyas legislaciones obedecían al esquema continental.

El artículo 19 de la Directiva, en su versión definitiva, bajo el título “Obligaciones de los administradores sociales en caso de insolvencia inminente”, establece que:

“Los Estados miembros se cerciorarán de que, en caso de insolvencia inminente, los administradores sociales tomen debidamente en cuenta, como mínimo, lo siguiente: a) los intereses de los acreedores, tenedores de participaciones y otros interesados; b) la necesidad de tomar medidas para evitar la insolvencia, y c) la necesidad de evitar una conducta dolosa o gravemente negligente que ponga en peligro la viabilidad de la empresa”.

Este precepto debe ponerse en relación con los considerandos 70 y 71 de la Directiva, que nos ofrece las pautas o líneas directrices sobre qué se espera de los gestores de la sociedad cuando la compañía atraviesa dificultades. Según el considerando (70)

“Para seguir promoviendo la reestructuración preventiva, es importante garantizar que no se disuade a los administradores sociales de tomar decisiones empresariales razonables o asumir riesgos comerciales razonables, sobre todo cuando ello mejoraría las posibilidades de una reestructuración de empresas potencialmente viables. En caso de que la sociedad experimente dificultades financieras, los administradores sociales deben tomar medidas para minimizar las pérdidas y evitar la insolvencia, como las siguientes: buscar asesoramiento profesional, en particular en materia de reestructuración e insolvencia, por ejemplo, utilizando las herramientas de alerta temprana cuando proceda; proteger el patrimonio de la sociedad a fin de incrementar al máximo su valor y evitar la pérdida de activos clave; examinar, a la luz de la estructura y las funciones de la empresa, su viabilidad y reducir gastos; evitar comprometer a la empresa en transacciones que puedan ser objeto de revocación, a menos que exista una justificación empresarial adecuada; seguir comerciando cuando sea adecuado hacerlo con el fin de maximizar el valor de la empresa en funcionamiento; mantener negociaciones con los acreedores e iniciar procedimientos de reestructuración preventiva.”

El considerando (71) añade que:

“En caso de que el deudor esté próximo a la insolvencia, es importante también proteger los intereses legítimos de los acreedores frente a las decisiones de los gestores que podrían tener un impacto sobre la constitución de la masa del deudor, en particular cuando tales decisiones podrían tener el efecto de disminuir el valor del patrimonio disponible para los esfuerzos de reestructuración o para su distribución a los acreedores. Por lo tanto, es necesario garantizar que en tales casos los administradores sociales eviten toda actuación dolosa o gravemente negligente que resulte en beneficio propio en perjuicio de los interesados, y eviten aceptar transacciones a pérdida o tomando medidas conducentes a favorecer injustamente a uno o más interesados. Los Estados miembros deben poder aplicar las disposiciones correspondientes de la presente Directiva garantizando que las autoridades judiciales o administrativas, al evaluar si debe considerarse a un administrador social responsable de incumplimientos del deber de diligencia, tengan en cuenta las normas en materia de obligaciones de los administradores sociales establecidas en la presente Directiva. La presente Directiva no pretende establecer un orden de prelación entre las distintas partes cuyos intereses deben ser tenidos debidamente en cuenta. Ahora bien, los Estados miembros deben poder decidir establecer tal orden. La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de la normativa nacional de los Estados miembros relativa a los procesos de toma de decisiones de las empresas.”

A los efectos de la transposición de la Directiva en España⁴⁹⁸, ¿será necesario introducir alguna modificación en el sistema de acciones para la exigencia de responsabilidad de los administradores, caso de inobservancia de los deberes expresados? A muchos ha sorprendido que en el Anteproyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal no se haya introducido ningún precepto expresamente referido a esta materia. Sin embargo, no debe causar sorpresa esta decisión del prelegislador. Nuestro ordenamiento cuenta con un régimen completo de acciones de responsabilidad, tanto en el ámbito puramente societario, como en el concursal (responsabilidad por déficit en la

⁴⁹⁸ El debate ha cobrado una inusitada importancia en los últimos tiempos por dos razones fundamentales: por la situación de crisis económica derivada de la pandemia, (en relación con las medidas legislativas adoptadas precisamente en este ámbito de la preinsolvencia), y por razón de la publicación y necesaria transposición de la Directiva 2019/1023, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, cuyo art. 19 parece positivizar una regla en el sentido que se viene exponiendo. Vid. en este sentido, PÉREZ BENÍTEZ, J., “La responsabilidad de los administradores sociales en el contexto de la reestructuración preventiva” en <https://almacenederecho.org/la-responsabilidad-de-los-administradores-sociales-en-el-contexto-de-la-reestructuracion-preventiva>.

sección de calificación). La inexistencia en el Anteproyecto de un precepto específico que se ocupe de la responsabilidad de los administradores en la proximidad de la insolvencia no debe interpretarse como inexigibilidad de aquélla en nuestro Derecho. Esta responsabilidad podrá ser eventualmente exigida vía acciones societarias de responsabilidad por daño o por el cauce de la responsabilidad concursal, caso de que llegue a declararse el concurso.

En el enjuiciamiento de la conducta del gestor en este periodo podremos utilizar, como bien apunta COHEN BENCHETRIT⁴⁹⁹“como pautas interpretativas, no sólo el extenso cuerpo de doctrina emanado de nuestro Tribunal Supremo (Sala Primera) en torno a las acciones de responsabilidad de los administradores, sino también las líneas recogidas en los considerandos 70 y 71 de la Directiva, anteriormente citados, y en la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia que, en su Cuarta parte - centrada en las “Obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia”-, fue revisada en 2019 para incorporar el régimen de deberes de los administradores en la proximidad de la insolvencia en el caso de los grupos de empresas”.

⁴⁹⁹ COHEN BENCHETRIT, A., “Exigibilidad de la responsabilidad de los administradores sociales en la proximidad de la insolvencia tras la reforma concursal” en <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-mercantil/societario/exigibilidad-de-la-responsabilidad-de-los-administradores-sociales-en-la-proximidad-de-la-insolvencia-tras-la-reforma-concursal-2021-10-0/> 5 de octubre de 2021.

VI. SU REMUNERACIÓN

Aunque el cargo de administrador en una SA es naturalmente gratuito, generalmente⁵⁰⁰ en las sociedades de cierta envergadura económica⁵⁰¹, el cargo de

⁵⁰⁰ Aunque el Art. 217 LSC en su párrafo primero establezca que “el cargo de administrador es gratuito...” En materia de retribución de los administradores, el Art. 217, en su apartado primero, toma como base la regulación de las limitadas, en concreto el art. 66.1 LSRL. Creemos, que, a día de hoy, podemos afirmar con rotundidad que la regla es totalmente anacrónica, porque un órgano profesionalizado de gestión exige una retribución adecuada, y presumir la gratuidad resulta, si se nos permite hasta irrisorio por no decir ridículo. La actual normativa, tras la reforma operada por la Ley 31/2014, lo que exige es que para que exista retribución, debe de establecerse en los Estatutos, y en caso de omisión de esta mención, entonces debemos entender que el cargo es gratuito –la mención en los Estatutos es decisiva pues de no contemplarse la remuneración se supondrá la gratuidad-. Además, con igual rigor, se dice que los Estatutos deben fijar el “sistema de retribución”, -no nos llevemos a equívocos- no se exige la retribución en sí, la cuantía de la misma, sino que se exige que conste “el sistema de determinación”. A pesar de que el legislador se expresa con meridiana claridad en este asunto, no pocas veces, constatamos como existen S. A. o S.R.L donde siendo el cargo gratuito, por no constar el sistema de retribución en sus Estatutos, observamos como el administrador percibe un sueldo en concepto de director o gerente de la compañía, constituyendo tal situación una contravención del art. 220 LSC que prescribe que cualquier contrato entre el administrador y la sociedad (en sociedades limitadas) requiere aprobación de la junta general, es decir, que para que el administrador pueda percibir retribución alguna, ya ostente la condición de administrador o en cualquier otro concepto debe aprobarlo la Junta General. Corroboramos esta posición la a Sentencia del Juzgado Mercantil 7 de Barcelona, de 15 de febrero de 2021, que establece: “10. Aplicada la anterior doctrina jurisprudencial al presente caso, resulta que aquí nos encontramos con un contrato que establece una retribución y pactos indemnizatorios en caso de extinción respecto del contrato mercantil de alta dirección del Sr. Adrian que cumple con lo previsto en el art. 249 de la LSC, pero que ha de pasar por el tamiz del art. 217 del mismo texto legal y por el otro órgano de la sociedad que es la Junta de accionistas. Desde la óptica del art. 217 de la LSC resulta que los estatutos de la sociedad UNISPOST (art. 25 de los estatutos de la sociedad, doc. 3 de la parte demandante) no contemplan una remuneración a favor del órgano de administración, se ejerzan funciones propias del órgano sin estipulación contractual o u otras funciones de gestión y dirección más allá de las propias del administrador regidas por vínculo contractual. 11. Al no contemplar los estatutos sociales retribución alguna a favor del órgano de administración y en aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta, procede estimar la demanda en su petición principal y desestimar la demanda reconvenzional, dejando sin efecto las previsiones retributivas a favor de D. Adrian objeto de este procedimiento recogidas en el contrato de 1 de marzo de 2006”.

⁵⁰¹Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas.

«Artículo 529 sexdecies. Carácter remunerado.

Salvo disposición contraria de los estatutos, el cargo de consejero de sociedad cotizada será retribuido

Artículo 529 septdecies. Remuneración de los consejeros por su condición de tal.

1. La remuneración de las funciones que están llamados a desarrollar los consejeros en su condición de tales, como miembros del órgano colegiado o sus comisiones, deberá ajustarse al sistema de remuneración previsto estatutariamente conforme dispone el artículo 217 y a la política de remuneraciones aprobada con arreglo a lo previsto en el artículo 529 novodecies.

2. La política de remuneraciones establecerá cuando menos el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los consejeros en su condición de tales y los criterios para su distribución en atención a las funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de ellos.

3. Corresponde al consejo de administración la fijación individual de la remuneración de cada consejero en su condición de tal dentro del marco estatutario y de la política de remuneraciones, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.

Artículo 529 octodecies. Remuneración de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas.

1. La remuneración de las funciones ejecutivas de los consejeros delegados y demás consejeros a los que se atribuyan funciones de esa índole en virtud de otros títulos deberá ajustarse a los estatutos y, en todo caso, a la política de remuneraciones aprobada con arreglo a lo previsto en el artículo 529 novodecies y a los contratos aprobados conforme a lo establecido en el artículo 249.

2. La política de remuneraciones establecerá cuando menos la cuantía de la retribución fija anual correspondiente a los consejeros por el desempeño de sus funciones ejecutivas y demás previsiones a que se refiere el artículo siguiente.

3. Corresponde al consejo de administración la determinación individual de la remuneración de cada consejero por el desempeño de las funciones ejecutivas que tenga atribuidas dentro del marco de la política de remuneraciones y de conformidad con lo previsto en su contrato, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.

Artículo 529 novodecies. Aprobación de la política de remuneraciones de los consejeros.

1. La política de remuneraciones de los consejeros deberá ajustarse al sistema de remuneración estatutariamente previsto y se aprobará por la junta general de accionistas como punto separado del orden del día, para su aplicación durante un período máximo de tres ejercicios. No obstante, las propuestas de nuevas políticas de remuneraciones de los consejeros deberán ser sometidas a la junta general de accionistas con anterioridad a la finalización del último ejercicio de aplicación de la anterior, pudiendo la junta general determinar que la nueva política sea de aplicación desde la fecha misma de aprobación y durante los tres ejercicios siguientes. Cualquier modificación o sustitución de la misma durante dicho plazo requerirá la previa aprobación de la junta general de accionistas conforme al procedimiento establecido para su aprobación.

2. La política de remuneraciones, junto con la fecha y el resultado de la votación, será accesible en la página web de la sociedad de forma gratuita desde su aprobación y al menos mientras sea aplicable.

3. La política de remuneraciones deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) deberá contribuir a la estrategia empresarial y a los intereses y la sostenibilidad a largo plazo de la sociedad y explicar de qué modo lo hace.

b) resultará clara y comprensible y describirá los distintos componentes de la remuneración fija y variable, incluidas todas las bonificaciones y otras prestaciones en cualquiera de sus formas, que pueden ser concedidas a los consejeros, indicando su proporción relativa.

c) expondrá de qué forma se han tenido en cuenta las condiciones de retribución y empleo de los trabajadores de la sociedad al fijar la política de remuneraciones.

d) cuando una sociedad conceda remuneración variable, la política de remuneraciones establecerá criterios claros, completos y variados para esa concesión y señalará los criterios de rendimiento financiero y no financiero, incluidos, en su caso, los relativos a la responsabilidad social de las empresas, explicando la forma en que contribuyen a la consecución de los objetivos establecidos en la letra a), y los métodos que deben aplicarse para determinar en qué medida se han cumplido los criterios de rendimiento.

e) informará sobre cualquier período de diferimiento y sobre la posibilidad que tenga la sociedad de exigir la devolución de la remuneración variable.

f) cuando la sociedad conceda remuneración basada en acciones, la política especificará los períodos de devengo, así como, en su caso, la retención de las acciones tras la consolidación, y explicará la forma en que dicha remuneración contribuye a la consecución de los objetivos establecidos en la letra a).

g) señalará la duración de los contratos o acuerdos con los consejeros, los plazos de preaviso aplicables, las principales características de los sistemas de pensión complementaria o jubilación anticipada, las condiciones de terminación y los pagos vinculados a esta.

h) explicará el proceso de toma de decisiones que se ha seguido para su determinación, revisión y aplicación, incluidas las medidas destinadas a evitar o gestionar los conflictos de intereses y, en su caso, la función de la comisión de nombramientos y retribuciones y de las demás comisiones que hubieran podido intervenir.

i) en caso de revisión de la política, se describirán y explicarán todos los cambios significativos y cómo se han tenido en cuenta las votaciones realizadas y los puntos de vista recibidos de los accionistas sobre la política y los informes anuales de remuneraciones de consejeros desde la fecha de la votación más reciente que haya tenido lugar sobre la política de remuneraciones en la junta general de accionistas.

4. La propuesta de la política de remuneraciones del consejo de administración será motivada y deberá acompañarse de un informe específico de la comisión de nombramientos y retribuciones. Ambos documentos se pondrán a disposición de los accionistas en la página web de la sociedad desde la convocatoria de la junta general, quienes podrán solicitar además su entrega o envío gratuito. El anuncio de la convocatoria de la junta general hará mención de este derecho.

5. Cualquier remuneración que perciban los consejeros por el ejercicio o terminación de su cargo y por el desempeño de funciones ejecutivas será acorde con la política de remuneraciones de los consejeros vigente en cada momento, salvo las remuneraciones que expresamente haya aprobado la junta general de accionistas.

6. Las sociedades podrán aplicar excepciones temporales a la política de remuneraciones, siempre que en dicha política consten el procedimiento a utilizar y las condiciones en las que se puede recurrir a esas excepciones y se especifiquen los componentes de la política que puedan ser objeto de excepción.

Las circunstancias excepcionales mencionadas en este apartado solo cubrirán situaciones en las que la excepción de la política de remuneraciones sea necesaria para servir a los intereses a largo plazo y la sostenibilidad de la sociedad en su conjunto o para asegurar su viabilidad.

7. Sin perjuicio de lo que establece el apartado 1 de este artículo:

a) si la propuesta de una nueva política de remuneraciones es rechazada por la junta general de accionistas, la sociedad continuará remunerando a sus consejeros de conformidad con la política de remuneraciones en vigor en la fecha de celebración de la junta general y deberá someter a aprobación de la siguiente junta general ordinaria de accionistas una nueva propuesta de política de remuneraciones; y

b) si el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros es rechazado en la votación consultiva de la junta general ordinaria, la sociedad solo podrá seguir aplicando la política de remuneraciones en vigor en la fecha de celebración de la junta general hasta la siguiente junta general ordinaria.»

administrador de una sociedad anónima es retribuido⁵⁰², correspondiendo a los Estatutos⁵⁰³ la fijación que corresponda que podía consistir,⁵⁰⁴ con anterioridad a la

⁵⁰² Hasta la reforma operada por la Ley 31/2014, la LSC no establecía concretamente cuáles eran los sistemas de remuneración admisibles, pero -y esta es una de las grandes novedades- tras la reforma constatamos como, efectivamente se establece que el «sistema de remuneración» establecido determinará el «concepto o conceptos retributivos» a percibir por los administradores, que podrán consistir, entre otros, en uno o varios de los que indica el precepto a continuación. Por tanto, no hay lugar a dudas que el «sistema» puede consistir en uno o varios de los conceptos propuestos en el precepto, pero -ojo- todo ello (el sistema, y el/los conceptos) debe quedar meridianamente claro y preestablecido en estatutos.

La LSC dedica actualmente - reforma operada por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre publicada en el BOE de 4 de diciembre de 2014), con entrada en vigor a los veinte días de su publicación (Disposición Adicional Cuarta) a la regulación de la retribución de los administradores sociales los artículos 217 (*Remuneración de los administradores*), 218 (*Remuneración mediante participación en beneficios*) y 219 (*Remuneración vinculada a las acciones de la sociedad*), sin perjuicio de las referencias contenidas en el artículo 249.4 a la retribución de aquel o aquellos miembros del Consejo de Administración que tengan atribuida por medio de contrato (que habrá de cumplir con las exigencias del artículo 249.3 LSC la realización de funciones ejecutivas, recogiendo las especialidades de las sociedades cotizadas en los artículos 529 sexdecies a 529 novodecies del mismo cuerpo legal.

El Art. 130 de la LSA establecía lo siguiente: *“La retribución de los administradores deberá ser fijada en los estatutos. Cuando consista en una participación en las ganancias, sólo podrá ser deducida de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo del 4 por 100, o el tipo más alto que los estatutos hayan establecido.*

La retribución consistente en la entrega de acciones, o de derechos de opción sobre las mismas o que esté referenciada al valor de las acciones, deberá preverse expresamente en los estatutos, y su aplicación requerirá un acuerdo de la junta general de accionistas. Dicho acuerdo expresará, en su caso, el número de acciones a entregar, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el valor de las acciones que se tome como referencia y el plazo de duración de este sistema de retribución.”

A modo de recordatorio, diremos que la retribución ha sido tratada desde antiguo por las distintas normas imperantes en cada época. Así pues, en LSA 1951 establecía, que *“La retribución de los administradores habrá de ser fijada en los Estatutos”*. Por su parte, el TRLSA de 1989 reprodujo en su artículo 130 el contenido del artículo 74 de la LSA de 1951, disponiendo que *“La retribución de los administradores deberá ser fijada en los estatutos. Cuando consista en una participación en las ganancias, sólo podrá ser deducida de los beneficios y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo del 4 por 100, o el tipo más alto que los estatutos hayan establecido”*. Por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, se añadió al precepto un párrafo segundo, conforme al cual *“La retribución consistente en la entrega de acciones, o de derechos de opción sobre las mismas o que esté referenciada al valor de las acciones, deberá preverse expresamente en los estatutos, y su aplicación requerirá un acuerdo de la junta general de accionistas. Dicho acuerdo expresará, en su caso, el número de acciones a entregar, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el valor de las acciones que se tome como referencia y el plazo de duración de este sistema de retribución”*.

Para las SRL La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (Ley 2/1995, de 23 de marzo) exigía, asimismo, la constancia estatutaria del sistema de remuneración de los administradores, pues, caso de no figurar referencia alguna, el cargo se entendería gratuito (artículo 66).

El Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 10 de julio sistematizó la regulación existente hasta ese momento en esta materia, dedicando a la retribución de los administradores sociales los artículos 217, 218 y 219. En lo que importa, para la cuestión objeto de análisis, el principio de determinación estatutaria de la retribución se recogió en el artículo 217, que disponía (antes de la reforma operada por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre -) que *“1. El cargo de administrador es gratuito, a menos que los estatutos sociales establezcan lo contrario determinando el sistema de retribución (...)”*.

Este precepto quedó afectado, como se ha indicado anteriormente, por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, de reforma de la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, siendo la redacción actual la que sigue: *“1. El cargo de administrador es gratuito, a menos que los estatutos sociales establezcan lo contrario determinando el sistema de remuneración.”*

Se comprueba, tal y como expone COHEN BENCHETRIT, A., *“¿Nuevos cambios normativos en materia de remuneración de administradores sociales?”*, en *El Derecho.com* (Lefebvre), octubre-2017 que es una constante en la normativa reguladora de la remuneración de los administradores sociales la exigencia de su

reflejo estatutario. Caso de ausencia de determinación estatutaria, el cargo se entenderá gratuito (salvo para las sociedades cotizadas - artículos 529 sexdecies a 529 novodecies LSC. En relación a la retribución de los administradores resulta de obligada consulta por el examen exhaustivos de tan amplia y transcendental materia, la publicación de la monografía de HIERRO ANIBARRO, S (Dir.). *Retribución de Consejeros*, Ed. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2020. También creemos oportuno recomendar el artículo de ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S., “La Ley 5/2021 y la necesaria reforma de la remuneración de administradores”, en *diario La Ley* de 25/06/2021, donde en un espléndido artículo argumenta el autor que, con la reciente reforma de la LSC, se plantea además la duda de si ahora la constancia se extiende también a las cotizadas. Aunque defendemos que no es así, las incertidumbres se mantienen y obligan a proponer una nueva reforma de esta regulación.

Aunque hemos advertido la reforma operada en este precepto por la LSC, en su última reforma tras la Ley 31/2014, nos parece más que ilustrativas las reflexiones y críticas aportadas por la doctrina, en esa época, para comprender la actual dicción del precepto. El párrafo segundo del artículo que estamos comentando fue introducido en virtud de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (“Ley de Acompañamiento”, concretamente por la Disposición Adicional 19.ª. Sin embargo, y pese la modificación operada en la LSA, no podemos proclamar la paz en cuanto a la desafortunada redacción del precepto. Ahora, como antes, como expresa MARTÍNEZ SANZ, *op. cit.* pág. 1344, “sigue siendo una norma que o bien peca por defecto (por ejemplo, al omitir cualquier referencia a la determinación del órgano encargado de fijar la remuneración en cada ejercicio), o bien por exceso: así, resulta anacrónica y excesiva la presunción del ejercicio gratuito del cargo que se deriva del juego de los artículos 130 y 9 h) LSA. Y es que resulta ciertamente discutible que en la sociedad anónima actual siga partiéndose, aunque sea de forma implícita, del principio de la gratuidad del cargo, que ni responde a la naturaleza del administrador ni se compagina bien con el mayor rigor que se introduce en el régimen de responsabilidad de los mismos, (ESTEBAN: “Administradores de sociedad anónima”, *op. cit.* pág. 348) pese a ello, y por criticable que resulte, no cabe poner en duda que, cuando los estatutos guarden silencio sobre el particular, los administradores no tienen derecho a percibir remuneración alguna (se trataría de una cláusula “condicionalmente obligatoria” o “facultativo-necesaria”; ESTEBAN: “La administración de la sociedad”, *op. cit.* pág. 759; es opinión casi unánime de la doctrina: SÁNCHEZ CALERO: “Administradores”, *op.cit.* págs. 159-160; POLO, “Los administradores”, *op.cit.* pág. 129; DE LA CAMARA: “La administración”, *op.cit.* pág. 128; LÓPEZ DE MEDRANO F., : “En torno a la retribución del administrador de la sociedad anónima”, *RGD.* N.º 577-578, octubre-noviembre de 1992, págs. 10129 ss. en pág. 10143; BLANQUER UBEROS R., “La retribución de los administradores, su constancia estatutaria y la atribución de facultades de concreción a la junta general”, en *Estudios en homenaje al profesor Broseta*, t. I, Valencia, 1995, pp. 397 ss., en pág. 399, entre otras; TUSQUETS TRÍAS DE BES, F., *La remuneración de los administradores de las sociedades de capital*, Madrid, 1998, págs. 119-120; JUSTE MENCIA, J., “Retribución de consejeros”, en ESTEBAN (coord.), *El gobierno de las sociedades cotizadas*, Madrid, 1999, págs. 497 y ss. ., en pág. 499 y 502). Es la conclusión que claramente se obtiene de la lectura conjunta de los Arts., 9. h) y 130 LSA, por un lado, y Art. 124.3 RRM, por otro (en los estatutos se hará constar el “sistema de retribución, si la tuvieren”).”

Recientemente, ESTEBAN VELASCO, “La administración de las sociedades de capital”, *op. cit.* pág. 169, reitera su argumento mantenido en otras obras y opina que “no es aceptable mantener por más tiempo la inseguridad normativa sobre la retribución de los consejeros ejecutivos, con sus perturbadores efectos sobre la práctica. En este sentido es bien oportuno prever que se celebre un contrato (de gestión, de empleo, de prestación de servicios) con cada uno de los consejeros ejecutivos, que fije los conceptos por los que pueda obtener una retribución (remuneración fija, participaciones en beneficios u otras formas de remuneración variable, seguros, comisiones, prestaciones complementarias de cualquier clase) incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado”.

⁵⁰³ El papel que juegan los Estatutos en esta materia es primordial. Ello nos lleva a mantener que sería impugnable el acuerdo de la junta que suponga, remunerar al administrador por encima de lo establecido en los estatutos (STS de 26 de marzo de 1996, SÁNCHEZ CALERO: “Administradores”, págs. 163-164; caso de una “gratificación extraordinaria” cuando nada se dice en los estatutos acerca de la remuneración de los administradores; o cuando se establece que los administradores percibirán una participación en beneficios de un 5 por 100 y se acuerda gratificarles con una cantidad adicional no prevista en los estatutos (cfr., sin embargo, la STS de 28 de mayo de 1986, Art. 2829); o un acuerdo entre el consejo delegado y la sociedad al margen de lo que establezcan los estatutos sobre retribución de los administradores (así, POLO: “Los administradores”, pp.194-195). En opinión de MARTÍNEZ SANZ, “por razones análogas, tampoco cabe dejar en manos de junta la decisión sobre se los administradores van a ser remunerados o no en un ejercicio concreto (al ser la cuestión objeto de “reserva estatutaria”, ya sea en sentido positivo –los estatutos declaran que es remunerado el cargo y establecen el sistema-, ya sea negativo- al callar, los estatutos

reforma de la Ley 31/2014, tanto en una cantidad fija como en una participación en las ganancias –en cuyo caso sólo podrá ser detrída de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo mínimo del 4% (Art. 218 LSC antes de la reforma –antiguo Art. 130.2 LSA⁵⁰⁵).

“declaran” que el cargo de administrador el gratuito-). No resultarían por ello inscribibles cláusulas a cuyo tenor, “la remuneración de los administradores, *en su caso*, será fijada por la junta general (...), u otras semejantes (RRDGRN de 18 de febrero de 1991 (Ar.1686), 20 de marzo de 1991 (Ar.3626) y 23 de febrero de 1993 (BOE de 24 de marzo de 1993): el cargo de administrador será retribuido “con las cantidades que establezca la junta general”; 15 de octubre de 1998 (BOE de 3 de noviembre: “la retribución del órgano de administración será fijada para cada ejercicio por acuerdo de la junta general”; con breve comentario de TUSQUETS: *RDS*, 1999, pp. 311 ss). La existencia o no de remuneración, y la concreción del sistema, es cuestión sobre la que debe existir concreción y certidumbre; y las cláusulas mencionadas, lejos de resolver la incertidumbre, la fomentan.”

⁵⁰⁴ La remuneración, antes de la Ley 31/2014, podía adoptar múltiples formas: así, por ejemplo, podía optarse por un salario, o podía consistir en una modalidad variable: una cantidad fija más dietas por asistencia; remuneración en especie: uso de automóvil de la empresa, aportaciones a planes de pensiones, etc. Si consiste en cantidad fija más participación en beneficios es necesario que conste el porcentaje concreto de éstos (Res. DGRN de 6 de mayo de 1997, “Fito i Fills, S. A.” BOE 30 de mayo. En las Sociedades de responsabilidad limitada, si se fija una retribución fija la LSL faculta a la Junta general a determinar la cuantía de la retribución para cada ejercicio (Art. 66. 3 LSL) solución que, como manifiesta VICENT CHULIÁ, Introducción... *op. cit.* pág. 333, “debe aplicarse por analogía a la S. A., ya que no puede admitirse que la retribución la cuantifiquen los mismos administradores interesados) ... Acreedor de la retribución en principio es cada administrador, por lo que el Consejo de Administración no puede renunciar a ella por todos sus miembros, al menos si no lo prevén así los estatutos (cfr. Res. DGRN de 27 de abril de 1991, caso “Ronco Ucem Comercial, S. A.”

⁵⁰⁵ Si la Ley (artículo 130 LSA) no ha determinado la base sobre la que ha de aplicar ese 4 por 100, será porque el propio legislador deja a la voluntad social su determinación, es decir, rige la autonomía social, principio determinante de que en cada sociedad regirá aquello que hayan acordado sus componentes como norma estatutaria. El precepto sólo impone caso de adoptarse el sistema retributivo del órgano de administración por participación en ganancias, su detracción de los beneficios líquidos y posteriormente a cubrir las reservas legales, en su caso estatutarias y reconocer un dividendo mínimo a los accionistas. El término "dividendo" que el artículo vincula a accionistas, no puede significar la aplicación del 4 por ciento a capital social, sino, dado el criterio del propio contexto (modo interpretativo igualmente fijado en el artículo 3 Código Civil) ha de entenderse sobre beneficios, pues aquel término, tanto gramatical como jurídicamente significa participación en beneficios. Ello con independencia de acuerdo con el artículo 215 de la Ley de Sociedades Anónimas, enunciado "Distribución de dividendos" que, a la hora de su reparto entre accionistas, a cada uno de éstos, se le considere el capital desembolsado. Por consiguiente, determinado el 4 por ciento sobre el resultado positivo del ejercicio, será al momento de su distribución entre accionistas, cuando deba considerarse el capital social desembolsado. El antecedente legislativo del artículo 130 viene datado en el anterior artículo 74 de la Ley Sociedades Anónimas de 1951 y tampoco sirve de apoyo a la tesis de la parte recurrente toda vez que contenía la misma y exacta dicción literal. Pero, en cambio, cuando el legislador ha deseado que el dividendo a favor de accionistas sea una participación sobre el capital social, así lo ha fijado y muestra de ello es la redacción del artículo 91.1 de la mentada Ley por el Real Decreto - Legislativo 1564/1989 de 22 de diciembre (posteriormente modificado) al decir que "los titulares de acciones sin voto tendrán derecho a percibir el dividendo anual mínimo que establezcan los estatutos sociales, que no podrá ser inferior al cinco por ciento del capital desembolsado por cada acción." Por consiguiente, atendidos los criterios interpretativos de la norma legal, en modo alguno, determina que el referido 4 por ciento deba aplicarse imperativamente sobre la base del capital social, no siendo el acuerdo social enjuiciado infractor de dicho precepto legal. El profesor ALFARO AGUILA-REAL, J, comenta en su *Blog Almacén de Derecho*, “La retribución de los consejeros ejecutivos y los estatutos sociales”, marzo 2018 la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 8 de marzo de 2010. Con el debido respeto, JESÚS ALFARO AGUILA-REAL opina que “el error de interpretación es muy grave. No puede tomarse una norma posterior como indicación de que el legislador “ha cambiado de opinión” sino, más bien, como instrumento de integración de la norma anterior en el tiempo que no regulaba expresamente la cuestión. Es absurdo que el Art. 130 LSA (ahora 218.2 LSC) quisiera limitar la posibilidad de que los administradores pudieran cobrar su remuneración, cuando ésta consista en una participación en las ganancias, a que previamente se hayan repartido entre los accionistas ¡el 4 %! de los beneficios en forma

En la regulación actual⁵⁰⁶, tras la publicación de la Ley 31/2014, debemos destacar el nuevo papel atribuido a la Junta General de accionistas que aprobará el importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores en su condición de tales, deberá ser aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación⁵⁰⁷.

Las modalidades de retribución pueden revestir varias formas (asignación fija, dietas de asistencia a las reuniones, participación en beneficios, retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia, remuneración en acciones o vinculada a su evolución, indemnizaciones por cese, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador y sistemas de ahorro o previsión que se consideren oportunos)⁵⁰⁸. Si se trata de una participación en las ganancias, sólo

de dividendos. Simplemente porque se trataría de un límite ridículo a la retribución consistente en una participación en las ganancias de la sociedad. Lo malo es que la Sentencia es calco de otra dictada por la misma Audiencia unos pocos días antes, el 20 de enero de 2010.

⁵⁰⁶La retribución de los consejeros de las sociedades de capital es uno de los temas más controvertidos del moderno Derecho de sociedades que, en España, ha sufrido una profunda reforma por parte de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre y de la más reciente Ley 5/2021, de 12 de abril y la transposición de la Directiva (UE) 2017/828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017 sobre el fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas.

⁵⁰⁷ En la práctica podemos encontrarnos casos en los que aun siendo el cargo retribuido y constando tal circunstancia en los Estatutos, nunca se ha aprobado la retribución de los administradores por la Junta General. Podemos afirmar que, la Junta que apruebe la retribución, puede celebrarse incluso a final del ejercicio, pero no dentro de los ejercicios siguientes. Así, lo corrobora la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 11 de marzo de 2021, en el que permite que la Junta general establezca la retribución de ejercicios anteriores de forma excepcional, ya que “26. (...) la Junta puede fijar las retribuciones para el año siguiente, pero no para el ejercicio anterior ni para el ejercicio en curso. Sin embargo, en este caso, lo que pretende este acuerdo es evitar conflictos con la forma en la que se habían fijado la retribución de los consejeros. Inicialmente, en la junta del 2017 se había fijado mediante la asignación de dietas a cada consejero. Ese acuerdo fue convalidado en la junta de mayo de 2018, pero en la junta de junio del 2018 se sustituye por el impugnado para adecuarlo a la norma estatutaria. Por lo tanto, lo que se está intentado no es fijar las retribuciones fraudulentamente sino fijar la retribución en un acuerdo conforme con los estatutos. Lo que nos lleva a desestimar el recurso y confirmar la sentencia”.

Hay que decir que la jurisprudencia, de forma mayoritaria, venía considerando que el acuerdo de la Junta general de aprobación de la retribución de los administradores debía ser al comienzo de cada ejercicio. Sin embargo, la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2021, considera que “La ratio del art. 217.3 LSC es que ese importe máximo de remuneración anual sea aprobado por la junta general y que rija mientras no se modifique por la propia junta general. Pero, tanto la fijación inicial como las eventuales modificaciones, no necesariamente, han de realizarse con antelación al comienzo del ejercicio al que se pretenda aplicar. También se acomoda a la finalidad del precepto que esta aprobación se haga, como es el caso, muy avanzado el ejercicio económico, pues lo relevante es que la junta preste su autorización o conformidad durante ese ejercicio”.

⁵⁰⁸ Los Estatutos de cada SA, en concreto, deben establecer el sistema de retribución que hayan escogido de entre las modalidades apuntadas, no bastando la inclusión en los Estatutos de varios sistemas alternativos, dejando al arbitrio de la Junta la determinación de cuál de ellos haya de aplicarse en cada momento (RDGRN de 26 de julio de 1991). La Junta General (o, en su caso, los administradores) no pueden determinar si el sistema es de sueldos, dietas, etc., sino tan sólo la fijación de la cuantía concreta de la retribución para el ejercicio correspondiente, siempre de acuerdo con el sistema o sistemas previstos en los estatutos (RDGRN de 15 de septiembre de 1999, y en igual sentido RRDGRN de 18 y 21 de septiembre de 1999, o 15 de abril de 2000). Por contra, es admisible establecer que la retribución consistirá en una cuantía fija de dinero, en concepto de servicios prestados, determinada anualmente por la Junta general (STS 9 de abril de 2015, LA LEY 59349/2015, respecto de una SA, y sustancialmente igual RDGRN de 12 de noviembre 2003); también, puede consistir, en una asignación fija anual que será determinada cada año por la Junta general para el ejercicio en el curso del cual se adopta, sin que en ningún caso el importe de dicha retribución pueda exceder del 5 por 100 de la cifra de negocios del ejercicio inmediatamente precedente (RDGRN de 19 de marzo de 2001); se ha admitido, también, que pueda consistir en una

podrá detraerse de los beneficios líquidos, después de estar cubiertas las atenciones a la reserva legal y estatutaria (y haberse reconocido a los accionistas un dividendo mínimo).

El nuevo apartado cuarto del art. 217 LSC, introducido por la Ley 31/2014, establece que *«La remuneración de los administradores deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables»*. Resulta conveniente resaltar que con la nueva regulación se introducen novedades en forma de normas especiales en aquellos supuestos en que el sistema de remuneración consista en una participación en los beneficios o esté vinculada a las acciones de la sociedad (art. 219 LSC). Para el primero de los escenarios que pueden darse, hay que decir que los Estatutos determinarán concretamente el porcentaje exacto de participación o porcentaje máximo de la misma, en cuyo caso, su concreción para cada ejercicio corresponderá a la Junta General. Atendiendo a lo establecido en el apartado 2 de arto. 218, en ningún caso dicho porcentaje podrá ser superior al diez por ciento de los beneficios repartibles entre los socios. Para el supuesto de SA, suponiendo una diferencia respecto a las SRL, la participación sólo podrá ser detraída de los beneficios líquidos (en lugar de beneficios repartibles). Otra diferencia que rige para las anónimas, es la garantía que se establece para los accionistas, en concreto, un dividendo mínimo del cuatro por ciento del valor nominal de las acciones o el tipo más alto que los Estatutos hayan establecido.

Por lo que se refiere al otro escenario que se puede plantear –remuneración vinculada a las acciones de la sociedad-, es preciso señalar las diferencias que aparecen con la regulación nueva respecto a la anterior. En esta, el acuerdo de la Junta General debía determinar el número de acciones a entregar y el precio de ejercicio de los derechos de opción. Pues bien, con la reforma, el art. 219, se establece la necesidad de que este sistema de remuneración quede inserto en los Estatutos y por lo que se refiere a su plasmación práctica requiere un acuerdo de la Junta General de Accionistas, debiendo incluir dicho acuerdo:

1. El número máximo de acciones que se podrá asignar en cada ejercicio a este sistema de retribución.
2. El precio o el sistema de cálculo del precio de las opciones sobre acciones.
3. El valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia.
4. Y el plazo de duración del plan.

cantidad fija con una participación en beneficios, dependiendo del resultado obtenido por la sociedad y una vez detraídos los impuestos correspondientes (RDGRN de 12 de marzo de 2015, LA LEY 28228/2015, respecto de una SRL); cabría también fijarla en una dieta, cuya cantidad se determina en los Estatutos, y en una cantidad mensual para el consejero delegado, también fijada estatutariamente (RDGRN de 19 de febrero de 2015, LA LEY 14755/2015); asimismo, podrá concretarse en una cantidad anual, respecto de la que se establece un máximo actualizable conforme a la evolución del IPC (RDGRN de 26 de septiembre de 2014, LA LEY 149124/2014); o, por el contrario, en una pensión vitalicia a favor de los que alcancen la jubilación en el ejercicio de su cargo (RDGRN de 5 de abril de 2013, LA LEY 43509/2013).

Vemos, por tanto, la incorporación de algunos principios rectores o parámetros de actuación en este sentido⁵⁰⁹.

Adviértase que la reserva legal, en la SAD es variable⁵¹⁰ por lo que, en efecto, parece lo más adecuado que la retribución de los administradores no dependa de las eventuales ganancias o beneficios, sobre los que habrá que hacer las detracciones correspondientes, sino que debería establecerse un mecanismo más estricto y que atendiera, en su caso, a módulos fijos⁵¹¹. VAREA SANZ⁵¹² cree “no nos parece muy acertado el calcular esas cantidades utilizando como referente los beneficios de la

⁵⁰⁹ Al socaire del debido respeto a estos parámetros indicados podríamos plantearnos la idoneidad o no del voto del socio-administrador afectado en la determinación de su retribución. Debemos convenir que el socio-administrador puede votar el acuerdo sobre su retribución, pero -eso sí- tiene que acreditar que el importe es conforme al interés social. Se viene discutiendo en la doctrina si el socio mayoritario que es administrador puede votar cuando se trata de establecer el importe de su retribución o, por el contrario, tiene una prohibición de votar de acuerdo al art. 190.1 LSC. La reciente Sentencia del Tribunal Supremo número 310, de 13 de mayo de 2021, considera que el socio-administrador no tiene una prohibición de votar, conforme al apartado 1 del art. 190 LSC, pero sí que tiene la obligación de acreditar que el acuerdo en cuestión no lesiona el interés social, conforme al apartado 3 del citado artículo. Este apartado 3 establece lo siguiente: “3. En los casos de conflicto de interés distintos de los previstos en el apartado 1, los socios no estarán privados de su derecho de voto. No obstante, cuando el voto del socio o socios incurso en conflicto haya sido decisivo para la adopción del acuerdo, corresponderá, en caso de impugnación, a la sociedad y, en su caso, al socio o socios afectados por el conflicto, la carga de la prueba de la conformidad del acuerdo al interés social”. En el caso de la Sentencia del Tribunal Supremo, se considera que el socio – administrador no ha acreditado que el acuerdo de aprobación de su retribución sea conforme al interés social, y por ello establece lo siguiente: “La referencia a la lesión al interés social se entiende a la totalidad del apartado 1 del art. 204 LSC, por lo que también se produce esta lesión cuando el acuerdo, aunque no cause daño al patrimonio social, sea impuesto de manera abusiva por la mayoría. Y se entiende por esto último que el acuerdo no responde a una necesidad razonable de la sociedad y es adoptado por la mayoría en interés propio y en detrimento de los demás socios. No sólo no se ha justificado por la sociedad demandada la razonabilidad del acuerdo para la sociedad, sino que lo acreditado en la instancia muestra lo contrario. El incremento de sueldo, que pasa de unos 8.600 euros mensuales brutos a unos 19.500 euros mensuales brutos, responde a asumir las funciones de directora general que se solapan además con las propias del cargo de administradora única, que tiene una retribución propia, y conlleva una carga económica para la sociedad que, aunque pueda ser soportada por la entidad, favorece de forma desproporcionada a quien controla la mayoría de la sociedad en detrimento de la minoría”. Es importante subrayar que el art. 217 LSC contiene una pauta para valorar cuándo la retribución del administrador es conforme al interés social y cuándo lo vulnera. En el apartado cuarto de dicho artículo se establece lo siguiente: “4. La remuneración de los administradores deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables”. Estos parámetros son los que pueden servir al socio minoritario a cuestionar la validez de la retribución de los administradores de una sociedad, y a impugnar el acuerdo que aprueba dicha retribución. Como puede observarse, es una cuestión compleja y hay que analizar caso por caso, siendo recomendable contar con un informe pericial económico que permita desacreditar la bondad de la retribución fijada y la lesión al interés de la sociedad.

⁵¹⁰ Art. 27 LD: 1. “Las Sociedades Anónimas Deportivas no podrán repartir dividendos hasta que no esté constituida una única reserva legal, igual, al menos, a la mitad de la media de los gastos realizados en los tres últimos ejercicios. Durante los tres primeros ejercicios, dicha mitad se calculará sobre el importe del presupuesto inicial o sobre la media de los gastos realizados en los ejercicios que hubiera completado.”

⁵¹¹ Es de destacar el distanciamiento del régimen societario deportivo español respecto de otras regulaciones, en concreto en la legislación francesa, de acuerdo a la cual, los directivos de los grupos deportivos profesionales constituidos en forma de SA (bien sociedad de objeto deportivo, bien sociedad de economía mixta deportiva local) no pueden percibir sino el reembolso de los gastos justificadas (art. 13.3 de la Ley núm. 84-610, de 16 de julio de 1984).

⁵¹²VAREA SANZ, *op. cit.* págs. 54-55.

sociedad, y ello a pesar del valor de este modo de cálculo para estimular a los administradores en la búsqueda de la más rentable explotación de la actividad empresarial. Sería más adecuado establecer una cantidad determinada, bien en concepto de dietas por asistencia a reuniones del Consejo, bien como salario, o combinando ambas. Apuntamos esas cautelas porque, aunque en las SAD españolas el reparto de dividendos no está proscrito, sí que se rigorizan las exigencias contables que deben de satisfacerse para proceder a concretar ese derecho reconocido a los socios de forma general por el artículo 48.2.a) LSA; así el artículo 27.2 LD no permite a las SAD repartir dividendos

“hasta que no esté constituida una única reserva legal, igual, al menos, a la mitad de la media de los gastos realizados en los tres últimos ejercicios...”

Por ello, como señala VAREA SANZ⁵¹³ “si tenemos en cuenta que para retribuir a los administradores con cargo a beneficios, el artículo (Art. 218.2 LSC (- 130 LSA-) condiciona dichos emolumentos a la cobertura de la reserva legal y al reconocimiento de un dividendo de (por lo menos) el cuatro por ciento a los socios, resulta sencillo imaginar el poco interés que este sistema de retribución puede despertar en una anónima deportiva, al menos durante sus primeros años, hasta que se hay regularizado la situación financiera en la que muchos clubes deportivos se encontraban y que, no lo olvidemos, es una de las razones que se encuentra detrás de esta reforma y de esta previsión del artículo 27.1 LD”⁵¹⁴

Sostiene SELVA⁵¹⁵ similar posición a la expresada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, que ha establecido una doctrina sobre el Art. 130 de la LSA (actual 218.2 LSC), que puede sintetizarse en cuatro puntos que también recoge la doctrina:

1. La retribución de los administradores debe ser cierta, y es materia de los Estatutos fijar el carácter retribuido o gratuito del cargo de administrador, sin que la junta general pueda entrar en esa cuestión. (Res. D.G.R.N. De 24 de noviembre de 1981, y 18 y 19 de febrero de 1991, 20 de marzo de 1991 y 25 de marzo de 1991).
2. Los Estatutos señalaran, con claridad, en qué consiste la retribución por, lo que estará determinada.
3. No cabe la posibilidad de que la junta opte entre dos fórmulas o procedimientos de retribución, por lo que no puede ser alternativa, aunque sí es posible que consista en una cantidad fija y una participación en beneficios, por ejemplo, por lo que tendrá carácter acumulativo.
4. Consistiendo en una participación en beneficios, el porcentaje o, al menos, una banda porcentual, deberá haberse fijado en los Estatutos. Así se protegerán los intereses de los administradores y, sobre todo, los de los accionistas. El Tribunal Supremo ha señalado al respecto, en Sentencia de 1 de julio de 1963, entre otras como los socios mayoritarios abusan de su fuerza numérica y de capital, “absorben los puestos directivos y de administración para asignarse pingües emolumentos con cargo a los beneficios sociales en proporción desorbitada en relación con su función, dejando para los accionistas una exigua cantidad”. Por eso decíamos que en los Estatutos al porcentaje a percibir por los administradores, lo que, en cierto modo, redundaría en beneficio de los accionistas.

⁵¹³*Ibidem*, pág. 55.

⁵¹⁴ En la misma línea se expresa CAZORLA PRIETO, , *op. cit.* pág. 212.

⁵¹⁵ SELVA SÁNCHEZ, *op. cit.* pag. 145.

Realmente la importancia de los Estatutos en esta materia es de primer orden, hasta el punto de entenderse que no perciben retribución alguna si existe omisión en los mismos. Llevado a sus últimas consecuencias, se podrá impugnar una junta que pretenda remunerar por encima de lo previsto en los Estatutos al administrador⁵¹⁶.

Sólo nos resta indicar que, al ser muy frecuente la existencia de accionistas personas jurídicas, que nombrarán a personas físicas para ocupar el cargo de Consejero, es a éstas a quienes corresponderá percibir la retribución o gratificación fijada, puesto que se trata de una remuneración por la función o trabajo que realizan. Y así los miembros de los Consejos de Administración de las SAD, percibirán la retribución correspondiente, estatutariamente establecida que, dado el alto índice de intervencionismo público, creemos no debe ser excesiva. También constituyen una modalidad de retribución las (stock options). Creemos que no habría inconveniente aplicar su régimen a las SAD, máxime cuando existe la posibilidad de que las SAD coticen en Bolsa, aunque, como sabemos, a día de hoy ninguna haya hecho uso de esta facultad. Ya sí existe una SAD que ha sido admitida en la Bolsa, en concreto, el Intercity, SAD. De esta manera, se establece como primer club deportivo que accede a los mercados de capitales como estrategia financiera, uniendo la afición por el deporte rey y un nuevo modo de financiación y gestión empresarial de entidades deportivas⁵¹⁷.

VII. REGLAS ESPECIALES DE ELECCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ADMINISTRADORES

La elección de los miembros del Consejo se hará por votación en Junta general. Resultarán, entonces, elegidos los que obtengan mayor número de votos, aunque para que sea posible que accedan al Consejo los miembros de la minoría el Art. 243 LSC (- antiguo Art. 137⁵¹⁸ LSA de redacción equivalente-) se permite que las acciones que voluntariamente se agrupen “hasta constituir una cifra de capital social igual o superior a la que resulte” de dividir el capital social por el número de vocales del Consejo, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En ese caso, los accionistas que agrupan no intervienen en la votación de los restantes miembros del Consejo y el Consejero así elegido no podrá ser cesado por acuerdo mayoritario, salvo que medie justa causa.⁵¹⁹ Una segunda posibilidad de que los miembros del Consejo no sean elegidos en una votación ordinaria de la junta, estriba en el caso de que se produzca alguna vacante –*sin que existieran suplentes*⁵²⁰- en

⁵¹⁶ STS de 26 de marzo de 1996, (Ar. 2445); SÁNCHEZ CALERO: “Administradores”, *op. cit.* págs 163-164.

⁵¹⁷ El toque de campana se producirá el próximo día 25 de octubre de 2021, con un capital inicial superior a los cuatro millones, con un precio de 1,20 euros para cada acción y con cerca de 400 accionistas ya, pero el proceso ha incluido esa conversión en SAD (culminada en noviembre de 2020) y una ampliación de capital mediante compensación de créditos aprobada el pasado 17 de septiembre en Junta general.

⁵¹⁸ Desarrollado por el RD 821/1991 de 17 de mayo.

⁵¹⁹ Mayoritariamente se entiende por la doctrina que ello sólo es posible si media justa causa, introduciendo una excepción al Art. 223 LSC, aunque a juicio de BROSETA/MARTINEZ SANZ “no exista suficiente base legal para ello. Por ello debe preferirse la solución de reservar a la minoría -que permanece agrupada durante todo el plazo de nombramiento del vocal, ex art. 7 R.D. 821/1991- la designación del sucesor. Aparte de ello existe la posibilidad de nombrar hasta tres suplentes sucesivos para el consejero nombrado por el sistema proporcional (art. 6 R. D. 821/1991).

⁵²⁰ El Art. 244 LSC introduce esta puntualización respecto a su antecesor Art. 138 LSA.

el Consejo, sin que se haya agotado el plazo por el que fueron elegidos sus miembros. Dada la urgencia en cubrir la vacante, se permite que el propio Consejo nombre a las personas que hayan de ocuparla hasta que se celebre la junta, persona que, necesariamente, deberá ser un accionista. Este sistema de cooptación, como el de representación proporcional, es de aplicación a la SAD.

Los artículos 245-249 LSC - antiguos 139 a 141 de la Ley de Anónimas- dictan unas normas mínimas sobre el funcionamiento del Consejo que quedará válidamente⁵²¹

La LSC extiende a las sociedades anónimas la posibilidad de nombrar administradores suplentes (posibilidad recogida en el Art. 146 RRM). En estos casos prevalecerá tal nombramiento sobre la facultad de cooptación por el consejo, conforme se aclara y resulta del Art. 244 de la nueva ley.

⁵²¹ El Consejo de Administración adopta el *método de trabajo colegiado*, que ofrece notables ventajas: la sinergia de diferentes formaciones y experiencias, la garantía de la responsabilidad solidaria e incluso la armonización de intereses de los socios en el órgano de administración: representación de la minoría (Art. 243 LSC -137 LSA-), sociedades familiares, S.A. mixtas, de capital público y privado, o de capital nacional y extranjero (SALELLES).

Recientemente, como pone de manifiesto el profesor VICENT CHULIÁ, *Introducción... op. cit.* págs. 340-341, “esta función armonizadora de intereses está presente en el “Código de buen Gobierno” de las Sociedades cotizadas en Bolsa (Informe Olivencia) que siguiendo los postulados anglosajones, intenta que estén presentes en el Consejo tres clases de consejeros: Los ejecutivos o internos, los consejeros externos, integrados a su vez por dos grupos: por los consejeros dominicales (representantes de los accionistas de control o con participaciones significativas) y por los consejeros independientes (que tienen por misión representar al “free flota” o capital flotante de la masa de inversores. Y ello a pesar de que todos ellos son elegidos por la Junta general. Por todas estas virtudes el Consejo de Administración viene exigido como único modo de administración en otras legislaciones y en España en numerosas S.A. especiales (financieras, deportivas, laborales)”.

Como se desprende del Art.246 LSC -antiguo 140.1 LSA de redacción equivalente-, la reunión del Consejo deberá ser *convocada por el presidente* “o el que haga sus veces” (*vid.* Res. DGRN de 1 de diciembre de 1995, negando la válida constitución de un Consejo convocado por los consejeros con la oposición del presidente, así como Res. DGRN de 6 de abril de 1999, que rechaza también la facultad de convocatoria de cualquier integrante del Consejo distinto del presidente o de quien le sustituya). Se trata de una norma imperativa (SÁNCHEZ CALERO: “Administradores”, *op. cit.* Art. 140, pág. 425). Si no se observa esta obligación cabe la posibilidad de su impugnación (POLO: “Los administradores” *op. cit.* pág. 447; MARTÍNEZ SANZ: *Provisión, op. cit.* pág. 352; SALELLES: *El funcionamiento, op. cit.* pág. 137 y ss; en contra VICENT CHULIÁ, *Compendio Crítico de Derecho Mercantil*, 3ª ed., I. 1, pág. 47 Barcelona 1991 prescinde de requisito de la convocatoria, siempre que concurren la mitad más uno de los componentes.

Sobre la posibilidad de que *los vocales* puedan convocar el Consejo de administración, manifestamos nuestra oposición. Ahora bien, sí tienen derecho a solicitar la convocatoria, pero la preceptiva convocatoria deberá realizarla el presidente o el que haga sus veces. (Así, la RDGRN de 15 de diciembre de 1995.)

En defecto del presidente, la convocatoria deberá hacerla “*el que haga sus veces*”. Es decir, el vicepresidente, y si no existe, el que los Estatutos tengan previsto, por ejemplo, el consejero de más edad. Sin embargo, tiene que quedar claro que no se trata de una competencia simultánea o compartida, como expresa MARTÍNEZ SANZ, *op. cit.* pág. 1473, sino “estrictamente subsidiaria” pues para que pueda entenderse bien realizada la convocatoria por quien supla al presidente, es necesario “que éste se halle impedido de forma efectiva para el ejercicio del cargo y que esta circunstancia resulte debidamente acreditada (RDGRN de 15 de diciembre de 1995 y de 4 de abril de 1972; STS de 14 de febrero de 1968; rechaza la convocatoria realizada por el vicepresidente al no acreditarse que hubiera cesado aún en sus funciones el presidente; en este mismo sentido, POLO: “Los administradores”, Art. 140, *op. cit.* pág. 445; SÁNCHEZ CALERO: “Administradores”, Art. 140, *op. cit.* pág. 427. Sin la preceptiva convocatoria sólo podrá celebrarse Consejo cuando hallándose presentes o representados todos los consejeros, se acepte por unanimidad constituirse en Consejo (“CONSEJO UNIVERSAL”) por clara aplicación analógica del Art. 99 de LSA –actual 178 LSC-. En este mismo sentido, POLO: “Los administradores” Art.140 *op. cit.* pág. 426;

Respecto a la *forma de la convocatoria* debemos admitir gran flexibilidad en esta materia, por lo cual valdría cualquier forma de comunicación escrita (carta, certificada o no, telegrama, fax y correo electrónico). En este apartado, la doctrina es unánime, valgan ejemplos como POLO: “Los administradores”, Art. 140 *op. cit.* pág.446; SÁNCHEZ CALERO: “Administradores”, Art. 140, *op. cit.* pág. 430; SALELLES: *El funcionamiento, op. cit.* pág. 132.

Sobre la constitución del Consejo de administración, se establece para la sociedad limitada que quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, el número de consejeros previsto en los estatutos, siempre que se alcance como mínimo la mayoría de los vocales. Para las anónimas, se aclara su constitución exigiendo la concurrencia, presentes o representados, de la mayoría de los vocales, a diferencia de la regulación anterior en la LSA, que planteaba dificultades caso de número impar de miembros.

El antiguo artículo 246 de la LSC, bajo la rúbrica de “Convocatoria del consejo de administración” decía simplemente que, “en la sociedad anónima el consejo de administración será convocado por el presidente o el que haga sus veces”.

El nuevo art. 246 de la LSC, manteniendo que la convocatoria del Consejo se hace por el Presidente o el que haga sus veces, introduce dos variaciones muy importantes.

De una parte, ahora se va a aplicar a todas las sociedades de capital, es decir no sólo a la sociedad anónima, sino también a la limitada y comanditaria por acciones.

Por otra parte, establece la posibilidad de que si un tercio de los consejeros solicita al presidente que convoque el Consejo y este no lo hace en el plazo de un mes, dichos consejeros quedan facultados para convocarlo fijando el orden del día y con la limitación de que la celebración del Consejo debe ser en la misma localidad donde radique el domicilio social.

Con relación a la sociedad limitada el cambio es importante pues si según el Art. 245 de la LSC, en caso de Consejo, los estatutos deben establecer de forma imperativa las reglas de convocatoria, estas reglas, en cuanto a la competencia para su convocatoria, deberán atemperarse al nuevo Art. 246 que es imperativo. Por tanto, ya nada podrá establecerse en los estatutos de una sociedad limitada sobre quién es el competente para convocar el consejo pues ello se regula en la propia Ley. Las reglas de convocatoria deberán limitarse por tanto a la forma y antelación en que deba hacerse dicha convocatoria, pero no a la persona que debe hacerla que será en todo caso la indicada por el art. 246.

En cuanto a la forma supletoria de convocatoria por un tercio de los Consejeros, es una precisión importante que evitará la paralización del órgano o la judicialización de la convocatoria cuando el Presidente, sin motivo, se niegue a convocarlo. SALELLES CLIMENT, J.R., “Reformas en materia de órgano de administración” en AA.VV., *Las Reformas de la Ley de Sociedades de Capital*, (Dir. RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., FARRANDO MIGUEL, I., GONZÁLEZ CASTILLA, F.,) 2ª ed. Aranzadi, 2012, pág. 218 es de la misma opinión y nos dice que “la legitimación atribuida a los miembros del consejo está fundamentalmente destinada a evitar situaciones abusivas por parte del presidente del consejo, que se niega injustificadamente a convocar el consejo”. Sin embargo, el precepto, a juicio de GARCÍA VALDECASAS, *op. cit.* pág.18 “sigue cometiendo el error de no especificar si en caso de fracciones de consejeros el cómputo se hará por exceso o por defecto. Es decir que, si el número de consejeros no es múltiplo de 3, siempre nos quedarán fracciones de consejeros que no sabremos como tenerlos en cuenta, si despreciando las fracciones o redondeando al número superior. Todavía se está a tiempo, en la discusión parlamentaria y por vía de enmienda, de solucionar el problema, pero si no se hace a nuestro juicio y dado que se pretende incrementar los derechos de los Consejeros y de evitar la paralización del órgano, el cómputo siempre debe hacerse por defecto, es decir despreciando las fracciones de consejeros. Así en los consejos de 3 a 5 miembros bastará con que lo pide un solo consejero.

Esta norma debe provocar modificaciones en los modelos de estatutos y en muchos de los estatutos de sociedades ya inscritas, pues en casi todas ellos se establecían normas sobre el particular, normalmente no coincidentes con lo que va a establecer el nuevo 246”.

En cuanto a la posibilidad de admitir la convocatoria verbal, *vid.* BÉRGAMO LLABRES, A., *Sociedades anónimas (Las acciones)*, t. III, Madrid, 1970, pág. 97; vigente la nueva LSA, SÁNCHEZ CALERO: “Administradores”, Art. 140, *op. cit.* pág. 430; SALELLES: *El funcionamiento*, *op. cit.* pag. 132. En contra POLO: “Los administradores” Art. 140, *op. cit.* pág. 446. Según MARTÍNEZ SANZ, en *Comentarios... op. cit. pág. 1475* “probablemente, lo correcto sea reservar la convocatoria oral para los casos en que así se haya previsto en los estatutos o reglamento de régimen interior, y no hacer de ella la regla. Resulta muy ilustrativo, en este sentido, comprobar cómo la convocatoria del Consejo por teléfono sólo se admite en el Reglamento-Tipo de la CNMV en casos extraordinarios, “cuando a juicio del presidente las circunstancias así lo justifiquen” (Art. 18.3)”.

El anuncio de la convocatoria debe de contener el orden del día, así como el lugar y hora para celebrar la reunión, que no necesariamente debe de coincidir con el domicilio de la sociedad, cabe incluso que se señale un lugar en el extranjero, si así ha sido establecido en los Estatutos, POLO, “Los administradores”, *op. cit.* pág. 140; SALELLES: *El funcionamiento*, *op. cit.* pág. 153. tampoco se exige una antelación mínima. MARTÍNEZ SANZ, *op. cit.* pág. “opina que dos o tres días pueden considerarse un tiempo razonable” (en esta línea, el Reglamento-Tipo CNMV establece una antelación mínima de tres días (Art. 18.2, in fine)), aunque, como expresa SÁNCHEZ CALERO: “Administradores”, *op. cit.* pag. 430, en casos urgentes unas

constituido cuando concurren la mayoría de los vocales (con anterioridad a la reforma se decía la *mitad de sus miembros*⁵²², adoptándose los acuerdos por mayoría absoluta⁵²³ de los Consejeros asientes aunque cabe, al menos desde el punto de vista teórico, y con dificultades prácticas en la mayoría de las ocasiones, la votación por escrito⁵²⁴ y sin

horas podrían bastar. Por otra parte, el Consejo de administración, ha de estimarse habilitado para tratar de cualquier tema que exija la gestión social, se encuentre o no incluido en el orden del día, incluso puede faltar, POLO: “Los administradores”, Art.140, *op. cit.* pág.446.SÁNCHEZ CALERO: “Administradores”, Art. 140, *op. cit.* pág.429; MARTÍNEZ SANZ: *Provisión*, pág. 354; SALELLES: *El funcionamiento*, págs. 134-135; RRDGRN de 17, 18 y 19 de abril de 1991(BOE de 5 de junio, Ar.3161, 3163 y 3164.

⁵²² El Consejo, según el nuevo Art. 247 LSC “*quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales*”. Por tanto, estamos respecto a la SA ante una novedad de gran trascendencia introducida por la LSC. Por fin, se ha eliminado la referencia a la “mitad más uno” de los componentes para la constitución válida, que ha ocasionado dudas en el caso, habitual, de ser impar el número de consejeros. Basta ahora con que concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales. En la limitada, habrá de estar presente o representado el número de vocales previsto en los estatutos, siempre que alcance, como mínimo, la mayoría de vocales.

Con anterioridad a la LSC se decía que el Consejo “*quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes*” (Art. 139). Se trata de un precepto que ha dado lugar a ríos de tinta por parte de la doctrina al carecer de claridad en su redacción. La expresión “más uno”, debemos de entenderla, dada la flexibilidad en la regulación de esta institución como la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros, de forma que el número de presentes y representados sea superior al de consejeros ausentes (opinión mayoritaria, *vid* GARRIGUES y OLIVENCIA: Comentarios..., II, *op. cit.* pág. 148; DE LA CAMARA ÁLVAREZ, M., *op. cit.* pág. 597 y ss. nota 153; SÁNCHEZ CALERO: “Administradores”, Art.139, *op. cit.* pág. 417 y ss; MARTÍNEZ SANZ: *Provisión*, *op. cit.* págs. 356-358; SALELLES: *El funcionamiento*, *ol. cit.* pág. 146; Por lo que se refiere a la jurisprudencia, entre otras, STS de 30 de abril de 1971 (Ar. 2405) y STS de 4 de febrero de 1972; en contra, POLO: “Reflexiones sobre el régimen de quórum y mayorías en los órganos colegiados de la sociedad anónima”, *RDM*, 1973, págs., 199 y ss, en concreto págs. .263 y ss. Con relación a lo que debemos entender por *componentes*, también existen distintas posturas doctrinales, quedándonos con aquella que hace coincidir la noción de “componentes” con el número total de vocalías fijado en los estatutos (o, en su defecto, el que haya sido fijado por la junta, MARTÍNEZ SANZ: *Provisión*, *op. cit.* págs. 361-362; SÁNCHEZ CALERO. “Administradores”, Art. 139, *op. cit.* pág. 419-420; SALELLES: *El funcionamiento*, *op. cit.* pág. 145.

No cabe duda sobre el indiscutible derecho que tienen los consejeros de *hacerse representar* en el Consejo de administración (aunque el nivel de diligencia exigido para el cargo de administrador obliga como regla general al desempeño personal del mismo). Sí es posible la matización de este derecho vía Estatutos. No ofrece duda el hecho de que el representante deba ser otro consejero (así parece desprenderse del Art. 97. 4. °2 RRM). Deberá ser conferida por escrito y con carácter específico para cada sesión (POLO: “Los administradores”, *op. cit.* pág. 436; SÁNCHEZ CALERO: “Administradores”, Art. 139, *op. cit.* pág. 415; SALELLES: *El funcionamiento*, *op. cit.* págs. 142-144. el Reglamento-Tipo de la CNMV, se refiere a la conveniencia de que la representación sea conferida a favor de oro vocal “del mismo grupo”. La representación por persona extraña al Consejo, sin embargo, no resulta admisible (Art. 97.1. 4° RRM). Se generaliza, con la nueva regulación, el régimen de atribución del poder de representación derivado del Art. 62 LSRL.

⁵²³La mayoría es de personas, no de capitales, y cada vocal dispone de un voto. Debe de existir constancia de quien lo emite (a mano alzada, por ejemplo), pero se desaconseja el voto secreto, pues dificulta la impugnación de los acuerdos o la exoneración de responsabilidad del administrador (SÁNCHEZ CALERO: “Administradores”, Art. 140, *op. cit.* pág. 434. La mayoría absoluta tenemos que tenerla en cuenta en el momento de la constitución del Consejo (SALELLES: *El funcionamiento*, *op. cit.* pág. 200).

⁵²⁴ Se excluye el *voto oral*, (POLO: “Los administradores”, Art. 140, *op. cit.* pág. 453; en contra, SALELLES: *El funcionamiento*, *op. cit.* págs. 178-179). No podrá ser derogado vía Estatutos. Bajo la forma escrita caben todas las expresiones: carta, telegrama, empresa de mensajería urgente, incluso las más modernas expresiones fruto del avance de la tecnología: fax, correo electrónico, etc. En cuanto al *plazo máximo* que se dispone para emitir el voto: 10 días desde la fecha en que se reciba la solicitud de voto (Art. 100.3 RRM) plazo perfectamente ampliable a través de los estatutos o el reglamento de régimen interior (SÁNCHEZ CALERO: “Administradores”, Art. 140, *op. cit.* pág. 442.

sesión⁵²⁵. En la SAD, salvo que los Estatutos dispongan algo en concreto, el Consejo se dotará de su propio régimen de funcionamiento, con los límites legales⁵²⁶, sin que haya ningún obstáculo, como ya adelantamos, para que pueda formar, en su seno, una Comisión ejecutiva o existan uno o más consejeros-delegados⁵²⁷, delegándose, a su vez, de este modo, alguna de sus facultades, como, por ejemplo, la representación. El 249. LSC - 141.1 de la LSA- recoge la posibilidad de otorgar apoderamiento a cualquier persona⁵²⁸; es el caso del nombramiento de director general, director gerente u otro tipo

⁵²⁵ Supuesto contemplado en el Art.248.2 LSC -equivalente 140.2 LSA-, y que se admite cuando ningún consejero se opone al mismo y que la votación sin sesión propuesta sea comunicada a todos los vocales. MARTÍNEZ SANZ: *Provisión*, *op. cit.* pag. 352, nota 1026, SÁNCHEZ CALERO: “Administradores”, Art. 140, *op. cit.* pág. 440; SALELLES: *El funcionamiento*, *op. cit.* pág. 179; en contra POLO: “Los administradores”, Art. 140, *op. cit.* pág. 453, pues exige la participación de todos. De otra parte, la LSA no prohíbe que se vote por correo u otro medio que asegure la autenticidad del voto, por lo que sería posible, al menos, preverlo así en los estatutos e en el Reglamento de régimen interno del Consejo (VICENT CHULIÀ, *Introducción... op. cit.* pág. 343.).

Por tanto, la posibilidad de adopción de acuerdos de consejo de administración mediante votación por escrito y sin sesión, tras la reforma de la LSC, se mantiene limitada a la sociedad anónima, aunque a la amplitud regulatoria en estatutos sobre organización y funcionamiento del consejo en las limitadas (art. 245 LSC) creemos hace razonable su admisibilidad por esta vía en dichas sociedades.

⁵²⁶ Así, por ejemplo, el número de consejeros, la duración en el cargo, o todo lo relativo “al modo de deliberar y adoptar sus acuerdos el Consejo de administración” (Art.23.f LSC -antiguo 9. i LSA de redacción idéntica-). Asimismo, podemos hablar de *límites* inmanentes o implícitos. En este orden de cosas, el reglamento de régimen interior, por su naturaleza, sólo puede ocuparse de materias relativas a la organización y funcionamiento del propio órgano de gestión, y no a su composición (ALONSO UREBA, A., y RONCERO SÁNCHEZ, A., “Sistema de elección de los consejeros. Comité de Nombramiento”, en ESTEBAN VELASCO (coord.): *El gobierno de las sociedades cotizadas*, págs. 213 y ss., en págs. 239-240. en cuanto a la forma de adopción del reglamento de régimen interior nada se dice en la Ley, sin embargo, creemos que no precisa de una mayoría reforzada (POLO: “Los administradores”, Art.141, *op. cit.* pág. 462; tampoco necesita ser inscrito en el Registro Mercantil (SÁNCHEZ CALERO: “Administradores”, Art. 141, *op. cit.* pág. 454).

La violación del reglamento interno acarreará la anulabilidad de los acuerdos VICENT CHULIÀ, *Introducción... op. cit.* pág. 344; SÁNCHEZ CALERO: “Administradores”, Art. 141, *op. cit.* pág. 452, opina que se integraría en el deber de diligencia con que ha de actuar el administrador. En esta misma línea, SALELLES, *El funcionamiento*, *op. cit.* pág. 73.

⁵²⁷ En este apartado resulta imprescindible el estudio de la obra de PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, F.J., *El “estatuto jurídico” del consejero delegado de las Sociedades de Capital*, Ed. Aranzadi Thomson Reuters, 2020.

Es posible la combinación de las estructuras (Comisión más consejero o consejeros delegados); SÁNCHEZ CALERO: “Administradores”, Art. 141, *op. cit.* pág. 479; POLO: “Los administradores”, *op. cit.* pág. 470; manteniendo dudas, RODRÍGUEZ ARTIGAS: “La delegación de facultades del Consejo de Administración de la sociedad anónima” *RdS*, Nº1, 1993 pág. 106.

Se trata de una manifestación de la libertad organizativa del propio Consejo, aunque los estatutos siempre podrían prohibir, imponer o condicionar esta delegación, exigiendo, por ejemplo-como admite la Res. DGRN de 12 de mayo de 1999- aprobación de la Junta para el acuerdo de delegación y de nombramiento de quienes hayan de ocupar los puestos delegados.

⁵²⁸ Para un estudio exhaustivo de la materia, *vid.*, RODRÍGUEZ ARTIGAS: “Notas sobre el régimen jurídico del Director general de la sociedad anónima”, en *Estudios jurídicos en homenaje a J. Garrigues*, vol. III, Madrid, 1971, págs. 113 y ss. En donde hace alusión a la necesidad de inscripción de los poderes en caso de tratarse de “poderes generales”; Sobre la posibilidad de que el apoderamiento pueda recaer sobre quien ya goza de la condición de consejero, hay que distinguir entre dos supuestos: otorgamiento a favor de un consejero quien no es titular del poder de representación, no hay problema (a favor de su admisión SÁNCHEZ CALERO: “Administradores”, Art.141, *op. cit.* pág. 504; SALELLES: *El funcionamiento*, *op. cit.* pág. 114; para el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, se admiten sin reservas, la confluencia en la misma persona la condición de administrador y apoderado; también *vid.* Las RRDGRN de 12 de septiembre de 1994 (Ar. 7247) y 30 de diciembre de 1996 (Ar. 9387); STS de 19 de febrero de 1997 (Ar. 1242). Existen dudas si se trata de otorgar apoderamiento a un administrador que sí goza del poder de representación, no debe de admitirse el apoderamiento por redundante: SÁNCHEZ CALERO: “Administradores”, Art. 141, pág. 504; SALELLES: *El funcionamiento*, *op. cit.* pág. 114; SÁNCHEZ

de apoderado que no puede considerarse como órgano de la sociedad⁵²⁹ y que no sólo es aplicable, sino frecuente, en las SAD.

RUIZ: “Apoderamiento general”, *op. cit.* págs. 355-356; RDGRN de 24 de junio de 1993, RDGRN de 5 de marzo de 1997, etc.

⁵²⁹ El director general es muy discutible que sea órgano de la sociedad (desde luego, no lo es en el caso más habitual de designación por el propio órgano de administración), y sigue sus propias reglas de responsabilidad civil (las derivadas de su condición de auxiliar del empresario, por, muy anacrónicas que se estimen), *vid.* RODRÍGUEZ ARTGIGAS, “Notas sobre el régimen jurídico del director general de la SA”, en *Estudios jurídicos en homenaje a Joaquín Garrigues*, vol. III, Madrid, 1971, pág. 136 y ss; QUIJANO, La responsabilidad civil de los administradores de la sociedad anónima en el texto refundido de 22 de diciembre de 1989”, en *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid*, nº4, 1990, págs. 328 y ss; JUSTE, *Factor de comercio*, pág. 207.

LATORRE, *Los administradores de hecho en las sociedades de capital*, Granada, 2003, pág. 172, es de la opinión de aceptar que en determinadas circunstancias, el régimen de responsabilidad de los administradores sociales resulta de aplicación también a apoderados o directores generales; también MARTÍNEZ SANZ, “Ámbito subjetivo de la responsabilidad”, en AA.VV. *La responsabilidad de los administradores*, *op. cit.* pág. 74, quien opina que resultará de aplicación “por haber sido previamente calificados tales sujetos como administradores de hecho (en cuyo caso entrarían en el ámbito del Art. 133.2 LSA), no por su simple condición de apoderados generales (que se revelaría, en esos casos, como una mera argucia para escapar a la aplicación de las normas sobre los administradores y, concretamente, las normas sobre responsabilidad). Sea como fuere, se trata de una cuestión que sólo puede decidirse a la vista del caso concreto, tras una adecuada ponderación de todas las circunstancias que concurran”. También puede consultarse la SAP Valencia 27.9.1999 que señala: “ (...) El único punto controvertido lo constituye, como se ha dicho, la determinación de si, en este caso, resulta procedente extender la responsabilidad que las normas reguladoras de las sociedades mercantiles establecen respecto de los administradores a otros cargos como representantes voluntarios, gerentes o apoderados, si se acredita que, efectivamente, bajo la doble cobertura de un administrador insolvente y la apariencia de un cargo técnico se oculta un verdadero administrador (...); y en tal línea, en este caso, la Sala, contrariamente a lo que indica la sentencia, y por razones distintas de las que en ésta se recogen, considera que nos hallamos ante uno de esos supuestos en que el demandado absuelto no es, simplemente, uno de los encargados de gestionar la vida económica de la sociedad como apoderado de ésta, sino que es, realmente, el administradores de hecho de la marcha societaria (...)”.

En sentido parecido la Audiencia Provincial de La Coruña en sentencia de 17 de enero de 2000 advierte que: “ *Es cierto que como regla general bajo la apariencia de ciertos cargos directivos no tiene por qué ocultarse la actuación de un auténtico administrador, por lo que normalmente hay que partir de la base que la realidad y apariencia jurídica coinciden; sin embargo, atendiendo a las particulares circunstancias concurrentes en cada caso a examen, no susceptibles de ser generalizadas, tampoco cabe negar la posibilidad de que se llegue a constatar que bajo la apariencia de otras funciones se está ejerciendo como auténtico y verdadero administrador (...). en el caso presente, el codemandado don Daniel R. B., es formalmente apoderado general de la entidad Liramar, SA; no obstante, bajo tal cobertura se esconde la actuación de un verdadero administrador y como tal sujeto al régimen jurídico de responsabilidad de tal cargo social, lo que deducimos con base y en función de las consideraciones siguientes:*

- A) *El señor R. B. venía desempeñando las funciones de administrador de la sociedad, hasta que por acuerdo social instrumentalizado por escritura pública de 10 de abril de 1992 y adaptación de la sociedad Liramar, SA a la nueva normativa societaria, se incrementa el capital social en cinco millones de pesetas, cesa el anterior consejo de administración, y son designados sus hijos Daniel y Benito R. O. como administradores solidarios, mientras que, el señor R. B. es nombrado apoderado general de la sociedad. (...).*
- B) *El codemandado señor R. B. es apoderado general de la sociedad, con facultades inscritas idénticas a las que, en el artículo 23 de los estatutos, se asignan a los administradores solidarios, con la salvedad del apartado b) de dicho artículo 23 (...).”.*

VIII. IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS

Los acuerdos del Consejo de Administración de una sociedad anónima, y de una SAD, son impugnables, sin que quepa duda sobre este particular, desde que el Art.251 LSC –antiguo 143 de la LSA-⁵³⁰ lo ha previsto, remitiendo a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la junta general.⁵³¹

Sin entrar en mayores detalles de los problemas que ha planteado esta regulación, sobre todo el relativo a la legitimación de los accionistas y su derecho de información, hay que decir que antes de la reforma operada en la materia tras la publicación de la Ley 31/2014, estaban legitimados para impugnar los acuerdos nulos y anulables del órgano de administración, tanto los administradores, como los socios que representen el 5% del capital social, disponiendo para hacerlo de un plazo de treinta días que se contaba a partir de la fecha de adopción del acuerdo cuando quien impugne sea administrador, y a partir de la fecha en que tuvieron conocimiento del acuerdo, cuando se trata de accionistas y siempre que no hubiere transcurrido un año desde su adopción. Como se comprueba, en la antigua dicción del precepto se disponía que eran impugnables los acuerdos "nulos y anulables", si bien guardaba silencio sobre los elementos determinantes de tal condición. Esta laguna se resolvía mediante la aplicación analógica de lo previsto en relación con los acuerdos de la junta general, cuyas causas de nulidad y anulabilidad, reguladas en el antiguo art. 204 LSC, se hacían extensivas a los acuerdos de los órganos colegiados de administración por vía doctrinal y jurisprudencial.

Con la reforma realizada en la LSC por la Ley 31/2014, todas las causas de impugnación de los acuerdos de la junta general (art. 204 LSC) se han unificado bajo el paraguas de un régimen general de anulación, al cual se remite el art. 251.2 LSC en lo que respecta a los acuerdos de los órganos colegiados de administración, con la diferencia de que la impugnación "también procederá por infracción del reglamento del consejo de administración".

7.1. Legitimación, plazo y procedimiento

En cuanto a la legitimación activa para proceder a la impugnación de los acuerdos del Consejo de administración la tienen, al igual que en la etapa anterior a la reforma de la Ley 31/2014, los administradores como también los accionistas. Por lo que se refiere a que esta facultad sea interpuesta por los administradores, hay que decir que se encuentran legitimados todos ellos, sin hacer el legislador diferenciación entre ellos en este aspecto, por tanto, hayan participado en la votación o no del acuerdo susceptible de impugnación y también sin entrar a cuál haya sido el sentido de su voto. Es cierto, que parece de lógica el exigirle al administrador que impugne el acuerdo cuando éste sea objetivamente

⁵³⁰ ALCALÁ DÍAZ, M^a. A., *La impugnación de acuerdos del Consejo de administración de sociedades anónimas*, Madrid, 1999.

⁵³¹ Debemos de hacer la siguiente precisión: son impugnables los «acuerdos» de los órganos, pero –ojo– no las decisiones que luego adopten los representantes en ejecución de los acuerdos, o en su actuación de gestión y representación. El art. 251 LSC, en su nueva redacción, añade que se pueden impugnar los acuerdos del Consejo “o de cualquier otro órgano colegiado de administración”. La expresión utilizada por el legislador puede crear confusión pues en la Sociedad Anónima no hay “otros órganos colegiados”. Ante esta presumible incorrección legislativa, la doctrina, de forma unánime, considera que con esta desacertada expresión se refiere a la comisión ejecutiva (que no es un órgano distinto al Consejo, sino una delegación del mismo).

impugnabile, ya que creemos que el administrador en el ejercicio del cargo debe velar por el interés social, y en caso de no hacer nada estaría incumpliendo sus deberes y ello repercutiría en una potencial exigencia de responsabilidad, precisamente por descuidar sus deberes. Así pues, debiendo estar atento a la salvaguarda del interés de su sociedad y salvar su posición frente al hipotético caso de activación de la acción de responsabilidad ex art. 237 de la LSC, se le exige esta actuación positiva. Este derecho se le concede al administrador incluso en aquellos supuestos en los que, como consecuencia de la interposición de la demanda –y en clara represalia - de impugnación, haya sido cesado⁵³².

También debemos detenernos en la siguiente cuestión: atendiendo a la clase del acuerdo impugnado, en unos casos quien impugna habrá de acreditar el conflicto de interés y en otros casos el perjuicio producido al interés social. En el art. 190.3 LSC no se hace alusión a qué debemos considerar como interés social. Esta circunstancia, trasladada a la SAD, debemos de interpretarla en el sentido de que la impugnación, por estimarse el perjuicio contrario al interés social, no puede limitarse exclusivamente al interés de los socios⁵³³ que han impugnado, sino que debe tenerse en cuenta, además de los intereses individuales, los de la colectividad de socios vinculados a la SAD que puedan verse afectados por la decisión. Por ejemplo, los aficionados no socios (hinchas, en el argot futbolístico).

Los accionistas, como hemos visto más arriba, también gozan de legitimación activa para impugnar los acuerdos del Consejo de administración, con la diferencia, en la actual regulación, del quórum de participación en el capital exigido para interponer la demanda de impugnación que ha sido reducida del 5% de la anterior regulación al 1%, sin entrar en matizaciones en tanto en cuanto si se dispone de derecho de voto o no. Con esta rebaja, no nos cabe duda, se pretende ampliar el régimen democrático de los accionistas frente a comportamientos déspotas de otros administradores que, en todo caso, si no se impugnara, redundan en un perjuicio para la sociedad en cuestión⁵³⁴.

Como hemos visto más arriba, los administradores disponen de treinta días desde la adopción del acuerdo para impugnar el acuerdo y, los accionistas, disponen de treinta días desde haber tenido conocimiento del acuerdo, y siempre que no hubiere transcurrido un año desde su adopción. Este plazo es de caducidad, de fecha a fecha, no excluyéndose, por tanto, del cómputo, los días inhábiles y no teniéndose en cuenta el día de adopción del acuerdo.⁵³⁵

Las causas de impugnación, su tramitación y efectos se regirán conforme a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la Junta general, con la particularidad

⁵³²Vid. en este sentido la STS de 7 de julio de 2003, donde se constata la *perpetuatio legitimationis* que se concede al administrador.

⁵³³ Creemos que, en este concepto de interés social, puede subsumirse el Art. 348 bis, 5 letra e LSC, al excluir el régimen del derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos a las SAD, ya que los socios de una SAD, no sólo les mueve el afán de lucro al comprar acciones, sino otros sentimientos de apego a su club, ciudad, etc

⁵³⁴ Vid. TORRECILLAS LÓPEZ, S., “Privación de los derechos políticos del socio de una SAD por infracción del régimen de adquisición de acciones” en DERECHO DE SOCIEDADES. LOS DERECHOS DEL SOCIO, Ed. Tirant lo Blanch, 2020, págs. 1285-1303.

⁵³⁵La doctrina considera que en el caso de acuerdos contrarios al interés público sería aplicable la regla de la imprescriptibilidad del art. 205.1 LSC.

de que, en este caso, también procederá por infracción del reglamento del Consejo de administración (art. 251.2 LSC)⁵³⁶.

El nuevo régimen de impugnación, con las modificaciones introducidas por la Ley 31/2014, será -como no podría ser de otra manera, por ese carácter de supletorio que tiene el régimen de la LSC - de aplicación igualmente, en la SAD, aunque hay que comentar *la falta* de alusión que, en su disposición reguladora, se hace a alguno de estos artículos de la LSC. El Art. 24 de la LD, obliga a los administradores de una SAD a que comuniquen a la Liga Profesional correspondiente tanto el nombramiento o la separación de los propios administradores, tal cual hemos indicado, como otros acuerdos sociales de capital importancia entre los que hay que citar el aumento o disminución del capital social, la transformación de la sociedad, su fusión escisión o disolución y, en general, cualquier modificación estatutaria. Algunos de estos acuerdos serán de difícil existencia en la práctica, puesto que, por referirnos tan sólo al de transformación, no cabe olvidar que la forma anónima viene impuesta obligadamente a unos tipos de clubes, lo que imposibilitará que adopten otra distinta. La Liga Profesional, en el plazo de cuarenta días, a partir de la fecha en que haya recibido la comunicación de tales acuerdos, queda legitimada para impugnar los acuerdos, junto a todos los accionistas, los administradores y cualquier tercero que acredite un interés legítimo –en el caso de los acuerdos nulos- y junto a los accionistas asistentes a la junta que hubieren hecho constar en acta su posición al acuerdo, los ausentes y los privados ilegítimamente de su voto, y los administradores –en el caso de que fuesen anulables- pues, al no distinguirse, el órgano integrado por todos los clubes que participen en la competición, queda legitimado para impugnar cualquier tipo de acuerdo sin distinguir entre ambas clases.

El Art. 18 del RDSAD'91, repetía los apartados comentados del Art. 24 de la LD, en su primitiva redacción, pero añadía:

“Asimismo, podrán impugnar tales acuerdos, los accionistas que representen al menos el 5% del capital social, en los términos previstos en el Art. 143 de la Ley de Sociedades Anónimas”.

⁵³⁶En este apartado resulta decisiva la aportación de MARTINEZ SANZ, F., “La impugnación de acuerdos del Consejo de Administración por infracción del reglamento del Consejo (art. 251.2 LSC)” en *Junta General y Consejo de Administración de la Sociedad cotizada: Estudio de las modificaciones de la Ley de Sociedades de Capital introducidas por las Leyes 31/2014, de 3 de diciembre, 5/2015, de 27 de abril, 9/2015, de 25 de mayo, 15/2015, de 2 de julio y 22/2015, de 20 de julio*, así como de las Recomendaciones de / coord. por Antonio Roncero Sánchez; Fernando Rodríguez Artigas (dir.), Alberto Alonso Ureba (dir.), Luis Fernández de la Gándara (dir.), Luis Antonio Velasco San Pedro (dir.), Jesús Quijano González (dir.), Gaudencio Esteban Velasco (dir.), Vol. 2, 2016 (Tomo II), ISBN 978-84-9099-513-6, págs. 839-859

Tal apartado, además de ininteligible⁵³⁷ es desafortunado en su redacción y, desde luego, erróneo. De su lectura parece desprenderse que son necesarios accionistas que representen el 5 % del capital social, para poder impugnar un acuerdo en una SAD, cuando en la Ley de Anónimas no se exige ese mínimo, sino la mera legitimación que hemos indicado (Art. 117).-Con redacción idéntica se expresa el Art. 206.1LSC- Y no se trata, como podría pensarse, de una limitación que se hace en la legislación especial, porque, además de carecer de sentido o utilidad, se estaría impidiendo un derecho del accionista considerado aisladamente. Pero es que, además, y aquí se comprueba el error del legislador a añadir este párrafo que debiera haber silenciado, remite al derogado Art. 143 de la LSA, que trata de la impugnación de los acuerdos del Consejo de Administración, supuesto completamente distinto, con un régimen de legitimación, plazos y casuística diferente, uniendo el párrafo con el anterior –que legitima a la Liga Profesional a impugnar los acuerdos sociales con un “asimismo”. De otro lado, la legislación especial tan solo hace alusión a acuerdos que son competencia de la junta general y no del Consejo, por lo que éstos no le tendrán que ser comunicados, generalmente, sin que haya ninguna novedad sobre el régimen general. El párrafo 3º, pues, está de más en el texto y no añade nada, antes bien, complica en su errónea redacción, el sistema de impugnación de acuerdos sociales que, en un primer momento, parece verse alterado.

Por tanto, siguiendo a MARIN HIT A⁵³⁸, “debemos de valorar muy positivamente la supresión de la norma en cuestión, sobre todo habida cuenta de que la Liga Profesional continuará estando legitimada para impugnar los acuerdos nulos en cuanto es clara su condición de tercero con interés legítimo en la sociedad; interés que la propia Ley del Deporte le otorga y que deriva de las funciones que la misma le atribuye. Más que dudoso sería, sin embargo, otorgarle la misma legitimación para impugnar los acuerdos no contrarios a la ley, sino a los estatutos o que lesionan el interés de la sociedad en beneficio de uno o varios accionistas, pues pertenecen al ámbito interno de la sociedad en el cual la Liga no debe inmiscuirse. No creemos, en definitiva, que exista ninguna razón de peso para establecer especialidad alguna en este tema en SAD. Es más, con la supresión producida se consigue eliminar un agravio comparativo menos de la SAD frente a los clubes exentos de conversión”.

⁵³⁷ Así lo ha considerado GÓMEZ-FERRER *op. cit.* pág. 109.

⁵³⁸ MARÍN HIT A, L., *op. cit.* pág. 236.

BIBLIOGRAFIA

- AGIRREAZKUENAGA, I. *Intervención pública en el deporte*. Primera edición. Madrid: Civitas, 1998. I.S.B.N: 84-470-1163-1.
- AGUILAR DÍAZ, A., "las Federaciones Deportivas como agentes colaboradores de la Administración. Régimen aplicable" en *IUSPORT* mayo, 1995.
- AGUILERA RAMOS, A.: "Programa, suscripción de acciones, junta constituyente e inscripción", en *Derecho de Sociedades Anónimas* coordinado por A. ALONSO UREA, J. DUQUE DOMÍNGUEZ, G. ESTEBAN VELASCO, R GARCÍA VILLAVERDE y F. SÁNCHEZ CALERO, t.I. Madrid, 1991.
- ALCALÁ DÍAZ, M^a. A., *La impugnación de acuerdos del Consejo de administración de sociedades anónimas*, Madrid, 1999.
- ALCALÁ DÍAZ, M^a.A.: "Acción individual de responsabilidad frente a los administradores", en *Rds*, n. ° 1, 1993, pág. 169.
- ALFARO AGUILA-REAL, J, comenta en su *Blog Almacén de Derecho*, "La retribución de los consejeros ejecutivos y los estatutos sociales", marzo 2018.
- ALFARO ÁGUILA-REAL, J., "¡Ay! El órgano de administración alternativo en la sociedad anónima" *Blog Almacén de Derecho*, marzo-2018, septiembre-2016.
- ALFARO, J, La doctrina de los órganos sociales: autoorganicismo y heteroorganicismo, *Almacén de Derecho* 2017/2021, <http://almacenederecho.org/la-doctrina-los-organos-sociales-autoorganicismo-heteroorganicismo>.
- ALONSO UREBA, A., "Presupuestos de la responsabilidad social de los administradores de una sociedad anónima", en *RDM*, nº198, 1990, pág. 691.
- ALONSO UREBA, A., La responsabilidad de los administradores de una sociedad de capital en situación concursal. El art. 171,3 del Anteproyecto de Ley Concursal y sus relaciones con las acciones societarias de responsabilidad, pág. 288.
- ALONSO UREBA, A., y RONCERO SÁNCHEZ, A., "Sistema de elección de los consejeros. Comité de Nombramiento", en ESTEBAN VELASCO (coord.): *El gobierno de las sociedades cotizadas*, págs. 213 y ss.
- ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S., "La Ley 5/2021 y la necesaria reforma de la remuneración de administradores", en *diario La Ley* de 25/06/2021.
- ÁLVAREZ ROYO - VILLANOVA, S "Las juntas telemáticas en la pandemia y más allá", *El notario del siglo XXI*, noviembre/diciembre, 2020, núm. 94, pp. 148 a 152.-
- ÁLVAREZ ROYO - VILLANOVA, S "Presentación crítica de la propuesta de la Comisión Europea sobre digitalización y operaciones transfronterizas" (Traducción del post en *EuropeanLaw Blog*), *Blog Hay Derecho*, 27 de junio de 2018.
- ÁLVAREZ ROYO - VILLANOVA, S., "Constitución de sociedades en línea: Como adaptar la Directiva de digitalización", *El notario del siglo XXI*, noviembre/diciembre, 2019, núm. 88, pp. 16 a 20.
- ÁLVAREZ-CAPEROCHIPI, J.A., *El enriquecimiento sin causa*, Comares, 1989.

- ARENAS ESCRIBANO, F., “Corporaciones de derecho público. Análisis sobre la exención de aplicación de procedimientos sancionadores a las Corporaciones de derecho público” en *Anales de la Abogacía General del Estado*. 2014, 17 de octubre de 2013, págs. 236-243.
- ARRIBAS HERNÁNDEZ, A., “La responsabilidad de los administradores sociales y personas afectadas por la calificación”, *RDCP*, 2011, núm. 14, pp. 97-105.
- ARROYO MATÍNEZ, I., y BOET SERRA, E., “Comentario al art. 134 LSA” ARROYO/BOET: Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas, II, Madrid, 2001, págs. 1436 y ss.
- ASPIAZU, A, *Todo sobre asociaciones, clubes, consorcios, fundaciones, etcétera*, De Vecchi, Barcelon
- ÁVILA NAVARRO P., “Los estatutos de la sociedad anónima”, *RJC*, 1990, págs. 1027 y ss, en pág. 1073.
 - BOMBILLAR SÁENZ, F.M. “El fútbol profesional ante la crisis sanitaria provocada por el COVID-19: los protocolos del Consejo Superior de Deportes y de la Liga de Fútbol Profesional para la vuelta a los estadios” en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 46 (2020), págs. 51-52.
- BARAJAS ALONSO, A. y RODRÍGUEZ GUERRERO, P. “Situación financiera del fútbol profesional: Crisis y Ley Concursal”, *RADDE*, nº 27 (2009).
- BARRES BENLLOCH, M.^a. P., “Seguro de caución: ¿garantía personal o modalidad aseguradora?”, Colección jurisprudencia práctica, núm. 52, Tecnos, Madrid, 1993.
- BEDNARZ, Z., - “El uso de la tecnología *Blockchain* para el ejercicio del derecho de voto por los socios”, en *AAVV. Derecho de Sociedades: los derechos del socio*, (González Fernández, M. B., y Cohen Benchetrit, A., dirs.), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 523-544.
- BEDNARZ, Z. “El uso de la tecnología *blockchain* en las sociedades cotizadas: la implicación de los accionistas”, *RdS*, 2020, núm. 58, pp. 179 a 206.
- BÉRGAMO LLABRES, A., *Sociedades anónimas (Las acciones)*, t. III, Madrid, 1970, pág. 97.
- BERMEJO VERA, J. “Asociacionismo deportivo”, en I Jornadas de Derecho Deportivo. Universidad Internacional Deportiva de Andalucía Unisport. *Derecho Deportivo*.
- BERMEJO VERA, J., “Garantías electorales del deporte”, en *IV Congreso de Derecho Deportivo de Castilla y León, 1996, actas publicadas por la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León, Valladolid, s/f [pero 1996]*, pp. 2-16.
- BERMEJO VERA, J.: “El marco jurídico del deporte en España”, en CARRETERO, J. L. Y otros, *El derecho deportivo*, Unisport-Junta de Andalucía, Málaga, 1986

- BERTOMEU ORTEU, “Las ligas profesionales y los clubes: marco de relaciones” en Transformación de clubes de fútbol y baloncesto en Sociedades Anónimas Deportivas, AAVV., Madrid, 1992.
- BLANCO CAMPAÑA, J., “Aval cambiario y aval como contrato de garantía”, *RDBB*, núm. 7,1982, págs. 680-683.
- BLANQUER UBEROS R., “La retribución de los administradores, su constancia estatutaria y la atribución de facultades de concreción a la junta general”, en *Estudios en homenaje al profesor Broseta*, t. I, Valencia, 1995.-
- BOQUERA MATARREDONA, J “Organización administrativa del deporte” en MILLÁN GARRIDO, A., (Dir.) *Comentarios al Proyecto de Ley del Deporte*, Ed. Reus, Madrid, 2022, pág. 83,
- BOQUERA MATARREDONA, J “Intercambio europeo de información sobre administradores sociales inhabilitados”, *La Ley Mercantil*, 2021, núm. 76.
- BOQUERA MATARREDONA, J., “Constitución telemática de las sociedades mercantiles” en *El derecho mercantil en el umbral del siglo XXI: libro homenaje al Prof. Dr. Carlos Fernández-Novoa con motivo de su octogésimo cumpleaños* s (coords. J.A. Gómez Segade, A. García Vidal, M. Olivencia), Ed., 2010, pp. 115-124.
- BRENES CORTÉS, J., “La responsabilidad del representante persona física del administrador persona jurídica”, en *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 50, mayo-agosto 2017.
- BROSETA PONT, M./MARTÍNEZ SANZ F., *Manual de Derecho Mercantil*, 18ª edición, Ed. Tecnos, Vol. I. 2011 pág. 438.
- CALONGE VELÁZQUEZ, A., “Elecciones federativas en Castilla y León: algunos problemas sobre su régimen jurídico”, en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 7 (1997), pp. 5-13”.
- CABRERA DOMÍNGUEZ, J. M.^a, “Las formas de contratación pública en la gestión deportiva en el ámbito local” en MILLÁN GARRIDO, A., BLANCO PEREIRA, E., *Marco legal y retos de la gestión deportiva*, Ed. REUS, 2022, págs. 41 y ss.
- CAMACHO DE LOS RÍOS, J., “Seguro de caución y beneficio de excusión (comentario a la STS de 26 de enero de 1995)”, *RES*, núm. 84, 1995.
- CAMPILLO-ALHAMA, C., GONZÁLEZ REDONDO, P., MONTSERRAT – GAUCHI “Aproximación historiográfica a la actividad deportiva en España (S.XI-XXI): Asociacionismo, Institucionalización y Normalización”, en *Materiales para la Historia del Deporte*, Nº 17, 2018-ISSN: 2340-7166.
- CAMPS POVIL, A. *Las federaciones deportivas. Régimen jurídico*. Primera edición. Madrid: Civitas, 1996.
- CAMPUZANO, A. B, “Las sanciones administrativas”, en ANGEL ROJO-EMILIO BELTÁN *La responsabilidad de los administradores*, AA. VV (dir.) 4ª ed. Ed. Tirant lo Blanch págs. 396-397.

- CANAL GÓMARA X. A., “La responsabilidad civil de directivos de clubs deportivos y de consejeros de Sociedades Anónimas Deportivas”, en *Derecho Deportivo en Línea* ISSN: 1579-2668.
- CANAL GOMARA, X. A., La responsabilidad civil de los directivos de clubes deportivos y de consejeros de Sociedades Anónimas Deportivas” en *Derecho Deportivo en Línea* ISSN: 1579-2668 pág. 25
- CANDELARIO MACÍAS, I., “¿Es válido el sistema vigente de responsabilidad de los administradores respecto a las sociedades bursátiles?, en *RDBB*, 2003, págs.119 y ss.
- CANOSA USERA, R., y GONZÁLEZ ESCUDERO, A, “Sinopsis artículo 22. 14/11/2015”. *www.congreso.es* ESPARTERO CASADO, J. *Deporte y Derecho de asociación (Las Federaciones Deportivas)*. León: Ediciones Universidad de León, 2000. I.S.B.N: 84-7719-865-9.
- CARLÓN RUIZ, M., “Lección 11. Las corporaciones de derecho público”. CANO CAMPOS, T. (Coordinador). *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Administrativo. Tomo II. La organización de las administraciones públicas*. Primera edición. Madrid: Iustel, 2009. págs. 319-351. I.S.B.N. (Tomo II) 978-84-9890-067-5.
- CARRASCO PERA, A., “Comentario a la STS de 7 de abril de 1992” en *CCJC*, núm., 29, 1992, págs. 465 y ss.
- CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L. “A vueltas con el régimen de responsabilidad de los administradores de las Sociedades Anónimas Deportivas”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* núm. 40/2013 parte Doctrina.Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2013.
- CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L. y BLEIN CUADRILLERO, A. en “Las Sociedades Anónimas Deportivas. Legislación concursal y deporte”, *Derecho del Deporte*, PALOMAR (DIR.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013.-
- CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L. y MARTÍN FERNÁNDEZ, I. M., “El Proyecto de reforma de la Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio y su incidencia en los Clubs Deportivos y Sociedades Anónimas Deportivas desde una perspectiva jurídico-mercantil”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, nº 32, (2011).
- CAZORLA PRIETO, L. M., *Las Sociedades Anónimas Deportivas* Ediciones de Ciencias Sociales, Madrid, 1990, págs.23y ss.
- CAZORLA PRIETO, L. M^a, *Derecho del Deporte*, págs. 291 y ss. en concepto de director y coautor junto a E. ARNALDO ALCUBILLA, y GONZÁLEZ-SERRANO OLIVA, F. MAYORAS BARBA y J. L. RUIZ NAVARRO PENAR, Tecnos, Madrid, 1992.
- CAZORLA PRIETO, L.M^a, (coord.): *Derecho del deporte*, Civitas, Madrid, 1992.
- CERDA LABANDA, D., “Responsabilidad de los administradores de sociedades anónimas deportivas por deudas sociales. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1^a), de 2 de diciembre de 2013” en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* núm. 43/2014 parte Justicia deportiva. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2014.

- CHAMORRO DOMÍNGUEZ, M.^a C., “La aplicación de sistemas de inteligencia artificial en el seno del órgano de administración de las sociedades de capital”, *RdS*, 2020, núm. 59.
- CIVIRA GARCÍA, A., “La reforma del régimen jurídico de la Sociedad Anónima Deportiva”, en *RGD*, nº 663, diciembre 1999.
- COHEN BENCHETRIT, A., “¿Nuevos cambios normativos en materia de remuneración de administradores sociales?”, en *El Derecho.com* (Lefebvre), octubre-2017.
- COHEN BENCHETRIT, A., “Exigibilidad de la responsabilidad de los administradores sociales en la proximidad de la insolvencia tras la reforma concursal” en *El Derecho.com* (Lefebvre), 5 de octubre de 2021.
- CORTAJARENA MANCHADO, A., “Los clubes deportivos en el marco de los ordenamientos jurídicos positivos de las Comunidades Autónomas. Consideración especial de la SAD”, en *Transformación de clubes de fútbol y baloncesto en Sociedades Anónimas Deportivas*, Ed. Civitas, págs. 52-53.
- CORTAJARENA MANCHADO, A., “Los clubes deportivos en el marco de los ordenamientos jurídicos positivos de las Comunidades Autónomas. Consideración especial de las S. A. D.” en *Transformación de clubes de fútbol y baloncesto en Sociedades Anónimas Deportivas*, Editorial Civitas, 199. págs. 58 y ss.
- CUEVAS MARTÍNEZ, J. A., “Sociedades Anónimas Deportivas” en *Factbook Responsabilidad de Administradores y Directivos: Capítulo 17*, págs. 724 y ss. Ed. Thomson & Aranzadi. 2003.-
- DE LA CAMARA ÁLVAREZ, M., “La administración de la sociedad anónima” en *RJN*, octubre-diciembre de 1992.pág. 106-107.
- DE LA IGLESIA PRADOS, “Los clubes y las Sociedades Anónimas Deportivas”, en GAMERO CASADO, E., MILLÁN GARRIDO, A. (Dir.) *Manual de Derecho del Deporte*, Ed. Tecnos 2021, pág. 260.
- DE LA IGLESIA PRADOS, E. *Capítulo VI: “Las entidades deportivas: Federaciones Deportivas”* PALOMAR OLMEDA, A. y TEROL GÓMEZ, R., “Naturaleza jurídica de las Federaciones deportivas españolas” págs. 56 de 59 Ramón (directores). *El Deporte en la Jurisprudencia*. Primera edición. Pamplona: Aranzadi, 2009. Págs.: 195-296. I.S.B.N.: 978-84-9903-379-2.
- DE LA IGLESIA PRADOS, E., “El régimen electoral de las federaciones deportivas andaluzas”, en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 3 (2003), págs. 141-165.
- DE LA IGLESIA PRADOS, E., “Entidades deportivas: disposiciones comunes. Federaciones deportivas españolas” (Artículos 36 a 51) en MILLÁN GARRIDO (dir) *Comentarios al Proyecto de Ley del Deporte*, Ed. Reus, 2022.
- DE LA IGLESIA PRADOS, E., “Los clubes y las Sociedades Anónimas Deportivas”, en GAMERO CASADO, E., MILLÁN GARRIDO, A., *Manual de Derecho del Deporte*, Ed. Tecnos, 2021, pág. 256.
- DE LA IGLESIA PRADOS, E., *Derecho privado y deporte. Relaciones jurídico-personales*, Reus, Madrid, 2014, pp. 223-231.

- DE LA OLIVA A. /DÍEZ PICAZO GIMÉNEZ, I., *Derecho procesal civil. El proceso de declaración*, Madrid, 2000, págs. 6 y ss.
- DE LA PLATA CABALLERO, N., “El papel del servicio público municipal” en MILLÁN GARRIDO, A., BLANCO PEREIRA, E., *Marco legal y retos de la gestión deportiva*, Ed. REUS, 2022, págs. 187 y ss.
- DE MIGUEL PAJUELO, F., “Naturaleza jurídica de las Federaciones Deportivas Españolas. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 4ª) de 16 de diciembre de 2009 (RJ 2010,2863) (Rec. 178/2007”, en *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, ISSN 2171-5556, Nº 29,2010, págs. 267-275.
- DE PRADA, J. M., “La persona jurídica administradora de una sociedad anónima”, en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*, Tomo II, Madrid, 1996, p. 2328.
- DESDENTADO BONETE, A., “La responsabilidad de los administradores sociales frente a socios y terceros: naturaleza, fundamento y problemas de delimitación”, *La Ley*, n. ° 5095, 2000, pág. 3.
- DÍAZ ECHEGARAY, J.L. *Deberes y responsabilidad de los administradores de sociedades de capital*, Montecorvo, Madrid, 1995. pág. 283.
- DÍAZ ECHEGARAY, J.L., *La responsabilidad civil de los administradores de la sociedad anónima*, Montecorvo, Madrid 1995.-
- DÍAZ MORENO, A., “Deber de lealtad y conflictos de intereses (observaciones al hilo del régimen de las operaciones vinculadas)”, en *Análisis GA&P*, diciembre 2014.
- EMBID IRUJO, J.M., “Comentario a la STS de 5 de junio de 1992”, en *CCJC*, núm. 29, 1992, págs. 647-648; *id.*, “El seguro de caución”, en ALONSO UREBA y MARTÍNEZ-SIMANCAS y SÁNCHEZ (directores), *Derecho del Mercado Financiero, tomo II, Operaciones Bancarias de Gestión. Garantías. Operaciones Bursátiles*, vol. 2º, BCH-Civitas, Madrid, 1994.
- EMBID IRUJO, J.M., “Discrecionalidad empresarial y responsabilidad social corporativa”, en *Derecho de Sociedades y de los Mercados Financieros: libro homenaje a CARMEN ALONSO LEDESMA*, (Coord. por FERNÁNDEZ TORRES, I., ARIAS VARONA, F.J., MARTÍNEZ ROSADO, J., 2018, págs. 197-214.
- EMBID IRUJO, J.M., “El problema de la retribución de los administradores: la flexibilidad como panacea”, *La Ley mercantil*, Nº. 58 (mayo), 2019, pág. 1.
- EMBID IRUJO, J.M., “La codificación del gobierno corporativo”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, Nº 140, 2015, págs.. 11-42.
- EMBID IRUJO, J.M., “Los supuestos de conflicto de interés con privación del derecho de voto del socio en la Junta General (art. 190.1 y 2 LSC)”, en *Junta General y Consejo de Administración de la Sociedad cotizada: Estudio de las modificaciones de la Ley de Sociedades de Capital introducidas por las Leyes 31/2014, de 3 de diciembre, 5/2015, de 27 de abril, 9/2015, de 25 de mayo, 15/2015, de 2 de julio y 22/2015, de 20 de julio, así como de las Recomendaciones*, (Coord.) RONCERO SÁNCHEZ, A., RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. (Dir.),

ALONSO UREBA, A. (Dir.), FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, F. (Dir.)
VELASCO SAN PEDRO, A., (Dir.) QUIJANO GONZÁLEZ, J. (Dir.),
ESTEBAN VELASCO, G. (Dir.), Vol. 1º, Tomo 1º, Cizur Menor Aranzadi,
Navarra, 2016, págs. 89-121.

- EMBID IRUJO, J.M., “Sistema de retribución de los administradores”, en *Commenda* (Grupo investigador en Derecho de Sociedades), 2018.
- EMPARANZA SOBEJANO, A., “El deber de lealtad de los administradores y de evitar situaciones de conflicto”, en *Las nuevas obligaciones de los administradores en el gobierno corporativo de las sociedades de capital*, (Dir. EMPARANZA SOBEJANO, A.), Marcial Pons, Madrid, 2016, págs. 137-158.
- EMPARANZA SOBEJANO, A., “Imperatividad y dispensa del deber de lealtad: art. 230”, en *Régimen de deberes y responsabilidad de los administradores en las sociedades de capital*, (Coord. HERNANDO CEBRIÁ, L.), Bosch, Barcelona, 2015, págs. 294-295.
- ESPARTERO CASADO, J. *Deporte y derecho de asociación (Las federaciones deportivas)*, Ediciones de la Universidad de León, Secretariado de Publicaciones, León, 2000, pág. 307.
- ESTEBAN VELASCO, G., “Algunas reflexiones sobre la responsabilidad de los administradores frente a los socios y terceros: acción individual y acción por no-promoción o remoción de la disolución”, *RdS*, 1995, págs. 62-64.
- ESTEBAN VELASCO, G., “Configuración estatutaria del órgano de administración” en *Derecho de Sociedades Anónimas. I. La Fundación*. Estudios coordinados por ALONSO UREBA, A., y otros, Civitas, Madrid, 1991, pág. 366.
- ESTEBAN VELASCO, G., “La acción social y la acción individual de responsabilidad contra los administradores de las sociedades de capital”, en AA. VV, *La responsabilidad de los administradores de sociedades de capital*, Estudios de Derecho Judicial, nº 24, Madrid, 2000, pág. 57 y ss.
- ESTEBAN VELASCO, G., “La administración de las sociedades de capital” en *RdS* año 2011-1, nº 36 pág. 166.
- ESTEBAN VELASCO, G., “Modalidades de atribución y ejercicio del poder de representación” en *Derecho mercantil de la Comunidad Económica Europea. Estudios en homenaje a José Girón Tena*, Civitas, Madrid, 1991.
- ESTEVE SEGARRA, A., ITUREN I OLIVER, A., “Los presidentes y directivos de las Federaciones deportivas: aspectos laborales y Seguridad Social”, en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento* 42 Enero - Marzo 2014.
- FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L. “El régimen de responsabilidad de los administradores en la Ley de Sociedades Anónimas: supuestos, principios y problemas”, en *Boletín del ICA* de Madrid, 5,1997, pág. 47.-
- FERNÁNDEZ DE LA GANDARA, L. GARCÍA PITA-PEMAN, D., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, A., en *Responsabilidad de los administradores de sociedades de capital en la esfera jurídico-societaria* en J&A GARRIGUES abogados, *Responsabilidad de consejeros altos cargos de sociedades de capital*, McGraw-Hill, Madrid, 1996, págs.. 1 y ss. págs.20-21.-

- FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., “La responsabilidad concursal de los administradores de sociedades de capital”, en AA.VV., *Comentarios a la Ley Concursal*, (coord. por FERVÁNDEZ DE LA GÁNDARA/SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M. M^a.), 2004, pág. 719.
- FERNÁNDEZ DEL POZO, L. “Las sucursales (de sociedades): qué son y para qué sirven”, *RdS*, 2020, núm. 58, pp. 275 a 300.
- FERNÁNDEZ DEL POZO, L., “El Registro de Resoluciones Concursales”, *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 7, 2006, pp. 263-307.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, G., “Marco legal. Consideraciones generales”, en *Transformación de clubes de fútbol y baloncesto en Sociedades Anónimas Deportivas*, Ed. Civitas, 1992
- FERNÁNDEZ DEL POZO, L., “La publicidad registral de las sucursales tras la publicación de la Directiva (UE) 2019/1151 de herramientas digitales”, *La LEY Mercantil*, 2020, núm. 67.
- -FERNÁNDEZ PÉREZ, N., “Consideraciones en torno a la inhabilitación tras la Ley 38/2011 (RCL 2011, 1847) ”, en VV.AA. *La calificación del concurso y la responsabilidad por insolvencia: V Congreso Español de Derecho de la Insolvencia: IX Congreso del Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal*, (dirs. Á. Rojo y A. B. Campuzano), Ed. Thomson Reuters-Civitas, Cizur menor, 2013, pp. 454 y ss.
- FERNÁNDEZ PÉREZ, N., “La inhabilitación de las personas afectadas por la calificación de los supuestos de concurso de sociedades mercantiles”, AA.VV., *Gobierno corporativo y crisis empresariales*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2006.
- FRADEJAS RUEDA, O. M^a, “La Sociedad Anónima Deportiva” en *RdS* Ed. Aranzadi, año V/1997, nº 9.-
- FUENTES HONRUBIA: *Las consecuencias accesorias del artículo 129 del Código Penal*, Valladolid, 2004.
- FUERTES LÓPEZ, M., *Asociaciones y Sociedades Anónimas Deportivas*, Marcial Pons-Universidad de León, Madrid, 1992.
- GAMERO CASADO, E., Prólogo a la obra de MILLÁN GARRIDO, A. (Dir.) *Comentarios al Proyecto de Ley del Deporte*, Ed. Reus, Madrid, 2022
- GARCÍA CABA, M. M. Capítulo III: “Las entidades deportivas: asociacionismo y clubes deportivos” PALOMAR OLMEDA, A. y TEROL GÓMEZ, R. (directores). *El Deporte en la Jurisprudencia*. Primera edición. Pamplona: Aranzadi, 2009. Págs.: 85-140. I.S.B.N.: 978-84-9903-379-2.
- GARCÍA CABA, M.^a, *El buen gobierno deportivo: ¿un ejercicio de responsabilidad social?*, Dykinson-Fundación del Fútbol Profesional, Madrid, 2012, págs. 108-109.
- GARCÍA CABA, M.^a, “La gobernanza en el deporte como reto de la gestión deportiva. Análisis del marco legal estatal aplicable” en MILLÁN GARRIDO, A.,

BLANCO PEREIRA, E., *Marco legal y retos de la gestión deportiva*, Ed. REUS, 2022, págs..211 y ss.

- GARCÍA CAMPOS, I., *Las Sociedades Anónimas Deportivas y la responsabilidad de sus administradores*, Editorial Marcial Pons, Madrid 1996, en pág. 42.
- GARCÍA CIRAC, M. J., “Principios generales de la ordenación deportiva. Disposiciones generales (Artículos 1 a 9) en MILLÁN GARRIDO, A., (Dir.) *Comentarios al Proyecto de Ley del Deporte*, Ed. Reus, 2022
- GARCÍA CRUCES GONZÁLEZ, J.A., “La responsabilidad concursal” en ANGEL ROJO-EMILIO BELTRÁN *La responsabilidad de los administradores (directores)*, ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2005, pág. 292.
- GARCÍA LUENGO, R.: “En torno al sistema de fundación de las sociedades anónimas deportivas” en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor AURELIO MENÉNDEZ*, II, *Sociedades mercantiles*, Civitas, Madrid, 1996.
- GARCÍA PESARRODONA, J.: *Régimen jurídico administrativo de las asociaciones*, Barcelona, 1951
- GARCÍA VALDECASAS BUTRÓN, J. A. “Estudio urgente de la Ley de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital” en www.notariosyregistradore.com pág. 6.
- GARCÍA VILLARUBIA, M., “La legitimación activa en la exigencia del deber de lealtad”, *Revista de Derecho Mercantil*, Nª 72, 2019.
- GARCÍA – CRUCES GONZÁLEZ, J. A., *La calificación del concurso*, Ed. Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2004, pp. 116 y ss.-
- GARCIA-VILLARRUBIA, M. “La responsabilidad La responsabilidad del representante del administrador persona jurídica”, en *Revista de Derecho Mercantil*, 2018, n.º 59.
- GARNICA MARTÍN, J. F., “Deberes de los administradores y responsabilidad societaria”, en VÁZQUEZ ALBERT, D. y CALAVIA MOLINERO, J. M. (Coords.), *Reforma de las sociedades de capital y mejora del gobierno corporativo*, Barcelona, 2016, pág. 205.
- GARRIGUES, *Contratos Bancarios*, Madrid, 1958.
- GARRIGUES, en GARRIGUES-URÍA, *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*, IEP., Madrid 1ª edición, 1953; 3ª edición, corregida y puesta al día por MENÉNDEZ y OLIVENCIA, 1976, págs. 23-26.
- GARRIGUES/OLIVENCIA “Comentario al artículo 80”, en *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*, en GARRIGUES/URIA, II, 3ª ed., Madrid, 1976, pág. 177.
- GIRGADO PERANDONES, P., *La responsabilidad de la sociedad matriz y de los administradores en una empresa de grupo*, Barcelona, 2002 pág. 183.
- GIRÓN TENA, J., “La responsabilidad de los administradores de la Sociedad Anónima en el Derecho español” en *ADC*, núm. 2,1959.
- GIRÓN TENA, J., *Derecho de sociedades anónimas*, Valladolid, 1952, pág. 378.

- GÓMEZ-FERRER SAPIÑA, R., *Sociedades Anónimas Deportivas*, Comares, Granada, 1992.
- GONZÁLEZ YAÑEZ-BARNUEVO, I., “Algunas consideraciones sobre los procesos electorales de las federaciones deportivas en Andalucía”, en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 1 (2001), págs. 117-126.
- GUILLÉN PÉREZ, M^a. E., *El proceso civil para el ejercicio de la “acción social” de responsabilidad*, Madrid, 2000, pág.130.
- GUTIÉRREZ GILSANZ, A.: “La conversión de clubes deportivos en Sociedades Anónimas Deportivas” en *RdS*179-188, año 2001-2002.
- HERNÁNDEZ MARQUÉS, H., “Unas consideraciones sobre el proceso de conversión de clubes en sociedades anónimas deportivas”, *Revista Española de Derecho Deportivo*, nº 1 (1993).
- HERNÁNDEZ MARTÍ, J., “Órganos de la sociedad anónima: el órgano de administración”, en *RGD*, 1991, pág. 2947 y ss. en págs. 2961-2962.
- HERNANDEZ SAINZ, E., “La extensión del estatuto jurídico del administrador a la persona física representante de un administrador persona jurídica en la Ley 31/2014 para la mejora del gobierno corporativo”, en *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 138, Abril-Junio 2015.
- HERNÁNDEZ VENERO, J.M^a, “Reflexiones sobre el sistema de elección de presidente de las federaciones deportivas españolas”, en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 11 (1999), págs. 49-59.
- HIERRO ANIBARRO, S (Dir.). *Retribución de Consejeros*, Ed. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2020.
- HURTADO COBLES, J. *La responsabilidad de los administradores societarios en el ámbito civil y social, (Estudio de su problemática en la praxis judicial)*, Atelier 1998.
- IGLESIAS PRADA, J.L., *Administración y delegación de facultades en la sociedad anónima*, Tecnos, Madrid, 1971.
- IRURZUN UGALDE, K.: “Análisis y Diagnóstico del marco de relaciones laborales en las Federaciones Deportivas de Gipuzkoa: evaluación y propuestas”, Azaroa, 2001 está disponible en www.kirolan.org.
- ISLA ÁLVAREZ, P., “La Sociedad Deportiva”, *El País*, Madrid, páginas 48.
- JAVALOYES SANCHIS, V., “La organización deportiva internacional (I): el Movimiento Olímpico” en *Fundamentos de Derecho Deportivo (adaptado a estudios no jurídicos)* coord. por GAMERO CASADO, E., Tecnos, Madrid, 2012, pág. 171
- JIMÉNEZ SOTO, I. “Los clubes deportivos y la nueva Ley del Deporte”, *Legislación*, núm. 2, Madrid 1990. Ponencia en las VIII Jornadas de derecho Deportivo, Málaga, Unisport, págs. 97 y ss.
- JIMÉNEZ SOTO, I., “Aspectos básicos, criterios y contenidos para la elaboración de una nueva legislación deportiva” en *Revista Motricidad*, núm. 2, Granada, 1988, pág. 56.
- JIMÉNEZ SOTO, I., “El impulso democratizador de la Ley General de la Cultura Física y el Deporte”, en *Las Leyes del deporte de la democracia: bases para una*

- Ley del siglo XXI, Dir. De N. DE LA PLATA CABALLERO, Dykinson, Madrid, 2002, pp. 21-23.
- JIMÉNEZ SOTO, I., “El interés público en el deporte de alto nivel” en MILLÁN GARRIDO, A. (Dir.) *Comentarios al Proyecto de Ley del Deporte*, Ed. Reus, Madrid 2022.-
 - JIMÉNEZ SOTO, I., “El movimiento Olímpico”, en *Manual del Derecho del Deporte*, dir. Por GAMERO CASADO, E., y MILLÁN GARRIDO, A., Tecnos, Madrid, 2021, pág. 401.
 - JIMENO BEVIÁ, J., “Los clubs de fútbol ante el partido su responsabilidad penal. Análisis de los casos “Osasuna” y “Neymar” en *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, ISSN 2171-5556, N°. 55, 2017, págs. 65-82.
 - JUSTE MENCÍA, J., “Artículo 227. Deber de lealtad”, en *Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014)*, JUSTE MENCÍA, J. (Coord.), Pamplona, 2015, pp. 360 y ss.;
 - JUSTE MENCÍA, J., “Artículo 236. Presupuestos y extensión subjetiva de la responsabilidad”, en JUSTE MENCÍA, J. (Coord.), *Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014)*, Pamplona, 2015, p. 460.
 - JUSTE MENCIA, J., “En torno a la aplicación del régimen de responsabilidad de los administradores al apoderado general de la sociedad” en *Rds*, nº 14, 2000, pág. 452.
 - JUSTE MENCIA, J., “Retribución de consejeros”, en ESTEBAN (coord...), *El gobierno de las sociedades cotizadas*, Madrid, 1999, págs. 497 y ss. ., en pág. 499 y 502
 - LASARTE ÁLVAREZ, C., “Notas sobre el derecho de asociación y la regulación jurídica de las asociaciones, *La Ley*, núm.1, 1984, págs. 115 y ss
 - LATORRE CHINER, N., “Las partes vinculadas de la sociedad cotizada: ¿art. 231 LSC o NIC 24?”, mayo 15, 2021 en *Derecho de Sociedades, Legislación, Mercantil*.
 - LINDE PANIAGUA, E. *Fundamentos de Derecho Administrativo*. Quinta edición. Madrid: Colex, 2014. I.S.B.N.: 978-84-8342-472-8.
 - LINDE PANIAGUA, E. *Las Transformaciones del Derecho Público de nuestro tiempo*. Madrid: Colex, 2014. I.S.B.N.: 978-84-8342-478-0;
 - LINDE PANIAGUA, E. *Leyes Orgánicas*. Primera edición. Madrid: Linde Editores, 1990. I.S.B.N.:84-87676-00-6.
 - LLEBOT MAJO, J. O., *Los deberes de los administradores de la SA*, Cívitas, Madrid, 1996.
 - LLEBOT MAJO, J.O., “El sistema de la responsabilidad de los administradores. Doctrina y jurisprudencia”, en *RdS*, núm. 7, 1996, pág. 68.
 - LOJENDIO OSBORNE, I., “La fundación de la Sociedad Anónima” en JIMÉNEZ SÁNCHEZ, I, *Derecho Mercantil*, pág. 285.

- LÓPEZ DE MEDRANO: “En torno a la retribución del administrador de la sociedad anónima”, *RGD*. N.º 577-578, octubre-noviembre de 1992, pp. 10129 ss. en pág. 10143.
- LÓPEZ DE MENDRANO, F., *La separación de los administradores de la Sociedad Anónima*, Librería Bosch, Barcelona, 1986.
- LÓPEZ GARCÍA, S., “El Art. 11 de la LGCFD”, en I Jornadas de Derecho Deportivo, Málaga, Unisport, 1986, pág. 89.
- LÓPEZ NIETO, F., *La ordenación legal de las asociaciones*, Dykinson, 1985.
- LÓPEZ NIETO, F.: *Las asociaciones y su normativa legal*, Abella, Madrid, 1980.
- LÓPEZ-NIETO, F. y MALO F., *La ordenación legal de las asociaciones*, 2.^a edición, Dykinson, Madrid, 1995, págs. 248.

- LÓPEZ RODRÍGUEZ, C.J., “Aproximación a los ámbitos público y privado de las estructuras federativas en España” en MILLÁN GARRIDO, A., BLANCO PEREIRA, E., *Marco legal y retos de la gestión deportiva*, Ed. REUS, 2022, págs..3511 y ss.
- LORA-TAMAYO VALLVE, M., *El Derecho Deportivo: entre el Servicio Público y el Mercado*. Madrid: Dykinson, 2003. I.S.B.N.: 84-9772-175-6. vLex Libros (Servicios en línea).
- LOSADA GONZÁLEZ, H., “Disposición adicional segunda”, *Comentarios a la legislación concursal* (PALOMAR OLMEDA, A. coord.) Dykinson, Madrid 2003.
- LUZÓN PEÑA: “Prólogo” a FUENTE HONRUBIA, *Las consecuencias accesorias del artículo 129 del Código Penal*, Valladolid, 2004, págs. 25-26.
- MAESTRE E., “La responsabilidad penal de los administradores de sociedades mercantiles”, en ROJO-BELTRAN, *La responsabilidad de los administradores*, pág. 321-322.
- MALDONADO RAMOS, J., “Sociedades anónimas deportivas y presupuestos para la declaración de concurso”, *RADDE*, nº 11 (2004).

- MARÍN HITTA, L., “Las sociedades anónimas deportivas: pasado, presente y futuro” en MILLÁN GARRIDO, A., BLANCO PEREIRA, E., *Marco legal y retos de la gestión deportiva*, Ed. REUS, 2022, págs..3511 y ss.
- “Reflexiones sobre la sociedad anónimas deportiva en España: a propósito del Anteproyecto de una nueva Ley del Deporte”, en *Rassegna di Diritto ed Economia dello Sport*, núm. 1 (2019) págs. 39-74.

- MARÍN HITTA, L., “La nueva sociedad anónima deportiva” *Revista española de Derecho Deportivo*, nº 10 (julio-diciembre) 1998.
- MARTÍ LACALLE, R., *Ejercicio de los derechos de minoría en la sociedad anónima cotizada*, Pamplona, 2003, págs. 107 y ss. y 219 y ss.
- MARTÍN QUERALT, G. *Lo que el fútbol se llevó. Hacienda y fútbol: una asignatura pendiente*. Valencia. Publicaciones de la Universidad de Valencia, 2003, pág. 42.

- MARTÍN QUERALT, G. *Lo que el fútbol se llevó. Hacienda y fútbol: una asignatura pendiente*. Valencia. Publicaciones de la Universidad de Valencia, 2003, pág. 42.
- MARTÍNEZ FLOREZ, A., *Las interdicciones legales del quebrado*, Madrid, 1993.
- MARTÍNEZ GÓMEZ, I., *Fundación como forma jurídica alternativa a la sociedad anónima deportiva* Ed. Aranzadi – Thomson Company, 2021.
- MARTÍNEZ MACHUCA, P., “La oposición al acuerdo de transigir o renunciar al ejercicio de la acción social de responsabilidad”, en *RDM*, n. ° 225, 1997
- MARTÍNEZ SANZ F., *Provisión de vacantes en el Consejo de Administración (la cooptación)*, Pamplona, 1994.
- MARTÍNEZ SANZ F.: *La representación proporcional de la minoría en el Consejo de administración de la sociedad anónima*, Madrid, 1992.
- MARTÍNEZ SANZ, “Régimen interno y delegación de facultades en el consejo de administración de la sociedad anónima “en *Est. Hom. Sánchez Calero II*.
- -MARTINEZ SANZ, F., “La impugnación de acuerdos del Consejo de Administración por infracción del reglamento del Consejo (art. 251.2 LSC)” en Junta General y Consejo de Administración de la Sociedad cotizada: Estudio de las modificaciones de la Ley de Sociedades de Capital introducidas por las Leyes 31/2014, de 3 de diciembre, 5/2015, de 27 de abril, 9/2015, de 25 de mayo, 15/2015, de 2 de julio y 22/2015, de 20 de julio, así como de las Recomendaciones de / coord. por Antonio Roncero Sánchez; Fernando Rodríguez Artigas (dir.), Alberto Alonso Ureba (dir.), Luis Fernández de la Gándara (dir.), Luis Antonio Velasco San Pedro (dir.), Jesús Quijano González (dir.), Gaudencio Esteban Velasco (dir.), Vol. 2, 2016 (Tomo II), ISBN 978-84-9099-513-6, págs. 839-859.-
- MARTÍNEZ SANZ, F.: “Los administradores”, en *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, IGNACIO ARROYO, JOSE MIGUEL EMBID (coordinadores), Volumen II, págs. 1327-1328. Ed. Tecnos.
- MARÚN ANDRÉS, O., “Manual Asociacionismo deportivo”, en CARRETERO, J.L. y otros, *El derecho deportivo* Unisport-Junta de Andalucía, Málaga, 1986.
- MASSAGUER FUENTES, J., “Artículo 232. Infracciones derivadas de la infracción del deber de lealtad”, en *Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014)*, JUSTE MENCÍA, J. (Coord.), Pamplona, 2015, pp. 427 y ss.
- MEGÍAS LÓPEZ, J., “Las nuevas personas vinculadas a los administradores y el régimen de las operaciones intragrupo tras la Ley 5/2021, de 12 de abril (arts. 231 y 231 bis LSC)” en *La Ley mercantil*, nº 82 (julio-agosto), 2021.
- MILLÁN GARRIDO, A., (Coordinador). *Compendio elemental de Derecho Federativo (Examen sistemático del régimen jurídico de las federaciones deportivas)*. Primera edición. Madrid: Reus, 2015. I.S.B.N: 978-84-290-1874-5.
- MILLÁN GARRIDO, A., (DIR.) *COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY DEL DEPORTE*, ED. REUS, 2022.

- MILLÁN GARRIDO, A., BLANCO PEREIRA, E., *Marco legal y retos de la gestión deportiva*, Ed. REUS, 2022.
- MILLÁN GARRIDO, A., “El régimen electoral en las federaciones deportivas españolas”, en *Anuario Iberoamericano de Derecho Deportivo*, núm. 1 (2009), págs. 245-303.
- MILLÁN GARRIDO, A., “*Las federaciones deportivas en el anteproyecto de Ley del Deporte de 1 de febrero de 2019*”, *Real Academia de jurisprudencia y legislación*, 2020. ISBN 978-84-09-21306-1.
- MILLÁN GARRIDO, A., *Régimen electoral de las federaciones deportivas andaluzas*, Bosch, Barcelona, 2004; DE LA IGLESIA PRADOS, E., “El régimen electoral de las federaciones deportivas andaluzas”, en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 3 (2003), págs. 141-165.-
- MONTERO AROCA, J. y FLORS MATÍES, J, *Amparo constitucional y proceso civil*. Tercera edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2014. I.S.B.N.: 978-84- 9086-107-3.
- MORENO SERRANO, E., “Los consejeros de la sociedad anónima deportiva: organización y estatuto” en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 50/2016
- MORILLAS CUEVA, L., (dir.) *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*, Ed. Dykinson, 2017.
- MUÑOZ PAREDES A., *La información de los consejeros en la sociedad anónima*, Pamplona, 1999, págs. 71 y ss.
- MUÑOZ PLANAS, J. M.^a y MUÑOZ PAREDES, J. M.^a: “Repercusiones del concurso de la sociedad sobre la responsabilidad de los administradores”, en *RDM*, 250, 2003 págs. 1347 y 1348.
- NOGUEIRO ARIAS, L., “Anteproyecto de la Ley del Deporte: ¿un avance real para una gestión deportiva diversa y moderna?” en MILLÁN GARRIDO, A., BLANCO PEREIRA, E., *Marco legal y retos de la gestión deportiva*, Ed. REUS, 2022, págs. 409 y ss.
- OLIVENCIA RUIZ, M., “Seguros de caución, crédito, responsabilidad civil y reaseguro (arts. 68 a 79 de la Ley)”, en VERDERA TUELLS (director), *Comentarios a la Ley del Contrato de Seguro*, vol. I. Madrid, 1982, pág. 874.
- ORIOL LLEBOT, J., “Deberes y responsabilidad de los administradores “en ROJO-BELTRAN (coords.) *La responsabilidad de los administradores*, Ed. Tirant lo Blanch, 2005, pág. 27.
- OSORIO ITURMENDI, L. “El ejercicio de funciones públicas por las Federaciones deportivas españolas. Régimen aplicable”. En *Revista española de Derecho Deportivo*. 1994, Nº 4 julio/diciembre, págs. 273-279. I.S.S.N.: 1132-9688.
- PALMA HERRERA, J.M. “Responsabilidad penal de los clubes de fútbol” en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.), *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte* Ed. Dykinsom, págs. 319-320.

- PALOMAR OLMEDA, A., “El marco jurídico de la gestión deportiva” en MILLÁN GARRIDO, A., BLANCO PEREIRA, E., *Marco legal y retos de la gestión deportiva*, Ed. REUS, 2022, págs. 63 y ss.
- PALOMAR OLMEDA, A., (coord.) PÉREZ GONZÁLEZ, C., (coord.) *Derecho deportivo. Legislación, cometarios y jurisprudencia*, Ed. Tirant lo Blanch, 2013.
- PALOMAR OLMEDA, A., “De nuevo algunas reflexiones sobre la supervisión de los procesos electorales federativos”, en *Derecho Deportivo*, núm. 6 (2004), págs. 13-31.
- PALOMAR OLMEDA, A., “La insolvencia de las entidades deportivas: la necesidad de cumplir el mandato legal”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, nº 36 (julio-septiembre 2012).
- PALOMAR OLMEDA, A., “La supervisión de los procedimientos electorales en el Ordenamiento jurídico-deportivo andaluz”, en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 1 (2001), págs. 33-47.
- PALOMAR OLMEDA, A., “La reforma de la Ley Concursal en materia de entidades deportivas”, *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 16 (2012).
- PALOMAR OLMEDA, A., TEROL GÓMEZ, R., “La reforma del deporte profesional: ¿necesidad o capricho?: El fútbol como pretexto” en *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, ISSN 2171-5556, Nº 29, 2010, págs. 171-195.
- PALOMAR OLMEDA, A., “Lo que se puede-debe hacer en una eventual modificación de la Ley Concursal en el ámbito del deporte profesional”, *RADDE*, nº 28 (2008).
- PARADA VÁZQUEZ, R. *Derecho Administrativo II: Organización y empleo público*. Vigésima segunda edición. Madrid, Marcial Pons, 2012. I.S.B.N: 978-84-9768-996-0 (Volumen II).
- PASCUAL, M., y VEGA, P., “Análisis de los principales indicadores de insolvencia empresarial en los equipos de fútbol de primera división española”, en *La insolvencia de las Entidades Deportivas Profesionales*, BELTRÁN y PALOMAR (Dirs.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2012.
- PASTOR RUIZ, F., “El Secretario del Consejo de Administración. Un examen práctico de sus funciones” *Actualidad Mercantil 2019*, Valencia, 2019, págs. 51-54.
- PAZ-ARES, C., “Anatomía del deber de lealtad”, en *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, Nº 39, 2015, págs. 43-65.
- PAZ-ARES, C., “Capítulo 44. Identidad y diferencia del consejero dominical”, *Estudios sobre órganos de las sociedades de capital: Liber amicorum*, FERNANDORODRÍGUEZ ARTIGAS, GAUDENCIO ESTEBAN VELASCO, (Coord. por JUSTE MENCÍA, J.), Vol. 2, Tomo 2, 2017, págs. 39-191.
- PAZ-ARES, C., “La responsabilidad de los administradores como instrumento de gobierno corporativo” en *RdS*, 2003-1, pág. 80 y en *Workingpaper*, nº 162.

-PAZ-ARES, C., “Perseverare diabolicum: (A propósito de la STS 26-II-2018 y la retribución de los consejeros ejecutivos)”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, N.º. 2, 2018.

- PEINADO, J. I., “Derecho de sociedades no analógico: reflexiones sobre las medidas de excepción en materia de sociedades mercantiles”, *La Ley mercantil*, 2020, núm. 6 octubre 2003, www.indret.com (1, 4,12).

-PEINADO GRACIA, J.I., “La sostenibilidad y el deber de diligencia de los administradores. Una primera reflexión sobre la sostenibilidad de la sociedad mercantil y la responsabilidad por falta de diligencia de los administradores”, *Revista de Derecho Mercantil*, N.º 311, 2019, pág.1.

-PEINADO GRACIA, J.I., “Las acciones derivadas de la infracción del deber de lealtad (art. 232 LSC)”, en AA.VV., *Junta General y Consejo de Administración en la Sociedad Cotizada*, (Dir. RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., QUIJANO GONZÁLEZ, J., ALONSO UREBA, A., VELASCO SAN PEDRO, A., ESTEBAN VELASCO, G.), Tomo II, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 563-590.

-PEREA GARCÍA, M., “La limitación de mandatos de los órganos de gobierno de las federaciones deportivas”, en MILLÁN GARRIDO, A., BLANCO PEREIRA, E., *Marco legal y retos de la gestión deportiva*, Ed. REUS, 2022, págs. 455 y ss.

-PÉREZ BENÍTEZ, J., “La responsabilidad de los administradores sociales en el contexto de la reestructuración preventiva” en <https://almacendederecho.org/la-responsabilidad-de-los-administradores-sociales-en-el-contexto-de-la-reestructuracion-preventiva>.

-PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, F.J., “La protección de los socios (minoritarios) en la reforma del gobierno corporativo”, en *Derecho privado, responsabilidad y consumo*, (Coord.) PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, F.J. (Dir.) PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J.L.(Dir.), 2018, pp. 481-500.

-PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J.L., “El derecho español de sociedades de capital y su permanente proceso de reforma”, *Revista Crítica de Derecho Privado*, N.º14, 2017, pp. 417-473.

-PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J.L., “La reforma del derecho de sociedades en la reforma del derecho mercantil español: a modo de conclusión”, *Reformas en Derecho de sociedades*, (Coords.) VALENZUELA GARACH, F.J. y PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, F.J., (Dir.) PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J.L., Marcial Pons, 2017, pp. 558-587.

-PÉREZ DE CASTRO N., “Designación de menor emancipado como administrador de una sociedad anónima”, *RJC*, 1987, págs. 719 y ss.

-PÉREZ SERRABONA, F.J., “Entidades que participan en competiciones deportivas oficiales” en *Comentarios al Proyecto de Ley del Deporte*, Ed. Reus, 2022, pág. 279.-

-PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J.L.*Lecciones de Derecho mercantil* (coord. JIMÉNEZ SÁNCHEZ), Madrid 2011, págs. 80-95 y, de modo especial

- “Concepto y clases de empresarios”, págs. 90 y ss. “Empresarios colectivos”, págs.90 y ss.-
- PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, F., J., *El estatuto jurídico del consejero delegado de las sociedades de capital*, Ed. Aranzadi 2020.-
- PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J.L., “Administración y administradores en las SAD y reformas legislativas en materia de sociedades de capital” en *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*, di. Por L. MORILLAS CUEVA, Dykinson, Madrid 2017, págs., 409-444.-
- PÉREZ TRIVIÑO, J.L., “Ámbito de aplicación, funciones y valores del deporte. Definiciones (Artículos 1 a 4” en *Comentarios a la nueva Ley del Deporte de Andalucía*, dir. De A. Millán Garrido, Reus, Madrid, 2017, p.108.-
- PÉREZ TRIVIÑO, J.L., “La “gobernanza “en el Anteproyecto de Ley del Deporte”, en *Iusport* (5 de febrero de 2019).
- PETIT LAVALL, M.V., “Novedades en el régimen de remuneración de los administradores de las sociedades de capital: la retribución extraestatutaria de los consejeros ejecutivos”, en *Derecho de sociedades y de los mercados financieros: libro homenaje a CARMEN ALONSO LEDESMA*, (Coord. por FERNÁNDEZ TORRES, I., ARIAS VARONA, F.J., MARTÍNEZ ROSADO, J.), 2018, pp. 649-671.-
- PINO ABAD, M., “La Sociedad Anónima Deportiva”, *Tratado de Derecho Mercantil* (Dir., M. OLIVENCIA, C. FERNÁNDEZ NOVOA, R. FERNÁNDEZ DE PARGA, Dirs.) Marcial Pons, Madrid, 2011.-
- PLAZAS GÓMEZ, G., “Deporte y política durante la II República y el Primer Franquismo (1931-1961)” en *Convergencia y transversalidad en humanidades: actas de las VII Jornadas de Investigación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Alicante / coord. por Ernesto Cutillas Orgilés*, 2018, ISBN 978-84-948233-2-9, págs. 261-266.
- POLO SÁNCHEZ, Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles dirigido por URÍA, MENÉNDEZ y OLIVENCIA, Tomo VI, “Los administradores y el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima”, Madrid 1992.
- POLO SÁNCHEZ, E., “Los administradores y el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima”, en URÍA, MENÉNDEZ y OLIVENCIA, (dirs): *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, Civitas, Madrid, tomo VI, 1992.
- PORFIRIO CARPIO L.J., *Las acciones sin voto en la sociedad anónima*, Madrid, 1991, pág. 393,
- PORFIRIO CARPIO, L.J., “Sociedades capitalistas: conflicto de intereses, derecho de voto y deber de abstención”, *Revista general de legislación y jurisprudencia*, Nº 4, 2017, págs. 659-679.
- PORTERO MOLINA, J. A. *Constitución y Jurisprudencia constitucional*. Sexta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2010. I.S.B.N.: 978-84-9876-890-9.
- PORTOLLANO DIEZ, P., *Deber de fidelidad de los administradores de sociedades mercantiles y oportunidades de negocio*, Madrid, 1996, págs. 27-44

- PRADOS PRADOS, S., “El régimen jurídico de los procesos electorales de las federaciones deportivas”, en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 6 (2001), pág. 23.
- PRIETO LUCENA, J., “Deporte y discapacidad: aspectos médicos”, en *Educación física y deportes adaptados*, dir. Por A. OTEREO JIMÉNEZ, A., y REBOLLO MARTÍNEZ, J., Diputación de Córdoba, Córdoba, 1999, pág. 28
- PUIG BRUTAU, J., “La responsabilidad de los administradores de la Sociedad anónima” en *RDP*, 1961, págs. 361-362.
- PULIDO QUECEDO, M. *Constitución española. Comentada, con jurisprudencia sistematizada y concordancias*. Primera edición. Madrid: El Derecho, 2012. I.S.B.N.: 978-84-15573-08-1.
- RAJOY BREY, M., “El papel de los poderes públicos en el deporte” en *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*. 2002, Nº 8, págs. 15-24. I.S.S.N.: 1575-8923.
- SANCHO GARGALLO, I., “La extensión subjetiva del régimen de responsabilidad a los administradores de hecho y ocultos y a la persona física representante del administrador persona jurídica (art. 236.3 y 5 LSC)”, en RONCERO SÁNCHEZ, A. (Coord.), *Junta General y Consejo de Administración en la sociedad cotizada, Estudio de las modificaciones de la Ley de Sociedades de Capital introducidas por las leyes 31/2014, de 3 de diciembre, 5/2015, de 27 de abril, 9/2015, de 25 de mayo, 15/2015, de 2 de julio y 22/2015, de 20 de julio, así como de las Recomendaciones del Código de Buen Gobierno de febrero de 2015*, Tomo II, Pamplona, 2016 pág. 630.
- TAPIA HERMIDA, A., “Gobierno Corporativo de sociedades cotizadas en tiempos de coronavirus. Las medidas extraordinarias de funcionamiento de los órganos de Gobierno de las Sociedades Anónimas Cotizadas adoptadas ante la pandemia del COVID 19”, *RdS*, 2020, núm. 59, pp. 21 a 44.
- TEJEDOR BIELSA, J. C., “Las elecciones federativas y el Derecho público: ¿incompetencia de la jurisdicción civil?” en *Revista española de Derecho Deportivo*. 1994, Nº 4 julio/diciembre, págs. 239-247. I.S.S.N.: 1132-9688.
- TEJEDOR BIELSA, J. C. “¿Quién controla las elecciones federativas?” en *Revista española de Derecho Deportivo*. 1993, Nº 1, págs. 69-77. I.S.S.N.: 1132-9688.
- TEROL GÓMEZ, R., “Derecho del deporte y deporte profesional: las ligas profesionales” en *El derecho deportivo en España: 1975-2005 / JIMÉNEZ SOTO, I., (dir.), ARANA GARCÍA. E., (dir.), ESCRIBANO COLLADO, P., (pr.)*, 2005, ISBN 84-689-4184-0, págs. 495-548.
- QUIJANO GONZÁLEZ, J. “Principales aspectos del estatuto jurídico de los administradores: nombramiento, duración, retribución, conflicto de interés, separación. Los suplentes”, en *Derecho de sociedades de responsabilidad limitada. Estudio sistemático de la Ley 2/1995*, tomo I, Caracterización. Constitución. Posición jurídica de socio y aportaciones. Participaciones sociales. Órganos, coord. RODRÍGUEZ ARTIGAS y otros, McGraw-Hill, Madrid, 1996.

- QUIJANO GONZÁLEZ, J., “La responsabilidad de los administradores y directivos de entidades de seguros”, en *Revista Española de Seguros*, Nº 185/186 2021/1-2.
- QUIJANO GONZÁLEZ, J., “La responsabilidad civil de los administradores de las sociedades anónimas en el texto refundido de 22 de diciembre de 1989”, en *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid*, nº 4, 1990, pág. 351.
- QUINTERO OLIVARES, G. y MUÑOZ CONDE, F., *La reforma penal de 1983* págs.102-105.
- RAMOS HERRANZ, I., *Sociedades Anónimas Deportivas. Régimen jurídico actual*, Editorial Reus, Madrid, 2012.
- de capital, (Coord. EMBID IRUJO, J.M.), (Dir. EMPARANZA SOBEJANO, A.), 2016, pp. 245-275.
- RECALDE CASTELLS, A., “Artículo 190. Conflicto de intereses”, en *Comentario de la reforma del Régimen de las Sociedades de Capital en materia de Gobierno Corporativo (Ley 31/2014) sociedades no cotizadas*, (Coord. por JUSTE MENCÍA, J., 2015, págs.67-88.
- RECALDE CASTELLS, A., “Competencias de la Junta”, en *Comentario de la reforma del Régimen de las Sociedades de Capital en materia de Gobierno Corporativo (Ley 31/2014) sociedades no cotizadas*, (Coord. por JUSTE MENCÍA, J., 2015, págs.29-50.
- RECALDE CASTELLS, A., y SCHÖNNENBECK, P., “La Ley alemana sobre la proporcionalidad de la remuneración de los miembros de la dirección en las sociedades anónimas”, *Revista de Derecho Mercantil*, Nº 277, 2010, págs 1065-1081.
- RECALDE CASTELLS, A., “Del Código Olivencia a la aplicación de la Ley de Transparencia. (Un balance provisional – y decepcionante - sobre la reforma del gobierno corporativo en las sociedades cotizadas españolas)”, *RCDI*, Nº 692, 2005, págs. 1861-1904.
- RECAMÁN RAÑA, E., “Los deberes y la responsabilidad de los administradores de sociedades de capital en crisis”, *Revista Aranzadi de Derecho de Sociedades*, 2016, págs. 343-345.
- RESQUEIJO PASCUA, A., “El nuevo régimen jurídico de accionistas y administradores en las sociedades anónimas deportivas,” en *Transformación de clubes de fútbol y baloncesto en sociedades Anónimas Deportivas*, Ed. Civitas, 1992.
- RIBERA PONT, M. C., “Las Sociedades Anónimas Deportivas”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 605, 1991, págs. 1761-1791.
- ROIG SERRANO, R., “Los distintos cauces jurídicos de creación de una SAD”, en *Transformación de clubes de fútbol y baloncesto en Sociedades Anónimas Deportiva*, Madrid, 1992.
- RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., y QUIJANO GONZÁLEZ, J., “Los órganos de la sociedad anónima: junta general y administradores” en QUINTANA (director), *El nuevo Derecho de las sociedades de capital*, Trivium, Madrid, 1989.

- RODRÍGUEZ ARTIGAS: “La delegación de facultades del Consejo de Administración de la sociedad anónima” *RdS*, N°1, 1993 pág. 106.
- RODRÍGUEZ ARTIGAS: “Notas sobre el régimen jurídico del Director general de la sociedad anónima”, en *Estudios jurídicos en homenaje a J. Garrigues*, vol. III, Madrid, 1971, págs. 113 y ss.
- RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. y ESTEBAN VELASCO, G., “Los órganos de la sociedad anónima”, en *El nuevo régimen jurídico de la sociedad anónima*, Madrid, 1991, pág. 102; PORFIRIO CARPIO: *Las acciones sin voto en la sociedad anónima*, Madrid, 1991, pág. 39.
- RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA, D. y HUERTA VIESCA, M^o.I., “Algunas medidas legales urgentes e imprescindibles en Derecho de sociedades y Derecho concursal”, *Almacén del Derecho* (Legislación Mercantil), 2020.
- RODRÍGUEZ RUIZ DE LA VILLA, HUERTA BISECA, *La responsabilidad de los Administradores en las Sociedades de Capital*, 1997, Aranzadi, págs. 36-4.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, A., “La responsabilidad social en el deporte: el caso de las federaciones deportivas gallegas”, en *Cultura. Ciencia. Deporte* (CCD), núm. 15 (2010), pág. 203.
- RODRÍGUEZ MOURULLO, G., “Algunas consideraciones político-criminales sobre los delitos societarios”, en *ADPCP*, III, 1984, págs. 687 y ss.
- RODRÍGUEZ TEN, J. “Constitución y estructura orgánica”, en *Compendio elemental de Derecho federativo: (examen sistemático del régimen jurídico de las federaciones deportivas)* / coord. por MILLÁN GARRIDO, A. 2015, ISBN 978-84-290-1874-5, págs. 65-92 págs. 74-84.
- RODRÍGUEZ TEN, J., “Las federaciones deportivas”, *op. cit.* en *Compendio elemental de derecho federativo*, Ed, Reus, Madrid 2015, pág. 74.
- RODRÍGUEZ TEN, J., “La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2020 sobre la naturaleza de la inscripción de los clubes en las ligas profesionales: un análisis desde las ópticas de las relaciones competenciales ligas-federaciones y mercantil”, en MILLÁN GARRIDO, A., BLANCO PEREIRA, E., *Marco legal y retos de la gestión deportiva*, Ed. REUS, 2022, págs. 475 y ss.
- ROJO ÁLVAREZ- MANZANEDA, C., “La disciplina de comportamiento ético prevista como vía para la reclamación de responsabilidades civiles a los administradores sociales”, en *Derecho de Sociedades: Cuestiones sobre órganos sociales* (Coords.) por OLMEDO PERALTA, E., GALACHO ABOLAFIO, A.F., (Dir.) GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M.B., COHEN BENCHETRIT, A., 2019, págs. 1047-1066.
- ROJO, A. – BELTRÁN, E. *La responsabilidad de los administradores*, ed. Tirant lo Blanch, 2005, pág. 290.
- ROJO, A. y BELTRÁN, E., *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*, Tomo I, Civitas, Madrid, 2011.
- RONCERO SÁNCHEZ, A., “Retribución de los Consejeros Ejecutivos: Adecuación de la retribución y deberes de actuación de los administradores”, *Derecho de Sociedades: revisando el derecho de sociedades de capital*, (Coord. por OLMEDO PERALTA, E., GALACHO ABOLAFIO, A.F., (Dir.)

- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M.B. y COHEN BENCHETRIT, A., 2018, págs.1061-1092.
- RONCERO SÁNCHEZ, A., “Principales deficiencias de técnica y política jurídica del nuevo régimen sobre retribución de los administradores de sociedades de capital”, en *Estudios sobre Derecho de Sociedades*. Liber Amicorum Profesor LUIS FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA (Coords. RODRÍGUEZ ARTIGAS, F./ ESTEBAN VELASCO, G./SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2016, págs.399.
 - RONCERO SÁNCHEZ, A., “Protección de la discrecionalidad empresarial y cumplimiento del deber de diligencia”, *Junta General y Consejo de Administración en la sociedad cotizada*, Tomo II, Aranzadi, 2016, págs.383-425.
 - RONCERO SÁNCHEZ, A., “La retribución variable de los consejeros ejecutivos tras la reforma del régimen legal sobre retribución de los administradores de las sociedades de capital”, *Revista Derecho social y empresa*, Nº 5, 2016, págs. 121-149.
 - RONCERO, A., “Comentario a las SSTs de 13 de noviembre de 2008 sobre retribución de administradores. Grado de concreción del sistema retributivo de los administradores en los estatutos sociales de una sociedad anónima”, *RdS*, 32, 2009, págs. 79-97.
 - RUBIO, *Curso de Derecho sociedades anónimas*, Editorial de Derecho Financiero. Madrid 1964.
 - RUBIO SÁNCHEZ, F., “La mediación como herramienta de gestión” en MILLÁN GARRIDO, A., BLANCO PEREIRA, E., *Marco legal y retos de la gestión deportiva*, Ed. REUS, 2022, págs. 499 y ss.
 - RUIZ MUÑOZ, M., “Nuevo régimen jurídico de la retribución de los administradores de las sociedades de capital”, *RdS*, Nº 46, 2016, págs. 53 y ss.
 - SÁINZ MORENO, F., *Estudios para la reforma de la administración pública*. España: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2004. págs. 365-374. I.S.B.N: 84-7088-742-4. Recurso electrónico: Id. vLex: VLEX-339394242
 - SAENZ DE SANTAMARIA VIerna, A., “Los clubes de fútbol ¿Sociedades anónimas? en *Revista La Ley*, Nº 2103.
 - SAENZ GARCÍA DE ALBIZU, “El objeto social y el poder de representación de los administradores en las sociedades anónimas: adaptación a la legislación comunitaria” en *A. F.*, 1987.
 - SALELLES CLIMENT, J.R. “Reformas en materia de órgano de administración” en RODRIGUEZ ARTIGAS, I, FARRABDI MIGUEL, I y GONZÁLEZ CASTILLA, F, *Las Reformas de la Ley de Sociedades de Capital (Real Decreto-ley 13/2010, Ley 2/2011, Ley 25/20011 y Real Decreto-ley 9/2012)* pág. 178-179.
 - SALELLES CLIMENT, J.R. *El funcionamiento del Consejo de Administración*, Civitas, Madrid págs. 87-91.
 - SALELLES CLIMENT, J.R., “Reformas en materia de órgano de administración” en AA.VV., *Las Reformas de la Ley de Sociedades de Capital*, (Dir. RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., FARRANDO MIGUEL, I., GONZÁLEZ CASTILLA, F.,) 2ª ed. Aranzadi, 2012, pág. 218.

- SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M.M^a., “Responsabilidad de los administradores y registro mercantil (sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona de 5 de octubre de 1995 y 12 de diciembre de 1995)”, en *Rds*, nº 7, 1996, pág. 328-330.
- SÁNCHEZ CALERO, *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, tomo IV, *Administradores*, Edersa, Madrid, 1994.
- SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M. M., “Remuneración de los administradores en su condición de tales (arts. 217, 529 sexdecies y 529 sepdecies LSC)”, en *Junta general y consejo de administración en la sociedad cotizada* (RONCERO SÁNCHEZ, A. (Coord.), RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., ALONSO UREBA, A., FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., VELASCO SAN PEDRO, L.A., QUIJANO GONZÁLEZ, J., ESTEBAN VELASCO, G. (Dir.), Vol. Nº 2, Cizur Menor, 2016, págs. 689-679.-
- SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M. M., “¿Debe modularse la doctrina del TS y de la DGRN sobre la retribución de los administradores a la luz del art. 35 d) del Código Unificado de Buen Gobierno?”, *RdS*, Nº 28, 2007, pág. 297.
- SÁNCHEZ CALERO F., “Efectos del nombramiento y aceptación de los administradores en la Ley de Sociedades Anónimas” en *Estudios en homenaje al profesor Broseta*, t. III. Valencia, 1995, págs., 3395 y ss, pág. 3400.
- SÁNCHEZ CALERO, F.: “Administradores”, en F. SÁNCHEZ CALERO (dir), *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, pág. 45, t. IV, Madrid, 1993.
- SÁNCHEZ CALERO, F., “Supuestos de responsabilidad de los administradores en la sociedad anónima” en *Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea. Estudios en homenaje a José Girón Tena*, Cívitas, Madrid 1991, págs. 918-919.
- SÁNCHEZ CALERO, F., *Los administradores en las sociedades de capital*, Thomson Civitas, Madrid, 2007, págs. 173 y ss.
- sociedades de capital, Navarro, 2017.
- SÁNCHEZ - CALERO GUILARTE, J., “El Reembolso por los consejeros Ejecutivos de la Retribución Variable”, *Revista Lex Mercatoria*, N.º. 2, 2016, págs. 113-119.
- SÁNCHEZ - CALERO GUILARTE, J., “Junta general de accionistas, viejos y nuevos problemas”, en *Consejeros: la Revista del buen gobierno y la responsabilidad corporativa*, N.º. 109, 2015, págs. 59-63.
- SÁNCHEZ - CALERO GUILARTE, J., “La responsabilidad civil derivada de los delitos de los administradores y directivos de sociedades y su aseguramiento: reflexiones sobre la jurisprudencia reciente”, *La Ley mercantil*, N.º10, 2015, págs. 85-97.
- SÁNCHEZ - CALERO GUILARTE, J., “La reforma de los deberes de los administradores y su responsabilidad” en *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor RAFAEL ILLESCAS ORTIZ*, Editorial Universidad Carlos III, Madrid, 2015.
- SÁNCHEZ - CALERO GUILARTE, J., “Retribución de Administradores: Informe de Retribuciones y aprobación consultiva por la Junta General”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, 33, N.º 133, 2014, págs. 269-294.

- SÁNCHEZ - CALERO GUILARTE, J., “La responsabilidad social empresarial y la buena administración”, *GCG: Revista de Globalización, Competitividad y Gobernabilidad*, Vol. 7, Nº 3, 2013, págs.103-114.
- SÁNCHEZ - CALERO GUILARTE, J., “Autonomía y responsabilidad de las Comisiones del Consejo (Auditoría y Nombramientos y Retribuciones)”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, 31, Nº 127, 2012, págs. 237-250.
- SÁNCHEZ - CALERO GUILARTE, J., “La retribución de los administradores de sociedades cotizadas (La información como solución)”, *RdS*, Nº 28, 2007, pág. 31.
- SÁNCHEZ - CALERO GUILARTE, J., “Algunas referencias informativas en materia de retribución de administradores”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, 26, Nº 107, 2007, págs.273-274.
- SÁNCHEZ - CALERO GUILARTE, J., “Evaluación por la Comisión Europea de la aplicación por los Estados Miembros de las Recomendaciones sobre retribución de los administradores y sobre los consejeros independientes”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, 26, Nº 107, 2007, pág. 298-302.
- SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, M^a.Y., “Sobre la retribución de consejeros ejecutivos en sociedades no cotizadas. Reforma de la Ley de sociedades de capital y teoría del vínculo”, *Estudios financieros. Revista de trabajo y seguridad social*, Nº. 424, 2018, págs. 41-64.
- SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, M^a.Y., “El concepto de trabajador”, en GARCÍA MURCIA, J. (Dir.), *Condiciones de empleo y relaciones de trabajo en el derecho de la Unión Europea: un estudio de jurisprudencia del tribunal de justicia*, 2017, Aranzadi, Pamplona, pp. 45-104.
- SÁNCHEZ - CALERO GUILARTE, J., “La remuneración de los directivos: la solución al problema retributivo en la sociedad cotizada”, *Observatorio Contable y Financiero*, 4, 2006, págs. 48-56.
- SÁNCHEZ GIMENO, S., “El seguro de responsabilidad civil de administradores y directivos”, en *Derecho mercantil. Estudios in memoriam del Profesor MANUEL BROSETA PONT*, Valencia, 2019, pp. 525-545.
- SÁNCHEZ RUS, H., “Objeto social y poder de representación en la sociedad anónima” en *Estudios Menéndez...* II, págs. 2421 a 2456.
- SÁNCHEZ RUS, H., “Las cláusulas estatutarias relativas a la retribución de los administradores en las sociedades de capital”, *La Ley Mercantil*, Nº 14, 2015
- SERRANO CAÑAS, J.M., “La incorporación de la Business Judgment Rule al Derecho español: el proyectado art. 226 de la Ley de Sociedades de Capital”, *La Ley Mercantil*, Nº 6, Madrid, 2014
- SILVA PÉREZ, J.M., “Problemática práctica de las elecciones federativas”, en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 7 (1997), págs. 61-70.
- SELVA SÁNCHEZ, L. M.^a, *Sociedades Anónimas Deportivas*, Madrid, 1992.
- SUAREZ LLANOS GÓMEZ, L., “Responsabilidad de los administradores de sociedad anónima (Disciplina jurídica de la acción social)”, *ADC*, 1962, XV, pág. 922.

- RUBIO, Curso de Derecho de sociedades anónimas, Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1964, págs. 254-255.
- TAPIA HERMIDA, A.J., “Remuneración de los administradores y del personal de las entidades aseguradoras en tiempo de coronavirus. Documentos de EIOPA”, *Revista Española de Seguros*, Nº 132, 2020, págs. 159-176.
- TAPIA HERMIDA, A., “El administrador social que trabaja para una sociedad anónima, en cuanto órgano de la misma, es un trabajador por cuenta ajena, con independencia del régimen de su relación de servicios”, en *Estudios homenaje a SÁNCHEZ CALERO*, F., Vol. II, Madrid, 2003.
- TAPIA HERMIDA, A., “Transparencia corporativa y financiera de las sociedades cotizadas”, *Revista de derecho bancario y bursátil*, Nº 152, 2018, pp. 361-36.
- TAPIA HERMIDA, A., “La alta dirección empresarial. Administradores y altos cargo”, en *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al profesor BROSETA PONT*, Valencia, 1995, pág. 3763.
- TEBAS MEDRANO, J., “La fiscalización administrativa de los procesos electorales federativos estatales: una verdad a medias”, en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 25 (2010), págs. 61-74.
- TEROL GÓMEZ, R., “Los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas (I y II)”, en *Justicia Deportiva*, 1995, págs. 22- 23, y 1996, págs. 24-25.
- Las circunstancias modificativas y extintivas de la responsabilidad disciplinaria en las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva, en *Revista andaluza de derecho del deporte*, ISSN 1886-6220, Nº. 2, 2007, págs. 13-30.
- “La intervención pública sobre el asociacionismo deportivo en España”, en *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, jugos de azar, entretenimiento y música*, SSN 1575-8923, Nº 11, 2004, págs. 27-44.
- TEROL GÓMEZ, R., *Las ligas profesionales*, Aranzadi THOMSON Reuters, 1998 ISBN 84-8193-781-9.
- TERRADILLOS BASOCO, J.M., *Delitos societarios. El Derecho Penal en las sociedades mercantiles a la luz de nuestra adhesión a la CEE*, Madrid, 1987, págs. 57-62.
- TIRADO SUÁREZ, F., “Comentario al artículo 68”, en MOTOS y ALBALADEJO (directores), *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, tomo XXIV, *Ley del Contrato de Seguro*, vol. 3º, Edersa, Madrid, 1985.
- VIERA, A. J., “Las sociedades cerradas durante el estado de alarma”, *La Ley mercantil*, 2020, núm. 6.
- “Seguro de caución. Pignoración de pólizas de seguros”, en GARCÍA VILLAVARDE (dirección), *Contratos bancarios*, Civitas, Madrid, 1992.
- TEJEDOR BIELSA, J.C., *Público y privado en el deporte*, Bosch, Barcelona, 2003, págs. 79-9.
- THOMAS, R.S., y MARTIN, K.J., “The Effect of Shareholder Proposals on Executive Compensation”, *University of Cincinnati Law Review* 67, 1999, pág.107.

- THOMAS, R.S., y MARTIN, K.J., “Should Labor Be Allowed to Make Shareholder Proposals”, *Washington Law Review* 73, 1998, págs. 67 y 76.
- TORRECILLAS LÓPEZ, S. *Los órganos sociales de las SAD*, Ed. Universidad de Granada, 2012.
- TORRECILLAS LÓPEZ, S., “El fracaso de las Sociedades Anónimas Deportivas” en *Revista Facultad de Derecho de la Universidad de Granada ISSN 0212-8217*, Nº 16-18, 2013-2015, págs. 1469-1496.
- TORRECILLAS LÓPEZ, S. “La Junta general de accionistas de las Sociedades Anónimas Deportivas, régimen jurídico y análisis de las normas societarias publicadas con ocasión del COVID-19”, en *Revista crítica de derecho privado*, ISSN 1510-8090, Nº. 17, 2020, págs. 683-739.
- TORRECILLAS LÓPEZ, S., “/ coord. por PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, F.J., PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J.L., (dir.), 2018, ISBN 9788491776024, págs. 623-662.
- TORRECILLAS LÓPEZ, S., “Privación de los derechos políticos del socio de una SAD por infracción del régimen de adquisición de acciones” en *DERECHO DE SOCIEDADES. LOS DERECHOS DEL SOCIO*, Ed. Tirant lo Blanch, 2020, págs. 1285-1303.
- TORRECILLAS LÓPEZ, S., “A propósito del Art. 348 bis LSC. La exclusión del derecho de separación por falta de distribución de beneficios para las SAD en base al párrafo 5 de la LSC” en *Rassegna di Diritto ed Economia dello Sport*, Ed. Edizione Scientifiche Italiane 2020.
- TOVAR ROCAMORA, J. J., “La teoría del vínculo tras la Ley 31/2014”, *Nueva Revista Española de Derecho del Trabajo*, Nº 184, 2016, pp. 215-236.
- TUSQUETS TRÍAS DE BES, F., *La remuneración de los administradores de las sociedades de capital*, Madrid, 1998, pp. 119-120; JUSTE, “Retribución de consejeros”, en ESTEBAN (coord....), *El gobierno de las sociedades cotizadas*, Madrid, 1999.
- URÍA, R., y MENÉNDEZ, A., *Guía Práctica sobre deberes y régimen de responsabilidad de los administradores en el ámbito mercantil*, junio 2015.
- URÍA R., *Derecho Mercantil*, 24ª. Ed., Marcial Pons, Madrid 1997, pág. 337. URÍA, MENÉNDEZ y OLIVENCIA: *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, t. V, Madrid, 1992, pág. 113.
- VALENZUELA GARACH., F.J., “El seguro de responsabilidad civil de los administradores de las sociedades de capital”, en *Retos y tendencias del Derecho de la contratación mercantil*, (Coords.) por SERRANO CAÑAS, J.M. y CASADO NAVARRO, A., (Dirs.) PAGADOR LÓPEZ, J. y MIRANDA SERRANO, L.M, 2017, págs. 743-758.
- VALPUESTA GASTAMINZA, E., “Equiparación con el administrador de la persona que tenga atribuidas facultades de más alta dirección (art. 236.4 LSC)”, en AA.VV., *Junta General y Consejo de Administración en la Sociedad Cotizada*, (Dirs. RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., QUIJANO GONZÁLEZ, J., ALONSO UREBA, A., VELASCO SAN PEDRO, A., ESTEBAN VELASCO, G.), Tomo II, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor Navarra, 2016, págs. 633-659.

- VAREA SANZ, M., *La administración de la sociedad anónima deportiva*, Civitas, Madrid, 1999.-
- VAQUERO INFANTES, M.A., “Algunas consideraciones sobre el marco electoral deportivo”, en *Derecho Deportivo*, núm. 3-4 (2003), págs. 153-163.-
- VÁZQUEZ RUANO, T., “Administrador social vs. Cargo de alta dirección en la sociedad. Posible compatibilidad”, *RdS*, Nº 45, 2015, págs. 291.-
- VÁZQUEZ RUANO, T., “Sentencia de 27 de octubre de 2011. Concurrencia de los cargos de consejero delegado y gerente, ¿son compatibles ambas relaciones jurídicas?”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, Nº 89, 2012, págs.533-550.
- VELASCO SAN PEDRO, L.A., “La información en el Consejo de Administración: derechos y deberes del Consejo y de los consejeros”, en ESTEBAN (coord.) *El gobierno de las sociedades cotizadas*, Madrid, 1999, págs. 305 y ss., en pág. 330; MUÑOZ PAREDES: *La información de los consejeros en la sociedad anónima*, Pamplona, 1999, págs. 71 y ss.
- VELERDAS PERALTA, A., “Órgano de administración. Deberes y responsabilidad de los administradores”, *Derecho de Sociedades de Capital. Estudio de la Ley de Sociedades de Capital y de la legislación complementaria*, EMBID IRUJO, J.M., (Dir.), Marcial Pons, 2016, pág. 294.
- VELASCO SAMPEDRO, L., “El llamado voto vacío (empty voting): transparencia y conflicto de intereses”, en *Sociedades cotizadas y transparencia en los mercados*, (Coord. por RONCERO SÁNCHEZ, A., RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., (DIR.) FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., (DIR.) QUIJANO GONZÁLEZ, J. (DIR.) ALONSO UREBA, A., (DIR.) VELASCO SAN PEDRO, L.A. (DIR.), ESTEBAN VELASCO, G. (DIR.), Vol. 1, 2019, págs... 55-86.
- VELASCO SAMPEDRO, L., “Retribuciones de los consejeros y altos directivos”, en AA.VV., *Comentarios a las Recomendaciones del Código Unificado de Buen Gobierno*, Madrid, 2007.
- VERDAGUER Y GÓMEZ, S., “Las Sociedades Anónimas Deportivas”, revista *La Notaria*, Barcelona, agosto de 1991, págs. 23-28.
- VICENT CHULIÀ, “Dictamen sobre la constitucionalidad de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en la regulación de las Sociedades Anónimas Deportivas, a petición de la Junta Directiva del Valencia Club de Fútbol” en *RGD*, núm. 571,1992.
- VICENT CHULIÀ, “Introducción al estudio de las garantías personales en el Ordenamiento español”, en *Tratado de garantías en la contratación mercantil*, tomo I, *Parte general y garantías personales*, Civitas, Madrid, 1996, págs. 371-372
- VICENT CHULIÀ: *Introducción al Derecho Mercantil*, Editorial Tirante lo branch, pág. 325.
- VICENT CHULIÀ F., *Compendio Crítico de Derecho Mercantil*, t. I, vol. I, 3.ª ed., pág. 660.

- VICENTE GELLA, A., “La anónima del romanticismo a la hora presente”, *Estudios Jurídicos en homenaje a Don JOAQUÍN GARRIGUES*, Vol. I, 1971, págs. 451 y ss.
- VICENTE GELLA, A., *Derecho mercantil Comparado*, I, Zaragoza, 1951.
- VILLEGAS LAZO, A. Las sociedades anónimas deportivas en diferentes países, *Derecho deportiva en línea (Ddel)* núm. 4, 2004-2005 y “Las sociedades anónimas deportivas en algunos países sudamericanos”. *Revista Jurídica de deporte y entretenimiento*. Thomson Aranzadi, núm. 13, (2005-1), págs. 279 a 293.
- VIZCAÍNO GARRIDO, P., “El interés social como fin de la actividad gestora de los administradores de las sociedades en crisis: acreedores frente a socios”, *Aranzadi*, 2015.-
- ZABALETA DÍAZ, M., “La experiencia comparada del gobierno corporativo en las sociedades no cotizadas”, en *Gobierno corporativo en sociedades no cotizadas*, (Dir. HIERRO ANIBARRO, S.), Marcial Pons, 2014, Madrid, págs. 83-144.-
- ZABALETA DÍAZ, M., “La representación de las sociedades mercantiles”, *RCDI*, 1984, págs. 831-842.-
- ZURITA VICIOSO, J.M., “La responsabilidad de los administradores”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, Almería, 2015, pág.8.